



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 27

Ciudad de México, sábado 26 de diciembre de 2020

CONTENIDO

Secretaría de Economía

Secretaría de Salud

Instituto Nacional de las Mujeres

Indice en página 1193

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 31 fracción XXXII y 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción XII y XIII, 6o. de la Ley de Comercio Exterior; 2o fracción II Regla Complementaria 3ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera; 9o. fracciones XI y XV del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII y 32 fracciones I, III y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 6 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto).

Que la expedición de la mencionada Ley obedece a tres ejes principales: 1. Implementación de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado, 2. Actualización de fracciones arancelarias obsoletas con bajo o nulo comercio y 3. Proceso de compactación y desdoblamiento de fracciones arancelarias.

Que de conformidad con el Artículo 2o., fracción II, Regla Complementaria 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para los efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, darán a conocer, mediante Acuerdos que se publicarán en el DOF, las Notas Nacionales, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.

Que el Sexto Transitorio del Decreto, establece que la Secretaría de Economía, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, deberá publicar en el DOF, las Notas Nacionales a que se refiere el párrafo anterior.

Que en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS NACIONALES DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

Primero.- Para los efectos de interpretación y aplicación uniforme en la clasificación arancelaria de las mercancías conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa conforme a lo siguiente:

Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo 02

Carne y despojos comestibles

Notas Nacionales:

1. En este Capítulo, se entiende por:
 - a) "Carcaza(s) de ave", la caja torácica del animal desprovista de las alas, sin vísceras y sin la masa muscular de la pechuga, y que puede incluir vértebras cervicales y piel;
 - b) "Mecánicamente deshuesados" significa carne en forma de pasta semisólida comestible y apta para consumo humano, la cual es obtenida de la molienda de la carne originalmente adherida a las carcasas o sus partes, que ha sido separada del hueso por medios mecánicos y/o separación a alta presión. La carne mecánicamente deshuesada (pasta) es comúnmente usada para la fabricación de embutidos y todo tipo de carnes frías.

2. Las pieles de cerdo, enteras o en recortes, se clasificarán como sigue:
 - a) En las subpartidas 0206.30 o 0206.49, según los casos, cuando se presenten libres de tejido adiposo, o el espesor de la capa de tejido adiposo adherido a cualquier parte de la piel sea inferior a 2 mm;
 - b) En la partida 02.09, cuando el espesor de la capa de tejido adiposo adherido a cualquier parte de la piel sea igual o superior a 2 mm.
3. Para efectos de las subpartidas 0207.13 y 0207.14, la expresión "Piernas, muslos o piernas unidas al muslo" significa la parte del ave que comprende el fémur y la tibia con la masa muscular, y que pueden estar unidas de manera incidental con partes de otras piezas del pollo, por ejemplo, la parte posterior del tronco y/o la rabadilla. Los cuartos de pierna también pueden llevar algo de grasa abdominal y un máximo de dos costillas. La pierna y muslo constituyen los denominados cuartos traseros del pollo.
4. Para efectos de la partida 02.09, se considera tocino el tejido adiposo situado entre la carne y la piel del cerdo.
5. La subpartida 0210.99 comprende, entre otros:
 - a) Carne y despojos de aves, salados: la carne o los despojos impregnados con cloruro de sodio (sal común) en toda la masa muscular. El contenido de sal común en la carne o los despojos, libres de piel y hueso, debe ser igual o superior al 1.94% pero inferior al 3.0% en peso;
 - b) Carne y despojos de aves, en salmuera: la carne o los despojos impregnados con una solución de agua y cloruro de sodio (sal común), en toda la masa muscular; dichos productos pueden presentarse inyectados o sumergidos en la solución salina. El contenido de sal común en la carne o los despojos, libres de piel y hueso, debe ser igual o superior al 1.94% pero inferior al 3.0% en peso.

La subpartida 0210.99 no comprende las carnes y despojos de aves impregnados de cloruro de sodio (sal común), con un contenido de sal común inferior al 1.94% en peso de la carne o los despojos, libres de piel y hueso, ni la carne o los despojos que se presenten simplemente espolvoreados con sal (en ambos casos partida 02.07, generalmente).

Capítulo 04

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Nota Nacional:

1. Para los efectos de este Capítulo, los términos aromatizante(s), aromatizado(s) y aromatizada(s) significan: con adición de sabor.

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Capítulo 07

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Notas Nacionales:

1. Salvo disposición en contrario, el término hortaliza también comprende a las "legumbres".
2. La subpartida 0711.90 no comprende las papas (patatas) que hayan sido simplemente peladas o ralladas en la cáscara y adicionadas de ácidos u otros conservadores (subpartida 0701.90); ni aquellas que hayan sido procesadas por cualquier otro tratamiento que altere sus características orgánicas, por ejemplo, las papas (patatas) que hayan sido lavadas, peladas y precocidas o escaldadas (subpartida 2005.20).

Capítulo 08

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Notas Nacionales:

1. En la Nomenclatura, la expresión frutos con o de cáscara se refiere a los frutos comprendidos en las partidas 08.01 y 08.02.
2. En la subpartida 0805.50, la expresión "*Citrus aurantifolia*" también se aplica a las limas ácidas conocidas como: "west indian limes", "key lime", "citron gallet", "kaghzi", "limão galego", "limetas" o "limón mexicano" (*Citrus aurantifolia* Christmann Swingle).

Capítulo 09**Café, té, yerba mate y especias****Nota Nacional:**

1. Para los efectos de este Capítulo, los términos aromatizante(s), aromatizado(s) y aromatizada(s) significan: con adición de sabor.

Capítulo 10**Cereales****Notas Nacionales:**

1. Se considera *Trigo Durum* o cristalino, al de la especie *Triticum Durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum Durum* que tengan 28 cromosomas, también conocido como trigo semolero para pasta.
2. Se considera *Triticum Aestivum* o Trigo Común panificable, el de la especie *Triticum Aestivum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum Aestivum* que tengan 42 cromosomas, también conocido como trigos harineros duros y suaves.

Capítulo 11**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo****Nota Nacional:**

1. Para efectos de la subpartida 1104.30, se incluye el germen de trigo parcialmente desgrasado, con un contenido de grasa superior o igual al 1% pero inferior o igual al 5% en peso.

Capítulo 13**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales****Nota Nacional:**

1. Para los efectos de este Capítulo, los términos aromatizante(s), aromatizado(s) y aromatizada(s) significan: con adición de sabor.

Sección III**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL****Capítulo 15****Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal****Notas Nacionales:**

1. Las mezclas o preparaciones alimenticias a base de grasas animales, o grasas animales y aceites vegetales, incluidos los denominados "shortenings", se clasifican como sigue:
 - a) En la partida 15.01 cuando contengan, en peso, 80% o más de manteca de cerdo fundida;
 - b) En la partida 15.17 cuando contengan, en peso, menos del 80% de manteca de cerdo, incluso previamente hidrogenada, emulsionada, malaxada o tratada por texturado.
2. Los productos denominados comercialmente cera de Mirica y cera del Japón son grasas vegetales y se deben clasificar en el Capítulo 15.
3. En la partida 15.09:
 - a) El aceite de oliva refinado debe presentar un contenido de ácidos grasos libres (expresado como ácido oleico) inferior o igual a 0.3g por 100g;
 - b) El aceite de oliva de esta partida se considera virgen si el coeficiente de extinción K 270 (determinado por el método CAC/RM 26-1970 de la Comisión del Codex Alimentario) es inferior a 0.25 o cuando es superior a 0.25, si después de tratamiento de la muestra con alúmina activada, es inferior o igual a 0.11.
4. Se clasifica en la subpartida 1515.90 el aceite de jojoba descrito a veces como cera líquida constituido por ésteres de alcoholes grasos superiores.

Sección IV**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS****Capítulo 16****Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos****Notas Nacionales:**

1. Las subpartidas 1602.31 y 1602.39 no comprenden:
 - a) Las carnes y despojos de aves, frescos, refrigerados o congelados, secos, salados o en salmuera, simplemente adicionados con condimentos u otros ingredientes que no alteren las características esenciales de dichas carnes y despojos; tales mercancías se clasifican en las partidas 02.07 o 02.10, según corresponda;
 - b) Las carnes y despojos comestibles que se presenten simplemente espolvoreados con sal (Capítulo 02, generalmente).

Capítulo 17**Azúcares y artículos de confitería****Nota Nacional:**

1. Para los efectos de este Capítulo, los términos aromatizante(s), aromatizado(s) y aromatizada(s) significan: con adición de sabor.

Capítulo 21**Preparaciones alimenticias diversas****Notas Nacionales:**

1. En la Nomenclatura, la expresión polvos preparados para esponjar masas debe entenderse como preparaciones en polvo para hornear.
2. Para los efectos de este Capítulo, los términos aromatizante(s), aromatizado(s) y aromatizada(s) significan: con adición de sabor.

Capítulo 22**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre****Notas Nacionales:**

1. Para los efectos de este Capítulo, los términos aromatizante(s), aromatizado(s) y aromatizada(s) significan: con adición de sabor.
2. En la partida 22.02:
 - a) En la subpartida 2202.10: Las "aguas aromatizadas" son aquellas elaboradas con un contenido inferior al 10% de jugos o pulpas de frutas, legumbres u hortalizas, u otros edulcorantes, saborizantes, dióxido de carbono, y aditivos;
 - b) En la subpartida 2202.99 se clasifican:
 - A. El néctar de tamarindo que se ha adecuado al consumo como bebida añadiéndole agua, azúcar u otro edulcorante y tamizándolo;
 - B. En esta subpartida "néctar" es un producto elaborado con pulpa de fruta, natural o concentrada; a base de jugo de frutas, el cual previamente se ha eliminado parte de su contenido de agua y que para su conservación pueda estar congelado o envasado asépticamente; adicionado de agua purificada para su reconstrucción, así como azúcares o edulcorantes, acidulantes, aromas naturales, antioxidantes, vitaminas y minerales, para obtener un producto similar en cuanto a concentración y características sensoriales del jugo de la fruta o de la hortaliza de que se trate, el cual debe entregar un producto terminado de al menos 8°-10° Brix, aproximadamente, con un contenido de fruta superior al 25%.

Se excluyen de esta partida el yogur líquido y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, con adición de cacao, frutas u otros frutos, saborizantes o aromatizantes (partida 04.03).

3. Se excluyen de la partida 22.04:
 - a) Las bebidas a base de vino de la partida 22.05;
 - b) El jugo (zumo) y el mosto de uva, incluso concentrados, sin fermentar o cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5 % vol. (partida 20.09).
4. La partida 22.08 comprende, por una parte, cualquiera que sea su grado alcohólico:
 - a) Los aguardientes;
 - b) Los licores;
 - c) Todas las demás bebidas espirituosas no comprendidas en cualquier otra partida de este Capítulo.

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Notas Nacionales:

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) Las preparaciones para perfumería, tocador o cosmética, comprendidas en las partidas 33.03 a 33.07;
 - b) Los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06).
2. Para efectos de la subpartida 2709.00, se entiende por:
 - a) Aceites crudos de petróleo pesados: aquellos que se encuentran en un rango de 10° API (American Petroleum Institute), pero inferior o igual a 22.3° API;
 - b) Aceites crudos de petróleo medianos: aquellos que se encuentran en un rango superior a 22.3°API, pero inferior o igual a 31.1°API;
 - c) Aceites crudos de petróleo ligeros: aquellos que se encuentran en un rango superior a 31.1°API, pero inferior o igual a 39°API.
3. Para los efectos de la subpartida 2710.19, se entenderá por aceites lubricantes básicos aquellos que tengan una viscosidad cinemática superior a 7.5 centistokes (cSt) a 40 °C, determinada por el método de la norma ASTM D-445 (De la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales, "ASTM" por sus siglas en inglés).

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Nota Nacional:

1. Para efectos de la descripción de los productos químicos en las fracciones arancelarias de esta Sección, la ausencia en la denominación de los prefijos *o-* (*orto*), *m-* (*meta*), *p-* (*para*), *cis*, *trans* o análogos, o de letras, números o los signos (+), (-), que indiquen formas isoméricas correspondientes a una misma fórmula condensada, no modificará su clasificación, pero la presencia de uno o varios prefijos, letras, números o signos, sí indica que la fracción es exclusiva para dicho isómero.

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Notas Nacionales:

1. De conformidad con la Nota 1 b) del Capítulo 29 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las mezclas de isómeros del butano (por ejemplo: *n*-butano e isobutano), y las mezclas de isómeros del butileno (por ejemplo: 1-buteno e isobutileno) se clasifican en la partida 27.11.

2. Se excluye del Capítulo 29 el sorbitol con otros polioles en solución acuosa, con un contenido entre 60 % y 80 % de sorbitol (D-glucitol) sobre el extracto seco. (partida 38.24).
3. Se excluyen de la partida 29.01:
 - a) El etileno con una pureza inferior al 95% y el propeno (propileno) con una pureza inferior al 90%, (partida 27.11);
 - b) El butano en bruto, el gas de petróleo en bruto y los hidrocarburos gaseosos similares de la partida 27.11.
4. En la partida 29.02 están comprendidos el benceno y tolueno con pureza superior o igual al 95.0% en peso y, el naftaleno con un punto de cristalización superior o igual a 79.4 °C.
5. Están comprendidos en la partida 29.07:
 - a) El fenol con una pureza superior o igual al 90% en peso;
 - b) Los cresoles aislados o mezclados deben contener un grado de pureza superior o igual al 95% en peso de cresol, tomando en conjunto todos los isómeros del cresol;
 - c) Los xilenoles aislados o las mezclas deben contener un grado de pureza superior o igual al 95% del peso de xilenol, tomando en conjunto todos los isómeros del xilenol.
6. Para los efectos de las subpartidas 2924.11, 2924.12 y 2924.19, el término "incluidos los carbamatos" señalado en el texto de la subpartida sin codificación que las precede debe entenderse como "incluidos los carbamatos acíclicos".

Para los efectos de las subpartidas 2924.21, 2924.23, 2924.24, 2924.25 y 2924.29, el término "incluidos los carbamatos" señalado en el texto de la subpartida sin codificación que las precede debe entenderse como "incluidos los carbamatos cíclicos".

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

Notas Nacionales:

1. Este Capítulo comprende los productos pegilados constituidos por polímeros de polietilenglicol (o PEG) incorporados a los productos farmacéuticos del Capítulo 30 (por ejemplo: proteínas y péptidos, funcionales, y fragmentos de anticuerpos) con el fin de mejorar su eficacia como medicamento. Los productos pegilados de las partidas de este Capítulo permanecen clasificados en la misma partida que sus formas no pegiladas (por ejemplo, Peginterferón (DCI) de la partida 30.02).

Los fragmentos de anticuerpos, son las partes activas de una proteína de anticuerpos obtenidas, por ejemplo, por escisión enzimática específica. Este grupo comprende, entre otros, los anticuerpos de cadena simple (scFv).
2. La partida 30.02 comprende:
 - a) Los productos derivados de la sangre: los sueros «normales», la inmunoglobulina humana normal, el plasma, las fracciones de la sangre y sus variantes truncadas (partes) con actividad o propiedades enzimáticas, la trombina, el fibrinógeno, la fibrina y los demás factores de coagulación de la sangre, la trombomodulina, las globulinas de la sangre, las seroglobulinas y la hemoglobina, entre otros.
 - b) Las trombomodulinas modificadas y las hemoglobinas modificadas obtenidas por procesos biotecnológicos, por ejemplo, la sotrombomodulina alfa (DCI) y la trombomodulina alfa (DCI), así como las hemoglobinas reticuladas, tales como la hemoglobina crosfumarilo (DCI), la hemoglobina glutámero (DCI) y la hemoglobina rafimero (DCI).
 - c) Las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).

Capítulo 36**Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables****Notas Nacionales:**

1. Este Capítulo no comprende los explosivos de constitución química definida presentados aisladamente como: trinitrotolueno (partida 29.04); trinitrofenol (partida 29.08), etc.
2. Este Capítulo no comprende la nitrocelulosa, también conocida como algodón pólvora (partida 39.12).

Capítulo 38**Productos diversos de las industrias químicas****Notas Nacionales:**

1. En la partida 38.01:

Se clasifican los desperdicios y desechos de manufacturas; así como las manufacturas agotadas que solo sirven para la recuperación del grafito artificial.

En esta partida, la expresión “preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas” cubre entre otras a las semimanufacturas de “composiciones metalográficas, que se obtienen por una técnica parecida a la sinterización (aglomeración, moldeado y cocción) a partir de mezclas de polvo de grafito y de polvo de metales comunes (cobre, cadmio o aleaciones de estos metales) cuya proporción puede variar entre 10% y 95%”.

El grafito coloidal o semicoloidal clasificado en esta partida, comprende únicamente el grafito en suspensión coloidal o semicoloidal en cualquier medio, siempre que el grafito constituya el elemento base.
2. El dipenteno en bruto clasificado en la partida 38.05 puede contener hasta 80% de dipenteno y 20% de otras esencias terpénicas.
3. En la partida 38.10 el decapado se efectúa como operación de acabado del metal, en una etapa anterior del proceso metalúrgico o también como operación preparatoria de trabajos de superficie. Por otra parte quedan excluidas de esta partida las preparaciones de limpieza de los metales, que se clasifican en la partida 34.02.
4. La partida 38.14 comprende a los disolventes y diluyentes orgánicos (aunque contengan en peso 70% o más de aceite de petróleo).
5. En la partida 38.22 la denominación Materiales de Referencia Certificados se refiere a los que son utilizados para: comprobar la calidad y trazabilidad de los productos de metrología, calibrar un aparato, evaluar un método de medida y para atribuir o asignar valores a los materiales.
6. La partida 38.23 comprende:
 - a) El aceite de tall oil en bruto contiene 90% o más en peso de ácidos grasos principalmente ácido oleico y linoleico separados de la casi totalidad de los ácidos resínicos del tall oil por destilación fraccionada en vacío o por cualquier otro procedimiento;
 - b) El ácido oleico clasificado en esta partida presenta una pureza inferior al 85% en peso;
 - c) Los demás ácidos grasos con una pureza inferior al 90% se clasifican en esta partida;
 - d) Esta partida comprende a los alcoholes grasos cuya pureza sea inferior al 90% (calculado en relación con el peso del producto en estado seco).
7. Se excluyen de la partida 38.26:
 - a) Las mezclas que contengan una cantidad superior o igual al 70% en peso, de aceites de petróleo o de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos (partida 27.10);
 - b) Los productos derivados de aceites vegetales que han sido completamente desoxigenados y que se componen exclusivamente de cadenas de hidrocarburos alifáticos (partida 27.10).

Sección VII**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS****Capítulo 39****Plástico y sus manufacturas****Notas Nacionales:**

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (partida 95.03).
2. Los polímeros en formas primarias formulados con aditivos, que hacen a los productos propios para ser utilizados expresamente como mástiques, se clasifican en la partida 32.14.
3. Para efectos de la partida 39.19, la expresión “demás formas planas”, incluye artículos de cualquier forma geométrica incluso con publicidad, excluyendo las que presenten relieve (partida 49.11).

Capítulo 40**Caucho y sus manufacturas****Notas Nacionales:**

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas (plástico) reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (partida 95.03).
2. Para las fracciones contenidas en las subpartidas 4011.70 y 4011.80, los neumáticos nuevos de alto relieve se aplican a los neumáticos para maquinaria agrícola, forestal e industrial con diseño de piso en forma de V, Z o similares, de espina de pescado (espina pez), tacos o similares con profundidad o altura de 2.54 cm o más a partir del piso de la llanta.

Sección X**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES****Capítulo 48****Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón****Nota Nacional:**

1. En este Capítulo, la expresión papel y cartón estucados se aplica por igual a los papeles y cartones que han sido recubiertos, en una o ambas caras, con sustancias orgánicas o inorgánicas.

Capítulo 49**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos****Nota Nacional:**

1. Para los efectos de la partida 49.01, la expresión “Obras de la Literatura Universal” se aplica a las obras impresas de cualquier género literario (incluso religiosas o litúrgicas, libros de cuentos, libros para la enseñanza de idiomas, etc.) aunque sus autores, vivos o muertos, no hayan sido reconocidos a nivel mundial, así como a los manuales, los libros para trabajos escolares y demás libros para niños, con excepción de los libros infantiles para colorear o que contengan rudimentos del lenguaje (partida 49.03) y los juguetes de papel o cartón (Capítulo 95).

Sección XI**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS****Notas Nacionales:**

1. Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:
 - a) Pañaleros: la prenda de una sola pieza conformada por camiseta y calzón la cual cuenta con broches o cualquier otro sistema de cierre en la parte inferior;
 - b) Comandos: la prenda que cubre la mayor parte del cuerpo completo, generalmente afelpada o capitonada que se usa para abrigar a los bebés;

- c) En las subpartidas 6111.20, 6111.30, 6111.90, 6209.20, 6209.30, 6209.90 se entenderá por "juegos" hasta tres prendas de vestir diferentes comprendidas dentro de las partidas 61.11 y 62.09, acompañadas de complementos y accesorios clasificados en las partidas 61.11, 62.09 y 65.05, que se presenten juntos, con la misma estructura de tejido, de tallas correspondientes entre sí y destinadas a ser usadas al mismo tiempo por la misma persona.
2. Las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña se identificarán conforme lo siguiente:
- a) Prendas para hombres:
- A. Aquellas para la parte superior del cuerpo cuya talla mexicana sea igual o superior a 32 o extra extra chica (EECH o XXS);
- B. Adicionalmente, las camisas de las partidas 61.05 y 62.05 se podrán identificar mediante la talla de cuello igual o superior a 14, y
- C. Aquellas para la parte inferior del cuerpo, cuya talla mexicana sea igual o superior a 26 o extra extra chica (EECH o XXS).
- b) Prendas para mujeres, aquellas cuya talla mexicana sea igual o superior a 24 o extra extra chica (EECH o XXS);
- c) Prendas para niños, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL);
- d) Prendas para niñas, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL);
- e) Shorts o pantalones cortos, aquellas prendas que clasificadas según lo indicado en los incisos a), b), c) y d) de esta nota, además presenten una longitud interna de la pierna ("inseam") de acuerdo con lo siguiente:
- A. Para hombres, inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- B. Para mujeres, inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- C. Para niños, inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- D. Para niñas, inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros.
3. Las prendas de vestir señaladas en tallas estadounidenses o europeas, se clasificarán de acuerdo con su equivalencia a las tallas mexicanas indicadas en los incisos a), b), c) y d) de la Nota Nacional 2 de esta Sección.
4. La Nota Nacional 2 de esta Sección no es aplicable cuando las tallas de las prendas de vestir:
- a) No se encuentren dentro de los rangos indicados en dicha Nota;
- b) Se expresen en tallas diferentes a las mexicanas, estadounidenses o europeas, y no se mencione su equivalencia a cualquiera de las anteriores, y
- c) No se identifiquen.
5. Cuando no sea aplicable la Nota Nacional 2 de esta Sección, conforme lo establecido por la Nota Nacional 4, las prendas de vestir se clasificarán de acuerdo con la medida de cuerpo definida de la siguiente forma:
- Criterios para la determinación de las medidas y/o tallas que identifican a las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña.
- a) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de las partidas 61.01 y 62.01 para hombres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea igual o superior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- b) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.01 y 62.01 para niños, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- c) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para mujeres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea igual o superior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

- d) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para niñas, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- e) Pantalones para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- f) Pantalones para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea menor a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- g) Pantalones, faldas y faldas pantalón para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- h) Pantalones, faldas y faldas pantalón para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- ij) Pantalones cortos y/o shorts para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea igual o inferior a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- k) Pantalones cortos y/o shorts para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea igual o inferior a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- l) Pantalones cortos y/o shorts para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea igual o inferior a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- m) Pantalones cortos y/o shorts para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea igual o inferior a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- n) Camisas para hombres, a aquellas cuyo perímetro de pecho sea igual o superior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- o) Camisas para niños, aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- p) Camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres, aquellas cuyo perímetro de busto sea igual o superior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- q) Camisas, blusas y blusas camiseras para niñas, aquellas cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- r) Vestidos para mujeres, aquellos cuyo perímetro de busto sea igual o superior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- s) Vestidos para niñas, aquellos cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- t) Calzoncillos para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- u) Calzoncillos para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- v) Bragas (bombachas, calzones) para mujeres, aquellas cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- w) Bragas (bombachas, calzones) para niñas, aquellas cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- x) Camisones y pijamas para hombres:
 - A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea igual o superior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y
 - B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- y) Camisones y pijamas para niños:

- A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y
 - B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- z)** Camisones y pijamas para mujeres:
- A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea igual o superior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y
 - B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura sea igual o superior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- aa)** Camisones y pijamas para niñas:
- A. Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho es inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y
 - B. Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura es inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- bb)** T-shirt y camisetas para hombres y mujeres: aquellas cuyo perímetro de pecho sea igual o superior a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros;
- cc)** T-shirt y camisetas para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros;
- dd)** Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para hombres y mujeres: aquellas cuyo perímetro de pecho sea igual o superior a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros, y
- ee)** Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros.

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Notas Nacionales:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 5 del Capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la partida 61.09 también incluye a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes.
2. En las partidas 61.03 y 61.04, el sinónimo "calzones" utilizado en la expresión "pantalones cortos (calzones)", se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna, pero no cubren las rodillas. Los "calzones" comprendidos en dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores, de punto, conocidas en algunos países también con el nombre de "calzones" o "calzoncillos", que se clasifican en las partidas 61.07 o 61.08, según los casos.
3. En la partida 61.06, el término "blusa" comprende también a las prendas que no tengan mangas o que su altura esté por encima de la cintura.
4. Para los efectos de la subpartida 6110.12, la expresión "De cabra de Cachemira" debe entenderse como "De cabra de Cachemira ("cashmere")".
5. Para efecto de las subpartidas 6112.41 y 6112.49 el término bañador (traje de baño) comprende las prendas femeninas constituidas por una sola pieza que cubran el dorso hasta por debajo de las ingles y los de dos piezas compuestos por una braga y un sostén. Los bañadores de dos piezas se clasifican en estas subpartidas aun cuando se presenten por separado para la venta al por menor.

Capítulo 62**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto****Notas Nacionales:**

1. En las partidas 62.03 y 62.04, el sinónimo “calzones” utilizado en la expresión “pantalones cortos (calzones)”, se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna, pero no cubren las rodillas. Los “calzones” comprendidos en dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores conocidas en algunos países también con el nombre de “calzones” o “calzoncillos”, que se clasifican en las partidas 62.07 o 62.08, según los casos.
2. Para efecto de la subpartida 6211.12, el término bañador (traje de baño) comprende las prendas femeninas constituidas por una sola pieza que cubran el dorso hasta por debajo de las ingles y los de dos piezas compuestos por una braga y un sostén. Los bañadores de dos piezas se clasifican en esta subpartida aun cuando se presenten por separado para la venta al por menor.

Sección XII**CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO****Capítulo 64****Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos****Notas Nacionales:**

1. Para los efectos de la Nota 4, inciso a) del Capítulo 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se entenderá que la expresión *materia de la parte superior* incluye la parte componente conocida comúnmente como “*lengüeta*”.
2. Para los efectos de la Nota de subpartida 1 del Capítulo 64 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:
 - a) Los términos sujetadores, tiras o dispositivos similares no comprenden las agujetas, cordones, tiras (cintas) de velcro y demás artículos destinados a ajustar o sujetar el calzado al pie;
 - b) El calzado de deporte no comprende al calzado cuya suela cuente con dibujos resaltados en la superficie en contacto con el suelo.
3. En este Capítulo, la expresión “*que cubran el tobillo*” se refiere al tipo de calzado cuya parte superior (corte), está diseñada para cubrir totalmente el pie, el talón y las partes laterales del pie (cubrir la totalidad del pie), desde la suela hasta la parte superior de los maléolos (interno y externo).
4. Para los efectos de las fracciones de este Capítulo, se entenderá por:
 - a) Calzado para hombres o jóvenes, el de talla mexicana igual o superior a 19 (equivalente a la talla 11-1/2 de Estados Unidos de América (E.U.A.);
 - b) Calzado para mujeres o jovencitas, el de talla mexicana igual o superior a 20 (equivalente a la talla 12-1/2 de Estados Unidos de América (E.U.A.). El calzado identificable para ser utilizado indistintamente por hombres o mujeres, se clasificará como calzado para mujeres;
 - c) Calzado para niños, niñas o infantes, el de talla mexicana inferior a lo señalado en las notas precedentes a) y b);
 - d) Calzado de construcción “Welt”, el que se elabora uniendo durante el proceso de montado el corte, la planta y el cerco por medio de una costura, más una segunda costura exterior que une la suela y/o entresuela al bloque anterior;
 - e) Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear, los que hayan sido cosidos, incluido el cosido por la parte de abajo, pero no montados, modelados, conformados o moldeados por cualquier procedimiento.
5. En la partida 64.01, la expresión *calzado impermeable* se refiere al calzado cerrado totalmente hasta la altura de la boca o entrada, cuya suela y parte superior (corte) sean de caucho o plástico, y está diseñado para la protección contra el agua y otros líquidos.

El calzado permanece en esta partida incluso si está hecho en parte de uno y en parte de otro de los materiales especificados en el párrafo anterior (por ejemplo, la suela puede ser de caucho y la parte superior de tejido con una capa exterior de plástico que es perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones).

6. En las subpartidas 6402.19, 6402.99, 6404.11 y 6404.19, la expresión “*banda o aplicación similar*” se refiere a la pieza unida por adhesión, pegado, vulcanizado, termosoldado, inyectado, o cosida entre la parte inferior del corte y el canto de la suela en todo su perímetro; y a las *suelas tipo caja*, suelas moldeadas en una sola pieza que proyectan un muro o borde en todo el perímetro de la suela sobreponiéndose al corte.
7. En las subpartidas 6402.99, 6403.59, 6403.99 y 6404.19, la expresión “sandalia básica” no incluye
- El calzado con planta conformada y rígida del talón;
 - El calzado que cuenta con cambrillón o espinazo colocado entre la planta y la suela, y
 - El calzado que cuenta con plataforma rígida o cuña.

Los calzados que incluyan cualquiera de las características mencionadas en los incisos a), b) y c), y además su corte esté conformado por tiras o bridas, o el mismo deje expuesto el empeine del pie o parte de éste, así como los costados del pie o parte de éstos, se considerará sandalia de vestir o formal.

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Nota Nacional:

1. Para efectos de las partidas 72.16, 73.06, 74.07, 75.05, 76.04, 78.06, 79.04, 80.03 y las subpartidas, 8101.99, 8102.95, 8103.90, 8104.90, 8105.90, 8106.00, 8107.90, 8108.90, 8109.90, 8110.90, 8111.00, 8112.19, 8112.29, 8112.59, 8112.99 y 8113.00, para los perfiles el término espesor se refiere al grosor sólido del material y no al contorno de la sección transversal.

Capítulo 72

Fundición, hierro y acero

Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo, se considera como acero grado herramienta el acero aleado que contiene alguna combinación conforme a lo siguiente:
- Un contenido superior al 1.2% de carbono y un contenido superior al 10.5% de cromo; o
 - Un contenido superior o igual al 0.3% de carbono y un contenido superior o igual al 10.5% de cromo; o
 - Un contenido superior o igual al 0.85% de carbono y un contenido superior o igual al 1% pero inferior o igual al 1.8% de manganeso; o
 - Un contenido superior o igual al 0.9% pero inferior o igual al 1.2% de cromo y un contenido superior o igual al 0.9% pero inferior o igual al 1.4% de molibdeno; o
 - Un contenido superior o igual al 0.5% de carbono y un contenido superior o igual a 3.5% de molibdeno; o
 - Un contenido superior o igual a 0.5% de carbono y un contenido superior o igual a 5.5% de volframio (tungsteno).

Capítulo 73

Manufacturas de fundición, hierro o acero

Notas Nacionales:

1. Para efectos de las subpartidas 7304.31, 7304.39, 7304.51 y 7304.59, la expresión “*barras huecas*” se refieren a los productos largos de sección transversal circular, obtenidos taladrando un agujero en el centro de la sección transversal y a lo largo de toda la longitud de una barra laminada o forjada, o bien utilizando un procedimiento de fabricación como el utilizado para los tubos sin costura.

Se caracterizan por poseer propiedades metalúrgicas que les confieren maquinabilidad y carecen de trabajo (biselado) en sus extremos. Se utilizan generalmente para la fabricación de piezas industriales o componentes para maquinaria (bujes, pistones, cilindros, ejes, entre otros).

No se consideran barras huecas de estas subpartidas:

- a) Las barras huecas utilizadas para perforación, que cumplan con lo descrito en la Nota 1, inciso p) del Capítulo 72 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Éstas deben clasificarse en la subpartida 7228.80;
 - b) La tubería sin costura del tipo generalmente utilizado para aplicaciones estructurales, mecánicas (distintas del mecanizado), de construcción o de conducción;
 - c) Con costura.
2. En la partida 73.08, la expresión Construcciones y sus partes se refiere a estructuras metálicas y partes de estructuras metálicas, conocidas también —erróneamente— como "construcciones metálicas" que se destinan a ser llevadas a pie de obra.

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Nota Nacional:

1. No obstante, lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de la Sección XVI de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación.

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo, la expresión "circuito(s) modular(es)" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos.
2. Para efectos de esta Nota, la expresión "elemento(s) activo(s)" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.
3. Para efectos del presente Capítulo, la expresión "unidades presentadas en un sistema" comprende:
 - a) Las unidades a que se refiere la Nota 5 B) y Nota 5 C) del Capítulo 84 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o
 - b) Cualquier otra máquina o aparato que se haya presentado junto con el sistema y haya sido clasificado en Subpartida 8471.49.
4. Para efectos de la partida 84.14, se clasifican en dicha partida los ventiladores sin órganos distintos al motor, en caso que se presenten con dichos órganos, la clasificación se realizará con el órgano que le confiera su carácter esencial.
5. Para efectos de la partida 84.15, están comprendidos los aparatos para acondicionamiento de aire, ya sean formando un solo cuerpo o bien, como elementos separados, de igual forma, están incluidos los aparatos para vehículos automóviles para el transporte de personas. Sin embargo, los aparatos que alcanzan temperaturas igual o por debajo de los 0°C, se clasifican en la partida 84.18.
6. La partida 84.21 comprende a las máquinas o aparatos para filtrar, sin embargo, no se consideran como parte de este grupo los dispositivos muy sencillos (por ejemplo, recipientes con una tela filtrante), así como las placas filtrantes de pasta de papel que se clasifican en la partida 48.12, en general, las demás superficies filtrantes (materias cerámicas, textiles, fieltro, etc.) se clasifican según la materia constitutiva y según el grado de manufactura.
7. Para efectos de la subpartida 8422.11, las máquinas incluso eléctricas, de tipo doméstico, que se colocan en el suelo, no deben ser mayores de las siguientes dimensiones: anchura: 65 cm; altura: 95 cm; profundidad: 70 cm.
8. Para efectos de la partida 84.26, se encuentran incluidos los aparatos de elevación (más comúnmente llamadas grúas) si son fijos o se pueden mover por sus propios medios (autopropulsados). Sin embargo, esta partida no comprende a los aparatos de elevación montados en alguno de los vehículos de la Sección XVII.

9. La fracción 8443.99.99 comprende las siguientes partes de impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32:
- a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
 - b) Ensamblajes de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
 - c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: tira o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de relevado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
 - d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
 - e) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
 - f) Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
 - g) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: tira transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rodillo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
 - h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
 - ij) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de Generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, tira o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza, o
 - k) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.
10. Para efectos de la partida 84.48, una máquina auxiliar se considera a aquella máquina que tenga una función propia, y que dicha función sea complementaria o correlativa a la función de la máquina principal.
11. Para efectos de las subpartidas 8458.11 y 8458.91, las máquinas CNC (Control Numérico Computarizado) o CN (Control Numérico) son aquellas en las que la operación sea a través de instrucciones preprogramadas por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o un microprocesador.
12. Para efectos de los distintos Tratados de Libre Comercio, el origen de cada una de las unidades presentadas en un sistema de la subpartida 8471.49 se determinará acorde con la regla de origen que resultaría aplicable a cada una de dichas unidades si éstas se presentaran por separado, y la tasa arancelaria del conjunto se determinará aplicando a cada una de dichas unidades (presentadas en el sistema) la tasa que les corresponda como si se presentasen por separado.
13. Para efectos de la partida 84.67, la expresión “de uso manual”, son las herramientas para ser operadas por una persona y que sean portátiles.
14. En la partida 84.71, no se consideran los aparatos utilizados para la comunicación, o bien, utilizados en redes de comunicación (por ejemplo, LAN o WAN), los cuales están comprendidos en la partida 85.17.
15. Para efectos de la partida 84.76, la expresión “máquinas automáticas para la venta de productos” igualmente comprende al término “máquinas automáticas para la venta de servicios”.

16. En la partida 84.84:

Las juntas metaloplásticas básicamente están constituidas por dos o más hojas metálicas apiladas con un alma de cualquier materia no metálica. Sin embargo, las juntas simplemente reforzadas o sin hojas metálicas no se consideran de esta partida.

Para los efectos de las subpartidas 8484.10 y 8484.20, las expresiones "juntas metaloplásticas" y "juntas mecánicas de estanqueidad" significan: "juntas o empaquetaduras metaloplásticas" y "juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad", respectivamente.

Capítulo 85**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos****Notas Nacionales:****1. Para efectos de este Capítulo:**

- a) La expresión "circuito(s) modular(es)" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.
- b) La expresión "alta definición" aplicada a aparatos de la partida 85.28 y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:
 - A. Un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9;
 - B. Un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas, y
 - C. La diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.
- c) Se entenderá por aparato portátil el diseñado específicamente, para ser transportado fácilmente a mano y cuyo peso es igual o inferior a 15 kg.

2. La partida 85.02 comprende también a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor que formen un solo cuerpo. Se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que están incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, un armazón o un soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común. Solo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Esto excluye los ensamblados realizados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas. Si no forman un solo cuerpo, los elementos que los constituyan seguirán su propio régimen de clasificación arancelaria.

Para efectos de la partida 85.02, un grupo electrógeno es la combinación de un generador eléctrico acoplado y/o accionado por cualquier máquina motriz que no sea del tipo eléctrico.

3. Para efectos de la subpartida 8504.40, un convertidor eléctrico estático se considera a cualquier dispositivo que transforme o convierta algún parámetro del voltaje de entrada contra el voltaje de salida; por ejemplo, corriente alterna a corriente continua o viceversa, otro ejemplo sería la frecuencia o tensión de la corriente y otro sería polaridad diferente.
4. Para efectos de la subpartida 8506.10, también se comprenden las pilas formadas por un cátodo de manganeso, con un electrodo de carbón colector de iones, electrolito no alcalino y ánodo de zinc, llamadas comercialmente "de carbón-zinc".
5. Para efectos de la partida 85.07, un acumulador eléctrico se define como una pila eléctrica recargable, a diferencia de las pilas eléctricas no recargables comprendidas en la partida 85.06.
6. Para efectos de la partida 85.08, no se consideran como una aspiradora a los aparatos de limpieza para alfombras. (partida 84.51 u 85.09).
7. Para efectos de la partida 85.13, y sin perjuicio del inciso c) de la Nota Nacional 1 del presente Capítulo, el concepto de "lámpara portátil" se entiende a las lámparas con el peso y tamaño adecuados para sostenerlo y utilizarlo con la mano o sobre la persona, o bien, para fijarlos sobre algún dispositivo móvil externo.

8. Para efectos de la partida 85.16, las mercancías con el carácter de mueble no se consideran como un aparato electro térmico de uso doméstico, de los comprendidos en esta partida; dichas mercancías están comprendidas en el Capítulo 94.
9. En la partida 85.17 se encuentran comprendidos los dispositivos llamados “Smartwatch” que se configuren y/o funcionen exclusivamente con un teléfono inteligente “Smartphone”.
10. La partida 85.18 comprende micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, sin tomar en cuenta el uso; no se consideran pertenecientes a esta partida los altavoces y/o auriculares combinados con alguna función (por ejemplo, reproducción, receptor de radiodifusión, etc.). Se excluyen de esta partida las bocinas o altavoces inteligentes que puedan conectarse a una red (partida 85.17).
11. Para efectos de la partida 85.19, la expresión “Que utilizan un soporte semiconductor”, hace referencia a la reproducción a partir de un soporte a base de semiconductores, (por ejemplo, “tarjetas de memoria flash” o “tarjetas de memoria electrónica flash”) los cuales se definen de acuerdo a lo indicado en la Nota 5 del Capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y que están comprendidos en la partida 85.23.
12. Para efectos de la partida 85.27, los aparatos presentados en forma de conjunto o formando un solo cuerpo para su venta al por menor, con múltiples funciones, que cuenten con la función de aparato receptor de radiodifusión, el aparato receptor de radiodifusión confiere al conjunto su carácter esencial.
13. Las partidas 85.28 y 85.29 comprenden las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):
 - a) Sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
 - b) Sistemas de procesamiento y amplificación de video;
 - c) Circuitos de sincronización y deflexión;
 - d) Sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
 - e) Sistemas de detección y amplificación de audio.
14. Para efectos de la partida 85.31, las simples luces fijas no se consideran como un aparato eléctrico de señalización, en tales casos, deberán seguir su propio régimen (partidas 83.10, 94.05, etc.).
15. Para efectos de la partida 85.42, un “Circuito electrónico integrado” es aquella unidad que cuenta con una gran cantidad de elementos pasivos y activos. Se excluyen de esta partida los circuitos electrónicos compuestos únicamente de elementos pasivos.
16. La fracción arancelaria 8543.70.18 comprende dispositivos constituidos por al menos una fuente de alimentación o batería (integrada o no); una unidad de calentamiento; una boquilla y una cámara de vaporización, contenedor o receptáculo, entre otros elementos que, mediante el calentamiento de diversas sustancias o materias, líquidas/sólidas (por ejemplo: mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizante o, en su caso, nicotina, tabaco y sus sucedáneos), por descomposición térmica generan vapor, aerosol, etc., los cuales son inhalados vía oral.

Entre los citados dispositivos, generalmente, se pueden encontrar los siguientes:

 - a) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Son dispositivos que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias;
 - b) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son dispositivos con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina;
 - c) Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN): Son dispositivos que mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones) generan un vapor o aerosol que contiene nicotina.
17. Para efectos de la partida 85.44, se consideran pertenecientes a esta partida los conductores eléctricos con la condición de estar aislados; a diferencia de los conductores desnudos, que siguen el régimen de su materia constitutiva.
18. Para efectos de la subpartida 8544.20, los cables coaxiales pueden estar constituidos por dos o más conductores, ya sean centrales o en el mismo cuerpo.

Sección XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE

Nota Nacional:

1. No obstante, lo dispuesto en la Nota 2, inciso c) de la Sección XVII de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las herramientas y artículos con los que normalmente se comercializan los vehículos, se clasifican con ellos siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación.

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo, un vehículo ya presenta las características esenciales si:
 - a) Solo le faltan las ruedas o neumáticos y batería;
 - b) Si no tiene el motor o interior incompleto, o
 - c) Si no tiene asiento y ruedas.
2. Para efectos de este Capítulo, el “peso total con carga máxima” está formado por el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno, dichos datos son los especificados por el fabricante.
3. Para efectos de este Capítulo, un tractor es aquel vehículo automotor creado para tirar, arrastrar y/o empujar otros aparatos, vehículos o cargas (por ejemplo, elementos de trabajo).
4. En las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 el término “usados” se entiende como el vehículo automóvil, tractor y demás vehículos terrestres que cumplan con al menos una de las siguientes características:
 - a) Cuyo número de serie, número de identificación vehicular (NIV) o año modelo sea por lo menos un año anterior al vigente;
 - b) Que al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima igual o superior a 5,000 kilogramos.
5. Los vehículos de tipo familiar son aquellos que cuentan con hasta nueve asientos o plazas, incluido el conductor, el cual pueda transportar mercancías sin recibir una modificación en su estructura.
6. Para efectos de la partida 87.03, los vehículos pueden contar con cualquier tipo de motor que proporcione la fuerza motriz, por ejemplo, motor de gasolina, eléctrico, híbrido, etc. De igual forma, se consideran pertenecientes a esta partida los vehículos de tres ruedas, con las siguientes condiciones: presencia de una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, marcha atrás y diferencial.

Para efectos de las subpartida 8703.21 y 8704.31, la expresión “dirección tipo automóvil”, se refiere a vehículos de dos ruedas delanteras montadas sobre un eje fijo, en el que el sistema de dirección delantero permite que la rueda interior a la curva doble a un mayor ángulo y gire a una velocidad más lenta que la rueda exterior a la curva, lo que evita que se pierda el control del vehículo, independientemente de su accionamiento (volante, manubrio, manivela, etc.).
7. Para efectos de la partida 87.04, se entenderá como vehículos automóviles para transporte de mercancías a aquellos que estén equipados con algún artefacto propio para facilitar el transporte de más mercancías, por ejemplo, plataforma, caja, toldo, redilas, etc. Sin embargo, si dicho artefacto tiene alguna función propia o adicional, se considerará como un vehículo de usos especiales de la partida 87.05.
8. Para efectos de la partida 87.05, se entiende como “vehículos automóviles para usos especiales” a aquellos vehículos diseñados por el fabricante, o bien, al paso del tiempo modificados y equipados permanentemente de forma homogénea con artefactos para realizar tareas especiales, distintas a la del transporte de personas o mercancías.

La partida 87.05 comprende los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se excluyen los vehículos automóviles de la partida 87.04 que se cargan ellos mismos.

Para efectos de la subpartida 8705.10, se incluyen los camiones grúa que presenten doble cabina.

9. Para efectos de la partida 87.06, se entenderá como “chasis de vehículos automóviles equipados con su motor” a aquellos mecanismos a los que les falte la caja y la cabina.
10. Se consideran pertenecientes a la partida 87.11 los vehículos de dos ruedas, de motor eléctrico, en el que el conductor viaja de pie y la conducción se hace con el equilibrio del conductor, ya que cuenta con giroscopios.
11. En la partida 87.12, la expresión “Bicicletas para niños” comprende las bicicletas con rines de hasta 20 pulgadas de diámetro interior (rodada).
12. Para efectos de la partida 87.15, se entiende por “coches para transporte de niños” aquellos vehículos de 2 o más ruedas, con la condición de ser empujados a mano.
13. Para efectos de la partida 87.16, se consideran remolques aquellos vehículos que no son capaces de moverse por sus propios medios, por lo tanto, necesitan ser arrastrados o empujados por un vehículo, animal, a mano, etc.

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Notas Nacionales:

1. La partida 90.01 comprende fibras ópticas y haces de fibras ópticas, sin enfundar individualmente, así como los cables de fibras ópticas aunque se presenten con piezas de conexión, excepto los de la partida 85.44.

Los elementos de óptica con una montura o armazón provisional que no tengan otro objeto que la protección durante el transporte se considera sin montar.

2. La partida 90.17 comprende los instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, incluidos los instrumentos manuales de medida de longitudes.
3. La partida 90.18 comprende instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional en la salud, ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, y que dentro de sus características son su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación.

Esta partida también comprende las partes y accesorios de las máquinas, aparatos e instrumentos descritos en dicha partida, siempre que sean netamente identificables como tales.

4. En la subpartida 9019.10 se clasifican:
 - a) Los aparatos de mecanoterapia para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos, pueden ser dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles, ruedas, poleas u órganos similares.

Se excluyen de esta subpartida y se clasifican en la partida 95.06 los aparatos para cultura física como las bicicletas fijas, los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, los aparatos llamados de remar, etc. también están excluidos los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que a veces se utilizan para la rehabilitación de las extremidades, estos artículos siguen su propio régimen;

- b) Los aparatos para masaje que generalmente trabajan por fricción, vibración, etc., que se pueden accionar manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos pueden llevar elementos intercambiables para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

Entre los aparatos de masaje podemos encontrar desde los simples rodillos de caucho, hasta los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Por ejemplo, los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios.

También se consideran aparatos de masaje los colchones para evitar o tratar las escaras.

5. En la partida 90.21 se clasifican los artículos y aparatos de ortopedia que se caracterizan por la presencia de almohadillas, cojines, ballenas y muelles especiales adaptables al paciente, por la naturaleza de las materias constitutivas (cuero, metal, plástico, etc.), incluso, por la presencia de partes reforzadas, piezas rígidas de tejido o bandas de diferentes anchuras; que se utilizan para prevenir o corregir ciertas deformidades corporales; sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
6. La partida 90.22 comprende las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente diseñados para los aparatos de rayos X. Pero no comprende los dispositivos de protección diseñados para llevarlos sobre sí mismo el propio operador.
7. Se excluyen de la partida 90.25:
- a) Los termómetros y pirómetros eléctricos cuando se presentan combinados con un aparato de regulación automática de los conductos de los hornos, hogares, etc. (partida 90.32);
- b) Los papeles impregnados de sustancias químicas cuyo color varía en función de la humedad atmosférica (partida 38.22);
- c) Los picnómetros, butirómetros y areómetros (partida 70.17).
8. Se excluyen de la partida 90.27 los aparatos e instrumentos de vidrio incluso graduados o calibrados, excepto aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias, y aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con instrumentos de medida propiamente dichos (manómetros, termómetros, etc.).

Capítulo 91

Aparatos de relojería y sus partes

Notas Nacionales:

1. En la partida 91.02:
- a) Para efectos de la subpartida 9102.99 los relojes de bolsillo que lleven una horquilla de apoyo no se consideran relojes de esta partida;
- b) Para efectos de la subpartida 9102.99 se llaman cronómetros los relojes de alta precisión que están regulados en diferentes posiciones y a temperaturas variables. También forman parte de este grupo los cronómetros de a bordo de bolsillo, pero no los cronómetros llamados de marina y similares de la partida 91.05;
- c) En la subpartida 9102.99 también se clasifican los contadores de tiempo de bolsillo;
- d) Se clasifican en la subpartida 9102.99 las pulseras, incluso sin montar, que se presenten con los relojes.
2. Para efectos de la partida 91.03, el espesor del mecanismo será inferior o igual a 12 mm y la anchura, la longitud o el diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.
3. Se clasifican en la subpartida 9105.99, los aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y unificación de la hora en las ciudades, consistiendo en un reloj central director regulado con precisión (reloj patrón) y relojes receptores regidos a distancia por el reloj patrón (relojes secundarios).
4. Se clasifican en la partida 91.06 los relojes secundarios que indican solamente los minutos y los segundos (para la regulación de los relojes, principalmente).

Se excluyen de la partida 91.06 los aparatos del Capítulo 90, aunque tengan mecanismo de relojería, pero sin esfera horaria y principalmente: los mareógrafos y sismógrafos (partida 90.15).

5. La partida 91.07 comprende:
 - a) Los aparatos de relojería que no tengan el carácter de relojes de la partida 91.05 y cuya función más común es la de conectar o desconectar automáticamente circuitos eléctricos en un momento establecido;
 - b) Los relojes cambiadores de tarifa, de contacto, de conmutación o de tarificación;
 - c) Los aparatos que están a veces regidos por termostatos, reguladores de presión, niveles de agua, etc;
 - d) Los interruptores para el cierre y apertura del circuito de alimentación de aparatos eléctricos (receptores de televisión, planchas, lavadoras, iluminación de billares, etc.) en los que la conexión se produce introduciendo monedas y la desconexión mediante un motor síncrono, determinándose el tiempo transcurrido entre las dos operaciones por el número de monedas introducidas por el usuario.
6. Para efectos de la partida 91.09, los mecanismos de esta partida se destinan principalmente a los aparatos de las partidas 91.04 a 91.07, pero quedan comprendidos aquí, aunque vayan a equipar aparatos de otros Capítulos (instrumentos de medida o de precisión, contadores, artefactos explosivos).
7. No se clasifican en la partida 91.12 las cajas que no son de los tipos utilizados habitualmente en relojería y sí de la clase utilizada en aparatos científicos, contadores de electricidad, etc. Éstas siguen su propio régimen.
8. Para los efectos de la partida 91.14, las piedras de relojería son casi siempre de dimensiones muy pequeñas, el diámetro rara vez es superior a 2 mm y el espesor a 0.5 mm.

Capítulo 92

Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Notas Nacionales:

1. No se consideran cajas de música de esta partida 92.08 los artículos que, con un mecanismo de caja de música incorporado, tienen esencialmente una función utilitaria u ornamental.
2. Se clasifican en la partida 92.09 los siguientes:
 - a) Portapartituras y soportes;
 - b) Aparatos para tocar mecánicamente un instrumento de música;
 - c) Las tarjetas, discos y rollos. Para instrumentos de música automáticos. Estos artículos se clasifican aquí, incluso si se presentan con los aparatos a los que se destinan (véase la Nota 2 del Capítulo 92 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación).

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Notas Nacionales:

1. La partida 93.02 comprende las pistolas y revólveres miniatura que tengan la forma de otros objetos, con la condición de que se trate realmente de armas de fuego.
2. La partida 93.04 comprende entre otras, las armas similares que funcionan mediante la expansión de un potente muelle (resorte) y los botes aerosol conteniendo un gas lacrimógeno.

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

1. Para los efectos de las subpartidas 9401.61 y 9401.71 la expresión "Con relleno" debe entenderse como: "Tapizados (con relleno)".

Se entenderá por asientos tapizados los que lleven, por ejemplo, una capa flexible de guata, estopa, crin animal, plástico o caucho celulares adaptada (fija o no) al asiento y recubierta con una materia, tal como tejido, cuero u hojas de plástico. Sin embargo, si se presentan aisladamente, los cojines rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, o bien, de caucho o plástico celular (recubiertos o no), se clasifican en la partida 94.04

Se excluyen de la partida 94.02, los sillones para dentista que lleven incorporados aparatos odontológicos de la partida 90.18, así como las escupideras fuente incluso sobre un basamento o una columna se clasifican en la partida 90.18.

2. En la partida 94.02 estará comprendido el mobiliario como mesas, camas, asientos, que sean reconocibles como de uso exclusivo para hospitales, clínicas, consultorios o quirófanos, pueden tener mecanismos de elevación, inclinación, rotación, incluso las camas pueden presentar aparatos para fracturas, lesiones, etc., pero siempre y cuando estén fijos a las camas, si los aparatos no están fijos sino solamente adaptados, corresponderán a la partida 90.21 y las camas sin mecanismo se clasifican en la partida 94.03.
3. De la partida 94.04 se excluyen los colchones, almohadas y cojines que no estén rellenos o guarnecidos, como por ejemplo los de agua (partidas 39.26, 40.16); los colchones y almohadones neumáticos (partidas 39.26, 40.16 o 63.06) y los cojines neumáticos (partidas 39.26, 40.14, 40.16, 63.06 o 63.07).
4. En la subpartida 9405.60 se clasifican los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos (incluidos los paneles de carretera) y artículos similares tales como placas de anuncio, y placas de dirección de cualquier materia, siempre que estén equipadas con un manantial de luz fijado permanentemente.
5. Para efecto de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06:
 - a) Éstas se pueden presentar montadas o sin montar con los elementos necesarios para la edificación, incluso pueden presentarse parcialmente ensamblados (por ejemplo, paredes o cubiertas) o cortados con las dimensiones definitivas (vigas o durmientes, principalmente), o bien, en algunos casos, en longitudes indeterminadas para ajustarlos en el momento de montarlos (vigas de apoyo, materias aislantes, etc.);
 - b) Pueden estar equipadas o sin equipar. Sin embargo, solo se admite el equipo fijo entregado normalmente con estas construcciones, que puede abarcar, por ejemplo, la instalación eléctrica (cables, tomas de corriente, interruptores, etc.), aparatos de calefacción o de climatización (calderas, radiadores, acondicionadores de aire, etc.), material sanitario (bañeras, duchas, calentadores de agua, etc.) o de cocina (fregaderos, campanas de humos, cocinas, etc.), así como los muebles empotrados o proyectados para empotrar (armarios, alacenas, etc.). Así mismo están contempladas en ésta partida las materias utilizadas para el montaje o el acabado de las construcciones prefabricadas (por ejemplo, clavos, pegamentos, yeso, mortero, hilos y cables eléctricos, tubos, pinturas, papel para decorar o moqueta) se clasifican con las construcciones, siempre que se presenten con ellas en cantidades apropiadas.

Se excluye de la partida 94.06, las partes de construcciones prefabricadas, así como los objetos para equiparlas, presentados aisladamente, aunque sean reconocibles como destinados a equipar estas construcciones prefabricadas, y en todos los casos deben seguir su propio régimen de clasificación.

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Notas Nacionales:

1. En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:
 - a) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;
 - b) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;
 - c) Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;

- d) Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;
- e) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.
- f) Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijos sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

Para efectos de esta partida, ciertos artículos que presentados aisladamente se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación.

Asimismo, tenemos que aquellos juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, se distinguen, por la naturaleza de las materias constitutivas, por su construcción generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

En esta partida, se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retro impulso.

Las expresiones “con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente” y “de funcionamiento eléctrico o electrónico” se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.

La expresión “Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03” abarca a toda clase de artículos que imiten o asemejen a un arma.

Para los juguetes de ruedas, la propulsión se consigue normalmente apoyándose en el suelo directamente (patinetes sin pedales) o con un sistema de pedales, manivelas o palancas, también aquellos juguetes impulsados por un motor, o los arrastrados o empujados por otra persona.

- 2. En la partida 95.04 se clasifican las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes y sonido (utilizados con receptor de televisión o con pantalla incorporada) y los demás juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico.

Por el contrario, se excluyen los asientos con videojuegos (partida 94.01).

- 3. Para efectos de la subpartida 9506.31 el término “Palos de golf (“clubs”) completos” debe entenderse como individuales o en juegos.

Capítulo 96

Manufacturas diversas

Notas Nacionales:

- 1. La partida 96.05 no comprende:
 - a) Los surtidos o neceseres distribuidos por las compañías de transporte aéreo a los pasajeros cuyos equipajes no están disponibles, cada artículo sigue su propio régimen;
 - b) Productos cosméticos, de perfumería o de baño, ni los juegos de manicura (estos últimos comprendidos en la partida 82.14).
- 2. En la subpartida 9609.10 se debe entender por lápices a aquellos artículos constituidos por una mina de cualquier material, que se presenten con una funda protectora rígida de madera, plástico o, a veces, formada por varias capas de papel enrolladas en espiral.

3. Para efectos de la subpartida 9609.20 y 9609.90, la composición de las minas para lápices, tizas, pasteles, etc., es muy variable según la utilización que se desee.
4. En la subpartida 9609.90, los pasteles, carboncillos y tizas destinados al dibujo o la escritura se pueden presentar descubiertos o recubiertos de una banda protectora de papel, cartón o materia plástica (pasteles, tizas y "crayones" a base de arcilla, creta, goma laca, cera, sulfato de calcio, etc.).
5. Para la partida 96.15 los rizadores, bigudíes y artículos para el tocador, no deben ser eléctricos (partida 85.16), sin embargo, pueden estar recubiertos de material textil o cuero.
6. En la partida 96.16 se debe entender por pulverizadores, aquellos que son para perfume, brillantina, etc., para tocador, ya sea de peluquería o de bolsillo; estos están constituidos por un frasco o depósito de vidrio, de plástico, metal u otra materia en la que se enrosca la montura; la montura tiene la cabeza que contiene una boquilla pulverizadora y un sistema neumático de pera (recubierto a veces con materia textil) o un pistón.
7. En la partida 96.19 los artículos son generalmente desechables. Muchos de estos artículos están constituidos por una capa interna, una parte central absorbente, y una capa exterior (ejemplo de plástico).

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97

Objetos de arte o colección y antigüedades

Notas Nacionales:

1. Para efectos de la partida 97.01, es requisito que los artículos sean hechos totalmente a mano.
2. En la partida 97.05 se clasifican las colecciones de monedas y medallas que tengan un interés numismático, las que no constituyan colecciones o ejemplares para colecciones de interés numismático generalmente se clasifican en el Capítulo 71. Los objetos fabricados con fines comerciales para conmemorar, celebrar o ilustrar un acontecimiento o cualquier otra manifestación, incluso si se fabrican en cantidades limitadas o para una difusión restringida, no se clasifican en esta partida.

Segundo.- Las Notas Nacionales se considerarán como la interpretación oficial de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y su aplicación será obligatoria para determinar la clasificación arancelaria.

Tercero.- Ante la necesidad de contar con un mecanismo adecuado para identificar, clasificar y regular las mercancías objeto de comercio, la OMA establece una nomenclatura internacional denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado o SA) cuya entrada en vigor fue el 1o. de enero de 1988, por lo que de conformidad con el Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera, adoptado en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el 15 de diciembre de 1950 y del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, como Miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC); el Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE, ya que las Notas Explicativas del SA permiten describir los aspectos científicos y comerciales de las principales mercancías que se importan y exportan, los procedimientos para su extracción o elaboración, así como los usos a los que comúnmente se destinan.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 diciembre de 2020.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2007 y sus posteriores modificaciones.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica los diversos mediante los cuales se dan a conocer los Cupos de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y V, 16 fracción III, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo que establece el Artículo 23 de la Ley de Comercio Exterior, se entiende por cupo de exportación o importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo. La administración de los cupos se podrá hacer por medio de permisos previos.

Que el 4 de abril de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar, con el arancel-cupo establecido, pato, ganso o pintada sin trocear, queso tipo egmont y extractos de café.

Que el 7 de abril de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo unilateral para importar con el arancel-cupo establecido, avena, excepto para siembra, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial antes señalado el 24 de julio de 2006 y el 21 de octubre de 2008.

Que el 14 de julio de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar quesos y tejidos de lana, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 3 de noviembre de 2006.

Que el 18 de julio de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar miel de abeja, preparación usada en panadería, harina y polvo de carne o despojos y ácido esteárico de vacuno, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

Que el 3 de julio de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil.

Que el 14 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial antes señalado el 23 de julio de 2007 y el 2 de julio de 2012.

Que el 23 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en crust, calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 3 de julio de 2012.

Que el 27 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el mecanismo de asignación para importar frijol bajo arancel-cupo, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 13 de enero de 2012, 4 de febrero de 2012, 12 de julio de 2013, 20 de junio de 2014, 29 de marzo de 2016, 14 de abril de 2017 y 26 de junio de 2020.

Que el 21 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar cebada y malta, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 22 de julio de 2013.

Que el 1 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar chiles secos (páprika) originarios de la República del Perú, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 2 de julio de 2012 y el 16 de noviembre de 2012.

Que el 1 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar frijol originario de la República del Perú, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 20 de febrero de 2013.

Que el 1 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar pimientos en conserva originarios de la República del Perú, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 10 de octubre de 2012 y el 20 de febrero de 2013.

Que el 1 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar plátanos (orgánico para la variedad Cavendish) originarios de la República del Perú, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo el 3 de julio de 2012 y el 20 de febrero de 2013.

Que el 1 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar preparaciones lácteas originarias de la República del Perú, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 20 de febrero de 2013.

Que el 1 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar toronjas y limón originarios de la República del Perú, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 20 de febrero de 2013.

Que el 1 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar calzado originario de la República del Perú, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 2 de julio de 2012 y el 20 de febrero de 2013.

Que el 1 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar leche evaporada y dulce de leche originarios de la República del Perú, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 20 de febrero de 2013.

Que el 2 de julio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 3 de noviembre de 2014.

Que el 11 de julio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario de los países miembros de la Comunidad Europea.

Que el 26 de septiembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el procedimiento para el canje, certificación y registro del monto asignado, para importar diversos productos originarios, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Que el 1 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica.

Que el 27 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar productos que contengan atún siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo, originario de la República de Guatemala.

Que el 27 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón; y los demás quesos, originarios de la República de Guatemala.

Que el 14 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel cupo establecido, trozos de pollo y pavo, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 26 de diciembre de 2014.

Que el 26 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar limón y cebolla.

Que el 30 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación descritos en el Apéndice A-1 "Contingentes arancelarios de México" del Anexo 2-D "Compromisos Arancelarios" del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

Que el 28 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen el mecanismo y los criterios para la asignación de cupos para exportar vehículos automotores ligeros nuevos hacia la República Argentina, en el marco del Sexto Protocolo Adicional al Apéndice I Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México del ACE 55.

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto).

Que el Decreto antes mencionado Instrumenta la Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos.

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

Que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo, a través del cual, entre otras cosas, se establecen diversos aranceles-cupo con la finalidad de garantizar el abasto de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias conforme a la TIGIE publicada el 1 de julio de 2020.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica, resulta indispensable efectuar la actualización de los diversos instrumentos, a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en los mismos, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA LOS DIVERSOS MEDIANTE LOS CUALES SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

PRIMERO.- Se **modifica** la tabla del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar, con el arancel-cupo establecido, pato, ganso o pintada sin trocear, queso tipo egmont y extractos de café, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005, como se indica a continuación:

	Fracción arancelaria	Descripción	Cupo * (toneladas)
1	0406.90.99	Los demás. Únicamente: Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	...
2	2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
	2101.11.99	Los demás.	
	2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	...

SEGUNDO.- Se **modifica** la tabla del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo unilateral para importar con el arancel-cupo establecido, avena, excepto para siembra, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2005 y sus modificaciones posteriores, como se indica a continuación:

Fracciones arancelarias	Descripción	Monto del cupo (Toneladas)
1004.90.99	Los demás.	...

TERCERO.- Se **modifica** la tabla del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar quesos y tejidos de lana, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2005 y su posterior modificación, como se indica a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción del producto	Cupo
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	...
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
0406.90.99	Los demás.	
5111.11.02	De peso inferior o igual a 300 g/m ² . Únicamente: Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	...
5111.19.99	Los demás. Únicamente: Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	
5111.20.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. Únicamente: Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	
5111.30.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. Únicamente: Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	
5111.90.99	Los demás. Únicamente: Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	
5112.11.02	De peso inferior o igual a 200 g/m ² . Únicamente: Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	
5112.19.99	Los demás. Únicamente: Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	
5112.20.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. Únicamente: Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	
5112.30.03	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. Únicamente: Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	
5112.90.99	Los demás. Únicamente: Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	

CUARTO.- Se **modifica** la tabla del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar miel de abeja, preparación usada en panadería, harina y polvo de carne o despojos y ácido esteárico de vacuno, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2005, como se indica a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción del producto	Cupo Toneladas Métricas (T.M.) para cada periodo
...
2106.90.99	Los demás. Únicamente: Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	...
2301.10.02	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.	...
...

QUINTO.- Se **modifica** la tabla del ARTÍCULO 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2006, como se indica a continuación:

	Fracción arancelaria TIGIE	Fracción arancelaria NALADISA 96	Descripción del producto	Cupo (Toneladas)	Preferencia arancelaria (%)
I.
II.
III.
IV.	3903.19.99	...	Poliestireno de uso general (GPPS)
V.	3907.69.01 3907.69.99	...	Politereftalato de etileno.
VI.	3920.20.05	...	Otras placas, láminas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropileno y películas dieléctricas.

SEXTO.- Se **modifican** las tablas del ARTÍCULO 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2007 y sus posteriores modificaciones, como se indica a continuación:

I.

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Ciruelas sin hueso y ciruelas con hueso.	
Fracciones arancelarias:	
0813.20.02	...

II.

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
...	
...	
...	...
...	
...	
...	...
...	
...	
...	...
Carbonato neutro de potasio.	
Fracción arancelaria:	
2836.40.03	...
3-5 dinitro paracloro benzotrifluoruro; ácidos nitrobenzenosulfónicos.	
Fracción arancelaria:	
2904.99.99	...
Alcohol isononílico; Alcohol isodecílico; Isopropilato de aluminio; Alcohol isotridecílico..	
Fracción arancelaria:	
2905.19.99	...
Nonil fenol.	
Fracción arancelaria:	
2907.13.03	...
Vitamina a-1 sintética.	
Fracción arancelaria:	
2936.21.04	...
Hemisuccinato de cloramfenicol.	
Fracción arancelaria:	
2941.40.04	...
3 formil rifamicina S.V.; Espiramicina (rovamicina); Tirotricina; Espiro (11,15-metano-2H 13H 17H-furo (4,3,2-PQ) (2,6) benzodioxaciclooctadecin-13,2 -(2H) pirano) milbemicina B. (9C). (Moxidectina)	
Fracción arancelaria:	
2941.90.99	...
...	
...	
...	...
Gelatinas y sus derivados grado farmacéutico, lctiocola	
Fracción arancelaria:	
3503.00.99	...
...	
...	
...	...

Polietileno de densidad inferior a 0.94, de baja densidad (sin negro de humo) lineal.	
Fracción arancelaria:	
3901.10.03	...
...	
...	
...	...
Juntas (empaquetaduras) y Arandelas u otras piezas de uso técnico.	
Fracciones arancelarias:	
4016.93.04 y 4016.99.01	...
...	
...	
...	...
...	
...	
...	...
Máquinas de moldear por inyección de materias termoplásticas con capacidad hasta de 5 kgs. para un solo molde; las demás de inyección para plásticos; de extrusión, de un husillo, para materias termoplásticas o elastómeras granuladas; de extrusión para plásticos, de dos o más husillos integrados de operación simultánea; batidoras o molinos mezcladores y para pintar o unir materiales moldeables o plásticos.	
Fracciones arancelarias:	
8477.10.01, 8477.10.99, 8477.20.01, 8477.20.99, 8477.80.99, 8486.20.03 y 8486.40.01	...
Conductores eléctricos de aluminio recubiertos con cualquier material aislante para la conducción de la electricidad o las comunicaciones.	
Fracciones arancelarias:	
8544.42.99, 8544.49.99 y 8544.60.02	...
Conductores eléctricos de aluminio recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzado, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales.	
Fracciones arancelarias:	
8544.42.99, 8544.49.99 y 8544.60.02	...
Motociclos y velocípedos con motor auxiliar inferior a 550 C.C. únicamente para los que no se fabrican en México	
Fracciones arancelarias:	
8711.10.03, 8711.20.05, 8711.30.04.	...
...	
...	
...	...

III...

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Fosfato de 2,2 diclorovinilo y dimetilo (diclorvós) grado técnico; Butirato grado técnico; y EPTC (S-etil dipropiltiocarbamato) grado técnico. Paraquat grado técnico y Hexahidro-1-H-azepina-1-carbotioato des-etilo (Molinate) grado técnico.	
Fracciones arancelarias:	
2919.90.99, 2930.20.99, 2933.39.99	...
Resinas epoxi en polvo, para revestimientos de plástico y Resinas de poliuretano en polvo, para revestimientos de plástico. Resinas de poliéster o poliéster epoxi en polvo para revestimientos de plástico.	
Fracciones arancelarias:	
3907.30.99 y 3909.50.99	...

IV.

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
...	
...	
...	...
Productos intermedios de hierro o acero sin alear (Planchón)	
Fracciones arancelarias:	
7207.12.02 y 7207.20.02	...
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear	
Fracciones arancelarias:	
7209.15.04, 7209.16.01, 7209.17.01, 7209.18.01, 7209.25.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.03 y 7211.29.99	...
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	...
Fracciones arancelarias:	
7210.30.02, 7210.49.99, 7210.61.01 y 7210.70.02	

SÉPTIMO.- Se **modifica** el cuadro 1 del ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en crust, calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007 y su posterior modificación, como se indica a continuación:

Cuadro 1

	Descripción/Fracciones arancelarias	Periodo 1 abril-31 marzo	Monto (toneladas métricas)
1.-	Carne y despojos de bovino Fracciones arancelarias 0201.20.99 0201.30.01 0202.20.99 0202.30.01 0206.10.01 0206.21.01 0206.22.01 0206.29.99 1602.50.02 (únicamente carne seca o salada; o con contenido de vegetales en envases herméticos)
2.-	Carne y preparaciones de Pollo Fracciones arancelarias 0207.11.01 0207.12.01 0207.13.04 0207.14.99 1602.31.01 1602.32.01 1602.39.99
3.-	Miel Natural Fracción arancelaria 0409.00.01
4.-
5.-	Naranjas Fracción arancelaria 0805.10.01
6.-	Pasta o puré de tomate para manufactura de ketchup y otras salsas Fracción arancelaria 2002.90.99
7.-	Jugo de naranja congelado, y los demás Fracciones arancelarias 2009.11.01 2009.19.99
8.-	Jugo de naranja sin congelar (de valor Brix inferior o igual a 20) Fracción arancelaria 2009.12.02

9.-	Jugo de tomate sin adición de azúcar Fracciones arancelarias 2009.50.01 (únicamente jugo de tomate sin adición de azúcar)
10.-	Ketchup Fracción arancelaria 2103.20.02
11.-	Las demás salsas de tomate Fracción arancelaria 2103.20.02
12.-
13.-	Dextrina y demás almidones y féculas modificados Fracción arancelaria 3505.10.01

OCTAVO.- Se **modifica** la tabla del ARTÍCULO 1 del Acuerdo por el que se da a conocer el mecanismo de asignación para importar frijol bajo arancel-cupo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2008 y sus posteriores modificaciones, como se indica a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto
0713.33.99	Los demás. Excepto: Para siembra.	...

NOVENO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar cebada y malta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2008 y su posterior modificación, como se indica a continuación:

Producto	Fracción arancelaria	Cupo (toneladas)
Cebada	1003.90.99	...
...

DÉCIMO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar chiles secos (páprika) originarios de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2012 y sus posteriores modificaciones, como se indica a continuación:

Fracciones	Descripción	Periodo	Monto en toneladas
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.
0904.22.02	Triturados o pulverizados.

DÉCIMO PRIMERO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar frijol originario de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2012 y su posterior modificación, como se indica a continuación:

Fracciones y Descripción	Periodo	Monto en toneladas
0713.33.99 Los demás. Excepto: Para siembra.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar pimientos en conserva originarios de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2012 y sus posteriores modificaciones, como se indica a continuación:

Fracción y Descripción	Periodo	Monto en toneladas
2001.90.99 Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).

DÉCIMO TERCERO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar plátanos (orgánico para la variedad Cavendish) originarios de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2012 y sus posteriores modificaciones, como se indica a continuación:

Fracción y Descripción	Periodo	Monto en toneladas
0803.10.01
0803.90.99 Bananas o plátanos, frescos o secos (Orgánico de la variedad <i>Cavendish</i>).		

DÉCIMO CUARTO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar preparaciones lácteas originarias de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2012 y su posterior modificación, como se indica a continuación:

Fracciones y Descripción	Periodo	Monto en toneladas
1901.10.02 Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.

DÉCIMO QUINTO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar toronjas y limón originarios de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2012 y su posterior modificación, como se indica a continuación:

Fracciones y Descripción	Periodo	Monto en toneladas
0805.40.01 Toronjas o pomelos.
0805.50.03 Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).		

DÉCIMO SEXTO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar calzado originario de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2012 y sus posteriores modificaciones, como se indica a continuación:

Fracciones y Descripción	Periodo	Monto en pares
6402.19.01 Para hombres, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.99 Los demás.		
6402.20.04 Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).		

6402.91.02	Con puntera metálica de protección.		
6402.91.06	Sin puntera metálica.		
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.		
6402.99.19	Sandalias.		
6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.		
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		
6402.99.91	Los demás, para hombres.		
6402.99.92	Los demás, para mujeres.		
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.		
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.		
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.		
6405.20.99	Los demás.		

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para importar leche evaporada y dulce de leche originarios de la República del Perú y su posterior modificación, como se indica a continuación:

Fracciones y Descripción	Periodo	Monto en toneladas
...
1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		
...		
1901.90.99 Los demás. Excepto: Extractos de malta		

DÉCIMO OCTAVO.- Se **modifican** las tablas del Artículo 2 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2012 y su posterior modificación, como se indica a continuación:

I.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
(1)	Camarones		
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	...	
0306.35.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	...	
0306.35.99	Los demás.	...	

0306.36.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.		
0306.36.99	Los demás.		
0306.95.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	...	
0306.95.99	Los demás.	...	
(2)	Ron embotellado		
2208.40.02	Ron.
(3)	Puros		
...
	

...

II.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
(4)	Langostas		
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.31.01 0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	...	
5)	Ron concentrado a granel		
2208.40.02	Ron.
(6)	Dicloxacilina sódica		
...
(7)	Medicamentos		
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.
3003.20.99	Los demás.	...	
3003.31.02	Que contengan insulina.	...	
3003.39.99	Los demás.	...	
3003.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.		
3003.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.		
3003.49.99	Los demás.	...	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	...	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	...	
3003.90.99	Los demás.	...	
3004.31.02	Los demás.	...	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	...	

3004.32.99	Los demás.	...	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatotropina).	...	
3004.39.03	A base de octreotida.	...	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	...	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	...	
3004.39.99	Los demás.	...	
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.		
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.		
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.		
3004.49.99	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	...	
3004.49.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	...	
3004.50.99	Los demás.	...	
3004.60.99	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.		
3004.90.52	A base de isotretinoína, cápsulas.		
3004.90.99	Los demás.	...	
(8)	Medicamentos		
...
...
...
...
...
...
(9)	Papel		
4802.54.99	Los demás.
4802.55.99	Bond o ledger.	...	
4802.56.99	Bond o ledger.	...	
(10)	Trajes de fibras sintéticas		
6103.10.05	De fibras sintéticas.
(11)	Calcetería		
...

...	...		
...	...		
...	...		
...	...		
...	...		
...	...		
...	...		
(12)	Estatuillas y demás artículos para adorno		
...
(13)	Cafeteras		
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	Cafeteras	...
(14)	Bombas manuales de agua		
...
(15)	Muebles		
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.		...
9403.20.05	Los demás muebles de metal.		
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.		
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.		
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.		
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.60.99	Los demás.		
9403.70.03	Muebles de plástico.		
9403.20.05	Los demás muebles de metal.		
9403.82.01	De bambú.		
9403.83.01	De ratán (roten).		
9403.89.99	Los demás.		

III.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Monto
(16)	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		
...
1806.90.99	Los demás. Excepto: "Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso"; "Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso"		...
(17)	Ron a granel		
2208.40.02	Ron.
(18)	Dicloxacilina sódica		
...
(19)	Medicamentos		
3003.20.99	Los demás.
3003.31.02	Que contengan insulina.		
3003.39.99	Los demás.	...	
3003.49.99	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	...	
3003.42.01	Los demás.		
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	...	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	...	
3003.90.99	Los demás.	...	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	...	
3004.32.99	Los demás.	...	
3004.49.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.		
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	...	
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	...	
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.		
3004.49.99	Los demás.		
3004.50.99	A base de isotretinoína, cápsulas.	...	
3004.60.99	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.		

3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	...	
3004.90.99	Los demás.	...	
(20)	Medicamentos		
...
(21)	Medicamentos		
3004.31.02	Que contengan insulina.
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).		
3004.39.03	A base de octreotida.	...	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.		
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.		
3004.39.99	Los demás.		
(22)	Tejidos de algodón		
...
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100g/m ² .	Únicamente: tejido de telarte.	
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	Únicamente: tejido de telarte.	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100g/m ² .	Únicamente: tejido de telarte.	
(23)	Prendas y complementos de vestir		
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		...
6101.30.99	Los demás.		
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
...	...		
6103.10.05	De fibras sintéticas.		
...	...		
6103.33.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
...	...		
6104.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
...	...		
6104.33.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		

6104.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
6104.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		
...	...		
...	...		
(24)	Productos cerámicos para usos sanitarios		
...
(25)	Bombas manuales de agua		
...

DÉCIMO NOVENO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario de los países miembros de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2012, como se indica a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo (toneladas métricas)
1604.14.99		
1604.19.99
1604.20.03		

VIGÉSIMO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se da a conocer el procedimiento para el canje, certificación y registro del monto asignado, para importar diversos productos originarios, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2012, como se indica a continuación:

Fracción Arancelaria mexicana	Descripción del producto	Del 2 agosto al 1 agosto	Monto (toneladas métricas)
...
...	...		
...
...
...
...	...		
0405.10.02	Mantequilla (manteca).
	
	
...
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		

0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.99	Los demás.		
...
...
...
...
...
...
...
...
...
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04. Únicamente: arequipe en envases inferiores a 2 Kg.
2202.99.04	Que contengan leche.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013, como se indica a continuación:

Producto	Fracciones arancelarias	Descripción	Observaciones	Periodo	Monto
Leche ultrapasteurizada en envases herméticos	0401.10.02
	0401.20.02				
	0401.40.02				
	0401.50.02				
	
2202.99.04			
...
...

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar productos que contengan atún siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo, originario de la República de Guatemala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2013, como se indica a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Modalidad de la Mercancía	Periodo	Monto (Toneladas métricas)
1604.14.99	Las demás.
1604.19.99	Los demás.			

VIGÉSIMO TERCERO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón; y los demás quesos, originarios de la República de Guatemala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2013, como se indica a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Años	Monto (Toneladas métricas)
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.		
0406.90.99	Los demás.		

VIGÉSIMO CUARTO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, trozos de pollo y pavo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y su posterior modificación, como se indica a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto en toneladas
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados. Excepto: Carcaza	...
0207.14.99	Los demás. Excepto: Carcaza	
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados. Excepto: Carcaza	
0207.27.99	Los demás. Excepto: Carcaza	

VIGÉSIMO QUINTO.- Se **modifica** la tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar limón y cebolla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017, como se indica a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto (toneladas)	Periodo
0703.10.02	Únicamente: Cebollas.
0805.50.03	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).

VIGÉSIMO SEXTO.- Se **modifican** las columnas e y f referentes a las fracciones arancelarias de la tabla de la fracción I del Artículo 1.1. del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación descritos en el Apéndice A-1 "Contingentes arancelarios de México" del Anexo 2-D "Compromisos Arancelarios" del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, como se indica a continuación:

I. ...

CUPO AGREGADO*/ Descripción	Mantequilla	Quesos	...
	(a)	(b)***	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
Fracción arancelaria	0405.10.02, 0405.20.01	0406.10.01, 0406.20.01, 0406.30.02, 0406.90.04, 0406.90.99	...

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **modifica** la segunda tabla del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen el mecanismo y los criterios para la asignación de cupos para exportar vehículos automotores ligeros nuevos hacia la República Argentina, en el marco del Sexto Protocolo Adicional al Apéndice I Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México del ACE 55, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 2019, como se indica a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Observaciones
...	...	
...	...	
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.22.02.	
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.23.02.	
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.24.02.	
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.31.02.	
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.32.02.	
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.33.02.	
8703.40.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica y lo comprendido en las fracciones arancelarias 8703.40.02 y 8703.40.03.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.50.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica y lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.50.02.	

8703.60.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8703.60.02 y 8703.60.03.	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.70.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.70.02.	
8703.80.01	Eléctricos. Excepto: Usados.	
8703.90.99	Los demás.	
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.21.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.22.99	Los demás.	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.31.99	Los demás.	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	...
8704.32.99	Los demás.	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Los documentos que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-**
Rúbrica.

ACUERDO que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.- Secretaría de Salud.

Con fundamento en los artículos 32 Bis, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 142, 144 segundo párrafo y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3o., fracción XXII, 17 bis, 283, 284, 285, 289, 298, 368 y 375, fracción VIII de la Ley General de Salud; 9, fracciones III y IV de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, apartado C, fracción X y 7, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1 y 3, fracciones I, VII y XI del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 3 fracciones I, II y III y 24 al 38 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, y 3o., fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de junio de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscribió la Carta de las Naciones Unidas por la que se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU), instrumento que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año.

Que la Carta de las Naciones Unidas establece en su artículo 10 que la Asamblea General de la ONU se encuentra facultada para emitir recomendaciones sobre cualquier asunto previsto en dicho tratado internacional, y en su artículo 25 indica que los Miembros de la ONU, convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de dicha organización, órgano al que se le ha conferido la responsabilidad de actuar para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Que el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó, el 28 de abril de 2004, la Resolución 1540 (2004) mediante la cual determinó que todos los Estados parte deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales, a fin de prevenir la fabricación y proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, estableciendo controles adecuados de los materiales conexos.

Que la resolución en comento exhorta a los Estados parte a emitir o mejorar sus normas y reglamentaciones nacionales, así como regulaciones y procedimientos, a fin de garantizar el control efectivo sobre la transferencia de dichos bienes.

Que el inciso c) del artículo XXI, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, indica que sus disposiciones no deben interpretarse en el sentido de impedir a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por dicha parte, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Que a fin de consolidar el régimen de control de exportaciones en México, resulta necesario adoptar como referencia la normativa establecida por los distintos instrumentos que regulan los Regímenes de Control de Exportaciones en el ámbito internacional, denominados Grupo de Australia y Arreglo de Wassenaar para el control de exportaciones para armas convencionales y bienes y tecnologías de uso dual, debido a que éstos han mostrado su efectividad y han demostrado ser una herramienta útil para la implementación y fortalecimiento de los principios sobre los que México establecerá los controles de exportación con fines pacíficos.

Que el 9 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, mediante la cual se señalan las medidas de control a la importación y exportación de las sustancias químicas referidas en el Listado Nacional.

Que el artículo 9, fracciones III y IV de la Ley señalada en el párrafo anterior, mandata que las autoridades, en los casos de aquéllas con competencia para otorgar autorizaciones, licencias o permisos relacionados con la importación o exportación de sustancias químicas del Listado Nacional, deberán dar aviso o consultar de manera previa dentro del plazo y en los términos que establezca el Reglamento de la Ley en cita a la Secretaría.

Que las disposiciones transitorias de la Ley Federal en cita establecen la obligación para las autoridades competentes, de emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación, las sustancias químicas del Listado Nacional con sus respectivas fracciones arancelarias y nomenclatura y en su disposición Quinta la obligación de expedir las disposiciones administrativas de los procedimientos respectivos para la obtención de autorizaciones y permisos a la importación y exportación de las sustancias reguladas por la misma, lo que justifica la actualización del presente Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a dicho ordenamiento legal e incluir aquellas sustancias tóxicas, plaguicidas y fertilizantes que se encuentren previstas en el Listado Nacional.

Que resulta indispensable que México aplique un régimen eficaz de control de las exportaciones de precursores de armas químicas, sustancias químicas de doble uso y tecnología y sistemas informáticos asociados, equipos biológicos de doble uso, y agentes biológicos para evitar la proliferación de armas químicas y biológicas, y de destrucción masiva, a fin de cumplir los compromisos y responsabilidades internacionales en materia de desarme, control de armas y la no proliferación de armas químicas y biológicas.

Que el 12 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, el cual fue reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano oficial de difusión antes mencionado el 19 de marzo de 2014, 3 de febrero de 2016, 5 de febrero de 2016 y 4 de febrero de 2020.

Que en los artículos 24, 25 y 30 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004 y su reforma publicada en el mismo medio oficial el 13 de febrero de 2014, se establece que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) serán las unidades administrativas encargadas de expedir las autorizaciones y permisos de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias o materiales tóxicos o peligrosos.

Que en el artículo 34 del citado reglamento se indica que la SEMARNAT será la Unidad administrativa encargada de expedir las autorizaciones de exportación de los materiales peligrosos previstos en el Acuerdo que establece la Clasificación y Codificación de Mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, los incluidos en el Convenio de Rotterdam y los que se señalen en algún otro Tratado internacional.

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto).

Que el Decreto antes mencionado Instrumenta la "Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos.

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que la legislación aduanera establece que se deberán cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen al cual se destinen las mercancías, por lo que, en el instrumento en el que se establezcan dichas regulaciones y restricciones no arancelarias se debe señalar explícitamente el régimen al que resultan aplicables, a efecto de darle certidumbre a la autoridad aduanera, que es la facultada para comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA
COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE
PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS**

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que estarán sujetas a regulación, por parte de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **CICOPLAFEST:** La Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas;
- II. **COCEX:** La Comisión de Comercio Exterior;
- III. **COFEPRIS:** La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- IV. **DGGIMAR:** La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT;
- V. **Documento digital:** Todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;
- VI. **Documento electrónico:** Todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;
- VII. **Exportación:** La salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo limitado o ilimitado;

- VIII. Importación:** La entrada de mercancías a territorio nacional, para permanecer en él, por tiempo limitado o ilimitado;
- IX. NICO:** El número o números de identificación comercial, de conformidad con lo que mandata el Artículo 2o., fracción II, Regla Complementaria 10ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- X. Régimen aduanero:** Los señalados en el Artículo 90 de la Ley Aduanera;
- XI. Regulación:** La autorización o el permiso, emitido por alguna de las dependencias que conforman la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas;
- XII. SEMARNAT,** la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XIII. Tarifa:** La Tarifa contenida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- XIV. Ventanilla Digital:** La prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, disponible en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx

TERCERO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa, listadas en los incisos a), b) y c) del ANEXO I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio ANEXO, expedido por la Dependencia correspondiente, siempre que se destinen a los regímenes de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal.

Los importadores de las mercancías a que se refieren los incisos a), b) y c) del ANEXO I del presente Acuerdo, deberán tramitar la expedición de las autorizaciones respectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 24 al 33 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004 y su reforma publicada el 13 de febrero de 2014 en el mismo órgano oficial de difusión y su subsecuente reforma. Dichas autorizaciones deberán transmitirse en Documento digital o Documento electrónico como anexo al pedimento correspondiente.

CUARTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa, listadas en el inciso d) del ANEXO I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la Regulación señalada en el propio ANEXO, expedido por la SEMARNAT, siempre que se destinen a los regímenes de exportación definitiva o exportación temporal.

Los interesados presentarán, ante la DGGIMAR, en el Centro de Contacto Ciudadano o a través de la Ventanilla Digital, las solicitudes de autorización de exportación conforme a los requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización a que se refiere el inciso d) del ANEXO I del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos y conforme a lo establecido en el ANEXO II del presente Acuerdo.

Las exportaciones de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional o de sustancias químicas de doble uso que se realicen sin cumplir con las autorizaciones de exportación, correspondientes al objeto de este Artículo, darán lugar a las sanciones administrativas contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal y administrativo que se prevean en otras disposiciones aplicables.

Los exportadores de las mercancías a que se refiere el inciso d) del ANEXO I del presente Acuerdo deberán tramitar la expedición de las autorizaciones respectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 34 al 38 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004 y su reforma. Dichas autorizaciones deberán transmitirse en Documento digital o Documento electrónico como anexo al pedimento de exportación correspondiente.

QUINTO.- Cuando se realice el desistimiento del régimen de exportación, las mercancías no deberán cumplir con la regulación aplicable a la importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional; para el caso de mercancía de procedencia extranjera, que no vaya a permanecer en territorio nacional, deberá cumplir con la regulación a la exportación, que en su caso aplique.

SEXTO.- Las mercancías que fueron exportadas y retornan al país por cualquier motivo, deberán cumplir con la regulación que aplique a la importación al territorio nacional, expedida por alguna de las dependencias que integran la CICOPRAFEST, según corresponda.

SÉPTIMO.- Las mercancías listadas en los incisos a) y c) del ANEXO I del presente Acuerdo, no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva, luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos incisos, siempre que las sustancias de las cuales se deriven esos productos o subproductos, se hayan importado temporalmente al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), y que dichas sustancias hayan cumplido al momento de su internación al territorio nacional con la regulación no arancelaria de la CICOPRAFEST que correspondan, pero sí deberán cumplir con las autorizaciones sanitarias correspondientes, en caso de su comercialización.

OCTAVO.- Las mercancías listadas en el ANEXO I del presente Acuerdo, que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación y vayan a transferirse, no les aplicará lo señalado en el presente Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación al territorio nacional.

NOVENO.- La CICOPRAFEST, en coordinación con la COCEX, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en el presente Acuerdo, a fin de excluir de éste Acuerdo las fracciones arancelarias de la Tarifa, cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

DÉCIMO.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación, o exportación en su caso, de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2013 y sus respectivos acuerdos modificatorios.

TERCERO.- Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Respecto de la correspondencia entre las fracciones arancelarias, ésta será de conformidad con las Tablas de Correlación emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.-** Rúbrica.

ANEXO I

- a) Plaguicidas sujetos a autorización de importación por parte de las dependencias que integran la CICOPLAFEST, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-A	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad A.- Plaguicidas y nutrientes vegetales
COFEPRIS-01-021-C	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad C.- Muestras experimentales de plaguicidas, sustancias tóxicas y nutrientes vegetales
COFEPRIS-01-021-D	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos Modalidad D.- muestras experimentales con fines de pruebas de calidad relativas a la garantía de composición de los plaguicidas, sustancias tóxicas y nutrientes vegetales (incluye estándares analíticos)
COFEPRIS-01-021-E	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad E.- Plaguicidas y sustancias tóxicas sujetos a control por SEMARNAT, conforme al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono
COFEPRIS-01-021-F	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad F.- Plaguicidas que serán importados temporalmente a efecto de someterlos a un proceso de transformación o elaboración para su exportación posterior o a una operación de maquila o submaquila, y que no serán comercializados ni utilizados en territorio nacional
COFEPRIS-01-021-J	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad J.- Plaguicidas y sustancias tóxicas por dependencias y entidades de la administración pública con el propósito de atender situaciones de emergencia declaradas conforme a los ordenamientos legales aplicables
SEMARNAT-07-015	Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos
SEMARNAT-2020-071-002-A	Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2825.50.03	Óxidos e hidróxidos de cobre.	Únicamente: Hidróxido cúprico.
02	Hidróxido cúprico.	
2827.41.02	De cobre.	Únicamente: Oxicloruros de cobre.
00	De cobre.	
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.	
00	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2840.19.99	Los demás.	Únicamente: Tetraborato de sodio decahidratado (BORAX), para usarse como plaguicida.
00	Los demás.	
2852.10.04	De constitución química definida.	Únicamente: Acetato o propionato de fenilmercurio.
00	De constitución química definida.	
2853.90.99	Los demás.	Únicamente: De aluminio; cinc; y/o magnesio.
02	De cinc.	
03	De aluminio.	
99	Los demás.	
2903.29.99	Los demás.	Únicamente: 1,3 Dicloropropeno (TELONE).
00	Los demás.	
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
00	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
2903.39.99	Los demás.	Únicamente: Bromuro de metilo para usarse como plaguicida.
01	Bromuro de metilo.	
02	Difluoroetano.	
99	Los demás.	
2903.79.99	Los demás.	Únicamente: 1,2-Dibromo-3-cloropropano (DBCP).
00	Los demás.	
2903.82.99	Los demás.	Únicamente: Aldrina.
00	Los demás.	
2903.83.01	Mirex (ISO).	
00	Mirex (ISO).	
2903.89.99	Los demás.	Únicamente: Bis (pentacloro-2,4-ciclopentadien -1-ilo) (Dienoclor); y/o Canfeno clorado (Toxafeno).
01	Hexabromociclododecano.	
99	Los demás.	
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).	
00	Hexaclorobenceno (ISO).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2904.91.01	Tricloronitrometano (cloropicrina).	Únicamente: Para usarse como plaguicida.
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2904.99.99	Los demás.	Únicamente: Pentacloronitrobenceno.
04	Pentacloronitrobenceno.	
2906.29.99	Los demás.	Únicamente: 1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).
00	Los demás.	
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).	
00	Pentaclorofenol (ISO).	
2908.19.99	Los demás.	Únicamente: 2,4,6-Triclorofenato de potasio, para usarse como plaguicida; Pentaclorofenato de sodio, para usarse como plaguicida.
00	Los demás.	
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.	Únicamente: 2-(sec-Butil)-4,6-dinitrofenol (DINOSEB).
00	Dinoseb (ISO) y sus sales.	
2909.30.10	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Únicamente: 2,4-Diclorofenil-p-nitrofenil éter (NITROFEN); 2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil)benceno (Oxifluorfen); y/o 2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).
99	Los demás.	
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	Únicamente: 2,4,6,8-tetrametil-1,3,5,7-tetroxocano (METACETALDEHIDO).
00	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	
2914.39.99	Las demás.	Únicamente: 2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).
01	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametil-tetrahidronaftaleno (Tonalide).	
99	Los demás.	
2914.71.01	Clordecona (ISO).	
00	Clordecona (ISO).	
2915.40.99	Los demás.	Únicamente: Tricloro acetato de sodio para usarse como plaguicida.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2915.90.99	Los demás.	Únicamente: Monofluoroacetato de sodio (1080); 2,2-dicloropropionato de 2-(2,4,5-triclorofenoxi) etilo (ERBON).
99	Los demás.	
2916.19.99	Los demás.	Únicamente: (2E,4E)-3,7,11-trimetil-2,4-dodecadienoato de etilo (HIDROPRENO).
99	Los demás.	
2916.20.05	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Únicamente: [1alfa,3alfa(Z)]-(±)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-1-propenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (2-metil(1,1-bifenil)-3-il)metilo (BIFENTRINA); cis, trans-crisantemato de 3-fenoxibencilo (FENOTRINA); 2,2-dimetil-bis-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro-prop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 2,3,5,6-tetrafluoro-4-metilbencilo (TEFLUTRINA); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2,4-pentadienil)-2-ciclopenten-1-ilo (PIRETRINA I); (1R,3R)-2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropanocarboxilato de (RS)-3-alil-2-metil-4-oxo-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA o BIOALETRINA); D-trans-crisantemato de d-2-alil-4-hidroxi-3-metil-2-ciclopenten-1-ilo (KABIOALETRINA); 2,2-dimetil-3-(2-metil-1-propenil)ciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2-propenil)-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA I o ESBIOALETRINA o ESBIOTRINA o PALETRINA); 3(2,2,dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (2,3,5,6-Tetrafluorofenil)-metilo (TRANSFLUTRIN); y/o (+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).
01	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	
99	Los demás.	
2917.20.04	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Únicamente: 3-(3-metoxi-2-metil-3-oxo-1-propenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2-propenil)-2-ciclopenten-1-ilo (ALETRINA II); 3-(3-metoxi-2-metil-3-oxo-1-propenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de 2-metil-4-oxo-3-(2,4-pentadienil)-2-ciclopenten-1-ilo (PIRETRINA II).
01	Anhídridos: tetrahidroftálico, hexahidroftálico o metiltetrahidroftálico.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	
00	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).	
00	Clorobencilato (ISO).	
2918.29.99	Los demás.	
01	3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de octadecilo.	Únicamente: 2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.
02	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritol.	
99	Los demás.	
2918.91.01	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.	Únicamente: 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético).
00	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.	
2918.99.01	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	
00	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	
2918.99.99	Los demás.	Únicamente: Ácido (4-cloro-2-metilfenoxi) acético (MCPA); 11-metoxi-3,7,11-trimetil-2,4-dodecadienoato de isopropilo (METOPRENO); y/o Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.
01	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico (Dicamba).	
99	Los demás.	
2919.90.10	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	
00	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	
2919.90.99	Los demás.	Únicamente: Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo; O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo; y/o O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.
02	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo (Diclorvos).	
99	Los demás.	
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	
00	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2920.19.99	Los demás.	Únicamente: Fosforotioato de O-(2,5-dicloro -4-yodofenil) O,O-dimetilo (IODOFENFOS); Fosforotioato de O,O-dimetil O-4-nitro-m-tolil (FENITROTION) y/o Fosforotritioato de tributilo.
00	Los demás.	
2920.90.99	Los demás.	Únicamente: Sulfito de O-[4-(1,1-Dimetil-etil)fenoxi]ciclohexil-O-propinilo (PROPARGITE).
99	Los demás.	
2921.11.99	Los demás.	Únicamente: Sal dimetilamina del ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico (SAL DIMETILAMINA DEL 2,4 DB).
00	Los demás.	
2921.42.99	Los demás.	Únicamente: 2,6-Dicloro-4-nitroanilina.
01	Dicloroanilina.	
02	Ácido sulfanílico y su sal de sodio.	
99	Los demás.	
2921.43.13	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.	Únicamente: Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina (Trifluralin).
01	Toluidina, excepto 3-Aminotolueno (m-toluidina).	
99	Los demás.	
2921.49.99	Los demás.	Únicamente: N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina.
00	Los demás.	
2921.51.99	Los demás.	Únicamente: N4,N4-Dietil alfa, alfa, alfa trifluoro 3,5-dinitrotolueno-2,4-diamina (DINITRAMINA).
00	Los demás.	
2924.12.99	Los demás.	Únicamente: Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotofos).
00	Los demás.	
2924.19.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis-crotonamida (dicrotofos).	
00	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida (dicrotofos).	
2924.19.15	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	Únicamente: Monoclorohidrato de propil (3-(dimetilamino) propil) carbamato de propilo (CLORHIDRATO PROPAMOCARB); N-butilcarbamato de 3-yodo-2-propinilo (IPBC).
00	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2924.21.08	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.	Únicamente: 2-cloro-N (((4-trifluorometoxifenil)amino)carbonil) benzamida (TRIFLUMURON); N-((4-clorofenil)metil)-N-ciclopentil-N-fenilurea (PENCICURON); 1,1-dimetil-3-(p-clorofenil)-urea (MONURON); 3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea; N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea; N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea; y/o 3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.
01	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	
99	Los demás.	
2924.29.99	Los demás.	Únicamente: Sal sódica del ácido 2-((1-naftalenil-amino)carbonil)-benzoico (NAPTALAM); 2-cloro-N-(etoximetil)-N-(2-etil-6-metilfenil) acetamida (ACETOCLOR); ester metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)- DL-alanina; N-metilcarbamato de 1-naftilo; 2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida); 2-cloro-N-(2-etil-6-metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida (Metolaclor); 3',4'-dicloro propionanilida; N-benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo; y/o N-metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.
06	Ester metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)- DL-alanina.	
99	Los demás.	
2925.19.99	Los demás.	Únicamente: Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).
01	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido (Tetrametrina).	
2925.29.99	Los demás.	Únicamente: N-Metil-bis-(2,4-xililiminometil)-amina (AMITRAZ); y/o Acetato de n-dodecilguanidina.
00	Los demás.	
2926.90.99	Los demás.	Únicamente: 2,2,3,3-tetrametil ciclopropancarboxilato de (R,S) alfa-ciano-3-fenoxibencilo (FENPROPATRIN); (1R, 3S)3(1RS)-(1,2,2,2-tetrabromo etil)-2,2-dimetil-ciclopropancarboxilato de (S)-alfa-ciano-3 fenoxibencilo (TRALOMETRIN); (RS)(1R)-cis, trans crisantemato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (CIFENOTRINA); (RS)-alfa-ciano-3-fenoxibencil N-(2-cloro-alfa,alfa,alfa -trifluoro-p-tolil)-D-valinato (FLUVALINATO); 1,2-dibromo-2,4-dicianobutano (METIL DIBROMO GLUTARONITRILO o DBDCB); 2,6-diclorobenzonitrilo (SILBENIL o CASORON o DICLOBENIL); 2-2 dibromo-3-nitrilo propionamida (DBNPA); 2-ciano-N-(etilamino)-carbonil)-2-(metoxiimino)
01	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.	
02	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina).	
03	(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		acetamida (CIMOANIL); 3-(2,2-dicloroetil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de alfa-ciano-(4,fluoro-3-fenoxifenil)metilo (CIFLUTRIN); 3-(2-cloro-3,3,3-trifluoro prop-1-enil)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (CIALOTRIN); cis,trans-3-(4-dicloroestiril)-2,2-dimetil ciclopropancarboxilato de alfa-ciano-4-fluoro-3-fenoxibencilo (FLUMETRINA); fosforotioato de O,O-dimetil-O-4-cianofenilo (CIANOFOS); 2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo; 3-(2,2-Dibromoetil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina); (+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina); 3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo; 4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato); y/o (1-alfa-(S*), 3-alfa (+)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetnitrilo.	
00	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetnitrilo.	
2928.00.99	Los demás.	Únicamente: 3-(3,4-Diclorofenil)-1-metoxi-metilurea (LINURON); 2-(1-(etoxiimino) propil)-3-hidroxi-5-(2,4,6-trimetilfenil)-2-ciclohexen-1-ona (TRALKOXIDIM).
00	Los demás.	
2929.90.99	Los demás.	Únicamente: Etilfosforamidotioato de (E)-O-2-isopropoxycarbonil-1-metilvinil O-metilo (PROPETAMFOS); Octametilpirofosforamida (SCHRADAN) y/o 2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).
00	Los demás.	
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).	
00	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	
00	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propilo (Vernolato).	
00	Dipropiltiocarbamato de S-Propilo (Vernolato).	
2930.20.99	Los demás.	Únicamente: Butil-etil-tiocarbamato de propilo (PEBULATO); N-metilditiocarbamato de sodio (METAM SODICO), excepto dihidratado y/o dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.
00	Los demás.	
2930.30.02	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	Únicamente: Disulfuro de tetrametiltiuram (TIRAM).
01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiourama.	
2930.80.99	Los demás.	Únicamente: Fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (Metamidofos).
00	Los demás.	
2930.90.99	Los demás.	Únicamente: Fosforoditioato de O-etil-S,S-bis(1-metilpropilo) (EBUFOS, CADUSAFOS); fosforoditioato de S,S,S-tributilo (BUTIFOS); E,E-(+,-)-2-(1-((3-cloro-2-propenil)oxi)imino)propil)-5-(2-(etiltio)propil)-3-hidroxi-2-ciclohexen-1-ona (CLETODIM); fosforotioato de O-(2,4-diclorofenil)-O-etil-S-propilo (PROTIOFOS); 2-(1-etoxiimino butil)-5-(2-(etiltio)propil)-3-hidroxi-2-ciclohexen-1-ona (SETOXIDIM); dietilcarbamoatioato de S-(4-clorofenil) metilo (TIOBENCARBO); Fosforoditioato de O,O dimetil-S-(2-(formilmetil amino)-2-oxo etilo) (FORMOTION); fosforotioato de O,O-dimetil-S-(2-((1-metilcarbamoil etil)tio)etilo) (VAMIDOTION); N-(mercaptometil)-ftalimido S-(O,O dimetilfosforoditioato) (FOSMET); fosforoditioato de O,O-dietil S-(2-cloro-1-ftalimidoetilo) (DIALIFOR); Perclorometil mercaptano; N-triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida (Captan); O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation); fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo
02	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida (Captan).	
03	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation).	
04	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Dimetoato).	
05	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.	
06	Fosforoditioato de S-(1,1-Dimetileltio)-metil-O,O-dietilo.	
07	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		<p>(Dimetoato); fosforoditioato de S-(1,1-Dimetiletio)-metil-O,O-dietilo; fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop); S,S'- metilenbisfosforoditioato de O,O,O',O'-tetraetilo (Etion); fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-clorofeniltio) metilo (Carbofenotion); fosforotioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Folimat); N-acetil-fosforoamidotioato de O,S-dimetilo; fosforoditioato de O,O-dietil S-2-(etiltio)etilo (Disulfoton); fosforoditioato de O,O-dietil-S-(etiltiomatilo) (Forato); fosforotioato de O-etil-O-(4-bromo-2-clorofenil)-S-n-propilo (Propenofos); N-((metilcarbamoil)-oxi)tioacetimidato de S-metilo (Metomilo); isotiocianato de metilo; O,O-tiodi-p- fenilfosforotioato de O,O,O',O'-tetrametilo (Temefos); fosforoditioato de O-etil-O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos); p-clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona (Tetradifon); fosforoditioato de O-etil-S,S-difenilo (Edifenfos); fosforotioato de O,O-Dimetil-O-(3-metil-4-(metiltio)-fenilo) (Fention); fosforotioato de S-(2-etilsulfinil) etil O,O-Dimetilo; N-triclorometiltioftalimida (Folpet); O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil)-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos); Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonilo) bis etanimidotioato (Tiodicarb); y/o etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).</p>
2931.20.01	Compuestos del tributilestaño.	Únicamente: Hidróxido de trifenilestaño
00	Compuestos del tributilestaño.	(Hidróxido de fentin); Triciclohexilhidroxiestaño (Cihexatin).
2931.39.99	Los demás.	
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.	Únicamente: Trimetilsulfonio de N-fosfonometilglicina (SULFOSATO); fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN); sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.
05	Ácido organofosfónico y sus sales.	
06	Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN).	
07	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	
99	Los demás.	
2931.90.99	Los demás.	Únicamente: Sal monosódica del ácido metil arsónico.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2932.19.99	Los demás.	Únicamente: Crisantemato de bencil furilmetilo (Resmetrina, bioresmetrina).
99	Los demás.	
2932.20.11	Lactonas.	Únicamente: 4-Hidroxi-3-(1,2,3,4-tetrahydro-3(4-(4-trifluorometilbenciloxi)fenil)-1-naftil) cumarina (FLOCOUMAFEN); 3-(3-bifenil -4-il-1,2,3,4-tetrahydro-1-naftil)-4-hidroxicumarina (DIFENACOUM); 3-(3-(4-Bromo-(1,1-bifenil)-4il)-1,2,3,4-tetrahydro-1-naftalenil 4-hidroxi-2H-1-benzopirán-2-ona (BRODIFACOUM); 3-(3-(4-bromo-(1,1-bifenil)-4-il)-3-hidroxi-1-fenilpropil)-4-hidroxi-2H-1-benzopirán-2-ona (BROMADIOLONA); 4-hidroxi-3-(1,2,3,4-tetrahydro-1-naftalenil)-2H-1-benzopirán-2-ona (COUMATETRALIL); Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopirán-7-ilo) (Cumafos); y/o 3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxicumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxicumarina (Cumaclor).
02	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopirán-7-ilo) (Cumafos).	
99	Los demás.	
2932.99.99	Los demás.	Únicamente: (R) - 1,2-O-(2,2,2-tricloroetilen)-alfa-D-glucofuranosa (ALFACLORALOSA); 1,2,12,12a-tetrahydro-8,9-dimetoxi-2-(1-metiletenil)-(1) benzopirano (3,4-b)furo (2,3-h) (1)-benzopirán-6(6aH)-ona (ROTENONA); N-metilcarbamato de 2,2-dimetil -1,3-benzodioxol-4-ilo (BENDIOCARB); y/o S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).
99	Los demás.	
2933.19.99	Los demás.	Únicamente: (±)-5-amino-1-(2,6-dicloro-alfa, alfa, alfa-trifluor-p-tolil)-4-trifluorometilsulfinil-pirazol-3-carbonitrilo (FIPRONIL); y/o 1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.
99	Los demás.	
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	Únicamente: 3-(3,5-diclorofenil)-N-(1-metiletil)-2,4-dioxo-1-imidazolidincarboxamida (IPRODIONA).
00	Hidantoína y sus derivados.	
2933.29.99	Los demás.	Únicamente: Ester metílico del ácido 6-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolil)-m(p)-toluico (IMAZAMETABENZ, IMAZAMETABENZ METILO).
01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sales de estos productos.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: Ester 1-metil heptílico del ácido ((4-amino-3,5-dicloro-6-fluoro-2-piridinil) oxi) acético (FLUOROXIPIR, ESTER METIL HEPTILICO); éster metílico del ácido 2-(4-((3-cloro-5-trifluoro metil)-2-piridinil) oxi) fenoxipropanoico (HALOXIFOP-METIL); sal isopropil amina del ácido 2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) nicotínico (IMAZAPYR); Sal de amonio del ácido 5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il) nicotínico (IMAZETAPYR); E-N1-[(6-cloro-3-piridil)metil]-N2-ciano-N1-metilacetamidina (ACETAMIPRID); Sal de sodio 2-piridinitiol-1-óxido (PIRIDINTIONATO DE SODIO); ácido ((3,5,6-tricloro-2-piridinil)oxi) acético (TRICLOPIR); 2,4 Dimetil piridina; dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat); fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos); ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram); y/o 2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).
2933.49.99	Los demás.	Únicamente: Ácido de 2-(4,5-dihidro-4-metil-4-(1-metiletil) 5-oxo-1H-imidazol-2-il)- 3-quinolín carboxílico (IMAZAQUIN).
2933.59.99	Los demás.	Únicamente: Dimetilcarbamato de 2-(dimetilamino)-5,6-dimetil-4-pirimidinilo (PIRIMICARB); Fosforotioato de O,O-dimetil-O-(2-dietilamino)6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS METIL); Fosforotioato de O,O-dietil -O-(2-dietilamino)-6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS ETIL); (+,-)-alfa-(2-clorofenil)-alfa-(4-clorofenil)-5-pirimidinmetanol (FENARIMOL); 3-Terbutil-5-cloro-6-metiluracilo (TERBACIL); Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon); 5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo; Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Triforina); Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazófos); y/o 2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim) únicamente para usarse como plaguicida.
01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 2933.59.99.07.	
03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon).	
04	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.	
05	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2933.69.99	Los demás.	Únicamente: N-ciclopropil-1,3,5-triazin-2,4,6-triamina (CIROMAZINA); 3-ciclohexil-6-(dimetilamino)-1-metil-1,3,5-triazin-2,4-(1H,3H)-diona (HEXAZINONA) (CAS 51235-4-2); 4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin); 2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina); 4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin); 2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina; 2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina; N-(2-clorofenilamino)-4,6- dicloro-1,3,5- triazina (Anilazina); y/o 2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).
02	4-(Isopropilamino)-2- (etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin).	
03	2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).	
91	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2933.69.99.03 y 2933.69.99.04.	
99	Los demás.	
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	
00	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	
2933.99.99	Los demás.	Únicamente: etil-2-(4-(6-cloro-2-quinoxalil oxil)fenoxi)propionato (QUIZALOFOP-ETIL); (2RS,3RS;2RS,3SR)-2-(4-clorofenil)-3-ciclopropil-1-(H-1,2,4-triazol-1-il)butano-2-ol (CIPROCONAZOL); alfa-(2(4-clorofenil)etil alfa-1,1-dimetil)etil 1H-1,2,4-triazol-etanol (TEBUCONAZOL); alfa-butil-alfa-(4-clorofenil)-1H-1,2,4-triazol-1-propanonitrilo (MICLOBUTANIL); beta-((1,1'-difenil)-4-iloxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1H-1,2,4-triazol-1-etanol (BITERTANOL); O,O-dietilfosforotioato de O- (5-cloro-1-isopropil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo) (ISAZOFOS); p-(5-amino-3-fenil-1H,1,2,4-triazol-il)-N,N,N',N'-tetrametilfosfonodiamida (TRIAMIFOS); 1-(Triciclohexil estanol)-1H-1,2,4-triazol (AZOCICLOTIN); 1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo); 2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim); Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos); Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol); 1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon); y/o Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate).
11	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).	
13	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2934.10.09	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	Únicamente: 2,6-Dibromo-2-metil-4-trifluorometoxi-4-trifluorometil-1,3-tiazol-5-carboxanilida (THIFLUZAMIDA) y/o 2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol) para usarse como plaguicida
01	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol).	
99	Los demás.	
2934.20.99	Los demás.	Únicamente: 2-(tiocianometiltio) benzotiazol (TCMTB).
99	Los demás.	
2934.99.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).	
00	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).	
2934.99.99	Los demás.	Únicamente: 5-etoxil-3-triclorometil-1,2,4-tiadiazol (ETRIDIAZOL); 2-metoxi-N-(2-oxo-1,3-oxazolidin-3-il)acet-2',6'-xilidida (OXADIXIL); oxalato ácido de N,N-dimetil-1,2,3 tritianiil-5-amina (TIOCICLAM); 4,4-dióxido de 5,6-dihidro-2-metil-N-fenil-1,4-oxatiin-3-carboxamida (OXICARBOXIN); Fosforotioato de S-6-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-oxazol-(4,5-b)-piridin-3-il-metil O,O-dimetilo (AZAMETIFOS); E-Z 4-(3-(4-clorofenil)-3-(3,4,dimetoxifenil) acrilolil) morfolina (DIMETOMORF); 2-[4-(6-cloro-2-benzoxazolil)oxi] fenoxipropanoato de etilo (FENOXAPROP-ETIL); 3-Anilino-5-metil-5-(4-fenoxifenil)-1,3-oxazolidin-2,4-diona (FAMOXADONA); 5-ciclopropil-1,2-oxazol-4-il, alfa,alfa,alfa-trifluoro-2-mesil-p-tolil-cetona (ISOXAFLUTOL); N-tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf); 2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon); O,O-dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation); 6-metil-1,3-ditiol-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxitioquinox); 2,2-dióxido de 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona (Bentazon); y/o fosforoditioato de O,O-dietil-S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone).
99	Los demás.	
2935.20.01	N-Etilperfluorooctano sulfonamida.	
00	N-Etilperfluorooctano sulfonamida.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2935.90.99	Las demás.	Únicamente: 5-(2-cloro-4-(trifluorometil)fenoxi)-N-metilsulfonil-2-nitrobenzamida (FOMESAFEN); 2-(2-cloroetoxi)-N-(((4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)amino)carbonil) bencen sulfonamida (TRIASULFURON); 1-(4,6-Dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-trifluorometil-2-piridilsulfonil)urea (FLAZASULFURON); 2-(((4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il) amino carbonil) aminosulfonil)-N,N-dimetil-3-piridincarboxamida (NICOSULFURON); O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencensulfonamida; y/ó 4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).
10	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencensulfonamida.	
27	4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).	
99	Las demás.	
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	Únicamente: Sulfato de estreptomicina para usarse como plaguicida; Nitrato de estreptomicina para usarse como plaguicida.
00	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	
2941.30.04	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	Únicamente: Dimetilsulfato de tetraciclina y/o dimetil clorhidrato de tetraciclina, para usarse como plaguicidas.
01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.	
3808.59.99	Los demás.	
01	Herbicidas.	
02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	
99	Los demás.	
3808.61.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.	
00	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.	
3808.62.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.	
00	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3808.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3808.91.99	Los demás.	
01	Formulados a base de: oxamil; <i>Bacillus thuringiensis</i> .	
99	Los demás.	
3808.92.03	Fungicidas.	
01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	
02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	
99	Los demás.	
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	
01	Reguladores de crecimiento vegetal.	Excepto: Reguladores de crecimiento vegetal.
02	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	
99	Los demás.	
3808.94.02	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	
00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	
3808.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3824.99.99	Los demás.	Únicamente: 1, 3-Propenedimin, N,N-1, 2-etandilbis polímero con 2,4,6-tricloro-1,3,6-triazin; Productos de reacción con N-butil-2,2,6,6-tetrametil-4-piperidin-amina.
99	Los demás.	

- b) Sustancias tóxicas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (Listado Nacional), sujetas a permiso o autorización de importación que en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán la SEMARNAT y la COFEPRIS, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-B	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad B.- Sustancias tóxicas
COFEPRIS-01-021-C	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad C.- Muestras experimentales de plaguicidas, sustancias tóxicas y nutrientes vegetales
COFEPRIS-01-021-D	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos Modalidad D.- Muestras experimentales con fines de pruebas de calidad relativas a la garantía de composición de los plaguicidas, sustancias tóxicas y nutrientes vegetales (incluye estándares analíticos)
COFEPRIS-01-021-E	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad E.- Plaguicidas y sustancias tóxicas sujetos a control por SEMARNAT, conforme al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y el protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono
COFEPRIS-01-021-H	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad H.- Sustancias o materiales tóxicos o peligrosos que serán importados temporalmente a efecto de someterlos a un proceso de transformación o elaboración para su exportación posterior o a una operación de maquila o submaquila, y que no serán comercializados ni utilizados en territorio nacional
COFEPRIS-01-021-J	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad J.- Plaguicidas y sustancias tóxicas por dependencias y entidades de la administración pública con el propósito de atender situaciones de emergencia declaradas conforme a los ordenamientos legales aplicables
SEMARNAT-07-015	Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos
SEMARNAT-2020-071-002-A	Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2524.10.03	Crocidolita.	Únicamente: En fibra o roca.
00	Crocidolita.	
2524.90.99	Los demás.	Únicamente: En fibra o roca.
01	En fibra o roca.	
02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	
2801.10.01	Cloro.	
00	Cloro.	

2801.30.01	Flúor; bromo.	
00	Flúor; bromo.	
2804.50.01	Boro; telurio.	Únicamente: Telurio.
00	Boro; telurio.	
2804.70.04	Fósforo.	Únicamente: Fósforo blanco; y/o fósforo negro.
00	Fósforo.	
2804.80.01	Arsénico.	
00	Arsénico.	
2805.40.01	Mercurio.	
00	Mercurio.	
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	Únicamente: Con una concentración igual o superior al 30%.
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	Únicamente: Ácido nítrico.
00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
2811.12.01	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
2811.19.99	Los demás.	Únicamente: Seleniuro de hidrógeno; ácido sulfhídrico; ácido selenioso; ácido selenhídrico; ácido bromhídrico y/o ácido arsénico.
00	Los demás.	
2811.29.99	Los demás.	Únicamente: Óxido nítrico; trióxido de azufre; dióxido de nitrógeno; difluoruro de dióxígeno; óxido de selenio; trióxido de nitrógeno; monóxido de carbono (gas carbónico); dióxido de cloro; pentóxido de arsénico; protóxido de nitrógeno (óxido nitroso); y/o dióxido de azufre.
01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	
99	Los demás.	

2812.11.01	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	Oxicloruro de fósforo.	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	Tricloruro de fósforo.	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	Pentacloruro de fósforo.	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	Monocloruro de azufre.	
00	Monocloruro de azufre.	
2812.16.01	Dicloruro de azufre.	
00	Dicloruro de azufre.	
2812.19.99	Los demás.	Únicamente: Tricloruro de arsénico; Oxicloruro de selenio (CAS 7791-23-3); tricloruro de boro.
01	Tricloruro de arsénico.	
99	Los demás.	
2812.90.99	Los demás.	Únicamente: Trifluoruro de boro; trifluoruro de fósforo; fluoruro de carbonilo; Tetrafluoruro de azufre; hexafluoruro de telurio (CAS 7783-8-4); hexafluoruro de selenio.
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	
00	Disulfuro de carbono.	
2813.90.99	Los demás.	Únicamente: Sulfuro de arsénico.
00	Los demás.	
2814.10.01	Amoníaco anhidro.	
00	Amoníaco anhidro.	
2815.11.01	Sólido.	
00	Sólido.	
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	
00	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	

2824.90.99	Los demás.	Únicamente : Minio y minio anaranjado.
00	Los demás.	
2825.10.02	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	Únicamente : Tetrafluoruro de hidracina.
99	Los demás.	
2825.30.01	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	Únicamente : Pentóxido de vanadio.
00	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	
2825.40.02	Óxidos e hidróxidos de níquel.	Únicamente : Óxidos de níquel.
01	Óxidos de níquel.	
2825.90.99	Los demás.	Únicamente : Óxido de talio; y/o óxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%.
00	Los demás.	
2826.12.01	De aluminio.	
00	De aluminio.	
2826.19.99	Los demás.	Únicamente : Bifluoruro de amonio; fluoruros de sodio; pentafluoruro de antimonio; bifluoruro de potasio; fluoruro de potasio y/o hidrogenodifluoruro de sodio.
01	De amonio.	
02	De sodio.	
99	Los demás.	
2826.90.99	Los demás.	Únicamente : Hexafluorosilicato de sodio.
01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	
2827.39.99	Los demás.	Únicamente : Tricloruro de galio; cloruro de talio; cloruro crómico; cloruro de cadmio y/o cloruro de estaño.
99	Los demás.	
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	
00	Sulfuros de sodio.	
2833.24.01	De níquel.	
00	De níquel.	
2833.29.99	Los demás.	Únicamente : Sulfato de cadmio; sulfato de plomo.
99	Los demás.	
2834.29.99	Los demás.	Únicamente : Nitrato de cadmio.
00	Los demás.	

2836.91.01	Carbonatos de litio.	Excepto: Para uso farmacéutico.
00	Carbonatos de litio.	
2836.99.99	Los demás.	Únicamente: Carbonatos de plomo.
99	Los demás.	
2837.11.02	De sodio.	Únicamente: Cianuro de sodio.
01	Cianuro de sodio.	
2837.19.99	Los demás.	Únicamente: Cianuro de potasio.
00	Los demás.	
2841.30.01	Dicromato de sodio.	
00	Dicromato de sodio.	
2841.50.03	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	Únicamente: Dicromato de potasio; cromato de potasio; y/o dicromato de amonio.
00	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	
2842.90.99	Las demás.	Únicamente: Telurito de sodio; selenito de sodio; seleniato de sodio; arsenito de sodio.
99	Las demás.	
2843.29.99	Los demás.	Únicamente: Cianuro de potasio y plata.
00	Los demás.	
2843.90.99	Los demás compuestos; amalgamas.	Únicamente: Tetróxido de osmio.
00	Los demás compuestos; amalgamas.	
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	Únicamente: Nitrato de uranilo hexahidratado.
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	
00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	

2850.00.03	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	Únicamente: Arsina; azida de sodio; decaborano; diborano; hidruro de litio; pentaborano.
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
2852.10.04	De constitución química definida.	Únicamente: Óxido de mercurio; cloruro mercúrico; nitrato mercúrico; nitrato mercurioso; cianuro mercúrico; tiocianato mercúrico y/o compuestos orgánicos, de mercurio excepto acetato o propionato de fenilmercurio; tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).
00	De constitución química definida.	
2853.10.01	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
00	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
2853.90.99	Los demás.	Únicamente: Fosfina (CAS 783-51-2); y/o fluoruro de cianógeno.
99	Los demás.	
2901.10.05	Saturados.	Únicamente: Heptano.
02	Hexano; heptano.	
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	
00	Buta-1,3-dieno e isopreno.	
2902.20.01	Benceno.	
00	Benceno.	
2902.90.99	Los demás.	Únicamente: Pireno; benzo-(a)-pireno; mesitileno y/o fenantreno.
00	Los demás.	
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	Únicamente: Clorometano.
00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	
00	Diclorometano (cloruro de metileno).	

2903.13.02	Cloroformo (triclorometano).	Únicamente: Cloroformo, grado técnico.
01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	
99	Los demás.	
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	
00	Tetracloruro de carbono.	
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
00	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
2903.19.99	Los demás.	Únicamente: Trans-1,4-Diclorobutano y/o 1,1,1-tricloroetano.
00	Los demás.	
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
00	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
2903.22.01	Tricloroetileno.	
00	Tricloroetileno.	
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	
00	Tetracloroetileno (percloroetileno).	
2903.29.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de alilo y/o cloruro de vinilideno.
00	Los demás.	
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
00	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
2903.39.99	Los demás.	Únicamente: Bromoformo; bromuro de propargilo; fluoroalcanos; y/o Bromuro de metilo para usos distintos de plaguicida.
01	Bromuro de metilo.	
99	Los demás.	
2903.71.01	Clorodifluorometano.	
00	Clorodifluorometano.	
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos.	
00	Diclorotrifluoroetanos.	
2903.73.01	Diclorofluoroetanos.	
00	Diclorofluoroetanos.	

2903.74.01	Clorodifluoroetanos.	
00	Clorodifluoroetanos.	
2903.76.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	
00	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	
2903.77.05	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.	
00	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.	
2903.78.01	Los demás derivados perhalogenados.	
00	Los demás derivados perhalogenados.	
2903.79.99	Los demás.	Únicamente: 2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano (Halotano); y/o 2-bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).
00	Los demás.	
2903.89.99	Los demás.	Únicamente: Hexaclorociclopentadieno.
99	Los demás.	
2903.99.99	Los demás.	Únicamente: Bromuro de bencilo (gas lacrimógeno); (Triclorometil) benceno o benzotricloruro; dicloruro de xileno y/o cloruro de benzal.
99	Los demás.	
2904.20.99	Los demás.	Únicamente: 4-nitrodifenilo; Tetranitrometano; Nitrociclohexano.
00	Los demás.	
2904.91.01	Tricloronitrometano (cloropicrina).	Únicamente: Para usos distintos de plaguicida.
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	
00	Metanol (alcohol metílico).	
2905.12.02	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	Excepto: Propan-1-ol (alcohol propílico).
01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	
2905.59.99	Los demás.	Únicamente: cloro etanol, que también se conoce como 2 cloroetanol.
00	Los demás.	

2907.22.01	Hidroquinona.	
00	Hidroquinona.	
2908.19.99	Los demás.	Únicamente: 4-Cloro-m-cresol.
00	Los demás.	
2908.92.01	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	
00	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	
2909.19.99	Los demás.	Únicamente: bis-(cloroetil) éter; éter clorometil metílico; bis (clorometil) éter.
99	Los demás.	
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	
00	Oxirano (óxido de etileno).	
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	
00	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	
2910.90.99	Los demás.	Únicamente: Diepoxibutano.
00	Los demás.	
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	
00	Metanal (formaldehído).	
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	
00	Etanal (acetaldehído).	
2912.19.99	Los demás.	Únicamente: Metacrilaldehído y/o aldehído acrílico.
99	Los demás.	
2913.00.03	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	Únicamente: Cloro acetaldehído.
00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	
00	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	

2914.19.99	Las demás.	Únicamente: Metil vinilcetona.
99	Las demás.	
2914.79.99	Los demás.	Únicamente: Cloroacetofenona (CAS 532-27-4); bromo acetona líquida; bis-(clorometil) cetona; Hexafluoroacetona.
99	Los demás.	
2915.13.01	Ésteres del ácido fórmico.	Únicamente: Formiato de isopropilo; Formiato de metilo.
00	Ésteres del ácido fórmico.	
2915.29.99	Las demás.	Únicamente: Acetato de plomo.
01	Acetatos de cobalto.	
99	Las demás.	
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	Únicamente: Ácido monocloroacético.
00	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.	
00	Cloroformiato de metilo.	
2915.90.99	Los demás.	Únicamente: Cloroformiato de propilo; Bromuro de acetilo;—Cloruro de fluoro acetilo.
99	Los demás.	
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.	Únicamente: Ácido acrílico.
00	Ácido acrílico y sus sales.	
2916.19.99	Los demás.	Únicamente: Anhídrido metacrílico; 2-cloroacrilato de metilo; cloruro de acrililo; cloruro de metacrililo.
99	Los demás.	
2917.19.99	Los demás.	Únicamente: Malonato de talio.
99	Los demás.	
2919.90.99	Los demás.	Únicamente: Tetrafosfato de hexaetilo y/o isofluorofato.
99	Los demás.	
2920.22.01	Fosfito de dietilo.	
00	Fosfito de dietilo.	
2920.29.99	Los demás.	Únicamente: Fosfito triisopropilo.
99	Los demás.	

2920.90.99	Los demás.	Únicamente: Sulfato de dimetilo.
02	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina	Únicamente: Dimetilamina; y/o trimetilamina.
02	Dimetilamina.	
03	Trimetilamina.	
2921.19.04	Monoetilamina.	
00	Monoetilamina.	
2921.19.99	Los demás.	Únicamente: Pentadecilamina; nitrosodimetilamina; alilamina; bis-(2-cloroetil)-etilamina (HN1); bis-(2-cloroetil)-metilamina (HN2); tris-(2-cloroetil)-amina (HN3); dihaluros de N,N-dialquil (metil, etil, propil o isopropil) fosforoamidadas que no sean dicloruro dimetilfosforamídico; N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) fosforoamidatos de dialquilo (me, et, pr o isopr); Diisopropilamina; N,N-dimetilfosforamidato de dietilo y/o otros cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sus sales.
02	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato).	
99	Los demás.	
2921.45.99	Los demás.	Únicamente: Beta-Naftilamina.
00	Los demás.	
2921.49.99	Los demás.	Únicamente: 4-Amino difenilo y/o 2,4,6-Trimetil anilina.
00	Los demás.	
2921.51.99	Los demás.	Únicamente: Dimetil-p-fenilendiamina.
00	Los demás.	
2921.59.99	Los demás.	Únicamente: (1,1'-Bifenil) 4,4' diamina (Bencidina); o-Tolidina; y/o 4,4'-Metilénbis(2-cloroanilina).
00	Los demás.	
2922.17.01	Metildietanolamina y etildietanolamina.	Únicamente: Etildietanolamina (139-87-7).
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2922.18.01	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
00	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	

2922.19.99	Los demás.	Únicamente: Dimetilaminoetanol excepto para uso farmacéutico; N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes.
01	(2-(N,N-dimetilamino) etanol) Dimetilaminoetanol.	
99	Los demás.	
2924.19.02	Acrilamida.	
00	Acrilamida.	
2924.19.11	Dimetilformamida.	
00	Dimetilformamida.	
2925.29.99	Los demás.	Únicamente: Etilenimina.
00	Los demás.	
2926.10.01	Acrilonitrilo.	
00	Acrilonitrilo.	
2926.90.99	Los demás.	Únicamente: Cianhidrina formaldehído; cianuro de etilo; propionitrilo; isobutironitrilo; lactonitrilo.
99	Los demás.	
2928.00.99	Los demás.	Únicamente: Metilhidrazina; 1,1-dimetilhidrazina.
00	Los demás.	
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	Únicamente: Diclorofenilisocianato.
00	Mono o diclorofenilisocianato.	
2929.10.04	Toluen diisocianato.	
00	Toluen diisocianato.	
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.	Excepto: De uso farmacéutico.
00	Diisocianato de isoforona.	
2929.10.99	Los demás.	Únicamente: Isocianato de metilo.
99	Los demás.	
2930.60.01	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
00	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	

2930.90.99	Los demás.	Únicamente: Etilmercaptano; metilmercaptano; Perclorometil mercaptano; tiosemicarbazida; 2-clorofenil tiourea; fenil mercaptano; sulfuro de bis (2 cloroetilo) (GAS MOSTAZA, IPERITA); disulfuro de metilo; ditiobiuret (541-53-7); S-2-(dietilamino)-etil fosforotioato de O,O-dietilo (AMITON) y sus sales alquiladas o protonadas correspondientes; S-2-diisopropilaminoetil metil fosfonotioato de O-etilo (VX); bis (2-cloroetiltio) metano; 1,2-bis-(2-cloroetiltio)-etano (SESQUIMOSTAZA); 1,3-bis-(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis-(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis-(2-cloroetiltio)-n-pentano; bis-(2-cloroetiltioetil)-éter; bis-(2-cloroetiltioetil)-éter (MOSTAZA O); O-O, Dietil fosforoditioato; Clorometilsulfuro de 2-cloroetil; Bis (2-cloroetiltioetil)-éter; N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol; Sulfuro de dimetilo; 2-(Dietilamino)-etanotiol y sus sales.
05	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.	
99	Los demás.	
2931.10.01	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.	
00	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.	
2931.20.01	Compuestos del tributilestaño.	Únicamente: Tributil estaño (TBT); Cloruro de tributilo de estaño; Linoleato de tributilo de estaño; Metacrilato de tributilo de estaño; Óxido de tributil estaño; Benzoato de tributilo de estaño; Fluoruro de tributilo de estaño; Naftenato de tributilo de estaño.
00	Compuestos del tributilestaño.	
2931.31.01	Metilfosfonato de dimetilo.	
00	Metilfosfonato de dimetilo.	
2931.34.01	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.	
00	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.	
2931.36.01	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.	
00	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.	
2931.37.01	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
00	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	

2931.39.99	Los demás.	Únicamente: Ésteres del ácido metilfosfónico; Ácido fosfonotiolo; Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (SOMAN); metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (SARIN); N,N-dimetil fosforoamidocianidato de O-etilo (TABUN); O-2-diisopropilaminoetilmetil fosfonito de O-etilo (QL); metilfosfonocloridato de O-isopropilo (CLOROSARIN); metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CLOROSOMAN); dicloruro de metil fosfonilo; fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo o propilo) distintos del metilfosfonildifluoruro (DF); Etilfosfonato de O,O-dimetilo; metilfosfonato de dimetilo; Metilfosfonito de O,O-dietilo; dicloruro etilfosfónico; y/o cloruro de tributil(tetradecil)fosfonio.
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.	
99	Los demás.	
2931.90.99	Los demás.	Únicamente: Fenildicloroarsina; trietoxisilano; carbonilo de níquel; cloruro de trifenilestaño; pentacarbonilo de hierro; 2-clorovinil dicloroarsina (LEWISITA 1); bis-(2-clorovinil)-cloroarsina (LEWISITA 2); tris-(2-clorovinil)-arsina (LEWISITA 3); Tricloro(clorometil) silano; tricloro fenil silano; diclorosilano; metildiclorosilano; trimetilclorosilano y/o viniltriclorosilano (tricloro etenilsilano).
00	Los demás.	
2932.19.99	Los demás.	Únicamente: Furano.
99	Los demás.	
2932.20.11	Lactonas.	Únicamente: Beta-propiolactona; picrotoxina.
99	Los demás.	
2932.99.99	Los demás.	Únicamente: Dioxano.
99	Los demás.	
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: 2,4 Dimetil piridina; (2,4 lutidina); 4 nitro-1-óxido piridina; 4-amino-piridina y/ó 2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).
99	Los demás.	
2933.69.99	Los demás.	Únicamente: Fluoruro cianúrico (2,4,6-trifluoro-1,3,5-triazina).
91	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2933.69.99.03 y 2933.69.99.04.	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Saxitoxina y/o ricina.
00	Los demás.	

3808.91.99	Los demás.	Únicamente: Mezcla de cloropicrina y cloruro de metilo.
99	Los demás.	
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	Únicamente: Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados Únicamente con flúor y cloro.
00	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	
00	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	
3824.73.01	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	
00	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	
3824.74.01	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	
00	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	
3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	
00	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	
3824.79.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3825.61.03	Que contengan principalmente componentes orgánicos.	Únicamente: Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
00	Que contengan principalmente componentes orgánicos.	

- c) Fertilizantes, nutrientes vegetales o insumos de nutrición vegetal, sujetos a la autorización de importación por parte de las dependencias que integran la CICOPLAFEST, clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-A	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad A.- Plaguicidas y nutrientes vegetales
COFEPRIS-01-021-C	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad C.- Muestras experimentales de plaguicidas, sustancias tóxicas y nutrientes vegetales
COFEPRIS-01-021-D	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos Modalidad D.- Muestras experimentales con fines de pruebas de calidad relativas a la garantía de composición de los plaguicidas, sustancias tóxicas y nutrientes vegetales (incluye estándares analíticos)
COFEPRIS-01-021-G	Permiso de importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias o materiales tóxicos o peligrosos modalidad G.- nutrientes vegetales que serán importados temporalmente a efecto de someterlos a un proceso de transformación o elaboración para su exportación posterior o a una operación de maquila o submaquila, y que no serán comercializados ni utilizados en territorio nacional
SEMARNAT-07-015	Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
3102.90.02	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	Únicamente: Cianamida cálcica.
00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	Únicamente: Reguladores de crecimiento vegetal.
01	Reguladores de crecimiento vegetal.	

- d) Sustancias tóxicas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional, sujetas a autorización de exportación de la SEMARNAT, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.

Homoclave	Nombre
SEMARNAT-07-016	Autorización para la exportación de materiales peligrosos

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2524.10.03	Crocidolita.	Únicamente: En fibra o roca.
00	Crocidolita.	
2524.90.99	Los demás.	Únicamente: En fibra o roca.
01	En fibra o roca.	
2805.40.01	Mercurio.	
00	Mercurio.	
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
2811.12.01	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
2812.11.01	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	Oxicloruro de fósforo.	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	Tricloruro de fósforo.	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	Pentacloruro de fósforo.	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	Monocloruro de azufre.	
00	Monocloruro de azufre.	
2812.16.01	Dicloruro de azufre.	
00	Dicloruro de azufre.	
2812.19.99	Los demás.	Únicamente: Tricloruro de arsénico.
01	Tricloruro de arsénico.	

2826.19.99	Los demás.	Únicamente: Bifluoruro de amonio; Fluoruro de sodio; Bifluoruro de potasio; Fluoruro de Potasio; y/o hidrogenodifluoruro de sodio.
01	De amonio.	
02	De sodio.	
99	Los demás.	
2826.90.99	Los demás.	Únicamente: Hexafluorosilicato de sodio.
01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	
2827.39.99	Los demás.	Únicamente: Cloruros de estaño
99	Los demás.	
2827.41.02	De cobre.	Únicamente: Oxiclорuros de cobre.
00	De cobre.	
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	
00	Sulfuros de sodio.	
2837.11.02	De sodio.	Únicamente: Cianuro de sodio.
01	Cianuro de sodio.	
2837.19.99	Los demás.	Únicamente: Cianuro de potasio.
00	Los demás.	
2852.10.04	De constitución química definida.	Únicamente: Óxido de mercurio; Cloruro mercúrico; y/o compuestos orgánicos, de mercurio.
00	De constitución química definida.	
2853.10.01	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
00	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").	
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
00	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
00	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	
2903.39.99	Los demás.	Únicamente: Fluoroalcanos.
99	Los demás.	

2903.78.01	Los demás derivados perhalogenados.	
00	Los demás derivados perhalogenados.	
2903.79.99	Los demás.	Excepto: 1,2-Dibromo-3-cloropropano (DBCP).
00	Los demás.	
2903.82.99	Los demás.	Únicamente: Aldrina.
00	Los demás.	
2903.83.01	Mirex (ISO).	
00	Mirex (ISO).	
2903.89.99	Los demás.	Únicamente: Canfeno clorado (Toxafeno).
99	Los demás.	
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).	
00	Hexaclorobenceno (ISO).	
2904.91.01	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2905.59.99	Los demás.	Únicamente: 2-cloro etanol.
00	Los demás.	
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).	
00	Pentaclorofenol (ISO).	
2908.19.99	Los demás.	Únicamente: Compuestos clorofenólicos y sus sales (excepto 2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano; 2,4,5-Triclorofenol; 4-Cloro-1-hidroxibenceno; o-Bencil-p-clorofenol;y/o Triclorofenato de sodio).
00	Los demás.	
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.	
00	Dinoseb (ISO) y sus sales.	
2908.92.01	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	
00	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	
00	Oxirano (óxido de etileno).	

2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCI).	
00	Dieldrina (ISO, DCI).	
2914.79.99	Los demás.	Únicamente: 1,1a,3,3a,4,5,5a,5b,6-Decacloro octahidro-1,3,4-meteno-2H-ciclobuta-(cd)-pentalen-2-ona (Kepone (TM)).
99	Los demás.	
2915.36.01	Acetato de dinoseb (ISO).	
00	Acetato de dinoseb (ISO).	
2915.39.99	Los demás.	Únicamente: Acetato de pentaclorofenol.
99	Los demás.	
2916.16.01	Binapacril (ISO).	
00	Binapacril (ISO).	
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).	
00	Clorobencilato (ISO).	
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	
00	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	
2920.22.01	Fosfito de dietilo.	
00	Fosfito de dietilo.	
2920.29.99	Los demás.	Únicamente: Fosfito trisopropilo.
99	Los demás.	
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina	Únicamente: Dimetilamina.
02	Dimetilamina.	
2921.12.01	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina).	
00	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina).	
2921.14.01	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina).	
00	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina).	

2921.19.99	Los demás.	Únicamente: Dihaluros de N,N-dialquil (metil, etil, propil o isopropil) fosforoamidas que no sean dicloruro dimetilfosforamídico; N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) fosforoamidatos de dialquilo (me, et, pr o isopr); Tris-(2-cloroetil)-amina (HN3); Bis-(2-cloroetil)-etilamina (HN1); Bis-(2-cloroetil)-etilamina (HN2) Clorometil; N,N-dimetilfosforamido de dietilo; otros cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sus sales; y/o Diisopropilamina.
99	Los demás.	
2922.17.01	Metildietanolamina y etildietanolamina.	Únicamente: Etildietanolamina.
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2922.18.01	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
00	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
2922.19.99	Los demás.	Únicamente: N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes; y/o 2-diisopropilaminoetanol.
99	Los demás.	
2924.12.99	Los demás.	Únicamente: Fluoroacetamida; y/o dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotófos).
00	Los demás.	
2930.30.02	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	Únicamente: Disulfuro de tetrametiluram (TIRAM).
01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiourama.	
2930.60.01	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
00	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
2930.80.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2930.90.99	Los demás.	Únicamente: S-2-(dietilamino)-etil fosforotioato de O,O-dietilo (Amiton) y sus sales alquiladas o protonadas correspondientes; Bis (2-cloroetil)tiometil-éter; bis-(2-cloroetil)tiometil-éter (MOSTAZA O); 1,3-bis-(2-cloroetil)tiometil-n-propano; bis (2-cloroetil)tiometil metano; N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol; S-2-diisopropilaminoetil metil fosfonotiolato de O-etilo (VX); Sulfuro de bis (2 cloroetilo) (GAS MOSTAZA, IPERITA); 1,2-bis-(2-cloroetil)tiometil-etano (SESQUIMOSTAZA); O-O, Dietil fosforoditioato; Clorometilsulfuro de 2-cloroetil; 1,5-bis(2-cloroetil)tiometil pentano normal; 1,4-bis-(2-cloroetil)tiometil-n-butano; y/o sales de 2-(Dietilamino)-etanotiol
99	Los demás.	

2931.10.01	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.	
00	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.	
2931.20.01	Compuestos del tributilestaño.	Únicamente: Tributil estaño; Cloruro de tributilo de estaño; Linoleato de tributilo de estaño; Metacrilato de tributilo de estaño; Óxido de tributil estaño; Benzoato de tributilo de estaño; Fluoruro de tributilo de estaño; Naftenato de tributilo de estaño.
00	Compuestos del tributilestaño.	
2931.39.99	Los demás.	Únicamente: Esteres del ácido metilfosfónico; fosfonil difluoruros de alquilo (metilo, etilo o propilo) distintos del metilfosfonildifluoruro (DF); Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (Somán); N,N-dimetil fosforoamidocianidato de O-etilo (Tabún); Metilfosfonato de dimetilo; Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (Clorosoman); Dicloruro de metilfosfonilo; Etilfosfonato de O,O-dimetilo; O-2-diisopropilaminoetilmetil fosfonito de O-etilo (QL); Metilfosfonito de O,O-dietilo; Metilfosfonocloridato de O-isopropilo (Clorosarin); Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (SARIN); Dicloruro etilfosfónico; y/o dicloruro metilfosfonoso.
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.	
99	Los demás.	
2931.90.99	Los demás.	Únicamente: 2-clorovinil dicloroarsina (Lewisita 1); Tris-(2-clorovinil)-arsina (Lewisita 3); Bis-(2-clorovinil)-cloroarsina (Lewisita 2).
00	Los demás.	
2933.99.99	Los demás.	Únicamente: 1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).
11	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Ricina y/o Saxitoxina.
00	Los demás.	
3808.59.99	Los demás.	Únicamente: Los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación; formulaciones de paratión en aerosol, polvos secos (PS), concentrado entrexulsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH), excepto suspensiones en cápsulas (SC), formulaciones líquidas solubles que sobrepasen los 6 g/l de metamidofos como ingrediente activo, formulaciones líquidas solubles que contengan 6 g/l o más de monocrotofos como ingrediente activo, mezcla de cloropicrina y cloruro de metilo; formulaciones de benomilo en polvo seco que contengan 7% o más de benomilo; de tiram en polvo seco que contengan 15% o más de tiram.
02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	
99	Los demás.	

3808.91.99	Los demás.	Únicamente: Formulados a base de: <i>oxamil</i> ; <i>Bacillus thuringiensis</i> .
01	Formulados a base de: <i>oxamil</i> ; <i>Bacillus thuringiensis</i> .	
3808.92.03	Fungicidas.	Únicamente: Las siguientes formulaciones: de benomilo en polvo seco que contengan 7% o más de benomilo; de tiram en polvo seco que contengan 15% o más de tiram.
99	Los demás.	
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	Únicamente: Inhibidores de germinación
99	Los demás.	
3808.99.99	Los demás.	Únicamente: Las siguientes formulaciones: De paratión en aerosol, polvos secos (PS), concentrado entexulsificable (CE), gránulos (GR) y polvo; Formulaciones de benomilo en polvo seco que contengan 7% o más de benomilo.
00	Los demás.	
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	Únicamente: Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados Únicamente con flúor y cloro.
00	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	
00	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	
3824.74.01	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	
00	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	

3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	
00	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	
3824.79.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3824.82.01	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT).	Únicamente: Bifenilos polibrominados.
00	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT).	
3824.99.99	Los demás.	Únicamente: Productos de reacción con N-butil-2,2,6,6-tetrametil-4-piperidin-amina.
99	Los demás.	

ANEXO II

Los interesados en realizar la exportación de las sustancias que se señalan en el Artículo CUARTO del presente Acuerdo presentarán, ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el Centro de Contacto Ciudadano o a través de la Ventanilla Digital, las solicitudes de autorización de exportación conforme a los requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización a que se refiere el presente ANEXO, en términos de lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos, mismo que se desarrolla en los siguientes términos:

- I. Dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la DGGIMAR prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen las omisiones o realice las aclaraciones a la información o documentación correspondientes, cuando las solicitudes no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables;
- II. El interesado contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, DGGIMAR tendrá por no presentada la solicitud o, desechará el trámite;
No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del Reglamento mencionado;
- III. La DGGIMAR emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención. Vencido este plazo sin que SEMARNAT emita una resolución, se entenderá negada la autorización, y
- IV. La vigencia de la autorización será de un año. En el caso de que la vigencia de la póliza de seguro sea menor a un año, la vigencia de la autorización de exportación será por el período que ampare la póliza de seguro. La autorización especificará la cantidad en kilogramos o litros del material peligroso que puede importarse durante su vigencia.

Dicho procedimiento incluirá requisitos y etapas específicas, según se trate de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas o de uso dual, conforme a lo siguiente:

1. Cuando el material peligroso esté sujeto a notificación de exportación por el Convenio de Rotterdam, la SEMARNAT, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención, enviará la notificación de exportación a que se refiere el Anexo V de dicho Convenio para obtener el consentimiento fundamentado previo del país de destino, lo cual interrumpirá el plazo de resolución hasta que se notifique a la DGGIMAR dicho consentimiento.

Los requerimientos de información o las notificaciones oficiales que México formule a otros países respecto a la exportación de materiales peligrosos se sujetarán en todo momento a las disposiciones previstas en los tratados internacionales correspondientes.

2. Tratándose de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional, la DGGIMAR realizará la consulta respectiva a la Secretaría de la Autoridad Nacional en términos de lo establecido en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y su Reglamento.

Los exportadores de este tipo de sustancias deberán proporcionar la información a que se refiere el artículo 5, fracción XIV y la documentación señalada en los artículos 18, párrafo segundo y 19, párrafo segundo de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, relativa al destino, uso y usuario finales de la sustancia química a exportar, así como presentar ante la DGGIMAR el certificado previsto en el artículo 5, fracción VIII de la propia Ley, la constancia de inscripción al Registro y la constancia de declaración vigente, expedidos por la Secretaría de la Autoridad Nacional antes mencionada, junto con la documentación anexa a su solicitud.

En estos casos la DGGIMAR, de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley Federal, podrá negar la autorización o revocarla cuando la referida Secretaría de la Autoridad Nacional al resolver la consulta formulada o con posterioridad a ella le informe que el exportador:

- 2.1** Incumplió con la obligación de obtener el certificado a que se refiere el 5, fracción VIII de la Ley Federal para el Control de Sustancia Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas u omitan informar por escrito al comprador o receptor, la existencia de obligaciones de declaración y de sujeción a medidas de control previstas en dicha Ley;
- 2.2** Omitió desahogar en el plazo señalado los requerimientos o avisos previstos en la citada Ley Federal;
- 2.3** Presentó la información o documentación requerida en las visitas de inspección nacionales o internacionales, previstas en la Ley Federal en cita, con datos alterados;
- 2.4** Omitió solicitar su inscripción en el Registro Nacional para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas ante la Secretaría de la Autoridad Nacional, u
- 2.5** Omitió presentar su declaración Inicial, Anual o complementaria ante la Secretaría de la Autoridad Nacional, a que se refiere la citada Ley.

3. La exportación de sustancias químicas que no figuren en el ANEXO II del presente Acuerdo, estará sujeta a la presentación de la autorización de exportación en los siguientes supuestos:

- 3.1** Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que los bienes que pretende exportar pueden ser objeto de desvío o destinarse total o parcialmente, para actividades relacionadas con la proliferación, o
- 3.2** Cuando el país adquirente o el país de destino final esté sometido a un embargo por una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Para el caso de sustancias tóxicas que no se encuentren incluidas en el ANEXO II del presente Acuerdo o en los listados de los instrumentos internacionales señalados en la parte considerativa del presente Acuerdo o cuando se tenga duda si dichas sustancias son susceptibles de desvío con fines de proliferación, el exportador consultará a la Secretaría de Economía previo a que presente la solicitud de exportación, si requiere autorización para la exportación y qué autoridad es competente para expedirla.

Cuando el interesado presente una solicitud ante la DGGIMAR para la exportación de sustancias no previstas en el ANEXO II del presente Acuerdo, ésta consultará al Comité para el Control de Exportaciones de Bienes de Uso Dual, Software y Tecnologías, creado mediante el Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía, cuya opinión será vinculante.

En este caso, la DGGIMAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá ampliar el plazo de resolución de la solicitud, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Los exportadores podrán consultar el portal electrónico de la SEMARNAT (<https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-para-la-exportacion-de-materiales-peligrosos/SEMARNAT276>), con el fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a exportar.

ACUERDO que establece las mercancías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Cultura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Cultura.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I, V y XXXIII y 41 Bis, fracciones XXIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 6 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 33 y 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada el 6 de mayo de 1972, y reformada mediante diversos Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo la última del 16 de febrero de 2018, establecen como monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante, y como monumentos históricos aquellos bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

Que mediante diversos Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1943, 15 de diciembre de 1959, 25 de agosto de 1964, 18 de julio de 1980, 18 de julio de 1984 y 8 de diciembre de 1988, se declararon monumentos históricos o artísticos las obras creadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Doctor Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón y Saturnino Herrán, respectivamente.

Que mediante el Acuerdo número 307 por el que se declaran monumentos artísticos las obras plásticas producidas por la artista Remedios Varo Uranga y el Acuerdo número 317 por el que se declara monumento artístico toda la obra pictórica producida por la artista María Izquierdo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2001 y 24 de octubre de 2002, respectivamente, se declararon monumentos artísticos 38 obras plásticas producidas por la artista Remedios Varo Uranga y las obras creadas por María Izquierdo.

Que con el objeto de identificar los bienes cuya exportación debe vigilarse cuidadosamente porque forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación, el 10 de julio de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto).

Que el Decreto antes mencionado Instrumenta la "Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional; y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos.

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020;

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que la legislación aduanera establece que se deberán cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen al cual se destinen las mercancías, por lo que, en el instrumento en el que se establezcan dichas regulaciones y restricciones no arancelarias se debe señalar explícitamente el régimen al que resultan aplicables, a efecto de darle certidumbre a la autoridad aduanera, que es la facultada para comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación, por parte de la Secretaría de Cultura, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **COCEX:** la Comisión de Comercio Exterior;
- II. **Documento Digital:** todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;
- III. **Documento electrónico:** todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;
- IV. **Exportación:** la salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo limitado o ilimitado;
- V. **NICO:** número o números de identificación comercial, conforme lo establece el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10a de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- VI. **Regulación:** la autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia o la autorización previa por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda;

VII. Secretaría: la Secretaría de Cultura;

VIII. Tarifa: la contenida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

IX. Ventanilla Digital: la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, misma que se ubica en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

TERCERO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso a) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la Regulación señalada en el propio Anexo, emitido por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, siempre que se destinen a los regímenes de Exportación definitiva o Exportación temporal.

CUARTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la Regulación señalada en el propio Anexo, emitido por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, siempre que se destinen a los regímenes de Exportación definitiva o Exportación temporal.

QUINTO.- Los exportadores de las mercancías que se listan en el Anexo I del presente Acuerdo, deberán tramitar la Regulación correspondiente a través de la Ventanilla Digital y transmitirlo, en Documento Electrónico o digital, como anexo al pedimento correspondiente.

SEXTO.- La Secretaría, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, en coordinación con la COCEX, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o de integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

SÉPTIMO.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la Exportación de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, se aboga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2007.

TERCERO.- Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020 será de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, emitidas por la Secretaría de Economía, publicadas el 18 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.- La Secretaria de Cultura, **Alejandra Frausto Guerrero.-** Rúbrica.

ANEXO I

Acuerdo que establece las mercancías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Cultura

a) Bienes considerados monumentos históricos, sujetos a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican.

El formato que deberá ser utilizado es:

Homoclave	Nombre
INAH-01-002	Permiso de exportación temporal o definitiva de monumentos o bienes muebles históricos

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.
00	Pinturas y dibujos.	
9701.90.99	Los demás.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.
00	Los demás.	
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías, originales.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.
00	Grabados, estampas y litografías, originales.	
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.
00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	
9705.00.99	Los demás.	Únicamente: Colecciones de México, del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento y/o reproducciones de bienes paleontológicos, arqueológicos o históricos, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	Únicamente: Del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su reglamento.
00	Antigüedades de más de cien años.	

b) Bienes declarados monumentos artísticos, sujetos a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa, que a continuación se indican.

El formato que deberá ser utilizado es:

Homoclave	Nombre
INBA-03-003-A	Permiso de exportación temporal de obra plástica declarada monumento artístico o histórico competencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	Únicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán, Remedios Varo Uranga (38 obras plásticas) o María Izquierdo.
00	Pinturas y dibujos.	
9701.90.99	Los demás.	Únicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán, Remedios Varo Uranga o María Izquierdo.
00	Los demás.	
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías, originales.	Únicamente: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán o María Izquierdo.
00	Grabados, estampas y litografías, originales.	
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	Únicamente: Realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán o María Izquierdo.
00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	

ACUERDO que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I, V y XXXIII y 35 fracciones IV y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI, y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 5 fracción, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural administrar la política de regulación no arancelaria en materia agropecuaria, para propiciar la participación eficiente de este sector productivo en los mercados internacionales.

Que el 30 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual señala en su artículo 35 la nueva denominación de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), por la de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en su artículo Transitorio Décimo Tercero establece que las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las unidades administrativas cuya denominación, funciones y estructura se hayan reformado por virtud de ese Decreto, se entenderán referidas a las nuevas unidades, conforme a lo establecido en el mismo.

Que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), es un órgano administrativo desconcentrado de la SADER orientado a realizar acciones de orden sanitario para proteger los recursos agrícolas, acuícolas y pecuarios, así como regular y promover la aplicación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación de alimentos y la calidad agroalimentaria de éstos, para facilitar el comercio nacional e internacional de bienes de origen vegetal y animal.

Que el Acuerdo Internacional del Café de 2007, adoptado en Londres, el 28 de septiembre de 2007, en el marco de la Organización Internacional del Café (el Acuerdo), aprobado por la Cámara de Senadores el 3 de diciembre de 2009, según los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, y el 15 de abril de 2011, establece que, conforme al artículo 33, párrafo 2 del Acuerdo, toda exportación de café efectuada por un Miembro exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido, emitido por un organismo competente escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización Internacional del Café, para el caso de México, es la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C.

Que el 3 de septiembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, el cual fue reformado mediante diversos Acuerdos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de marzo de 2013, el 16 de mayo de 2013, el 2 de agosto de 2013, el 7 de mayo de 2015, el 18 de julio de 2016 y el 12 de julio de 2018.

Que el 12 de agosto de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen expedido por la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., y el procedimiento para la emisión del Certificado de Origen.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto).

Que el Decreto antes mencionado Instrumenta la "Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos.

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020.

Que con el objeto de facilitar a los usuarios y autoridades de comercio exterior la consulta del esquema regulatorio aplicable en materia agropecuaria, se consideró necesario agrupar los Acuerdos que emite la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de los cuales se regula la Importación y Exportación de mercancías contempladas en los mismos.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que la legislación aduanera establece que se deberán cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al Régimen aduanero al cual se destinen las mercancías, por lo que, en el instrumento en el que se establezcan dichas regulaciones y restricciones no arancelarias se debe señalar explícitamente el Régimen aduanero que les resulte aplicable, a efecto de darle certidumbre a la autoridad aduanera, que es la facultada para comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, y

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, se establece la eliminación de la regulación a las mercancías clasificadas en las partidas 0302, 0303, 0304 y 0305; destinadas al consumo humano reguladas por el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria que se abroga mediante el presente Acuerdo.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN
POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ASÍ COMO LA
EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN PARA LA EXPORTACIÓN DE CAFÉ**

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer las fracciones arancelarias de las mercancías de importación que están sujetas a Regulación, por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, así como la emisión del Certificado de Origen para la exportación de café, expedido por la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. AMECAFÉ: La Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C.;

II. Certificado de importación: El documento oficial expedido por la autoridad sanitaria que hace constar el cumplimiento de las regulaciones en materia fitosanitaria, zoonosanitaria o acuícola y pesquera, de mercancías reguladas para su Importación;

III. COCEX: La Comisión de Comercio Exterior;

IV. DGIF: La Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

V. DGSA: La Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

VI. DGSV: La Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

VII. Documento digital: Todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;

VIII.- Documento electrónico: Todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;

IX. Exportación: La salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo limitado o ilimitado;

X. Importación: La entrada de mercancías a territorio nacional, para permanecer en él, por tiempo limitado o ilimitado;

XI. NICO: Número o números de identificación comercial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10a de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.;

XII. Régimen aduanero: los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;

XIII. Regulación: Requisitos fitosanitarios, zoonosanitarios, acuícolas y pesqueros: así como para las mercancías con denominación orgánica y organismos genéticamente modificados, que deban cumplir con las mercancías de Importación reguladas por la Secretaría para autorizar su ingreso al país; así como el Certificado de Importación o el Certificado de Origen para la exportación de café;

XIV. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XV. SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XVI. Ventanilla Digital: La prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, disponible en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

TERCERO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los incisos a), b), c) y d) del Anexo I del presente Acuerdo, están regulados por la DGSA y deben cumplir con la Regulación señalada en el propio Anexo, siempre que se destinen a los regímenes de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

Las mercancías listadas en el inciso a), b) y d) del Anexo I del presente Acuerdo, deben comprobar ante el personal oficial de la DGIF, en el punto de entrada al país previo al despacho aduanero, el cumplimiento de lo señalado en los módulos de requisitos zoonosanitarios o acuícolas y pesqueros, según corresponda.

Las mercancías listadas en el inciso c) del Anexo I del presente Acuerdo, deben someterlas a inspección ocular por parte de la DGIF, en el punto de entrada al país previo al despacho aduanero, en términos de las demás disposiciones regulatorias aplicables que al efecto emita la propia Secretaría, a fin de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades.

CUARTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los incisos e) y f) del Anexo I del presente Acuerdo, están regulados por la DGSV y deben cumplir con la Regulación señalada en el propio Anexo, siempre que se destinen a los regímenes de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

Las mercancías listadas en el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo, deben someterlas a inspección ocular por parte de la DGIF, en el punto de entrada al país previo al despacho aduanero, en términos de las demás disposiciones regulatorias aplicables que al efecto emita la propia Secretaría, a fin de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas;

Las mercancías listadas en el inciso f) del Anexo I del presente Acuerdo, deben comprobar ante el personal oficial de la DGIF, en el punto de entrada al país previo al despacho aduanero, el cumplimiento de lo señalado en el módulo de requisitos fitosanitarios para Importación.

Para la aplicación de las mercancías listadas en los incisos e) y f) del Anexo I del presente Acuerdo, se entiende por especies no forestales, aquellas plantas herbáceas o leñosas que no se desarrollan en forma silvestre y son cultivadas.

QUINTO.- Las solicitudes para los trámites a que hacen referencia los Artículos Tercero y Cuarto, se deben presentar en la Ventanilla Digital o ante la oficina correspondiente, de conformidad con lo establecido en el trámite respectivo.

SEXTO.- Para el caso de las mercancías con fines productivos agrícolas, pecuarios, acuícolas o pesqueras, listadas en los incisos a) al f) del Anexo I del presente Acuerdo, que sean consideradas como Organismos Genéticamente Modificados de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados competencia de la Secretaría, a través del SENASICA, que se pretendan ingresar al país y que vayan a ser destinados para realizar actividades de utilización confinada o de liberación al ambiente, el importador debe presentar al personal de la DGIF en el punto de entrada al país, el aviso de utilización confinada presentado ante el SENASICA o el permiso de liberación al ambiente vigente, emitido por dicho Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de que la Importación del Organismo Genéticamente Modificado de que se trate, quede sujeta a los requisitos fitosanitarios, zoonosanitarios o de sanidad acuícola establecidos en la legislación de la materia que corresponda.

SÉPTIMO.- Para el caso de las mercancías listadas en los incisos b) al f) del Anexo I del presente Acuerdo, que pretendan ingresar al país bajo las denominaciones o etiquetadas como “orgánico”, “biológico”, “ecológico” o con los prefijos “bio” y “eco” de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 35 de la Ley de Productos Orgánicos, y 45 de su Reglamento, el importador debe presentar al personal de la DGIF, en el punto de entrada al país, copia simple del certificado orgánico vigente que ampare la calidad orgánica de cada una de las mercancías a importar, así como el documento de control para cotejo, emitidos por un organismo de certificación orgánica aprobado por el SENASICA o por un organismo de certificación orgánica bajo el sistema de control de un país con el que México tenga equivalencia en materia de productos orgánicos. Lo anterior, sin perjuicio de que la Importación de la mercancía denominada o etiquetada como “orgánico”, “biológico”, “ecológico” o con los prefijos “bio” y “eco” que se trate, cumpla con los requisitos fitosanitarios, zoonosanitarios o de sanidad acuícola establecidos en la legislación de la materia que corresponda.

OCTAVO.- Las envolturas o embalajes de madera o de fibras de origen vegetal, que contengan mercancías de Importación, se someterán a inspección ocular fitosanitaria por parte de la DGIF, para determinar las medidas profilácticas a que hubiere lugar.

NOVENO.- Una vez que se haya dado cumplimiento a los requisitos de las disposiciones legales aplicables de las mercancías listadas en los incisos a) al f) del Anexo I del presente Acuerdo, el SENASICA emitirá el Certificado de Importación correspondiente, mismo que deberá transmitirse en Documento electrónico o Documento digital, como anexo al pedimento.

En caso de que la inspección física de las mercancías se realice en las instalaciones autorizadas por la Secretaría, ubicadas fuera del recinto fiscal o fiscalizado, se emitirá el dictamen de cumplimiento de revisión documental y a su ingreso deben presentarse en dichas instalaciones para su inspección física, máximo 12 horas después de que se haya realizado el despacho aduanero de las mercancías; al dar cumplimiento a lo anterior, se emitirá el Certificado de Importación correspondiente.

DÉCIMO.- Las mercancías listadas en el inciso g) del Anexo I del presente Acuerdo, están sujetas a la presentación de un Certificado de Origen expedido por la AMECAFÉ, cuando se destinen al Régimen aduanero de exportación definitiva.

Dicho certificado de origen se deberá tramitar a través de la Ventanilla Digital y una vez obtenido, el exportador deberá transmitirlo en Documento electrónico o Documento digital como anexo al pedimento de Exportación correspondiente.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable en el caso de:

I.- Pequeñas cantidades de café destinadas al consumo directo en embarcaciones, aeronaves y otros medios de transporte comercial internacional, y

II.- Muestras, y lotes hasta un máximo de:

- a) 60 kg netos de café verde; o
- b) 120 kg netos de café cereza seca; o
- c) 75 kg netos de café pergamino; o
- d) 50.4 kg netos de café tostado, o
- e) 23 kg netos de café instantáneo, soluble o líquido.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando se realice el desistimiento del Régimen aduanero de Exportación, las mercancías no deberán cumplir con la Regulación aplicable a la importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las mercancías que fueron exportadas y retornan al país por cualquier motivo, deberán presentar a la Importación al territorio nacional, la Regulación que corresponda, expedida por el SENASICA.

DÉCIMO TERCERO.- Lo dispuesto en este Acuerdo no aplicará para los productos, residuos y subproductos que se destinen al Régimen aduanero de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos, residuos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), o el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones zoonosanitarias, fitosanitarias, o de sanidad acuícola que resulten aplicables.

DÉCIMO CUARTO.- Las mercancías listadas en los incisos a) al f) del Anexo I del presente Acuerdo, que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de Exportación y vayan a transferirse, no les aplicará lo señalado en el presente Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la Regulación al momento de la Importación al territorio nacional.

DÉCIMO QUINTO.- La Secretaría, en coordinación con la COCEX, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

DÉCIMO SEXTO.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exige, en su caso, del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la Importación o Exportación de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020, con excepción de lo siguiente:

a) Para las fracciones arancelarias 0805.40.01, 1212.99.99, 1903.00.01, 2833.21.01, 3002.14.01, 3003.20.99, 3004.10.99, 3004.20.99, 3004.50.99, 3004.90.99, 3923.29.03, 3926.90.99, 4421.99.99, 8434.10.01, 8436.80.04, 9018.12.01, 9018.31.01, 9018.31.99, 9018.90.99, 9022.14.02, 9507.90.99, el Acuerdo entrará en vigor el 18 de enero de 2021 cuando:

i) Se hayan adicionado al Anexo I del presente Acuerdo, o

ii) No hayan estado reguladas en los mismos términos que se establecen en los incisos del Anexo I del presente Acuerdo.

b) Para las mercancías que han sido adicionadas en las fracciones arancelarias 0103.91.99, 0103.92.99, 0302.59.99, 0302.79.99, 0302.89.99, 0302.99.99, 0303.69.99, 0303.89.99, 0303.99.99, 0304.39.99, 0304.47.01, 0304.49.99, 0304.59.99, 0304.69.99, 0304.79.99, 0304.88.01, 0304.89.99, 0305.39.99, 0305.79.99, 0604.90.99, 0712.20.01, 0713.10.99, 0801.19.99, 0802.42.01, 0802.52.01, 0802.62.01, 0805.10.01, 0805.40.01, 0901.21.01, 0901.22.01, 1203.00.01, 2530.90.99, 2935.90.99, 2937.22.99, 3004.90.99, 3101.00.01, el Acuerdo entrará en vigor el 18 de enero de 2021.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2012, y sus respectivos acuerdos modificatorios; asimismo, se abroga el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen expedido por la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., y el procedimiento para la emisión del Certificado de Origen, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2011.

TERCERO.- Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020.

CUARTO.- Lo dispuesto en el Artículo Séptimo entrará en vigor a los 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.-** Rúbrica.

ANEXO I

- a) Productos químicos, farmacéuticos y biológicos, para uso en animales (excepto acuáticos), sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoonosanitarios para la Importación, o en la Hoja de Requisitos Zoonosanitarios emitida por la DGSA.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-B	Solicitud para la Expedición del Certificado Zoonosanitario para Importación
SENASICA-01-011	Solicitud de la Hoja de Requisitos Zoonosanitarios para la importación de mercancías reguladas no contempladas en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoonosanitarios

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2833.21.01	De magnesio.	Únicamente: Sulfato de magnesio.
00	De magnesio.	
2852.90.99	Los demás.	Excepto: Inorgánicos
00	Los demás.	
2922.19.99	Los demás.	Únicamente: 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1,-dimetiletil)-amino)-metil)- bencenmetanol (Clembuterol) y sus sales y/ o Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).
99	Los demás.	
2922.39.99	Los demás.	Únicamente: 4-amino-alfa-terbutilamino-3,5-dicloroacetofenona y sus sales.
99	Los demás.	
2922.50.99	Los demás.	Únicamente: 4-hidroxi-alfa-[[[3-(4-hidroxifenil)-1-metilpropil]amino]metil]-, hidrocioruro (Clorhidrato de ractopamina).
99	Los demás.	
2930.40.01	Metionina.	
00	Metionina.	
2930.90.99	Los demás.	Únicamente: Ácido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico y/o glutation.
99	Los demás.	
2933.59.99	Los demás.	Únicamente: 2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim); ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin); clorhidrato de enrofloxacin y/o los siguientes productos y sus sales: ácido carboxílico del 6-flúor-1-(4-fluconofenil)-1,4-dihidro-7-(4-metil-1-piperazinil)-4-oxo-3 quinolín (Difloxacin); Acido carboxílico del 1-ciclopropil-7-(4-etil-1-piperazinil)-6-flúor-1,4-dehidro-4-oxo-3-quinolín (Enrofloxacin).
02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados.	
05	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).	
99	Los demás.	
2933.99.99	Los demás.	Únicamente: (5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol); ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico (Ácido nalidixico) y/o los siguientes productos y sus sales: ácido carboxílico del 9-flúor-6,7 dehidro-5-metil-1-oxo-1H, 5H benzo [II] quinolizin 2 (Flumequina); 6-amino 7-hidroxi 4,5,6,7-tetrahidroimidazol /4,5,1-j-k/ /1/ benzazepin-2 (1H)-ona (Clorhidrato de zilpaterol).
01	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).	
04	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico (Ácido nalidixico).	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2934.99.99	Los demás.	Únicamente: Ácido oxolínico y sus sales.
99	Los demás.	
2935.90.99	Las demás.	Únicamente: Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid); Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina; N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina); sulfacetamida; sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina); sulfatiazol; sulfapiridina y sus derivados de sustitución; 3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol); 4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales y/o los siguientes productos y sus sales: 4-Amino-N-(4,6-dimetil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfametazina, Sulfadimetilpirimidina, Sulfadimidina); 4-amino-N-(4-metil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfamerazina); 4-amino-N-(5-metil-1,3,4-tiadiazolil-2) bencensulfonamida (Sulfametizol); 4-amino-N-(2,6-dimetoxi-4-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfadimetoxina); 4-Aminobencensulfonamida (Sulfanilamida); 4-amino-N-(3-metil-1-fenil-1H-pirazolil-5) bencensulfonamida (Sulfapirazol); Etadisulfatiazol; Sulfamonometoxina. Sulfabromomerasina; Sulfabromometasina; Sulfacetamida base; Sulfacloropiracina; Sulfacloropiridazina; Sulfacloropiridazina sódica; Sulfadiazina de plata; Sulfadiazina sódica; Sulfadimetoxina sódica; Sulfadoxina; Sulfafenazol; Sulfaguanidina; Sulfamerazina sódica anhidra; Sulfamerazina sódica monohidrato; Sulfametacina; Sulfametoxasol; Sulfametoxipiridasina; Sulfapiridina; Sulfaquinoxalina; Sulfaquinoxalina sódica; Sulfatiazol sódico; Sulfatiazol sódico monohidrato (sesquihidrato).
01	Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid).	
02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.	
05	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).	
11	Sulfacetamida.	
13	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).	
14	Sulfatiazol.	
20	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	
25	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).	
29	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales.	
99	Las demás.	
2937.12.02	Insulina y sus sales.	Únicamente: Insulina
01	Insulina.	
2937.19.99	Los demás.	Únicamente: Adrenocorticotropina (Corticotropina); gonadotropinas sérica o coriónica; tiroglobulina; hipofamina o sus ésteres.
99	Los demás.	
2937.22.99	Los demás.	Únicamente: Dexametasona, sus sales o sus ésteres para uso o consumo animal; Betametasona, sus sales o sus ésteres para uso o consumo animal; Acetato de fluperolona para uso o consumo animal.
01	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.	
02	Betametasona, sus sales o sus ésteres.	
99	Los demás.	
2937.23.04	Progesterona.	
00	Progesterona.	
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	
00	Estriol, sus sales o sus ésteres.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	
00	Acetato de medroxiprogesterona.	
2937.23.08	Acetato de clormadinona.	
00	Acetato de clormadinona.	
2937.23.10	Acetato de megestrol.	
00	Acetato de megestrol.	
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	
00	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	
2937.23.18	Mestranol.	
00	Mestranol.	
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	
00	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
00	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
2937.23.99	Los demás.	Excepto: Acetato de fluorogestona; 3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.
01	Estrona.	
02	Estrógenos equinos.	
03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	
04	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	
05	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2937.23.99.04.	
06	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	
99	Los demás.	
2937.29.19	Metiltestosterona.	
00	Metiltestosterona.	
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	
00	Testosterona o sus ésteres.	
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino isoxazol-17-ol (Danazol) (2,3-d)	
00	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	
2937.29.99	Los demás.	Excepto: Ésteres o sales de la metilprednisolona; 16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres; metenolona, sus sales y sus ésteres; Enantato de prasterona; espironolactona; Acetato de 16-beta-metilprednisona; metilprednisolona base; sales o ésteres de la hidrocortisona; 17-Butirato de hidrocortisona; tigogenina; hecogenina; sarsasapogenina; 17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona; 21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16
02	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.	
03	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		alfa-metil-11 beta,17-alfa,21-trihidroxipregn-4-en-3,20-diona; 19-Norandrostendiona; 17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona; hidroxipregnenolona; isoandrosterona; metilandrostanolona; dipropionato de metandriol; oximetolona; desoxicortona, sus sales y sus ésteres; estanozolol; 17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa-androstan-3-ona (Oxandrolona); dromostanolona, sus sales y sus ésteres; epoxipregnenolona; Beta Pregnanodiona; 21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona; 21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17alfa,21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17-acetónido.
2937.90.99	Los demás.	Excepto: Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales; Epinefrina (adrenalina) y/o los derivados de los aminoácidos excepto sal de sodio de la tiroxina.
99	Los demás.	
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	
00	Bencilpenicilina procaína.	
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
00	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
00	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	
00	Amoxicilina trihidratada.	
2941.10.99	Los demás.	
01	Bencilpenicilina potásica.	
02	Ampicilina o sus sales.	
99	Los demás.	
2941.20.01	Streptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.	
00	Streptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.	
2941.30.04	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	
01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.	
99	Los demás.	
2941.40.04	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	
01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2941.40.04.02 y 2941.40.04.03; sales de estos productos.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
02	Tiamfenicol y sus sales.	
03	Florfenicol y sus sales.	
2941.50.02	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	
00	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	
2941.90.17	Lincomicina.	
00	Lincomicina.	
2941.90.99	Los demás.	
01	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.	
02	Polimixina, bacitracina o sus sales.	
03	Gramicidina, tioestreptón, espectinomina, viomicina o sus sales.	
04	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2941.90.99.08.	
05	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.	
06	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.	
07	Sulfato de neomicina.	
08	Monohidrato de cefalexina.	
09	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxifenil)acetil)-amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).	
10	Amikacina o sus sales.	
11	Sulfato de gentamicina.	
99	Los demás.	
3002.14.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos (Kit).	Únicamente: Para uso y consumo animal
00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos (Kit).	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Antitoxina diftérica.
00	Los demás.	
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	
00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	
00	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3003.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
3004.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	
00	A base de ciclosporina.	
3004.20.99	Los demás.	Únicamente: De origen animal o para uso veterinario.
00	Los demás.	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: Vitaminas para uso o consumo animal
99	Los demás.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Medicamentos homeopáticos; Antisépticos, analgésicos, antiinflamatorios que no contengan antibióticos, antiinflamatorio, diurético, antiinflamatorio no esteroideo para uso o consumo animal.
02	Medicamentos homeopáticos.	
99	Los demás.	
3503.00.01	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	
00	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	
3503.00.99	Los demás.	Únicamente: Colas de huesos o de pieles.
01	Colas de huesos o de pieles.	
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	
00	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del Bacillus subtilis y/o Bacillus licheniformis.	
00	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del Bacillus subtilis y/o Bacillus licheniformis.	
3507.90.99	Las demás.	Únicamente: pancreatina; celulasa; peptidasas; fibrinucleasa; preparación de enzimas pectolíticas; mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.
01	Pancreatina.	
02	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	
99	Las demás.	
3822.00.99	Los demás.	Únicamente: Reactivos para diagnóstico, de uso veterinario.
99	Los demás.	
3824.99.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	
00	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	

- b) Animales, bienes de origen animal o alimenticios para consumo de animales (excepto acuáticos), sujeta al cumplimiento de lo señalado en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoonosanitarios para la Importación u Hoja de Requisitos Zoonosanitarios emitida por la DGSA.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-B	Solicitud para la Expedición del Certificado Zoonosanitario para Importación
SENASICA-01-011	Solicitud de la Hoja de Requisitos Zoonosanitarios para la importación de mercancías reguladas no contempladas en el Módulo de Consulta de Requisitos Zoonosanitarios para la Importación

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0101.21.01	Reproductores de raza pura.	
00	Reproductores de raza pura.	
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.	
00	Sin pedigree, para reproducción.	
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.	
00	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.	
0101.29.99	Los demás.	
01	Para saltos o carreras.	
99	Los demás.	
0101.30.01	Asnos.	
00	Asnos.	
0101.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0102.21.01	Reproductores de raza pura.	
00	Reproductores de raza pura.	
0102.29.01	Vacas lecheras.	
00	Vacas lecheras.	
0102.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0102.31.01	Reproductores de raza pura.	
00	Reproductores de raza pura.	
0102.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0102.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	
00	Reproductores de raza pura.	
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	
00	Con pedigree o certificado de alto registro.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0103.91.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	
00	Con pedigree o certificado de alto registro.	
0103.92.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	
00	Con pedigree o certificado de alto registro.	
0104.10.99	Los demás.	
01	Para abasto.	
99	Los demás.	
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	
00	Con pedigree o certificado de alto registro.	
0104.20.02	Borrego cimarrón.	
00	Borrego cimarrón.	
0104.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0105.11.03	Recién nacidos, de tres días o menos.	
01	Aves reproductoras de la línea de postura.	
02	Aves reproductoras de la línea de engorda.	
03	Aves progenitoras de la línea de engorda.	
91	Las demás de postura.	
92	Las demás de engorda.	
0105.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0105.12.01	Pavos (gallipavos).	
00	Pavos (gallipavos).	
0105.13.01	Patos.	
00	Patos.	
0105.14.01	Gansos.	
00	Gansos.	
0105.15.01	Pintadas.	
00	Pintadas.	
0105.94.01	Gallos de pelea.	
00	Gallos de pelea.	
0105.94.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0105.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades Macacus rhesus o Macacus cercopithecus.	
00	Monos (simios) de las variedades Macacus rhesus o Macacus cercopithecus.	
0106.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0106.13.01	Camellos y demás camélidos (Camelidae).	
00	Camellos y demás camélidos (Camelidae).	
0106.14.01	Conejos y liebres.	
00	Conejos y liebres.	
0106.19.02	Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama).	Excepto: Venado rojo de la subespecies Cervus elaphus bactrianus, Cervus elaphus hanglu y Cervus elaphus barbarus.
00	Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama).	
0106.19.99	Los demás.	
01	Perros.	
99	Los demás.	
0106.20.04	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	Excepto: Especies cuyo medio de vida sea el acuático; víbora de cascabel; tortugas.
00	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0106.31.01	Aves de rapiña.	
00	Aves de rapiña.	
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).	
00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).	
0106.33.01	Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae).	
00	Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae).	
0106.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0106.41.01	Abejas.	
00	Abejas.	
0106.49.99	Los demás.	Excepto: Insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas. Nota: Esta fracción incluye a los abejorros polinizadores de la especie Bombus.
00	Los demás.	
0106.90.02	Lombriz Rebellus.	
00	Lombriz Rebellus.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0106.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0201.10.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0201.30.01	Deshuesada.	NOTA: En esta fracción arancelaria se considera también la carne de bovinos, fresca o refrigerada, deshuesada.
00	Deshuesada.	
0202.10.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0202.30.01	Deshuesada.	
00	Deshuesada.	
0203.11.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran las piernas, paletas, y sus trozos, de porcino, sin deshuesar, crudas.
01	Paletas y sus trozos.	
02	Piernas y sus trozos.	
0203.19.99	Las demás.	NOTA: En esta fracción arancelaria se considera la carne de porcino, fresca o refrigerada, cruda.
00	Las demás.	
0203.21.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
01	Paletas y sus trozos.	
02	Piernas y sus trozos.	
0203.29.99	Las demás.	NOTA: En esta fracción arancelaria se considera la carne de porcino, congelada, cruda.
00	Las demás.	
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	
00	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	
0204.21.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0204.23.01	Deshuesadas.	
00	Deshuesadas.	
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	
00	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	
0204.41.01	En canales o medias canales.	
00	En canales o medias canales.	
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0204.43.01	Deshuesadas.	
00	Deshuesadas.	
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	
00	Carne de animales de la especie caprina.	
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	
00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	
00	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	
0206.21.01	Lenguas.	
00	Lenguas.	
0206.22.01	Hígados.	
00	Hígados.	
0206.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	
00	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	
0206.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0206.41.01	Hígados.	
00	Hígados.	
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	
00	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0206.49.99	Los demás.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran los despojos comestibles de la especie porcina, congelados, tales como: cabeza, cachete, cola, glándulas, grasa sin fundir, labios, manitas, mascara, oreja, papada, patas, trompa, y vísceras.
00	Los demás.	
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
0206.90.99	Los demás, congelados.	
00	Los demás, congelados.	
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
00	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	
00	Sin trocear, congelados.	
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran los trozos y despojos, frescos o refrigerados, de gallo o gallina. Las carcazas de gallo o gallina, frescas o refrigeradas. Los trozos y despojos de piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de gallo o gallina, frescos o refrigerados, crudos.
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
02	Carcazas.	
03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	
04	Alas y sus partes.	
05	Pechuga, sus trozos y recortes, con hueso.	
06	Filetes de pechuga y pechuga, sus trozos y recortes, sin hueso (deshuesada).	
99	Los demás.	
0207.14.02	Hígados.	
00	Hígados.	
0207.14.99	Los demás.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran los trozos y despojos de piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de gallo o gallina, congelados, crudos. Los trozos y despojos de gallo o gallina, congelados; incluidas las vísceras crudas; despojos crudos (cabeza, huacal, patas, pescuezo, rabadilla, piel y colas), crudos, mecánicamente deshuesados
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
02	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	
03	Alas y sus partes.	
04	Pechuga, sus trozos y recortes, con hueso.	
05	Filetes de pechuga y pechuga, sus trozos y recortes, sin hueso (deshuesada).	
99	Los demás.	
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
00	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	
00	Sin trocear, congelados.	
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran los trozos y despojos de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados; incluidas las vísceras crudas, despojos crudos (cabeza, huacal, patas, pescuezo, rabadilla, piel y colas), mecánicamente deshuesados.
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
99	Los demás.	
0207.27.02	Hígados.	
00	Hígados.	
0207.27.99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
01	Mecánicamente deshuesados (pastas).	
99	Los demás.	
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
00	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	
00	Sin trocear, congelados.	
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	
00	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.45.01	Hígados.	
00	Hígados.	
0207.45.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
00	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	
00	Sin trocear, congelados.	
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	
00	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
0207.55.01	Hígados.	
00	Hígados.	
0207.55.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0207.60.03	De pintada.	
00	De pintada.	
0208.10.01	De conejo o liebre.	
00	De conejo o liebre.	
0208.30.01	De primates.	
00	De primates.	
0208.60.01	De camellos y demás camélidos (Camelidae).	
00	De camellos y demás camélidos (Camelidae).	
0208.90.99	Los demás.	Excepto: Ancas (patas) de rana.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0209.10.01	De cerdo.	NOTA: En esta fracción arancelaria se considera el tocino sin partes magras y la grasa de cerdo; frescos, refrigerados, congelados.
00	De cerdo.	
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	
00	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	
0209.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
00	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	
00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	
0210.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	
00	Carne de la especie bovina.	
0210.91.01	De primates.	
00	De primates.	
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	
00	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	
0210.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.91.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.99.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0403.10.01	Yogur.	
00	Yogur.	
0403.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	
00	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	
0404.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0404.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
01	Mantequilla, cuando su peso incluido en el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	
99	Las demás.	
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	
00	Pastas lácteas para untar.	
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	
00	Grasa butírica deshidratada.	
0405.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Nota: Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>.	
00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
00	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
00	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
00	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
0406.90.99	Los demás.	
01	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran los quesos: Grana de padano, parmesano reggiano, provolone, rallado, reggiano, tipo colonia y dambo, blandos, duros y/o semiduros.
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0407.11.01	De gallina de la especie Gallus domesticus.	
01	De pollo de la línea de engorda.	
91	Los demás de la línea de engorda.	
99	Los demás.	
0407.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0407.21.02	De gallina de la especie Gallus domesticus.	
01	Para consumo humano.	
99	Los demás.	
0407.29.01	Para consumo humano.	
00	Para consumo humano.	
0407.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0407.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0408.11.01	Secas.	
00	Secas.	
0408.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0408.91.02	Secos.	
01	Congelados o en polvo.	
99	Los demás.	
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	
00	Huevos de aves marinas guaneras.	
0408.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0409.00.01	Miel natural.	
00	Miel natural.	
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
00	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
0410.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	
00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	
00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0502.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	NOTA: En esta fracción arancelaria se consideran las vísceras crudas, vísceras en salmuera; Intestino delgado (Beef small intestine); Vísceras crudas (retículo, rumen, omaso, abomaso y vejiga) de bovino; Vísceras de porcino; Vísceras de ovino y de caprino, vísceras en salmuera; Intestino delgado.
00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	
00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	
0505.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.	
00	Oseína y huesos acidulados.	
0506.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0507.90.99	Los demás.	Excepto: Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
00	Los demás.	
0510.00.04	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	
00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	
0511.10.01	Semen de bovino.	
00	Semen de bovino.	
0511.91.99	Los demás.	Únicamente: Para consumo animal excepto desperdicios de pescados.
99	Los demás.	
0511.99.03	Semen.	
00	Semen.	
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	
00	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0511.99.99	Los demás.	
01	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	Excepto: Huevecillos de mosca del mediterráneo, para uso en los programas de control biológico; aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
02	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	
99	Los demás.	
1501.10.01	Manteca de cerdo.	
00	Manteca de cerdo.	
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.	
00	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1502.10.01	Sebo.	NOTA: Esta fracción arancelaria contempla el sebo de las especies bovina, ovina o caprina.
00	Sebo.	
1502.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Excepto: Oleoestearina.
00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	
1505.00.04	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	Únicamente: Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).
99	Las demás.	
1506.00.99	Los demás.	Excepto: Grasa o aceite de tortuga.
00	Los demás.	
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1517.90.99	Las demás.	Únicamente: Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo; oleomargarina emulsionada y/o los demás de ganado porcino.
00	Las demás.	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	NOTA: Esta fracción arancelaria contempla los embutidos enlatados, jamones, jamones enlatados, mortadela, salchichas y otros embutidos con proceso térmico; embutidos madurados; embutidos crudos de ave y/o porcino; preparaciones a base de carne cruda de ave y/o porcino; patés, excepto de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
01	De aves de la especie Gallus domesticus o pavo (gallipavo).	
02	De la especie porcina.	
99	Los demás.	
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	
00	Preparaciones homogeneizadas.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	
00	De hígado de cualquier animal.	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	
00	De pavo (gallipavo).	
1602.32.01	De aves de la especie Gallus domesticus.	
00	De aves de la especie Gallus domesticus.	
1602.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	
00	Jamones y trozos de jamón.	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	
00	Paletas y trozos de paleta.	
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.	
01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	
99	Las demás.	
1602.50.02	De la especie bovina.	
00	De la especie bovina.	
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	
00	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	
1603.00.01	Extractos de carne.	
00	Extractos de carne.	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	Únicamente: Rellenas de productos de origen animal.
00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1905.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que contienen productos como embutidos, carne y quesos; excepto sellos para medicamentos.
02	Frituras de maíz.	
91	Las demás frituras.	
99	Los demás.	
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	Únicamente: De leche o productos lácteos.
00	Helados, incluso con cacao.	
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	
00	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
00	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	
00	Preparaciones a base de huevo.	
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	
00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	
2106.90.99	Las demás.	Excepto: Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas; preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
99	Las demás.	
2202.99.04	Que contengan leche.	
00	Que contengan leche.	
2301.10.02	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.	NOTA: Esta fracción arancelaria contempla la harina de carne, harina de carne y hueso, harina de especie acuática, harina de hueso, harina de pluma, harina de sangre.
01	Harina.	
99	Los demás.	
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	Únicamente: Para consumo animal; excepto de crustáceos, no enlatados.
00	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	
00	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	
2309.90.99	Las demás.	Excepto: Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza y/o alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas cuando no estén acondicionados para su venta al por menor.
01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	
02	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	
99	Las demás.	NOTA: En esta fracción arancelaria se incluyen los siguientes productos: Aditivos alimenticios con contenido lácteo o sus derivados, calostro deshidratado, complemento alimenticio con contenido lácteo, lactoalbúmina, lactosa, lactosuero, leche en polvo, suplemento alimenticio con contenido lácteo, sustituto de leche; desperdicio de panadería; aditivos, complementos, saborizantes, suplementos; saborizantes de origen animal, suplemento alimenticio elaborado a base de huevo entero; alimento balanceado para aves, alimento balanceado para bovinos, alimento balanceado para ciervos, alimento balanceado para consumo animal, alimento balanceado para equinos, alimento balanceado para porcinos; muestras de aditivos con contenido animal, muestras de alimentos balanceados con contenido animal, muestras de complementos con contenido animal, muestras de suplementos con contenido animal, acidificante, aditivo estimulante del apetito, aditivo promotor de crecimiento, alimento terminado de origen vegetal (puede contener minerales o vitaminas); aminoácidos, aminoácidos sintéticos, antioxidantes, microorganismos productores de ácido láctico, minerales, pigmentantes, saborizantes (no de origen animal), urea, vitamina C (ácido ascórbico), vitaminas.
2852.90.99	Los demás.	Excepto: Inorgánicos
00	Los demás.	
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	
00	Mucina gástrica en polvo.	
3001.20.04	Sales biliares.	
00	Sales biliares.	
3001.20.06	Extractos de glándulas o de otros órganos.	
00	Extractos de glándulas o de otros órganos.	
3001.90.03	Sustancias oseas.	Excepto: De origen humano.
00	Sustancias oseas.	
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Excepto: De origen humano.
00	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3002.12.01	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
3002.12.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	
00	Extracto desproteinizado de sangre de res.	
3002.12.99	Los demás.	Excepto: Suero antiofídico polivalente; globulina humana hiperinmune; gamma globulina de origen humano; plasma humano; suero humano; fibrinógeno humano, paquete globular humano; albúmina humana; concentrado de plaquetas de origen humano; crioprecipitado obtenido en banco de sangre; reactivos, controles y calibradores de uso in vitro para diagnóstico en humanos.
99	Los demás.	
3002.13.99	Los demás.	Excepto: Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante; concentrado de plaquetas de origen humano; crioprecipitado obtenido en banco de sangre; reactivos, controles y calibradores de uso in vitro para diagnóstico en humanos.
99	Los demás.	
3002.14.99	Los demás.	Excepto: Concentrado de plaquetas de origen humano; crioprecipitado obtenido en banco de sangre; reactivos, controles y calibradores de uso in vitro para diagnóstico en humanos.
00	Los demás.	
3002.15.99	Los demás.	Excepto: medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales; concentrado de plaquetas de origen humano; crioprecipitado obtenido en banco de sangre; reactivos, controles y/o calibradores de uso in vitro para diagnóstico en humanos.
99	Los demás.	
3002.19.99	Los demás.	Excepto: Concentrado de plaquetas de origen humano; crioprecipitado obtenido en banco de sangre; reactivos, controles y calibradores de uso in vitro para diagnóstico en humanos.
00	Los demás.	
3002.30.03	Vacunas para uso en veterinaria.	
01	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	
99	Las demás.	
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	
00	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	Excepto: Bacilos lácticos liofilizados.
3002.90.99	Los demás.	Excepto: antitoxina diftérica; sangre humana; digestores anaerobios; células progenitoras hematopoyéticas de origen humano. NOTA: Esta fracción incluye platelmintos, nematelmintos, protozoarios, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus, entre otros.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3003.20.99	Los demás.	NOTA: En esta fracción se incluyen los demás medicamentos para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, que contengan otros antibióticos que no se compongan de penicilinas, estreptomicinas, o sus derivados.
00	Los demás.	
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
3004.10.99	Los demás.	NOTA: En esta fracción se incluyen los demás medicamentos para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor, distintos a los de base de piperacilina sódica.
00	Los demás.	
3004.20.99	Los demás.	Únicamente: De origen animal o para uso veterinario
00	Los demás.	
3004.50.99	Los demás.	Únicamente: Vitaminas para uso o consumo animal
01	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
99	Los demás.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: antisépticos, analgésicos, antiinflamatorios que no contengan antibióticos, antiinflamatorio, diurético, antiinflamatorio no esteroideo para uso o consumo animal
02	Medicamentos homeopáticos.	
99	Los demás.	
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Únicamente: Que contengan minerales de origen animal.
00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	
3501.10.01	Caseína.	
00	Caseína.	
3501.90.01	Colas de caseína.	
00	Colas de caseína.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3501.90.99	Los demás.	
01	Caseinatos.	
99	Los demás.	
3502.11.01	Seca.	
00	Seca.	
3502.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	
00	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	
3502.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	
00	Cuajo y sus concentrados.	
4101.20.03	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	
01	De bovino.	
02	De equino.	
4101.50.03	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg.	
01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).	NOTA: La fracción arancelaria clasifica cueros y pieles enteros.
99	Los demás.	
4101.90.03	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas.	
01	De equino.	
99	Los demás.	
4102.10.01	Con lana.	
00	Con lana.	
4102.21.01	Piquelados.	
00	Piquelados.	
4102.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	
00	De caimán, cocodrilo o lagarto.	
4103.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4103.30.01	De porcino.	
00	De porcino.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4103.90.99	Los demás.	Excepto: De camello, o de dromedario y de especies silvestres.
01	De caprino.	
99	Los demás.	
4105.10.04	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	Únicamente: Precurtidas (vegetal o de otra forma).
99	Las demás.	
4106.21.04	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»).	Únicamente: Precurtidas (vegetal o de otra forma).
99	Las demás.	
4106.40.02	De reptil.	Únicamente: Con precurtido vegetal.
00	De reptil.	
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
00	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
4301.30.01	De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
00	De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
00	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
4301.80.08	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Únicamente: De carpincho; alpaca (nonato); gato montés, tigrillo y ocelote; conejo o liebre; castor; rata almizclera: foca u otaria; y/o de nutria.
00	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	
00	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	
4302.11.01	De visón.	
00	De visón.	
4302.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
4302.20.02	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	
00	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	
4302.30.02	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	
00	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4303.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5101.11.02	Lana esquilada.	
00	Lana esquilada.	
5101.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5101.21.02	Lana esquilada.	
00	Lana esquilada.	
5101.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
5101.30.02	Carbonizada.	
00	Carbonizada.	
5102.11.01	De cabra de Cachemira.	
00	De cabra de Cachemira.	
5102.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
5102.20.02	Pelo ordinario.	
00	Pelo ordinario.	
5103.10.03	Borras del peinado de lana o pelo fino.	
00	Borras del peinado de lana o pelo fino.	
5103.20.03	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	
00	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	
00	Desperdicios de pelo ordinario.	
5113.00.02	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	Excepto: De pelo ordinario.
00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	
9508.10.01	Circos y zoológicos, ambulantes.	
00	Circos y zoológicos, ambulantes.	
9705.00.99	Los demás.	Únicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles y/o ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
00	Los demás.	

c) Animales, bienes de origen animal o alimenticios para consumo de animales (excepto acuáticos), sujeta a Inspección ocular en el punto de Ingreso.

El formato que deberá ser utilizado, es:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-B	Solicitud para la Expedición del Certificado Zoosanitario para Importación

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	Únicamente: Tapioca pudding con leche desnatada y huevo.
00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	
3923.29.03	De los demás plásticos.	Únicamente: Jaulas para transportar mascotas, sin mascotas, usadas.
99	Los demás.	
3926.90.99	Las demás.	Únicamente: Alzas de plástico usadas de apicultura.
99	Las demás.	
4421.99.99	Las demás.	Únicamente: Alzas de madera usadas de apicultura.
99	Las demás.	
8434.10.01	Máquinas de ordeñar.	Únicamente: usadas.
00	Máquinas de ordeñar.	
8436.80.04	Las demás máquinas y aparatos.	Únicamente: Máquinas usadas de apicultura.
99	Los demás.	
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	Únicamente: usado, exclusivamente para uso veterinario.
00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	Únicamente: Jeringa sin aguja usada exclusivamente para uso veterinario
00	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	
9018.31.99	Los demás.	Únicamente: Jeringa sin aguja usada exclusivamente para uso veterinario
00	Los demás.	
9018.90.99	Los demás.	Únicamente: Vaginoscopio usado exclusivamente para uso veterinario
99	Los demás.	
9022.14.02	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.	Únicamente: Aparato de rayos X usado, exclusivamente para uso veterinario.
99	Los demás.	
9507.90.99	Los demás.	Únicamente: Material y equipo, usado, utilizado en eventos deportivos que puedan haber estado en contacto con animales.
00	Los demás.	

- d) Especies Acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, sujetos al cumplimiento de lo señalado en el Módulo de requisitos para la importación de especies acuáticas.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-C	Solicitud para la Expedición del Certificado de Sanidad Acuícola para Importación
SENASICA-01-045	Solicitud de requisitos que no se encuentren en el Módulo de Requisitos Sanitarios para la importación de nuevas especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies.
SENASICA-01-059	Solicitud para la obtención del Certificado de Sanidad Acuícola para el tránsito internacional de especies acuáticas, sus productos o subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
0106.19.99	Los demás.	Únicamente: Especies acuáticas.
99	Los demás.	
0106.20.04	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	Únicamente: Tortugas de agua dulce o de mar.
00	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0106.49.99	Los demás.	Únicamente: Especies acuáticas.
00	Los demás.	
0106.90.03	Lombriz acuática.	
00	Lombriz acuática.	
0106.90.99	Los demás.	Únicamente: Reptiles acuáticos (cocodrilos, caimanes, gaviales y serpientes marinas); anfibios (ranas, sapos, salamandras y cecilias).
00	Los demás.	
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	Únicamente: De especies acuáticas.
00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0208.90.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas y/o ancas (patas) de rana.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	Únicamente: De especies acuáticas.
00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0210.99.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas.
00	Los demás.	
0301.11.01	De agua dulce.	NOTA: La fracción considera peces vivos, ornamentales.
00	De agua dulce.	
0301.19.99	Los demás.	NOTA: Esta fracción incluye los peces vivos, ornamentales, de agua salada.
00	Los demás.	
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	
00	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	
0301.94.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	
00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	
0301.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.59.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0302.79.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal
00	Los demás.	
0302.89.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0302.99.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0303.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.69.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0303.89.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0303.99.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0304.39.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0304.47.01	Cazones y demás escualos.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Cazones y demás escualos.	
0304.48.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.49.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal excepto de atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>); de sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>); de anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0304.56.01	Cazones y demás escualos.	
00	Cazones y demás escualos.	
0304.57.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.59.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal excepto de atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>); de sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>); de anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)
99	Los demás.	
0304.69.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0304.79.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Los demás.	
0304.88.01	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal.
00	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.89.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal excepto de sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>) y/o de anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)
99	Los demás.	
0305.39.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal excepto de atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>); De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>); De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>); de sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>) y/o de anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0305.79.99	Los demás.	Únicamente: cuando se destinen al consumo de especies acuícolas o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo animal excepto de atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>); atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>); atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>); atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>); patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>); salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> ; <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> ; <i>Oncorhynchus keta</i> ; <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> ; <i>Oncorhynchus kisutch</i> ; <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>); salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>); pez espada (<i>Xiphias gladius</i>); sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>); sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>); anchoas (<i>Engraulis spp.</i>); merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) y/o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
99	Los demás.	
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i>, <i>Panulirus spp.</i>, <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i>, <i>Crangon crangon</i>).	Únicamente: Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).
00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	Únicamente: Camarones y langostinos NOTA: Esta fracción contempla los crustáceos congelados ya sean crudos; salados o en salmuera; pelados o sin pelar; cocidos en agua o vapor.
00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i>, <i>Panulirus spp.</i>, <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
0306.35.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.35.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.36.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.36.99	Los demás.	NOTA: La fracción arancelaria contempla los crustáceos, incluso pelados, frescos, refrigerados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, secos, salados o en salmuera.
00	Los demás.	
0306.39.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i>, <i>Panulirus spp.</i>, <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.94.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
0306.95.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0306.95.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.99.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	
00	Vivas, frescas o refrigeradas.	
0307.12.01	Congeladas.	
00	Congeladas.	
0307.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.	Únicamente: Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Septeuthis</i> spp.), que estén vivos, frescos o refrigerados.
01	Calamares.	
99	Los demás.	
0307.49.99	Los demás.	Únicamente: Invertebrados de ornato (crustáceos, moluscos, corales, esponjas, otros celenterados, anélidos, equinodermos y poliquetos).
99	Los demás.	
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.72.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.), vivos, frescos o refrigerados.	
00	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.), congelados.	
00	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.), congelados.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0307.87.01	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.).	
00	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.).	
0307.88.01	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.).	Únicamente: De ornato
00	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.).	
0307.99.99	Los demás.	Únicamente: Invertebrados de ornato (crustáceos, moluscos, corales, esponjas, otros celenterados, anélidos, equinodermos y poliquetos).
00	Los demás.	
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.12.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0308.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.22.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0308.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.).	
00	Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.).	
0308.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	Únicamente: De tortugas acuáticas.
00	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
0507.90.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas excepto conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
00	Los demás.	
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	Únicamente: De crustáceos, no enlatados.
00	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	
0511.91.99	Los demás.	Únicamente: Desperdicios de pescados; productos de crustáceos, no enlatados y/o hueva de trucha. NOTA: Utilizados para la alimentación animal acuícola y terrestre.
01	Desperdicios de pescados.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0511.99.03	Semen.	Únicamente: De especies acuáticas.
00	Semen.	
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	
00	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.	
00	Esponjas naturales de origen animal.	
0511.99.99	Los demás.	Únicamente: De crustáceos, no enlatados.
99	Los demás.	
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	
00	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Únicamente: De animales acuáticos.
00	De hígado de cualquier animal.	
1603.00.99	Los demás.	Únicamente: De animales acuáticos.
00	Los demás.	
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	Únicamente: De crustáceos, no enlatados.
00	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	
00	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	
2309.90.99	Las demás.	Excepto: Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso; alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso; alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas; pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales; preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza; preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H; preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita; preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados; sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos y/o concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.
99	Las demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
		NOTA: Se incluyen los alimentos balanceados para especies acuáticas con contenido de ingredientes de origen de animales terrestres.
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	Únicamente Para uso en especies acuáticas.
00	Testosterona o sus ésteres.	
2937.29.99	Los demás.	Únicamente Para uso en especies acuáticas, excepto ésteres o sales de la metilprednisolona; androstendiona; androst-4-en-3,17-diona; nortestosterona, sus sales o sus ésteres; 16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres; metenolona, sus sales y sus ésteres; enantato de prasterona; espirolactona; acetato de 16-beta-metilprednisona; metilprednisolona base; sales o ésteres de la hidrocortisona; sales o ésteres de la prednisolona; 17-Butirato de hidrocortisona; tigogenina; hecogenina; sarsasapogenina; mesterolona; 17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona; 21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17-alfa,21-trihidroxipregn-4-en-3,20-diona; 19-Norandrostendiona; 17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona; Hidroxipregnenolona; isoandrosterona; metilandrostanolona; dipropionato de metandriol; oximetolona; acetato de estenbolona; desoxicortona, sus sales y sus ésteres; estanozolol; 17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona); undecilenato de boldenona; androstanolona; dromostanolona, sus sales y sus ésteres; epoxipregnenolona; beta pregnanodiona; 21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metilpregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona; 21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17alfa,21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17-acetónido.
99	Los demás.	
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Únicamente: De especies acuáticas.
00	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	
3001.90.99	Las demás.	Únicamente: de especies acuáticas, excepto prótesis valvulares cardíacas biológicas y/o sales de la heparina.
99	Las demás.	
3002.12.01	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	Únicamente: De especies acuáticas.
00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
3002.12.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas.
99	Los demás.	
3002.13.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas.
99	Los demás.	
3002.14.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
3002.15.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas excepto medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.
99	Los demás.	
3002.19.99	Los demás.	Únicamente: De especies acuáticas.
00	Los demás.	
3002.30.03	Vacunas para uso en veterinaria.	Únicamente: Para uso en especies acuáticas, excepto vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica y/o vacunas antiaftosas.
99	Las demás.	
3002.90.99	Los demás.	Excepto: células progenitoras hematopoyéticas de origen humano; antitoxina diftérica; sangre humana y/o digestores anaerobios. NOTA: Esta fracción incluye platelmintos, nematelmintos, protozoarios, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus, entre otros.
00	Los demás.	
3004.10.99	Los demás.	Únicamente: A base de ampicilina para uso en especies acuáticas.
00	Los demás.	
3004.20.99	Los demás.	Únicamente: A base de ácido oxolinico, eritromicina, florfenicol, flumequina, oxitetraciclina, sarafloxacin, norfloxacina y enrofloxacina, para uso en especies acuáticas.
00	Los demás.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: A base de monensina sódica para uso en especies acuáticas.
99	Los demás.	
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Únicamente: De especies acuáticas y/o fertilizante orgánico a base de algas marinas.
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
4106.40.02	De reptil.	Únicamente: De especies acuáticas con precurtido vegetal.
00	De reptil.	

e) Mercancías reguladas por la DGSV, mediante inspección en el punto de entrada al país.

El formato que deberá ser utilizado, es:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-A	Solicitud para la Expedición del Certificado Fitosanitario para Importación

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0603.90.99	Los demás.	Únicamente: Teñidas y/o aromatizadas.
00	Los demás.	
0604.90.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i>.	
00	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0604.90.99	Los demás.	Únicamente: Teñidas y/o aromatizadas, follajes u hojas, de especies no forestales, excepto árboles de navidad y/o yucas.
01	Follajes u hojas.	
99	Los demás.	
0711.90.99	Las demás.	Únicamente: Papas (patatas). NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas conservadas provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
00	Las demás.	
0712.20.01	Cebollas.	
00	Cebollas.	
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i>.	
00	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	
0712.32.01	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).	
00	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).	
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).	
00	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).	
0712.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0712.90.99	Las demás.	NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas secas, cortadas en trozos o en rodajas, o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
01	Ajos deshidratados.	
02	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	
99	Las demás.	
0713.10.99	Los demás.	Únicamente: Chícharo liofilizado.
	Los demás.	
0714.10.99	Las demás.	Únicamente: Secas.
00	Las demás.	
0714.20.99	Los demás.	Únicamente: Secos.
00	Los demás.	
0714.90.99	Los demás.	Únicamente: Secos excepto "Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém frescos.
00	Los demás.	
0801.19.99	Los demás.	Únicamente: coco seco y/o deshidratado rallado o en trozos
00	Los demás.	
0801.22.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0801.32.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0802.12.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.22.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.32.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.42.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.52.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.62.01	Sin cáscara.	
00	Sin cáscara.	
0802.90.99	Los demás.	Únicamente: Piñones sin cáscara.
01	Piñones sin cáscara.	
0803.10.01	Plátanos "plantains".	Únicamente: Secos.
00	Plátanos "plantains".	
0803.90.99	Los demás.	Únicamente: Secos.
00	Los demás.	
0804.10.02	Dátiles.	Excepto: Frescos
99	Los demás.	
0804.20.02	Higos.	Excepto: Frescos
00	Higos.	
0804.30.01	Piñas (ananás).	Únicamente: Secas
00	Piñas (ananás).	
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	Únicamente: Secos.
01	Mangostanes.	
02	Guayabas.	
03	Mangos.	
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	Únicamente: secos o deshidratados.
00	Toronjas o pomelos.	
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	
00	Secas, incluidas las pasas.	
0813.10.02	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
0813.20.02	Ciruelas.	
01	Ciruelas deshuesadas (orejones).	
99	Las demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0813.30.01	Manzanas.	
00	Manzanas.	
0813.40.04	Las demás frutas u otros frutos.	
00	Las demás frutas u otros frutos.	
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
00	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	Únicamente: Secas.
00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	
0901.21.01	Sin descafeinar.	Únicamente: Productos a granel o en costales.
00	Sin descafeinar.	
0901.22.01	Descafeinado.	Únicamente: Productos a granel o en costales.
00	Descafeinado.	
0903.00.01	Yerba mate.	
00	Yerba mate.	
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	
00	Triturada o pulverizada.	
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0905.20.01	Triturada o pulverizada.	
00	Triturada o pulverizada.	
0906.11.01	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).	
00	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).	
0906.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	
00	Trituradas o pulverizadas.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0907.20.01	Triturados o pulverizados.	
00	Triturados o pulverizados.	
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.12.01	Triturada o pulverizada.	
00	Triturada o pulverizada.	
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.22.01	Triturado o pulverizado.	
00	Triturado o pulverizado.	
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0908.32.01	Triturados o pulverizados.	
00	Triturados o pulverizados.	
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.	
00	Trituradas o pulverizadas.	
0909.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0909.32.01	Trituradas o pulverizadas.	
00	Trituradas o pulverizadas.	
0909.61.01	Semillas de alcaravea.	Excepto: Para siembra
00	Semillas de alcaravea.	
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.	Excepto: Para siembra
00	Semillas de anís o badiana.	
0909.61.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0909.62.01	Semillas de alcaravea.	Excepto: Para siembra
00	Semillas de alcaravea.	
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.	Excepto: Para siembra
00	Semillas de anís o badiana.	
0909.62.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	Únicamente: Seco.
00	Sin triturar ni pulverizar.	
0910.12.01	Triturado o pulverizado.	
00	Triturado o pulverizado.	
0910.20.01	Azafrán.	
00	Azafrán.	
0910.30.01	Cúrcuma.	
00	Cúrcuma.	
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, las mezclas entre sí de especias comprendidas en las distintas partidas del Capítulo 9.
00	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	
0910.99.99	Las demás.	
01	Tomillo; hojas de laurel.	
99	Las demás.	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1102.20.01	Harina de maíz.	
00	Harina de maíz.	
1102.90.99	Las demás.	
01	Harina de arroz.	
99	Las demás.	
1103.11.01	De trigo.	
00	De trigo.	
1103.13.01	De maíz.	
00	De maíz.	
1103.19.03	De los demás cereales.	
01	De avena.	
99	Los demás.	
1103.20.02	"Pellets".	
01	De trigo.	
99	Los demás.	
1104.12.01	De avena.	
00	De avena.	
1104.19.02	De los demás cereales.	
00	De los demás cereales.	
1104.22.01	De avena.	
00	De avena.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
1104.23.01	De maíz.	
00	De maíz.	
1104.29.02	De los demás cereales.	
00	De los demás cereales.	
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	
00	Harina, sémola y polvo.	
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	
00	De las hortalizas de la partida 07.13.	
1106.20.02	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	
00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	
1106.30.02	De los productos del Capítulo 08.	
00	De los productos del Capítulo 08.	
1107.10.01	Sin tostar.	
00	Sin tostar.	
1107.20.01	Tostada.	
00	Tostada.	
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	
00	Gluten de trigo, incluso seco.	
1203.00.01	Copra.	
00	Copra.	
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	
00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	
1208.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	
00	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	
00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	
1211.90.99	Los demás.	Únicamente: Raíces de regaliz secas.
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
1212.91.01	Remolacha azucarera.	Únicamente: Seca.
00	Remolacha azucarera.	
1212.92.02	Algarrobas.	Únicamente: Secas
00	Algarrobas.	
1212.94.02	Raíces de achicoria.	Únicamente: Secas incluso cortadas, sin tostar.
00	Raíces de achicoria.	
1212.99.99	Los demás.	Únicamente. Hoja seca y/ deshidratada de Stevia
00	Los demás.	
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	Únicamente: En "pellets".
00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	
00	Harina y "pellets" de alfalfa.	
1301.90.99	Los demás.	Excepto: Goma laca.
00	Los demás.	
1404.20.01	Línteres de algodón.	
00	Línteres de algodón.	
1404.90.99	Los demás.	Excepto: Harina de flor de zempasúchitl.
01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.	
91	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.	
99	Los demás.	
2005.20.01	Papas (patatas).	Excepto: Fritas, empacadas y envasadas en presentaciones para venta al público.
00	Papas (patatas).	
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.	Únicamente: Harina de mostaza.
01	Harina de mostaza.	
2302.10.01	De maíz.	
00	De maíz.	
2302.30.01	De trigo.	
00	De trigo.	
2302.40.02	De los demás cereales.	
01	De arroz.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
2302.50.01	De leguminosas.	
00	De leguminosas.	
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	
00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	
00	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	
2303.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	
00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	
00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	
2306.10.01	De semillas de algodón.	
00	De semillas de algodón.	
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	Únicamente: Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	
2703.00.02	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	Únicamente: Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada <i>Peat-moss</i> .
01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada <i>Peat-moss</i> .	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
4001.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
8432.10.01	Arados.	Únicamente: Usados.
00	Arados.	
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	Únicamente: Usadas.
00	Gradas (rastras) de discos.	
8432.29.99	Los demás.	
01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	Únicamente: Usadas.
99	Los demás.	
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.	
01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Únicamente: Usadas.
02	Plantadoras.	
03	Sembradoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8432.31.04.01.	
99	Las demás.	
8432.39.99	Las demás.	Únicamente: Usadas.
00	Las demás.	
8432.41.01	Esparcidores de estiércol.	Únicamente: Usados.
00	Esparcidores de estiércol.	
8432.42.01	Distribuidores de abonos.	Únicamente: Usados.
00	Distribuidores de abonos.	
8432.80.04	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	
01	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	Únicamente: Usadas.
02	Sembradoras abonadoras, excepto con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	
99	Los demás.	
8433.20.03	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	
01	Guadañadoras y/o segadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.20.03.02.	Únicamente: Usadas.
02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 CP y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	Únicamente: Usados.
00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	
8433.40.03	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	Únicamente: Usadas.
01	Empacadoras de forrajes.	
99	Las demás.	
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	Únicamente: Usadas.
00	Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	Únicamente: Usadas.
00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	Únicamente: Usadas.
00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.99	Los demás.	Únicamente: Maquinaria e implementos agrícolas usados.
01	Cosechadoras para caña.	
02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	
03	Cosechadoras de algodón.	
04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.59.99.01 y 8433.59.99.03.	
99	Los demás.	

- f) Mercancías reguladas por la DGSV, sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación y en las disposiciones generales o reglamentarias en materia de sanidad vegetal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SENASICA-03-012-A	Solicitud para la Expedición del Certificado Fitosanitario para Importación
SENASICA-02-022	Solicitud de requisitos fitosanitarios que no se encuentren en el módulo de requisitos fitosanitarios para la importación

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0106.49.99	Los demás.	Únicamente: Insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
00	Los demás.	
0106.90.04	Ácaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .	
00	Ácaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .	
0106.90.99	Los demás.	Únicamente: Nemátodos, ácaros, bacterias, micoplasmas, virus y viroides, considerados como plagas agrícolas y utilizados para el control biológico de estas plagas.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0511.99.99	Los demás.	Únicamente: Huevecillos de mosca del Mediterráneo, para frutales.
99	Los demás.	
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	
01	Bulbos de gladiolas.	
02	Bulbos de tulipanes.	
03	Bulbos de lilies.	
99	Los demás.	
0601.20.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	
00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	
0602.10.07	Esquejes sin enraizar e injertos.	Excepto: De sábila o alóe cuando sea de origen silvestre; de la especie hulífera <i>Grupeostegia grandiflora</i> (Clavel de España) y/o cuerno de luna o lechosa.
00	Esquejes sin enraizar e injertos.	
0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	
01	Árboles o arbustos frutales.	
02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	
99	Los demás.	
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	
00	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	
00	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	
0602.40.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0602.90.06	Esquejes con raíz.	Únicamente: De especies no forestales.
00	Esquejes con raíz.	
0602.90.99	Los demás.	Únicamente: Cactáceas; de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles; de piña, de plátano o de vainilla; de especies no forestales de blanco de setas (micelios); plantas con raíces primordiales; plantas de orquídeas; plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm; yemas y/o las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos de especies no forestales; hongos y fitoplasmas considerados como plagas agrícolas y utilizados para el control biológico de estas plagas.
01	Blanco de setas (micelios).	
02	Plantas con raíces primordiales.	
03	Plantas de orquídeas.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0603.11.01	Rosas.	
00	Rosas.	
0603.12.01	Claveles.	
00	Claveles.	
0603.13.01	Orquídeas.	
00	Orquídeas.	
0603.14.02	Crisantemos.	
00	Crisantemos.	
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium</i> spp.).	
00	Azucenas (<i>Lilium</i> spp.).	
0603.19.99	Los demás.	
01	Gladiolas.	
91	Las demás flores frescas.	
99	Los demás.	
0603.90.99	Los demás.	Únicamente: Sin teñir ni aromatizar.
00	Los demás.	
0604.20.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i>.	
00	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	
0604.20.99	Los demás.	Únicamente: De especies no forestales excepto árboles de navidad
01	Follajes u hojas.	
99	Los demás.	
0604.90.99	Los demás.	Únicamente: sin teñir ni aromatizar, de especies no forestales; yucas de especies no forestales, excepto árboles de navidad.
01	Follajes u hojas.	
99	Los demás.	
0701.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
0701.90.99	Las demás.	NOTA: La fracción contempla las papas (patatas) frescas o refrigeradas, que no son para siembra.
00	Las demás.	
0702.00.03	Tomates frescos o refrigerados.	
01	Tomates "Cherry".	
02	Tomate de la variedad <i>Physalis ixocarpa</i> ("tomatillo verde").	
03	Tomate bola.	
04	Tomate roma (saladette).	
05	Tomate grape (uva).	
99	Los demás.	
0703.10.02	Cebollas y chalotes.	
01	Cebollas.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0703.20.02	Ajos.	
01	Para siembra.	
99	Los demás.	
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	
00	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	
0704.10.03	Coliflores y brócolis.	
01	Cortados.	
02	Brócoli ("broccoli") germinado.	
99	Los demás.	
0704.20.01	Coles (repollitos) de Bruselas.	
00	Coles (repollitos) de Bruselas.	
0704.90.99	Los demás.	
01	"Kohlrabi", "kale" y similares.	
99	Los demás.	
0705.11.01	Repolladas.	
00	Repolladas.	
0705.19.99	Las demás.	NOTA: La fracción arancelaria clasifica la lechuga (<i>Lactuca sativa</i>), fresca o refrigerada, distinta a la repollada.
00	Las demás.	
0705.21.01	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).	
00	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).	
0705.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	NOTA: La fracción arancelaria aplica únicamente para productos frescos o refrigerados.
00	Zanahorias y nabos.	
0706.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	
00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	NOTA: La fracción arancelaria aplica cuando sean frescos o refrigerados.
00	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i>, <i>Phaseolus spp.</i>).	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0708.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0709.20.02	Espárragos.	
01	Espárrago blanco.	
99	Los demás.	
0709.30.01	Berenjenas.	
00	Berenjenas.	
0709.40.02	Apio, excepto el apionabo.	
01	Cortado.	
99	Los demás.	
0709.51.01	Hongos del género Agaricus.	
00	Hongos del género Agaricus.	
0709.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0709.60.02	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta.	
01	Chile "Bell".	
02	Chile habanero.	
03	Chile jalapeño.	
04	Chile poblano.	
05	Chile pasilla.	
06	Chile serrano.	
07	Chile anahem.	
08	Chile caribe.	
99	Los demás.	
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	NOTA: La fracción arancelaria aplica únicamente para los productos frescos o refrigerados.
00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).	
00	Alcachofas (alcauciles).	
0709.92.01	Aceitunas.	
00	Aceitunas.	
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (Cucurbita spp.).	
01	Calabaza duras (por ejemplo: butternut, spaghetti, acorn, kabocha).	
99	Las demás.	
0709.99.99	Los demás.	
01	Elotes (maíz dulce).	
99	Los demás.	
0713.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0713.20.01	Garbanzos.	
00	Garbanzos.	
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	
0713.33.01	Frijol para siembra.	
00	Frijol para siembra.	
0713.33.99	Los demás.	
01	Frijol blanco.	
02	Frijol negro.	
99	Los demás.	
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).	
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).	
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).	
0713.39.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0713.40.01	Lentejas.	
00	Lentejas.	
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).	
00	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).	
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).	
00	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).	
0713.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0714.10.99	Las demás.	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
00	Las demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0714.20.99	Los demás.	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
00	Los demás.	
0714.30.99	Los demás.	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
00	Los demás.	
0714.40.99	Los demás.	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
00	Los demás.	
0714.50.99	Los demás.	Únicamente: Frescas o refrigeradas.
00	Los demás.	
0714.90.99	Los demás.	Únicamente: "Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos y/o los demás que estén frescos o refiregarados
00	Los demás.	
0801.11.01	Secos.	
00	Secos.	
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).	
00	Con la cáscara interna (endocarpio).	
0801.21.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
0801.31.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
0802.11.01	Con cáscara.	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
00	Con cáscara.	
0802.21.01	Con cáscara.	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
00	Con cáscara.	
0802.31.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
0802.41.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
0802.51.01	Con cáscara.	Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
00	Con cáscara.	
0802.61.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
0802.70.01	Nueces de cola (Cola spp.).	
00	Nueces de cola (Cola spp.).	
0802.80.01	Nueces de areca.	
00	Nueces de areca.	
0802.90.99	Los demás.	Excepto: Piñones sin cáscara.
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0803.10.01	Plátanos "plantains".	Únicamente: Frescos.
00	Plátanos "plantains".	
0803.90.99	Los demás.	Únicamente: Frescos.
00	Los demás.	
0804.10.02	Dátiles.	Únicamente: Frescos.
01	Frescos.	
0804.20.02	Higos.	Únicamente: Frescos.
00	Higos.	
0804.30.01	Piñas (ananás).	Únicamente: Frescos.
00	Piñas (ananás).	
0804.40.01	Aguacates (paltas).	
00	Aguacates (paltas).	
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	Únicamente: Frescos.
01	Mangostanes.	
02	Guayabas.	
03	Mangos.	
0805.10.01	Naranjas.	Únicamente: frescas.
00	Naranjas.	
0805.21.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas).	
00	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas).	
0805.22.01	Clementinas.	
00	Clementinas.	
0805.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	Únicamente: frescos.
00	Toronjas o pomelos.	
0805.50.03	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).	
01	De la variedad <i>Citrus aurantifolia</i> Christmann Swingle (limón "mexicano").	
02	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).	
99	Los demás.	
0805.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0806.10.01	Frescas.	
00	Frescas.	
0807.11.01	Sandías.	
01	Sin semilla.	
99	Las demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0807.19.99	Los demás.	
01	Melón chino ("cantaloupe").	
99	Los demás.	
0807.20.01	Papayas.	
00	Papayas.	
0808.10.01	Manzanas.	
00	Manzanas.	
0808.30.01	Peras.	
00	Peras.	
0808.40.01	Membrillos.	
00	Membrillos.	
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	
0809.21.01	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).	
00	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).	
0809.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	
01	Griñones y nectarinas.	
02	Duraznos (melocotones).	
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.	
00	Ciruelas y endrinas.	
0810.10.01	Fresas (frutillas).	
00	Fresas (frutillas).	
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	
01	Frambuesas.	
02	Zarzamoras.	
99	Las demás.	
0810.30.01	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas.	
00	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas.	
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>.	
01	Arándanos azules (<i>Vaccinium corymbosum</i>).	
99	Los demás.	
0810.50.01	Kiwis.	
00	Kiwis.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0810.60.01	Duriones.	
00	Duriones.	
0810.70.01	Persimonios (caquis).	
00	Persimonios (caquis).	
0810.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	Únicamente: Frescas.
00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	
0901.11.02	Sin descafeinar.	
01	Variedad robusta.	
99	Los demás.	
0901.12.01	Descafeinado.	
00	Descafeinado.	
0901.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	Únicamente: Enteros o en trozos.
01	Chile "ancho" o "anaheim".	
99	Los demás.	
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	Únicamente: Fresco.
00	Sin triturar ni pulverizar.	
1001.11.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1001.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1001.91.01	<i>Triticum Aestivum</i> o Trigo Común Panificable.	
00	<i>Triticum Aestivum</i> o Trigo Común Panificable.	
1001.91.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1001.99.01	<i>Triticum Aestivum</i> o Trigo Común Panificable.	
00	<i>Triticum Aestivum</i> o Trigo Común Panificable.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1001.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1002.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1002.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1003.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1003.90.99	Los demás.	
01	En grano, con cáscara.	
99	Los demás.	
1004.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1004.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1005.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	
00	Maíz blanco (harinero).	
1005.90.99	Los demás.	
01	Palomero.	
02	Maíz amarillo.	
99	Los demás.	
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	
00	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	
00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	
1006.30.02	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	
01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	
99	Los demás.	
1006.40.01	Arroz partido.	
00	Arroz partido.	
1007.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	
00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	
00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	
1008.10.01	Alforfón.	
00	Alforfón.	
1008.21.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1008.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1008.30.01	Alpiste.	
00	Alpiste.	
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).	
00	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).	
1008.50.01	Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).	
00	Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).	
1008.60.01	Triticale.	
00	Triticale.	
1008.90.99	Los demás cereales.	
00	Los demás cereales.	
1201.10.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	
00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
1202.30.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1202.41.01	Con cáscara.	
00	Con cáscara.	
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	
00	Sin cáscara, incluso quebrantados.	
1204.00.01	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	
00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.	
00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.	
1205.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1206.00.02	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.	
01	Para siembra.	
99	Las demás.	
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.	
00	Nueces y almendras de palma.	
1207.21.01	Para siembra.	
00	Para siembra.	
1207.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1207.30.01	Semillas de ricino.	
00	Semillas de ricino.	
1207.40.01	Semillas de sésamo (ajonjolí).	
00	Semillas de sésamo (ajonjolí).	
1207.50.01	Semillas de mostaza.	
00	Semillas de mostaza.	
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
00	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
1207.60.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1207.70.01	Semillas de melón.	
00	Semillas de melón.	
1207.99.99	Los demás.	Excepto: De cáñamo (Cannabis sativa).
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1209.10.01	Semillas de remolacha azucarera.	
00	Semillas de remolacha azucarera.	
1209.21.01	De alfalfa.	
00	De alfalfa.	
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).	
00	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).	
1209.23.01	De festucas.	
00	De festucas.	
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).	
00	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).	
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>).	
00	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>).	
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	
00	De remolacha, excepto azucarera.	
1209.29.99	Las demás.	
01	Para prados y pastizales, excepto de pasto inglés.	
02	De sorgo, para siembra.	
99	Las demás.	
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	
00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	
01	De cebolla.	
02	De tomate.	
03	De zanahoria.	
04	De rábano.	
05	De espinaca.	
06	De brócoli (" <i>broccoli</i> ").	
07	De calabaza.	
08	De col.	
09	De coliflor.	
10	De chiles dulces o de pimientos.	
11	De lechuga.	
12	De pepino.	
99	Las demás.	
1209.99.99	Los demás.	
01	De melón.	Excepto: De especies forestales; de la especie hülífera <i>Gruepeostegia grandiflora</i> (Clavel de España); cuerno de luna y/o Lechosa.
02	De sandía.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1211.90.99	Los demás.	Únicamente: Flor de jamaica; raíces de regaliz frescas y/o polen, sin teñir ni aromatizar.
03	Flor de jamaica.	
99	Los demás.	
1212.91.01	Remolacha azucarera.	Únicamente: Fresca o refrigerada.
00	Remolacha azucarera.	
1212.92.02	Algarrobas.	Únicamente: Algarrobas y sus semillas frescas y/o algarrobas refrigeradas
00	Algarrobas.	
1212.93.01	Caña de azúcar.	Únicamente: Fresca, refrigerada o seca.
00	Caña de azúcar.	
1212.94.02	Raíces de achicoria.	Únicamente frescas y refrigeradas.
00	Raíces de achicoria.	
1212.99.99	Los demás.	Únicamente: Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque); de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas); de ciruela; las demás semillas, refrigeradas; los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos o refrigerados.
00	Los demás.	
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	Excepto: En "pellets".
00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	
1214.90.01	Alfalfa.	
00	Alfalfa.	
1214.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	
00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	
00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	
2306.10.01	De semillas de algodón.	Únicamente: Cascarilla.
00	De semillas de algodón.	
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	
01	Tabaco para envoltura.	
99	Los demás.	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	
01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	
00	Desperdicios de tabaco.	
2530.90.99	Las demás.	Únicamente: suelo y/o tierra para uso agrícola o jardinería.
99	Las demás.	
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	
01	Con pepita.	
02	Sin pepita, de fibra con más de 29mm de longitud.	
99	Los demás.	
5202.99.99	Los demás.	Únicamente: Borra.
01	Borra.	
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	
00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	

g) Mercancías sujetas a la presentación de un Certificado de Origen expedido por la AMECAFÉ.

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0901.11.02	Sin descafeinar.	
01	Variedad robusta.	
99	Los demás.	
0901.12.01	Descafeinado.	
00	Descafeinado.	
0901.21.01	Sin descafeinar.	
00	Sin descafeinar.	
0901.22.01	Descafeinado.	
00	Descafeinado.	
0901.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
00	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	Los demás.	
01	Café instantáneo sin aromatizar.	
99	Los demás.	
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	
00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	

ACUERDO que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Salud.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII y 39 fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 17 bis, 286, 289, 292 y 295 de la Ley General de Salud; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2 apartado C fracción X, 6 y 7 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Salud establece el control sanitario de los productos y materias primas de importación y de exportación que ejerce la Secretaría de Salud.

Que el 16 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, reformado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 1 de septiembre de 2015, el 5 de febrero de 2016, el 10 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2020.

Que el 30 de junio de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud, reformado mediante diverso dato a conocer en el mismo órgano informativo el 1 de junio de 2010.

Que el 9 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, la cual tiene por objeto establecer medidas de control a los sujetos obligados relacionadas, entre otros, con la importación y exportación de las sustancias químicas listadas en dicha Ley.

Que la disposición Transitoria de la Ley referida en el Considerando anterior establece la obligación para las autoridades competentes de emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación las sustancias químicas del Listado Nacional previsto en dicha Ley con sus respectivas fracciones arancelarias y nomenclatura, así como la disposición Quinta Transitoria establece que las autoridades competentes expedirán las disposiciones administrativas correspondientes a los procedimientos para la obtención de autorizaciones y permisos a la importación y exportación de las sustancias reguladas por dicha Ley.

Que la Ley General para el Control del Tabaco es aplicable en materia de control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación que ejerce la Secretaría de Salud.

Que la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, tiene por objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de productos químicos esenciales, a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos.

Que conforme al artículo 15 de la Ley mencionada en el Considerando que antecede, para la importación o exportación de precursores químicos o productos químicos esenciales que no requieran autorización, licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, se deberá dar aviso a la Secretaría de Salud.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto).

Que el Decreto antes mencionado instrumenta la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; el cual contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional; y contempla la creación de los números de identificación comercial

(NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos.

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

Que con el objeto de facilitar a los usuarios y autoridades del comercio exterior la consulta del esquema regulatorio aplicable en materia de salubridad y de productos químicos esenciales, se consideró necesario agrupar los Acuerdos que emite la Secretaría de Salud, a través de los cuales se regula la Importación y Exportación de mercancías contempladas en los mismos.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que la legislación aduanera establece que se deberán cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al Régimen aduanero al cual se destinen las mercancías, por lo que, en el instrumento en el que se establezcan dichas regulaciones y restricciones no arancelarias se debe señalar explícitamente el Régimen aduanero al que resultan aplicables, a efecto de darle certidumbre a la autoridad aduanera, que es la facultada para comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que a fin de que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios pueda ejercer el control y vigilancia sanitarias en materias como, medicamentos y otros insumos para la salud; órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; químicos esenciales; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores, es necesario mantener actualizado el marco normativo aplicable al sector salud en materia de comercio exterior.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, se establece la digitalización de las autorizaciones sanitarias previas de importación o exportación o, en su caso, las autorizaciones de introducción o salida, el aviso sanitario de importación o copia del registro sanitario, o copias de los avisos previos de importación o exportación, según corresponda, maximizando los beneficios al ciudadano y a la autoridad reguladora.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACION ESTÁ
SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a Regulación, por parte de la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **COCEX:** La Comisión de Comercio Exterior;
- II. **COFEPRIS:** La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- III. **Documento digital:** Todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;
- IV. **Documento electrónico:** Todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;
- V. **Exportación:** La salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo limitado o ilimitado;
- VI. **Importación:** La entrada de mercancías de procedencia extranjera a territorio nacional, para permanecer en él, por tiempo limitado o ilimitado;
- VII. **NICO:** Número o números de identificación comercial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- VIII. **Régimen aduanero:** Los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;
- IX. **Regulación:** Las autorizaciones sanitarias previas de importación o exportación, las autorizaciones de introducción o de salida, el aviso sanitario de importación, aviso previo de importación o exportación, o copia del registro sanitario, según corresponda;
- X. **Secretaría:** La Secretaría de Salud;
- XI. **Tarifa:** La Tarifa contenida en el artículo 1o de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- XII. **Ventanilla Digital:** La prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, disponible en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

Tercero.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la Regulación señalada en el propio Anexo, cuando se destinen al Régimen aduanero que se establezca en cada uno de los incisos ahí mencionados.

Para las mercancías listadas en el inciso c) del Anexo I del presente Acuerdo, la autorización deberá estar vigente al arribo de las mercancías a territorio nacional, para el resto de las autorizaciones, al momento de que las mercancías se encuentren ante el mecanismo de selección automatizada.

Las mercancías listadas en el inciso d) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la Regulación aplicable y no requerirán presentar la copia del registro sanitario señalado en el inciso g) del Anexo I del presente Acuerdo, únicamente cuando:

- a) Dichos productos se importen al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX);
- b) Se trate de donaciones;
- c) Consistan en importaciones para uso personal del importador cuando excedan la franquicia conforme a la Legislación Aduanera;
- d) Se trate de bienes importados para uso en investigación científica, en laboratorio o experimentación, o
- e) Se trate de importaciones temporales destinadas a exposiciones internacionales, convenciones, demostraciones o congresos.

Lo anterior, siempre que las mercancías no se destinen a distribución y/o comercialización, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la Tarifa, que no requerirán de las citadas autorizaciones sanitarias previas de Importación.

Los importadores de las mercancías a que se refiere el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán tramitar la expedición de las autorizaciones respectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 24 al 29 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004.

Las mercancías listadas en el inciso f) del Anexo I del presente Acuerdo, antes de la Importación deberán presentarse ante la COFEPRIS, o ante las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, según corresponda, acompañadas de los avisos sanitarios de Importación en los que se deberá indicar la fracción arancelaria y su descripción, así como la marca y denominación comercial de los productos.

Las mercancías listadas en el inciso g) del Anexo I del presente Acuerdo, no requerirán presentar la copia del registro sanitario, cuando la Importación se haga de conformidad con alguno de los supuestos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

Cuarto.- Los importadores y exportadores de las mercancías que se enlistan en el Anexo I del presente Acuerdo, deberán tramitar las autorizaciones sanitarias previas de Importación o Exportación o, en su caso, las autorizaciones de introducción o de salida, el aviso sanitario de Importación o copia del registro sanitario, o copias de los avisos previos de Importación o Exportación, según corresponda, en la Ventanilla Digital o ante las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas y deberán transmitirlo en Documento electrónico o Documento digital, como anexo al pedimento correspondiente.

Para las mercancías listadas en los incisos i) y k) del Anexo I del presente Acuerdo, los importadores y exportadores deberán presentar ante la ventanilla de la COFEPRIS o en la Ventanilla Digital, los avisos previos de Importación o Exportación, con al menos cinco días de anticipación a la fecha en que pretendan efectuar la Importación o Exportación, únicamente cuando la cantidad o volumen de la mercancía a importar o exportar sea igual o superior a lo previsto en el Acuerdo por el que se determinan las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de la ley, vigente, entendiéndose por Ley a la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; dichos avisos tendrán una vigencia de siete días hábiles contados a partir de la fecha declarada en el campo "Fecha a realizar movimiento" de cada aviso.

Quinto.- Cuando se realice el desistimiento del Régimen aduanero de Exportación, las mercancías no deberán cumplir con la Regulación aplicable a la Importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional; para el caso de mercancía de procedencia extranjera, que no vaya a permanecer en territorio nacional, tampoco se deberá cumplir con la Regulación a la Exportación, que en su caso pudiera aplicar.

Sexto.- Las mercancías que fueron exportadas y retornan al país por cualquier motivo, deberán presentar a la Importación al territorio nacional, la Regulación que corresponda, expedida por la COFEPRIS, o por las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas.

Séptimo.- Lo dispuesto en los incisos a), c), e), f), h) e i) del Anexo I del presente Acuerdo, no se aplicará a los productos, residuos y subproductos que se destinen al Régimen aduanero de Importación definitiva, luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos puntos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos, residuos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), o el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones de este Acuerdo que les resulten aplicables.

Octavo.- Las mercancías listadas en el Anexo I del presente Acuerdo, que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de Exportación y vayan a transferirse, no les aplicará lo señalado en el presente Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la Regulación al momento de la Importación al territorio nacional.

Noveno.- La Secretaría, en coordinación con la COCEX, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a Regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

Décimo.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la Importación, o Exportación en su caso, de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020, con excepción de lo siguiente:

- a) Para las fracciones arancelarias 1211.30.02, 1211.40.01, 1806.31.01, 1806.32.01, 1806.90.99, 2915.60.99, 2918.19.99, 2921.11.99, 2924.11.01, 2930.80.99, 2932.19.99, 2933.19.99, 3001.20.99, 3003.41.01, 3003.42.01, 3003.43.01, 3003.90.10, 3004.41.01, 3004.42.01, 3004.43.01, 3006.92.01, 3301.90.01, 3926.90.99, 9021.90.99 y 9619.00.99, el Acuerdo entrará en vigor el 18 de enero de 2021 cuando:
 - i) Se hayan adicionado al Anexo I del presente Acuerdo, o
 - ii) No hayan estado reguladas en los mismos términos que se establecen en los incisos del Anexo I del presente Acuerdo.
- b) Para las mercancías que hayan sido adicionadas en las fracciones arancelarias 2921.49.99, 2922.29.99, 2922.39.99, 2922.50.99, 2924.29.99, 2932.99.99, 2933.39.99, 2933.59.99, 2933.79.05, 2933.99.99, 2934.99.99, 2939.79.99, 2939.80.99, 3001.90.99, 3002.90.99, 3004.90.99, 3005.90.99, 4014.90.99, 4015.19.99, 9022.14.02 y 9022.21.02, el presente Acuerdo entrará en vigor el 18 de enero de 2021.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2012, y sus respectivos acuerdos modificatorios; asimismo, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, y su respectivo acuerdo modificatorio publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 1 de junio de 2010.

TERCERO.- Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020, y su posterior modificación.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.-** Rúbrica.

ANEXO I

- a) La COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, expedirán las autorizaciones sanitarias previas de Importación, que de conformidad con la Ley General de Salud tienen el carácter de permisos sanitarios previos de Importación, de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias, únicamente cuando dichos productos se destinen al consumo humano o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano y se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-002-A	Permiso Sanitario Previo de Importación de Productos. Modalidad: A.- Importación de Productos
COFEPRIS-01-002-B	Permiso Sanitario Previo de Importación de Productos. Modalidad: B.- Importación de Muestras o Consumo Personal (Para Donación, Consumo Personal, Investigación Científica, Pruebas de Laboratorio y Exhibición)
COFEPRIS-01-002-C	Permiso Sanitario Previo de Importación de Productos. Modalidad: C.- Importación por Retorno de Productos

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	
00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama</i> spp.).	
00	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	
0301.94.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i>, <i>Thunnus orientalis</i>).	
00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0301.95.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
0301.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0302.13.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorboscha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	
00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	
0302.14.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
0302.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.21.01	Fletanes (<i>halibut</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>, <i>Hippoglossus hippoglossus</i>, <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	
00	Fletanes (<i>halibut</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	
00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	
00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0302.24.01	Rodaballos (<i>turbots</i>) (<i>Psetta maxima</i>).	
00	Rodaballos (<i>turbots</i>) (<i>Psetta maxima</i>).	
0302.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	
00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	
00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	
00	Listados o bonitos de vientre rayado.	
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	
00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	
0302.35.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i>, <i>Thunnus orientalis</i>).	
00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	
0302.36.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
0302.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.41.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>).	
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	
0302.42.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
00	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	
00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	
0302.44.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>).	
00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	
0302.45.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	
00	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	
0302.46.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	
00	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	
0302.47.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0302.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.51.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>).	
00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0302.52.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
0302.53.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
0302.54.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i>, <i>Urophycis spp.</i>).	
00	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	
0302.55.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0302.56.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i>, <i>Micromesistius australis</i>).	
00	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	
0302.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
0302.72.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i>, <i>Silurus spp.</i>, <i>Clarias spp.</i>, <i>Ictalurus spp.</i>).	
00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i>, <i>Carassius spp.</i>, <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys spp.</i>, <i>Cirrhinus spp.</i>, <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo spp.</i>, <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama spp.</i>).	
00	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	
0302.74.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	
00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	
0302.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.81.01	Cazones y demás escualos.	
00	Cazones y demás escualos.	
0302.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0302.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0302.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	
00	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	
0302.85.01	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>).	
00	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>).	
0302.89.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0302.91.01	Hígados, huevas y lechas.	
00	Hígados, huevas y lechas.	
0302.92.01	Aletas de tiburón.	
00	Aletas de tiburón.	
0302.99.01	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
00	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
0302.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i>, <i>Urophycis spp.</i>).	
00	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	
0302.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).	
00	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).	
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	
00	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	
0303.13.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0303.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
0303.24.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	
00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	
00	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	
0303.26.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	
00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	
0303.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.31.01	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	
00	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	
00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	
00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	
0303.34.01	Rodaballos (turbot) (<i>Psetta maxima</i>).	
00	Rodaballos (turbot) (<i>Psetta maxima</i>).	
0303.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	
00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	
00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	
00	Listados o bonitos de vientre rayado.	
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	
00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	
0303.45.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i>, <i>Thunnus orientalis</i>).	
00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	
0303.46.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	
0303.49.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>).	
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	
00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>).	
00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	
00	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	
00	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	
0303.57.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0303.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.63.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>).	
00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0303.64.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i>, <i>Urophycis spp.</i>).	
00	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i>, <i>Micromesistius australis</i>).	
00	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	
0303.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.81.01	Cazones y demás escualos.	
00	Cazones y demás escualos.	
0303.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0303.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	
00	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	
0303.89.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0303.91.01	Hígados, huevas y lechas.	
00	Hígados, huevas y lechas.	
0303.92.01	Aletas de tiburón.	
00	Aletas de tiburón.	
0303.99.01	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
00	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
0303.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i>, <i>Urophycis spp.</i>) y de Anguilas.	
00	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>) y de Anguilas.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0303.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0304.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
0304.32.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i>, <i>Silurus spp.</i>, <i>Clarias spp.</i>, <i>Ictalurus spp.</i>).	
00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	
0304.33.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	
00	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	
0304.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0304.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorbuscha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
0304.42.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0304.43.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i>, <i>Bothidae</i>, <i>Cynoglossidae</i>, <i>Soleidae</i>, <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	
00	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.44.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i>, <i>Euclichthyidae</i>, <i>Gadidae</i>, <i>Macrouridae</i>, <i>Melanonidae</i>, <i>Merlucciidae</i>, <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>.	
	01 De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
	99 Los demás.	
0304.45.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
	00 Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0304.46.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
	00 Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
0304.47.01	Cazones y demás escualos.	
	00 Cazones y demás escualos.	
0304.48.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
	00 Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.49.99	Los demás.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	
0304.51.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i>, <i>Silurus spp.</i>, <i>Clarias spp.</i>, <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i>, <i>Carassius spp.</i>, <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys spp.</i>, <i>Cirrhinus spp.</i>, <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo spp.</i>, <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0304.52.01	Salmónidos.	
01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
99	Los demás.	
0304.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i>, <i>Euclichthyidae</i>, <i>Gadidae</i>, <i>Macrouridae</i>, <i>Melanonidae</i>, <i>Merlucciidae</i>, <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>.	
01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	
0304.54.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0304.55.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
0304.56.01	Cazones y demás escualos.	
00	Cazones y demás escualos.	
0304.57.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.59.99	Los demás.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	
0304.61.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	
0304.62.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i>, <i>Silurus spp.</i>, <i>Clarias spp.</i>, <i>Ictalurus spp.</i>).	
00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	
0304.63.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	
00	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	
0304.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0304.71.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>).	
00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0304.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	
0304.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	
0304.74.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i>, <i>Urophycis spp.</i>).	
01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.75.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
0304.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0304.81.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
0304.82.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
0304.83.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	
00	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	
0304.84.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0304.85.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.86.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>).	
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	
0304.87.01	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
00	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
0304.88.01	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.89.99	Los demás.	
01	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
02	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
0304.92.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).	
0304.93.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i>, <i>Silurus spp.</i>, <i>Clarias spp.</i>, <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i>, <i>Carassius spp.</i>, <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys spp.</i>, <i>Cirrhinus spp.</i>, <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo spp.</i>, <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.94.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
0304.95.01	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	
01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	
0304.96.01	Cazones y demás escualos.	
00	Cazones y demás escualos.	
0304.97.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
00	Rayas (<i>Rajidae</i>).	
0304.99.99	Los demás.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
03	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
04	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	
00	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	
00	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	
0305.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i>, <i>Silurus spp.</i>, <i>Clarias spp.</i>, <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i>, <i>Carassius spp.</i>, <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys spp.</i>, <i>Cirrhinus spp.</i>, <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo spp.</i>, <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0305.32.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i>, <i>Euclichthyidae</i>, <i>Gadidae</i>, <i>Macrouridae</i>, <i>Melanonidae</i>, <i>Merlucciidae</i>, <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>.	
01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	
0305.39.99	Los demás.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorbuscha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>).	
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	
00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0305.49.99	Los demás.	
01	Merluzas ahumadas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.49.99.02	
02	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
03	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
04	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
05	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
06	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
99	Los demás.	
0305.51.02	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
01	Bacalao de la variedad "ling".	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0305.52.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0305.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
00	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0305.54.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>).	
0305.59.99	Los demás.	
01	Merluzas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.59.99.02.	
02	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
03	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
04	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
05	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
06	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
07	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), excepto boquerón bucanero (<i>Encrasicholina punctife</i>), boquerón aduanero (<i>Encrasicholina heteroloba</i>), boquerón bombra (<i>Stolephous commersonii</i>) o boquerón de Andhra (<i>Stolephous andhraensis</i>).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
00	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0305.69.99	Los demás.	
01	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
03	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
04	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
05	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0305.71.01	Aletas de tiburón.	
00	Aletas de tiburón.	
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
06	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Las demás.	
0305.79.99	Los demás.	
01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	
02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	
03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	
04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
06	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i>, <i>Panulirus spp.</i>, <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i>, <i>Crangon crangon</i>).	
00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i>, <i>Panulirus spp.</i>, <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0306.35.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.36.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.39.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i>, <i>Panulirus spp.</i>, <i>Jasus spp.</i>).	
00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).	
00	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.94.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	
0306.95.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0306.99.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	
00	Vivas, frescas o refrigeradas.	Únicamente: En estado adulto.
0307.12.01	Congeladas.	
00	Congeladas.	Únicamente: En estado adulto.
0307.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	Únicamente: En estado adulto.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.22.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.32.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.	
01	Calamares.	
99	Los demás.	
0307.43.02	Congelados.	
01	Calamares.	
99	Los demás.	
0307.49.99	Los demás.	
01	Calamares.	
99	Los demás.	
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.52.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	
00	Caracoles, excepto los de mar.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.72.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.79.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	
00	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.82.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	
00	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.	
00	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.	
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.	
00	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.	
0307.87.01	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).	
00	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).	
0307.88.01	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).	
00	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).	
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.92.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0307.99.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.12.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0308.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.22.01	Congelados.	
00	Congelados.	
0308.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).	
00	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).	
0308.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	
01	En envases herméticos.	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	
00	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.29.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.91.01	Leche evaporada.	
00	Leche evaporada.	
0402.91.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0402.99.01	Leche condensada.	
00	Leche condensada.	
0402.99.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0403.10.01	Yogur.	
00	Yogur.	
0403.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	
00	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	
0404.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0404.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
01	Mantequilla, cuando su peso incluido en el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	
99	Las demás.	
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	
00	Pastas lácteas para untar.	
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	
00	Grasa butírica deshidratada.	
0405.90.99	Las demás.	
00	Las demás.	
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>.	
00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
00	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
00	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
00	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
0406.90.99	Los demás.	
01	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	
99	Los demás.	
1212.21.99	Las demás.	
00	Las demás.	
1302.12.02	De regaliz.	
99	Los demás.	Excepto: Extractos
1302.20.02	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	
99	Los demás.	Excepto: Pectinas
1302.32.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1603.00.01	Extractos de carne.	
00	Extractos de carne.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1603.00.99	Los demás.	Únicamente: Los que contengan extractos de carne.
00	Los demás.	
1604.11.01	Salmones.	
00	Salmones.	
1604.12.01	Arenques.	
00	Arenques.	
1604.13.02	Sardinias, sardinelas y espadines.	
01	Sardinias.	
02	Arenque, sardinela o espadín de la India (<i>Sardinella brachysoma</i>), sardinela fringescale (<i>Sardinella fimbriata</i>), sardinela de la India (<i>Sardinella longiceps</i>), sardinela rabo negro (<i>Sardinella melanura</i>), sardinela de Bali (<i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i>) o sardinela dorada (<i>Sardinella gibbosa</i>).	
99	Las demás.	
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	
00	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	
1604.14.99	Las demás.	
01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 1604.14.99.02.	
02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> ").	
99	Las demás.	
1604.15.01	Caballas.	
00	Caballas.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1604.16.02	Anchoas.	
01	Filetes o sus rollos, en aceite.	
02	Boquerón bucanero (<i>Encrasicholina punctifer</i>), Boquerón aduanero (<i>Encrasicholina heteroloba</i>), Boquerón bombra (<i>Stolephorus commersonii</i>) o Boquerón de Andhra (<i>Stolephorus andhraensis</i>).	
99	Las demás.	
1604.17.01	Anguilas.	
00	Anguilas.	
1604.18.01	Aletas de tiburón.	
00	Aletas de tiburón.	
1604.19.99	Los demás.	
01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	
02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	
03	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
99	Las demás.	
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	
01	De sardinas.	
02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	
03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	
04	De atún del género <i>Thunnini</i> .	
05	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).	
06	Surimi y sus preparaciones.	
07	Arenque, sardinela o espadín de la India (<i>Sardinella brachysoma</i>), sardinela fringescale (<i>Sardinella fimbriata</i>), sardinela de la India (<i>Sardinella longiceps</i>), sardinela rabo negro (<i>Sardinella melanura</i>), sardinela de Bali (<i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i>) o sardinela dorada (<i>Sardinella gibbosa</i>).	
91	Los demás de sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o de espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1604.31.01	Caviar.	
00	Caviar.	
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.	
00	Sucedáneos del caviar.	
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).	
01	Centollas.	
99	Los demás.	
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	
00	Presentados en envases no herméticos.	
1605.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1605.30.01	Bogavantes.	
00	Bogavantes.	
1605.40.01	Los demás crustáceos.	
00	Los demás crustáceos.	
1605.51.01	Ostras.	
00	Ostras.	
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i>, <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>.	
00	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> .	
1605.53.01	Mejillones.	
00	Mejillones.	
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	
00	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	
1605.55.01	Pulpos.	
00	Pulpos.	
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	
00	Almejas, berberechos y arcas.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1605.57.01	Abulones u orejas de mar.	
00	Abulones u orejas de mar.	
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	
00	Caracoles, excepto los de mar.	
1605.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1605.61.01	Pepinos de mar.	
00	Pepinos de mar.	
1605.62.01	Erizos de mar.	
00	Erizos de mar.	
1605.63.01	Medusas.	
00	Medusas.	
1605.69.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1702.19.01	Lactosa.	
00	Lactosa.	
1806.31.01	Rellenos.	Únicamente: Suplementos alimenticios (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria, cuando se presentan en bloques, tabletas o barras; rellenos.
00	Rellenos.	
1806.32.01	Sin rellenar.	Únicamente: Suplementos alimenticios (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria, cuando se presentan en bloques, tabletas o barras; sin rellenar.
00	Sin rellenar.	
1806.90.99	Los demás.	Únicamente: Suplementos alimenticios (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
01	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	Únicamente: Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	
00	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i>.	
00	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	
2003.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.	
00	Hortalizas homogeneizadas.	
2005.51.01	Desvainados.	
00	Desvainados.	
2005.59.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2005.60.01	Espárragos.	
00	Espárragos.	
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).	
00	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).	
2005.91.01	Brotos de bambú.	
00	Brotos de bambú.	
2005.99.99	Las demás.	
01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	
99	Las demás.	Excepto: "Choucroute".
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	
00	Preparaciones homogeneizadas.	
2007.91.01	De agrios (cítricos).	
00	De agrios (cítricos).	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
00	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
00	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	
00	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2007.99.99	Las demás.	Excepto: Mermeladas
99	Los demás.	
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	Únicamente: Los que contengan extractos de carne de bovino.
00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya).	Nota: Incluso los denominados Suplementos alimenticios (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
00	Concentrados de proteína de soja (soya).	
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
00	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	
00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	
2106.90.99	Las demás.	Únicamente: Suplementos alimenticios (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
99	Las demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2202.99.99	Las demás.	Únicamente: Bebidas que contengan cafeína adicionada, en proporción igual o mayor a 20mg/100ml, pudiendo contener o no otras sustancias, tales como Glucoronolactona, Taurina, Efedrina o Yombina; suplementos alimenticios dispuestos para su consumo (definidos en el artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud), que no sean productos que posean propiedades preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
00	Las demás.	
2501.00.02	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	Excepto: Sal desnaturalizada.
01	Sal para consumo humano directo, incluso la de mesa.	
99	Las demás.	
2939.30.04	Cafeína y sus sales.	Únicamente: Cafeína cruda.
02	Cafeína cruda.	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Suplementos alimenticios que contengan cultivos de microorganismos adicionados o no de vitaminas, que no posean propiedades terapéuticas, ni puedan ser clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
00	Los demás.	
3501.10.01	Caseína.	
00	Caseína.	
3501.90.99	Los demás.	
01	Caseinatos.	
99	Los demás.	
3502.11.01	Seca.	
00	Seca.	
3502.19.99	Las demás.	
00	Las demás.	
3503.00.01	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	Únicamente: De bovino.
00	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3504.00.07	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	Únicamente: Aislados de proteína de soja (soya).
02	Aislados de proteína de soja (soya).	
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	
00	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	Únicamente: De bovino, para uso en los procesos de la industria alimentaria para consumo humano.
00	Cápsulas de gelatina.	

- b) La COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, expedirá las autorizaciones de internación a territorio nacional de derivados sanguíneos (que se identifican en el listado del presente inciso con el número **(1)**), y las autorizaciones de internación de órganos, tejidos, células, sustancias biológicas de origen humano (que se identifican en el listado del presente inciso con el número **(2)**); o en su caso las autorizaciones sanitarias previas de importación de productos terminados y materias primas para medicamentos, productos biológicos, agentes de diagnóstico, material de curación, material quirúrgico, material odontológico, productos higiénicos, fuentes de radiación, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la Tarifa, que no requerirán de las citadas autorizaciones sanitarias previas de Importación, para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos; únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-009-A	Permiso sanitario de importación de materias primas o para medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que cuenten con registro sanitario. Modalidad: A.- Permiso sanitario de importación de materias primas
COFEPRIS-01-009-B	Permiso sanitario de importación de materias primas, o para medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que cuenten con registro sanitario. Modalidad B. Permiso Sanitario de Importación de Materias Primas Destinadas a la Elaboración de Medicamentos con Registro Sanitario.
COFEPRIS-01-009-C	Permiso sanitario de importación de materias primas, o para medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que cuenten con registro sanitario. Modalidad C. Permiso Sanitario de Importación de medicamentos con Registro Sanitario.
COFEPRIS-01-010-A	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad A. Permiso sanitario de importación de medicamentos y materias primas destinados a investigación en humanos.
COFEPRIS-01-010-B	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad B. Permiso sanitario de importación de medicamentos y materias primas destinados a maquila.

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-010-C	Permiso sanitario de importacion de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotropicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad C. Permiso sanitario de importacion de medicamentos destinados a tratamientos especiales (enfermedades de baja incidencia con repercusion social).
COFEPRIS-01-010-D	Permiso sanitario de importacion de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotropicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad D. Permiso sanitario de importacion de medicamentos destinados a uso personal.
COFEPRIS-01-010-E	Permiso sanitario de importacion de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotropicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad E. Permiso sanitario de importacion de medicamentos destinados a donación.
COFEPRIS-01-010-F	Permiso sanitario de importacion de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotropicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad F. Permiso sanitario de importacion de medicamentos y materias primas destinados a pruebas de laboratorio.
COFEPRIS-01-012	Permiso sanitario de importacion de remedios herbolarios
COFEPRIS-01-014-A	Permiso Sanitario de Importación de Dispositivos Médicos que cuenten con Registro Sanitario (Tales como: equipos médicos, aparatos de Rayos X, válvulas cardiacas, prótesis internas, marcapasos, prótesis, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos con Registro Sanitario). Modalidad A. Importación de dispositivos médicos que cuenten con registro sanitario (tales como equipos médicos, aparatos de rayos X, válvulas cardiacas, prótesis internas, marcapasos prótesis, insumos de uso odontológicos, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos con registro sanitario).
COFEPRIS-01-014-B	Permiso sanitario de importacion de dispositivos médicos con registro sanitario, que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos. Modalidad B. Importación de fuentes de radiación (incluye reactivos o agentes de diagnóstico con isótopos radiactivos).
COFEPRIS-01-015-A	Permiso sanitario de importacion de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad A. Permiso sanitario de importacion de dispositivos médicos para maquila
COFEPRIS-01-015-B	Permiso Sanitario de Importacion de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotropicos, Sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad B. Importacion de Dispositivos Medicos para Uso Personal.
COFEPRIS-01-015-C	Permiso sanitario de importacion de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad C. Importacion de dispositivos médicos para uso médico.
COFEPRIS-01-015-D	Permiso Sanitario de importación de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos, sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad D. Importacion de Dispositivos Médicos para Investigación en Humanos.
COFEPRIS-01-015-E	Permiso sanitario de importacion de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad E. Importacion de dispositivos médicos para donación.
COFEPRIS-01-015-F	Permiso Sanitario de Importacion de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos, Sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad F. Importacion de Dispositivos Médicos, Sin registro, Usados.
COFEPRIS-01-015-G	Permiso sanitario de importacion de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad G. Permiso sanitario de importacion de dispositivos médicos destinados a pruebas de laboratorio.
COFEPRIS-01-016	Permiso Sanitario de Importación de Insumos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos por Retorno.
COFEPRIS-01-025	Permiso de internación al territorio nacional de células y tejidos incluyendo sangre, sus componentes y derivados, así como otros productos de Seres Humanos.

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
1211.20.01	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	
00	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	
1211.90.99	Los demás.	Excepto: Manzanilla; Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide; Flor de jamaica; De barbasco; Raíz de Rawolfia heterophila; y/o Raíces de regaliz.
99	Los demás.	
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.	
00	De raíces que contengan rotenona.	
1302.19.99	Los demás.	Excepto: Los que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
00	Los demás.	
2202.99.01	A base de ginseng y jalea real.	
00	A base de ginseng y jalea real.	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	
00	Alcohol etílico.	
2811.29.99	Los demás.	Únicamente: Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).
01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	
2844.40.03	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	Únicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2845.90.99	Los demás.	Únicamente: Para diagnóstico o tratamiento de enfermedades en humanos.
00	Los demás.	
2850.00.03	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	Excepto: Borohidruro de sodio y/o siliciuro de calcio.
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
2852.90.99	Los demás.	Únicamente: Inorganicos.
00	Los demás.	
2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCI).	
00	Dieldrina (ISO, DCI).	
2910.90.99	Los demás.	Excepto: 3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano.
00	Los demás.	
2913.00.03	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	Únicamente: Cloral.
00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).	
00	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).	
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).	
00	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).	
2915.90.99	Los demás.	Únicamente: Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico).
02	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico).	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2916.20.05	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Únicamente: (+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina); cis, trans-crisantemato de 3-fenoxibencilo (Fenotrina) para usos farmacéuticos y/o derivados de las piretrinas para usos farmacéuticos.
01	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	
99	Los demás.	
2918.99.04	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	
00	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	
2918.99.99	Los demás.	Únicamente: Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.
02	Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	
2921.49.99	Los demás.	Excepto: Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina; Bencilamina sustituida; Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina); L(-)-alfa-Feniletil amina; Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1-propanamina (Clorhidrato de nortriptilina); Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina); Xilidina; Ácido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales; Trietilanilina; N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobencenamina; 2,4,6-Trimetil anilina; N-Metilbencilanilina; p-Dinonil difenil amina; Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico; los siguientes productos, sus sales y derivados: Amitriptilina; butriptilina; clobenzorex; clorofentermina; dexfenfluramina; eticiclidina; fenfluramina; maprotilina; nortriptilina y/o tranilcipromina.
00	Los demás.	
2922.16.01	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio.	
00	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio.	
2922.18.01	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
00	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Anotación
2922.19.99	Los demás.	Excepto: Los siguientes productos, sus sales y derivados:
99	Los demás.	<p>Acetilmétadol; alfacetilmétadol; alfamétadol; betacetilmétadol; betamétadol; dimefeptanol; dimenoxadol; noracimétadol; derivados del deanol; Dimetilaminoetanol: 2-Amino-2-metil-1-propanol; Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina); Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil)metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol); Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol); N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos; 5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxiopropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol (Nadolol); Sales de trietanol amina; Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético (Clorhidrato del Meclofenoxato); Hidroxietiletilendiamina; p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol; Metiletanolamina; Diclorhidrato de etambutol; 2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol; 6-Amino-2-metil-2-heptanol (Heptaminol), base o clorhidrato; Fosforildimetilaminoetanol (Fosfato de demanilo); 1-Dimetilamino-2-propanol; Clorhidrato de bromodifenhidramina; Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetil-4-dimetilamino-2-butanol (Clorhidrato de clobutinol); d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino (Etambutol); N-Octil glucamina; 3-Metoxipropilamina; 3-(2-metoxietoxi)propilamina; 2-Amino-1-butanol; 2-Dietilaminoetanol; Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina); Clorhidrato de 1- ciclohexilhexahidrobenzoato de beta-dietilaminoetilo (Clorhidrato de diclomina); Citrato de Tamoxifen; Difenhidramina, base o clorhidrato; Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetanol; Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2- propenilo)fenoxi)-2-propanol (Clorhidrato de oxprenolol); Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol; Etil hidroxietilnilina (N-Etil-N-(2-hidroxietil)anilina)); Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino-2-propanol (Sulfato de penbutolol); Estearildifenil oxietil dietilendiamina; Isopropoxipropilamina; 2-Metoxietilamina; Clorhidrato de levopropoxifeno.</p>
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencenacético (Diclofenac sódico o potásico).	
00	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencenacético (Diclofenac sódico o potásico).	
2922.49.99	Los demás.	Excepto: Amineptina; derivados de la Tilidina distintos de las sales.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2922.50.99	Los demás.	Excepto: Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina; p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres; Sales de fenilefrina; L-treonina (Ácido 2-Amino-3-Hidroxibutírico); Clorhidrato de isoxsuprina; Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2-(3-hidroxifenil)-2-oxo-etano; Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfa-metildopa); Bitartrato de m-hidroxinorefedrina (Bitartrato de metaraminol); Ácido p-amino salicílico; Ácido metoxiaminobenzoico; Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3-p-nitrofenilpropiónico; Clorhidrato de 3'-metoxi-3(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona (Clorhidrato de Oxifedrina); Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico; Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilaminoetanol (Sulfato de metaproterenol); Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2-n-butilaminoetano (Sulfato de Bametán) y/o 4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.
03	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Levodopa).	
99	Los demás.	
2925.19.99	Los demás.	Únicamente: Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida) y/o crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina) para uso farmacéutico.
01	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	
99	Los demás.	
2928.00.06	Ácido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa).	
00	Ácido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa).	
2928.00.99	Los demás.	Excepto: N,N-Dietilhidroxilamina; Fenelcina, sus sales y derivados y/o metilhidrazina; 1,1-dimetilhidrazina.
00	Los demás.	
2929.90.99	Los demás.	Únicamente: Octametilpirofosforamida (Schradan).
00	Los demás.	
2932.20.11	Lactonas.	Únicamente: lovastatina y/o simvastatina.
99	Los demás.	
2932.99.99	Los demás.	Excepto: derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona; Eucaliptol; Butoxido de piperonilo; Sales de amiodarona; S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation); Dioxano; Bromuro de propantelina o de metantelina; Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbide), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte; (2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2(dietilamino)etoxi)-3,5-diyodo-fenil)metanona (Amiodarona); Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-ilo)xi)-2-hidroxiopropano (Cromolin disódico); los siguientes productos, sus sales y derivados: 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-paraldehído-6h-dibenzo (b,d) pirano (DMHP); dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletilamina (MDMA, Extasis); 3,4-metileno dioxi-alfa-metilbencetamina (Tenanfetamina; MDA); 2-metoxi-S-metil-4,5-(metilendioxi) fenetilamina (MMDA); N-Etil-MDA; N-Hidroxi-MDA; Doxepin; Parahexilo; 1,2,12,12a-tetrahidro-8,9-dimetoxi-2-(1-metiletetil)-(1)benzopirano(3,4-b)furo (2,3-h) (1)-benzopirán-6(6aH)-ona (ROTENONA) y/o N-metilcarbamato de 2,2-dimetil-1,3-benzodioxol-4-ilo (BENDIOCARB).
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.11.03	Fenazona (antipirina) y sus derivados.	Únicamente: 4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona (Aminopirina) y/o Metilen bis (metilaminoantipirina).
00	Fenazona (antipirina) y sus derivados.	
2933.19.04	Fenilbutazona base.	
00	Fenilbutazona base.	
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	
00	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	
2933.19.99	Los demás.	Únicamente: Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.
99	Los demás.	
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	
00	Hidantoína y sus derivados.	
2933.29.99	Los demás.	Únicamente: 2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol) y/o Clorhidrato de dexmedetomidina.
03	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).	
99	Los demás.	
2933.39.02	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	
00	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	
2933.39.17	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).	
00	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).	
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	Únicamente: Biperideno; Ebastina; Fendizoato de Cloperastina; Trihexifenidilo y/o Penfluridol.
00	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: Clorfeniramina; sales de los siguientes productos: Biperideno; Ebastina; Fendizoato de Cloperastina y/o Trihexifenidilo.
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2933.49.01	Diyodo oxiquinolina (Yodoquinol).	
00	Diyodo oxiquinolina (Yodoquinol).	
2933.49.99	Los demás.	Únicamente: Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).
02	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).	
2933.59.99	Los demás.	
01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 2933.59.99.07.	Excepto: Tiopental (Pentotal Sódico); Dimetilcarbamato de 2-(dimetilamino)-5,6-dimetil-4-pirimidinilo (PIRIMICARB); fosforotioato de O,O-dimetil-O-(2-dietilamino)-6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS METIL); fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-dietilamino)-6-metil-4-pirimidinilo (PIRIMIFOS ETIL); (±)-alfa-(2-clorofenil)-S-(4-clorofenil)-5-pirimidinmetanol (FENARIMOL); Buspirona sus sales y sus derivados; Clozapina; Trazodona; Tialbarbital; Zaleplon; Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon); 5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo; 2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir); Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2-propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio (Amprolio); 1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina (Flunaricina); Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina (Diclorhidrato de buclizina); Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Triforina); 2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina; Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos) y/o Trietilendiamina.
02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados.	
05	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).	
07	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol).	
08	Clorhidrato de ciprofloxacina.	
99	Los demás.	
2933.69.99	Los demás.	Excepto: Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales; Ácido cianúrico o isocianúrico, sus derivados y sus sales; 4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin); 2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina); 2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina; 4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin); 2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina; Trinitrotrimetilentriamina (Ciclonita); 2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina; Mandelato de metenamina; N-(2-clorofenilamino)-4,6-dicloro-1,3,5-triazina (Anilazina); 2,4-bis (Isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina); 3-ciclohexil-6-(dimetilamino)-1-metil-1,3,5-triazin-2, 4-(1H,3H)-diona (HEXAZINONA) y/o Fluoruro cianúrico.
04	Tricloro triazina.	
99	Los demás.	
2933.79.05	Las demás lactamas.	Únicamente: 2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam) y/o 5-etil-5-fenilhexahidropirimidina-4,6-diona (Primidona).
02	2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Anotación
2933.99.99	Los demás.	<p>Excepto: Los siguientes productos, sus sales y derivados: 1-(Triciclohexil estanil)-1H-1,2,4-triazol. (AZOCICLOTIN); O,O dietilfosforotioato de O (5-cloro-1-isopropil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo) (ISAZOFOS); Alfa-butyl -alfa-(4-clorofenil)-1H-1,2,4-triazol-1-propanonitrilo (MICLOBUTANIL); Etil-2-(4-(6-cloro -2-quinoxalinil oxil)fenoxi)propionato (QUIZALOFOP-ETIL); Alfa (2(4-Clorofenil) etil) alfa-1,1-dimetil) etil) 1H-1,2,4-triazol-etanol (TEBUCONAZOL); Beta-((1,1'difenil)-4-iloxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1H-1,2,4-triazol-1-etanol (BITERTANOL); Proheptacina; Roliciclidina; p-(5-amino-3-fenil-1H,1,2,4-triazol-il)-N,N,N',N'-tetrametilfosfonodiamida (TRIAMIFOS); Sales de Etriptamina; Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales; Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos; (Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo (Carbadox); Derivados de sustitución del benzotriazol y sus sales; Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.99.99.14; Clorhidrato de benzidamina; Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos); 1H-Inden-1,3(2H)-dion-2-benzo quinolín-3-ilo; Oxima de la 2-formil quinoxalina; Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5-diamino-6-cloropirazin carboxamida (Clorhidrato dihidratado de amilorida); Clorhidrato de 1-hidrazinofalazina (Clorhidrato de hidralazina); Fosfato de 6-ailil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina; 4,7-Fenantrolin-5,6-diona (Fanquinona); 2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisidida; Ácido pirazin carboxílico (Ácido pirazinoico); Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales; Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio; Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales; Indofenol de carbazol; Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina (Sulfato de guanetidina); 3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona; Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol); 1,5-Pentametilentetrazol; 1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon); 3-Amino-1,2,4-triazol (Amitrol); 4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida; 7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam); Citrato de etoheptazina; 1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído; Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate); y/o N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2-quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido (Olaquindox).</p>
04	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico (Ácido nalidixico).	
06	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).	
07	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).	
08	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3-fenilpropil)-L-alanil) L-prolina (Maleato de Enalapril).	
14	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol).	
99	Los demás.	
2934.30.02	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Únicamente: Butaperazina y/o Prometazina, sus sales y derivados.
00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2934.99.99	Los demás.	Excepto: N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2-imidazolina; Citrato de oxolamina; Acetil homocisteina-tiolactona (Citolona); 5-((Metilitio)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona (Nifuratel); Morfolina; 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazazonona-1,1-dióxido (Clormezanona); Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida; Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina (Pamoato de pirantel); Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol (Maleato ácido de timolol); N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf); 2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminofalidil)-1,2,3,4-tetrahidroquinoleína (Tritoqualina); Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo; Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina (Clorhidrato de Isotipendil); 1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroxi-2,6-dioxabenzociclo (3.3.0)octano; 4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona); Inosina; Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo (4,5) cicloheptal (1,2- b) tiofeno (Bimalato de pizotilina); Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina (Clorhidrato de prazosin); 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina); Ácidos nucleicos y sus sales; 4-Hidroxi-2-metil-N-(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido (Piroxicam); Sultonas y sultamas; Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno (Mesulfen); Clorobenzoxazolidona (Cloroxazona); Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil) tioxanteno (Clorhidrato de metixeno); Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina (Succinato de loxapina); 1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida); 2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo-(benzo-1,3-oxacina) (Clorotenoxazina); 2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon); O,O-Dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation); 6-Metil-1,3-ditiol-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxitioquinox); 2,2-Dióxido de 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona (Bentazon); Fosforoditioato de O,O-Dietil-S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone); Sal compuesta por inosina y 4-(acetilamino)benzoato de 1-(dimetilamino)-2-propanol (1:3) (Pranobex inosina); Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol (Clorhidrato de tetramisol); 3-Amino-5-metil-isoxazol; Ácido dihidrotio-p-toluidin disulfónico; 4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-1,1-dióxido-3-carboxilato de metilo; los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimetiltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moramida; Morferidina; Racemoramida; Risperidona; Tenociclidina; Azametifos; Dimetomorf; Etridiazol; Fenoxaprop-Etil; Oxadixil; Oxicarboxin y/o Tiociclam.
01	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-il metil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi)fenil)piperazina (Ketoconazol).	
02	Clorhidrato de (2S-cis)-3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil-2,3-dihidro-2-(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona (Clorhidrato de diltiazem).	
03	Ácido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico; ácido 6-amino-penicilánico.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2935.10.01	N-Metilperfluorooctano sulfonamida.	
00	N-Metilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.30.01	N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida.	
00	N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida.	
2935.40.01	N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida.	
00	N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.50.01	Las demás perfluorooctano sulfonamidas.	
00	Las demás perfluorooctano sulfonamidas.	
2935.90.03	Clorpropamida.	
00	Clorpropamida.	
2935.90.07	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemida).	
00	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemida).	
2935.90.20	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	
00	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	
2935.90.99	Las demás.	
01	Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid).	Excepto: Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina; O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida; Toluensulfonamida; N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpiride); (3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo; 3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol); Ftalilsulfatazol; 4- Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam); Clorobencensulfonamida; 4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales; Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida (Sal de sodio de sulfameter); 2-Naftol-6-sulfometiletanolamida; N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino sulfonil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida); Sales de la Sulfapiridina; 5-(2-cloro-4-(trifluorometil) fenoxi)-N-metilsulfonil-2-nitrobenzamida (FOMESAFEN); 2-(((4,6-dimetoxi-pirimidin-2-il) amino carbonil) aminosulfonil)-N,N-dimetil-3-piridincarboxamida (NICOSULFURON); 2-(2-cloroetoxi)-N-(((4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)amino carbonil) bencen sulfonamida) (TRIASULFURON) y/o Tioproperazina.
03	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfonamida (Clortalidona).	
04	N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitrán).	
05	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).	
06	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).	
07	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica).	
08	N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfonil)-N'-ciclohexilurea (Gliburide).	
09	Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol).	
11	Sulfacetamida.	
12	Sulfametoxipiridazina.	
13	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
14	Sulfatiazol.	
15	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.	
16	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	
17	Tiazidas, derivados de sustitución de las tiazidas y sales de estos productos.	
19	Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución.	
20	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	
22	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	
23	Ácido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4-fenoxibenzóico (Bumetanida).	
99	Las demás.	
2936.24.03	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	Únicamente: Pantotenato de calcio.
02	Pantotenato de calcio.	
2936.26.01	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	
00	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	
2936.26.99	Los demás.	Únicamente: 5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima (Cobamamida).
00	Los demás.	
2936.27.02	Vitamina C y sus derivados.	Únicamente: Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.
01	Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.	
2936.28.03	Vitamina E y sus derivados.	Excepto: Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite.
99	Los demás.	
2936.29.03	Ácido nicotínico.	
00	Ácido nicotínico.	
2936.29.99	Los demás.	Únicamente: Ácido fólico.
01	Ácido fólico.	
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	
00	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	
2937.12.02	Insulina y sus sales.	
01	Insulina.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2937.19.99	Los demás.	
01	Eritropoyetina.	
99	Los demás.	
2937.21.05	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	
01	Prednisona (dehidrocortisona).	
99	Los demás.	
2937.22.11	Flumetasona, parametasona; sales o ésteres de estos productos.	
00	Flumetasona, parametasona; sales o ésteres de estos productos.	
2937.22.99	Los demás.	
01	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.	
02	Betametasona, sus sales o sus ésteres.	
99	Los demás.	
2937.23.04	Progesterona.	
00	Progesterona.	
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	
00	Estriol, sus sales o sus ésteres.	
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	
00	Acetato de medroxiprogesterona.	
2937.23.08	Acetato de clormadinona.	
00	Acetato de clormadinona.	
2937.23.10	Acetato de megestrol.	
00	Acetato de megestrol.	
2937.23.11	17-alfa-Etil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	
00	17-alfa-Etil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	
00	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2937.23.18	Mestranol.	
00	Mestranol.	
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	
00	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
00	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
2937.23.99	Los demás.	
01	Estrona.	
02	Estrógenos equinos.	
03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	
04	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	
05	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2937.23.99.04.	
06	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	
99	Los demás.	
2937.29.09	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	
00	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	
2937.29.17	Diosgenina.	
00	Diosgenina.	
2937.29.19	Metiltestosterona.	
00	Metiltestosterona.	
2937.29.24	Metilandrostendiol.	
00	Metilandrostendiol.	
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	
00	Testosterona o sus ésteres.	
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)-isoxazol-17-ol (Danazol).	
00	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)-isoxazol-17-ol (Danazol).	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	
00	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.	
00	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.	
2937.29.99	Los demás.	Excepto: Tigogenina; hecogenina y/o sarsasapogenina.
01	Ésteres o sales de la metilprednisolona.	
02	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.	
03	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	
04	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	
05	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	
06	Enantato de prasterona.	
07	Espironolactona.	
99	Los demás.	
2937.50.02	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales.	
00	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales.	
2937.90.99	Los demás.	
01	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales, excepto Epinefrina (adrenalina).	
99	Los demás.	
2938.90.99	Los demás.	Excepto: Saponinas y/o Aloína.
01	Mezcla de isómeros diosmina y hesperidina.	
02	Glucosidos de Steviol.	
99	Los demás.	
2939.19.99	Los demás.	Únicamente: Naloxona, sus sales y derivados y/o Papaverina y sus sales.
99	Los demás.	
2939.30.04	Cafeína y sus sales.	Únicamente: Cafeína.
01	Cafeína.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2939.59.99	Los demás.	Únicamente: Aminofilina y/o Teofilina y sus derivados
00	Los demás.	
2939.69.99	Los demás.	Excepto: 5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).
00	Los demás.	
2939.79.99	Los demás.	Excepto: Tomatina; Pilocarpina; Alcaloides de la purina no comprendidos en otra parte de la nomenclatura; Meteloidina; Tropabelladona; Tropacocaina; Pseudotropina; Tropinona; Tropisetron; Tropina Benzilato y otros derivados de la Tropina distintos de Bromuro de Ipratropio o Tiotropio; Piperina; Conina; N,N-dimetiltriptamina (DMT); N,N-dietiltriptamina (DET); Catinona y/o Mescalina (peyote).
01	Atropina.	
03	Estricnina.	
05	Escopolamina.	
06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	
07	Alcaloides de "strychnos", excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2939.79.99.03.	
08	Alcaloides del indol no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	
09	Alcaloides de la ipecacuana.	
11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	
12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo (Vincamina).	
13	Sulfato de vincaleucoblastina.	
18	Nicotina y sus sales.	
99	Los demás.	
2939.80.99	Los demás.	Excepto: Psilocibina y/o Psilocina.
00	Los demás.	
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	
00	Bencilpenicilina procaína.	
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
00	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
00	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	
00	Amoxicilina trihidratada.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2941.10.99	Los demás.	
01	Bencilpenicilina potásica.	
02	Ampicilina o sus sales.	
99	Los demás.	
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	
00	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	
2941.30.04	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	Excepto: Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.
01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.	
99	Los demás.	
2941.40.04	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	
01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2941.40.04.02 y 2941.40.04.03; sales de estos productos.	
02	Tiamfenicol y sus sales.	
03	Florfenicol y sus sales.	
2941.50.02	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	
00	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	
2941.90.17	Lincomicina.	
00	Lincomicina.	
2941.90.99	Los demás.	
01	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.	
02	Polimixina, bacitracina o sus sales.	
03	Gramicidina, tioestreptón, espectinomicina, viomicina o sus sales.	
04	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2941.90.99.08.	
05	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.	
06	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
07	Sulfato de neomicina.	
08	Monohidrato de cefalexina.	
09	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)- 3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).	
10	Amikacina o sus sales.	
11	Sulfato de gentamicina.	
99	Los demás.	
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	
00	Mucina gástrica en polvo.	
3001.20.04	Sales biliares.	
00	Sales biliares.	
3001.20.06	Extractos de glándulas o de otros órganos.	
00	Extractos de glándulas o de otros órganos.	
3001.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	(2)
00	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	
3001.90.03	Sustancias oseas.	Únicamente: Para uso en los procesos de la industria farmacéutica.
00	Sustancias oseas.	
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	
00	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	
00	Heparina o heparina sódica.	
3001.90.06	Heparinoide.	
00	Heparinoide.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	
00	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	
3001.90.99	Las demás.	
01	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	Únicamente: Prótesis valvulares cardíacas biológicas; Sales de la heparina y/u (1)(2) órganos, tejidos y células para la elaboración de medicamentos y para fines terapéuticos, de docencia o investigación.
99	Las demás.	
3002.12.01	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
3002.12.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	
00	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	
3002.12.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	
00	Extracto desproteinizado de sangre de res.	
3002.12.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	
00	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	
3002.12.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	
00	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	
3002.12.99	Los demás.	Para las autorizaciones sanitarias previas de importación de productos terminados y materias primas, únicamente: Suero antiofídico polivalente; Globulina humana hiperinmune; Gamma globulina de origen humano; Fibrinógeno humano y/o Albúmina humana; Los que no sean agentes de diagnóstico (1) Para las autorizaciones de internación a territorio nacional de derivados sanguíneos, únicamente: Plasma humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico, o de elaboración de hemoderivados; Paquete globular humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico (NOTA: También se conoce como concentrado de eritrocitos); Concentrado de plaquetas; crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades), para uso terapéutico; Suero humano.
01	Suero antiofídico polivalente.	
02	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.03.	
03	Gamma globulina de origen humano.	
04	Plasma humano.	
05	Suero humano.	
06	Fibrinógeno humano a granel.	
07	Paquete globular humano.	
08	Albúmina humana excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.09.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
09	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.	
10	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.06.	
99	Los demás.	
3002.13.01	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	
00	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	
3002.13.05	Molgramostim.	
00	Molgramostim.	
3002.13.99	Los demás.	Únicamente: Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.
01	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.	
3002.15.02	Medicamentos a base de rituximab.	
00	Medicamentos a base de rituximab.	
3002.15.03	Medicamentos que contengan molgramostim.	
00	Medicamentos que contengan molgramostim.	
3002.15.99	Los demás.	Únicamente: medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales
01	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.	
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.	
00	Vacuna antiestafilocócica.	
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	
00	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	
3002.20.07	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".	
00	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".	
3002.20.08	Vacuna antineumococica polivalente.	
00	Vacuna antineumococica polivalente.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeóla.	
00	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeóla.	
3002.20.99	Las demás.	
01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en el número de identificación comercial 3002.20.99.02.	
02	Vacuna contra la poliomielititis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche).	
03	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	
99	Las demás.	
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	Excepto: Bacilos lácticos liofilizados.
00	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	
3002.90.99	Los demás.	Para las autorizaciones sanitarias previas de importación de productos terminados y materias primas, únicamente los que sean agentes de diagnóstico; Antitoxina diftérica; Los que no sean células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico. (1) Para las autorizaciones de internación a territorio nacional de derivados sanguíneos, únicamente células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico; DNA para investigación científica y/o sangre humana presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico o en otras presentaciones para investigación científica.
00	Los demás.	
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	
00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	
00	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3003.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3003.31.02	Que contengan insulina.	
00	Que contengan insulina.	
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	
00	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	
3003.39.99	Los demás.	
01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	
99	Los demás.	
3003.49.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
3003.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que no sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
99	Los demás.	
3003.60.01	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
00	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	
00	Preparaciones a base de cal sodada.	
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	
00	Solución isotónica glucosada.	
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3003.90.04	Tioleico RV 100.	
00	Tioleico RV 100.	
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	
00	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	
00	Medicamentos homeopáticos.	
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	
00	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	
00	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	Únicamente: Para uso humano.
00	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	
00	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	
00	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	
00	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	
00	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	
3003.90.22	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.	
00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que no contengan psicotrópicos o estupefacientes.
00	Los demás.	
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
3004.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	
00	A base de ciclosporina.	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	
00	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	
00	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	
3004.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.31.02	Que contengan insulina.	
01	Soluciones inyectables.	
99	Los demás.	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	
00	Medicamentos a base de budesonida.	
3004.32.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	
00	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatotropina).	
00	Que contengan somatotropina (somatotropina).	
3004.39.03	A base de octreotida.	
00	A base de octreotida.	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	
00	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	
00	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.39.99	Los demás.	
01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	
99	Los demás.	
3004.49.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
3004.49.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	
00	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	
3004.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que no sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
99	Los demás.	
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	
00	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	
00	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	
3004.50.99	Los demás.	
01	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
99	Los demás.	
3004.60.99	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
00	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	
00	Preparaciones a base de cal sodada.	
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	
00	Solución isotónica glucosada.	
3004.90.04	Tioleico RV 100.	
00	Tioleico RV 100.	
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	
00	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	
00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	
00	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	
00	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	
00	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	
00	Preparación a base de cloruro de etilo.	
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	
00	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptapurina.	
00	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptapurina.	
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	
00	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	
00	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	
00	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.90.22	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	
00	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.	
00	Solución inyectable a base de aprotinina.	
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	
00	Solución inyectable a base de nimodipina.	
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	
00	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	
00	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	
3004.90.27	A base de saquinavir.	
00	A base de saquinavir.	
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.	
00	Tabletas a base de anastrozol.	
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	
00	Tabletas a base de bicalutamida.	
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	
00	Tabletas a base de quetiapina.	
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	
00	Anestésico a base de desflurano.	
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	
00	Tabletas a base de zafirlukast.	
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	
00	Tabletas a base de zolmitriptan.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	
00	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	
3004.90.36	A base de finasteride.	
00	A base de finasteride.	
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	
00	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	
3004.90.38	A base de octacosanol.	
00	A base de octacosanol.	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
00	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
3004.90.40	A base de orlistat.	
00	A base de orlistat.	
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	
00	A base de zalcitabina, en comprimidos.	
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacin; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	
00	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacin; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	
00	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	
00	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	
00	A base de etofenamato, en solución inyectable.	
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	
00	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	
00	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	
3004.90.49	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	
00	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	
00	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	
3004.90.52	A base de isotretinoína, cápsulas.	
00	A base de isotretinoína, cápsulas.	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas; Medicamentos homeopáticos y/o los demás que no sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
01	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
02	Medicamentos homeopáticos.	
99	Los demás.	
3006.10.03	Catguts u otras ligaduras estériles.	
01	Catguts u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	
02	Catguts u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3006.10.03.01.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3006.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	
00	Reactivos hemoclasificadores.	
3006.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	
00	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	
00	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	
00	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	
3006.40.99	Los demás.	Únicamente: Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.
01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	
00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3006.70.01	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	Únicamente: Para ser utilizada en medicina humana.
00	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.	Excepto: Estupefacientes o psicotrópicos, o que contengan dichas sustancias.
00	Desechos farmacéuticos.	
3503.00.99	Los demás.	Únicamente: Gelatina grado farmacéutico de bovino.
02	Gelatina grado farmacéutico.	
3504.00.07	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	Únicamente: Proteínas vegetales puras y/o proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.
99	Los demás.	
3802.90.06	Arcilla activada.	Excepto: Tierras de fuller, activadas.
01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3802.90.06.02.	
3824.99.06	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm³.	
00	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm ³ .	
3824.99.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	
00	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	
3913.90.99	Los demás.	Únicamente: Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán) y/o Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2-hidroxi-1,3-propanodil éter.
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
4014.10.01	Preservativos.	
00	Preservativos.	
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	
00	Electrocardiógrafos.	
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	NOTA: Se conocen también como “ultrasonido”
00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	
00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	
9018.14.01	Aparatos de centellografía.	
00	Aparatos de centellografía.	
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.	
00	Sistemas de monitoreo de pacientes.	
9018.19.99	Los demás.	Únicamente: Cardioscopios y/o Detectores electrónicos de preñez para el diagnóstico en humanos.
99	Los demás.	
9018.32.02	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.32.04.	
00	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.32.04.	
9018.32.04	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	
00	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.39.99	Los demás.	Únicamente: Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.
01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	
00	Aparatos para anestesia.	
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	
00	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.	
00	Bombas de aspiración pleural.	
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	
00	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	
9018.90.18	Desfibriladores.	
00	Desfibriladores.	
9018.90.28	Aparatos de electrocirugía.	
00	Aparatos de electrocirugía.	
9018.90.31	Equipos para hemodiálisis (riñón artificial).	
00	Equipos para hemodiálisis (riñón artificial).	
9018.90.99	Los demás.	Únicamente: Mascarillas para anestesia y/o instrumentos o aparatos de radiodiagnóstico a base de rayos gamma.
02	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	
99	Los demás.	
9021.31.01	Prótesis articulares.	
00	Prótesis articulares.	
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas.	
00	Prótesis de arterias y venas.	
9021.39.99	Los demás.	Excepto: Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9021.50.01	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	
00	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	
9021.90.99	Los demás.	Únicamente: Implantes cocleares.
00	Los demás.	
9022.12.01	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	
00	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	
9022.13.01	Los demás, para uso odontológico.	
00	Los demás, para uso odontológico.	
9022.14.02	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.	Únicamente: para uso médico y/o quirúrgico en humanos.
01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.	
99	Los demás.	
9022.21.02	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	Únicamente: Para uso médico, quirúrgico u odontológico en humanos y/o bombas de cobalto.
00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	
9022.90.99	Los demás.	Únicamente: Unidades generadores de radiación y/o cañones para emisión de radiación para uso médico, quirúrgico u odontológico.
01	Unidades generadores de radiación.	
99	Los demás.	
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	Únicamente: De bovino, para uso en los procesos de la industria farmacéutica.
00	Cápsulas de gelatina.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9802.00.14	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	Únicamente: Productos farmoquímicos, medicamentos y equipo médico.
00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	

- c) La COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, expedirá las autorizaciones sanitarias previas de Importación de los medicamentos, farmoquímicos y materias primas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) para uso humano o en la industria farmacéutica comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias, únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva o Importación temporal.

El formato que deberá ser utilizado, es:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-03-012	Permiso Sanitario de Importación de Materias Primas o Medicamentos que sean o contengan Estupefacientes o Psicotrópicos

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
1211.30.01	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	
00	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	
1211.30.02	Hojas de coca, refrigeradas o congeladas.	
00	Hojas de coca, refrigeradas o congeladas.	
1211.40.01	Paja de adormidera.	
00	Paja de adormidera.	
1211.50.01	Efedra.	
00	Efedra.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
1302.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1302.14.01	De efedra.	
00	De efedra.	
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	
00	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	
1302.19.99	Los demás.	Únicamente: Los que tengan acción estupefaciente o psicotrópica.
00	Los demás.	
2836.91.01	Carbonatos de litio.	Únicamente: Para uso farmacéutico.
00	Carbonatos de litio.	
2903.99.01	Cloruro de bencilo.	
00	Cloruro de bencilo.	
2904.20.08	Nitroetano.	
00	Nitroetano.	
2904.20.99	Los demás.	Únicamente: Nitrometano.
00	Los demás.	
2905.29.99	Los demás.	Únicamente: Metilparafinol, sus sales y derivados.
99	Los demás.	
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).	
00	Etclorvinol (DCI).	
2905.59.99	Los demás.	Únicamente: Tricloroetilenglicol (hidrato de cloral).
00	Los demás.	
2906.29.05	Feniletanol.	
00	Feniletanol.	
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	
00	Benzaldehído (aldehído benzoico).	
2912.29.02	Fenilacetaldéhid.	
00	Fenilacetaldéhid.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	Únicamente: Paraldehído.
00	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
2915.60.99	Los demás.	Únicamente: Sales del ácido gamma-hidroxi-butírico (GHB).
99	Los demás.	
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	Únicamente: Ácido fenilacético; Fenilacetato de sodio; Fenilacetato de potasio.
00	Ácido fenilacético y sus sales.	
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.	Únicamente: Fenil acetato de aliilo; Fenil acetato de amilo (pentilo); Fenil acetato de p-anisilo; Fenil acetato de bencilo; Fenil acetato de butilo; Fenil acetato de metil butilo (isopentilo); Fenil acetato de ciclohexilo; Fenil acetato de cinamilo; Fenil acetato de citronelelo; Fenil acetato de etilo; Fenil acetato de eugenilo; Fenil acetato de feniletilo; Fenil acetato de fenilpropilo; Fenil acetato de geranilo (trans-3,7-dimetil-2,6-octadienilo); Fenil acetato de guayacilo; Fenil acetato de hexilo; Fenil acetato de isoamilo; Fenil acetato de isobutilo; Fenil acetato de isoeugenilo; Fenil acetato de isopropilo; Fenil acetato de linalilo; Fenil acetato de L-mentilo; Fenil acetato de metilo; Fenil acetato de nerilo; Fenil acetato de octilo; Fenil acetato de paracresilo (p-tolilo); Fenil acetato de propilo; Fenil acetato de rodinilo; Fenil acetato de santalilo; Fenil acetato de trans-2-hexenilo; Fenil acetato de furfurilo; Fenil acetato de heptilo; Fenil acetato de nonilo; Fenil acetato de tetrahidrofurfurilo; Fenil acetato de 3-hexenilo; Fenil acetato de tert butilo.
00	Esteres del ácido fenilacético.	
2916.39.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo, Bromuro de fenilacetilo.
99	Los demás.	
2918.19.99	Los demás.	Únicamente: Acido gamma-hidroxi-butírico (GHB).
00	Los demás.	
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina	Únicamente: Monometilamina.
01	Monometilamina.	
2921.11.99	Los demás.	Únicamente: Sales de monometilamina.
00	Los demás.	
2921.30.99	Los demás.	Únicamente: Propilhexedrina, sus sales y derivados.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	
00	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	
2921.49.99	Los demás.	Únicamente: 4-fluoroanfetamina; los siguientes productos, sus sales y derivados: Amitriptilina, butriptilina; clobenzorex; clorofentermina; dexfenfluramina; eticiclidina; fenfluramina; maprotilina; nortriptilina; tranilcipromina; y demás derivados de los siguientes productos: Anfetamina (DCI); benzfetamina (DCI); dexanfetamina (DCI); etilanfetamina (DCI); fencanfamina (DCI); fentermina (DCI); lefetamina (DCI); levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI).
00	Los demás.	
2922.14.03	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	
00	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	
2922.19.99	Los demás.	
01	(2-(N,N-dimetilamino) Dimetilaminoetanol. etanol)	Únicamente: clorhidrato de levopropoxifeno; los siguientes productos, sus sales y derivados: Dimetilaminoetanol para uso farmacéutico (NOTA: También se conoce como Deanol), Acetilmetadol; alfacetilmetadol; alfametadol; betacetilmetadol; betametadol; dimefeptanol; dimenoxadol; noracimetadol.
99	Los demás.	
2922.29.99	Los demás.	Únicamente: (1-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil) propan-2-amina) (DOC); 25B-NBOMe (2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25C-NBOMe (2-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25I-NBOMe (2-(4-iodo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibenzil)etanamina); 4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina (2C-B); 2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (DOM, STP); Brolamfetamina (DOB); (±)-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina (DMA; dimetilanfetamina); dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metilfeniletilamina (DOET); 4-metoxi-alfa-metilfeniletilamina (PMA); dl-3,4,5-trimetoxi-metilfeniletilamina (TMA); Tapentadol y sus sales.
99	Los demás.	
2922.31.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	
00	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2922.39.99	Los demás.	Únicamente: Bupropion y sus sales y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Isometadona; Ketamina, Metamfepramona; y los demás derivados de los siguientes productos: Amfepramona (DCI), Metadona (DCI) Metcatinona; y Normetadona (DCI).
99	Los demás.	
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.	
00	Tilidina (DCI) y sus sales.	
2922.49.99	Los demás.	Únicamente: Amineptina y/o derivados de la Tilidina distintos de las sales.
00	Los demás.	
2922.50.99	Los demás.	Únicamente: Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico; para-metoximetanfetamina.
99	Los demás.	
2924.11.01	Meprobamato (DCI).	
00	Meprobamato (DCI).	
2924.19.15	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	Únicamente: Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).
00	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	
2924.19.99	Los demás.	Únicamente los siguientes productos, sus sales y derivados: Carbromal; Ectilurea.
00	Los demás.	
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales.	
00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales.	
2924.24.01	Etinamato (DCI).	
00	Etinamato (DCI).	
2924.29.99	Los demás.	Únicamente: 3,4-dicloro-N-[(1S,2S)-2-(dimetilamino) ciclohexil]-N-metilbenzamida (trans) (U-47700); AH-7921 (3,4-dicloro-N-[1-(dimetilamino)ciclohexilmetil]benzamida) y sus sales; alfa-Fenilacetoacetamida (APAA); Fenilacetamida, Diampromida, sus sales y derivados; y/o sales y derivados del Etinamato.
99	Los demás.	
2925.12.01	Glutetimida (DCI).	
00	Glutetimida (DCI).	
2925.19.99	Los demás.	Únicamente: Sales y derivados de la Glutetimida.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	
00	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	
2926.40.01	alfa-Fenilacetoacetnitrilo.	
00	alfa-Fenilacetoacetnitrilo.	
2926.90.99	Los demás.	Únicamente: Cianuro de bencilo sus sales y derivados; y/o los demás derivados de los siguientes productos: Fenproporex; Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).
99	Los demás.	
2928.00.99	Los demás.	Únicamente: Fenelcina, sus sales y derivados.
00	Los demás.	
2930.80.99	Los demás.	Únicamente: 4-MTA (4-metiltiofenetilamina)
00	Los demás.	
2932.19.99	Los demás.	Únicamente: 1-(benzo[d][1,3]dioxol-5-il)-2-(etilamino)propan-1-ona (Etilona)
99	Los demás.	
2932.20.11	Lactonas.	Únicamente: Gamma-butirolactona (GBL).
99	Los demás.	
2932.91.01	Isosafrol.	
00	Isosafrol.	
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	NOTA: También se conoce como 3,4-metilendioxifenil-2-propanona.
00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
2932.93.01	Piperonal.	
00	Piperonal.	
2932.94.01	Safrol.	
00	Safrol.	
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	
00	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2932.99.99	Los demás.	Únicamente: 3,4-MDP-2-P glicidato de metilo ("PMK glicidato"); Ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico ("ácido PMK glicídico"); Los siguientes productos, sus sales y derivados: 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-paraldehído-6h-dibenzo (b,d) pirano (DMHP); di-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfenetilamina (MDMA, Extasis); 3,4-metileno dioxi-alfa-metilbencetamina (Tenanfetamina; MDA); 2-metoxi-S-metil-4,5-(metilendioxi) fenetilamina (MMDA); N-Etil-MDA; Nabilona y sus sales; N-Hidroxi-MDA; N-etilnorpentilona (efilona); Doxepin y/o Parahexilo.
99	Los demás.	
2933.19.99	Los demás.	Únicamente: N-(adamantan-1-yl)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida (5F-APINACA).
91	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona, y sales de estos productos.	
99	Los demás.	
2933.29.99	Los demás.	Únicamente: Etomidato.
02	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.29.99.03.	
2933.33.03	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos.	
01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI).	
02	Sales de los productos del número de identificación comercial 2933.33.03.01.	
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	Únicamente: 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) y/o los siguientes productos y sus derivados: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxi-fentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina; Tiofentanil.
00	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: Acetilfentanil; Acrilfentanil;
99	Los demás.	Butirifentanilo (Butirfentanilo); Carfentanil; Ciclopropilfentanilo; Crotonilfentanil; Etil-2-fenil-2-(piperidin-2-il)acetato (Etilfenidato); Fluoroisobutilfentanil; Furanilfentanil; Metoxiacetilfentanilo; Ocfentanil; Ortofluorofentanilo; 4-fluoro-isobutilil fentanilo (4-FIBF, p-FIBF); Tetrahydrofuranil fentanil; Valerilfentanil; N-fenetil-4-piperidona (NPP); Droperidol; Remifentanilo, y sales de los siguientes productos: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxi-fentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxeridina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpipanona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina y/o Tiofentanil.
2933.41.01	Levorfanol (DCI) y sus sales.	
00	Levorfanol (DCI) y sus sales.	
2933.49.99	Los demás.	Únicamente: Drotebanol; Fenomorfan;
99	Los demás.	Levofenacilmorfan; Levometorfan; Norlevorfanol; Racemetorfan; Racemorfan y/o Tartrato de butorfanol.
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	Únicamente: Para uso farmacéutico
00	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	
2933.53.01	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos.	
00	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos.	
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	Únicamente: Para uso farmacéutico.
00	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.55.03	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.	
00	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.	
2933.59.99	Los demás.	Únicamente: 1,3-trifluoro metilfenilpiperazina; 1-ciclohexil-4-(1,2-difeniletil)piperazina (MT-45); N-Bencilpiperazina (1-Bencilpiperazina); Buspirona y sus sales y derivados; Clozapina; Trazodona; Tialbarbital, Tiopental (Pentotal Sódico); y/o Zaleplon.
01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 2933.59.99.07.	
02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados.	
99	Los demás.	
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	
00	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	
2933.79.05	Las demás lactamas.	Únicamente: Fenazepam; Zopiclona; sales y derivados de Clobazam y metiprilona.
99	Los demás.	
2933.91.03	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	
01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	
02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.99.99	Los demás.	Únicamente: α -pirrolidinohexiofenona (alfa-PHP);
02	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	4-CMC (4-clorometcatinona; clefedrona) (1-Pentil-1H-indol-3-il)(2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona (UR-144); (2S)-2-[[1-(5-Fluoropentil)-1H-indazol-3-carbonil]amino]-3,3-dimetilbutanoato de metilo (5F-ADB, 5F-MDMB-PINACA); [1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil) metanona (XLR-11); 1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H-indazol-3-carboxamida (CUMYL-4CN-BINACA); 1-(5-Fluoropentil)-1H-indol-3-carboxilato de quinolin-8-ilo (5F-PB-22); AM-2201 ((1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il)(naftalen-1-il) metanona); Flualprazolam; JWH-018 (Naftalen-1-il(1-pentil-1H-indol-3-il) metanona); Metil (S)-2-(1-(4-fluorobutil)-1H-indazol-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato (4-F-MDMB-BINACA); Metil (S)-2-(1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato (5F-MDMB-PICA) (5F-MDMB-2201); Metil 2-((1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-il)carbonil)amino)-3-metilbutanoato (5F-AMB-PINACA) (5F-AMB, 5F-MMB-PINACA); Metil(2S)-2-((1-(4-fluorofenil)metil)-1H-indazol-3-carbonil)amino)-3-metilbutanoato (FUB-AMB) (MMB-FUBINACA, AMB-FUBINACA); N-etilhexedrona; N-(adamantan-1-il)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida (5F-APINACA); N-[(1S)-1-(aminocarbonil)-2-metilpropil]-1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carboxamida (AB-FUBINACA); N-[(1S)-1-Carbamoil-2-metil-1-propil]-1-(ciclohexilmetil)-indazol-3-carboxamida (AB-CHMINACA); N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-(ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida (ADB-CHMINACA) (MAB-CHMINACA); N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carboxamida (ADB-FUBINACA); N-[(2S)-1-Amino-3-metil-1-oxobutan-2-il]-1-pentil-1H-indazol-3-carboxamida (AB-PINACA); 10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H-dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina) y sus sales; 7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam); y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Clonitaceno; Desipramina, Etonitazeno; Etriptamina; Metaclazepam; Proheptacina; Quazepam; Roliciclidina; Zolpidem.
03	Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.99.99.12.	
10	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2933.99.99.01, 2933.99.99.11, 2933.99.99.13, 2933.99.99.14.	
99	Los demás.	
2934.30.02	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Únicamente: los siguientes productos, sus sales y derivados: Cloropromazina; Levomepromazina; Tioridazina; Flufenacina; Mepazina; Perfenazina; Promazina y/o Trifluoperacina.
00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
00	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	
2934.99.99	Los demás.	Únicamente: Etizolam; Metiopropamina (MPA); Metoxetamina; para-metil-4-metilaminorex; 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metataziona-1,1-dióxido (Clormezanona); 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina); 1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonyl)hidrazina (Isocarboxazida) y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimetiltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moramida; Morferidina; Racemoramida; Risperidona; Tenociclidina.
2935.90.99	Las demás.	Únicamente: N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida (Sulpiride) y/o Tioproperazina.
21	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida (Sulpiride).	
99	Las demás.	
2939.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2939.19.99	Los demás.	Excepto: Apomorfina, Naloxona, sus sales y derivados; Papaverina y sus sales; Narcotina (noscapina) y/o Clorhidrato de narcotina.
91	Los demás derivados de la morfina y sus sales.	
99	Los demás.	
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	
00	Efedrina y sus sales.	
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
2939.43.01	Catina (DCI) y sus sales.	NOTA: También se conoce como Norseudoefedrina o Seudonorefedrina.
00	Catina (DCI) y sus sales.	
2939.44.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
00	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2939.44.99	Las demás.	
00	Las demás.	
2939.49.99	Las demás.	
00	Las demás.	
2939.51.01	Fenetilina (DCI) y sus sales.	
00	Fenetilina (DCI) y sus sales.	
2939.59.99	Los demás.	Excepto: Aminofilina; Teofilina y sus derivados distintos de la teofilina cálcica; Teofilina cálcica y/o 8-Cloroteofilinato de 2-(benzhidrioxi)-N,N-dimetiletil amina (Dimenhidrinato).
00	Los demás.	
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
00	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
00	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
2939.63.01	Ácido lisérgico y sus sales.	
00	Ácido lisérgico y sus sales.	
2939.69.99	Los demás.	Únicamente: 5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).
00	Los demás.	
2939.71.02	Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos.	
01	Cocaína.	
99	Los demás.	
2939.79.99	Los demás.	Únicamente: Mefedrona; Meteloidina; Tropabelladona; Tropacocaína; Pseudotropina Tropinona; Tropisetron; Tropina; Tropina Benzilato y otros derivados de la Tropina distintos de Bromuro de Ipratropio o Tiotropio; N,N-dimetiltriptamina (DMT); N,N-dietiltriptamina (DET) y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Catinona; Mescalina (peyote).
11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	
16	N,N-dimetiltriptamina (DMT).	
17	N,N-dietiltriptamina (DET).	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2939.80.99	Los demás.	Únicamente: [1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il](2,2,3,3- tetrametilciclopropil) metanona (XLR-11);1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H-indazol-3-carboxamida (CUMYL-4CN-BINACA); 25B-NBOMe (2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25C-NBOMe (2-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25I-NBOMe (2-(4-iodo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibenzil)etanamina); 2-etilamino-1-(4-metilfenil)propan-1-ona (4-metiletcatinona) (4-MEC); 3,4-Metilendioxiprovalerona (MDPV); AH-7921 (3,4-dicloro-N-[1-(dimetilamino)ciclohexilmetil]benzamida) y sus sales; alfa-pirrolidin valerofenona (alfa-PVP); Metil N-[[1-(ciclohexilmetil)-1H-indol-3-il]carbonil]-3-metil-L-valinato (MDMB-CHMICA); Metilona (beta ceto MDMA) ((RS)-2-metilamino-1-(3.4-metilendioxifenil)propan-1-ona); N-[(1S)-1-Carbamoil-2-metil-1-propil]-1-(ciclohexilmetil)-indazol-3-carboxamida (AB-CHMINACA); Pentedrona y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Psilocibina y/o Psilocina.
00	Los demás.	
3003.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3003.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3003.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3003.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
99	Los demás.	
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
00	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: Que contengan psicotrópicos o estupefacientes.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3004.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
99	Los demás.	
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
00	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Lisdexanfetamina y sus sales y/o los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
99	Los demás.	
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.	Únicamente los que sean: estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
00	Desechos farmacéuticos.	
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	Únicamente: De coca.
00	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	
3301.90.06	Oleorresinas de extracción, de opio.	
00	Oleorresinas de extracción, de opio.	
3822.00.99	Los demás.	Únicamente: Los que contengan psicotrópicos o estupefacientes.
99	Los demás.	
9802.00.14	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	Únicamente: Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

- d) La COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, expedirán las autorizaciones sanitarias previas de Importación, que de conformidad con la Ley General de Salud tienen el carácter de permisos sanitarios de Importación, de los productos para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos, o para pruebas de laboratorio, que se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal, únicamente cuando: **a)** dichos productos se importen al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), **b)** se trate de donaciones, **c)** consistan en importaciones para uso personal del importador cuando excedan la franquicia conforme a la Legislación Aduanera, **d)** se trate de bienes importados para uso en investigación científica, en laboratorio o experimentación, o **e)** se trate de importaciones temporales destinadas a exposiciones internacionales, convenciones, demostraciones o congresos, siempre que, para todos los supuestos, las mercancías no se destinen a distribución y/o comercialización, comprendidos en las fracciones arancelarias que a continuación se indican, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la Tarifa, que no requerirán de las citadas autorizaciones sanitarias previas de Importación. Las mercancías a que se refiere este inciso no requerirán presentar la copia del registro sanitario señalado en el inciso g) del Anexo I del presente Acuerdo.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-010-A	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad A. Permiso sanitario de importación de medicamentos y materias primas destinados a investigación en humanos
COFEPRIS-01-010-B	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad B. Permiso sanitario de importación de medicamentos y materias primas destinados a maquila.
COFEPRIS-01-010-C	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad C. Permiso sanitario de importación de medicamentos destinados a tratamientos especiales (enfermedades de baja incidencia con repercusión social).
COFEPRIS-01-010-D	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad D. Permiso sanitario de importación de medicamentos destinados a uso personal.
COFEPRIS-01-010-E	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad E. Permiso sanitario de importación de medicamentos destinados a donación.
COFEPRIS-01-010-F	Permiso sanitario de importación de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que no cuenten con registro sanitario. Modalidad F. Permiso sanitario de importación de medicamentos y materias primas destinados a pruebas de laboratorio.
COFEPRIS-01-015-A	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro sanitario o en fase de experimentación. Modalidad A. Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos para maquila
COFEPRIS-01-015-B	Permiso Sanitario de Importación de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos, Sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad B.- Importación de Dispositivos Médicos para Uso Personal.
COFEPRIS-01-015-C	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad C. Importación de dispositivos médicos para uso médico.
COFEPRIS-01-015-D	Permiso Sanitario de importación de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos, sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad D. Importación de Dispositivos Médicos para Investigación en Humanos.
COFEPRIS-01-015-E	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad E. Importación de dispositivos médicos para donación.
COFEPRIS-01-015-F	Permiso Sanitario de Importación de Dispositivos Médicos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos, Sin Registro o en Fase de Experimentación. Modalidad F.- Importación de Dispositivos Médicos, Sin Registro, Usados.
COFEPRIS-01-015-G	Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, sin registro o en fase de experimentación. Modalidad G. Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos destinados a pruebas de laboratorio.
COFEPRIS-01-016	Permiso Sanitario de Importación de Insumos que No Sean o Contengan Estupefacientes o Psicotrópicos por Retorno.

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.11.01	Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo).	
00	Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo).	
3002.12.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.13.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.14.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos (Kit).	
00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos (Kit).	
3002.14.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3002.15.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.19.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	
00	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	
3005.10.99	Los demás.	Únicamente: Apósitos estériles para fines médicos, quirúrgicos u odontológicos que estén impregnados o recubiertos con sustancias farmacéuticas, antisépticos o germicidas; gasas o apósitos estériles con trama opaca a rayos X.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	
00	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
00	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
3005.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que estén impregnados o recubiertos con sustancias farmacéuticas, antisépticas o germicidas o estériles.
99	Los demás.	
3006.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3006.40.99	Los demás.	Únicamente: Las que no sean puntas de papel.
99	Los demás.	
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	
00	Botiquines equipados para primeros auxilios.	
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.	
00	Dispositivos identificables para uso en estomas.	
3306.10.01	Dentífricos.	Excepto: Productos destinados al cuidado de dientes y mucosas bucales con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la cavidad oral sana y tabletas para limpieza de prótesis.
00	Dentífricos.	
3306.90.99	Los demás.	Únicamente: Enjuagues bucales, blanqueadores dentales y productos para adherir las dentaduras postizas en la boca, excepto los productos destinados al cuidado de dientes y mucosas bucales con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la cavidad oral sana.
00	Los demás.	
3307.90.99	Los demás.	Únicamente: Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	
00	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	
3407.00.99	Los demás.	Excepto: Pastas para modelar, incluidas las concebidas para entretenimiento de los niños, la plastilina terapéutica y silicona para simular encías.
00	Los demás.	
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	Únicamente: Para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico.
00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	Únicamente: Para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico.
00	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
3822.00.99	Los demás.	Únicamente: Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01 para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico; los demás para pruebas de laboratorio sin fines de diagnóstico, que no contengan psicotrópicos o estupefacientes, excepto kits de tinción y soluciones amortiguadoras de referencia.
01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
02	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01.	
99	Los demás.	
3917.32.03	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	Únicamente: De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.
00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3926.90.99	Las demás.	Únicamente: copas menstruales.
07	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	
99	Las demás.	
4014.90.99	Los demás.	Únicamente: Tetinas de caucho vulcanizado y/o copas menstruales.
00	Los demás.	
4015.11.01	Para cirugía.	
00	Para cirugía.	
4015.19.99	Los demás.	Únicamente: Para exploración estériles.
00	Los demás.	
8419.20.02	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.	Únicamente: Esterilizadores médicos, quirúrgicos u odontológicos, excepto esterilizadores de uso en laboratorio dental.
99	Los demás.	
9001.30.99	Los demás.	
01	De materias plásticas.	
99	Los demás.	
9011.10.01	Para cirugía.	
00	Para cirugía.	
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	
00	Electroencefalógrafos.	
9018.19.06	Audiómetros.	
00	Audiómetros.	
9018.19.99	Los demás.	Excepto: Circuitos modulares para módulos de parámetros; Cardioscopios; Detectores electrónicos de preñez; Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para detectores electrónicos de preñez; Sistema digital de análisis biomecánico.
01	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	
99	Los demás.	
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	Excepto: Émbolo, pistón o barril graduado o sin graduar.
00	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	
9018.32.99	Los demás.	Excepto: Para lavado de oídos y para ojos.
01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	
99	Los demás.	
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	
00	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	
9018.39.03	Cánulas.	
00	Cánulas.	
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	
00	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	
9018.39.06	Lancetas.	Excepto: Mangos o soportes.
00	Lancetas.	
9018.39.99	Los demás.	Excepto: Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.
02	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	
99	Los demás.	
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	
00	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	
00	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.49.99	Los demás.	Excepto: Escupideras dentales, unidades para lavado dental/oral, unidades para tratamiento dental sin equipar; Discos, tiras, lijas, muelas, copas y cepillos para profilaxis y abrasivos para pulido de restauraciones dentales; afiladores dentales; luces para uso en la cabeza, luces para odontología, luces para odontología intraorales, luces para ser montadas en el techo; amalgamador, espátula electrónica, excavadores (tallador de cera dental); tijeras para coronas dentales, aparato de vapor para la eliminación de residuos, para colado o vaciado de moldes dentales, para inmersión en cera dental para uso exclusivo de laboratorio dental; aplicadores desechables de uso odontológico, abre bocas; accesorios para aeropulido; instrumentos y herramientas para uso exclusivo en laboratorio dental; instrumento manual esterilizable para la precurvatura de las limas y ensanchadores; pistola dispensadora y sillas o sillones con accesorios.
01	Equipos dentales sobre pedestal.	
02	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 RPM.	
99	Los demás.	
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	Únicamente: Unidad láser para uso oftálmico; oftalmoscopios o retinoscopios; coaguladores quirúrgicos; unidad de criocirugía; paquímetro por ultrasonido o por queratoscopia.
00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	
9018.90.01	Espejos.	Únicamente: Vaginales desechables; espéculos nasales, auriculares o rectales.
00	Espejos.	
9018.90.02	Tijeras.	Excepto: Tijeras para coronas dentales para uso exclusivo de laboratorio dental.
00	Tijeras.	
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	
00	Aparatos para medir la presión arterial.	
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	
00	Estuches de cirugía o disección.	
9018.90.07	Bisturís.	Excepto: Mangos o soportes.
00	Bisturís.	
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
00	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
9018.90.09	Separadores para cirugía.	
00	Separadores para cirugía.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	
00	Pinzas tipo disección para cirugía.	
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
00	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	Excepto: Aspiradores para autopsia.
00	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	
9018.90.19	Estetoscopios.	
00	Estetoscopios.	
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	
00	Aparatos de actinoterapia.	
9018.90.25	Aparatos de diatermia de onda corta.	
00	Aparatos de diatermia de onda corta.	
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	Únicamente: Incubadoras.
00	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	
9018.90.99	Los demás.	Excepto: Cortadores; cortadores de muestras; cortadores de yeso eléctricos o manuales; goniómetros; inclinómetros; pieza de mano (micromotor), adaptador o acoplador de piezas de mano para sierras e instrumental de corte; adaptador o acoplador para equipo e instrumental médico; cable (sonda); indicador de registro para navegador; espéculos de oído; desarmador o punta para desarmador; mantas térmicas; referencia o guía craneal para navegación y soporte de referencia craneal; Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas; Partes y accesorios de aparatos para anestesia; Partes, piezas sueltas y accesorios para dispositivos intrauterinos anticonceptivos; Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para desfibriladores; De radiodiagnóstico a base de rayos gamma y/o partes y accesorios de electroyacuadores.
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	Únicamente: Para fisioterapia.
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
9019.10.99	Los demás.	Únicamente: Para fisioterapia.
99	Los demás.	
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	Excepto: Humidificador respiratorio para uso exclusivo con agua.
00	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Únicamente: Clavos, tornillos, placas o grapas.
04	Clavos, tornillos, placas o grapas.	
9021.29.99	Los demás.	Excepto: Puentes dentales prefabricados.
00	Los demás.	
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
9021.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9022.90.99	Los demás.	Excepto: Unidades generadores de radiación y/o Cañones para emisión de radiación.
99	Los demás.	
9025.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9025.19.01 y 9025.19.02.	
00	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9025.19.01 y 9025.19.02.	
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Excepto: Nefelómetros.
00	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9027.80.04	Los demás instrumentos y aparatos.	Únicamente: Instrumentos nucleares de resonancia magnética y/o los demás instrumentos o aparatos para uso en análisis de muestras de humanos.
02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	
99	Los demás.	
9027.90.99	Los demás.	Únicamente: Para uso en análisis de muestras de humanos.
00	Los demás.	
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	Únicamente: Tampones higiénicos.
00	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
9619.00.02	De guata de materia textil.	Únicamente: Tampones higiénicos.
00	De guata de materia textil.	
9619.00.99	Los demás.	Únicamente: copas menstruales.
00	Los demás.	

- e) La COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, expedirá las autorizaciones sanitarias previas de importación de las sustancias químicas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ), comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa, únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-021-B	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad B.- Sustancias Toxicas
COFEPRIS-01-021-C	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad C.- Muestras Experimentales de Plaguicidas, Sustancias Toxicas y Nutrientes Vegetales
COFEPRIS-01-021-D	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad D.- Muestras Experimentales con Fines de Pruebas de Calidad Relativas a la Garantía de Composición de los Plaguicidas, Sustancias Toxicas y Nutrientes Vegetales. (Incluye Estándares Analíticos)
COFEPRIS-01-021-E	Permiso de importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad E.- Plaguicidas y Sustancias Toxicas Sujetos a Control por SEMARNAT, Conforme al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono
COFEPRIS-01-021-H	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o peligrosos. Modalidad H.- Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos que Serán Importados Temporalmente a Efecto de Someterlos a un Proceso de Transformación o Elaboración para su Exportación Posterior o a una Operación de Maquila o Submaquila, y que no Serán Comercializados ni Utilizados en Territorio Nacional.
COFEPRIS-01-021-J	Permiso de Importación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales, Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos. Modalidad J.- Plaguicidas y Sustancias Toxicas por Dependencias y Entidades de la Administración Pública con el Propósito de Atender Situaciones de Emergencia Declaradas Conforme a los Ordenamientos Legales Aplicables.

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
2918.17.01	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico).	
00	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico).	
2918.19.99	Los demás.	Únicamente: Bencilato de metilo
00	Los demás.	
2920.21.01	Fosfito de dimetilo.	
00	Fosfito de dimetilo.	
2920.23.01	Fosfito de trimetilo.	
00	Fosfito de trimetilo.	
2920.24.01	Fosfito de trietilo.	
00	Fosfito de trietilo.	
2921.11.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de dimetilamonio.
00	Los demás.	
2922.15.01	Trietanolamina.	
00	Trietanolamina.	
2922.17.01	Metildietanolamina y etildietanolamina.	Únicamente: Metildietanolamina.
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2922.19.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de tris(2-hidroxietyl)amonio.
99	Los demás.	
2930.70.01	Sulfuro de bis(2-hidroxietyl) (tiodiglicol (DCI)).	
00	Sulfuro de bis(2-hidroxietyl) (tiodiglicol (DCI)).	
2930.90.99	Los demás.	Únicamente: O-O, Dietil fosforotioato.
99	Los demás.	
2931.33.01	Etilfosfonato de dietilo.	
00	Etilfosfonato de dietilo.	
2931.39.99	Los demás.	Únicamente: Metilfosfonato de dietilo y/o Difluoruro de etilfosfinilo.
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.	
99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Acotación
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	Únicamente: 1-metilpiperidin-3-ol.
00	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ); Quinuclidin-3-ona.
99	Los demás.	
2934.99.99	Los demás.	Únicamente: Dibenzo-(b, f) -1,4-oxazepina, (CR); n-nonanoilmorfolina, (MPA).
99	Los demás.	

- f) Mercancías sujetas a presentar un aviso sanitario de Importación ante la COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, listadas en las siguientes fracciones arancelarias comprendidas en la Tarifa, únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva o Importación temporal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-006	Aviso Sanitario de Importación de Productos. (Bebidas no alcohólicas, cerámica y loza vidriada, juguetes y artículos escolares).

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3213.10.01	Colores en surtidos.	Únicamente: Artículos escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Colores en surtidos.	
3213.90.99	Los demás.	Únicamente: Artículos escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Los demás.	
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	Únicamente: Artículos escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	Únicamente: Barnizados o esmaltados dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	Únicamente: Barnizados o esmaltados dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	Únicamente: Barnizados o esmaltados dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
00	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	Únicamente: Los que ya estén barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	Únicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	Únicamente: Barnizados o esmaltados.
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	Únicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	Únicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	Únicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	Únicamente: Artículos recubiertos con pinturas o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	Únicamente: Juguetes dirigidos a niños menores de 3 años, que no sean de grandes dimensiones.
00	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	
00	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	Únicamente: Barnizados o esmaltados dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.	Únicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.	
9503.00.34	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.24.	Únicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados.
00	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.24.	
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.	Únicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9503.00.99	Los demás.	Únicamente: Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura y/o juegos recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años, con excepción de los que sean de grandes dimensiones, y los operados mediante pilas o baterías.
01	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
91	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.	
99	Los demás.	
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	Únicamente: Marcadores escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	
9608.40.99	Los demás.	Únicamente: Artículos escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
99	Los demás.	
9609.10.01	Lápices.	
00	Lápices.	
9609.20.99	Los demás.	Únicamente: Artículos escolares dirigidos a niños menores de 3 años.
00	Los demás.	
9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	Únicamente: Artículos terminados, barnizados o esmaltados, dirigidos a niños menores de 3 años.

- g) Mercancías para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos, sujetas a presentar copia del registro sanitario, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, con excepción de las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la Tarifa, que no requerirán del citado registro sanitario, únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal.

Las mercancías a que se refiere este inciso no requerirán presentar la copia del registro sanitario cuando los productos importados se ajusten a alguno de los supuestos señalados en el inciso d) del Anexo I del presente Acuerdo.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-04-001-A	Solicitud de registro sanitario de dispositivos médicos Modalidad A. Productos de fabricación nacional
COFEPRIS-04-001-B	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos. Modalidad B.- Productos de Importación (Fabricación Extranjera)
COFEPRIS-04-001-C	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos. Modalidad C.- Productos de Fabricación Nacional que son Maquilados por otro Establecimiento
COFEPRIS-04-001-D	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad D.- Productos con Registro Clase I FDA (Acuerdo de Equivalencia E.U.A. y Canadá)
COFEPRIS-04-001-E	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad E: Productos con Registro Clase II y III FDA (Acuerdo de Equivalencia E.U.A. y Canadá)
COFEPRIS-04-001-F	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad F: Productos con Registro Clase II, III y IV Health Canadá (Acuerdo de Equivalencia E.U.A. y Canadá)
COFEPRIS-04-001-G	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad G.- Dispositivos Médicos Controlados Designados (clase II con criterio de conformidad establecido) con Certificado Emitido por un Organismo de Certificación Registrado ante el MHLW de Japón (Acuerdo de Equivalencia Japón)
COFEPRIS-04-001-H	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad H.- Dispositivos Médicos Clase II (clase II sin criterio de conformidad establecido), III y IV con Carta de Aprobación Emitida por el MHLW de Japón (Acuerdo de Equivalencia Japón).
COFEPRIS-04-001-I	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad I.- Productos de Fabricación Nacional Considerados de Bajo Riesgo
COFEPRIS-04-001-J	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad J.- Producto de Importación (Fabricación Extranjera) Considerado de Bajo Riesgo
COFEPRIS-04-001-K	Solicitud de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos Modalidad K.- Productos de Fabricación Nacional Considerados de Bajo Riesgo que son Maquilados por Otro Establecimiento

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.11.01	Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo).	
00	Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo).	
3002.12.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.13.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.14.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos (Kit).	
00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos (Kit).	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.14.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3002.15.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
99	Los demás.	
3002.19.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3002.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean agentes de diagnóstico.
00	Los demás.	
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	
00	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	
3005.10.99	Los demás.	Únicamente: Apósitos estériles para fines médicos, quirúrgicos u odontológicos que estén impregnados o recubiertos con sustancias farmacéuticas, antisépticos o germicidas; gasas o apósitos estériles con trama opaca a rayos X.
00	Los demás.	
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	
00	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
00	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
3005.90.99	Los demás.	Únicamente: Los que estén impregnados o recubiertos con sustancias farmacéuticas, antisépticas o germicidas o estériles.
99	Los demás.	
3006.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
3006.40.99	Los demás.	Únicamente: Las que no sean puntas de papel.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	
00	Botiquines equipados para primeros auxilios.	
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.	
00	Dispositivos identificables para uso en estomas.	
3306.10.01	Dentífricos.	Excepto: Productos destinados al cuidado de dientes y mucosas bucales con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la cavidad oral sana y tabletas para limpieza de prótesis.
00	Dentífricos.	
3306.90.99	Los demás.	Únicamente: Enjuagues bucales, blanqueadores dentales y productos para adherir las dentaduras postizas en la boca, excepto los productos destinados al cuidado de dientes y mucosas bucales con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la cavidad oral sana.
00	Los demás.	
3307.90.99	Los demás.	Únicamente: Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
00	Los demás.	
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	
00	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	
3407.00.99	Los demás.	Excepto: Pastas para modelar, incluidas las concebidas para entretenimiento de los niños, la plastilina terapéutica y silicona para simular encías.
00	Los demás.	
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	Únicamente: Para fines de diagnóstico médico-quirúrgico u odontológico en humanos.
00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	Únicamente: Para fines de diagnóstico médico-quirúrgico u odontológico en humanos.
00	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
3822.00.99	Los demás.	Únicamente: Para fines de diagnóstico médico-quirúrgico u odontológico en humanos, que no contengan psicotrópicos o estupefacentes excepto kits de tinción y soluciones amortiguadoras de referencia.
01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	
02	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01.	
99	Los demás.	
3917.32.03	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	Únicamente: De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.
00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	
3926.90.99	Las demás.	Únicamente: Copas menstruales.
07	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	
99	Las demás.	
4014.90.99	Los demás.	Únicamente: Tetinas de caucho vulcanizado y/o copas menstruales.
00	Los demás.	
4015.11.01	Para cirugía.	
00	Para cirugía.	
4015.19.99	Los demás.	Únicamente: Para exploración estériles.
00	Los demás.	
8419.20.02	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.	Únicamente: Esterilizadores médicos, quirúrgicos u odontológicos, excepto esterilizadores de uso en laboratorio dental.
99	Los demás.	
9001.30.99	Los demás.	
01	De materias plásticas.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9011.10.01	Para cirugía.	
00	Para cirugía.	
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	
00	Electroencefalógrafos.	
9018.19.06	Audiómetros.	
00	Audiómetros.	
9018.19.99	Los demás.	Excepto: Circuitos modulares para módulos de parámetros; Cardioscopios; Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para detectores electrónicos de preñez; detectores electrónicos de preñez y/o sistema digital de análisis biomecánico.
01	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	
99	Los demás.	
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	Excepto: Émbolo, pistón o barril graduado o sin graduar.
00	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	
9018.32.99	Los demás.	Excepto: Para lavado de oídos y para ojos.
01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	
99	Los demás.	
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	
00	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	
9018.39.03	Cánulas.	
00	Cánulas.	
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	
00	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	
9018.39.06	Lancetas.	Excepto: Mangos o soportes.
00	Lancetas.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.39.99	Los demás.	Excepto: Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.
02	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	
99	Los demás.	
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	
00	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	
00	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	
9018.49.99	Los demás.	Excepto: Escupideras dentales, unidades para lavado dental/oral, unidades para tratamiento dental sin equipar; Discos, tiras, lijas, muelas, copas y cepillos para profilaxis y abrasivos para pulido de restauraciones dentales; afiladores dentales; luces para uso en la cabeza, luces para odontología, luces para odontología intraorales, luces para ser montadas en el techo; amalgamador, espátula electrónica, excavadores (tallador de cera dental); tijeras para coronas dentales, aparato de vapor para la eliminación de residuos, para colado o vaciado de moldes dentales, para inmersión en cera dental para uso exclusivo de laboratorio dental; aplicadores desechables de uso odontológico, abrebocas; accesorios para aeropulido; instrumentos y herramientas para uso exclusivo en laboratorio dental; instrumento manual esterilizable para la precurvatura de las limas y ensanchadores; pistola dispensadora y sillas o sillones con accesorios.
01	Equipos dentales sobre pedestal.	
02	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 RPM.	
99	Los demás.	
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	Únicamente: Unidad láser para uso oftálmico; oftalmoscopios o retinoscopios; coaguladores quirúrgicos; unidad de criocirugía; paquímetro por ultrasonido o por queratoscopia.
00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	
9018.90.01	Espejos.	Únicamente: Vaginales desechables; espéculos nasales, auriculares o rectales.
00	Espejos.	
9018.90.02	Tijeras.	Excepto: Tijeras para coronas dentales para uso exclusivo de laboratorio dental.
00	Tijeras.	
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	
00	Aparatos para medir la presión arterial.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	
00	Estuches de cirugía o disección.	
9018.90.07	Bisturís.	Excepto: Mangos o soportes.
00	Bisturís.	
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
00	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
9018.90.09	Separadores para cirugía.	
00	Separadores para cirugía.	
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	
00	Pinzas tipo disección para cirugía.	
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
00	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	Excepto: Aspiradores para autopsia.
00	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	
9018.90.19	Estetoscopios.	
00	Estetoscopios.	
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	
00	Aparatos de actinoterapia.	
9018.90.25	Aparatos de diatermia de onda corta.	
00	Aparatos de diatermia de onda corta.	
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	Únicamente: Incubadoras.
00	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
9018.90.99	Los demás.	Excepto: Partes y accesorios de los siguientes productos: electroyaculadores; tijeras, pinzas o cizallas; aparatos para anestesia; Partes, piezas sueltas y accesorios para dispositivos intrauterinos anticonceptivos; circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para desfibriladores; De radiodiagnóstico a base de rayos gamma; Cortadores; cortadores de muestras; cortadores de yeso eléctricos o manuales; goniómetros; inclinómetros; pieza de mano (micromotor), adaptador o acoplador de piezas de mano para sierras e instrumental de corte; adaptador o acoplador para equipo e instrumental médico; cable (sonda); indicador de registro para navegador; espéculos de oído; desarmador o punta para desarmador; mantas térmicas y/o referencia o guía craneal para navegación y soporte de referencia craneal.
99	Los demás.	
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	Únicamente: Para fisioterapia.
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
9019.10.99	Los demás.	Únicamente: Para fisioterapia.
99	Los demás.	
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	Excepto: Humidificador respiratorio para uso exclusivo con agua.
00	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Únicamente: Clavos, tornillos, placas o grapas.
04	Clavos, tornillos, placas o grapas.	
9021.29.99	Los demás.	Excepto: Puentes dentales prefabricados.
00	Los demás.	
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
9021.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9022.90.99	Los demás.	Excepto: Unidades generadores de radiación y/o Cañones para emisión de radiación.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9025.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9025.19.01 y 9025.19.02.	
00	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9025.19.01 y 9025.19.02.	
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Excepto: Nefelómetros.
00	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	
9027.80.04	Los demás instrumentos y aparatos.	Únicamente: Instrumentos nucleares de resonancia magnética y/o para uso en análisis de muestras de humanos.
02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	
99	Los demás.	
9027.90.99	Los demás.	Únicamente: Para uso en análisis de muestras de humanos.
00	Los demás.	
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	Únicamente: Tampones higiénicos.
00	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
9619.00.02	De guata de materia textil.	Únicamente: Tampones higiénicos.
00	De guata de materia textil.	
9619.00.99	Los demás.	Únicamente: Copas menstruales.
00	Los demás.	

h) Mercancías sujetas a autorización sanitaria previa de Importación, que de conformidad con la Ley General para el Control del Tabaco tiene el carácter de permiso sanitario previo de Importación, expedida por parte de la Secretaría a través de la COFEPRIS, comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa, únicamente cuando se destinen al Régimen aduanero de Importación definitiva.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-02-004	Permiso Sanitario Previo de Importación de Productos del Tabaco con Constancia Expedida por la Autoridad Competente del País de Origen.
COFEPRIS-02-005	Permiso Sanitario Previo de Importación de Productos del Tabaco con Certificado de Libre Venta Emitido por la Autoridad Competente del País de Origen.
COFEPRIS-02-007	Permiso Sanitario Previo de importación de Productos del Tabaco por Retorno

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
2403.19.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	Excepto: Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
99	Los demás.	
2403.99.01	Rapé húmedo oral.	
00	Rapé húmedo oral.	

- i) Productos químicos esenciales y sus sales, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa indicados a continuación, sujetos a tramitar ante la COFEPRIS, el aviso previo de importación, únicamente cuando se destinen a los Regímenes Aduaneros de Importación definitiva, Importación temporal o Depósito fiscal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-03-008	Aviso de importación de precursores químicos y productos químicos esenciales

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2804.70.04	Fósforo.	Únicamente: Fósforo rojo o amorfo.
00	Fósforo.	
2811.19.99	Los demás.	Únicamente: Ácido yodhídrico (yoduro de hidrógeno).
00	Los demás.	
2841.61.01	Permanganato de potasio.	
00	Permanganato de potasio.	
2902.30.01	Tolueno.	
00	Tolueno.	
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
00	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
2914.11.01	Acetona.	
00	Acetona.	
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	
00	Butanona (metiletilcetona).	
2915.24.01	Anhídrido acético.	
00	Anhídrido acético.	
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.	
00	Ácido antranílico y sus sales.	
2933.32.99	Los demás.	Únicamente: Piperidina y sus sales.
00	Los demás.	

- j) Medicamentos, agentes de diagnóstico o reactivos, farmoquímicos y materias primas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) para uso humano o en la industria farmacéutica, así como los derivados sanguíneos (que se identifican en el listado del presente inciso con el número **(1)**), y de los órganos, tejidos, células, sustancias biológicas de origen humano (que se identifican en el listado del presente inciso con el número **(2)**), comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, cuya Exportación está sujeta a autorización sanitaria previa de Exportación o autorización de salida de territorio nacional, según corresponda, por parte de la COFEPRIS, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, únicamente cuando se destinen a los Regímenes Aduaneros de Exportación definitiva o Exportación temporal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-01-024	Permiso de salida del territorio nacional de células y tejidos incluyendo sangre, sus componentes y derivados, así como otros productos de seres humanos
COFEPRIS-03-013	Permiso de Exportación de Materias Primas o Medicamentos que sean o contengan Estupefacientes o Psicotrópicos

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
1211.30.01	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	
00	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	
1211.30.02	Hojas de coca, refrigeradas o congeladas.	
00	Hojas de coca, refrigeradas o congeladas.	
1211.40.01	Paja de adormidera.	
00	Paja de adormidera.	
1211.50.01	Efedra.	
00	Efedra.	
1302.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1302.14.01	De efedra.	
00	De efedra.	
1302.19.99	Los demás.	Únicamente: Los que tengan acción estupefaciente o psicotrópica.
00	Los demás.	
2836.91.01	Carbonatos de litio.	Únicamente: Para usos farmacéuticos.
00	Carbonatos de litio.	
2903.99.01	Cloruro de bencilo.	
00	Cloruro de bencilo.	
2904.20.08	Nitroetano.	
00	Nitroetano.	
2904.20.99	Los demás.	Únicamente: Nitrometano.
00	Los demás.	
2905.29.99	Los demás.	Únicamente: Metilparafinol, sus sales y derivados.
99	Los demás.	
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).	
00	Etclorvinol (DCI).	
2905.59.99	Los demás.	Únicamente: Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral), sus sales y derivados y/o las sales y derviados del Etclorvinol.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2906.29.05	Feniletanol.	
00	Feniletanol.	
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	
00	Benzaldehído (aldehído benzoico).	
2912.29.02	Fenilacetaldehído.	
00	Fenilacetaldehído.	
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	Únicamente: Paraldehído.
00	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
2915.60.99	Los demás.	Únicamente: Sales del ácido gamma-hidroxi-butírico (GHB).
99	Los demás.	
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	Únicamente: Acido fenilacético; Fenilacetato de sodio y/o fenilacetato de potasio.
00	Ácido fenilacético y sus sales.	
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.	Únicamente: Fenil acetato de alilo; Fenil acetato de amilo (pentilo); Fenil acetato de p-anisilo; Fenil acetato de bencilo; Fenil acetato de butilo; Fenil acetato de metil butilo (isopentilo); Fenil acetato de ciclohexilo; Fenil acetato de cinamilo; Fenil acetato de citronelilo; Fenil acetato de etilo; Fenil acetato de eugenilo; Fenil acetato de feniletilo; Fenil acetato de fenilpropilo; Fenil acetato de geranilo (trans-3,7-dimetil-2,6-octadienilo); Fenil acetato de guayacilo; Fenil acetato de hexilo; Fenil acetato de isoamilo; Fenil acetato de isobutilo; Fenil acetato de isoeugenilo; Fenil acetato de isopropilo; Fenil acetato de linalilo; Fenil acetato de L-mentilo; Fenil acetato de metilo; Fenil acetato de nerilo; Fenil acetato de octilo; Fenil acetato de paracresilo (p-tolilo); Fenil acetato de propilo; Fenil acetato de rodinilo; Fenil acetato de santalilo; Fenil acetato de trans-2-hexenilo; Fenil acetato de furfurilo; Fenil acetato de heptilo; Fenil acetato de nonilo; Fenil acetato de tetrahidrofurfurilo; Fenil acetato de 3-hexenilo y/o fenil acetato de tert butilo.
00	Esteres del ácido fenilacético.	
2916.39.99	Los demás.	Únicamente: Cloruro de fenilacetilo; Fluoruro de fenilacetilo y/o bromuro de fenilacetilo.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2918.19.99	Los demás.	Únicamente: Ácido gamma-hidroxibutírico (GHB).
00	Los demás.	
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina	Únicamente: Monometilamina
01	Monometilamina.	
2921.11.99	Los demás.	Únicamente: sales de monometilamina.
00	Los demás.	
2921.30.99	Los demás.	Únicamente: Propilhexedrina, sus sales y derivados.
00	Los demás.	
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	
00	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	
2921.49.99	Los demás.	Únicamente: 4-fluoroanfetamina; los siguientes productos, sus sales y derivados: Amitriptilina, butriptilina; clobenzorex; clorofentermina; dexfenfluramina; eticiclidina; fenfluramina; maprotilina; nortriptilina; tranilcipromina; y demás derivados de los siguientes productos: Anfetamina (DCI); benzfetamina (DCI); dexanfetamina (DCI); etilamfetamina (DCI); fencanfamina (DCI); fentermina (DCI); lefetamina (DCI); levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI).
00	Los demás.	
2922.14.03	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	
00	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	
2922.19.99	Los demás.	Únicamente: clorhidrato de levopropoxifeno; los siguientes productos, sus sales y derivados: Dimetilaminoetanol para uso farmacéutico (NOTA: También se conoce como Deanol), Acetilmetadol; alfacetilmetadol; alfametadol; betacetilmetadol; betametadol; dimefeptanol; dimenoxadol; noracimetadol.
01	(2-(N,N-dimetilamino) etanol) Dimetilaminoetanol.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2922.29.99	Los demás.	Únicamente: (1-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)propan-2-amina) (DOC); 25B-NBOMe (2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25C-NBOMe (2-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25I-NBOMe (2-(4-iodo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibenzil)etanamina); 4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina (2C-B); 2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (DOM, STP); Brolamfetamina (DOB); (±)-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina (DMA; dimetilanfetamina); dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metilfeniletilamina (DOET); 4-metoxi-alfa-metilfeniletilamina (PMA); dl-3,4,5-trimetoxi-metilfeniletilamina (TMA); Tapentadol y sus sales.
99	Los demás.	
2922.31.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	
00	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	
2922.39.99	Los demás.	Únicamente: Bupropion y sus sales y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Isometadona; Ketamina, Metamfepramona; y los demás derivados de los siguientes productos: Amfepramona (DCI), Metadona (DCI) Metcatinona; y Normetadona (DCI).
99	Los demás.	
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.	
00	Tilidina (DCI) y sus sales.	
2922.49.99	Los demás.	Únicamente: Amineptina; derivados de la Tilidina distintos de las sales.
00	Los demás.	
2922.50.99	Los demás.	Únicamente: Ácido gama-amino-beta-hidroxi-butírico y/o para-metoximetanfetamina.
99	Los demás.	
2924.11.01	Meprobamato (DCI).	
00	Meprobamato (DCI).	
2924.19.15	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	Únicamente: Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).
00	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	
2924.19.99	Los demás.	Únicamente: los siguientes productos, sus sales y derivados: Carbromal y/o Ectilurea.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.	
00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.	
2924.24.01	Etinamato (DCI).	
00	Etinamato (DCI).	
2924.29.99	Los demás.	Únicamente: 3,4-dicloro-N-[(1S,2S)-2-(dimetilamino)ciclohexil]-N-metilbenzamida (trans) (U-47700); AH-7921 (3,4-dicloro-N-[1-(dimetilamino)ciclohexilmetil]benzamida) y sus sales; alfa-Fenilacetoacetamida (APAA); Fenilacetamida, Diampromida, sus sales y derivados; y/o sales y derivados del Etinamato.
99	Los demás.	
2925.12.01	Glutetimida (DCI).	
00	Glutetimida (DCI).	
2925.19.99	Los demás.	Únicamente: Sales y derivados de la Glutetimida.
99	Los demás.	
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	
00	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	
2926.40.01	alfa-Fenilacetoacetónitrilo.	
00	alfa-Fenilacetoacetónitrilo.	
2926.90.99	Los demás.	Únicamente: Cianuro de bencilo sus sales y derivados; y/o los demás derivados de los siguientes productos: Fenproporex; Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino4,4-difenilbutano).
99	Los demás.	
2928.00.99	Los demás.	Únicamente: Fenelcina, sus sales y derivados.
00	Los demás.	
2930.80.99	Los demás.	Únicamente: 4-MTA (4-metiltofenetilamina).
00	Los demás.	
2932.19.99	Los demás.	Únicamente: 1-(benzo[d][1,3]dioxol-5-il)-2-(etilamino)propan-1-ona (Etilona)
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2932.20.11	Lactonas.	Únicamente: Gamma-butirolactona (GBL).
99	Los demás.	
2932.91.01	Isosafrol.	
00	Isosafrol.	
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	NOTA: También se conoce como 3,4-metilendioxfenil-2-propanona.
00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
2932.93.01	Piperonal.	
00	Piperonal.	
2932.94.01	Safrol.	
00	Safrol.	
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	
00	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).	
2932.99.99	Los demás.	Únicamente: 3,4-MDP-2-P glicidato de metilo ("PMK glicidato"); Ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico ("ácido PMK glicídico"); los siguientes productos, sus sales y derivados: 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-paraldehido-6h-dibenzo (b,d) pirano (DMHP); dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-metilfeniletamina (MDMA, Extasis); 3,4-metileno dioxo-alfa-metilbencetamina (Teanfetamina; MDA); 2-metoxi-S-metil-4,5-(metilendioxi) fenetilamina (MMDA); N-Etil-MDA; Nabilona y sus sales; N-Hidroxi-MDA; N-etilnorpentilona (efilona); Doxepin; Parahexilo.
99	Los demás.	
2933.19.99	Los demás.	Únicamente: N-(adamantan-1-yl)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida (5F-APINACA).
99	Los demás.	
2933.29.99	Los demás.	Únicamente: Etomidato.
02	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.29.99.03.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.33.03	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos.	
01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI).	
02	Sales de los productos del número de identificación comercial 2933.33.03.01.	
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	Únicamente: 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) y los siguientes productos y sus derivados: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpianona; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina; Tiofentanil.
00	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: Acetilfentanil; Acrilfentanil; Butirifentanilo (Butirfentanilo); Carfentanil; Ciclopropilfentanilo; Crotonilfentanil; Etil-2-fenil-2-(piperidin-2-il)acetato (Etilfenidato); Fluoroisobutilfentanil; Furanyl fentanil; Metoxiacetilfentanil; Ocfentanil; Ortofluorofentanilo; 4-fluoro-isobutil fentanilo (4-FIBF, p-FIBF); Tetrahydrofuranil fentanil; Valerilfentanil; N-fenetil-4- piperidona (NPP); Droperidol; Remifentanilo, y sales de los siguientes productos: Acetil-Alfa-metilfentanil; Alfa-metilfentanil; Alfa-metiltiofentanil; Alfameprodina; Alfaprodina; Alilprodina; Bencetidina; Beta-hidroxifentanil; Beta-hidroxi-3-metilfentanil; Betameprodina; Betaprodina; Etameprodina; Etoxidina; Fenampromida; Fenazocina; 1-Fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster) PEPAP; p-Fluorofentanil; Haloperidol; Hidroxipetidina; 1-Metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster) MPPP; Metazocina; 3-Metilfentanil; 3-Metiltiofentanil; Norpianona; Penfluridol; Intermediarios "B" y "C" de la petidina; Piminodina; Pimozide; Properidina y/o Tiofentanil.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.41.01	Levorfanol (DCI) y sus sales.	
00	Levorfanol (DCI) y sus sales.	
2933.49.99	Los demás.	Únicamente: Drotebanol; Fenomorfan; Levofenacilmorfan; Levometorfan; Norlevorfanol; Racemetorfan y/o Racemorfan.
99	Los demás.	
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	
00	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	
2933.53.01	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos.	
00	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos.	
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	Únicamente: Para uso farmacéutico.
00	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	
2933.55.03	Loprazolam (DCI), meclucualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.	
00	Loprazolam (DCI), meclucualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.	
2933.59.99	Los demás.	Únicamente: 1,3-trifluoro metilfenilpiperazina; 1-ciclohexil-4-(1,2-difeniletíl)piperazina (MT-45); N-Bencilpiperazina (1-Bencilpiperazina); Buspirona y sus sales y derivados; Clozapina; Trazodona; Tialbarbital, Tiopental (Pentotal Sódico); y/o Zaleplon.
01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 2933.59.99.07.	
02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados.	
99	Los demás.	
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	
00	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	
2933.79.05	Las demás lactamas.	Únicamente: Fenazepam; Zopiclona; sales y derivados de Clobazam y metiprilona.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2933.91.03	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	
01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	
02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.	
2933.99.99	Los demás.	Únicamente: α -pirrolidinoheptofenona (alfa-PHP); 4-CMC (4-clorometcatinona; clefedrona); (1-Pentil-1H-indol-3-il)(2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona (UR-144); (2S)-2-{{1-(5-Fluoropentil)-1H-indazol-3-carbonil}amino}-3,3-dimetilbutanoato de metilo (5F-ADB, 5F-MDMB-PINACA); [1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil) metanona (XLR-11); 1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H-indazol-3-carboxamida (CUMYL-4CN-BINACA); 1-(5-Fluoropentil)-1H-indol-3-carboxilato de quinolin-8-ilo (5F-PB-22); AM-2201 ((1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il)(naftalen-1-il) metanona); Fualprazolam; JWH-018 (Naftalen-1-il)(1-pentil-1H-indol-3-il) metanona); Metil (S)-2-(1-(4-fluorobutil)-1H-indazol-3-carboxamido)-3,3-dimethylbutanoate (4-F-MDMB-BINACA); Metil (S)-2-(1-(5-fluoropentil)-1H-indole-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato (5F-MDMB-PICA) (5F-MDMB-2201); Metil 2-({1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-il}carbonil)amino)-3-metilbutanoato (5F-AMB-PINACA) (5F-AMB, 5F-MMB-PINACA); Metil(2S)-2-({1-(4-fluorofenil)metil}-1H-indazol-3-carbonil)amino)-3-metilbutanoato (FUB-AMB) (MMB-FUBINACA, AMB-FUBINACA); N-etilhexedrona; N-(adamantan-1-il)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida (5F-APINACA); N-[(1S)-1-(aminocarbonil)-2-metilpropil]-1-[4-
02	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	
03	Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.99.99.12.	
10	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2933.99.99.01, 2933.99.99.11, 2933.99.99.13, 2933.99.99.14.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Anotación
		fluorofenil)metil]-1H-indazol-3- carboxamida (AB-FUBINACA);N-[(1S)-1-Carbamoil-2-metil-1-propil]-1-(ciclohexilmetil)-indazol-3-carboxamida (AB-CHMINACA); N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-(ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida (ADB-CHMINACA) (MAB-CHMINACA); N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carboxamida (ADB-FUBINACA);N-[(2S)-1-Amino-3-metil-1-oxobutan-2-il]-1-pentil-1H-indazol-3-carboxamida (AB-PINACA); 10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina); 7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam); los siguientes productos, sus sales y derivados: Clonitaceno; Etonitazeno; Zolpidem; Proheptacina; Rolociclidina; Etriptamina; Metaclazepam; Quazepam y/o Desipramina.
2934.30.02	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Únicamente: Los siguientes productos, sus sales y derivados: Cloropromazina; Levomepromazina; Tioridazina; Flufenacina; Mepazina; Perfenazina; Promazina y/o Trifluoperacina.
00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	
00	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	
2934.99.99	Los demás.	Únicamente: Etizolam; Metiopropamina (MPA); Metoxetamina; para-metil-4-metilaminorex; 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido (Clormezanona); 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina); 1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida); los siguientes productos, sus sales y derivados: Butirato de dioxafetilo; Clorprotixeno; Dietiltiambuteno; Dimeltiambuteno; Etilmetiltiambuteno; Fenadoxona; Furetidina; Levomoramida; Metilaminorex; Moramida; Morferidina; Racemoramida; Risperidona y/o Tenociclidina.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2935.90.99	Las demás.	Únicamente: N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpiride) y/o Tioproperazina.
99	Las demás.	
2939.11.99	Los demás.	
00	Los demás.	
2939.19.99	Los demás.	Excepto: Apomorfina, Naloxona, sus sales y derivados; Papaverina y sus sales; Narcotina (noscapina) y/o Clorhidrato de narcotina.
91	Los demás derivados de la morfina y sus sales.	
99	Los demás.	
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	
00	Efedrina y sus sales.	
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
2939.43.01	Catina (DCI) y sus sales.	NOTA: También se conoce como Norseudoefedrina o Seudonorefedrina.
00	Catina (DCI) y sus sales.	
2939.44.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
00	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
2939.44.99	Las demás.	
00	Las demás.	
2939.49.99	Las demás.	
00	Las demás.	
2939.51.01	Fenetilina (DCI) y sus sales.	
00	Fenetilina (DCI) y sus sales.	
2939.59.99	Los demás.	Excepto: Aminofilina; Teofilina y sus derivados distintos de la teofilina cálcica; Teofilina cálcica y/o 8-Cloroteofilinato de 2-(benzhidrioxi)-N,N-dimetiletíl amina (Dimenhidrinato).
00	Los demás.	
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
00	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
00	Ergotamina (DCI) y sus sales.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2939.63.01	Ácido lisérgico y sus sales.	
00	Ácido lisérgico y sus sales.	
2939.69.99	Los demás.	Únicamente: 5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).
00	Los demás.	
2939.71.02	Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos.	
01	Cocaína.	
99	Los demás.	
2939.79.99	Los demás.	Únicamente: Mefedrona; Meteloidina; Tropabelladona; Tropacocaína; Pseudotropina Tropinona; Tropisetron; Tropina; Tropina Benzilato y otros derivados de la Tropina distintos de Bromuro de Ipratropio o Tiotropio; N,N-dimetiltriptamina (DMT); N,N-dietiltriptamina (DET) y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Catinona; Mescalina (peyote).
11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	
16	N,N-dimetiltriptamina (DMT).	
17	N,N-dietiltriptamina (DET).	
99	Los demás.	
2939.80.99	Los demás.	Únicamente: [1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil) metanona (XLR-11); 1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H-indazol-3-carboxamida (CUMYL-4CN-BINACA); 25B-NBOMe (2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25C-NBOMe (2-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-N-[(2-metoxifenil)metil]etanamina) y sus sales; 25I-NBOMe (2-(4-iodo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibenzil)etanamina); 2-etilamino-1-(4-metilfenil)propan-1-ona (4-metiletcatinona) (4-MEC); 3,4-Metilendioxirovalerona (MDPV); AH-7921 (3,4-dicloro-N-[1-(dimetilamino)ciclohexilmetil]benzamida) y sus sales; alfa-pirrolidin valerofenona (alfa-PVP); Metil N-[[1-(ciclohexilmetil)-1H-indol-3-il]carbonil]-3-metil-L-valinato (MDMB-CHMICA); Metilona (beta ceto MDMA) ((RS)-2-metilamino-1-(3,4-metilendioxiifenil) propan-1-ona); N-[(1S)-1-Carbamoil-2-metil-1-propil]-1-(ciclohexilmetil)-indazol-3-carboxamida (AB-CHMINACA); Pentedrona y/o los siguientes productos, sus sales y derivados: Psilocibina y/o Psilocina.
00	Los demás.	
3001.20.99	Los demás.	(2) Únicamente: semen, para fines terapéuticos, diagnóstico o investigación.
00	Los demás.	
3001.90.99	Las demás.	(1)(2) Únicamente: Organos, tejidos y células de origen humano para fines terapéuticos, criopreservación, de docencia o investigación.
99	Las demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3002.12.99	Los demás.	(1) Únicamente: Suero humano; Fibrinógeno humano; Plasma humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico, o de elaboración de hemoderivados; Paquete globular humano presentado en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico (NOTA: También se conoce como concentrado de eritrocitos).
04	Plasma humano.	
05	Suero humano.	
06	Fibrinógeno humano a granel.	
07	Paquete globular humano.	
10	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.06.	
99	Los demás.	
3002.19.99	Los demás.	(1) Únicamente: Concentrado de plaquetas; crioprecipitado obtenido en banco de sangre, presentados en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico.
00	Los demás.	
3002.90.99	Los demás.	(1) Únicamente: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano, en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico; DNA para investigación científica y/o sangre humana presentada en bolsas colectoras (unidades) para uso terapéutico o en otras presentaciones para investigación científica.
00	Los demás.	
3003.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3003.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3003.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3003.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
01	Preparaciones a base de diacilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
00	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
3003.90.99	Los demás.	Únicamente: Que contengan psicotrópicos o estupefacientes.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3004.49.99	Los demás.	Únicamente: Los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
00	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
3004.90.99	Los demás.	Únicamente: Lisdexanfetamina y sus sales y/o los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
99	Los demás.	
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.	Únicamente: los que sean estupefacientes o psicotrópicos, o contengan dichas sustancias.
00	Desechos farmacéuticos.	
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	Únicamente: De coca.
00	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	
3301.90.06	Oleorresinas de extracción, de opio.	
00	Oleorresinas de extracción, de opio.	
3822.00.99	Los demás.	Únicamente: Los que contengan psicotrópicos o estupefacientes.
99	Los demás.	
9021.90.99	Los demás.	Únicamente: Implantes cocleares.
00	Los demás.	

- k) Productos químicos esenciales, y sus sales, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, sujetos a tramitar ante la COFEPRIS, el aviso previo de Exportación, únicamente cuando se destinen a los Regímenes aduaneros de Exportación definitiva o Depósito fiscal.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
COFEPRIS-03-011	Aviso de Exportación de Precursores Químicos y Productos Químicos Esenciales

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
2804.70.04	Fósforo.	Únicamente: Fósforo rojo o amorfo.
00	Fósforo.	
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2811.19.99	Los demás.	Únicamente: Ácido yodhídrico (yoduro de hidrógeno).
00	Los demás.	
2841.61.01	Permanganato de potasio.	
00	Permanganato de potasio.	
2902.30.01	Tolueno.	
00	Tolueno.	
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
00	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
2914.11.01	Acetona.	
00	Acetona.	
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	
00	Butanona (metiletilcetona).	
2915.24.01	Anhídrido acético.	
00	Anhídrido acético.	
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.	
00	Ácido antranílico y sus sales.	
2933.32.99	Los demás.	Únicamente: Piperidina y sus sales.
00	Los demás.	

ACUERDO que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 85, 144 y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7, fracción XIII y 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9, fracciones XIII y XVI, 25, 26, 53, y 54 de la Ley General de Vida Silvestre; 10, fracción XXVI y 14, fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 7o. fracción XVIII, 22, 24, 27-A, 29, 29-A y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 11, 25, 26 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 3, fracciones VI y VII y 9, fracciones III y IV de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas; 1o. y 5o., fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de diciembre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, reformado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 19 de marzo de 2014, 16 de junio de 2015, 24 de marzo de 2016 y 25 de mayo de 2017.

Que el 26 de junio de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscribió la Carta de las Naciones Unidas por la que se creó la Organización de las Naciones Unidas, Tratado que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre y ratificado el 7 de noviembre de ese mismo año.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra facultada para emitir recomendaciones conforme a dicha Carta.

Que el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas establece que los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre los cuales se encuentra México como Estado parte, convinieron en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de dicha Organización, órgano al que se le ha conferido la responsabilidad de actuar para mantener la paz y seguridad internacionales.

Que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el 28 de abril de 2004, la Resolución 1540 mediante la cual determinó en el numeral 3, que todos los Estados parte deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales, a fin de prevenir la fabricación y proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, estableciendo controles adecuados de los materiales conexos.

Que las resoluciones en comento exhortan a los Estados parte a emitir o mejorar sus normas y reglamentaciones nacionales, así como regulaciones y procedimientos, a fin de garantizar el control efectivo sobre la transferencia de dichos bienes.

Que el inciso c) del artículo XXI, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establece que sus disposiciones no deben interpretarse en el sentido de impedir a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por dicha parte, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Que a fin de consolidar el régimen de control de exportaciones en México, resulta necesario adoptar como referencia, la normativa establecida por los distintos instrumentos que establecen los Regímenes de Control de Exportaciones en el ámbito internacional, tales como el Grupo de Australia y el Arreglo de Wassenaar para el Control de Exportaciones de Armas Convencionales, Bienes y Tecnologías de Uso Dual (Arreglo de Wassenaar), debido a que éstos han mostrado su efectividad así como ser una herramienta útil para la implementación y fortalecimiento de los principios sobre los que México establecerá los controles de exportación, que deberán aplicarse a las transferencias de materiales o sustancias peligrosas con fines pacíficos.

Que el 9 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, mediante la cual se establecen medidas de control a la importación, exportación y transporte de las sustancias químicas susceptibles de desvío listadas en dicha Ley, así como respecto de las instalaciones, tecnología, equipo especializado y corriente utilizado para dichas actividades.

Que el artículo 9, fracciones III y IV de la Ley señalada en el considerando anterior, establece la obligación para las autoridades con competencia para otorgar autorizaciones, licencias o permisos relacionados con la Importación o Exportación de sustancias químicas del Listado Nacional regulado en dicho ordenamiento legal, de consultar de manera obligatoria y previa a su otorgamiento a la Secretaría de la Autoridad Nacional prevista en dicha Ley.

Que la Ley Federal en cita, en su artículo Cuarto Transitorio establece la obligación para las autoridades competentes referidas en el considerando anterior, de emitir y publicar, en el ámbito de su competencia, las sustancias químicas del mencionado Listado Nacional con sus respectivas fracciones arancelarias y nomenclatura, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto. Asimismo en su Artículo Quinto Transitorio, establece la obligación para que dichas autoridades expidan las disposiciones administrativas relativas a los procedimientos para la obtención de autorizaciones y permisos a la importación y exportación de las sustancias reguladas por dicha Ley, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la publicación de las fracciones arancelarias y nomenclatura a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio, lo que justifica la actualización del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a dicho ordenamiento legal e incluir aquellas sustancias que presenten las características de corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad, y se encuentren previstas en el Listado Nacional.

Que resulta indispensable que México aplique un régimen eficaz de control de las exportaciones de precursores de armas químicas, sustancias químicas de doble uso y tecnología y sistemas informáticos asociados, equipos biológicos de doble uso, y agentes biológicos para evitar la proliferación de armas químicas y biológicas, y de destrucción masiva, a fin de cumplir los compromisos y responsabilidades internacionales en materia de desarme, control de armas y la no proliferación de armas químicas y biológicas.

Que los Convenios Internacionales de Minamata sobre el Mercurio; de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional; y de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, son instrumentos globales ratificados por México y junto con la legislación nacional contienen listados de sustancias, residuos peligrosos y otros residuos previstos en Tratados Internacionales que poseen alguna de las características CRETIB (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico ambiental, inflamable y biológico-infeccioso), para ser consideradas como materiales y residuos de acuerdo a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se hace necesaria su inclusión en el presente Acuerdo.

Que con la finalidad de dar cumplimiento con los mecanismos de control de exportaciones internacionalmente aceptados, resulta necesario establecer provisiones para facilitar a los interesados el cumplimiento de sus obligaciones, permitiéndoles consultar, en caso de duda, sobre algunas sustancias que sin estar contenidas en el presente Acuerdo o en los instrumentos internacionales antes referidos, pudieran ser consideradas como de uso dual y susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, siempre que posean las características descritas en el párrafo anterior.

Que del mismo modo, para dar certidumbre jurídica a los interesados en la exportación o importación de este tipo de sustancias, se precisan los procedimientos que conforme a la legislación nacional resultan aplicables, así como los casos que en materia de exportación, resultan aplicables tratándose de aquellas sustancias que no se encuentran listadas en los instrumentos internacionales y la legislación nacional antes señalados. Lo anterior, con el fin de evitar cualquier actuación discrecional por parte de las autoridades administrativas que intervienen en los procedimientos en materia de exportación.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera; (Decreto).

Que el Decreto antes mencionado Instrumenta la "Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos.

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020.

Que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo, mismo que en su fracción I, relativa a Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, Artículo Primero, inciso b), establece la modificación de la fracción arancelaria 6403.19.02, referente a calzado, por lo que se hace necesario armonizar la citada modificación en el presente Acuerdo.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que la legislación aduanera establece que se deberán cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al Régimen Aduanero al cual se destinen las mercancías, por lo que, en el instrumento en el que se establezcan dichas regulaciones y restricciones no arancelarias se debe señalar explícitamente el Régimen Aduanero al que resultan aplicables, a efecto de darle certidumbre a la autoridad aduanera, que es la facultada para comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, se establece la eliminación de 3 fracciones arancelarias y acotaciones a 159 fracciones arancelarias con el fin de únicamente someter a la regulación las mercancías listadas en CITES y en la NOM-059-SEMARNAT-2010; provenientes de la vida silvestre.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a Regulación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. COCEX: La Comisión de Comercio Exterior;

II. CITES: La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

III. DGGIMAR: La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. DGVS: La Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V. Documento digital: Todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;

VI. Documento electrónico: Todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;

VII. Exportación: La salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo limitado o ilimitado;

VIII. Importación: La entrada de mercancías a territorio nacional para permanecer en él, por tiempo limitado o ilimitado;

IX. Manual de Procedimientos: El Manual de Procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2004;

X. NICO: Número o números de identificación comercial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XI. PROFEPA: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XII. Régimen aduanero: Los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;

XIII. Regulación: Los Permisos, Certificados, Avisos y Autorizaciones emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la SEMARNAT;

XIV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XV. Tarifa: La Tarifa contenida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XVI. Ventanilla Digital: La prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, disponible en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx, y

XVII. Verificación: La comprobación o ratificación de la autenticidad y del cumplimiento de los procedimientos.

TERCERO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los incisos a) y b) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la Regulación señalada en el propio Anexo, emitida por la DGVS, así como con la Verificación, en los términos señalados en los artículos SÉPTIMO y OCTAVO del presente Acuerdo, siempre que se destinen a los regímenes de importación y exportación definitiva, importación y exportación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

CUARTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los incisos c) y d) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la Regulación señalada en el propio Anexo, así como con la Verificación, en los términos señalados en los artículos SÉPTIMO y OCTAVO del presente Acuerdo, siempre que se destinen al Régimen Aduanero de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

QUINTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la Regulación señalada en el propio Anexo, así como con la Verificación, en los términos señalados en los artículos SÉPTIMO y NOVENO del presente Acuerdo, siempre que se destinen a los Regímenes Aduaneros de importación y exportación definitiva, e importación temporal.

Tratándose de las sustancias que sean de uso dual o sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, se debe presentar la solicitud correspondiente en los Espacios de Contacto Ciudadano (ECC) distribuidos en las 31 Delegaciones Federales de la SEMARNAT de los Estados, o en su caso, en el ECC de la Ciudad de México, en de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) ubicado en Ejército Nacional No. 223, Anáhuac, Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 09:30 a 15:00 horas, o a través de la Ventanilla Digital (<https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/>), conforme lo establecido en el Anexo II del presente Acuerdo.

SEXTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso f) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la Regulación señalada en el propio Anexo, así como con la Verificación, en los términos señalados en los artículos SÉPTIMO y NOVENO del presente Acuerdo, siempre que se destinen a los Regímenes aduaneros de importación y exportación definitiva e importación temporal.

SÉPTIMO.- La Verificación a que se refieren los artículos TERCERO a SEXTO del presente Acuerdo, se realizará por el personal de la PROFEPA, adscrito en la inspectoría ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos.

Para la Verificación de las mercancías listadas en los incisos c) y d) del Anexo I del presente Acuerdo, la PROFEPA se podrá auxiliar de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, en los términos de las bases de colaboración que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. En el entendido de que las otras Dependencias deberán cumplir con lo descrito en el Manual de Procedimientos; entendiendo por recursos forestales la definición que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se considerará flora silvestre para fines de comercio internacional, a las especies con un estatus de protección, que se encuentran incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y/o listadas en alguno de los apéndices de la CITES.

OCTAVO.- Los Permisos, Certificados, Autorizaciones u Hojas de requisitos fitosanitarios para la Importación de materias primas, productos y subproductos forestales, emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la SEMARNAT, en los términos previstos en el presente Acuerdo, incluirán las medidas y requisitos que deberán cumplir los interesados, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, al momento de Importar o Exportar las mercancías, y su expedición se ajustará a lo dispuesto en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Por lo que hace a los requisitos fitosanitarios aplicables a las mercancías listadas en los incisos c) y d) del Anexo I del presente Acuerdo, éstos deberán estar señalados en los Certificados Fitosanitarios de Importación o en las Hojas de Requisitos Fitosanitarios para la Importación de materias primas, productos y subproductos forestales o en las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto, tales como la NOM-013-SEMARNAT-2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2020, que establece especificaciones y requisitos fitosanitarios para la Importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies* y la especie *Pseudotsuga Menziesii*; la NOM-016-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2013, que regula fitosanitariamente la Importación de madera aserrada nueva; y la NOM-029-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003, relativa a las especificaciones sanitarias de materias trenzables como: el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia, utilizados principalmente en la cestería o espartería, o las que las sustituyan, tal y como establece la legislación aplicable en materia de sanidad forestal.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo, se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación expedido y validado por la PROFEPA, mismo que se deberá transmitir en Documento electrónico o Documento digital como anexo al pedimento que corresponda, para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.

NOVENO.- La Importación y Exportación de las mercancías que se enlistan en los incisos e) y f) del Anexo I del presente Acuerdo, requiere autorización de la DGGIMAR, misma que previo al despacho aduanero deberá exhibirse a la PROFEPA en las inspectorías habilitadas en las principales aduanas del país, para la verificación correspondiente y, en su caso, la emisión del registro de verificación. La mencionada autorización y el Registro de Verificación se deberán transmitir en Documento electrónico o digital como anexo al pedimento que corresponda, para el despacho de las mercancías.

En el caso de los insumos o materias primas importados al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX) que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, deben ingresar a la DGGIMAR el Aviso de Materiales Importados de Régimen Temporal.

Los residuos peligrosos generados con motivo de la utilización de insumos o materias primas de Importación temporal y que no sean reciclables, deberán ser retornados al país de origen, para lo cual deben presentar a la DGGIMAR el Aviso de Retorno de Residuos Peligrosos generados a partir de los insumos o materias primas reportados en el aviso de Importación temporal y que se identifiquen en el inciso f) del Anexo I del presente Acuerdo. El respectivo aviso de retorno deberá exhibirse a la PROFEPA en las inspectorías habilitadas en las principales aduanas del país, para la Verificación y, en su caso, la emisión del registro de verificación correspondiente.

Al Importar, Exportar o retornar los residuos peligrosos, los interesados manifestarán en el pedimento respectivo, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para identificar las mercancías que correspondan a las listadas en el inciso f) del Anexo I del presente Acuerdo.

DÉCIMO.- Cuando se realice el desistimiento del Régimen Aduanero de Exportación, las mercancías no deberán cumplir con la Regulación aplicable a la Importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional; para el caso de mercancía de procedencia extranjera, que no vaya a permanecer en territorio nacional, se deberá cumplir con la Regulación a la Exportación, que en su caso aplique.

DÉCIMO PRIMERO.- Las mercancías que fueron exportadas y retornan al país por cualquier motivo, deberán presentar a la Importación al territorio nacional, la Regulación que corresponda, emitida por la SEMARNAT.

DÉCIMO SEGUNDO.- Lo dispuesto en los incisos b), c) y d) del Anexo I del presente Acuerdo no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos puntos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos o

subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones de este Acuerdo que les resulten aplicables.

DÉCIMO TERCERO.- La Secretaría, en coordinación con la COCEX, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

DÉCIMO CUARTO.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la Importación, o Exportación en su caso, de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020, con excepción de lo siguiente:

- a) Para las fracciones arancelarias 3902.10.01, 3903.30.01, 3904.90.99, 3907.20.99, 3907.30.99, 3907.40.04, 3907.61.01, 3907.69.99, 3907.99.99, 3909.10.01, 3909.20.99, 3909.40.99, 3915.10.01, 3915.20.01, el Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2021.
- b) Para las fracciones arancelarias 4419.11.01, 4419.12.01, 4419.19.99, 4419.90.99, 7009.92.01, 7112.99.99, 8443.32.09, 8443.99.99, 8466.93.04, 8471.30.01, 8471.60.04, 8471.70.01, 8471.80.04, 8473.50.03, 8504.40.14, 8504.40.17, 8504.40.99, 8517.11.01, 8517.12.02, 8517.61.01, 8517.62.17, 8517.70.11, 8517.70.12, 8517.70.99, 8518.21.02, 8528.69.99, 8528.71.02, 8528.71.99, 8528.72.06, 8539.50.01, 8543.70.99, 8903.99.99, 9401.71.01, 9401.79.99, 9401.80.01, 9403.20.05, 9403.60.01, 9405.10.04, 9503.00.15, 9504.50.03, 9701.90.99, 9703.00.01, el Acuerdo entrará en vigor el 18 de enero de 2021 cuando:
 - i) Se hayan adicionado al Anexo I del presente Acuerdo, o
 - ii) No hayan estado reguladas en los mismos términos que se establecen en los incisos del Anexo I del presente Acuerdo.
- c) Para las mercancías que han sido adicionadas en las fracciones arancelarias 0101.29.99, 0101.90.99, 0102.29.99, 0102.39.99, 0102.90.99, 0103.91.99, 0103.92.99, 0104.10.99, 0104.20.99, 0106.11.99, 0106.14.01, 0106.19.99, 0106.39.99, 0301.11.01, 0301.19.99, 0302.73.01, 0305.54.01, 0305.59.99, 0307.11.01, 0307.12.01, 0307.19.99, 0307.22.01, 0307.29.99, 0307.79.99, 0307.82.01, 0307.84.01, 0307.88.01, 0308.19.99, 0502.10.01, 0502.90.99, 0505.90.99, 0510.00.04, 0601.10.09, 0601.20.10, 0602.10.07, 0602.20.04, 0602.90.06, 0602.90.07, 0602.90.99, 1209.99.99, 1211.50.01, 2619.00.02, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.02, 2620.91.02, 2620.99.99, 2710.99.99, 3804.00.02, 3825.10.01, 3825.41.01, 3825.49.99, 3825.50.01, 3825.61.03, 3825.69.99, 4103.20.99, 4103.30.01, 4103.90.99, 4105.10.04, 4106.21.04, 4106.91.01, 4113.10.01, 4113.20.01, 4114.20.01, 4115.20.01, 4202.11.01, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.99.99, 4203.10.99, 4203.30.02, 4203.40.99, 4301.30.01, 4301.80.08, 4301.90.01, 4302.19.99, 4302.20.02, 4406.91.01, 4406.92.01, 4408.10.03, 4408.31.01, 4408.39.99, 4408.90.99, 7309.00.04, 7310.10.05, 7310.29.01, 7310.29.99, 7802.00.01, 7902.00.01, 8504.10.01, 8504.31.99, 8548.10.01, 8548.90.99, 9202.90.99, 9205.90.99, 9206.00.01, 9209.92.01, 9806.00.08, el Acuerdo entrará en vigor el 18 de enero de 2021.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012, y sus respectivas modificaciones.

TERCERO.- Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020, será de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, emitidas por la Secretaría de Economía, publicadas el 18 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

ANEXO I

- a) Ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre, sujetos a la presentación de Permiso o Certificado de la **CITES** cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la **CITES**; o Autorización de importación o exportación cuando se trate de ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre emitidos por la **DGVS** y sujetos a regulación y verificación en puntos de entrada y salida del territorio nacional.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SEMARNAT-08-009	Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre.
FF-PROFEPA-001	Registro de Verificación
FF-PROFEPA- 002	Registro de Verificación

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0101.29.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES y aquellas de vida silvestre excepto para saltos o carreras
99	Los demás.	
0101.90.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y aquellas de vida silvestre.
00	Los demás.	
0102.29.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y aquellas de vida silvestre.
00	Los demás.	
0102.39.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y aquellas de vida silvestre.
00	Los demás.	
0102.90.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y aquellas de vida silvestre.
00	Los demás.	
0103.91.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES y aquellas de vida silvestre.
00	Los demás.	
0103.92.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES y aquellas de vida silvestre excepto de peso superior a 110 kg y no comprendido en la fracción 0103.92.01
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0104.10.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES y aquellas de vida silvestre. Excepto para abasto
99	Los demás.	
0104.20.02	Borrego cimarrón.	
00	Borrego cimarrón.	
0104.20.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES y aquellas de vida silvestre.
00	Los demás.	
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .	
00	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .	
0106.11.99	Los demás.	Únicamente: Primates
00	Los demás.	
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
0106.13.01	Camellos y demás camélidos (Camelidae).	
00	Camellos y demás camélidos (Camelidae).	
0106.14.01	Conejos y liebres.	Excepto: Conejo doméstico (<i>Oryctolagus cuniculus</i>)
00	Conejos y liebres.	
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).	Únicamente: Certificado CITES para venado rojo de las subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> ; autorización previa de importación en los demás casos.
00	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0106.19.99	Los demás.	Excepto: Perros y gatos domésticos
99	Los demás.	
0106.20.04	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
00	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0106.31.01	Aves de rapiña.	
00	Aves de rapiña.	
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).	
00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).	
0106.33.01	Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).	
00	Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).	
0106.39.99	Las demás.	Únicamente. Las especies de vida silvestre
00	Las demás.	
0106.49.99	Los demás.	Excepto: Importaciones de insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas o exportaciones de chinchillas provenientes de criadero.
00	Los demás.	
0106.90.99	Los demás.	Excepto: Importaciones de nematodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas o exportaciones de chinchillas provenientes de criadero.
00	Los demás.	
0301.11.01	De agua dulce.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	De agua dulce.	
0301.19.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	Únicamente: <i>Anguilla</i> europea (<i>Anguilla anguilla</i>).
00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama</i> spp.).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010; y que no son Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>).
00	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	
0301.99.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Vivas, frescas o refrigeradas.	
0307.12.01	Congeladas.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Congeladas.	
0307.19.99	Las demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Las demás.	
0307.22.01	Congelados.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Congelados.	
0307.29.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	Únicamente: Almeja burra (<i>Spondylus calcifer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>).
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.72.01	Congelados.	Únicamente: Almeja burra (<i>Spondylus calcifer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>).
00	Congelados.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0307.79.99	Los demás.	Únicamente: Almeja burra (<i>Spondylus califer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>) y las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	
0307.82.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.), vivos, frescos o refrigerados.	Únicamente: Caracol rosado (<i>Strombus gigas</i>) y las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010..
00	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.), congelados.	Únicamente: Caracol rosado (<i>Strombus gigas</i>) y las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010..
00	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.), congelados.	
0307.88.01	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.).	Únicamente: Caracol rosado (<i>Strombus gigas</i>) y las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010..
00	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.).	
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	Únicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>).
00	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.12.01	Congelados.	Únicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>).
00	Congelados.	
0308.19.99	Los demás.	Únicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>) y las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	
0508.00.02	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
99	Los demás.	
0601.20.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	
0602.10.07	Esquejes sin enraizar e injertos.	Únicamente: las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010.
00	Esquejes sin enraizar e injertos.	
0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	
99	Los demás.	
0602.90.06	Esquejes con raíz.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Esquejes con raíz.	
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.	
0602.90.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010.
02	Plantas con raíces primordiales.	
03	Plantas de orquídeas.	
99	Los demás.	
9508.10.01	Circos y zoológicos, ambulantes.	Únicamente: Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.
00	Circos y zoológicos, ambulantes.	

- b) Partes y derivados de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre, sujetos a la presentación de Permiso o Certificado CITES cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la CITES; o Autorización de importación o exportación cuando se trate de partes y derivados de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre, emitidos por la DGVS y sujetos a regulación y a verificación en punto de entrada y salida del territorio nacional.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SEMARNAT-08-009	Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre.
FF-PROFEPA-003	Registro de verificación
FF-PROFEPA- 004	Registro de verificación

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	
00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	
00	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	
0206.29.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0206.30.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	
00	Los demás, frescos o refrigerados.	
0206.90.99	Los demás, congelados.	
00	Los demás, congelados.	
0208.10.01	De conejo o liebre.	
00	De conejo o liebre.	
0208.30.01	De primates.	
00	De primates.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0208.60.01	De camellos y demás camélidos (Camelidae).	
00	De camellos y demás camélidos (Camelidae).	
0208.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	
00	Carne de la especie bovina.	
0210.91.01	De primates.	
00	De primates.	
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	
0210.99.99	Los demás.	Excepto: Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos; aves, saladas o en salmuera.
00	Los demás.	
0302.49.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i>, <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>, <i>Catla catla</i>, <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i>, <i>Leptobarbus hoeveni</i>, <i>Megalobrama</i> spp.).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010., que refiere a (<i>Cyprinus viviparus</i>)
00	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	
0302.81.01	Cazones y demás escaulos.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Cazones y demás escaulos.	
0302.82.01	Rayas (Rajidae).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
00	Rayas (Rajidae).	
0302.89.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	
0302.92.01	Aletas de tiburón.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Aletas de tiburón.	
0302.99.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	
0303.59.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	
0303.81.01	Cazones y demás escualos.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Cazones y demás escualos.	
0303.82.01	Rayas (Rajidae).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Rayas (Rajidae).	
0303.89.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	
0303.92.01	Aletas de tiburón.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Aletas de tiburón.	
0303.99.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	
0304.39.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	
0304.47.01	Cazones y demás escualos.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Cazones y demás escualos.	
0304.48.01	Rayas (Rajidae).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Rayas (Rajidae).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.49.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-21.
99	Los demás.	
0304.51.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	
0304.56.01	Cazones y demás escaulos.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Cazones y demás escaulos.	
0304.57.01	Rayas (Rajidae).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Rayas (Rajidae).	
0304.59.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
99	Los demás.	
0304.69.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	
0304.88.01	Cazones, demás escaulos y rayas (Rajidae).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Cazones, demás escaulos y rayas (Rajidae).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0304.89.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
99	Los demás.	
0304.93.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	
0304.96.01	Cazones y demás escualos.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Cazones y demás escualos.	
0304.97.01	Rayas (Rajidae).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Rayas (Rajidae).	
0304.99.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
99	Los demás.	
0305.52.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	Únicamente: las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	
0305.53.01	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	
0305.54.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae).	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0305.59.99	Los demás.	<p>Excepto: Merluzas. Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>); Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>); Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorbuscha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>); Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>); Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops</i> spp.), sardinela (<i>Sardinella</i> spp.) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>); Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), excepto boquerón bucanero (<i>Encrasicholina punctife</i>), boquerón aduanero (<i>Encrasicholina heteroloba</i>), boquerón bomba (<i>Stolephous commersonii</i>) o boquerón de Andhra (<i>Stolephous andhraensis</i>) y las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.</p>
99	Los demás.	
0305.71.01	Aletas de tiburón.	<p>Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.</p>
00	Aletas de tiburón.	
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	
00	Huevos de aves marinas guaneras.	
0408.99.99	Los demás.	Excepto: congelados
00	Los demás.	
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
00	Huevos de tortuga de cualquier clase.	
0410.00.99	Los demás.	
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	Únicamente: Las especies de vida silvestre.
00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	
0502.90.99	Los demás.	Únicamente: Las especies de vida silvestre.
00	Los demás.	
0505.90.99	Los demás.	Únicamente: Las especies de vida silvestre.
00	Los demás.	
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	
00	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	
0507.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
0508.00.02	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	Únicamente: Los productos y subproductos derivados de las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	
0510.00.04	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	Únicamente: Las partes y derivados de las especies de vida silvestre.
00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0511.99.99	Los demás.	Excepto: Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos o Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
99	Los demás.	
0604.20.99	Los demás.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
01	Follajes u hojas.	
99	Los demás.	
0604.90.99	Los demás.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
01	Follajes u hojas.	
99	Los demás.	
0709.59.99	Los demás.	Excepto: Trufas
00	Los demás.	
0712.39.99	Los demás.	
00	Los demás.	
1209.99.99	Los demás.	Únicamente: Exportaciones de semillas de cactáceas.
99	Los demás.	
1211.20.01	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	Únicamente: Raíces enteras, en rodajas o partes de raíces de <i>Panax quinquefolius</i> y <i>Panax ginseng</i> .
00	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	
1211.50.01	Efedra.	Excepto: Refrigerado y congelados de las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Efedra.	
1211.90.99	Los demás.	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
99	Los demás.	
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	
00	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	
1506.00.99	Los demás.	Únicamente: Grasa o aceite de tortuga
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
1521.10.99	Las demás.	Únicamente: De <i>Euphorbia antisyphilitica</i> .
00	Las demás.	
1521.90.04	Esperma de ballena y de otros cetáceos.	
00	Esperma de ballena y de otros cetáceos.	
1604.31.01	Caviar.	
00	Caviar.	
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	Únicamente: Almeja burra (<i>Spondylus calcifer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>).
00	Almejas, berberechos y arcas.	
1605.61.01	Pepinos de mar.	Únicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>).
00	Pepinos de mar.	
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	
00	De caimán, cocodrilo o lagarto.	
4103.20.99	Los demás.	Únicamente: Las especies de vida silvestre.
00	Los demás.	
4103.30.01	De porcino.	Únicamente: Las especies de vida silvestre.
00	De porcino.	
4103.90.99	Los demás.	Únicamente: Las especies de vida silvestre.
01	De caprino.	
99	Los demás.	
4105.10.04	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	Excepto: Preparadas al cromo y las especies de vida silvestre.
99	Las demás.	
4106.21.04	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»).	Excepto: Preparados al cromo y las especies de vida silvestre.
99	Las demás.	
4106.40.02	De reptil.	
00	De reptil.	
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4113.10.01	De caprino.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	De caprino.	
4113.20.01	De porcino.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	De porcino.	
4113.30.01	De reptil.	
00	De reptil.	
4113.90.99	Los demás.	Excepto: De avestruz o de mantarraya
99	Los demás.	
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.19.99	Los demás.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Los demás.	
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.29.99	Los demás.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.39.99	Los demás.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Los demás.	
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.99.99	Los demás.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Los demás.	
4203.10.99	Los demás.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Los demás.	
4203.30.02	Cintos, cinturones y bandoleras.	Únicamente: Cinturones, que no sean cinturones de seguridad para operarios y que sean de partes de especies de vida silvestre
00	Cintos, cinturones y bandoleras.	
4203.40.99	Los demás.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Los demás.	
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
00	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
4301.30.01	De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
00	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4301.80.08	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Excepto: De carpincho, alpaca (nonato) o rata almizclera y las especies de vida silvestre.
00	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	
4302.11.01	De visón.	
00	De visón.	
4302.19.99	Las demás.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Las demás.	
4302.20.02	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	
4302.30.02	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	Únicamente: Las especies de vida silvestre
00	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
4303.90.99	Los demás.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Los demás.	
4403.12.01	Distinta de la de coníferas.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Distinta de la de coníferas.	
4403.21.01	De pino (<i>Pinus</i> spp.), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	De pino (<i>Pinus</i> spp.), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
4403.22.01	Las demás, de pino (<i>Pinus</i> spp.).	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Las demás, de pino (<i>Pinus</i> spp.).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4403.23.01	De abeto (<i>Abies</i> spp.) y picea (<i>Picea</i> spp.), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	De abeto (<i>Abies</i> spp.) y picea (<i>Picea</i> spp.), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
4403.24.01	Las demás, de abeto (<i>Abies</i> spp.) y picea (<i>Picea</i> spp.).	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Las demás, de abeto (<i>Abies</i> spp.) y picea (<i>Picea</i> spp.).	
4403.25.01	Las demás, cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Las demás, cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
4403.26.99	Las demás.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Las demás.	
4403.49.99	Las demás.	Únicamente: de <i>Swietenia macrophylla</i> ; <i>Cedrella odorata</i> ; escuadradas y/o aquellas especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Las demás.	
4403.95.01	De abedul (<i>Betula</i> spp.), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	De abedul (<i>Betula</i> spp.), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
4403.96.01	Las demás, de abedul (<i>Betula</i> spp.).	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Las demás, de abedul (<i>Betula</i> spp.).	
4403.97.01	De álamo y álamo temblón (<i>Populus</i> spp.).	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	De álamo y álamo temblón (<i>Populus</i> spp.).	
4403.99.99	Las demás.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Las demás.	
4407.21.03	Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.).	
01	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4407.29.99	Las demás.	Únicamente: de <i>Cedrella odorata</i> aserradas, en hojas o desenrolladas o especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
02	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.	
99	Las demás.	
4407.95.03	De fresno (<i>Fraxinus</i> spp.).	Únicamente: En tablas, tablonos o vigas cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
01	En tablas, tablonos o vigas, excepto cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	
4407.97.01	De álamo y álamo temblón (<i>Populus</i> spp.).	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	De álamo y álamo temblón (<i>Populus</i> spp.).	
4407.99.99	Los demás.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.
01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4407.99.99.02.	
99	Los demás.	
4408.39.99	Las demás.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Las demás.	
4408.90.99	Las demás.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 excepto tablillas de madera de Linden (Tiliaceae o <i>Tilia heterophylla</i>) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
99	Las demás.	
4409.29.99	Los demás.	Únicamente: De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> cepilladas, excepto en listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
99	Los demás.	
4412.39.02	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
99	Las demás.	
4412.99.99	Los demás.	Únicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
6403.19.02	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	Los demás.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
99	Los demás.	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres o jovencitas.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	Los demás.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
01	Para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalias para hombres o jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres o jovencitas.	
04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres o jóvenes.	
92	Los demás para mujeres o jovencitas.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.91.12	De construcción "Welt".	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
01	Para hombres, jóvenes, mujeres y jovencitas.	
02	Para niños, niñas o infantes.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
6403.91.99	Los demás.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	De construcción "Welt".	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	De construcción "Welt".	
6403.99.12	Sandalias para niños, niñas o infantes.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6403.99.15	Los demás para niños, niñas o infantes.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	Los demás.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
01	Para hombres o jóvenes.	
02	Para mujeres o jovencitas.	
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6406.10.08	Partes superiores (cortes) de calzado.	Excepto: De materia textil, sin formar ni moldear, o con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie, con partes de especies de vida silvestre
01	De cuero o piel, sin formar ni moldear.	
99	Las demás.	
6406.10.09	Partes de cortes de calzado.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre, Excepto: De materia textil.
01	De cuero o piel.	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Con indicador mecánico solamente.	
9101.19.99	Los demás.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Los demás.	
9101.21.01	Automáticos.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Automáticos.	
9101.29.99	Los demás.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Los demás.	
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Con indicador mecánico solamente.	
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Con indicador optoelectrónico solamente.	
9102.19.99	Los demás.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Los demás.	
9102.21.01	Automáticos.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Automáticos.	
9102.29.99	Los demás.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Los demás.	
9113.90.01	Pulseras.	Únicamente: Con partes de especies de vida silvestre
00	Pulseras.	
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.	
00	Marfil trabajado y sus manufacturas.	
9601.90.99	Los demás.	
00	Los demás.	
9705.00.99	Los demás.	Excepto: Numismáticas.
00	Los demás.	

- c) Productos y subproductos forestales, sujetos a Regulación y a Verificación en puntos de entrada a territorio nacional.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
PROFEPA-03-004-A	Registro de Verificación Modalidad A-SII-1/flora y fauna silvestre, recursos marinos, productos y subproductos forestales cuya finalidad sea el comercio o la industrialización.
PROFEPA-03-004-B	Registro de Verificación Modalidad B-SII-2/flora y fauna silvestres, recursos marinos, productos y subproductos forestales cuya finalidad sea diferente al comercio o industrialización.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0604.90.99	Los demás.	Únicamente: Forestales; con recubrimiento, blanqueado, teñido o impregnado.
01	Follajes u hojas.	
99	Los demás.	
4401.31.01	"Pellets" de madera.	
00	"Pellets" de madera.	
4401.39.99	Los demás.	Únicamente: aglomerados en leños, briquetas o formas similares.
00	Los demás.	
4401.40.01	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, sin aglomerar.	Únicamente: Aserrín y viruta de madera, secos o deshidratados.
00	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, sin aglomerar.	
4406.91.01	De coníferas.	Únicamente: Nuevas impregnadas.
00	De coníferas.	
4406.92.01	Distinta de la de coníferas.	Únicamente: Nuevas impregnadas.
00	Distinta de la de coníferas.	
99	Las demás.	
4409.10.02	Tablillas de Libocedrus decurrens con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	Únicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
00	Tablillas de Libocedrus decurrens con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4409.10.99	Los demás.	Únicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos excepto listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
99	Los demás.	
4409.21.03	De bambú.	Únicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
00	De bambú.	
4409.22.01	De maderas tropicales.	Únicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
00	De maderas tropicales.	
4409.29.99	Los demás.	Únicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	
99	Los demás.	
4412.10.01	De bambú.	Únicamente: Productos nuevos.
00	De bambú.	
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	Únicamente: Productos nuevos.
00	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	
4412.31.99	Las demás.	Únicamente: Productos nuevos.
00	Las demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4412.33.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (<i>Alnus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), castaño (<i>Castanea</i> spp.), el olmo (<i>Ulmus</i> spp.), eucalipto (<i>Ecucalyptus</i> spp.), nogal (<i>Carya</i> spp.), castaño de Indias (<i>Aesculus</i> spp.), lima (<i>Tilia</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), roble (<i>Quercus</i> spp.), plátano (<i>Plantanus</i> spp.), álamo y álamo temblón (<i>Populus</i> spp.), robinia (<i>Robinia</i> spp.), palo de rosa (<i>Liriodendron</i> spp.) o nogal (<i>Juglans</i> spp.).	Únicamente: Productos nuevos.
00	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (<i>Alnus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), castaño (<i>Castanea</i> spp.), el olmo (<i>Ulmus</i> spp.), eucalipto (<i>Ecucalyptus</i> spp.), nogal (<i>Carya</i> spp.), castaño de Indias (<i>Aesculus</i> spp.), lima (<i>Tilia</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), roble (<i>Quercus</i> spp.), plátano (<i>Plantanus</i> spp.), álamo y álamo temblón (<i>Populus</i> spp.), robinia (<i>Robinia</i> spp.), palo de rosa (<i>Liriodendron</i> spp.) o nogal (<i>Juglans</i> spp.).	
4412.34.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.	Únicamente: Productos nuevos.
00	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.	
4412.39.02	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.	Únicamente: Productos nuevos.
01	Denominada "plywood".	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4412.94.01	<p>Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Puna, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.</p>	Únicamente: Productos nuevos.
00	<p>Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Puna, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.</p>	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4412.94.99	Los demás.	Únicamente: Productos nuevos.
00	Los demás.	
4412.99.01	<p>Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Puna, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.</p>	Únicamente: Productos nuevos.
00	<p>Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Puna, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.</p>	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Únicamente: Productos nuevos.
00	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
4412.99.99	Los demás.	Únicamente: Productos nuevos.
00	Los demás.	
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	Únicamente: Los productos nuevos y de madera maciza que ostenten la marca de la NIMF-15, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas y los tambores, toneles o barriles y similares para contener vinos y licores; productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final sea la Región y Franja Fronteriza.
00	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.	Únicamente: Los productos nuevos y de madera maciza que ostenten la marca de la NIMF-15, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas y los tambores, toneles o barriles y similares para contener vinos y licores; productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final sea la Región y Franja Fronteriza.
99	Las demás.	
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.	Únicamente: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.	
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	Únicamente: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4418.60.01 00	Postes y vigas. Postes y vigas.	Únicamente: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4419.11.01 00	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares. Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.	Únicamente: Los productos de madera nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados u otro recubrimiento de acabado.
4419.12.01 00	Palillos. Palillos.	Únicamente: Los productos de madera nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados u otro recubrimiento de acabado.
4419.19.99 00	Los demás. Los demás.	Únicamente: Los productos de madera nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados u otro recubrimiento de acabado.
4419.90.99 00	Los demás. Los demás.	Únicamente: Los productos de madera nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados u otro recubrimiento de acabado.
4420.10.01 00	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera. Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	Únicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4420.90.99 00	Los demás. Los demás.	Únicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4421.91.99 99	Los demás. Los demás.	Únicamente: Los productos nuevos, laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4421.99.99 99	Las demás. Las demás.	Únicamente: Los productos nuevos, laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.21.01 00	De bambú. De bambú.	Únicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4601.22.01	De ratán (roten).	Únicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	De ratán (roten).	
4601.29.99	Los demás.	Únicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	Únicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	
4601.93.02	De ratán (roten).	Únicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado de trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
00	De ratán (roten).	
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	Únicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	
4601.99.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	Únicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	
4602.11.01	De bambú.	Únicamente: Los productos nuevos secos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	De bambú.	
4602.12.01	De ratán (roten).	Únicamente: Los productos nuevos secos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	De ratán (roten).	
4602.19.99	Los demás.	Únicamente: Los productos nuevos secos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
5901.90.99	Los demás.	Únicamente: Telas preparadas para la pintura cuando se presenten montadas en bastidores de madera.
02	Telas preparadas para la pintura.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
7009.92.01	Enmarcados.	Únicamente: Los productos de madera nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados u otro recubrimiento de acabado.
00	Enmarcados.	
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	Únicamente: De madera, nuevos, laqueados, barnizados, pintados o aceitados u otro recubrimiento de acabado.
00	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	Únicamente: De madera, nuevos, laqueados, barnizados, pintados o aceitados u otro recubrimiento de acabado.
00	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	Únicamente: Los productos de madera nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados u otro recubrimiento de acabado.
00	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	
8903.99.99	Los demás.	Únicamente: Los productos de madera nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados u otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
9401.52.01	De bambú.	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	De bambú.	
9401.53.01	De ratán (roten).	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	De ratán (roten).	
9401.59.99	Los demás.	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9401.61.01 00	Con relleno. Con relleno.	Únicamente: Con partes visibles de madera, laqueada, barnizada, pintada, aceitada o con otro recubrimiento de acabado.
9401.69.99 00	Los demás. Los demás.	Únicamente: Con partes visibles de madera, laqueada, barnizada, pintada, aceitada o con otro recubrimiento de acabado.
9401.71.01 00	Con relleno. Con relleno.	Únicamente: De madera, nuevos o con partes visibles de madera con recubrimiento.
9401.79.99 01 99	Los demás. Sillones, bancos y sillas. Los demás.	Únicamente: De madera, nuevos o con partes visibles de madera con recubrimiento.
9401.80.01 00	Los demás asientos. Los demás asientos.	Únicamente: De madera, nuevos o con partes visibles de madera con recubrimiento.
9403.20.05 01 02 03 04 05 99	Los demás muebles de metal. Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio. Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso. Camas, incluso las llamadas "bases", pintadas o latonadas. Mesas, excepto las reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar. Cunas y corrales para infantes. Los demás.	Únicamente: De madera, nuevos o con partes visibles de madera con recubrimiento.
9403.30.01 00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02. Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	Únicamente: De madera, nuevos o con partes visibles de madera con recubrimiento.
00	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
9403.60.99	Los demás.	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
00	Los demás.	
9403.82.01	De bambú.	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	De bambú.	
9403.83.01	De ratán (roten).	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	De ratán (roten).	
9403.89.99	Los demás.	Únicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9403.90.01	Partes.	Únicamente: Nuevas, laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado, así como las nuevas fabricadas totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
01	Cabeceras de metal, pintadas o latonadas.	
99	Los demás.	
9405.10.04	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.	Únicamente: De madera, nuevos o con partes visibles de madera con recubrimiento.
99	Los demás.	
9405.20.02	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	Únicamente: Total o parcialmente de madera, nuevas, laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado.
01	Lámparas eléctricas de pie.	
99	Las demás.	
9405.99.99	Las demás.	Únicamente: Total o parcialmente de madera o de materiales trenzables forestales, nuevos, laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	Las demás.	
9406.10.01	De madera.	Únicamente: A base de madera, nuevas, cuando hayan sido sometidas a tratamiento de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura.
00	De madera.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	Únicamente: De madera, nuevos o con partes visibles de madera con recubrimiento.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9505.10.99	Los demás.	Únicamente: Nacimientos ("belenes") con musgos y/o partes de madera y corteza, laqueados, barnizados, pintados o aceitados o con recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
9620.00.02	De madera; de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9620.00.04.	Únicamente: De madera nuevos o con partes visibles de madera, laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
00	De madera; de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9620.00.04.	
9701.90.99	Los demás.	Únicamente: Los enmarcados en madera, nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados u otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	Únicamente: De madera, nuevos o con partes visibles de madera con recubrimiento.
00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	

- d) Productos y subproductos forestales, sujetos a Regulación por la **SEMARNAT**, y al cumplimiento de lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas fitosanitarias o, en su caso, en los Certificados Fitosanitarios de Importación u Hojas de Requisitos Fitosanitarios para la Importación de materias primas, productos y subproductos forestales, y a verificación en el punto de entrada al territorio nacional.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SEMARNAT-03-033	Certificado Fitosanitario de Importación/Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales.
PROFEPA-03-004-A	Registro de Verificación Modalidad A-SII-1/flora y fauna silvestre, recursos marinos, productos y subproductos forestales cuya finalidad sea el comercio o la industrialización.
PROFEPA-03-004-B	Registro de Verificación Modalidad B-SII-2/flora y fauna silvestres, recursos marinos, productos y subproductos forestales cuya finalidad sea diferente al comercio o industrialización.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0106.49.99	Los demás.	Únicamente: Los considerados como plagas forestales, así como aquéllos utilizados para el control biológico de plagas forestales.
00	Los demás.	
0106.90.99	Los demás.	Únicamente: Los considerados como plagas forestales, así como aquéllos utilizados para el control biológico de plagas forestales.
00	Los demás.	
0602.10.07	Esquejes sin enraizar e injertos.	Únicamente: Forestales.
00	Esquejes sin enraizar e injertos.	
0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	Únicamente: Plantas forestales para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	
0602.90.06	Esquejes con raíz.	Únicamente: Forestales.
00	Esquejes con raíz.	
0602.90.99	Los demás.	Únicamente: Forestales; hongos y fitoplasmas considerados como plagas forestales, excepto blanco de setas (micelios).
02	Plantas con raíces primordiales.	
99	Los demás.	
0604.20.99	Los demás.	Únicamente: forestales o árboles de navidad.
01	Follajes u hojas.	
02	Árboles de navidad.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
0604.90.99	Los demás.	Únicamente: Forestales sin recubrir, blanquear, teñir o impregnar o árboles de navidad
01	Follajes u hojas.	
99	Los demás.	
0802.11.01	Con cáscara.	Únicamente: Para propagación.
00	Con cáscara.	
0802.21.01	Con cáscara.	Únicamente: Para propagación.
00	Con cáscara.	
0802.90.99	Los demás.	Únicamente: Piñones para propagación.
99	Los demás.	
1209.99.99	Los demás.	Únicamente: Forestales.
99	Los demás.	
1212.99.99	Los demás.	Únicamente: Forestales.
00	Los demás.	
1401.10.01	Bambú.	
00	Bambú.	
1401.20.01	Ratán (roten).	
00	Ratán (roten).	
1401.90.99	Las demás.	Únicamente: Forestales.
00	Las demás.	
4401.11.01	De coníferas.	
00	De coníferas.	
4401.12.01	Distinta de la de coníferas.	
00	Distinta de la de coníferas.	
4401.21.01	De coníferas.	
00	De coníferas.	
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.	
00	Distinta de la de coníferas.	
4401.40.01	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, sin aglomerar.	Únicamente: Aserrín, viruta y desperdicios de madera, frescos o húmedos.
00	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, sin aglomerar.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4403.11.01	De coníferas.	Únicamente: Usada.
00	De coníferas.	
4403.12.01	Distinta de la de coníferas.	Únicamente: Usada.
00	Distinta de la de coníferas.	
4403.21.01	De pino (<i>Pinus</i> spp.), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
00	De pino (<i>Pinus</i> spp.), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
4403.22.01	Las demás, de pino (<i>Pinus</i> spp.).	
00	Las demás, de pino (<i>Pinus</i> spp.).	
4403.23.01	De abeto (<i>Abies</i> spp.) y picea (<i>Picea</i> spp.), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
00	De abeto (<i>Abies</i> spp.) y picea (<i>Picea</i> spp.), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
4403.24.01	Las demás, de abeto (<i>Abies</i> spp.) y picea (<i>Picea</i> spp.).	
00	Las demás, de abeto (<i>Abies</i> spp.) y picea (<i>Picea</i> spp.).	
4403.25.01	Las demás, cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
00	Las demás, cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
4403.26.99	Las demás.	
00	Las demás.	
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	
00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	
4403.49.99	Las demás.	
00	Las demás.	
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.).	
00	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4403.93.01	De haya (<i>Fagus spp.</i>), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
00	De haya (<i>Fagus spp.</i>), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
4403.94.01	Las demás, de haya (<i>Fagus spp.</i>).	
00	Las demás, de haya (<i>Fagus spp.</i>).	
4403.95.01	De abedul (<i>Betula spp.</i>), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
00	De abedul (<i>Betula spp.</i>), cuya dimensión transversal es igual o superior a 15 cm.	
4403.96.01	Las demás, de abedul (<i>Betula spp.</i>).	
00	Las demás, de abedul (<i>Betula spp.</i>).	
4403.97.01	De álamo y álamo temblón (<i>Populus spp.</i>).	
00	De álamo y álamo temblón (<i>Populus spp.</i>).	
4403.98.01	De eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>).	
00	De eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>).	
4403.99.99	Las demás.	
00	Las demás.	
4404.10.02	De coníferas.	
00	De coníferas.	
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.	
00	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.	
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	
00	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	
00	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	
4404.20.04	Madera hilada.	
00	Madera hilada.	
4404.20.99	Los demás.	
00	Los demás.	
4406.11.01	De coníferas.	
00	De coníferas.	
4406.12.01	Distinta de la de coníferas.	
00	Distinta de la de coníferas.	
4406.91.01	De coníferas.	Únicamente: Usadas.
00	De coníferas.	
4406.92.01	Distinta de la de coníferas.	Únicamente: Usadas.
00	Distinta de la de coníferas.	
4407.11.01	De ocote, en tablas, tablones o vigas.	NOTA: En esta fracción se incluyen las especies del genero <i>Pinus</i> que se conocen como ocote y las del genero <i>Abies</i> que se conocen como pinabete o abeto (oyamel).
00	De ocote, en tablas, tablones o vigas.	
4407.11.99	Las demás.	
01	En tablas, tablones o vigas.	
99	Las demás.	
4407.12.01	De pinabete o abeto (oyamel), en tablas, tablones o vigas.	NOTA: En esta fracción se incluyen las especies del genero <i>Pinus</i> que se conocen como ocote y las del genero <i>Abies</i> que se conocen como pinabete o abeto (oyamel).
00	De pinabete o abeto (oyamel), en tablas, tablones o vigas.	
4407.12.99	Las demás.	
01	En tablas, tablones o vigas.	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4407.19.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).	
00	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).	
4407.19.99	Las demás.	
01	En tablas, tablonos o vigas.	
99	Las demás.	
4407.21.03	Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.).	
01	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.	
99	Los demás.	
4407.22.02	Virola, Imbuia y Balsa.	
01	En tablas, tablonos o vigas.	
99	Los demás.	
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	
00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	
00	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	
4407.27.01	Sapelli.	
00	Sapelli.	
4407.28.01	Iroko.	
00	Iroko.	
4407.29.99	Las demás.	
01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	
02	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.	
99	Las demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.).	
00	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.).	
4407.92.02	De haya (<i>Fagus</i> spp.).	
00	De haya (<i>Fagus</i> spp.).	
4407.93.01	De arce (<i>Acer</i> spp.).	
00	De arce (<i>Acer</i> spp.).	
4407.94.01	De cerezo (<i>Prunus</i> spp.).	
00	De cerezo (<i>Prunus</i> spp.).	
4407.95.03	De fresno (<i>Fraxinus</i> spp.).	
01	En tablas, tablonos o vigas, excepto cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	
99	Las demás.	
4407.96.01	De abedul (<i>Betula</i> spp.).	
00	De abedul (<i>Betula</i> spp.).	
4407.97.01	De álamo y álamo temblón (<i>Populus</i> spp.).	
00	De álamo y álamo temblón (<i>Populus</i> spp.).	
4407.99.99	Los demás.	
01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4407.99.99.02.	
02	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Carya</i> spp., <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans</i> spp.	
99	Los demás.	
4408.10.03	De coníferas.	
01	De coníferas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4408.10.03.02.	Únicamente: Usadas.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Únicamente: Usadas.
00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	
4408.39.99	Las demás.	Únicamente: Usadas.
00	Las demás.	
4408.90.99	Las demás.	Únicamente: Usadas.
99	Las demás.	
4409.10.02	Tablillas de <i>Libocedrus decurrens</i> con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	Únicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
00	Tablillas de <i>Libocedrus decurrens</i> con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	
4409.10.99	Los demás.	Únicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos o listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos usados.
01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	
99	Los demás.	
4409.21.03	De bambú.	Únicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos excepto tablillas y frisos para parqués.
00	De bambú.	
4409.22.01	De maderas tropicales.	Únicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
00	De maderas tropicales.	
4409.29.99	Los demás.	Únicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	
99	Los demás.	
4412.10.01	De bambú.	Únicamente: Productos usados.
00	De bambú.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	Únicamente: Productos usados.
00	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	
4412.31.99	Las demás.	Únicamente: Productos usadas.
00	Las demás.	
4412.33.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (<i>Alnus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), castaño (<i>Castanea</i> spp.), el olmo (<i>Ulmus</i> spp.), eucalipto (<i>Ecucalyptus</i> spp.), nogal (<i>Carya</i> spp.), castaño de Indias (<i>Aesculus</i> spp.), lima (<i>Tilia</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), roble (<i>Quercus</i> spp.), plátano (<i>Plantanus</i> spp.), álamo y álamo temblón (<i>Populus</i> spp.), robinia (<i>Robinia</i> spp.), palo de rosa (<i>Liriodendron</i> spp.) o nogal (<i>Juglans</i> spp.).	Únicamente: Productos usados.
00	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (<i>Alnus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), castaño (<i>Castanea</i> spp.), el olmo (<i>Ulmus</i> spp.), eucalipto (<i>Ecucalyptus</i> spp.), nogal (<i>Carya</i> spp.), castaño de Indias (<i>Aesculus</i> spp.), lima (<i>Tilia</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), roble (<i>Quercus</i> spp.), plátano (<i>Plantanus</i> spp.), álamo y álamo temblón (<i>Populus</i> spp.), robinia (<i>Robinia</i> spp.), palo de rosa (<i>Liriodendron</i> spp.) o nogal (<i>Juglans</i> spp.).	
4412.34.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.	Únicamente: Productos usados.
00	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4412.39.02	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.	Únicamente: Productos usados.
01	Denominada "plywood".	
99	Las demás.	
4412.94.01	<p>Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.</p>	Únicamente: Productos usados.
00	<p>Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.</p>	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4412.94.99	Los demás.	Únicamente: Productos usados.
00	Los demás.	
4412.99.01	<p>Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Puna, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.</p>	Únicamente: Productos usados.
00	<p>Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Puna, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.</p>	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Únicamente: Productos usados.
00	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
4412.99.99	Los demás.	Únicamente: Productos usados.
00	Los demás.	
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	Únicamente: Los productos nuevos que no ostenten la marca de la NIMF-15; los productos usados; los productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final no sea la Región y Franja Fronteriza.
00	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.	Únicamente: Los productos nuevos que no ostenten la marca de la NIMF-15; los productos usados; los productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final no sea la Región y Franja Fronteriza excepto collarines para paletas.
99	Las demás.	
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.	
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	
4418.60.01	Postes y vigas.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento, o con acabados rústicos.
00	Postes y vigas.	
4418.91.01	De bambú.	Únicamente: Escaleras usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	De bambú.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4418.99.99	Los demás.	Únicamente: Escaleras usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
99	Los demás.	
4419.11.01	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.	Únicamente: Usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
00	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.	
4419.12.01	Palillos.	Únicamente: Usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
00	Palillos.	
4419.19.99	Los demás.	Únicamente: Usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
00	Los demás.	
4419.90.99	Los demás.	Únicamente: Usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
00	Los demás.	
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	
4420.90.99	Los demás.	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
4421.91.99	Los demás.	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado, mayores a 6 mm de espeso; excepto adoquines.
99	Los demás.	
4421.99.99	Las demás.	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado, mayores a 6 mm de espeso; excepto adoquines.
99	Las demás.	
4601.21.01	De bambú.	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	De bambú.	
4601.22.01	De ratán (roten).	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	De ratán (roten).	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
4601.29.99 00	Los demás. Los demás.	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.92.01 00	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras. Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.93.02 00	De ratán (roten). De ratán (roten).	Únicamente: Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.94.01 00	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras. Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4602.11.01 00	De bambú. De bambú.	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4602.12.01 00	De ratán (roten). De ratán (roten).	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4602.19.99 00	Los demás. Los demás.	Únicamente: Productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
7009.92.01 00	Enmarcados. Enmarcados.	Únicamente: Con madera, usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
8446.10.01 00	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm. Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
8446.30.01 00	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera. Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
00	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	
8903.99.99	Los demás.	Únicamente: De madera, usadas, o nuevas sin laquear, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
9202.90.99	Los demás.	Únicamente: Los productos fabricados de madera, usados o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
9205.90.99	Los demás.	Únicamente: Los productos fabricados de madera, usados o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	Únicamente: Los productos fabricados de madera, usados o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	
9209.92.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	Únicamente: Los productos fabricados de madera, usados o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	
9401.52.01	De bambú.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado
00	De bambú.	
9401.53.01	De ratán (roten).	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado
00	De ratán (roten).	
9401.59.99	Los demás.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9401.61.01	Con relleno.	Únicamente: Con partes visibles de madera, sin laquear, barnizar, pintar, aceitar o con otro recubrimiento de acabado.
00	Con relleno.	
9401.69.99	Los demás.	Únicamente: Con partes visibles de madera, sin laquear, barnizar, pintar, aceitar o con otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
9401.71.01	Con relleno.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
00	Con relleno.	
9401.79.99	Los demás.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
01	Sillones, bancos y sillas.	
99	Los demás.	
9401.80.01	Los demás asientos.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
00	Los demás asientos.	
9403.20.05	Los demás muebles de metal.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
01	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	
02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
03	Camas, incluso las llamadas "bases", pintadas o latonadas.	
04	Mesas, excepto las reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
05	Cunas y corrales para infantes.	
99	Los demás.	
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
00	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
9403.60.99	Los demás.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
9403.82.01	De bambú.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	De bambú.	
9403.83.01	De ratán (roten).	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	De ratán (roten).	
9403.89.99	Los demás.	Únicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
9403.90.01	Partes.	Únicamente: Usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar o con otro recubrimiento de acabado.
01	Cabeceras de metal, pintadas o latonadas.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9405.10.04	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
99	Los demás.	
9405.20.02	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	Únicamente: Total o parcialmente de madera, usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
01	Lámparas eléctricas de pie.	
99	Las demás.	
9405.99.99	Las demás.	Únicamente: Total o parcialmente de madera o de materiales trenzables forestales; usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Las demás.	
9406.10.01	De madera.	Únicamente: A base de madera, usadas o nuevas cuando no hayan sido sometidas a tratamiento de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura.
00	De madera.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9505.10.99	Los demás.	Únicamente: Nacimientos ("belenes") con musgos y/o partes de madera y corteza, sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
00	Los demás.	
9620.00.02	De madera; de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9620.00.04.	Únicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado; de las demás manufacturas de madera, que no sean Perchas para prendas de vestir, Para fósforos; clavos para calzado, Tapones o Adoquines;
00	De madera; de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9620.00.04.	
9701.90.99	Los demás.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
00	Los demás.	
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	Únicamente: De madera, usados, o nuevos con partes visibles de madera sin recubrimiento.
00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	

- e) Materiales peligrosos y sustancias peligrosas, sujetos a Regulación, según corresponda y sujetos a verificación por parte de la PROFEPA y a la emisión del Registro de Verificación en los principales puntos de entrada y salida al país.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SEMARNAT-07-015	Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos
SEMARNAT-07-016	Autorización para la exportación de materiales peligrosos
FF-PROFEPA-006	Registro de verificación RV-RMP-1
FF-PROFEPA-007	Registro de verificación RV-RMP-2

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2812.17.01	Cloruro de tionilo.	
00	Cloruro de tionilo.	
2812.19.99	Los demás.	Únicamente: Trifluoruro de nitrógeno (CAS 7783-54-2) cuando esté destinado a la importación.
99	Los demás.	
2813.90.99	Los demás.	Únicamente: Pentasulfuro de fósforo (CAS 1314-80-3).
00	Los demás.	
2903.39.99	Los demás.	Únicamente: 1,1,3,3,3,-pentafluoro-2-(trifluorometil)-1-propeno (PFIB) (CAS 382-21-8); Cuando estén destinados a la importación: Trifluorometano (R23), Freón 23, Halocarbon 23 CAS 75-46-7; Trifluor 1,1,1 etano (R143A), Freón 143A CAS 420-46-2; Fluorometano (R41) o Fluoruro de metilo, Freón 41 CAS 593-53-3; Fluoroetano (R161), Fluoruro de etilo, Freón R161 CAS 353-36-6; Difluorometano (R32) CAS 75-10-5; Tetrafluorometano (R14), Freón 14, Perfluorometano CAS 75-73-0; Tetrafluoretileno (R1114), Perfluoroetileno CAS 116-14-3; Octafluoropropano (R218), Freón 218, Perfluoropropano CAS 76-19-7; Hexafluorobutadieno 1,3 CAS 685-63-2 y/o Difluoroetano. NOTA: El número CAS de este producto (Difluoroetano) es 75-37-6.
02	Difluoroetano.	
99	Los demás.	
2903.94.01	Hexabromobifenilos.	Únicamente: Hexabromobifenilo (CAS 36355-01-8)
00	Hexabromobifenilos.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2903.99.99	Los demás.	Únicamente: Octabromobifenilo (CAS 27858-07-7); Decabromobifenilo (CAS 13654-09-6).
99	Los demás.	
2905.19.99	Los demás.	Únicamente: 3,3-dimetilbutanol-2 (Alcohol pinacolífico) (CAS 464-07-3).
99	Los demás.	
2914.19.99	Las demás.	Únicamente: 3,3-dimetilbutanona (CAS 75-97-8).
99	Las demás.	
2921.19.99	Los demás.	Únicamente: Dicloruro dimetilfosforamídico (CAS 677-43-0).
99	Los demás.	
2922.19.99	Los demás.	Únicamente: 2-Dietilaminoetanol. (CAS 100-37-8).
99	Los demás.	
2926.90.99	Los demás.	Únicamente: Pirimidina-2-carbonitrilo (CAS 14080-23-0) cuando este destinado a la importación.
99	Los demás.	
2931.39.99	Los demás.	Únicamente: Acido metilfosfónico (CAS 993-13-5); Metilfosfonildifluoruro (DF) (CAS 676-99-3); Dicloroetilfosfina (CAS 1498-40-4); Dicloruro de metilfosforotioato (CAS 676-98-2).
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Ácido metilfosfónico y demás ésteres.	
99	Los demás.	
2933.39.99	Los demás.	Únicamente: Quinuclidinol-3 (CAS 1619-34-7).
99	Los demás.	
3824.82.01	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT).	Únicamente: Terfenilos policlorados PCT (CAS 61788-33-8); Bifenilos hexabrominados (CAS 36355-01-8); Bifenilos octabrominados (CAS 27858-07-7); Bifenilos decabrominados (CAS 13654-09-6); Bifenilos policlorados PCB (CAS 1336-36-3).
00	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT).	

- f) Residuos peligrosos y otros residuos previstos en Tratados Internacionales, sujetos a la presentación de la autorización de Importación o de Exportación, según corresponda, expedida por la DGGIMAR, o a la entrega de un Aviso de Retorno de Residuos Peligrosos generados a partir de materiales importados bajo régimen temporal, así como a verificación por parte de la PROFEPA y a la emisión del Registro de Verificación en los principales puntos de entrada y salida al país.

Los formatos que deberán ser utilizados, según sea el caso, son:

Homoclave	Nombre
SEMARNAT-07-029	Autorización para Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos y Otros Residuos Previstos en Tratados Internacionales
SEMARNAT-07-021	Aviso de Materiales Importados de Régimen Temporal, Retorno de sus Residuos Peligrosos y Reciclaje de Residuos Peligrosos No Retornados.
FF-PROFEPA-006	Registro de verificación RV-RMP-1
FF-PROFEPA-007	Registro de verificación RV-RMP-2

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2524.10.03	Crocidolita.	Únicamente: Residuos de crocidolita en polvo o en copos, incluidos los desperdicios.
00	Crocidolita.	
2524.90.99	Los demás.	Únicamente: Residuos en polvo o en copos, incluidos los desperdicios.
02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	
2619.00.02	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	Únicamente: Residuos de hierro incluidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
99	Los demás.	
2620.19.99	Los demás.	Únicamente: Residuos que contengan cinc, incluidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Los demás.	
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	Únicamente: Residuos de cobre, incluidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Que contengan principalmente cobre.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2620.40.02	Que contengan principalmente aluminio.	Únicamente: Residuos consistentes en soluciones gastadas de los baños de anodización del aluminio, cubas electrolíticas gastadas de la reducción primaria de aluminio; lodos de los baños de anodización del aluminio y lodos del tratamiento de aguas residuales del revestimiento de aluminio por conversión química; desechos de fosforo de aluminio; escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio; lodos del lavador de gases en la fundición y refinado de aluminio.
00	Que contengan principalmente aluminio.	
2620.91.02	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas.	Únicamente: los incluidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas.	
2620.99.99	Los demás.	Únicamente: contengan vanadio de conformidad con la decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE; Cenizas y residuos de vanadio (V2O5) de desecho, fuera de especificaciones o caduco; Catalizadores de "hidrocracking" catalítico de residuales en la refinación de petróleo y/o Residuos de Níquel carbonil Ni(CO)4, (t-4)-; Níquel, cianuro de Ni(CN)2; lodos de la manufactura de aleaciones de níquel; sales precipitadas de los baños de regeneración de níquel). Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel cuando estén contaminados con otros compuestos que le den características de peligrosidad de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005
01	Que contengan principalmente vanadio.	
99	Los demás.	
2710.91.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	
00	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	
2710.99.99	Los demás.	Únicamente: Aceites lubricantes usados.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3804.00.02	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.	Únicamente: Lejías residuales con pH mayor a 11.5.
99	Los demás.	
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.	Únicamente: residuos listados en el Anexo II del Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación. NOTA: Se incluyen los residuos municipales recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera, y los recogidos en calles y aceras, así como los residuos de material de construcción y los escombros de demolición; compuestos de materias tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o desechados; así como residuos o componentes usados de partes de equipos y máquinas electrónicas, montajes eléctricos y electrónicos previstos en Tratados Internacionales.
00	Desechos y desperdicios municipales.	
3825.30.01	Desechos clínicos.	Únicamente: De los listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002.
00	Desechos clínicos.	
3825.41.01	Halogenados.	Únicamente: residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Halogenados.	
3825.49.99	Los demás.	Únicamente: residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3825.50.01	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	Únicamente: Aceites lubricantes usados.
00	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	
3825.61.03	Que contengan principalmente componentes orgánicos.	Únicamente: residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, excepto que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas y/o derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
00	Que contengan principalmente componentes orgánicos.	
3825.69.99	Los demás.	Únicamente: residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Los demás.	
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de polímeros de propileno (Propileno, PP), señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Sin adición de negro de humo.	
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS), señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	
3904.90.99	Los demás.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de poli(fluoruro de vinilideno) o Fluoruro de polivinilideno (PVDF) o Fluoruro de polivinilo (PVF) , señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3907.20.99	Los demás.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de Poliéteres, señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Los demás.	
3907.30.99	Los demás.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de resinas epoxi, señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
01	Resinas epóxicas.	
99	Los demás.	
3907.40.04	Policarbonatos.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de Policarbonatos (PC), señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
99	Los demás.	
3907.61.01	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de Poli(tereftalato de etileno) (PET), señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.	
3907.69.99	Los demás.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de Poli(tereftalato de etileno) (PET), señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Los demás.	
3907.99.99	Los demás.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de Resinas alquílicas, señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Los demás.	
3909.10.01	Resinas ureicas; resinas de tiourea.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de Resinas de formaldehídos de urea, señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Resinas ureicas; resinas de tiourea.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3909.20.99	Las demás.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de Resinas de formaldehídos de melamina, señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	
3909.40.99	Los demás.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de Resinas de formaldehídos de fenol, señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
01	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	
3915.10.01	De polímeros de etileno.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de polímeros de etileno (Polietileno, PE), señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	De polímeros de etileno.	
3915.20.01	De polímeros de estireno.	Únicamente: Desechos, desperdicios y recortes de polímeros de estireno (Poliestireno, PS), señalados en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	De polímeros de estireno.	
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	Únicamente: Tubos de rayos catódicos, sus desperdicios y desechos y otros vidrios activados (que contengan plomo).
00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	
7112.99.99	Los demás.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Los demás.	
7309.00.04	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Únicamente: Barriles o tambores usados que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, excepto los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización o reciclaje
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
7310.10.05	De capacidad superior o igual a 50 l.	Únicamente: Usados, que contuvieron materiales peligrosos y que no hayan sido utilizados con el mismo fin y para el mismo material con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización o reciclaje.
01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7310.10.05.02.	
99	Los demás.	
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7310.29.05.	Únicamente: Usados, que contuvieron materiales peligrosos y que no hayan sido utilizados con el mismo fin y para el mismo material con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización o reciclaje.
00	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7310.29.05.	
7310.29.99	Los demás.	Únicamente: Usados, que contuvieron materiales peligrosos y que no hayan sido utilizados con el mismo fin y para el mismo material con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización o reciclaje
99	Los demás.	
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	Únicamente: los incluidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Desperdicios y desechos, de plomo.	
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.	Únicamente: Lodos del tratamiento de aguas residuales de la producción de pigmentos amarillos de zinc; Cianuro de zinc ($Zn(CN)_2$) de desecho, fuera de especificación o caduco; desechos de fosfuro de zinc (Zn_3P_2), cuando está presente en concentraciones mayores que 10%(tóxico agudo); desechos de fosfuro de zinc (Zn_3P_2), cuando está presente en concentraciones menores o iguales a 10% (tóxico crónico); pilas o baterías zinc-oxido de plata usadas o desechadas; lodos provenientes de los baños de cadmizado, cobrizado, cromado, estañado, fosfatizado, latonado, niquelado, plateado, tropicalizado o zincado de piezas metálicas; lodos del ánodo electrolítico en la producción primaria de zinc; purgas de la planta de ácido en la producción primaria de zinc; residuo de lixiviado de la planta de cadmio en la producción primaria de zinc; soluciones gastadas provenientes de los baños de cadmizado, cobrizado, cromado, estañado, fosfatizado, latonado, niquelado,
00	Desperdicios y desechos, de cinc.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		plateado, tropicalizado o zincado de piezas metálicas; purgas de la planta de ácido en la producción primaria de zinc; polvos del equipo de control de emisiones de hornos eléctricos en la producción de hierro y acero; residuos de lixiviación del tratamiento del zinc, polvos y lodos como jarosita, hematites, etc.; Residuos de desechos de zinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio en concentraciones tales que presenten características del anexo III del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos, de los desechos peligroso y su eliminación. Excepto Chatarra de zinc.
8443.32.09	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos para impresoras por inyección de tinta o impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
03	Impresoras por inyección de tinta.	
8443.99.99	Los demás.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
99	Los demás.	
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
99	Las demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8471.60.04	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
99	Los demás.	
8471.70.01	Unidades de memoria.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Unidades de memoria.	
8471.80.04	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación.
01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	
8473.30.04	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura, excepto circuitos modulares.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8473.50.03	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos para circuitos modulares, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
01	Circuitos modulares.	
8504.10.01	Balastos para lámparas.	Únicamente: Las previstas en la NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.
00	Balastos para lámparas.	
8504.31.99	Los demás.	Únicamente: Las previstas en la NOM-052-SEMARNAT-2005, la Decisión C(2002) 107 (Final) de la OCDE o el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, de transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").
02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	
8504.40.14	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	
8504.40.17	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8504.40.99	Los demás.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Los demás.	
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	
8517.12.02	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1700MHz y 2100MHz (4G), para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos móviles (celulares)").	
8517.61.01	Estaciones base.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Estaciones base.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8517.62.17	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
01	Aparatos de redes de área local ("LAN").	
05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	
91	Los demás módems.	
99	Los demás.	
8517.70.11	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	
8517.70.12	Circuitos modulares.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Circuitos modulares.	
8517.70.99	Los demás.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8518.21.02	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).	
99	Los demás.	
8528.69.99	Los demás.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
99	Los demás.	
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	
8528.71.99	Los demás.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Los demás.	
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8539.50.01	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
8543.70.99	Los demás.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
99	Los demás.	
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	Únicamente: Acumuladores de desecho plomo ácido; pilas de desecho y baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio (Ni-Cd), o de Zinc (Zn)-óxido de plata.
00	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	
8548.90.99	Los demás.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura; Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan soldaduras de estaño plomo u otras soldaduras que sean de plomo; o que contengan componentes como acumuladores, baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio, pilas o baterías zinc-óxido de plata o aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo; interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo y bifenilo policlorado).
03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8548.90.99.01.	
99	Los demás.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9504.50.03	Partes y accesorios, para las videoconsolas y máquinas de videojuegos.	Únicamente: Residuos, desechos o chatarra electrónica, aparatos, dispositivos, equipos electrónicos o partes de éstos, previstos en esta fracción, incapaces de cumplir la tarea para la que originariamente fueron inventados y producidos, destinados para el desensamble; identificación; inspección; prueba; restauración; reparación; garantía; reacondicionamiento y/o remanufactura.
00	Partes y accesorios, para las videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
9806.00.08	Mercancías destinadas a procesos tales como reparación, reacondicionamiento o remanufactura, cuando las empresas cuenten con registro otorgado conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía.	Únicamente: Montajes eléctricos y electrónicos, usados o de desecho, destinados a reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico.
00	Mercancías destinadas a procesos tales como reparación, reacondicionamiento o remanufactura, cuando las empresas cuenten con registro otorgado conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía.	

ANEXO II

La solicitud que se presente ante la DGGIMAR, en la Ventanilla Digital o en el Centro de Contacto Ciudadano, será conforme a lo siguiente:

I. Exportación

Los requisitos que deberán cumplirse en materia de Exportación están previstos en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, mismo que se desarrolla en los siguientes términos, de conformidad con el artículo 37 de dicho Reglamento:

I.1 Dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la SEMARNAT prevendrá al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones a la información o documentación correspondientes, cuando las solicitudes no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables.

I.2 El interesado contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, la SEMARNAT tendrá por no presentada la solicitud o, desechará el trámite.

No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del citado Reglamento.

I.3 La SEMARNAT emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención.

Cuando el material peligroso esté sujeto a notificación de exportación por el Convenio de Rotterdam, SEMARNAT, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención, enviará la notificación de exportación a que se refiere el Anexo V de dicho Convenio para obtener el consentimiento fundamentado previo del país de destino, lo cual interrumpirá el plazo de resolución hasta que se notifique a SEMARNAT dicho consentimiento.

Vencido este plazo sin que la SEMARNAT emita una resolución, se entenderá negada la autorización.

1.4 La vigencia de la autorización será de un año. En el caso de que la vigencia de la póliza de seguro sea menor a un año, la vigencia de la autorización de Exportación será por el período que ampare la póliza de seguro. La autorización especificará la cantidad en kilogramos o litros del material peligroso que puede importarse durante su vigencia.

1.5 Este procedimiento incluirá requisitos y etapas específicas, según se trate de sustancias objeto del presente Acuerdo, de uso dual o susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, conforme a lo siguiente:

1.5.1. Cuando la sustancia esté sujeta a notificación de Exportación por el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional o por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, la SEMARNAT dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención, enviará la notificación de Exportación a que se refiere el Anexo V de dicho Convenio para obtener el consentimiento fundamentado previo del país de destino, lo cual interrumpirá el plazo de resolución hasta que se notifique a la SEMARNAT dicho consentimiento.

1.5.2 Los requerimientos de información o las notificaciones oficiales que México formule a otros países respecto a la Exportación de materiales peligrosos se sujetarán en todo momento a las disposiciones previstas en los Tratados Internacionales correspondientes.

1.5.3. Tratándose de sustancias contenidas en el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo, que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional, la SEMARNAT realizará la consulta respectiva a la Secretaría de la Autoridad Nacional en términos de lo establecido en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y su Reglamento que en su caso se emita.

1.5.4. Los exportadores de este tipo de sustancias deberán proporcionar la información a que se refiere el artículo 5, fracción XIV y la documentación señalada en los artículos 18, fracciones I a VI y 19, párrafo segundo de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, relativa al destino, uso y usuario finales de la sustancia química a Exportar, así como presentar ante la SEMARNAT: el certificado de Uso Final previsto en el artículo 5, fracción VIII de la propia Ley; la constancia de inscripción al Registro y la constancia de declaración vigente, expedidos por la Secretaría de la Autoridad Nacional, junto con la documentación anexa a su solicitud.

1.6 En los casos previstos en el apartado **1.5** que antecede, la SEMARNAT, de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley Federal, podrá negar la autorización, permiso o licencia, y/o revocarla cuando la Secretaría de la Autoridad Nacional al resolver la consulta formulada o con posterioridad a ella le informe que el exportador:

1.6.1. Incumplió con la obligación de obtener el certificado a que se refiere el artículo 5, fracción VIII de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas u omitió informar por escrito al comprador o receptor, la existencia de obligaciones de declaración y de sujeción a medidas de control conforme lo establece el artículo 6 de dicha Ley;

1.6.2. Omitió desahogar en el plazo señalado los requerimientos o avisos previstos en la citada Ley Federal;

1.6.3. Presentó la información o documentación requerida en las visitas de inspección nacionales o internacionales, previstas en la Ley Federal en cita, con datos alterados;

1.6.4. Omitió solicitar su inscripción en el Registro Nacional para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas ante la Secretaría de la Autoridad Nacional; y

1.6.5. Omitió presentar su declaración Inicial, Anual o complementaria ante la Secretaría de la Autoridad Nacional.

I.7. La Exportación de sustancias de uso dual o susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas que no figuren en el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo, pero que presenten características de corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad estará sujeta a la presentación de la autorización de Exportación en los siguientes supuestos:

I.7.1. Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que los bienes que pretende Exportar pueden ser objeto de desvío o destinarse total o parcialmente para actividades relacionadas con la proliferación; o

I.7.2 Cuando el país adquirente o el país de destino final esté sometido a un embargo por una resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

I.8. Para el caso de este tipo de sustancias que no se encuentren incluidas en el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo o en los listados de los instrumentos internacionales señalados en la parte considerativa del presente Acuerdo o cuando se tenga duda si dichas sustancias son susceptibles de desvío con fines de proliferación, el exportador consultará a la Secretaría de Economía previo a que presente la solicitud de Exportación, si requiere autorización para la Exportación y que autoridad es competente para expedirla.

I.9. Cuando el interesado presente una solicitud ante la SEMARNAT para la Exportación de las sustancias antes señaladas que no estén previstas en el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo, ésta consultará al Comité para el Control de Exportaciones de Bienes de Uso Dual, Software y Tecnologías, creado mediante el Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya Exportación está sujeta a Regulación por parte de la Secretaría de Economía, cuya opinión será vinculante.

En este caso, la SEMARNAT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar el término o el plazo de resolución de la solicitud, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

I.10. Los exportadores podrán consultar el portal electrónico de la SEMARNAT con el fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a Exportar.

I.11. Las exportaciones de las sustancias señaladas en el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstos en el Listado Nacional o de sustancias químicas de doble uso que se realicen sin cumplir con las autorizaciones de Exportación, correspondientes al objeto de este Artículo, darán lugar a las sanciones administrativas y de carácter penal contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal y administrativo que se prevean en otras disposiciones aplicables.

II. Importación

La Importación de los materiales peligrosos y sustancias señaladas en el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo se sujetará a los requisitos previstos en el artículo 30, fracciones II y III del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos y el procedimiento correspondiente se desarrollará conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del mismo ordenamiento.

II.1. Tratándose de sustancias contenidas en el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo, que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional que pretendan importarse a territorio nacional, la SEMARNAT dará el aviso respectivo a la Secretaría de la Autoridad Nacional en términos de lo establecido en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y su Reglamento que en su caso se emita.

II.2. Para efectos de lo dispuesto en el apartado II.1 que antecede, los importadores de este tipo de sustancias deberán proporcionar la información a que se refiere el artículo 5, fracción XIV y la documentación señalada en los artículos 18, fracciones I a VI y 19, párrafo segundo de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, relativa al destino, uso y usuario finales de la sustancia química a Importar, así como presentar ante la SEMARNAT el certificado de uso Final previsto en el artículo 5, fracción VIII de la Ley en cita; la constancia de inscripción al Registro; y la constancia de declaración vigente, expedidos por la Secretaría de la Autoridad Nacional, junto con la documentación anexa a su solicitud.

ACUERDO que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Energía.

Con fundamento en los artículos 27 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracciones I, IV, XIII, XXIV y XXXI, y 34, fracción I, V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracciones III y IV, 5o., fracción III, 15, fracción II y VI, 16, fracción III, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 1o., 2o., 4o., 17, 18, fracciones III, V, VII y IX, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29 y 50, fracciones II, III, IX y XI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 48, fracción I, y 80, fracción I, inciso c), de la Ley de Hidrocarburos; 4, fracción III, 13 y 14, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 4, fracción III, 13 y 14 del Reglamento de las actividades a que refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 190, 192, 193, 194 y 195 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 1, 2, Apartado B, 6, fracciones I, III, XI, XXIV, XXV, 16, fracciones I y XX, y 48 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su enmienda, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, así como su Protocolo Adicional, el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y el Reglamento General de Seguridad Radiológica, establecen la necesidad del control de la importación y exportación de los materiales nucleares, radiactivos y generadores de radiación ionizante por parte de la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

Que el 11 de agosto de 2014, se modificó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para determinar en su artículo 33, fracción I, que corresponde a la Secretaría de Energía establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.

Que en esa misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos, la cual faculta a la Secretaría de Energía para otorgar, modificar y revocar los permisos para la exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía; así como para determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales. Dichos permisos se pueden otorgar por la Secretaría de Energía a partir del 1 de enero de 2015.

Que el 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, el cual fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión, los días 30 de diciembre de 2015, 8 de septiembre y 4 de diciembre de 2017, y 22 de febrero de 2019.

Que el 2 de marzo de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización previa por parte de la Secretaría de Energía, reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 15 de junio de 2012, el 18 de junio de 2012 y el 2 de marzo de 2016.

Que el 26 de junio de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscribió la Carta de las Naciones Unidas por la que se creó la Organización de las Naciones Unidas, dicho instrumento fue aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra facultada para emitir recomendaciones sobre cualquier asunto previsto en dicho tratado internacional.

Que el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas establece que los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, dentro de los cuales México es Estado parte, convinieron en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de dicha organización, órgano al que se le ha conferido la responsabilidad de actuar para mantener la paz y seguridad internacionales.

Que en la Resolución 64/40 denominada “Legislación nacional sobre la transferencia de armas, equipo militar y artículos o tecnología de doble uso”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 12 de enero de 2010, se establece que el desarme, control de armas y la no proliferación de las mismas son indispensables para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y que la existencia de un control nacional efectivo sobre la transferencia de armas, equipo militar y artículos o bienes de uso dual y tecnologías relacionadas con la materia nuclear y radiactiva, incluidas las transferencias que pudieran contribuir a actividades de proliferación, es un instrumento importante para conseguir esos objetivos.

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha expresado al Organismo Internacional de Energía Atómica su voluntad para comprometerse al cumplimiento del Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas y de las Directrices sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas.

Que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el 28 de abril de 2004, la Resolución 1540 mediante la cual determinó que todos los Estados parte, deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales, a fin de prevenir la fabricación y proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores estableciendo controles adecuados de los materiales conexos.

Que las resoluciones en comento exhortan a los Estados parte a emitir o mejorar sus normas y reglamentaciones nacionales, así como regulaciones y procedimientos, a fin de garantizar el control efectivo sobre la transferencia de dichos bienes.

Que a fin de consolidar el régimen de control de exportaciones en México, resulta necesario adoptar como referencia la normativa establecida por los distintos instrumentos que regulan los Regímenes de Control de Exportaciones en el ámbito internacional, debido a que éstos han mostrado su efectividad y han demostrado ser una herramienta útil para la implementación y fortalecimiento de los principios sobre los que México establecerá los controles de exportación, que deberán aplicarse a las transferencias en materia nuclear y radiactiva con fines pacíficos.

Que resulta indispensable que México aplique un régimen eficaz de control de las exportaciones de materiales nucleares para evitar la proliferación de armas nucleares y de destrucción masiva, a fin de cumplir los compromisos y responsabilidades internacionales en materia de desarme, control de armas y la no proliferación de armas nucleares.

Que el 11 de agosto de 2014, se modificó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para determinar en su artículo 33, fracción I, que corresponde a la Secretaría de Energía establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente.

Que en esa misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos, la cual faculta a la Secretaría de Energía para otorgar, modificar y revocar los permisos para la exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía; así como para determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales. Dichos permisos podrán ser otorgados por la Secretaría de Energía a partir del 1 de enero de 2015.

Que el 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, el cual fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión, los días 30 de diciembre de 2015, 8 de septiembre, 4 de diciembre de 2017 y 22 de febrero de 2019.

Que el 16 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, el cual plantea la Estrategia de combate al Mercado Ilícito de Hidrocarburos, identificando el problema que implica el fenómeno delictivo asociado al robo y venta ilícita de hidrocarburos, la cual genera graves daños a la economía del país, es detonador de violencia inusitada en diferentes regiones de la República, fomenta la corrupción y genera graves conflictos sociales y riesgos para la población.

Que con el propósito de coadyuvar a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, es necesario implementar acciones que permitan la prevención del delito, para lo cual es imperante establecer medidas de restricción no arancelaria que regulen las importaciones y exportaciones de petrolíferos

e hidrocarburos con el propósito de controlar las operaciones de comercio exterior, combatir la evasión fiscal y fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, prevenir y detectar prácticas de fraude aduanero y contrabando de las referidas mercancías, y abonar a garantizar el suministro de combustibles e insumos nacionales.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto).

Que el Decreto Instrumenta la “Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos.

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020.

Que con el objeto de facilitar a los usuarios y autoridades del comercio exterior la consulta del esquema regulatorio aplicable en materia de hidrocarburos y petrolíferos, materiales nucleares, radiactivos y generadores de radiación ionizante se considera conveniente agrupar los Acuerdos que emite la Secretaría de Energía, a través de los cuales se regula la importación y exportación de mercancías contempladas en los mismos.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que la legislación aduanera establece que se deberán cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen al cual se destinen las mercancías, por lo que, en el instrumento en el que se establezcan dichas regulaciones y restricciones no arancelarias se debe señalar explícitamente el régimen al que resultan aplicables, a efecto de darle certidumbre a la autoridad aduanera, que es la facultada para comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ
SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que estarán sujetas a regulación, por parte de la Secretaría de Energía, a través de la propia Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tienen atribuciones para regular el comercio exterior, continuarán estableciendo, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de las disposiciones aplicables, las medidas de control a la importación y exportación de las mercancías que les corresponda regular.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, o supletoriamente, en las Directrices del Grupo de Suministradores Nucleares, en la Ley de Hidrocarburos, así como en lo dispuesto en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

I. Actividad relacionada con dispositivos explosivos nucleares: incluye la investigación o el desarrollo, el diseño, la manufactura, la construcción, la prueba o el mantenimiento de cualquier dispositivo explosivo nuclear o componentes o subsistemas de dicho dispositivo;

II. Acuerdos de Salvaguardias: el Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y uno o más Estados Miembros, que contiene obligaciones por parte de uno o más de esos Estados de no utilizar ciertos artículos de modo que contribuyan a fines militares y que confiere a dicho Organismo Internacional el derecho de vigilar el cumplimiento de esa obligación;

III. Asistencia Técnica: cualquier apoyo técnico relacionado con la capacitación, instrucción, entrenamiento, formación, empleo de conocimientos prácticos y servicios consultivos para la fabricación de las mercancías listadas en los incisos a) y b) del Anexo I del presente Acuerdo;

IV. Balance energético: Relación de la oferta de algún petrolífero o hidrocarburo, compuesta por la producción, las importaciones y los inventarios, con la demanda del mismo, integrada por las ventas a usuarios finales o autoconsumo;

V. Bienes de uso dual: las mercancías tangibles e intangibles que pueden destinarse a usos de la industria civil, cuyo uso puede ser susceptible de desvío para la fabricación de dispositivos explosivos nucleares o proliferación;

VI. Ciclo de Combustible Nuclear: el conjunto de operaciones necesarias para la fabricación del combustible destinado a reactores nucleares, así como la gestión del combustible gastado producido por la operación de los mismos;

VII. CNSNS: la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias;

VIII. COCEX: la Comisión de Comercio Exterior;

IX. Comité: el Comité para el Control de Exportaciones de Bienes de Uso Dual, Software y Tecnologías;

X. Corredor: toda persona física o moral que desarrolle actividades de corretaje;

XI. Corretaje: la negociación u organización de transacciones para la compra, venta o suministro de las mercancías desde un tercer país a otro tercer país cualquiera, o la compra o venta de las mercancías que se encuentren en terceros países para su transferencia a otro tercer país. Queda excluida de la presente definición la prestación exclusiva de servicios auxiliares. Son servicios auxiliares el transporte, los servicios financieros, el seguro o reaseguro y la promoción o publicidad generales;

XII. CRE: la Comisión Reguladora de Energía;

XIII. Destino Final: el último punto al que arriban las mercancías reguladas, clasificadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo una vez realizada su exportación;

XIV. Desvío: la utilización de equipos de uso nuclear, sus partes y componentes, bienes de uso dual, programas informáticos y tecnologías, por un usuario final o para un uso final o Destino Final, distintos a los señalados en la Manifestación de Uso Final y a los indicados en la autorización previa de exportación;

XV. Documento Digital: todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico

XVI. Estado Receptor: el Estado que recibe en forma final las mercancías reguladas por el presente Acuerdo;

XVII. Exportación: la salida de las mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero, ya sea por tiempo limitado o ilimitado;

XVIII. Exportador: cualquier persona física o moral que directa o indirectamente, de modo habitual, ocasional o por primera ocasión realice la exportación de alguna de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo;

XIX. Importación: la entrada de mercancías a territorio nacional para permanecer en él, ya sea por tiempo limitado o ilimitado;

XX. Importador: cualquier persona física o moral que directa o indirectamente, de modo habitual, ocasional o por primera ocasión realice la importación de alguna de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo;

XXI. Información técnica: los proyectos, planos, diagramas, modelos, fórmulas, diseños de ingeniería y especificaciones, manuales e instrucciones escritas o grabadas por cualquier medio o aparato tales como discos, cintas y memorias;

XXII. Manifestación de Uso Final: el documento de control de exportaciones por medio del cual el exportador describe el uso, usuario y destino final al que se sujetan las mercancías reguladas por el presente Acuerdo;

XXIII. Mercancías: los materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos, equipos generadores de radiación ionizante, equipos y bienes de uso dual, en materia nuclear y tecnología relacionada, susceptibles de desvío para la proliferación y fabricación de armas nucleares y de destrucción masiva, así como sus partes y componentes;

XXIV. NICO: número o números de identificación comercial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10a de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXV. OIEA: el Organismo Internacional de Energía Atómica;

XXVI. Petrolíferos de llenado inicial: Gasolina o diésel que se utiliza para el llenado de los motores de vehículos nuevos, cuyas características corresponden a las técnicamente requeridas en el país al cual se exportarán dichos vehículos;

XXVII. Petrolíferos de prueba: Gasolina, diésel o algún otro petrolífero que se utiliza para realizar pruebas a motores y que puede tener características distintas a las establecidas en la NOM-016-CRE-2016 o la que la sustituya;

XXVIII. Producción: las actividades relacionadas con la elaboración, ensamble, desarrollo, fabricación, manejo, funcionamiento, mantenimiento, reparación y/o proliferación de armas de destrucción masiva, bienes de uso dual, así como de sus partes y componentes, programas informáticos y tecnología;

XXIX. Protocolo Adicional: el Protocolo Adicional al Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, hecho en Viena el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011;

XXX. Reexportación: el envío, transmisión, cesión o transferencia de las mercancías de un país extranjero a otro, cuando las mismas hayan sido originalmente exportadas del territorio nacional;

XXXI. Regímenes aduaneros: Los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;

XXXII. Regímenes de Control de Exportaciones: el Grupo de Suministradores Nucleares; el Acuerdo de Wassenaar para el Control de Exportaciones de Armas Convencionales, Bienes y Tecnologías de Uso Dual;

XXXIII. Regulación: la Autorización de Importación o Exportación, emitido por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias o el Permiso Previo de Importación o Exportación, emitido por la Secretaría de Energía, según corresponda.

XXXIV. Regularización: la importación definitiva de las mercancías que se hubieran introducido al país sin haberlas sometido a las formalidades del despacho, o aquellas mercancías que hubieran excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales.

XXXV. Salvaguardias, el Sistema de contabilidad y control aplicado a los materiales nucleares, a efecto de verificar que no se produzca desviación alguna de dichos materiales de uso pacífico a la manufactura de armas nucleares u otros usos no autorizados;

XXXVI. Seguridad Física: son las medidas orientadas a impedir el acceso no autorizado, la pérdida, el robo y la transferencia no autorizada de los materiales radiactivos, materiales nucleares y combustibles nucleares que se encuentran sujetos a control regulatorio y las medidas dirigidas a proteger contra sabotaje las instalaciones y el transporte donde se ubiquen dichos materiales;

XXXVII. SENER: la Secretaría de Energía;

XXXVIII. Tarifa: la Tarifa contenida en el artículo 1o de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

XXXIX. Tecnología: la información específica necesaria para la fabricación, desarrollo y uso de las mercancías, la cual puede tomar la forma de información técnica o asistencia técnica;

XL. Transbordo: la descarga o cambio de medio de transporte de mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo entre el punto inicial de carga y el destino final de dichas mercancías;

XLI. Uso Final: el uso último de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo;

XLII. Usuario Final: Persona física o moral que en su carácter de comprador o consignatario, distinto del agente intermediario de la operación, y agente re-expedidor, recibirá y hará uso de las mercancías.

XLIII. Ventanilla Digital: la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, disponible en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

TÍTULO II. REGULACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA CNSNS

ARTÍCULO 4.- El presente Título tiene por objeto establecer medidas de control, mediante el requisito de autorización previa otorgada por la SENER por conducto de la CNSNS, a la importación y exportación de materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos, equipos generadores de radiación ionizante, equipos y bienes de uso dual, en materia nuclear y tecnología relacionada que sean susceptibles de desvío para la proliferación y fabricación de armas nucleares y de destrucción masiva, sin perjuicio de lo previsto por las demás disposiciones, nacionales o internacionales, que regulen otros permisos o controles a la exportación e importación de los objetos mencionados.

ARTÍCULO 5.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso a) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, siempre que se destinen a los regímenes de importación temporal o definitiva.

Las solicitudes de autorización de importación de las mercancías listadas en el inciso a) del Anexo I del presente Acuerdo, se deberán presentar en la Ventanilla Digital o en las oficinas de la CNSNS, en los términos que establece el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, a fin de que la CNSNS evalúe y dictamine si es procedente.

Los importadores podrán consultar las guías que aparecen en la página web de la CNSNS, a fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a importar.

ARTÍCULO 6.- La CNSNS podrá negar a los solicitantes las autorizaciones de importación a las mercancías descritas en el inciso a) del Anexo I del presente Acuerdo, en caso de que tenga conocimiento o se acredite que los solicitantes participaron en actividades ilícitas, incurrieron en falsedad de declaraciones, o bien, no cumplieron con los requisitos necesarios para asegurar un debido control sobre las importaciones.

ARTÍCULO 7.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, siempre que se destinen a los regímenes de exportación temporal o definitiva.

La transferencia de cualquier tecnología, programa informático (software) o bien intangible utilizado o asociado a cualquier mercancía incluida en el inciso b) del Anexo I y sus apéndices, para el desarrollo de cualquier actividad nuclear estará sujeta al requisito de autorización previa para exportación por parte de la CNSNS. Los controles de transferencia de tecnología no se aplicarán a la información de dominio público ni a la investigación científica básica.

No se aplicará el requisito de autorización previa de exportación de programas informáticos cuando éstos:

I. Estén usualmente a disposición del público por:

- a) Venderse comercialmente en puntos de venta minorista sin restricciones;
- b) Estar diseñados para ser instalados por el usuario sin necesidad de mayor ayuda del proveedor; o

II. Sean de dominio público.

La autorización de exportación para las mercancías listadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, incluirá, en su caso, la autorización de exportación para el mismo usuario final de la tecnología mínima requerida para la instalación, el funcionamiento, el mantenimiento y las reparaciones de la mercancía autorizada.

ARTÍCULO 8.- La salida del territorio nacional al extranjero de software, tecnologías o de bienes de uso dual relacionados con las mercancías reguladas y descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, incluyendo las transmisiones que contengan programas de procesamiento de datos o envío de datos o telecomunicaciones por medios electrónicos, fax, teléfono, transmisión satelital, o cualquier otro medio de comunicación, susceptibles de desvío, se asimilará a las operaciones de exportación y, por ende, el exportador deberá obtener un permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía, en términos del Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 9.- La exportación de materiales nucleares que no figuren en las listas del inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, estará sujeta a la presentación de la autorización de exportación en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que las mercancías que pretende exportar pueden ser objeto de desvío o destinarse total o parcialmente, para actividades relacionadas con la proliferación, o
- II. Cuando el país adquirente o el país de destino final esté sometido a un embargo por una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Si un exportador tiene conocimiento de que los materiales nucleares no figuran en las listas del inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, y pueden ser sujetos de desvío, deberá consultar a la SENER por conducto de la CNSNS, a fin de que ésta evalúe la consulta y determine lo procedente conforme a la fracción I del presente Artículo.

La SENER podrá proponer a la COCEX, la modificación del inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, previa propuesta de la CNSNS.

ARTÍCULO 10. - La expedición de las autorizaciones de exportación de las mercancías a que hace referencia el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, estará a cargo de la CNSNS, quien además será la autoridad competente para coordinar y administrar el sistema de control de exportaciones de las mercancías.

Tratándose de material nuclear, la CNSNS podrá otorgar la autorización de exportación únicamente cuando, con base en la información pública del OIEA, verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias.

En el caso de los bienes especificados en el Anexo II del Protocolo Adicional, la CNSNS otorgará la autorización de exportación cuando verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un protocolo adicional basado en el Modelo de protocolo adicional al (a los) acuerdo (s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, o en espera de ello, esté aplicando los correspondientes acuerdos de salvaguardias en cooperación con el OIEA, comprendida una disposición regional de contabilidad y control de materiales nucleares aprobada por la Junta de Gobernadores del OIEA.

En el caso de tecnología, programa informático (software) o bien intangible utilizado para las actividades del Anexo I del Protocolo Adicional, la CNSNS otorgará la autorización de exportación cuando verifique que el Estado Receptor ha puesto en vigor un protocolo adicional basado en el Modelo de protocolo adicional al (a los) acuerdo (s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, o en espera de ello, esté aplicando los correspondientes acuerdos de salvaguardias en cooperación con el OIEA, comprendida una disposición regional de contabilidad y control de materiales nucleares aprobada por la Junta de Gobernadores del OIEA.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del Artículo 24 del presente Acuerdo, las solicitudes de las autorizaciones de importación y de exportación a que se refieren los Artículos 5 y 7, se dictaminarán en la CNSNS.

ARTÍCULO 12.- Anexo a la presentación de la solicitud de autorización de exportación, el exportador deberá presentar ante la CNSNS, o bien, en la Ventanilla Digital, una Manifestación de Uso Final misma que deberá contener:

- I. El nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador;
- II. El nombre y la dirección de las personas físicas y/o morales localizadas en el extranjero a las cuales les serán exportadas las mercancías indicadas en el inciso b) del Anexo I presente Acuerdo;
- III. Descripción y cantidad de las mercancías a ser exportadas;
- IV. Giro o actividad industrial a la que se dedica el comprador o adquirente de las mercancías exportadas;

V. La descripción de las operaciones o actividades relacionadas con el Uso Final al que serán destinadas las mercancías exportadas;

VI. Destino Final en el cual se llevarán a cabo las operaciones o actividades relacionadas con el uso final de la mercancía exportada;

VII. En caso de que en la exportación intervenga un corredor, el exportador deberá adicionalmente proporcionar: la ubicación exacta de las mercancías; el nombre y dirección del corredor; e indicar si cuenta con autorización escrita o licencia de un país miembro de algún régimen de control de exportaciones para llevarla a cabo, y

VIII. Declaratoria expresa de las autoridades competentes del Estado Receptor de que la exportación propuesta o cualquier reexportación de la misma no será utilizada en actividades relacionadas con armas nucleares o dispositivos explosivos con material radiactivo, así como de dispersión de material radiactivo o del ciclo del combustible nuclear no sometida a Salvaguardias. Esta declaratoria no será requerida al exportador si el país de destino de estas mercancías es un Estado Parte del Grupo de Suministradores Nucleares, y

IX. Cuando las mercancías objeto de la exportación sean susceptibles de transbordo o tránsito en un tercer país, el solicitante deberá agregar una declaración bajo protesta de decir verdad señalando que dichas mercancías no serán desviadas a un uso, usuario o destino final distintos de los declarados.

ARTÍCULO 13.- En los casos en que el solicitante pretenda exportar las mercancías a que se refiere el Artículo 7 del presente Acuerdo para fines de reexportación, la CNSNS resolverá favorablemente la solicitud de autorización de exportación de las mercancías listadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, únicamente si el solicitante demuestra que el Estado Receptor aplica las mismas garantías que las exigidas por México para la exportación inicial.

ARTÍCULO 14.- La CNSNS autorizará la exportación únicamente cuando las autoridades competentes del Estado Receptor hayan otorgado garantías formales de que las mercancías exportadas no se utilizarán en alguna actividad relacionada con armas nucleares o dispositivos explosivos con material radiactivo, así como de dispersión de material radiactivo o del ciclo de combustible nuclear no sometida a Salvaguardias.

ARTÍCULO 15.- La CNSNS conservará un registro de corredores derivado de las manifestaciones de Uso Final presentadas e intercambiará dicho registro con otros Estados de conformidad con lo establecido en el Artículo Vigésimo Tercero del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16.- Las solicitudes de autorización de exportación de las mercancías listadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, se deberán presentar en la Ventanilla Digital o en las oficinas de la CNSNS, en los términos que establece el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, a fin de que la CNSNS evalúe y dictamine si es procedente.

Para las solicitudes de autorización de exportación, los exportadores podrán consultar las guías que aparecen en la página web de la CNSNS, a fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a exportar.

ARTÍCULO 17.- La CNSNS podrá negar el otorgamiento de la autorización de exportación, en los siguientes supuestos:

- I. Si el Estado receptor no es Parte de algún tratado o acuerdo internacional de no proliferación de armas nucleares jurídicamente vinculante;
- II. Si las mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, que se van a exportar no corresponden al uso final declarado o no es adecuado para el Usuario Final;
- III. Si las mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, que se van a exportar no se van a utilizar en la investigación sobre cualquier instalación de reprocesamiento o enriquecimiento o para el desarrollo, el proyecto, la fabricación, la construcción, la explotación, o el mantenimiento de la misma;
- IV. Si las acciones, declaraciones y políticas gubernamentales del Estado receptor son favorables a la proliferación de armas nucleares o si el Estado receptor incumple sus obligaciones internacionales en la esfera de la no proliferación;
- V. Si los Estados receptores han participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición de las mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo;

- VI. Si tiene conocimiento que el usuario final ha incurrido en Desvío;
- VII. Si hay razones para creer que existe riesgo de Desvío;
- VIII. Si existe algún riesgo de reexportaciones de las mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, o de cualquier reproducción de las mismas, debido a que el Estado receptor no haya establecido y mantenido controles nacionales de exportación y Reexportación apropiados y eficaces, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- IX. Si el país de destino no tiene suscritos acuerdos de salvaguardias con el OIEA;
- X. Que tratándose de combustibles o materiales nucleares, el Usuario Final no cuente con medidas eficaces de protección física para impedir su empleo y manipulación no autorizados;
- XI. Se acredite que los solicitantes participaron en el desvío de las mercancías descritas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, a usos finales o usuarios finales no autorizados, en actividades ilícitas, incurrieron en falsedad de declaraciones, o bien, no cumplieron con los requisitos necesarios para asegurar un debido control sobre las exportaciones;
- XII. Si el Estado Receptor no ha puesto en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias y un protocolo adicional basado en el Modelo de protocolo adicional al (a los) acuerdo (s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, o en espera de ello, esté aplicando los correspondientes acuerdos de salvaguardias en cooperación con el OIEA, comprendida una disposición regional de contabilidad y control de materiales nucleares aprobada por la Junta de Gobernadores del OIEA.

ARTÍCULO 18.- Cuando las solicitudes que presenten los interesados para el otorgamiento de una autorización de importación o de exportación, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la CNSNS deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la prevención; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

ARTÍCULO 19.- La CNSNS resolverá las solicitudes a que se refieren los Artículos Quinto y Séptimo del presente instrumento, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación.

La CNSNS podrá solicitar opinión al Comité, a efecto de que se pronuncie respecto de la conveniencia para emitir las autorizaciones de exportación, en cuyo caso el plazo para resolver la solicitud se extenderá veinte días hábiles adicionales.

ARTÍCULO 20.- El periodo de vigencia de las autorizaciones de importación o exportación a que se refieren los artículos 5 y 7 del presente ordenamiento, será de seis meses improrrogables.

ARTÍCULO 21.- Las autorizaciones otorgadas bajo el amparo del presente Título, serán canceladas en los siguientes casos:

- I. Si se transgreden las condiciones establecidas en el presente Título, respecto a las exportaciones o importaciones de las mercancías listadas en el Anexo I del presente ordenamiento;
- II. Si el exportador transgrede las obligaciones establecidas en la autorización de exportación o importación;
- III. En el caso de que se alteren las condiciones iniciales sobre las cuales se haya concedido la autorización de exportación o importación;
- IV. En el caso de que en la Manifestación de Uso Final o en la solicitud para el otorgamiento de la autorización de exportación se haya detectado omisión, alteración o falsedad en los datos aportados;
- V. Cuando el exportador o importador no cuenten con la documentación que ampare las operaciones de exportación e importación de las mercancías descritas en el Anexo I del presente Acuerdo; que los registros de sus operaciones de comercio exterior presenten inconsistencias con lo declarado en su solicitud para la expedición de la autorización de exportación o importación;
- VI. Cuando la CNSNS en el ejercicio de sus facultades, tenga conocimiento por cualquier medio que las exportaciones o importaciones de las mercancías descritas en el Anexo I del presente Acuerdo, no fueron destinadas al uso, usuario o Destino Final para el cual fue autorizada su exportación o importación;

- VII.** Que el domicilio fiscal o los domicilios declarados por el exportador e importador para el Destino Final de las mercancías descritas en el Anexo I del presente Acuerdo, sean inexistentes o no puedan localizarse por parte de la CNSNS, y
- VIII.** Cuando el Servicio de Administración Tributaria determine que el nombre o domicilio fiscal del destinatario o comprador en el extranjero, señalados en la autorización de exportación o importación o bien en los pedimentos o facturas, sean falsos o inexistentes.

ARTÍCULO 22.- Para efectos del Artículo anterior, la CNSNS iniciará de oficio el procedimiento de cancelación o suspensión de la autorización de importación o exportación, en cuanto tenga conocimiento de cualquiera de las causales de cancelación. Para iniciar el procedimiento referido, la CNSNS deberá notificar al titular de la autorización de importación o exportación la causal que motiva el inicio del procedimiento y notificará al Servicio de Administración Tributaria, de manera inmediata, los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de cancelación, a fin de que la misma sea suspendida hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento.

ARTÍCULO 23.- La CNSNS preparará y enviará a través de la SENER informes periódicos anuales para los Regímenes de Control de Exportaciones de los que México sea miembro y en los cuales la SENER sea responsable. Lo anterior, independientemente de los informes o reportes que cada dependencia deba hacer en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 24.- La CNSNS coordinará el intercambio de información y la transmisión electrónica de datos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal concernientes a las autorizaciones de exportación e importación de las mercancías descritas en el Anexo I del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25.- Las importaciones o exportaciones de materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos, equipos generadores de radiación ionizante, equipos y bienes de uso dual, en materia nuclear y tecnología relacionada, susceptibles de desvío que se realicen sin cumplir con las autorizaciones de importación o de exportación, correspondientes al objeto del presente Título, darán lugar a las sanciones administrativas contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley Aduanera, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, el Reglamento General de Seguridad Radiológica, o en cualquier otro instrumento normativo que sea aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal y administrativo que se prevén en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- La CNSNS podrá realizar la comprobación y verificación, para la acreditación de la aplicación de la normatividad que regula el presente Acuerdo, de importación y de exportación de los objetos regulados. Los permisionarios se obligan a poner a disposición de la CNSNS toda la documentación relacionada con el uso y manejo de las autorizaciones otorgadas, durante la vigencia de los mismos.

TÍTULO II. PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- El presente Título tiene por objeto: (i) establecer las mercancías que estarán sujetos a permiso previo por parte de la SENER, respecto de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos, (ii) brindar certeza jurídica respecto de las condiciones y regímenes aduaneros bajo los cuales podrán realizarse las operaciones de comercio exterior relacionadas con la importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos (iii) determinar las condiciones de cumplimiento que se deberán acreditar ante las autoridades competentes para obtener y mantener vigente los permisos previos de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos.

ARTÍCULO 28.- Las actividades de la SENER en materia de otorgamiento y supervisión de los permisos previos de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Atendiendo a la seguridad energética del país, al adecuado suministro de combustibles, y la soberanía energética del país, la SENER debe considerar el balance entre la oferta correspondiente a la producción nacional y las importaciones, y la demanda nacional y las exportaciones; así como el fortalecimiento de los niveles de almacenamiento de petrolíferos e hidrocarburos.

ARTÍCULO 29.- El permiso previo tiene por objeto ser una medida de restricción no arancelaria que regule las importaciones y exportaciones de petrolíferos e hidrocarburos con el propósito de controlar que las operaciones de comercio exterior no afecten la balanza energética, fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, así como prevenir y detectar prácticas de fraude aduanero y contrabando de las mercancías.

ARTÍCULO 30.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso a) del Anexo II del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, siempre que se destinen a los regímenes de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal.

ARTÍCULO 31.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso b) del Anexo II del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, siempre que se destinen a los regímenes de exportación definitiva y exportación temporal.

ARTÍCULO 32.- Las solicitudes de Permiso Previo de importación y de exportación de petrolíferos e hidrocarburos, así como la solicitud de prórroga correspondiente, deberán presentarse mediante la Ventanilla Digital de conformidad con el Anexo III del presente Acuerdo, en los términos que establezcan los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 33.- El solicitante del permiso de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos deberá manifestar al inicio del trámite dos cuentas de correo electrónico para que en todo momento se pueda tener comunicación válida con la SENER y expresar su conformidad para recibir información y notificaciones relacionadas con su solicitud o el permiso autorizado a través de las cuentas designadas. En caso de que exista modificación de las mismas, deberá informarlo a la SENER para su actualización.

ARTÍCULO 34.- La documentación presentada por el solicitante o permisionario, por la vía digital, se entenderá que es fiel reproducción de sus originales, lo que no obsta para que la SENER requiera la documentación en original o copia certificada para su cotejo, en caso de considerarlo necesario, o bien, solicite la ratificación de los documentos que estime conducentes.

ARTÍCULO 35.- El solicitante de permisos previos de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos podrá consultar en la página web de la SENER los formatos y requerimientos que deberá presentar con su solicitud, conforme al presente Acuerdo.

El permisionario autorizado por la SENER para llevar a cabo actividades de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos podrá consultar en la página web de la SENER los formatos de reportes que deberá presentar mensualmente.

ARTÍCULO 36.- La SENER en ejercicio de sus facultades de supervisión de los permisos previos de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos, y con la finalidad de determinar la política energética, podrá requerir a los solicitantes y/o permisionarios información adicional a la reportada.

ARTÍCULO 37.- La SENER en todo momento podrá solicitar a cualquier institución o dependencia información que le permita contar con elementos suficientes para determinar que el otorgamiento o vigencia de un permiso de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos contribuye a la seguridad energética y garantía de suministro de combustibles en territorio nacional.

ARTÍCULO 38.- La facultad de interpretación para efectos administrativos y/o aplicación en casos concretos, del presente acuerdo, corresponderá a la SENER y a la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II. PERMISOS PREVIOS

SECCIÓN I. REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 39.- Para obtener un Permiso Previo de importación de petrolíferos e hidrocarburos con una vigencia de un año, el solicitante deberá presentar su solicitud por escrito libre firmado por sí o a través de su representante o apoderado legal, mediante el cual exponga y acredite lo siguiente:

- I. En el caso de ser persona física acreditar que desarrolla actividades relacionadas con la actividad cuyo permiso previo solicita;
- II. En caso de ser persona moral, presentar el instrumento notarial que acredite la legal constitución de la empresa, que su objeto social está relacionado con la actividad cuyo permiso previo solicita, así como el poder otorgado al representante o apoderado legal del solicitante;
- III. Presentar cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes tanto del solicitante, y en su caso, identificación oficial de su representante o apoderado legal;
- IV. Presentar permiso de comercialización y/o transporte de la mercancía que pretende importar, otorgado por autoridad competente.

- En caso de que quien comercialice o transporte sea una persona distinta al solicitante deberá manifestar de quien se trata y acreditar que cuenta con el permiso vigente expedido por autoridad competente para desarrollar la actividad, así como acreditar la relación comercial con ese tercero;
- V. Señalar los medios por los que se va a transportar la mercancía que se pretende importar desde que se reciba por parte de su proveedor y hasta la entrega a sus clientes y/o usuarios finales, en su caso; así como la ubicación física de las instalaciones o equipos de almacenamiento, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribución o de expendio en donde se recibirán;
 - VI. Señalar el uso y destino final que tendrá la mercancía objeto del permiso;
 - VII. Presentar escrito libre en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, fiscales y aduaneras que le permitan desarrollar la actividad de comercio exterior solicitada con la finalidad de que pueda hacer buen uso del Permiso Previo;
 - VIII. Anexar el contrato celebrado con el o los laboratorios acreditados y aprobados por la CRE o con los laboratorios extranjeros registrados ante la Secretaría de Economía, según corresponda, para acreditar la calidad del combustible en términos de la regulación vigente;
 - IX. Presentar una relación que contenga el nombre, domicilio, y datos de identificación de los proveedores de la mercancía a importar; asimismo, anexar el documento que acredite la relación contractual vigente con los mismos, o bien, la facturación previa, que sustente el volumen solicitado respecto del producto a importar; o en caso de no contar con antecedentes de importación, deberá exhibir documento de intención de compra de los clientes que le permita justificar el volumen solicitado;
 - X. Señalar el uso y destino final que tendrán las mercancías que pretende importar;
 - XI. La relación que contenga el nombre, denominación o razón social, domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes de al menos dos de sus principales clientes, y acreditar la relación con dichos clientes con el contrato, factura de compra, contrato de suministro y/o carta de intención, indicando el volumen del producto que planea vender o usar durante la vigencia del permiso;
 - XII. Presentar una proyección mensual del costo de internación y del volumen de mercancía que pretendería importar durante la vigencia del permiso, y
 - XIII. En el caso de que el importador sea titular de permisos de comercialización y/o distribución que le permitan vender gasolina, diésel o turbosina a estaciones de servicio o usuarios finales, deberá acreditar documentalmente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos vigente.

Cuando el interesado presente toda la información y documentación requerida en el presente Artículo, pero no justifique el volumen solicitado, la SENER en caso de otorgar el permiso solicitado podrá ajustar el volumen al que considere acreditado.

En el caso de que el interesado pretenda obtener un permiso previo de importación de petrolíferos de llenado inicial o de prueba, deberán acreditar que se trata de empresas que utilizan combustible con requerimientos especiales de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas en el país al que exportarán los vehículos automotores, o bien que comercializarán producto con especificaciones técnicas especiales en razón de la relación comercial que tiene con armadoras de vehículos que se exportarán.

ARTÍCULO 40.- Para obtener un Permiso Previo de importación de petrolíferos e hidrocarburos con una vigencia de cinco años, el solicitante deberá cumplir con los requisitos previstos para llevar a cabo la actividad por un año, además de demostrar que:

- I. Sus compromisos contractuales tendrán duración al menos de cinco años, y
- II. Cuenta con infraestructura de almacenamiento y/o transporte de la mercancía solicitada, que está desarrollando nueva o expandiendo la que ya tiene, para lo cual deberá remitir las constancias que lo acrediten, así como el permiso de la actividad en la industria de hidrocarburos correspondiente otorgado por autoridad competente.

Cuando el interesado presente toda la información y documentación requerida en el presente numeral, pero no justifique el volumen solicitado, la SENER en caso de otorgar el permiso solicitado podrá ajustar el volumen al que considere acreditado.

SECCIÓN II. REQUISITOS PARA LA EXPORTACIÓN DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 41.- Para obtener un permiso previo de exportación de petrolíferos e hidrocarburos con una vigencia de un año, se deberá presentar solicitud mediante un escrito libre firmado por sí o a través de su representante o apoderado legal, mediante el cual exponga y acredite lo siguiente:

- I. En caso de ser persona física acreditar que desarrolla actividades relacionadas con la actividad cuyo permiso previo solicita;
- II. En caso de ser persona moral, presentar el instrumento notarial que acredite la legal constitución de la empresa, que su objeto social está relacionado con la actividad cuyo permiso previo solicita, así como el poder otorgado al representante o apoderado legal del solicitante;
- III. Presentar cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del solicitante, y en su caso, de su representante o apoderado legal, así como identificación oficial de este último;
- IV. Presentar el permiso de transporte o distribución de la mercancía que pretende exportar, emitido por la autoridad competente;
- V. Señalar los medios por los que se va a transportar la mercancía que se pretende exportar desde su producción y hasta el punto de salida de territorio nacional, cualquiera que sea su régimen aduanero; y en su caso acreditar la relación comercial con un tercero que lleve a cabo dicha actividad;
- VI. Presentar escrito libre en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, fiscales y aduaneras que le permitan desarrollar la actividad de comercio exterior solicitada con la finalidad de que pueda hacer buen uso del Permiso Previo;
- VII. La relación que contenga nombre, denominación o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del o los proveedores de la mercancía a exportar, así como el documento con el que acredite esa relación comercial, de manera enunciativa más no limitativa, facturas de compra, contrato de suministro, y/o carta de intención; indicando el volumen del producto que planea adquirir durante la vigencia de permiso;
- VIII. La relación que contenga el volumen que planea vender cada mes durante la vigencia del permiso solicitado y acreditar su relación comercial al menos con dos de sus principales clientes;
- IX. Señalar el uso y país de destino final que tendrán las mercancías que pretende exportar;
- X. Presentar una proyección mensual del volumen de mercancía que pretendería exportar durante la vigencia del permiso, y demostrar que la pretendida exportación no impactará el suministro en territorio nacional, y
- XI. Para el caso de exportación de gas natural en estado gaseoso, los solicitantes deberán indicar la logística de los gasoductos que emplearán para transportar dicho hidrocarburo, es decir, incluir los puntos de origen y destino, así como los de internación, y el sentido en el que fluirá el hidrocarburo que pretenden exportar.

Cuando el interesado presente toda la información y documentación requerida en el presente numeral, pero no justifique el volumen solicitado, la SENER en caso de otorgar el permiso solicitado podrá ajustar el volumen al que considere acreditado.

ARTÍCULO 42.- Para obtener un permiso previo de exportación de petrolíferos e hidrocarburos con una vigencia de cinco años, el solicitante deberá cumplir con los requisitos previstos para llevar a cabo la actividad por un año, además de demostrar que:

- I. Sus compromisos contractuales tendrán duración al menos de cinco años, y
- II. Cuenta con infraestructura de almacenamiento y/o transporte de la mercancía solicitada, que está desarrollando nueva o expandiendo la que ya tiene, para lo cual deberá remitir las constancias que lo acrediten, así como el permiso de la actividad en la industria de hidrocarburos correspondiente otorgado por autoridad competente.

Cuando el interesado presente toda la información y documentación requerida en el presente numeral, pero no justifique el volumen solicitado, la SENER en caso de otorgar el permiso solicitado podrá ajustar el volumen al que considere acreditado.

SECCIÓN III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 43.- El interesado deberá presentar su solicitud de permiso previo de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos por los medios y bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, además, deberá anexar las constancias que justifiquen sus manifestaciones y el cumplimiento de requisitos que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 44.- La SENER integrará un expediente con la respectiva solicitud del permiso previo que se identificará con el número solicitud que arroje la Ventanilla Digital.

ARTÍCULO 45.- Dentro de los primeros cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, sin que la SENER hubiera realizado alguna prevención, la solicitud se entenderá por admitida a trámite, sin que de ninguna forma pueda entenderse que el permiso se ha otorgado.

Si durante el periodo referido la SENER identifica que aquella solicitud resulta incompleta o irregular, se realizará una prevención por escrito para que se subsane por el interesado en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a su notificación; transcurrido el plazo fijado sin que se desahogue la prevención en tiempo y forma, se desechará el trámite.

En caso de que se haya prevenido al interesado, el plazo para la emisión de la resolución del permiso previo de importación o de exportación respectivo, se suspenderá, y se reanudará a partir del día siguiente a aquel en que el interesado desahogue la prevención.

ARTÍCULO 46.- Para resolver sobre la solicitud del permiso previo se deberá integrar un expediente el cual podrá ser consultado por el interesado, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, mismo que contendrá:

- I. La opinión de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a sus facultades identifique si la autorización del permiso solicitado pudiera generar afectación a las finanzas públicas del país o a los bienes que solicita importar o exportar o detrimento al Estado en relación con el cumplimiento de la normatividad de la materia.
- II. La opinión de la Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía sobre la suficiencia de la producción nacional tratándose de importaciones, o sobre la insuficiencia en dicha producción respecto de exportaciones, pudiendo consultar a otras dependencias del gobierno federal, a empresas productivas del Estado, o a las asociaciones de empresas de la industria de la mercancía solicitada;
- III. Las razones y fundamento jurídico que sustente la determinación de otorgar o rechazar el permiso previo solicitado, para lo cual se deberá tomar en consideración el análisis del Balance energético correspondiente que realice la SENER, las condiciones de seguridad energética y garantía de suministro del petrolífero e hidrocarburo en territorio nacional.

No podrá ser otorgado el permiso solicitado, en caso de que del análisis de la SENER se advierta la existencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando el solicitante participe en actividades ilícitas, determinado por autoridad competente, o incurra en falsedad de declaraciones ante esta dependencia;
- b) Cuando la SENER identifique un incumplimiento a la normatividad aplicable en materia energética, aduanera o fiscal que atente contra la seguridad y soberanía energéticas en relación con la actividad de comercio exterior cuyo permiso previo se esté solicitando, o
- c) Cuando del análisis del Balance energético se identifique una afectación a la seguridad energética o la garantía de suministro de combustibles en territorio nacional.

SECCIÓN IV. OTORGAMIENTO DEL PERMISO PREVIO

ARTÍCULO 47.- La SENER emitirá la resolución de otorgamiento o rechazo dentro de los doce días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud; transcurrido el plazo antes señalado, si no obra notificación del otorgamiento del permiso, éste se entenderá negado y quedarán a salvo los derechos del interesado para presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 48.- Cuando derivado del análisis realizado por la SENER se resuelva conceder un permiso para realizar la importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos deberá hacerse constar por oficio y señalarse el número de permiso respectivo. Dicho permiso será nominativo e intransferible.

ARTÍCULO 49.- Los datos de los permisos de importación y de exportación, así como sus modificaciones, serán enviados por medios electrónicos al Sistema Automatizado Aduanero Integral de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que los titulares de un permiso de importación o de exportación puedan realizar las operaciones correspondientes en cualquiera de las aduanas del país.

Para efectos de este punto, el país de procedencia, origen o destino contenido en el permiso de importación o exportación correspondiente, tendrá un carácter indicativo, por lo que éste será válido aun cuando el país señalado sea distinto del que sea procedente, originario o se destine, por lo que el titular del permiso correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

Asimismo, el valor y precio unitario contenidos en el permiso de importación o exportación correspondiente, tendrán un carácter indicativo, por lo que serán válidos aun cuando el valor y el precio unitario sean distintos del que se declare en la aduana, por lo que el titular del permiso correspondiente no requerirá la modificación de la misma para su validez.

SECCIÓN V. PRÓRROGA DE LOS PERMISOS PREVIOS

ARTÍCULO 50.- El Permiso previo de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos podrá prorrogarse una vez agotado su volumen o concluida su vigencia. Para ello, el permisionario deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar su solicitud de prórroga ante la Ventanilla Digital con cuando menos doce días hábiles de anticipación a que concluya la vigencia del mismo, con el objetivo de mantener continuidad en las operaciones, en el entendido de que la falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga, y
- II. Acreditar que cumplió las condiciones manifestadas en su solicitud del permiso previo que pretende prorrogar, por cuanto hace a sus proveedores, clientes, logística, punto de internación o de salida y proyecciones volumétricas, cuya valoración determinó el otorgamiento del permiso; o bien, justificar las diferencias acontecidas.

ARTÍCULO 51.- El permiso previo otorgado por un año podrá prorrogarse hasta por dos ocasiones más con la misma vigencia.

ARTÍCULO 52.- El permiso previo otorgado por cinco años podrá prorrogarse por una sola ocasión por la misma vigencia.

ARTÍCULO 53.- En ambos casos, la SENER realizará una revisión del volumen solicitado, tomando en consideración el uso del permiso agotado o concluido, la vigencia de las circunstancias y condiciones por las cuales se concedió el permiso que se pretende prorrogar, y verificará que no exista alguno de los impedimentos para otorgar un permiso previo conforme a lo señalado en el artículo 46.

Los plazos considerados para el otorgamiento inicial del permiso serán aplicables para la solicitud de prórroga del mismo.

ARTÍCULO 54.- En caso de ser rechazada la prórroga del permiso solicitado, no es obstáculo para que el interesado, de considerarlo oportuno, pueda presentar una nueva solicitud de permiso previo.

CAPÍTULO III. CAUSAS DE TERMINACIÓN, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DEL PERMISO PREVIO

ARTÍCULO 55.- El permiso previo terminará cuando se actualiza alguna de las causas siguientes:

- I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el Permiso Previo o de la prórroga otorgada;
- II. Renuncia del permisionario, siempre que no se afecten derechos de terceros;
- III. Caducidad;
- IV. Revocación;
- V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del permisionario, y
- VII. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente.

ARTÍCULO 56.- El permiso previo de importación o de exportación con una vigencia de un año caducará si no se utiliza por más de treinta días naturales consecutivos.

ARTÍCULO 57.- El permiso previo de importación o de exportación con vigencia de cinco o veinte años caducará si los titulares de las mismos no ejercen los derechos conferidos o realizan el objeto del permiso previo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales, sin causa justificada; la cual, en su caso, deberá hacerse del conocimiento de la SENER.

ARTÍCULO 58.- Previamente a que el permisionario se ubique en alguna de las hipótesis de caducidad previstas en los artículos 56 y 57, deberá presentar a la SENER la justificación que acredite las razones por las que no ha realizado la actividad objeto del permiso. Lo anterior, con la finalidad de que dentro de los diez días hábiles siguientes a que presente su justificación, esta dependencia determine si se considera causa suficiente y razonable aquella expuesta por el permisionario, siempre que no se afecte al suministro en territorio nacional, lo cual le permitirá continuar usando el permiso previo otorgado.

En caso contrario, o bien cuando dicha justificación no sea presentada de manera oportuna, operará la caducidad del permiso, por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 59.- El permiso previo de importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos, será revocado por la SENER, en los siguientes casos:

- I. Cuando se tenga evidencia de que el permisionario:
 - a) Participó en actividades ilícitas relacionadas con el objeto del permiso otorgado, determinado por autoridad competente;
 - b) Que el permisionario incurrió en falsedad de declaraciones, o
 - c) Que el permisionario presentó documentos o datos falsos para obtener el permiso previo.
- II. Cuando la SENER cuente con evidencia del mal uso del permiso previo, entendiéndose actualizado, de manera enunciativa mas no limitativa, ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas, fiscales, aduaneras o de comercio exterior que le impidan ejercer los derechos del permiso previo, o bien realizar el objeto del mismo;
- III. Si se transgreden las condiciones establecidas por el presente Acuerdo, respecto de las exportaciones o importaciones de los petrolíferos e hidrocarburos sujetos a permiso previo;
- IV. Si el permisionario transgrede las condiciones establecidas en el permiso previo de importación o de exportación;
- V. En el caso de que se alteren las condiciones iniciales sobre las cuales se haya concedido el permiso previo de importación o de exportación;

Cuando los titulares de un permiso previo omitan informar cualquier cambio o actualización respecto de las condiciones sobre las cuales se les otorgó el permiso correspondiente, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa las modificaciones a los estatutos sociales y composición accionaria o social.
- VI. Cuando la autoridad competente acredite que el permisionario no cuenta con la documentación que ampare la legal introducción o extracción del país de dichas mercancías o que los registros de sus operaciones de comercio exterior presenten inconsistencias con lo declarado en su solicitud para la expedición del permiso previo de importación o de exportación.
- VII. En el caso de que, en cualquier momento durante la vigencia del permiso, se identifique la omisión, alteración o falsedad en los datos aportados en relación con el uso final manifestado en la solicitud para el otorgamiento de permiso previo para llevar a cabo la actividad de importación y exportación;
- VIII. Cuando el Servicio de Administración Tributaria informe que el nombre o domicilio fiscal del destinatario o comprador en el extranjero, señalados en la autorización de exportación o importación o bien en los pedimentos o facturas, sean falsos o inexistentes.
- IX. En general cualquier incumplimiento sin causa justificada a la normatividad aplicable en materia energética, que atente contra la seguridad y soberanía energéticas, determinado por autoridad competente.

ARTÍCULO 60.- En aras de garantizar la seguridad energética y proteger el interés público, la SENER iniciará de oficio el procedimiento de revocación del permiso previo de importación o de exportación petrolíferos e hidrocarburos, en cuanto tenga conocimiento de la probable actualización de cualquiera de las causales de revocación.

ARTÍCULO 61.- La SENER deberá notificar al titular del permiso previo de importación o de exportación de petrolíferos e hidrocarburos la causal que motiva el inicio del procedimiento y a su vez notificará al Servicio de Administración Tributaria, de manera inmediata, los hechos que lo motivaron a fin de que el permiso previo sea suspendido hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento.

ARTÍCULO 62.- Se concederá un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que el titular del Permiso Previo de importación o de exportación exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca por escrito las pruebas con que cuente. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se otorgará un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, para que en su caso el titular del permiso formule los alegatos que a su derecho convenga. Transcurrida dicha etapa, la SENER emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 63.- La SENER en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del inicio de procedimiento, determinará si la causal de revocación fue desvirtuada o confirmará la procedencia de la revocación, debiendo notificar su determinación al titular del permiso de importación o de exportación.

En caso de que el permisionario no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, se procederá resolver la revocación correspondiente, notificándola al titular del permiso de importación o de exportación dentro de un plazo no mayor a diez días.

ARTÍCULO 64.- En ningún caso procederá el otorgamiento de un permiso previo para importación o exportación de petrolíferos e hidrocarburos, cuando el solicitante haya sido objeto de dos o más procedimientos en los que se haya determinado la revocación de los permisos. Lo anterior, en relación con el producto solicitado.

Las sanciones a que se refiere este punto se impondrán independientemente de las que correspondan en los términos de la legislación penal, fiscal y administrativa aplicable.

CAPÍTULO IV. SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 65.- Los interesados que hayan obtenido un permiso previo, deberán presentar mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del mes que corresponda, el reporte que se encuentra disponible en archivo descargable en formato excel en la página electrónica de la SENER.

Lo anterior, de acuerdo con los formatos anexos que correspondan según la vigencia de su permiso, mercancía autorizada y uso de la misma.

Dicho reporte será enviado a través de la dirección de correo electrónico reportes@energia.gob.mx

En el caso de que el permisionario importe petrolíferos de llenado inicial o de prueba, además deberán presentar el reporte respectivo de que se trata de empresas que utilizan combustible con requerimientos especiales de acuerdo con las especificaciones técnicas previstas en el país al que exportarán los vehículos automotores, o bien que comercializarán producto con especificaciones técnicas especiales en razón de la relación comercial que tiene con armadoras de vehículos que se exportarán.

ARTÍCULO 66.- El permisionario actuará en todo momento en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y en la normatividad aplicable en materia energética, tributaria, aduanera y de comercio exterior relacionada con la realización del objeto del permiso previo otorgado, caso contrario será sancionado con la revocación del permiso previo otorgado.

ARTÍCULO 67.- El incumplimiento de cualquier obligación prevista en este acuerdo será sancionado tomando en cuenta la gravedad de la falta, conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la Ley de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 68.- Con independencia de lo previsto en el numeral anterior, las importaciones o exportaciones de las mercancías objeto del presente Acuerdo que no se realicen en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera, y la Ley de Hidrocarburos, o en cualquier otro instrumento normativo que resulte aplicable a la actividad permitida será sancionada según corresponda en cada caso concreto; sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, fiscal y administrativo que se prevén en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- Los titulares de permisos previos deberán informar cualquier cambio o actualización respecto de las condiciones sobre las cuales se les otorgó el permiso correspondiente, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa las modificaciones a los estatutos sociales y composición accionaria o social.

TÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 70.- La SENER, en coordinación con la COCEX, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, para lo que se modificarán los anexos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 71.- En lo no previsto en el presente Acuerdo en materia de actos, procedimientos y resoluciones administrativas será aplicable en lo conducente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como sus disposiciones supletorias.

ARTÍCULO 72.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la exportación e importación de las mercancías descritas en el presente Acuerdo, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- En el caso de las mercancías incluidas en las fracciones arancelarias 2710.12.99.02 y 2710.19.99.05, así como las fracciones arancelarias 2711.12.01, 2711.13.01, 2711.14.01 y 2902.20.01, los solicitantes contarán con un plazo de sesenta días para poder llevar a cabo su solicitud de permiso de importación correspondiente, contados a partir de que para tal efecto se establezca la reanudación de los plazos y términos de la Secretaría de Energía, suspendidos conforme al Acuerdo por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2020, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión oficial los días 17 y 30 de abril y 29 de mayo del 2020. En tanto, se podrán seguir importando dichas mercancías sin necesidad del permiso a que se refiere el presente Acuerdo.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, y sus respectivos acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012, el 18 de junio de 2012 y el 2 de marzo de 2016; así como el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, y sus respectivos acuerdos modificatorios, publicados en el mismo órganos de difusión el 30 de diciembre de 2015, el 8 de septiembre de 2017, el 4 de diciembre de 2017 y el 22 de febrero de 2019.

CUARTO.- Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. La correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020, será de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020.

QUINTO.- El permiso previo de importación o exportación de hidrocarburos o petrolíferos que se haya iniciado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo se continuará sustanciando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

SEXTO.- El Permiso Previo de importación o exportación de petrolíferos o hidrocarburos que haya sido otorgado por la Secretaría de Energía antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, será válido hasta que concluyan su vigencia, de igual forma, los derechos y obligaciones derivados de los mismos se registrarán conforme a la normatividad aplicable a la fecha de su emisión.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.- Firma en suplencia por ausencia de la Secretaria de Energía en términos del artículo 48, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, el Subsecretario de Hidrocarburos, **Miguel Ángel Maciel Torres.-** Rúbrica.

ANEXO I

- a) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se enlistan, se sujetan al requisito de autorización por parte de la SENER, por conducto de la CNSNS, en los términos del trámite y formato siguientes:

HOMOCLAVE	FORMATO
CNSN-00-002-A	Autorización de Comercio Exterior de Fuentes de Radiación Ionizante.
I/MR/01	Solicitud para obtener la autorización de importación de material radiactivo.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	
00	Minerales de uranio y sus concentrados.	
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.	
00	Minerales de torio y sus concentrados.	
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	Únicamente: Uranio natural y sus compuestos químicos o concentrados; metal, aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural; excepto: cantidades inferiores a 500 kilogramos de uranio natural, considerando las exportaciones efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario y cantidades que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos.
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	Únicamente: Uranio enriquecido en U 235 o 233 y sus compuestos; plutonio 239 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o 233, plutonio 239 o compuestos de estos productos, cualquier material que contenga uno o varios de estos elementos.
00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural; excepto: plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%. El plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de dichos elementos, que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como elementos sensores en instrumentos o en cantidades menores a 50 gramos efectivos.
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	Únicamente: Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos químicos o concentrados; metal, aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos; excepto: cantidades inferiores a 1,000 kilogramos de uranio empobrecido e inferiores a 1,000 kilogramos de torio, considerando las exportaciones efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario.
00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
2844.40.03	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	
00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	Únicamente: Deuterio, agua pesada
00	Agua pesada (óxido de deuterio).	(óxido de deuterio) y cualquier otro compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5,000, para su utilización en un reactor nuclear, en cantidades que excedan de 200 kg de átomos de deuterio, para un mismo país destinatario dentro de un mismo periodo de 12 meses.
3801.10.01	Barras o bloques.	Únicamente: Grafito con un nivel de
00	Barras o bloques.	pureza superior a 5 partes por millón de equivalente de boro y con una densidad superior a 1.5 g/cm ³ . El equivalente de boro (BE) puede determinarse experimentalmente o se calcula como la suma de BE _Z para impurezas (excluido el BE _{carbono} dado que el carbono no se considera una impureza) incluido el boro, donde: BE _Z (ppm) = CF x concentración del elemento Z (en ppm); CF es el factor de conversión: (σ _Z x A _B) dividido por (σ _B x A _Z); σ _B y σ _Z son las secciones eficaces de captura de neutrones térmicos (en barnios) para el boro natural y el elemento Z, respectivamente; y A _B y A _Z son las masas atómicas del boro natural y del elemento Z, respectivamente.
3801.10.99	Los demás.	Únicamente: Grafito, en forma de
00	Los demás.	semimanufactura, con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de equivalente de boro y con una densidad superior a 1.5 g/cm ³ . El equivalente de boro (BE) puede determinarse experimentalmente o se calcula como la suma de BE _Z para impurezas (excluido el BE _{carbono} dado que el carbono no se considera una impureza) incluido el boro, donde: BE _Z (ppm) = CF x concentración del elemento Z (en ppm); CF es el factor de conversión: (σ _Z x A _B) dividido por (σ _B x A _Z); σ _B y σ _Z son las secciones eficaces de captura de neutrones térmicos (en barnios) para el boro natural y el elemento Z, respectivamente; y A _B y A _Z son las masas atómicas del boro natural y del elemento Z, respectivamente.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
9022.19.01	Para otros usos.	Únicamente: Dispositivos generadores de radiación ionizante, excepto los destinados para el diagnóstico médico.
00	Para otros usos.	
9022.21.02	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	Únicamente: Bombas de cobalto.
00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	Nota: También se conoce como Unidad de Teleterapia.
9022.90.99	Los demás.	Únicamente: Unidades generadoras de radiación ionizante; aceleradores para uso médico e industrial y/o Generadores de rayos X de descarga por destello o aceleradores por impulso de electrones que tengan alguno de los siguientes conjuntos de características: 1) a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 500 keV pero inferior a 25 MeV; y b. factor de mérito (K) igual o superior a 0.25, o 2) a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 25 MeV; y b. pico de potencia superior a 50 MW.
01	Unidades generadoras de radiación.	
99	Los demás.	

- b) Los minerales radiactivos, combustibles nucleares y material nuclear al que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, así como los materiales nucleares derivados o producidos a consecuencia del uso de materiales nucleares y las mercancías clasificadas las fracciones arancelarias de la Tarifa descritas a continuación, se sujetan al requisito de autorización previa por parte de la SENER, por conducto de la CNSNS, en los términos del trámite y formato siguientes:

HOMOCLAVE	FORMATO
CNSN-00-002-B	Autorización de Comercio Exterior de Fuentes de Radiación Ionizante.
I/MR/02	Solicitud para obtener la autorización de exportación de material radiactivo.

ANEXO A
LISTA INICIAL CITADA EN LAS DIRECTRICES
MATERIALES Y EQUIPO

1. Materiales básicos y materiales fisiónables especiales

Según se define en el artículo XX del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica:

1.1. “Materiales básicos”

Se entiende por “materiales básicos” el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad.

1.2. “Materiales fisiónables especiales”

i) Se entiende por “materiales fisiónables especiales” el plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados; y los demás materiales fisiónables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión “materiales fisiónables especiales” no comprende los materiales básicos.

ii) Se entiende por “uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233” el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural.

Ahora bien, para los fines de las presentes Directrices, los artículos especificados en el siguiente apartado a) y las exportaciones de “materiales básicos” o “materiales fisiónables especiales” efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario en cantidades inferiores a los límites especificados en el siguiente apartado b) no deberán incluirse:

a) Plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%.

“Materiales fisiónables especiales” que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como elementos sensores en instrumentos; y “Materiales básicos” que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos.

b) Material fisiónable especial 50 gramos efectivos;
Uranio natural 500 kilogramos;
Uranio empobrecido 1,000 kilogramos;
Torio 1,000 kilogramos.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	
00	Minerales de uranio y sus concentrados.	
<hr/>		
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.	
00	Minerales de torio y sus concentrados.	
<hr/>		
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	Únicamente: Uranio natural y sus compuestos químicos o concentrados; metal, aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural; excepto: cantidades inferiores a 500 kilogramos de uranio natural, considerando las exportaciones efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario y cantidades que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos.
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	

<p>2844.20.01</p>	<p>Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.</p>	<p>Únicamente: Uranio enriquecido en U 235 o 233 y sus compuestos; plutonio 239 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o 233, plutonio 239 o compuestos de estos productos, cualquier material que contenga uno o varios de estos elementos.</p>
<p>00</p>	<p>Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.</p>	<p>Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural; excepto: plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%. El plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de dichos elementos, que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como elementos sensores en instrumentos o en cantidades menores a 50 gramos efectivos.</p>
<p>2844.30.01</p>	<p>Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.</p>	<p>Únicamente: Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos químicos o concentrados; metal, aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos; excepto: cantidades inferiores a 1,000 kilogramos de uranio empobrecido e inferiores a 1,000 kilogramos de torio, considerando las exportaciones efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario.</p>
<p>00</p>	<p>Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.</p>	<p>Se entiende por "uranio empobrecido en los isótopos 235 o 233" el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea menor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural; excepto: plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%. El plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de dichos elementos, que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como elementos sensores en instrumentos o en cantidades menores a 50 gramos efectivos.</p>

2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	
00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	

ANEXO B

ACLARACIONES DE DIVERSOS CONCEPTOS QUE FIGURAN EN LA LISTA INICIAL

1. Reactores nucleares y equipo especialmente diseñado preparado y componentes para los mismos.

1.1. Reactores nucleares completos.

Reactores nucleares capaces de funcionar de manera que se pueda mantener y controlar una reacción de fisión en cadena autosostenida, excluidos los reactores de energía nula, quedando definidos estos últimos como aquellos reactores con un índice teórico máximo de producción de plutonio no superior a 100 gramos al año.

NOTA EXPLICATIVA:

Un "reactor nuclear" comprende fundamentalmente todos los dispositivos que se encuentran en el interior de la vasija del reactor o que están conectados directamente con ella, equipo que regula el nivel de potencia en el núcleo, y los componentes que normalmente contienen el refrigerante primario del núcleo del reactor o que están directamente en contacto con dicho refrigerante o lo regulan.

No se pretende excluir a los reactores que podrían razonablemente ser susceptibles de modificación para producir cantidades considerablemente superiores a 100 gramos de plutonio al año. Los reactores diseñados para funcionar en régimen continuo a niveles considerables de potencia no se consideran como "reactores de energía nula" cualquiera que sea su capacidad de producción de plutonio.

EXPORTACIONES:

La exportación del conjunto completo de partidas principales comprendidas dentro de este concepto tendrá lugar únicamente de conformidad con los procedimientos expuestos en las Directrices. Las partidas individuales de equipo comprendidas dentro de este concepto funcionalmente definido, que habrán de exportarse únicamente de conformidad con los procedimientos expuestos en las Directrices, se enumeran en los párrafos 1.2. a 1.10. El gobierno se reserva el derecho de aplicar los procedimientos expuestos en las Directrices a otros elementos de equipo comprendidos dentro de este concepto funcionalmente definido.

1.2. Vasijas de reactores nucleares

Vasijas metálicas, o piezas importantes fabricadas en taller para las mismas, realmente diseñadas o preparadas para contener el núcleo de un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1., así como los dispositivos interiores del reactor, conforme se definen en el siguiente párrafo 1.8.

NOTA EXPLICATIVA:

La tapa de la vasija del reactor queda comprendida en el concepto indicado en el párrafo 1.2. como pieza importante fabricada en taller para una vasija de reactor.

1.3. Máquinas para la carga y descarga del combustible en los reactores nucleares.

Equipo de manipulación especialmente diseñado preparado para insertar o extraer el combustible en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1.

NOTA EXPLICATIVA:

Con las partidas de equipo anteriormente indicadas, es posible cargar el combustible con el reactor en funcionamiento o utilizar características de disposición o aleación técnicamente complejas que permitan realizar operaciones complicadas de carga de combustible con el reactor parado, tales como aquellas en las que normalmente no es posible la visión directa del combustible o el acceso a este.

1.4. Barras y equipo de control para reactores nucleares

Barras especialmente diseñadas o preparadas, estructuras de apoyo suspensión de las mismas, mecanismos de accionamiento de barras o tubos de guía de barras para el control del proceso de fisión, en un reactor nuclear conforme se le define en el anterior párrafo 1.1.

1.5. Tubos de presión de reactores nucleares

Tubos especialmente diseñados o preparados para contener los elementos combustibles y el refrigerante primario, en un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo 1.1, a una presión de trabajo superior a 50 atmósferas.

1.6. Tubos de circonio

Circonio metálico y aleaciones de circonio en forma de tubos o conjuntos de tubos, y en cantidades que excedan a 500 kg para cualquier país receptor y en cualquier período de 12 meses, especialmente diseñados o preparados para su utilización en un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo 1.1., en los que la razón hafnio/circonio sea inferior a 1:500 partes en peso.

1.7. Bombas de refrigerante primario

Bombas especialmente diseñadas o preparadas para hacer circular el refrigerante primario de reactores nucleares conforme a lo que se les define en el anterior párrafo 1.1.

NOTA EXPLICATIVA:

Las bombas especialmente diseñadas o preparadas pueden comprender sistemas complejos de estanqueidad sencilla o múltiple para impedir las fugas del refrigerante primario, bombas de rotor blindado y bombas con sistemas de masa inercial. Esta definición abarca las bombas conformes con la subsección NB (componentes de la Clase 1) de la sección III, División I, del Código de la American Society of Mechanical Engineers (ASME), o normas equivalentes.

1.8. Dispositivos interiores de reactores nucleares

"Dispositivos interiores de reactores nucleares" especialmente diseñados o preparados para su empleo en un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo 1.1, incluidas las estructuras de soporte para el núcleo, ensambles de combustible, blindajes térmicos, placas deflectoras, placas para el reticulado del núcleo y las placas difusoras.

NOTA EXPLICATIVA:

Los "dispositivos interiores de reactores nucleares" son estructuras importantes dentro de la vasija del reactor que tienen una o varias funciones, tales como servir de soporte al núcleo, mantener la aleación del combustible, dirigir el flujo del refrigerante primario, proporcionar blindaje radiológico para la vasija del reactor y guiar la instrumentación intranuclear.

1.9. Intercambiadores de calor

Intercambiadores de calor (generadores de vapor) especialmente diseñados o preparados para empleo en el circuito primario de refrigeración de un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo 1.1.

NOTA EXPLICATIVA:

Los generadores de vapor están especialmente diseñados o preparados para transferir el calor generado en el reactor (lado primario) al agua de alimentación (lado secundario) para la generación de vapor. En el caso de un reactor productor rápido refrigerado por metal líquido en el que existe también un circuito de refrigeración intermedio por metal líquido, se entiende que los intercambiadores de calor para transferir el calor del lado primario al circuito de refrigeración intermedios se encuentran dentro del alcance del control, además del generador de vapor. El alcance del control de este epígrafe no comprende los intercambiadores de calor para el sistema de refrigeración de emergencia o el sistema de refrigeración de calor de desintegración.

1.10. Instrumentos de detección y medición de neutrones

Instrumentos de detección y medición de neutrones especialmente diseñados o preparados para determinar los niveles de flujo neutrónico dentro del núcleo de un reactor conforme a lo que se define en el párrafo anterior 1.1.

NOTA EXPLICATIVA:

El alcance de este epígrafe comprende la instrumentación intranuclear y extranuclear que mide los niveles de flujo en un amplio intervalo, característicamente de 10^4 neutrones por cm^2 por segundo a 10^{10} neutrones por cm^2 por segundo, o más. Por extranuclear se entiende la instrumentación situada fuera del núcleo de un reactor conforme a lo que se define en el párrafo anterior 1.1, pero situada en el interior del blindaje biológico.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8109.90.99	Los demás.	Únicamente: Tubos especialmente diseñados o preparados para contener los elementos combustibles y el refrigerante primario en un reactor nuclear a una presión de trabajo superior a 50 atmósferas; circonio metálico y aleaciones de circonio en forma de tubos o conjuntos de tubos, especialmente diseñados o preparados para su utilización en un reactor nuclear y en los que la razón hafnio/circonio sea inferior a 1:500 partes en peso; excepto: remesas en cantidades que no excedan de 500 kg por embarque, para cualquier país receptor y en cualquier periodo de 12 meses.
00	Los demás.	
8401.10.01	Reactores nucleares.	Únicamente: Reactores nucleares capaces de funcionar de manera que se pueda mantener y controlar una reacción de fisión en cadena autosostenida, excluidos los reactores de energía nula, quedando definidos estos últimos como aquellos reactores con un índice teórico máximo de producción de plutonio no superior a 100 gramos al año.
00	Reactores nucleares.	
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	Únicamente: Vasijas metálicas, o piezas importantes fabricadas en taller para las mismas, especialmente diseñadas o preparadas para contener el núcleo de un reactor nuclear; barras especialmente diseñadas o preparadas, estructuras de apoyo o suspensión de las mismas, mecanismos de accionamiento de barras o tubos de guía de barras para el control del proceso de fisión en un reactor nuclear; y dispositivos interiores de reactores nucleares especialmente diseñados o preparados para su empleo en un reactor nuclear, incluidos las estructuras de soporte del núcleo, ensambles de combustible, blindajes térmicos, placas deflectoras, placas para el reticulado del núcleo y placas difusoras.
00	Partes de reactores nucleares.	

8413.60.99	Los demás.	Únicamente: Bombas especialmente diseñadas o preparadas para hacer circular el refrigerante primario en reactores nucleares.
99	Los demás.	
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	Únicamente: Intercambiadores de calor (generadores de vapor) especialmente diseñados o preparados para su empleo en el circuito primario de refrigeración de un reactor nuclear.
00	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	
8419.50.99	Los demás.	Únicamente: Intercambiadores de calor (generadores de vapor) especialmente diseñados o preparados para su empleo en el circuito primario de refrigeración de un reactor nuclear.
02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	
99	Los demás.	
8426.19.99	Los demás.	Únicamente: Equipo de manipulación especialmente diseñado o preparado para insertar o extraer el combustible en un reactor nuclear.
00	Los demás.	
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	Únicamente: Instrumentos de detección y medición de neutrones especialmente diseñados o preparados para determinar los niveles de flujo neutrónico dentro del núcleo de un reactor.
00	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	
2. Materiales no nucleares para reactores		
2.1. Deuterio y agua pesada		
Deuterio, agua pesada (óxido de deuterio) y cualquier otro compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5,000, para su utilización en un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo anterior 1.1., en cantidades que excedan de 200 kg de átomos de deuterio, para un mismo país destinatario dentro de un mismo periodo de 12 meses.		
2.2. Grafito de pureza nuclear		
Grafito con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.50 g/cm ³ , para su utilización en un reactor nuclear conforme a lo que se define en el párrafo anterior 1.1, en cantidades que excedan de 30 toneladas métricas para un mismo país receptor dentro de un mismo periodo de 12 meses.		

NOTA:

Al efecto de controlar las exportaciones, el Gobierno determinará si las exportaciones de grafito que cumplan las especificaciones anteriores son o no para su utilización en un reactor nuclear.

El boro equivalente (BE) puede determinarse experimentalmente o se calcula como la suma de BE_Z para impurezas (excluido el BE_{carbono} dado que el carbono no se considera una impureza) incluido el boro, donde:

BE_Z (ppm) = CF x concentración del elemento Z (en ppm);

CF es el factor de conversión: ($\sigma_z \times A_B$) dividido por ($\sigma_B \times A_z$);

σ_B y σ_z son las secciones eficaces de captura de neutrones térmicos (en barnios) para el boro natural y el elemento Z, respectivamente; y A_B y A_z son las masas atómicas del boro natural y del elemento Z, respectivamente.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	Únicamente: Deuterio, agua pesada (óxido de deuterio) y cualquier otro compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5,000, para su utilización en un reactor nuclear, en cantidades que excedan de 200 kg de átomos de deuterio, para un mismo país destinatario dentro de un mismo periodo de 12 meses.
00	Agua pesada (óxido de deuterio).	
3801.10.01	Barras o bloques.	Únicamente: Grafito con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm ³ . El equivalente de boro (BE) puede determinarse experimentalmente o se calcula como la suma de BE _Z para impurezas (excluido el BE _{carbono} dado que el carbono no se considera una impureza) incluido el boro, donde: BE _Z (ppm) = CF x concentración del elemento Z (en ppm); CF es el factor de conversión: ($\sigma_z \times A_B$) dividido por ($\sigma_B \times A_z$); σ_B y σ_z son las secciones eficaces de captura de neutrones térmicos (en barnios) para el boro natural y el elemento Z, respectivamente; y A_B y A_z son las masas atómicas del boro natural y del elemento Z, respectivamente.
00	Barras o bloques.	

3801.10.99	Los demás.	
00	Los demás.	<p>Únicamente: Grafito, en forma de semimanufactura, con un nivel de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm³. El equivalente de boro (BE) puede determinarse experimentalmente o se calcula como la suma de BE_Z para impurezas (excluido el BE_{carbono} dado que el carbono no se considera una impureza) incluido el boro, donde:</p> $BE_Z \text{ (ppm)} = CF \times \text{concentración del elemento Z (en ppm)}$ <p>CF es el factor de conversión: $(\sigma_Z \times A_B)$ dividido por $(\sigma_B \times A_Z)$; σ_B y σ_Z son las secciones eficaces de captura de neutrones térmicos (en barnios) para el boro natural y el elemento Z, respectivamente; y A_B y A_Z son las masas atómicas del boro natural y del elemento Z, respectivamente.</p>

3. Plantas para el procesamiento de elementos combustibles irradiados, y equipo especialmente diseñado o preparado para dicha operación

NOTA INTRODUCTORIA:

En el procesamiento del combustible nuclear irradiado, el plutonio y el uranio se separan de los productos de fisión intensamente radiactivos y de otros elementos transuránicos. Esta separación puede lograrse mediante diferentes procesos técnicos. Sin embargo, al cabo de cierto número de años del proceso Purex se ha acreditado y extendido más que los demás. Entraña este proceso la disolución del combustible nuclear irradiado en el ácido nítrico, seguida de la separación del uranio, el plutonio y los productos de la fisión mediante la extracción de disolventes empleando una mezcla de fosfato de tributilo en un diluyente orgánico.

Las instalaciones Purex tienen funciones de procesos similares entre sí, incluyendo las siguientes: troceado de los elementos combustibles irradiados, lixiviación del combustible, extracción con disolventes y almacenamiento de licores de proceso. Puede haber asimismo equipo para otras operaciones, tales como la desnitrificación térmica del nitrato de uranio, la conversión del nitrato de plutonio en óxido o metal, y el tratamiento de licor de desecho de los productos de fisión para darle forma que se preste al almacenamiento o a la disposición por largo plazo. No obstante, el tipo y la configuración específicos del equipo destinado a estas operaciones pueden diferir entre una instalación Purex y otras, y ello por varias razones, incluidos el tipo y cantidad del combustible nuclear irradiado a reprocesar y el destino que se quiera dar a los materiales recuperados, además de las consideraciones de seguridad y de mantenimiento que hayan orientado el diseño de cada instalación.

Una "planta para el reprocesamiento de elementos combustibles irradiados" comprende el equipo y los componentes que normalmente están en contacto directo con las principales corrientes de tratamiento de los materiales nucleares y productos de fisión y las controlan directamente.

Estos procesos, incluidos los sistemas completos para la conversión de plutonio y la producción de plutonio metálico, pueden identificarse mediante las medidas tomadas para evitar la criticidad (p. ej. mediante la geometría), la expansión a las radiaciones (p. ej. mediante el blindaje) y los riesgos de toxicidad (p. ej. mediante la contención).

EXPORTACIONES:

La exportación del conjunto completo de partidas principales comprendidas dentro de este concepto tendrá lugar únicamente de conformidad con los procedimientos expuestos en las Directrices.

El gobierno se reserva el derecho de aplicar los procedimientos expuestos en las Directrices a otros artículos comprendidos dentro de este concepto funcionalmente definido, se enumeran a continuación.

Las partidas de equipo que se consideran incluidas en la fase "y equipo especialmente diseñado o preparado" para el reprocesamiento de elementos combustibles irradiados comprenden:

3.1. Troceadores de elementos combustibles irradiados**NOTA INTRODUCTORIA:**

Este equipo rompe la vaina del elemento combustible y expone así a la acción lixivadora el material nuclear irradiado. Para esta operación suelen emplearse cizallas metálicas de diseño especial, aunque puede utilizarse equipo avanzado, como los láseres, por ejemplo.

Equipo teleaccionado especialmente diseñado preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme a lo que se describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible.

3.2. Recipientes lixiviación**NOTA INTRODUCTORIA:**

Estos recipientes suelen recibir combustible gastado troceado. En estos recipientes, prueba de criticidad, el material nuclear irradiado se lixivia con ácido nítrico, y los fragmentos remanentes de los encamisados se eliminan del circuito del proceso.

Tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente diseñados o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento.

3.3. Extractores mediante disolvente y equipo para la extracción con disolventes**NOTA INTRODUCTORIA:**

Estos extractores reciben la solución de combustible irradiado proveniente de los recipientes de lixiviación y también la solución orgánica que separa el uranio, el plutonio y los productos de fisión. El equipo para la extracción con disolventes suele diseñarse para cumplir con parámetros de operación rigurosos, tales como una vida útil prolongada sin necesidad de mantenimiento, o bien gran sustituibilidad, sillas de funcionamiento y de regulación, y flexibilidad frente a las variaciones de las condiciones del proceso.

Extractores de disolventes especialmente diseñados o preparados, como por ejemplo, las columnas pulsantes o empacadas, mezcladores-sedimentadores, o equipos centrifugos de contacto para el uso de una planta de reprocesamiento de combustible irradiado. Los extractores de disolventes deben ser resistentes a los efectos corrosivos del ácido nítrico. Los extractores de disolvente suelen construirse con arreglo a norma sumamente estrictas (incluida soldaduras especiales y técnicas especiales de inspección, control de calidad y garantía de calidad) con aceros inoxidables de carbono, titanio, circonio u otros materiales de alta calidad.

3.4. Recipientes de retención o almacenamiento químico**NOTA INTRODUCTORIA:**

De la etapa de extracción mediante disolventes se derivan tres circuitos principales del licor de proceso. Para el tratamiento ulterior de estos tres circuitos emplean recipientes de retención o almacenamiento, de la manera siguiente:

- a) La solución de nitrato de uranio puro se concentra por evaporación y se hace pasar a un proceso de desnitrificación en el que se convierte en óxido de uranio. Este óxido se reutiliza en el ciclo del combustible nuclear.
- b) La solución de productos de fisión intensamente radiactivos suelen concentrarse por evaporación y almacenarse como concentrado líquido. Este concentrado puede luego ser evaporado y convertido a una forma adecuada para el almacenamiento o la disposición.
- c) La solución de nitrato de plutonio puro se concentra y se almacena en espera de su transferencia etapas ulteriores del proceso. En particular, los recipientes de retención o almacenamiento destinados a las soluciones de plutonio están diseñados para evitar problemas de criticidad resultantes de cambios en la concentración y en la forma de este circuito.

Recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de procesamiento de los combustibles irradiado. Los recipientes de retención o almacenamiento deben ser resistentes al efecto corrosivo del ácido nítrico. Suelen construirse con materiales tales como Aceros inoxidables de bajo contenido de carbono, titanio, circonio u otros materiales de alta calidad. Los recipientes de retención almacenamiento pueden diseñarse para la manipulación y el mantenimiento por control remoto, y pueden tener las siguientes características para el control de la criticidad nuclear:

- 1) Paredes estructuras internas con un equivalente de boro por lo menos el 2%, o bien
- 2) Un diámetro máximo de 175 mm (7 pulgadas) en el caso de recipientes cilíndricos, o bien
- 3) Máximo de 75 mm (3 pulgadas) en el caso de recipientes anulares o planos.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
7309.00.04	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Únicamente: Recipientes de lixiviación: tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente diseñados o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento; recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de reprocesamiento de combustible irradiado.
01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	
99	Los demás.	
7310.10.05	De capacidad superior o igual a 50 l.	Únicamente: Recipientes de lixiviación: tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente diseñados o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento; recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de reprocesamiento de combustible irradiado.
99	Los demás.	

8108.90.99	Los demás.	Únicamente: Recipientes de lixiviación: tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente diseñados o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento; recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de reprocesamiento de combustible irradiado.
00	Los demás.	
8109.90.99	Los demás.	Únicamente: Recipientes de lixiviación: tanques a prueba del riesgo de criticidad (por ejemplo: tanques de pequeño diámetro, anulares o de placas) especialmente diseñados o preparados para su utilización en una planta de reprocesamiento, destinados a la operación de disolución de combustible nuclear irradiado, capaces de resistir la presencia de un líquido a alta temperatura y muy corrosivo, y que pueden ser teleaccionados para su carga y mantenimiento; recipientes de retención o de almacenamiento especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de reprocesamiento de combustible irradiado.
00	Los demás.	
8419.89.99	Los demás.	Únicamente: Extractores por disolvente especialmente diseñados o preparados, como por ejemplo las columnas pulsantes o empacadas, mezcladores-sedimentadores, o contactadores centrifugos para el empleo en una planta de reprocesamiento de combustible irradiado.
99	Los demás.	

8456.11.02	Que operen mediante láser.	Únicamente: Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser.
01	Para cortar.	
	99 Los demás.	
8456.12.02	Que operen mediante otros haces de luz o de fotones.	Únicamente: Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser.
01	Para cortar.	
	99 Los demás.	
8456.30.01	Que operen por electroerosión.	Únicamente: Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser.
	00 Que operen por electroerosión.	
8456.40.01	Que operen mediante chorro de plasma.	Únicamente: Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser.
	00 Que operen mediante chorro de plasma.	

8456.50.01	Máquinas para cortar por chorro de agua.	Únicamente: Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser.
00	Máquinas para cortar por chorro de agua.	
8456.90.99	Las demás.	Únicamente: Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser.
00	Las demás.	
8462.31.99	Las demás.	Únicamente: Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser; siempre que no sean Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.
99	Las demás.	
8462.39.99	Las demás.	Únicamente: Troceadores de elementos combustibles irradiados: equipo teleaccionado especialmente diseñado o preparado para su utilización en una planta de reprocesamiento conforme se la describe anteriormente y destinado al troceo, corte o cizallamiento de ensambles de combustible nuclear, haces o barras de combustible, incluyendo equipos de corte por láser; siempre que no sean Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.
99	Las demás.	

4. Plantas para la fabricación de elementos combustibles para reactores nucleares, y equipo especialmente diseñado o preparado para dicha operación.

NOTA INTRODUCTORIA

Los elementos combustibles nucleares se fabrican de uno o más de los materiales básicos o fisionables especiales mencionados en MATERIALES Y EQUIPO del presente anexo. En el caso de los combustibles a base de óxidos, el tipo de combustible más común, existirá equipo de prensado de las pastillas, de sinterización, de rectificación y de clasificación. Los combustibles de mezcla de óxidos se manipulan en cajas de guantes (o contención equivalente) hasta que se sellan en los encamisados. En todos los casos, el combustible se sella herméticamente en encamisados adecuados diseñados para constituir la envolvente primaria de encapsulación del combustible de modo que se logre el comportamiento y la seguridad adecuados durante la explotación del reactor. También es necesario en todos los casos un control exacto de los procesos, procedimientos y equipo con sujeción a normas sumamente estrictas para tener la certeza de un comportamiento predecible y seguro del combustible.

NOTA EXPLICATIVA

Las partidas de equipo que se consideran incluidas en la frase “y equipo especialmente diseñado o preparado” para la fabricación de elementos combustibles comprenden:

- a) El equipo que normalmente está en contacto directo con la corriente de producción de materiales nucleares o que se emplea directamente para el tratamiento o control de dicha corriente, o bien;
- b) El equipo empleado para encerrar el combustible nuclear dentro de su vaina;
- c) El equipo que verifica la integridad de los encamisados o del sellado;
- d) El equipo que verifica el tratamiento de acabado del combustible sellado.

Dicho equipo o sistemas de equipo pueden comprender, por ejemplo:

- 1) Estaciones totalmente automáticas de inspección de pastillas especialmente diseñadas o preparadas para verificar las dimensiones finales y defectos superficiales de las pastillas de combustible;
- 2) Máquinas de soldadura automáticas especialmente diseñadas o preparadas para soldar las tapas de los extremos de las barras de combustible;
- 3) Estaciones automáticas de ensayo e inspección especialmente diseñadas o preparadas para verificar la integridad de las barras de combustible finalizadas.

La partida 3 comprende normalmente: a) equipo de examen por rayos X para examinar las soldaduras de las tapas de los extremos de las barras, b) equipo de detección de fugas de helio de las barras a presión, y c) escaneo con rayos gamma de las pastillas (o barras) para verificar la carga correcta de las pastillas de combustible en el interior de la barra.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8474.80.99	Los demás.	Únicamente: Plantas para la fabricación de elementos combustibles para reactores nucleares y, equipo especialmente diseñado o preparado para dicha operación.
99	Los demás.	

5. Plantas para la separación de isótopos del uranio natural, uranio empobrecido o material fisionable especial y equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente diseñado o preparado para ello.

NOTA INTRODUCTORIA

Las instalaciones, el equipo y la tecnología que se utilizan en la separación isotópica del uranio tienen, en muchos casos, estrechas relaciones con los dedicados a la separación de isótopos estables. Por consiguiente, en determinados casos, los controles previstos en la sección 5 también se aplican a las instalaciones y el equipo que se utilizan en la separación de isótopos estables. Estos controles complementan a los que se aplican a las instalaciones y el equipo especialmente diseñados o preparados para el tratamiento, el uso o la producción de material fisionable especial abarcado en la lista inicial. Estos controles complementarios de la sección 5 relativos a la utilización de los isótopos estables no se aplican al proceso de separación electromagnética de isótopos, que se aborda en la parte 2 de las Directrices.

Los procesos a los que se aplican los controles de la sección 5, ya se trate de su utilización para la separación isotópica del uranio o bien para la separación de isótopos estables, son los siguientes: centrifugadora de gas, difusión gaseosa, proceso de separación en un plasma y procesos aerodinámicos.

En algunos procesos, la relación con la separación isotópica del uranio depende del elemento (isótopo estable) que haya de separarse. Esos procesos son los siguientes: procesos basados en rayos láser (por ejemplo, la separación isotópica por láser de moléculas y la separación isotópica por láser en vapor atómico), el intercambio químico y el intercambio iónico. Por consiguiente, los suministradores deben evaluar estos procesos caso por caso para aplicar los controles de la sección 5 relativos a la utilización de los isótopos estables.

Las partidas de equipo que se consideran incluidas en la frase "equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente diseñado o preparado" para la separación de isótopos de uranio comprenden:

5.1. Centrifugadores de gas y conjuntos y componentes especialmente diseñados o preparados para su uso en centrifugadoras de gas.

NOTA INTRODUCTORIA

Una centrifugadora de gas consiste normalmente en un cilindro o cilindros de paredes delgadas, de un diámetro de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas), contenidos en un vacío y sometidos a un movimiento rotario que produce elevada velocidad periférica del orden de 300 m/s o más; el eje central del cilindro es vertical. A fin de conseguir una elevada velocidad de rotación, los materiales de construcción de los componentes rotatorios deben poseer una elevada razón resistencia/densidad, y el conjunto rotor, y por consiguiente sus componentes individuales deben construirse con tolerancias muy ajustadas con objeto de minimizar los desequilibrios. A diferencia de otras centrifugadoras, la de gas usada para el enriquecimiento del uranio se caracteriza por tener dentro de la cámara rotatoria una o varias pantallas rotatorias y en forma de disco y un sistema de tubo estacionario para alimentar y extraer el gas UF₆, consistente en tres canales separados por lo menos, dos de los cuales se hallan conectados a paletas que se extienden desde el eje del rotor hacia la periferia de la cámara del mismo. También contenidos en el medio vacío se encuentra un número de elementos importantes no rotatorios los que, aunque de diseño especial, no son difíciles de fabricar ni emplean materiales muy especiales. Sin embargo, una instalación de centrifugación necesita un gran número de dichos componentes, de modo que las cantidades de los mismos pueden construir una importante indicación del uso a que se destinan.

5.1.1. Componentes rotatorios

a) Conjuntos rotores completos.

Cilindros de paredes delgadas, o un número de tales cilindros interconectado, construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la NOTA EXPLICATIVA de esta sección. Cuando se hallan interconectados, los cilindros están unidos por fuelles flexibles o anillos según en la sección 5.1.1. c) infra. El rotor está provisto de una o varias pantallas internas y tapas terminales según se describe en la sección 5.1.1. d) y e), en su forma final. Sin embargo, el conjunto completo se puede también entregar solo parcialmente montado.

b) Tubos de rotores:

Cilindros de paredes delgadas especialmente diseñados o preparados, con su espesor de 12 mm (0.5 pulgadas) o menos, un diámetro de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas), construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la NOTA EXPLICATIVA de esta sección.

c) Anillos o fuelles:

Componentes especialmente diseñados o preparados para reforzar localmente el tubo rotor o unir varios tubos rotores. Los fuelles son cilindros cortos de un espesor de pared de 3 mm (0.12 pulgadas) o menos, un diámetro de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas), de forma convolutiva, construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la NOTA EXPLICATIVA de esta sección.

d) Pantallas:

Componentes en forma de disco de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas) de diámetro especialmente diseñados o preparados para ser montado dentro del rotor de la centrifugadora a fin de aislar la cámara de toma de la cámara principal de separación y, en algunos casos, de facilitar la circulación del gas de UF₆ dentro de la cámara principal de separación del tubo rotor; están construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos de la NOTA EXPLICATIVA de esta sección.

e) Tapas superiores/tapas inferiores:

Componentes en forma de disco de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas) de diámetro especialmente diseñados o preparados para ajustarse a los extremos del tubo rotor y contener así el UF₆ dentro de dicho tubo, y, en algunos casos, apoyar, retener o contener como una parte integrada un elemento de soporte superior (tapa superior) o sostener los elementos rotatorios del motor y del soporte inferior (tapa inferior); están construidos con uno de los materiales de elevada razón resistencia/densidad descritos en la nota explicativa de esta sección.

NOTA EXPLICATIVA

Los materiales usados para los componentes rotatorios de la centrifugadora son:

- a) Acero martensítico capaz de una resistencia límite a la tracción de 2.05×10^9 N/m² (300,000 psi) o más;
- b) Aleaciones de aluminio capaces de una resistencia límite a la atracción 0.46×10^9 N/m² (67,000 psi) o más;
- c) Materiales filamentosos apropiados para su uso en estructuras compuestas y que poseen un módulo específico de 3.18×10^6 m o mayor, y una resistencia límite a la tracción de 7.62×10^4 m o más ("Módulo específico" es el Módulo de Young en N/m² dividido por el peso específico en N/m³; "Resistencia límite a la tracción específica" es la resistencia límite a la tracción N/m² dividida por el peso específico en N/m³).

5.1.2. Componentes estáticos**a) Soportes magnéticos de suspensión:**

Conjuntos de suspensión especialmente diseñados o preparados consistentes en un electroimán anular suspendido en un marco que contiene un medio amortiguador. El marco se construye con un material resistente al UF₆ (véase la NOTA EXPLICATIVA de la sección 5.2.). El imán se acopla con una pieza polo o con un segundo imán ajustado a la tapa superior descrita en las secciones 5.1.1.e). El imán puede tener forma anular con una relación menor o igual a 1.6:1 entre el diámetro exterior y en el interior. El imán puede presentar una forma con una permeabilidad inicial de 0.15 H/m (120,000 en unidades CGS) o más, o una remanencia de 98.5% o más, un producto de energía de más de 80 kJ/m³ (10^7 gauss-oersteds). Además de las propiedades usuales de los materiales, requisito esencial que la desviación de los ejes magnéticos respecto de los geométricos no exceda de muy pequeñas tolerancias (menos de 0.1 mm o 0.004 pulgadas) y que la homogeneidad del material del imán sea muy elevada.

b) Soportes/amortiguadores:

Soportes especialmente diseñados o preparados que comprenden un conjunto pivote/copa montado en un amortiguador. El pivote es Generalmente una barra de acero templado pulimentado en un extremo en forma de semiesfera Y provista en el otro extremo de un medio de encaje en la tapa inferior descrita en la sección 5.1.1. e). Este pivote también puede tener un soporte hidrodinámico. La copa es una pastilla configurada con una indentación semiesférica en una de sus superficies. Esos dos componentes se acomodan a menudo separadamente en el amortiguador.

c) Bombas moleculares:

Cilindros especialmente preparados o diseñados con surcos helicoidales maquinados extruidos y paredes interiores maquinadas. Las dimensiones típicas son las siguientes: de 75 mm (3 pulgadas) a 400 mm (16 pulgadas) de diámetro interno; 10 mm (0.4 pulgadas) o más de espesor de pared; longitud igual o mayor que el diámetro. Los surcos tienen generalmente sección rectangular y 2 mm (0.08 pulgadas) o más de profundidad.

d) Estatores de motores:

Estatores de forma anular especialmente diseñados o preparados para motores multifásicos de alta velocidad de corriente alterna por histéresis (o reluctancia) para su funcionamiento sincrónico en un vacío en la gama de frecuencias de 600 – 2,000 - Hz y un herbal lo de potencia de 50 – 1,000 VA. Los estatores consisten en embobinados multifásicos sobre un núcleo de hierro de baja pérdida compuesto de finas capas de un espesor típico de 2.0 mm (0.08 pulgadas) o menos.

e) Recipientes/cajas de centrifugadoras:

Componentes especialmente diseñados o preparados para alojar un conjunto de tubos rotores de una centrifugadora de gas. La caja está formada por un cilindro rígido, siendo el espesor de la pared de hasta 30 mm (1.2 pulgadas), con los extremos marginados con precisión para contener los soportes y con una o varias bridas para el montaje. Dos extremos maquinados con los paralelos entre sí y perpendiculares al eje longitudinal del cilindro con una desviación de 0.05 grados o menos. La caja puede ser también una estructura alveolar para contener varios tubos o rotores. Las cajas están construidas o protegidas con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆.

f) Paletas:

Tubos especialmente diseñados o preparados hasta 12 mm (0.5 pulgadas) de diámetro interno para la extracción del UF₆ gaseoso del tubo rotor por acción de un tubo de Pitot (es decir, abertura desemboca en el flujo de gas periférico situado dentro del tubo rotor, se obtiene por ejemplo doblando el extremo de un tubo dispuestos radialmente) y capaz de conectarse al sistema central de extracción de gas. Los tubos están fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆.

5.2. Sistemas, equipo y componentes auxiliares especialmente diseñados o preparados para plantas de enriquecimiento por centrifugación gaseosa.**NOTA INTRODUCTORIA**

Los sistemas, equipo y componentes auxiliares para una planta de enriquecimiento por centrifugación gaseosa son los que se necesitan en una instalación para alimentar UF₆ a la centrifugadoras, conectar entre sí las centrifugadoras individuales para que formen cascadas (o etapas) que conduzcan a valores progresivamente elevados de enriquecimiento y para extraer el " producto" y las " colas" del UF₆ de las centrifugadoras; también se incluye en esta categoría el equipo necesario para propulsar la centrifugadoras y para el control de la maquinaria.

Normalmente, el UF₆ se evapora a partir de su fase sólida mediante la utilización de autoclaves y distribuye en forma gaseosa a las centrifugadoras por medio de un sistema de tuberías provisto de cabezales y configurado en cascadas. El "producto" y las "colas" pasan también por un tal sistema de trampas frías (que funcionan a unos 203 K (-70 °C)), donde se condensan antes de ser transferidas a recipientes apropiados para su transporte o almacenamiento. Como una planta de enriquecimiento consiste en muchos miles de centrifugadoras conectadas en cascadas, hay también muchos kilómetros de tuberías con millares de soldaduras y una considerable repetición de configuraciones. El equipo, componentes y sistemas de tuberías deben construirse de modo que se obtengan un muy elevado grado de vacío y de limpieza de trabajo.

5.2.1. Sistemas de alimentación/extracción del producto y de las colas

Sistemas especialmente diseñados o preparados para el proceso, en particular:

Auto claves de alimentación (o estaciones) utilizadas para pasar el UF₆ las cascadas de centrifugadoras a presiones de hasta 100 kPa (15 psi) y a una tasa de 1 kg/h o más;

Desublimadores (o trampas frías) utilizados para extraer el UF₆ de las cascadas hasta 3 kPa (0.5 psi) de presión. Los desublimadores pueden enfriarse hasta 203 K (-70 °C) y calentarse hasta 343 K (70 °C);

Estaciones para el "producto" y las "colas", utilizadas para introducir el UF₆ en recipientes.

Estos componentes, equipo y tuberías están enteramente contruidos o recubiertos de materiales resistentes al UF₆ (véase la nota explicativa de esta sección) y deben fabricarse de modo que se obtenga un grado muy elevado de vacío y de limpieza de trabajo.

5.2.2. Sistemas de tuberías con cabezales configurados en cascadas

Sistemas de tuberías y cabezales especialmente diseñados o preparados para dirigir el UF₆ en las centrifugadoras en cascada. Esta red de tuberías es normalmente del tipo de cabezal "triple" y cada centrifugadora se haya conectada a cada uno de los cabezales. Por lo tanto, su configuración se repite considerablemente. Está enteramente construida con materiales resistentes al UF₆ (véase la NOTA EXPLICATIVA de esta sección) y debe fabricarse de modo que se obtenga un grado muy elevado de vacío y de limpieza de trabajo.

5.2.3. Válvulas especiales de parada y control

Válvulas de fuelle selladas de parada de control, manuales o automáticas, especialmente diseñadas o preparadas, fabricadas con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆, con un diámetro de 10 mm a 160 mm, para su uso en los sistemas principales y auxiliares de plantas de enriquecimiento por centrifugación gaseosa.

5.2.4. Espectrómetros de masa para UF₆/ fuentes de iones

Espectrómetros de masa magnéticos o cuadrupolares especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar "en línea" muestras de material de alimentación, del producto o de las colas, a partir de la corriente del gas UF₆, y que posean todas las características siguientes:

1. Resolución unitaria para masa mayor de 320;
2. Fuentes de iones fabricadas y revestidas con cromo níquel o monel o galvanoniquelado;
3. Fuentes de ionización por bombardeo por electrones;
4. Hallan provistos de un sistema colector apropiado para el análisis isotópico.

5.2.5. Cambiadores de frecuencia

Cambiadores de frecuencia (denominados también convertidores o invertidores) especialmente diseñados o preparados para alimentar los estatores de motores según se definen en la sección 5.1.2. d); o partes componentes y subconjuntos de Tales cambiadores de frecuencia que posean todas las características siguientes:

1. Una Potencia multifásica de 600 a 2,000 Hz;
2. Elevada estabilidad (con control de frecuencia superior 0.1%);
3. Baja distorsión armónica (menos de 2%);
4. Eficiencia superior a 80%.

Nota explicativa

Los artículos enumerados anteriormente se encuentran en contacto directo con el gas UF₆ del proceso o se utilizan directamente para el control de las centrifugadoras y el paso del gas de unas a otras y de cascada a cascada.

Los materiales resistentes a la corrosión por el UF₆ incluyen el acero inoxidable, el aluminio, aleaciones de aluminio, el níquel y las aleaciones que contengan 60% o más de níquel.

5.3. Unidades especialmente diseñadas o preparadas y partes componentes para ser usadas en procesos de enriquecimiento por difusión gaseosa**NOTA INTRODUCTORIA**

En el método de difusión gaseosa para la separación de los isótopos de uranio, la principal unidad tecnológica consiste en una barrera porosa especial para la difusión gaseosa, un intercambiador de calor para enfriar el gas (qué ha sido calentado por el proceso de compresión), válvulas de estanqueidad y de control, y tuberías. Puesto que la tecnología de difusión gaseosa utiliza el hexafluoruro de uranio (UF_6), todo el equipo, las tuberías y las superficies de instrumentos (que entran en contacto con el gas) deben manufacturarse con materiales que permanezcan estables al contacto con el UF_6 . Una instalación de difusión gaseosa requiere determinado número de unidades de este tipo, de modo que dicho número puede proporcionar indicaciones importantes respecto del uso final.

5.3.1. Barreras de difusión gaseosa

a) Filtros finos, especialmente diseñados o preparados, porosos, cuyos poros tengan un diámetro del orden de los 100 a 1,000 (angstroms), un espesor de 5 mm (0.2 pulgadas) o menos, aquellos de forma tubular, un diámetro de 25 mm (1 pulgada) o menos, fabricados con metales, polímeros o materiales cerámicos resistentes a la acción corrosiva del UF_6 , y

b) Compuestos sólidos o en polvo especialmente preparados para la manufactura de tales filtros. Estos compuestos y polvos incluyen el níquel o aleaciones que contengan un 60% o más de níquel, óxido de aluminio, o polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF_6 , cuya pureza sea del 99.9% o más, y con un tamaño de partículas inferior a 10 micrones y un alto grado de uniformidad en cuanto al tamaño de las partículas, especialmente preparados para la manufactura de Barreras de difusión gaseosa.

5.3.2. Cajas de difusores gaseosos

Vasijas cilíndricas especialmente diseñadas o preparadas, herméticamente cerradas, con un diámetro superior a 300 mm (12 pulgadas) y una longitud superior de 900 mm (35 pulgadas), o vasijas rectangulares de dimensiones comparables, dotadas de una conexión de entrada y dos conexiones de salida. Todas están con un diámetro superior a 50 mm (2 pulgadas), para contener una barrera de difusión gaseosa, hecha o recubierta con un metal resistente al UF_6 y diseñada para ser instalada en posición horizontal o vertical.

5.3.3. Compresores y sopladores de gas

Compresores axiales, centrífugos o volumétricos, o sopladores de gas especialmente diseñados o preparados, con un volumen de capacidad de succión de 1m³/min, o más, del UF_6 , y con una presión de descarga de hasta varios centenares de kPa (100 psi), diseñados para operaciones a largo plazo con un contacto con UF_6 gaseoso con o sin un motor eléctrico de potencia apropiada, unidades autónomas de compresión o soplado de gas. Estos compresores y sopladores de gas presentan una relación de presión entre 2:1 y 6:1 y están hechos o recubiertos de materiales resistentes al UF_6 gaseoso.

5.3.4. Obturadores para ejes de rotación

Obturadores de vacío especialmente diseñados o preparados, con conexiones selladas de entrada y de salida para asegurar la estanqueidad de los ejes que conectan los rotores de los compresores o de los sopladores de gas con los motores de propulsión para asegurar que el sistema disponga de un sellado fiable a fin de evitar que se infiltre aire en la cámara interior del compresor o del soplador de gas que está llena de UF_6 . Normalmente tales obturadores están diseñados para una tasa de infiltración de gas separador inferior a 1,000 cm³/min (60 pulgadas³/min).

5.3.5. Intercambiadores de calor para enfriamiento de UF_6

Intercambiadores de calor especialmente diseñados o preparados, fabricados con recubiertos con materiales resistentes al UF_6 (excepto del acero inoxidable) con cobre o cualquier combinación de dichos metales, y diseñados para una tasa de cambio de presión por pérdida inferior a 10 Pa (0.0015 psi) por hora con una diferencia de presión de 100 kPa (15 psi).

5.4. Sistemas auxiliares, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para ser usados en procesos de enriquecimiento por difusión gaseosa**NOTA INTRODUCTORIA**

Los sistemas auxiliares, equipo y componentes para plantas de enriquecimiento por difusión gaseosa son los sistemas necesarios para introducir el UF_6 en los elementos de difusión gaseosa y unir entre sí cada elemento para formar cascadas (o etapas) que permitan el progresivo enriquecimiento y la extracción, de dichas cascadas, del "producto" y las "colas" de UF_6 . Debido al elevado carácter inercial de las cascadas de difusión, cualquier interrupción en su funcionamiento y especialmente su parada trae consigo graves consecuencias. Por lo tanto, el mantenimiento estricto y constante del vacío en todos los sistemas tecnológicos, la protección automática contra accidentes y una precisa regulación automática del flujo de gas revisten la mayor importancia en una planta de difusión gaseosa. Todo ello tiene por consecuencia la necesidad de equipar la planta con un gran número de sistemas especiales de medición, regulación y control.

Normalmente el UF₆ se evaporan cilindros colocados dentro de autoclave y se distribuye en la forma gaseosa al punto de entrada por medio de tuberías de alimentación de cascada. Las corrientes gaseosas del UF₆ "producto" y "colas", que fluyen de los puntos de salida de las unidades, son conducidas por medio de tuberías hacia trampas frías o hacia unidades de compresión, donde el gas de UF₆ es licuado antes de ser introducido dentro de contenedores apropiados para su transporte o almacenamiento. Dado que una planta de enriquecimiento por difusión gaseosa se compone de un gran número de unidades de difusión gaseosa dispuestas en cascadas, éstas presentan muchos kilómetros de tubos de alimentación de cascada que una vez presentan miles de soldaduras con un número considerable de repeticiones en su disposición. El equipo, lentes y sistemas de tuberías deben construirse de modo que se obtenga un muy elevado grado de vacío y de limpieza de trabajo.

5.4.1. Sistemas de alimentación/extracción del producto y de las colas

Sistemas de operaciones especialmente diseñados o preparados, capaces de funcionar a presiones de 300 kPa (45 psi) o inferiores, incluyendo:

Autoclaves de alimentación (o sistemas), que se usan para introducir el UF₆ a la cascada de difusión gaseosa;

Desublimadores (o trampas frías), utilizados para extraer el UF₆ de las cascadas de difusión;

Estaciones de licuefacción en las que el UF₆ y gaseoso procedente de la cascada es comprimido y enfriado para obtener UF₆ líquido;

Estaciones de "producto" o "colas" usadas para el traspaso del UF₆ hacia los contenedores.

5.4.2. Sistemas de tubería de cabecera

Sistemas de tubería y sistema de cabecera especialmente diseñados o preparados para transportar el UF₆ dentro de las cascadas de difusión gaseosa. Normalmente, dicha red de tuberías forma parte del sistema de "doble" cabecera en la que cada unidad está conectada a cada una de las cabeceras.

5.4.3. Sistemas de vacío

a) Distribuidores grandes de vacío, colectores de vacío y bombas de vacío, especialmente diseñados o preparados, la capacidad mínima de succión sea de 5 m³/min (175 pies³/min) o más.

b) Bombas de vacío especialmente diseñadas para funcionar en medios del UF₆ fabricadas o recubiertas de aluminio, níquel y aleaciones cuyo componente en níquel sea superior al 60%. Dichas bombas pueden ser rotativas o impelentes, pueden tener desplazamiento y obturadores fluorocarbono y pueden tener fluidos especiales activos.

5.4.4. Válvulas especiales de parada y control

Válvulas especiales de fuelle de cierre y de control, manuales o automáticas, especialmente diseñadas o preparadas, fabricadas con materiales resistentes al UF₆, con diámetros de 40 mm a 1,500 mm (1.5 a 59 pulgadas) para su instalación en los sistemas principales y auxiliares de plantas de enriquecimiento por difusión gaseosa.

5.4.5. Espectrómetros de masas para UF₆ /fuentes de iones

Espectrómetros de masas magnéticos o cuadrípolos, especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar muestras " en línea" de material de alimentación, producto o colas, de flujos de UF₆ gaseosos y que presenten todas las características siguientes:

1. Resolución unitaria para masa mayor de 320;
2. De iones fabricadas y revestidas con cromo níquel o monel o galvano níquelado;
3. Fuentes de ionización por bombardeo por electrones;
4. Presencia de un colector apropiado de análisis isotópico.

NOTA EXPLICATIVA

Los artículos que se enumeran supra entran en contacto directo con el UF₆ gaseoso o controlan de manera directa el flujo dentro de la cascada. Todas las superficies que entran en contacto directo con el gas de trabajo están fabricadas o recubiertas con materiales resistentes al UF₆. Por lo que toca a las secciones relativas a los elementos de equipo para difusión gaseosa, los materiales resistentes al efecto corrosivo del UF₆ incluyen el acero inoxidable, el aluminio, las aleaciones de aluminio, la alúmina, el níquel o las aleaciones que comprenden un 60% o más de níquel, y los polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF₆.

5.5. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento aerodinámico

NOTA INTRODUCTORIA

En los procesos de enriquecimiento aerodinámico, una mezcla de UF₆ gaseoso y de un gas ligero (hidrógeno o helio) después de ser comprimida se hace pasar a través de elementos de separación en los que tienen lugar la separación isotópica por generación de elevadas fuerzas centrífugas en una pared curva. Se han desarrollado con éxito dos procesos de este tipo: el proceso de toberas y el de tubos vorticiales. En ambos procesos los principales componentes de la etapa de separación comprenden

recipientes cilíndricos que contienen los elementos especiales de separación (toberas o tubos vorticiales), compresores de gas e intercambiadores de calor para eliminar el calor de compresión. Una planta aerodinámica requiere varias de estas etapas, de modo que las cantidades pueden facilitar una indicación importante acerca del uso final. Como los procesos aerodinámicos emplean UF₆, todo el equipo, las tuberías y las superficies de instrumentos (que entran en contacto con el gas) deben estar construidos con materiales que permanezcan estables en contacto con el UF₆.

NOTA EXPLICATIVA

Los artículos enumerados en esta sección entran en contacto directo con el UF₆ gaseoso o controlan directamente el flujo en la cascada. Todas las superficies que entran en contacto con el gas del proceso están totalmente fabricadas o protegidas con materiales resistentes al UF₆. A los fines de la sección relativa a los artículos de enriquecimiento aerodinámico, los materiales resistentes a la corrosión por el UF₆ comprenden el cobre, el acero inoxidable, el aluminio, aleaciones de aluminio, níquel o aleaciones que contienen el 60% o más de níquel y polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF₆.

5.5.1. Toberas de separación

Toberas de separación y sus conjuntos especialmente diseñados o preparados. Las toberas de separación están formadas por canales curvos, con una hendidura, y un radio de curvatura inferior a 1 mm (normalmente comprendido entre 0.1 y 0.05 mm), resistentes a la corrosión por el UF₆ y en cuyo interior hay una cuchilla que separa en dos fracciones el gas que circula por la tobera.

5.5.2. Tubos vorticiales

Tubos vorticiales y subconjuntos especialmente diseñados o preparados. Los tubos vorticiales, de forma cilíndrica o cónica, están fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆ su diámetro está comprendido entre 0.5 cm y 4 cm, tienen una relación longitud-diámetro de 20:1 o menos, y poseen una o varias entradas tangenciales. Los tubos pueden estar equipados con dispositivos tipo tobera en uno de sus extremos o en ambos.

NOTA EXPLICATIVA

El gas de alimentación penetra tangencialmente en el tubo vorticial por uno de sus extremos, o con ayuda de deflectores ciclónicos, o tangencialmente por numerosos orificios situados a lo largo de la periferia del tubo.

5.5.3. Compresores y sopladores de gas

Compresores axiales, centrífugos o impelentes, o sopladores de gas especialmente diseñados o preparados, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆ y con una capacidad de aspiración de la mezcla UF₆/gas portador (hidrógeno o helio) de 2 m³/min o más.

NOTA EXPLICATIVA

Estos compresores y sopladores de gas normalmente tienen una relación de compresión comprendida entre 1.2:1 y 6:1.

5.5.4. Obturadores para ejes de rotación

Obturadores para ejes de rotación especialmente diseñados o preparados, con conexiones selladas de entrada y de salida para asegurar la estanqueidad del eje que conecta el rotor del compresor o el rotor del soplador del gas con el motor de propulsión a fin de asegurar un sellado fiable para evitar las fugas del gas de trabajo o la penetración de aire o del gas de sellado en la cámara interior del compresor o del soplador de gas llena con una mezcla de UF₆/gas portador.

5.5.5. Intercambiadores de calor para enfriamiento del gas

Intercambiadores de calor especialmente diseñados o preparados, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆.

5.5.6. Cajas de los elementos de separación

Cajas de los elementos de separación especialmente diseñadas y preparadas, fabricadas o protegidas con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆ para alojar los tubos vorticiales o las toberas de separación.

NOTA EXPLICATIVA

Estas cajas pueden ser recipientes cilíndricos de más de 300 mm de diámetro y de más de 900 mm de longitud, recipientes rectangulares de dimensiones comparables, y pueden haber sido diseñadas para su instalación horizontal o vertical.

5.5.7. Sistemas de alimentación/extracción del producto y de las colas

Sistemas o equipos especialmente diseñados o preparados para plantas de enriquecimiento, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆, en particular:

- a) Autoclaves, hornos o sistemas de alimentación utilizados para introducir el UF₆ en el proceso de enriquecimiento;
- b) Desublimadores (o trampas frías) utilizados para extraer el UF₆ del proceso de enriquecimiento para su transferencia subsiguiente después del calentamiento;

c) Estaciones de solidificación o licuefacción para extraer el UF₆ del proceso de enriquecimiento por comprensión y conversión del UF₆ al estado líquido o sólido;

d) Estaciones de "producto" o "colas" usadas para el traspaso del UF₆ hacia los contenedores.

5.5.8. Sistemas de tubería de cabecera

Tuberías y colectores, fabricados protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆, especialmente diseñados o preparados para manipular el UF₆ en el interior de las cascadas aerodinámicas. Normalmente, las tuberías forman parte de un sistema colector "doble" en el que cada etapa o grupo de etapas está conectado a cada uno de los colectores.

5.5.9. Bombas y sistemas de vacío

a) Sistemas de vacío especialmente diseñados o preparados, una capacidad de aspiración de 5 m³/min o más, y que comprenden distribuidores de vacío, colectores de vacío y bombas de vacío, y que han sido diseñados para trabajar en una atmósfera del UF₆;

b) bombas de vacío especialmente diseñadas o preparadas para trabajar en una atmósfera del UF₆, fabricada y revestidas con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆. Estas bombas pueden estar dotadas de juntas de fluorocarburo y tener fluidos especiales de trabajo.

5.5.10. Válvulas especiales de parada y control

Válvulas de fuelle de parada y de control, manuales o automáticas, especialmente diseñadas o preparadas, fabricadas con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆, con un diámetro de 40 mm a 1,500 mm, para su instalación en los sistemas principales y auxiliares de plantas de enriquecimiento aerodinámico.

5.5.11. Espectrómetro de masa para UF₆/fuentes de iones

Espectrómetros de masas magnéticos o cuadrupolares especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar "en línea" de las corrientes de UF₆ gaseoso, muestras de material de alimentación, del "producto" o de las "colas", y que poseen todas las siguientes características:

1. Resolución unitaria para masas mayores a 320;
2. Fuentes de iones fabricadas y revestidas con cromo níquel o monel o galvanoniquelado;
3. Fuentes de ionización por bombardeo por electrones;
4. Sistema colector apropiado para análisis isotópico.

5.5.12. Sistemas de separación UF₆/gas portador

Sistemas especialmente diseñados o preparados para separar el UF₆ del gas portador (hidrógeno o helio).

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas han sido diseñados para reducir el contenido del UF₆ del gas portador a 1 ppm o menos y pueden comprender el equipo siguiente:

- a) Intercambiadores de calor criogénicos y críoseparadores capaces de alcanzar temperaturas de -120 °C o inferiores;
- b) Unidades de refrigeración criogénicas capaces de alcanzar temperaturas de -120 °C o inferiores; o
- c) Toberas de separación o tubos vorticiales para separar el UF₆ del gas portador; o
- d) Trampas frías para el UF₆ capaces de alcanzar temperaturas de -20 °C o inferiores.

5.6. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por intercambio químico o por intercambio iónico

NOTA INTRODUCTORIA

Las diferencias mínimas de masa entre los isótopos de uranio ocasionan pequeños cambios en los equilibrios de las reacciones químicas, fenómeno que puede aprovecharse para la separación de los isótopos. Se han desarrollado con éxito dos procesos: intercambio químico líquido-líquido e intercambio iónico sólido-líquido.

En el proceso de intercambio químico líquido-líquido, las fases líquidas inmiscibles (acuosa y orgánica) se ponen en contacto por circulación en contracorriente para obtener un efecto de cascada correspondiente a miles de etapas de separación. La fase acuosa está compuesta por cloruro de uranio en solución en ácido clorhídrico; la fase orgánica está constituida por un agente de extracción que contiene cloruro de uranio en un solvente orgánico. Los contactores empleados en la cascada de separación pueden ser columnas de intercambio líquido-líquido (por ejemplo, columnas pulsadas dotadas de placas-tamiz) o contactores centrífugos líquido-líquido. Cada uno de ambos extremos de la cascada de separación se necesita una conversión química (oxidación y reducción) para permitir el reflujo. Una importante preocupación con respecto al diseño es evitar la contaminación de las corrientes de trabajo por ciertos iones metálicos. Por tanto, se utilizan tuberías y columnas de plástico, revestidas de plástico (comprendidos fluorocarburos polímeros) y/o revestidas de vidrio.

En el proceso de intercambio iónico sólido-líquido, el enriquecimiento se consigue por absorción/desorción del uranio en un absorbente o resina de intercambio iónico y de acción muy rápida. Se hace pasar una solución de uranio contenida en ácido clorhídrico y otros agentes químicos a través de columnas cilíndricas de enriquecimiento que contienen los lechos de relleno formado por el absorbente. Para conseguir un proceso continuo es necesario un sistema de reflujo para liberar el uranio del absorbente y de inyectarlo en el flujo líquido de modo que puedan recogerse el "producto" y las "colas". Se realiza con ayuda de agentes químicos adecuados de reducción/oxidación que son regenerados por completo en circuitos extremos independiente y que pueden ser regenerados parcialmente dentro de las propias columnas de separación isotópica. La presencia de soluciones de ácido clorhídrico concentrado caliente obliga fabricar o proteger el equipo con materiales especiales resistentes a la corrosión.

5.6.1. Columnas de intercambio líquido-líquido (intercambio químico)

Columnas de intercambio líquido-líquido en contracorriente con aportación de energía mecánica (es decir, columnas pulsadas de placas-tamiz, columnas de placas de movimiento alternativo y columnas dotadas de turbo mezcladores internos), realmente diseñadas o preparadas para el enriquecimiento del uranio utilizando el proceso de intercambio químico. Para que sean resistentes a la corrosión por las soluciones de ácido clorhídrico concentrado, estas columnas y su interior se fabrican o se revisten con materiales plásticos adecuados (por ejemplo, fluorocarburos polímeros) o vidrio. Las columnas han sido diseñadas para que el tiempo de residencia correspondiente a una etapa sea corto (30 segundos o menos).

5.6.2. Contactores centrífugos líquido-líquido (intercambio químico)

Contactores centrífugos líquido-líquido especialmente diseñados o preparados para el enriquecimiento del uranio utilizando procesos de intercambio químico. En estos contactores, la dispersión de las corrientes orgánica y acuosa se consigue por rotación y la separación de fases con ayuda de una fuerza centrífuga. Para hacerlos resistentes a la corrosión por las soluciones de ácido clorhídrico concentrado, los contactores se fabrican o se resisten con materiales plásticos adecuadas (ejemplo fluorocarburos polímeros) o se revisten con vidrio. Los contactores centrífugos han sido diseñados para que el tiempo de resistencia correspondiente es una etapa cortó (30 segundos o menos).

5.6.3. Equipo y sistemas de reducción del uranio (intercambio químico)

a) celdas de reducción electroquímica especialmente diseñadas o preparadas para reducir el uranio de un estado de valencia a otro inferior para su enriquecimiento por el proceso de intercambio químico. Los materiales de las celdas en contacto con las soluciones de trabajo deben ser resistentes a la corrosión por soluciones de ácido clorhídrico concentrado.

NOTA EXPLICATIVA

El compartimiento catódico de la celda debe ser diseñado de modo que el usuario no pase a un estado de valencia más elevado por reoxidación. Para mantener el uranio en el comportamiento catódico, la celda debe poseer una membrana de diafragma inatacable fabricada con un material especial de intercambio catiónico. Cátodo consiste en un conductor sólido adecuado, por ejemplo, grafito.

b) Sistemas situados en el extremo de la cascada donde se recupera el producto especialmente diseñados o preparados para separar el U^{4+} de la corriente orgánica, ajustar la concentración de ácido y alimentar las celdas de reducción electroquímica.

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas están formados por equipo de extracción por solvente para separar el U^{4+} de la corriente orgánica a fin de introducirlo en la solución acuosa, equipo de evaporación y/o de otra índole para ajustar y controlar el pH de la solución y bombas u otros dispositivos de transferencia para alimentar las celdas de reducción electroquímica. Una de las principales Preocupaciones en cuanto al diseño es evitar la contaminación de la corriente acuosa Por ciertos iones metálicos. En consecuencia, aquellas partes del sistema que están en contacto con la corriente de trabajo se fabrican o protegen con materiales adecuados (por ejemplo, vidrio, fluorocarburos polímeros, sulfato de polifenilo, polieter sulfone y grafito impregnado con resina).

5.6.4. Sistemas de preparación de la alimentación (intercambio químico)

Sistemas especialmente diseñados o preparados para producir soluciones de cloruro de uranio de elevada pureza destinadas a las plantas de separación de los isótopos de uranio por intercambio químico.

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas comprenden equipo de purificación por disolución, extracción por solvente y/o intercambio iónico, y celdas electrolíticas para reducir el uranio U^{6+} o U^{4+} a U^{3+} . Estos sistemas producen soluciones de cloruro de uranio que sólo contienen algunas partes por millón de impurezas metálicas, por ejemplo, cromo, hierro, vanadio, molibdeno y otros cationes bivalentes o de valencia múltiple más elevada. Entre los materiales de fabricación de partes del sistema de tratamiento del U^{3+} de elevada pureza figuran de vidrio, los fluorocarburos polímeros, el sulfato de poli fenilos o el polietersulfona y el grafito impregnado con resina y con un revestimiento de plástico.

5.6.5. Sistemas de oxidación del uranio (intercambio químico)

Sistemas especialmente diseñados o preparados para oxidar el U^{3+} en U^{4+} a fin de reintroducir lo en la cascada de separación isotópica en el proceso de enriquecimiento por intercambio químico.

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas pueden comprender el equipo siguiente:

- a) Equipo para poner en contacto el cloro y el oxígeno con el efluente acuosos procedente del equipo de separación isotópica y extraer el U^{4+} resultante a fin de introducirlo en la corriente orgánica empobrecida procedente de la extremidad de la cascada;
- b) Equipo para separar el agua del ácido clorhídrico de modo que el agua y el ácido clorhídrico concentrado puedan ser reintroducidos en el proceso y lugares adecuados.

5.6.6. Resinas de intercambio iónico/adsorbentes de reacción rápida (intercambio iónico)

Resinas de intercambio iónico o adsorbentes de reacción rápida especialmente diseñados o preparados para el enriquecimiento del uranio por el proceso de intercambio iónico, en particular resinas macro-reticulares porosas y/o estructuras peliculares en las que los grupos de intercambio químico activos están limitados a un revestimiento superficial en un soporte poroso inactivo, y otras estructuras compuestas en forma adecuada, sobre todo partículas o fibras. Estas resinas de intercambio iónico/adsorbentes tienen un diámetro de 0.2 mm o menor y deben ser químicamente resistentes a soluciones de ácido clorhídrico concentrado y lo bastante físicamente resistentes para no experimentar una degradación en las columnas de intercambio. Las resinas/adsorbentes han sido diseñados especialmente para conseguir una cinética de intercambio de los isótopos del uranio muy rápida (el tiempo de semi-reacción es inferior a 10 segundos) y pueden trabajar a temperaturas comprendidas entre 100 °C y 200 °C.

5.6.7. Columnas de intercambio iónico (intercambio iónico)

Columnas cilíndricas de más de 1,000 mm de diámetro que contienen lechos de rellenos de resina de intercambio iónico/adsorbente, especialmente diseñadas o preparadas para el enriquecimiento del uranio por intercambio iónico. Estas columnas están fabricadas o protegidas con materiales (por ejemplo, titanio o plásticos de fluorocarburo) resistentes a la corrosión por soluciones de ácido clorhídrico concentrado y pueden trabajar a temperaturas comprendidas entre 100 °C y 200 °C y presiones superiores a 0.7 MPa (102 psi).

5.6.8. Sistemas de reflujo (intercambio iónico)

- a) Sistemas de reducción química o electroquímica especialmente diseñados o preparados para regenerar el agente o los agentes de reducción química utilizado o utilizados en las cascadas de enriquecimiento del uranio por intercambio iónico;
- b) Sistemas de oxidación química o electroquímica especialmente diseñados o preparados para regenerar el agente o agentes de oxidación química utilizado o utilizados en las cascadas de enriquecimiento del uranio por intercambio iónico.

NOTA EXPLICATIVA

El proceso de enriquecimiento por intercambio iónico puede utilizar, por ejemplo, el titanio trivalente (Ti^{3+}) como catión reductor, en cuyo caso el sistema de reducción regeneraría el Ti^{3+} por reducción del Ti^{4+} .

El proceso puede utilizar, por ejemplo, hierro trivalente (Fe^{3+}) como oxidante en cuyo caso el sistema de oxidación regeneraría el Fe^{3+} por oxidación del Fe^{2+} .

5.7. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por láser**NOTA INTRODUCTORIA**

Los actuales sistemas de enriquecimiento por láser se clasifican en dos categorías: Aquel en el que el medio en el que se aplica el proceso es vapor atómico de uranio Y aquel en el que es vapor de un compuesto de uranio. La nomenclatura corriente de los procesos es la siguiente: primera categoría-separación isotópica por láser en vapor atómico (AVLIS o SILVA); segunda categoría-separación isotópica molecular por láser (MLIS o MOLIS-SILMO) y reacción química por activación láser isotópicamente selectiva (CRISLA). Los sistemas, equipo y componentes de las plantas de enriquecimiento por láser comprenden: a) dispositivos de alimentación de vapor de uranio metálico (para la fotoionización selectiva) dispositivos de alimentación de vapor de un compuesto del uranio (para la foto disociación o activación química); b) dispositivos para recoger el uranio metálico enriquecido o empobrecido como "producto" y "colas" en la primera categoría, dispositivos para recoger los compuestos disociados o activos como "producto" y material no modificado como "colas" en la segunda categoría; c) sistema láser del proceso para excitar selectivamente la especie uranio 235; y d) equipo para la separación de la alimentación y la conversión del producto. Debido a la complejidad de la espectroscopia de los átomos y compuestos del uranio podrá tal vez ser necesario combinar cierto número de tecnologías láser ya que están disponibles.

NOTA EXPLICATIVA

Muchos de los artículos enumerados en esta sección entran directamente en contacto con el uranio metálico vaporizado o líquido, ya sea con un gas del proceso formado por UF_6 o por una mezcla de UF_6 con otros gases. Todas las superficies que entran en contacto con el uranio o con el UF_6 están totalmente fabricadas o protegidas con materiales resistentes a la corrosión. A los fines de la sección relativa los artículos para el enriquecimiento por láser, los materiales resistentes a la corrosión por el uranio metálico o las aleaciones de uranio vaporizados o líquidos son el tántalo grafito revestido con itrio; entre los materiales resistentes a la corrosión por el UF_6 figuran el cobre, acero inoxidable, el aluminio, las aleaciones de aluminio, níquel o las aleaciones que contengan el 60% o más de níquel y los polímeros de hidrocarburos totalmente fluorados resistentes al UF_6 .

5.7.1 sistemas de vaporización del uranio (SILVA)

Sistemas de vaporización del uranio especialmente diseñados o preparados que contienen cañones de haz electrónico de elevada potencia en franja o barrido, y que proporcionan una potencia en el blanco de más de 2.5 kW/cm.

5.7.2. Sistemas de manipulación del uranio metálico líquido (SILVA)

Sistemas de manipulación de metales líquidos especialmente diseñados o preparados para el uranio o las aleaciones de uranio fundidos, que comprenden crisoles y equipos de enfriamiento de los crisoles.

NOTA EXPLICATIVA

Crisoles y otras partes del sistema que puedan entrar en contacto con el uranio o aleaciones de uranio fundidos están fabricados o protegidos con materiales de resistencia adecuada a la corrosión y al calor. Entre estos materiales cabe citar el tántalo, el grafito revestido con itrio, el grafito revestido con otros óxidos de tierras raras (véase el documento INFCIRC/254/Parte 2, (enmendado)) o mezclas de estas sustancias.

5.7.3. Conjuntos colectores del "producto" y "colas" de uranio metálico (SILVA)

Conjuntos de colectores del "producto" y "colas" especialmente diseñados o preparados para el uranio metálico en estado líquido o sólido.

NOTA EXPLICATIVA

Los componentes de estos conjuntos se fabrican o protegen con materiales resistentes al calor y a la corrosión por el uranio metálico vaporizado o líquido (por ejemplo, tántalo o grafito revestido con itrio) y pueden comprender tuberías, válvulas, accesorios, "canalones", montadores directos intercambiadores de calor y placas colectoras utilizadas en los métodos de separación magnética, electrostática y de otra índole.

5.7.4. Cajas de módulo separador (SILVA)

Recipientes rectangulares o cilíndricos especialmente diseñados o preparados para contener la fuente de vapor de uranio metálico, el cañón de haz electrónico y los colectores del "producto" y "colas".

NOTA EXPLICATIVA

Estas cajas poseen numerosos orificios para la alimentación eléctrica y de agua, ventanas para los haces de láser, conexiones de las bombas de vacío y el instrumental de diagnóstico y vigilancia. Están dotadas de medios de apertura y cierre para poder reajustar los componentes internos.

5.7.5. Toberas de expansión supersónica (SILMO)

Toberas de expansión supersónica, resistentes a la corrosión por el UF_6 , especialmente diseñadas y preparadas para enfriar mezclas del UF_6 y el gas portador 150k o menos.

5.7.6. Colectores del producto (pentafluoruro de uranio) (SILMO)

Colectores de pentafluoruro de uranio (UF_5) sólido especialmente diseñados o preparados y formados por colectores de filtro, impacto o ciclón, o sus combinaciones, y que son resistentes a la corrosión en un medio de UF_5/UF_6 .

5.7.7. Compresores de UF_6 /gas portador (SILMO)

Compresores especialmente diseñados o preparados para mezclas de UF_6 /gas portador, destinados a un funcionamiento de larga duración en un medio de UF_6 . Los componentes de estos compresores que entran en contacto con el gas del proceso están fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF_6 .

5.7.8. Obturadores para ejes de rotación (SILMO)

Obturadores para ejes de rotación especialmente diseñados o preparados, conexiones selladas de entrada y salida, para asegurar la estanqueidad de los ejes que conectan los rotores de los compresores con los motores de propulsión para asegurar que el sistema disponga de un sellado fiable a fin de evitar los escapes del gas de trabajo o la penetración de aire o de gas de estanqueidad en la cámara interior del compresor llena con una mezcla de UF_6 /gas portador.

5.7.9. Sistemas de fluoración (SILMO)

Especialmente diseñados o preparados para fluorar el UF₅ (sólido) en UF₆ (gaseoso).

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas han sido diseñados para fluorar el polvo del UF₅ y recoger el UF₆ en contenedores o reintroducirlo en las unidades SILMO para su enriquecimiento más elevado. En un método, la fluoración puede realizarse dentro del sistema de separación isotópica, y la reacción y la recuperación se hacen directamente en los colectores del "producto". En el otro método, el polvo UF₅ puede ser retirado de los colectores del "producto" para introducirlo en una vasija adecuada de reacción (por ejemplo, un reactor de lecho fluidizado, un reactor helicoidal o torre de llama) para la fluoración. En ambos métodos, se utiliza equipo de almacenamiento y transferencia del flúor (u otros agentes adecuados de fluoración), y de recogida y transferencia del UF₆.

5.7.10. Espectrómetro de masa para UF₆/ fuentes de iones (SILMO)

Espectrómetros de masas magnéticos o cuadrupolares especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar "en línea", muestras de material de alimentación, del "producto" o de las "colas" de las corrientes de UF₆ gaseoso, y que poseen todas las siguientes características:

1. Resolución unitaria para la unidad de masa mayor a 320;
2. Fuentes de iones fabricadas y revestidas con cromo níquel o monel o galvanoniquelado;
3. Fuentes de ionización por bombardeo por electrones;
4. Presencia de un colector apropiado de análisis isotópico.

5.7.11. Sistemas de alimentación/sistemas de retirada del producto y de las colas (SILMO)

Sistemas o equipo especialmente diseñados o preparados para plantas de enriquecimiento, fabricados o protegidos con materiales resistentes a la corrosión por el UF₆, en particular:

- a) Autoclaves, homos o sistemas de alimentación utilizados para introducir el UF₆ en el proceso de enriquecimiento;
- b) Desublimadores (o trampas frías) utilizados para extraer el UF₆ del proceso de enriquecimiento para su transferencia subsiguiente después del calentamiento;
- c) Estaciones de solidificación o licuefacción para extraer el UF₆ del proceso de enriquecimiento por compresión y conversión del UF₆ al estado líquido o sólido;
- d) Estaciones de "producto" o "colas" usadas para el traspaso del UF₆ hacia los contenedores.

5.7.12. Sistemas de separación UF₆/gas portador (SILMO)

Sistemas especialmente diseñados o preparados para separar el UF₆ del gas portador. El gas portador puede ser nitrógeno, argón u otro gas.

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas pueden comprender el equipo siguiente:

- a) Intercambiadores de calor criogénicos o crioseparadores capaces de alcanzar temperatura de -120 °C o inferiores;
- b) Unidades de refrigeración criogénicas capaces de alcanzar temperaturas de -120 °C o inferiores; o
- c) Trampas frías para el UF₆ capaces de alcanzar temperaturas de -20 °C o inferiores.

5.7.13. Sistemas por láser (SILVA, SILMO y CRISLA)

Láseres o sistemas lásericos especialmente diseñados o preparados para la separación de los isótopos del uranio.

NOTA EXPLICATIVA

Los láseres y los componentes lásericos de importancia en procesos de enriquecimiento por láser comprenden los enumerados en el documento INFCIRC/254/Parte 2 (enmendado). El sistema láserico para el proceso SILVA está formado normalmente por dos láseres: Un láser de vapor de cobre y un láser de colorante. El sistema láserico para SILMO está formado normalmente por un láser de CO₂ o un láser del excímero y una celda óptica de multipasos con espejos giratorios en ambos extremos. En ambos procesos los láseres o sistemas lásericos deben estar dotados de un estabilizador de frecuencia espectral para poder funcionar durante prolongados periodos de tiempo.

5.8. Sistemas, equipos y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por separación en un plasma.**NOTA INTRODUCTORIA**

En el proceso de separación en un plasma, un plasma de iones de uranio atraviesa un campo eléctrico acordado a la frecuencia de resonancia de los iones 235 U, de modo que estos últimos absorban preferentemente la energía y aumente el diámetro de sus órbitas helicoidales. Los iones que recorren una trayectoria de gran diámetro son atrapados teniéndose un producto enriquecido en 235 U. El plasma, creado por ionización del vapor de uranio, está contenido en una cámara de vacío sometida a un campo magnético de elevada intensidad producido por un imán superconductor. Los principales sistemas tecnológicos del proceso comprenden el sistema de generación del plasma de uranio, el módulo separador con el imán superconductor (véase el documento INFCIRC/254/Parte 2 (enmendado)), y los sistemas de extracción del metal para recoger el "producto" y las "colas".

5.8.1. Fuentes de energía de hiperfrecuencia y antenas

Fuentes de energía de hiperfrecuencia y antenas especialmente diseñadas o preparadas para producir o acelerar iones que poseen las siguientes características: Frecuencia superior a 30 GHz y potencia media a la salida superior a 50 kW para la producción de iones.

5.8.2. Bobinas excitadoras de iones

Bobinas excitadoras de iones de radiofrecuencia especialmente diseñadas o preparadas para frecuencias superiores a 100 kHz y capaces de soportar una potencia media superior a 40 kW.

5.8.3. Sistemas generadores de plasma de uranio

Sistema especialmente diseñados o preparados para generar plasma de uranio, que pueden contener cañones de electrones de potencia en barrido o en franja, y que proporcionan una potencia en el blanco superior a 2.5 kW/cm.

5.8.4. Sistemas de manipulación del uranio metálico líquido

Sistemas de manipulación de metales líquidos especialmente diseñados o preparados para el uranio o las aleaciones de uranio fundidos, que comprenden crisoles y equipos de enfriamiento de los crisoles.

NOTA EXPLICATIVA

Los crisoles y otras partes del sistema que puedan entrar en contacto con el uranio o aleaciones de uranio fundido están fabricados o protegidos con materiales de resistencia adecuada a la corrosión y al calor. Entre estos materiales cabe citar el tántalo, el grafito revestido con itrio, el grafito revestido con otros óxidos de tierras raras (véase el documento INFCIRC/254/Parte 2, (enmendado)) o mezclas de estas sustancias.

5.8.5. Conjuntos colectores del "producto" y de las "colas" de uranio metálico

Conjuntos colectores del "producto" y de las "colas" especialmente diseñados o preparados para el uranio metálico en estado sólido. Estos conjuntos colectores están fabricados o protegidos con materiales resistentes al calor y a la corrosión por el vapor de uranio metálico, por ejemplo, tántalo grafito revestido con itrio.

5.8.6. Cajas de módulos separadores

Recipientes cilíndricos especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por separación en un plasma y destinadas a alojar una fuente de plasma de uranio, una bobina excitadora de radiofrecuencia y los colectores del "producto" y de las "colas".

NOTA EXPLICATIVA

Estas cajas poseen numerosos orificios para la entrada de las barras eléctricas, conexiones de las bombas de difusión e instrumental de diagnóstico y vigilancia. Están dotadas de medios abertura y cierre para poder reajustar los componentes internos y están fabricadas con un material no magnético adecuado, por ejemplo, acero inoxidable.

5.9. Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados utilización en plantas de enriquecimiento electromagnético.**NOTA INTRODUCTORIA**

En el proceso electromagnético, lociones de uranio metálico producidos por ionización de una sal (normalmente UCl_4) después de ser acelerados atraviesan un campo electromagnético, que hace que los iones de los diferentes isótopos sigan trayectorias diferentes. Los principales componentes de un separador electromagnético de isótopos son: Un campo magnético causante de la desviación del haz iónico y de la separación de los isótopos, una fuente de iones con su sistema de aceleración en sistema colector Para recogerlo y ni separados. Los sistemas auxiliares del proceso comprenden la alimentación del imán, la alimentación de alta tensión de la fuente de iones, la instalación de vacío importante sistemas de manipulación química para la recuperación del producto y de la depuración/reciclado de los componentes.

5.9.1. Separadores electromagnéticos de isótopos

Separadores Electromagnéticos de isótopos especialmente diseñados o preparados para la separación de los isótopos de uranio, equipo y componentes para esta actividad, en particular:

a) Fuentes de iones

Fuentes de iones de uranio, únicas o múltiples, especialmente diseñadas o preparadas, que comprenden una fuente de vapor, un ionizador y un acelerador de haz, fabricadas con materiales adecuados, como el grafito, el acero inoxidable o el cobre, y capaces de proporcionar una corriente de ionización total de 50 mA o superior.

b) Colectores de iones

Placas colectoras formadas por dos o más ranuras y bolsas especialmente diseñadas o preparadas para recoger haces de iones de uranio enriquecidos y empobrecidos, y fabricadas con materiales adecuados, como el grafito o el acero inoxidable.

c) Cajas de vacío

Cajas de vacío especialmente diseñadas o preparadas para los separadores electromagnéticos del uranio, fabricadas con materiales no magnéticos adecuados, como el acero inoxidable, y capaces de trabajar a presiones de 0.1 Pa o inferiores.

NOTA EXPLICATIVA

Las cajas, diseñadas para contener las fuentes de iones, las placas colectoras y las camisas de agua, están dotadas de medios para conectar las bombas de difusión, los dispositivos de abertura y cierre, y la reinstalación de estos componentes.

d) Piezas polares de los imanes

Piezas polares de los imanes especialmente diseñadas o preparadas, de diámetro superior a 2 m, utilizadas para mantener un campo magnético constante en el interior del separador electromagnético de isótopos y transferir el campo magnético entre separadores contiguos.

5.9.2. Alimentación de alta tensión

Alimentación de alta tensión especialmente diseñado preparada para las fuentes de iones y que tiene siempre todas las características siguientes: capaz de proporcionar de modo continuo, durante un periodo de 8 horas, una tensión a la salida de 20,000 V o superior, con una intensidad a la salida de 1 A o superior a una variación de tensión inferior a 0.01%.

5.9.3. Alimentación eléctrica de los imanes

Alimentación con corriente continua de los imanes especialmente diseñado o preparada y que tiene siempre todas las características siguientes: capaz producir de modo continuo, durante un periodo de ocho horas, una corriente a la salida de intensidad de 500 A o superior a una tensión de 100 V o superior, con variaciones de intensidad y detención inferiores a 0.01%.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	Únicamente: Plantas para la separación de isótopos del uranio natural, uranio empobrecido o material fisionable especial y equipo, distinto de los instrumentos de análisis, especialmente diseñado o preparado para ello, en los términos descritos en la sección 5.
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	Únicamente: Alimentación con corriente continua de los imanes especialmente diseñada o preparada y que tenga todas las características siguientes: capaz de producir de modo continuo, durante un periodo de ocho horas, una corriente a la salida de intensidad de 500 A o superior a una tensión de 100 V o superior, con variaciones de intensidad y de tensión inferiores a 0.01%.
00	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	Únicamente: Sistemas, equipo y componentes especialmente diseñados o preparados para su utilización en plantas de enriquecimiento por láser.
00	Láseres, excepto los diodos láser.	

9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Únicamente: Espectrómetros de masa magnéticos o cuadrupolares especialmente diseñados o preparados, capaces de tomar "en línea" muestras del material de alimentación, del producto o de las colas, a partir de la corriente del gas UF ₆ , que tengan las siguientes características: resolución unitaria para masa mayor de 320; fuentes de iones fabricadas o revestidas con cromoníquel, metal o galvanoníquelado: fuentes de ionización por bombardeo por electrones; y estén provistos de un sistema colector apropiado para el análisis isotópico.
00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	

6. Plantas de producción de agua pesada, deuterio y compuestos de deuterio y equipo especialmente diseñado o preparado para dicha producción:

NOTA INTRODUCTORIA

El agua pesada puede producirse por varios procesos. No obstante, los dos procesos que han demostrado ser viables desde el punto de vista comercial son el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno (proceso GS) y el proceso de intercambio amoníaco-hidrógeno.

El proceso GS se basa en el intercambio de hidrógeno y deuterio entre el agua y el sulfuro de hidrógeno en una serie de torres que funcionan con su sección superior en frío y su sección inferior en caliente. En las torres, el agua baja mientras el sulfuro de hidrógeno gaseoso circula en sentido ascendente. Se utiliza una serie de bandejas perforadas para favorecer la mezcla entre el gas y el agua. El deuterio pasa al agua a baja temperatura y al sulfuro de hidrógeno a alta temperatura. El gas o el agua, enriquecida en deuterio, se extraen de las torres de la primera etapa en la confluencia de las secciones caliente y fría y se repite el proceso en torres de etapas subsiguientes. El producto de la última etapa, o sea el agua enriquecida hasta un 30% en deuterio, se envía a una unidad de destilación para producir agua pesada utilizable en reactores, es decir, óxido de deuterio al 99.75%.

El proceso de un intercambio amoníaco-hidrógeno permite extraer deuterio a partir de un gas de síntesis por contacto con amoníaco líquido en presencia de un catalizador.

El gas de síntesis se envía a las torres de intercambio y posteriormente al convertidor de amoníaco. Dentro de las torres el gas circula en sentido ascendente mientras que el amoníaco líquido lo hace en sentido inverso. El deuterio se extrae del hidrógeno del gas de síntesis y se concentra en el amoníaco. El amoníaco pasa entonces a un fraccionador de amoníaco en la parte inferior de la torre mientras que el gas sube a un convertidor de amoníaco en la parte superior. El enriquecimiento tiene lugar en etapas subsiguientes y, mediante destilación final, se obtiene agua pesada para uso en reactores. El gas de síntesis de alimentación puede obtenerse en una planta de amoníaco que, a su vez, puede construirse asociada a una planta de agua pesada por intercambio amoníaco-hidrógeno. El proceso de intercambio amoníaco-hidrógeno también puede utilizar agua común como fuente de alimentación de deuterio.

Gran parte de los artículos del equipo esencial de las plantas de producción de agua pesada por el proceso GS o el proceso de intercambio amoníaco-hidrógeno es de uso común en varios sectores de las industrias química y petrolera. Esto sucede en particular en las pequeñas plantas que utilizan el proceso GS. Ahora bien, sólo algunos de estos artículos pueden obtenerse en el comercio normal. Los procesos GS y de intercambio amoníaco-hidrógeno exigen la manipulación de grandes cantidades de fluidos inflamables, corrosivos y tóxicos a presiones elevadas. Por consiguiente, cuando se establece el diseño y las normas de funcionamiento de plantas y equipo que utilizan estos procesos, es necesario prestar cuidadosa atención a la selección de materiales y a las especificaciones de los mismos para asegurar una prolongada vida útil con elevados niveles de seguridad y fiabilidad. La elección de la escala es, principalmente, función de los aspectos económicos y de las necesidades. Así pues, gran parte del equipo se preparará como solicite el cliente.

Finalmente, cabe señalar que, tanto en el proceso GS como en el de intercambio amoniaco-hidrógeno, artículos de equipo que, individualmente, no están diseñados o preparados especialmente para la producción de agua pesada pueden montarse en sistemas que sí lo están especialmente para producir agua pesada. A título de ejemplo cabe citar el sistema de producción con catalizador que se utiliza en el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno y los sistemas de destilación de agua empleados para la concentración final del agua pesada utilizable en reactores.

Los artículos de equipo que son especialmente diseñados o preparados para producción de agua pesada ya sea por el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno o por el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno comprenden los siguientes elementos:

6.1. Torres de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno

Torres de intercambio fabricadas con acero al carbono fino (por ejemplo, ASTM A516) con diámetros de 6 m (20 pies) a 9 m (30 pies), capaces de funcionar a presiones superiores o iguales a 2 MPa (300 psi) y con un sobreespesor de corrosión de 6 mm o superior, especialmente diseñadas o preparadas para producción de agua pesada por el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno.

6.2. Sopladores y compresores

Sopladores o compresores centrífugos, de etapa única y baja presión (es decir, 0.2 MPa o 30 psi), para la circulación del sulfuro de hidrógeno gaseoso (es decir, gas que contiene más de 70% de H₂S) especialmente diseñados o preparados para producción de agua pesada por el proceso de intercambio agua-sulfuro de hidrógeno. Estos sopladores o compresores tienen una capacidad de caudal superior o igual a 56 m³/segundo (120,000 SCFM) al funcionar a presiones de aspiración superiores o iguales a 1.8 MPa (260 psi), y tienen juntas diseñadas para trabajar en un medio húmedo con H₂S.

6.3. Torres de intercambio amoniaco-hidrógeno

Torres de intercambio amoniaco-hidrógeno de altura superior o igual a 35 m (114.3 pies) y diámetro de 1.5 m (4.9 pies) a 2.5 m (8.2 pies), capaces de funcionar a presiones mayores de 15 MPa (2,225 psi), especialmente diseñadas o preparadas para producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno. Estas torres también tienen al menos una abertura axial, de tipo pestaña, del mismo diámetro que la parte cilíndrica, a través de la cual pueden insertarse o extraerse las partes internas.

6.4. Partes internas de la torre y bombas de etapa

Partes internas de la torre y bombas de etapa especialmente diseñadas o preparadas para torres de producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno. Las partes internas de la torre comprenden contactores de etapa especialmente diseñados para favorecer un contacto íntimo entre el gas y el líquido. Las bombas de etapa comprenden bombas sumergibles especialmente diseñadas para la circulación del amoniaco líquido en una etapa de contacto dentro de las torres.

6.5. Fraccionadores de amoniaco

Fraccionadores de amoniaco con una presión de funcionamiento superiores o igual a 3 MPa (450 psi) especialmente diseñados o preparados para producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno.

6.6. Analizadores de absorción infrarroja

Analizadores de absorción infrarroja capaces de realizar análisis en línea de la razón hidrógeno/deuterio cuando las concentraciones de deuterio son superiores o iguales a 90%.

6.7. Quemadores catalíticos

Quemadores catalíticos para la conversión en agua pesada del deuterio gaseoso enriquecido especialmente diseñado o preparado para la producción de agua pesada por el proceso de intercambio amoniaco-hidrógeno.

6.8. Sistemas completos de enriquecimiento en deuterio de agua pesada o columnas para esta operación.

Sistemas completos de enriquecimiento en deuterio del agua pesada, o columnas para esta operación, especialmente diseñados o preparados para elevar la concentración en deuterio del agua pesada hasta hacerla utilizable en reactores.

NOTA EXPLICATIVA

Estos sistemas, que utilizan generalmente la destilación de agua para separar el agua pesada del agua ligera, están especialmente diseñados o preparados para producir agua pesada utilizable en reactores (es decir, normalmente óxido de deuterio al 99.75%) a partir de agua pesada de alimentación de menor concentración.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	Únicamente: Plantas de producción de agua pesada, deuterio y compuestos de deuterio y equipo especialmente diseñado o preparado para dicha producción, en los términos descritos en la sección 6.
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	

7. Plantas de conversión de uranio y plutonio para utilización en la fabricación de elementos combustibles y la separación de isótopos del uranio según se define en las secciones 4 y 5 respectivamente, y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad.

EXPORTACIONES

La exportación del conjunto completo de partidas principales comprendidas dentro de este concepto tendrá lugar únicamente de conformidad con los procedimientos expuestos en las Directrices. Todo el conjunto de plantas, sistemas y equipo especialmente diseñado o preparado dentro de este concepto podrá utilizarse en la elaboración, producción o utilización de material fisionable especial.

7.1. Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad.

NOTA INTRODUCTORIA

Los diferentes sistemas y plantas de conversión del uranio permiten realizar una o varias transformaciones de una de las especies químicas del uranio en otra, en particular: conversión de concentrados de mineral uranífero en UO_3 , conversión de UO_3 en UO_2 , conversión de óxidos de uranio en UF_4 , UF_6 o UCl_4 , conversión de UF_4 en UF_6 , conversión de UF_6 en UF_4 , conversión de UF_4 en uranio metálico y conversión de fluoruros de uranio en UO_2 . Muchos de los artículos del equipo esencial de las plantas de conversión del uranio son comunes a varios sectores de la industria química. Por ejemplo, entre los tipos de equipo que se utilizan en estos procesos cabe citar: hornos, hornos rotatorios, reactores de lecho fluidizado, reactores de torres de llama, centrifugadoras en fase líquida, columnas de destilación y columnas de extracción líquido-líquido. Sin embargo, sólo algunos de los artículos se pueden adquirir comercialmente; la mayoría se preparará según las necesidades y especificaciones del cliente. En algunos casos, son necesarias consideraciones especiales acerca del diseño y construcción para tener en cuenta las propiedades corrosivas de ciertos productos químicos manejados (HF , F_2 , ClF_3 y fluoruros de uranio), así como las preocupaciones sobre criticidad nuclear. Por último, cabe señalar que, en todos los procesos de conversión del uranio, los elementos del equipo que por separado no han sido diseñados o preparados para esta conversión pueden montarse en sistemas especialmente diseñados o preparados con esa finalidad.

7.1.1. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión de los concentrados de mineral uranífero en UO_3

NOTA EXPLICATIVA

La conversión de los concentrados de mineral uranífero en UO_3 puede realizarse disolviendo primero el mineral en ácido nítrico y extrayendo el nitrato de uranilo purificado con ayuda de un solvente como el fosfato de tributilo. A continuación, el nitrato de uranilo es convertido en UO_3 ya sea por concentración y desnitrificación o por neutralización con gas amoníaco para producir un diuranato de amonio que después es sometido a filtración, secado y calcinación.

7.1.2. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO_3 en UF_6

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UO_3 en UF_6 puede realizarse directamente por fluoración. Este proceso necesita una fuente de flúor gaseoso o de trifluoruro de cloro.

7.1.3. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO_3 en UO_2

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UO_3 en UO_2 puede realizarse por reducción del UO_3 por medio de hidrógeno o gas amoníaco craqueado.

7.1.4. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO_2 en UF_4

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UO_2 en UF_4 puede realizarse haciendo reaccionar el UO_2 con ácido fluorhídrico gaseoso (HF) a 300-500 °C.

7.1.5. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF_4 en UF_6

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UF_4 en UF_6 se realiza por reacción exotérmica con flúor en un reactor de torre. El UF_6 es condensado a partir de los efluentes gaseosos calientes haciendo pasar los efluentes por una trampa fría enfriada a -10 °C. El proceso necesita una fuente de flúor gaseoso.

7.1.6. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF_4 en U metálico

NOTA EXPLICATIVA

La conversión del UF_4 en U metálico se realiza por reducción con magnesio (grandes cantidades) o calcio (pequeñas cantidades). La reacción se efectúa a una temperatura superior al punto de fusión del uranio (1,130 °C).

7.1.7. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF₆ en UO₂**NOTA EXPLICATIVA**

La conversión del UF₆ en UO₂ puede realizarse por tres procesos diferentes. En el primero, el UF₆ es reducido e hidrolizado en UO₂ con ayuda de hidrógeno y vapor. En el segundo, el UF₆ es hidrolizado por disolución en agua; la adición de amoníaco precipita el diuranato de amonio que es reducido a UO₂ por el hidrógeno a una temperatura de 820 °C. En el tercer proceso, el NH₃, el CO₂ y el UF₆ gaseosos se combinan en el agua, lo que ocasiona la precipitación del carbonato de uranio y de amonio. Este carbonato se combina con el vapor y el hidrógeno a 500-600 °C para producir el UO₂.

La conversión del UF₆ en UO₂ constituye a menudo la primera etapa que se realiza en una planta de fabricación de combustible.

7.1.8. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF₆ en UF₄**NOTA EXPLICATIVA**

La conversión del UF₆ en UF₄ se realiza por reducción con hidrógeno.

7.1.9. Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión de UO₂ en UCl₄**NOTA EXPLICATIVA**

La conversión de UO₂ en UCl₄ se realiza mediante dos procesos diferentes. En el primero, el UO₂ se hace reaccionar con tetracloruro de carbono (CCl₄) a 400 °C aproximadamente. En el segundo proceso, el UO₂ se hace reaccionar a 700 °C aproximadamente en presencia de negro de humo (CAS 1333-86-4), monóxido de carbono y cloro para producir UCl₄.

7.2. Plantas de conversión de plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello**NOTA INTRODUCTORIA**

Los sistemas y plantas de conversión del plutonio permiten realizar una o más transformaciones de una especie química del plutonio a otra, en particular: conversión de nitrato de plutonio en PuO₂, conversión del PuO₂ en PuF₄, y conversión del PuF₄ en plutonio metálico. Las plantas de conversión de plutonio por lo general guardan relación con plantas de reprocesamiento, pero también pueden estar vinculadas a instalaciones de fabricación de combustible de plutonio. Muchos de los artículos del equipo esencial de las plantas de conversión del plutonio son comunes en varios sectores de la industria química. Por ejemplo, entre los tipos de equipo que se utilizan en estos procesos cabe citar: hornos, hornos rotatorios, reactores de lecho fluidizado, reactores de torres de llama, centrifugadoras en fase líquida, columnas de destilación y columnas de extracción líquido-líquido. Pueden requerirse también celdas calientes, cajas de guantes y telemanipuladores. Sin embargo, sólo algunos de los artículos se pueden adquirir comercialmente; la mayoría se preparará según las necesidades y especificaciones del cliente. Es indispensable ejercer gran cuidado en el diseño para tener en cuenta los riesgos de criticidad, toxicidad y radiológicos del plutonio. En algunos casos son necesarias consideraciones especiales acerca del diseño y la construcción para tener en cuenta las propiedades corrosivas de algunos de los productos químicos utilizados (p. ej., HF). Por último, cabe notar que, en todos los procesos de conversión, los artículos de equipo que por separado no han sido diseñados o preparados para la conversión del plutonio, pueden montarse en sistemas especialmente diseñados o preparados para esa finalidad.

7.2.1. Sistemas especialmente diseñados o preparados de conversión del nitrato de plutonio en óxido**NOTA EXPLICATIVA**

Las operaciones principales de este proceso son las siguientes: ajuste, con posibilidad de almacenamiento, de la disolución de alimentación del proceso, precipitación y separación sólido/licor, calcinación, manipulación del producto, ventilación, gestión de desechos, y control del proceso. Los sistemas del proceso están especialmente adaptados a los fines de evitar los efectos de la criticidad y de las radiaciones, y de minimizar los riesgos de toxicidad. En la mayoría de las instalaciones de reelaboración, este proceso entraña la conversión de nitrato de plutonio en dióxido de plutonio. Otros procesos pueden entrañar la precipitación de oxalato de plutonio o peróxido de plutonio.

7.2.2. Sistemas especialmente diseñados o preparados de conversión de óxido de plutonio en metal**NOTA EXPLICATIVA**

Este proceso por lo general entraña la fluoración del dióxido de plutonio, que suele efectuarse con fluoruro de hidrógeno sumamente corrosivo, para obtener fluoruro de plutonio, que luego se reduce empleando calcio metal de gran pureza a fin de obtener plutonio metálico y escoria de fluoruro de calcio. Las principales operaciones de este proceso son las siguientes: fluoración (p. ej. mediante equipo construido o revestido interiormente con un metal precioso), reducción con metales (p. ej. empleando crisoles de material cerámico), recuperación de escoria, manipulación del producto, ventilación, gestión de desechos, y control del proceso. Los sistemas del proceso están especialmente adaptados a los fines de evitar los efectos de la criticidad y de las radiaciones, y de minimizar los riesgos de toxicidad. Otros procesos incluyen la fluoración de oxalato de plutonio o peróxido de plutonio por reducción a metal.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
6903.90.99	Los demás.	Únicamente: Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF ₄ en U metálico.
00	Los demás.	
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	Únicamente: Sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO ₃ en UO ₂ ; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO ₂ en UF ₄ ; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF ₄ en UF ₆ ; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF ₄ en U metálico; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF ₆ en UO ₂ ; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF ₆ en UF ₄ ; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión de UO ₂ en UCl ₄ ; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello; sistemas especialmente diseñados o preparados de conversión del nitrato de plutonio en óxido.
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8419.40.99	Los demás.	Únicamente: Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello.
03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación.	
99	Los demás.	
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	Únicamente: Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello.
00	Aparatos de torrefacción.	

8419.89.99	Los demás.	Únicamente: Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO ₃ en UF ₆ ; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO ₃ en UO ₂ ; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UO ₂ en UF ₄ ; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF ₄ en UF ₆ , sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF ₄ en U metálico; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF ₆ en UO ₂ , sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión del UF ₆ en UF ₄ ; sistemas especialmente diseñados o preparados para la conversión de UO ₂ en UCl ₄ ; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello; sistemas especialmente diseñados o preparados de conversión del nitrato de plutonio en óxido; sistemas especialmente diseñados o preparados de conversión de óxido de plutonio en metal.
99	Los demás.	
8421.29.99	Los demás.	Únicamente: Plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello.
99	Los demás.	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	Únicamente: Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; Plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello.
00	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	

8514.10.04	Incineradores de residuos o desperdicios.	Únicamente: Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello.
00	Incineradores de residuos o desperdicios.	
8514.10.99	Los demás.	Únicamente: Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello.
00	Los demás.	
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	Únicamente: Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello.
00	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	
8514.20.05	Incineradores de residuos o desperdicios. Los demás.	Únicamente: Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello.
00	Incineradores de residuos o desperdicios. Los demás.	
8514.20.99	Los demás.	Únicamente: Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello.
00	Los demás.	
8514.30.99	Los demás.	Únicamente: Plantas de conversión del uranio y equipo especialmente diseñado o preparado para esta actividad; plantas de conversión del plutonio y equipo especialmente diseñado o preparado para ello.
02	Hornos industriales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8514.30.01.00, 8514.30.99.01, 8514.30.99.04 y 8514.30.99.05.	
99	Los demás.	

ANEXO C		
1. EQUIPO INDUSTRIAL		
1.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES		
1.A.1.		
Ventanas de protección contra radiaciones, de alta densidad (de vidrio de plomo u otro material), con todas las siguientes características y con marcos especialmente diseñados para ellas:		
a) Una "superficie fría" de más de 0.09 m ² ;		
b) Una densidad superior a 3 g/cm ³ ; y		
c) Un grosor de 100 mm o más.		
Nota técnica: En el punto 1.A.1.a., por "superficie fría" se entiende la superficie de visión de la ventana expuesta al nivel más bajo de radiación en la aplicación del diseño		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
7020.00.06	Las demás manufacturas de vidrio.	Únicamente: Ventanas de protección contra radiaciones, de alta densidad de vidrio de plomo u otro material, que tengan las siguientes características y con marcos especialmente diseñados para ellas: una superficie fría de más de 0.09 m ² ; una densidad superior a 3 g/cm ³ ; y un grosor de 100 mm o más.
99	Los demás.	
1.A.2.		
Cámaras de televisión endurecidas a las radiaciones, o las lentes para ellas, especialmente diseñadas o especificadas para resistir una dosis total de radiación de más de 5 x 10 ⁴ Gy (silicio) sin degradación de su funcionamiento.		
Nota técnica: El término Gy (silicio) se refiere a la energía en julios por kilogramo absorbida por una muestra de silicio sin blindaje al ser expuesta a la radiación ionizante.		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	
1.A.3.		
"Robots", "efectores terminales" y unidades de control, como sigue:		
a. "Robots" o "efectores terminales" que tengan una de las siguientes características:		
1. Estar especialmente diseñados para cumplir las normas nacionales de seguridad aplicables a la manipulación de explosivos de gran potencia (por ejemplo, satisfacer las especificaciones del código eléctrico para explosivos de gran potencia); o		
2. Estar especialmente diseñados o clasificados como resistentes a la radiación para soportar una dosis total de radiación superior a 5 x 10 ⁴ Gy (silicio) sin degradación del funcionamiento.		
Nota técnica: El término Gy (silicio) se refiere a la energía en julios por kilogramo absorbida por una muestra de silicio sin blindaje al ser expuesta a la radiación ionizante.		
b. Unidades de control especialmente diseñadas para cualquiera de los "robots" o "efectores terminales" que se indican en el punto 1.A.3.a.		
Nota: El punto 1.A.3 no se aplica a los robots especialmente diseñados para aplicaciones industriales no nucleares tales como las cabinas de pintado de automóviles por pulverización.		
Notas técnicas:		
1. "Robots"		
En el punto 1.A.3 por "robot" se entiende un mecanismo de manipulación, que puede ser del tipo de trayectoria continua o de punto a punto, que puede utilizar "sensores" y tiene todas las características siguientes:		

- a) Es multifuncional;
- b) Es capaz de posicionar u orientar materiales, piezas, herramientas o dispositivos especiales mediante movimientos variables en el espacio tridimensional;
- c) Incorpora tres o más servodispositivos de lazo cerrado o abierto que pueden incluir motores de paso a paso; y
- d) Posee “programabilidad accesible al usuario” gracias a un método de aprendizaje/reproducción o mediante una computadora electrónica que puede estar controlada por lógica programable, es decir, sin intervención mecánica.

N.B.1.:

En la definición anterior por “sensores” se entiende detectores de un fenómeno físico, cuya salida (tras su conversión en una señal que puede ser interpretada por un controlador) es capaz de generar “programas” o modificar instrucciones programadas o datos numéricos del programa. Se incluyen “sensores” con visión de máquina, representación de imágenes por infrarrojos, representación acústica de imágenes, sensibilidad táctil, medida de la posición inercial, capacidad de medida acústica u óptica o dinamométrica o torsiométrica.

N.B.2.:

En la definición anterior, por “programabilidad accesible al usuario” se entiende la posibilidad de que el usuario inserte, modifique o sustituya “programas” por medios distintos de:

- a) Un cambio físico en el cableado o las interconexiones, o
- b) El establecimiento de controles de función, incluida la introducción de parámetros.

N.B.3.:

La definición anterior no incluye los siguientes dispositivos:

- a) Mecanismos de manipulación que sólo pueden controlarse manualmente o por teleoperador;
- b) Mecanismos de manipulación de secuencia fija que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen siguiendo unos movimientos programados, definidos de forma mecánica. El “programa” está limitado mecánicamente por topes fijos, como vástagos o levas. La secuencia de movimientos y la selección de las trayectorias o ángulos no son variables ni pueden modificarse por medios mecánicos, electrónicos o eléctricos;
- c) Mecanismos de manipulación de secuencia variable, controlados mecánicamente, que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen siguiendo unos movimientos programados definidos de forma mecánica. El “programa” está definido mecánicamente por topes fijos pero graduables, como 1-3 vástagos o levas. La secuencia de los movimientos y la selección de las trayectorias o ángulos son variables dentro de una configuración fija. Las variaciones o modificaciones de la configuración (por ej., cambios de vástagos o intercambios de levas) en uno o más ejes en movimiento se consiguen solamente mediante operaciones mecánicas;
- d) Mecanismos de manipulación de secuencia variable, no controlables por servo, que constituyan dispositivos móviles automatizados que funcionen siguiendo unos movimientos programados definidos mecánicamente. El “programa” es variable, pero la secuencia avanza tan sólo en función de la señal binaria procedente de dispositivos binarios eléctricos fijados mecánicamente o mediante topes regulables;
- e) Grúas apiladoras definidas como sistemas manipuladores que operen sobre coordenadas cartesianas, fabricadas como parte integral de un dispositivo vertical de jaulas de almacenamiento y diseñadas para acceder a los contenidos de dichas jaulas, para almacenamiento o recuperación.

2. “Efectores terminales”

En el punto 1.A.3 los “efectores terminales” son las pinzas, “las unidades de herramientas activas” y cualquier otro tipo de herramienta sujeta a la placa de base del extremo de un brazo manipulador de “robot”.

N.B.:

En la definición anterior, “unidades de herramientas activas” son dispositivos para aplicar potencia motriz, energía de procesos o detección a la pieza de trabajo.

NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
--------------	--

1.A.4.		
<p>Manipuladores a distancia que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica y celdas calientes, como sigue:</p> <p>a) Con capacidad para atravesar 0.6 m o más de la pared de la celda caliente (operación "a través de la pared"); o</p> <p>b) Con capacidad para pasar por encima de una pared de la celda caliente de grosor de 0.6 m o más (operación "por encima de la pared").</p> <p>Nota técnica: Los manipuladores a distancia traducen las acciones de un operador humano a un brazo operativo y sujeción terminal a distancia. Los manipuladores pueden ser del tipo "maestro/satélite" o accionados por palanca universal o teclado numérico.</p>		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	Únicamente: Manipuladores a distancia que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica y celdas calientes: con capacidad para atravesar 0.6 m o más de la pared de la celda caliente (operación a través de la pared); o con capacidad para pasar por encima de una pared de la celda caliente de grosor de 0.6 m o más (operación por encima de la pared).
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8479.50.01	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Únicamente: Manipuladores a distancia que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica y celdas calientes: con capacidad para atravesar 0.6 m o más de la pared de la celda caliente (operación a través de la pared); o con capacidad para pasar por encima de una pared de la celda caliente de grosor de 0.6 m o más (operación por encima de la pared).
00	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCION		
1.B.1.		
<p>Máquinas de conformación por estirado, máquinas de conformación por rotación capaces de desempeñar funciones de conformación por estirado, y mandriles, como sigue:</p> <p>a. Máquinas con las dos características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. tres o más cilindros (activos o de guía); y 2. que, de acuerdo con la especificación técnica del fabricante, pueden ser equipadas con unidades de "control numérico" o con control por ordenador; <p>b. Mandriles para la conformación de rotores diseñados para formar rotores cilíndricos de diámetro interior entre 75 mm y 400 mm.</p> <p>Nota: El punto 1.B.1.a sólo incluye las máquinas con un cilindro único diseñado para deformar el metal y con dos cilindros auxiliares que sirven de apoyo al mandril, pero que no participan directamente en el proceso de deformación.</p>		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.	

1.B.2.

Máquinas herramienta, como sigue y cualquier combinación de ellas, para mecanizar o cortar metales, materiales cerámicos o composites, que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, puedan equiparse con dispositivos electrónicos para el “control de contorno” simultáneo en dos o más ejes:

N.B.: Para las unidades de “control numérico” controladas por sus “programas informáticos” conexos, véase el punto 1.D.3.

a) Máquinas herramienta para torneear, que tengan las “precisiones de posicionamiento” con todas las compensaciones disponibles inferiores a (mejores que) 6 μm de acuerdo con la norma ISO 230/2 (1988) a lo largo de cualquier eje lineal (posicionamiento global) en el caso de máquinas con capacidad de mecanizar diámetros superiores a 35 mm.

Nota: En el punto 1.B.2.a. Se excluyen las máquinas extrusoras Swissturn que sean exclusivamente de alimentación directa si el diámetro máximo de la barra es igual o inferior a 42 mm y no tienen la capacidad de montar mordazas. Las máquinas pueden tener la capacidad de perforar y/o fresar para mecanizar piezas con diámetros inferiores a 42 mm.

b) Máquinas herramienta para fresar, que tengan cualquiera de las características siguientes:

1. “Precisiones de posicionamiento” con todas las compensaciones disponibles inferiores a (mejores que) 6 μm de acuerdo con la norma ISO 230/2 (1988) a lo largo de cualquier eje lineal (posicionamiento global);
2. Dos o más ejes de contorno rotatorios; o
3. Cinco o más ejes, que puedan coordinarse simultáneamente para el “control del contorno”.

Nota: El punto 1.B.2.b no controla máquinas fresadoras que tengan las características siguientes:

1. El eje X se desplace más de 2 m; y
2. La “precisión de posicionamiento” global en el eje x sea superior a (peor que) 30 μm de acuerdo con ISO 230/2 (1988).

c) Máquinas herramienta para rectificar, que tengan cualquiera de las siguientes características:

1. “Precisiones de posicionamiento” con todas las compensaciones disponibles inferiores a (mejores que) 4 μm de acuerdo con la norma ISO 230/2 (1988) a lo largo de cualquier eje lineal (posicionamiento global);
2. Dos o más ejes de contorno rotatorios; o
3. Cinco o más ejes, que puedan coordinarse simultáneamente para el “control del contorno”.

Nota: En el punto 1.B.2.c se excluyen las siguientes máquinas rectificadoras:

1. Máquinas rectificadoras cilíndricas externas, internas y externas-internas que tengan todas las características siguientes:
 - a. Diámetro exterior o longitud máxima de la pieza de 150 mm; y
 - b. Ejes limitados a x, z y c.
2. Rectificadoras de coordenadas que no tengan eje z ni eje w y cuya precisión de posicionamiento global sea inferior a (mejor que) 4 micrones. La precisión de posicionamiento está en consonancia con la norma ISO 230/2 (1988);

Máquinas de electro-erosión (EDM) del tipo distinto al de hilo que tengan dos o más ejes rotatorios de contorno y que puedan coordinarse simultáneamente para el “control del contorno”.

Notas:

1. Niveles declarados de “precisión del posicionamiento” derivados en el marco de los procedimientos siguientes de mediciones efectuadas de conformidad con la norma ISO 230/2 (1988) o equivalentes nacionales pueden usarse para cada modelo de máquina herramienta si han sido facilitadas y aceptadas por las autoridades nacionales en lugar de ensayos con máquinas individuales.

Las “precisiones de posicionamiento” indicadas se obtendrán de la siguiente manera:

- a. Seleccionar cinco máquinas del modelo que se desea evaluar;
- b. Medir las precisiones a lo largo del eje lineal, de acuerdo con la norma ISO 230/2 (1988);
- c. Determinar los valores de la precisión (A) para cada uno de los ejes de cada máquina. La norma ISO 230/2 (1988) describe el método de cálculo del valor de la precisión;
- d. Determinar el valor medio de la precisión de cada uno de los ejes. Dicho valor medio se convierte en la “precisión de posicionamiento” indicada para cada uno de los ejes del modelo (\hat{A}_X , \hat{A}_Y ...);
- e. Dado que el apartado 1.B.2 se refiere a cada uno de los ejes lineales, existirán tantos valores indicados de la “precisión de posicionamiento” como ejes lineales;

f. Si algún eje de una máquina herramienta no contemplado en los apartados 1.B.2.a, 1.B.2.b o 1.B.2.c tiene una “precisión de posicionamiento” indicada de 6 μm o mejor (menos) en el caso de máquinas para rectificar y 8 μm o mejor (menos) en el caso de máquinas para fresar y torneear, ambos según la norma ISO 230/2 (1988), entonces el constructor tendrá que verificar el nivel de precisión cada 18 meses.

2. El punto 1.B.2 no controla las máquinas herramientas con fines especiales limitadas a la fabricación o alguna de las siguientes piezas:

- a. Engranajes
- b. Cigüeñales o ejes de levas
- c. Herramientas o cuchillas
- d. Tornillos sinfín de extrusión

Notas técnicas:

1. La nomenclatura de los ejes se ajustará a la norma internacional ISO 841, “Máquinas de control numérico: nomenclatura de ejes y movimientos”.

2. En el cómputo de número total de ejes de contorneado no se incluyen los ejes de contorneados paralelos secundarios (por ejemplo, el eje w de las mandrinadoras horizontales o un eje rotatorio secundario cuya línea central es paralela al eje rotatorio primario).

3. Los ejes rotatorios no han de girar necesariamente 360 °C. Los ejes rotatorios pueden estar accionados por un dispositivo lineal, por ejemplo, un tornillo o un piñón y cremallera.

4. A los efectos del punto 1.B.2., el número de ejes que se pueden coordinar simultáneamente para el “control del contorneado” es el número de ejes a lo largo de los cuales, o alrededor de los cuales, se realizan movimientos interrelacionados entre la pieza y una herramienta durante el procesamiento de la pieza. Esto no incluye a otros ejes a lo largo de los cuales, o alrededor de los cuales, se realizan movimientos dentro de la máquina, tales como:

- a. Los sistemas de muelas abrasivas en máquinas rectificadoras;
- b. Los ejes rotatorios paralelos diseñados para montar piezas separadas;
- c. Los ejes rotatorios colineales diseñados para manipular la misma pieza sujetándola sobre un mandril desde distintos lados.

5. Una máquina herramienta que tenga por lo menos dos de las tres capacidades de rectificar, fresar y torneear (por ejemplo, una máquina rectificadora con capacidad para fresar) debe evaluarse en relación con cada uno de los puntos aplicables, 1.B.2.a., 1.B.2.b. y 1.B.2.c.

6. Los puntos 1.B.2.b.3 y 1.B.2.c.3 incluyen las máquinas basadas en un diseño lineal paralelo cinemático (por ejemplo, los hexápodos) que tienen cinco o más ejes y ninguno de ellos es rotatorio.

NOTA:

NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

1.B.3.

Sistemas, dispositivos o máquinas de inspección dimensional, como sigue:

a. Máquinas de inspección dimensional, controladas por ordenador o con control numérico, que tengan las siguientes dos características:

1. Dos o más ejes; y
2. Un error permisible máximo de medición de longitud (E_0 , MPE) a lo largo de cualquier eje (unidimensional), identificado como E_{0x} , E_{0y} o E_{0z} , igual o menor (mejor) a $(1.25+L/1,000)$ μm (siendo L la longitud medida en mm) en cualquier punto dentro de la gama de funcionamiento de la máquina (o sea, con la longitud del eje), probado de conformidad con la norma ISO 10360-2(2009).

b. Instrumentos de medida de desplazamiento lineal, según se indica:

1. Sistemas de medida del tipo sin contacto con una “resolución” igual o inferior a (mejor que) 0.2 μm , dentro de una gama de medida hasta 0.2 mm;
2. Sistemas de transformador diferencial variable lineal (LVDT) que tengan las siguientes dos características:

a. “Linealidad” igual o inferior a (mejor que) el 0.1% dentro de una gama de medida de hasta 5 mm; y

b. Variación igual o inferior a (mejor que) el 0.1% por día a la temperatura ambiente normal de las salas de verificación ± 1 K;

3. Sistemas de medida que tengan las siguientes dos características:

a. Incluir un "láser"; y

b. Capaces de mantener durante 12 horas como mínimo, dentro de una variación de temperatura ± 1 K y una temperatura y presión normalizadas:

1. Una "resolución" a lo largo de toda la escala igual o mejor a 0.1 μm ; y
2. Con una "incertidumbre de medida" igual o inferior a (mejor que) $(0.2 + L/2\ 000)$ μm (siendo L la longitud medida en milímetros).

Nota: El punto 1.B.3.b.3. no controla los sistemas de medida de interferómetro, sin realimentación de lazo cerrado o abierto, que contengan un láser para medir los errores de movimientos del carro de las máquinas herramienta, máquinas de inspección dimensional o equipos similares.

Nota técnica: En el punto 1.B.3.b. se entiende por "desplazamiento lineal" la variación de la distancia entre la sonda de medición y el objeto medido.

c. Instrumentos de medida angular que tengan una "desviación de la posición angular" igual o inferior a (mejor que) 0.00025°;

Nota: El punto 1.B.3.c. no controla instrumentos ópticos, tales como los autocolimadores, que empleen luz colimada (por ejemplo, luz láser) para detectar el desplazamiento angular de un espejo.

d. Sistemas para la verificación simultánea lineal-angular de semicascos, que tengan las siguientes dos características:

1. "Incertidumbre de medida" a lo largo de cualquier eje lineal igual o inferior a (mejor que) 3,5 μm por cada 5 mm; y
2. "Desviación de la posición angular" igual o inferior a 0.02°.

Notas:

1. El punto 1.B.3. Incluye máquinas herramienta que pueden utilizarse como máquinas de medida si cumplen o superan los criterios especificados para la función de la máquina de medida.
2. Las máquinas descritas en el punto 1.B.3. estarán sometidas a control si exceden el umbral de control dentro de su gama de funcionamiento.

Nota técnica: Todos los parámetros de los valores de medida del presente artículo representan más/menos, es decir, no la banda total.

NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
--------------	--

1.B.4.

Hornos de inducción (al vacío o gas inerte) de ambiente controlado, y fuentes de alimentación para ellos, como sigue:

a. Hornos con todas las características siguientes:

1. Capaces de funcionar a temperaturas superiores a 1 123 K (850 °C);
2. Con bobinas de inducción de 600 mm o menos de diámetro; y
3. Diseñados para una potencia de 5 kW, o más;

Nota: El punto 1.B.4.a. no incluye hornos diseñados para la transformación de obleas de semiconductores.

b. Alimentación de energía, con una salida de potencia de 5 kW o más, especialmente diseñada para los hornos especificados en el punto 1.B.4.a.

NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
--------------	--

<p>1.B.5. “Prensas isostáticas”, y equipo conexo, como sigue: a. “Prensas isostáticas” con las dos características siguientes: 1. Capaces de desarrollar una presión de funcionamiento máxima de 69 MPa o superior; y 2. Con una cámara de diámetro interior superior a 152 mm. b. Matrices, moldes y controles especialmente diseñados para las “prensas isostáticas” que se especifican en 1.B.5.a. Notas técnicas: 1. En 1.B.5, por “prensas isostáticas” se entienden equipos capaces de presurizar una cavidad cerrada por diversos medios (gas, líquido, partículas sólidas, etc.) para crear dentro de la cavidad una presión igual en todas las direcciones, sobre una pieza o un material. 2. En 1.B.5 la dimensión de la cámara interior es la de la cámara en la que se alcanzan tanto la temperatura de funcionamiento como la presión de funcionamiento, y no incluye los accesorios. Esta dimensión será inferior, bien al diámetro interior de la cámara de presión, bien al diámetro interior de la cámara aislada del horno, según cuál de las dos cámaras esté colocada dentro de la otra.</p>	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
<p>1.B.6. Sistemas, equipos y componentes para ensayo de vibraciones, como sigue: a. Sistemas electrodinámicos para ensayo de vibraciones, con todas las características siguientes: 1. Que empleen técnicas de realimentación o lazo cerrado y que incorporen un controlador digital; 2. Capaces de vibrar a 10 g RMS o más entre 20 Hz y 2,000 Hz; y 3. Capaces de impartir fuerzas de 50 kN medidas en un “banco desnudo”, o más. b. Controladores digitales, combinados con “equipo lógico” especialmente diseñado para ensayo de vibraciones, con un ancho de banda en tiempo real superior a 5 kHz y diseñados para ser utilizados con los sistemas incluidos en 1.B.6.a.; c. Generadores de vibraciones (sacudidores), con o sin amplificadores conexos, capaces de impartir una fuerza de 50 kN, medida en un “banco desnudo”, o más, que puedan utilizarse para los sistemas incluidos en 1.B.6.a.; d. Estructuras y unidades electrónicas para apoyar las muestras diseñadas para combinar los sacudidores múltiples en un sistema completo de sacudidas capaz de proporcionar una fuerza combinada eficaz de 50 kN, medida en un “banco desnudo”, o más, que puedan utilizarse para los sistemas incluidos en 1.B.6.a. Nota técnica: En 1.B.6., por “banco desnudo” se entiende una mesa o superficie plana, sin accesorios ni aditamentos.</p>	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
<p>1.B.7. Hornos metalúrgicos de fundición y colada, de vacío y de ambiente controlado y equipo conexo, como sigue: a. Hornos de colada y de refundición de arco, con las dos características siguientes: 1. Volúmenes de electrodos consumibles entre 1,000 cm³ y 20,000 cm³; y</p>	

- 2. Capaces de funcionar a temperaturas de fusión superiores a 1,973 K (1,700 °C).
- b. Hornos de fundición de haz de electrones y de atomización y fundición de plasma, con las dos características siguientes:
 - 1. Potencia igual o superior a 50 kW; y
 - 2. Capaces de funcionar a temperaturas de fusión superiores a 1,473 K (1,200 °C);
- c. Sistemas especialmente configurados de supervisión y control por ordenador para cualquiera de los hornos especificados en 1.B.7.a. o 1.B.7.b.

NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
--------------	--

1.C. MATERIALES

Ninguno.

1.D. PROGRAMAS INFORMATICOS

1.D.1.

“Programas informáticos” especialmente diseñados para el “uso” del equipo especificado en 1.A.3., 1.B.1., 1.B.3., 1.B.5., 1.B.6.a., 1.B.6.b., 1.B.6.d. o 1.B.7.

Nota: Los “programas informáticos” especialmente diseñados para los sistemas especificados en 1.B.3.d. incluyen aquéllos para medición simultánea del contorno y el grosor de las paredes.

NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
--------------	--

1.D.2.

“Programas informáticos” especialmente diseñados o modificados para el “desarrollo”, la “producción” o la “utilización” de equipos incluidos en 1.B.2.

NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
--------------	--

1.D.3.

“Programas informáticos” para cualquier combinación de dispositivos o sistemas electrónicos que permitan que dicho(s) dispositivo(s) funcione(n) como unidad de “control numérico” capaz de controlar cinco o más ejes de interpolación que puedan coordinarse simultáneamente para el “control del contorneado”.

- Notas:
- 1. Los “programas informáticos” están sujetos a control independientemente de que se exporten por separado o incorporados a una unidad de “control numérico” o cualquier dispositivo o sistema electrónico.
 - 2. 1.D.3. no incluye “programas informáticos” especialmente diseñados o modificados por los fabricantes de la unidad de control o máquina herramienta para el funcionamiento de una máquina herramienta que no está especificada en 1.B.2.

NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
1.E. TECNOLOGIA	
1.E.1.	
"Tecnología" de conformidad con los Controles de Tecnología para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" del equipo, materiales o "programas informáticos" especificados desde 1.A. hasta 1.D.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
2.- MATERIALES	
2.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES	
2.A.1.	
Crisoles hechos de materiales resistentes a los metales actínidos líquidos, como sigue:	
a. Crisoles con las dos características siguientes:	
1. Un volumen comprendido entre 150 cm ³ (150 ml) y 8000 cm ³ (8 litros); y	
2. Fabricados o revestidos de cualquiera de los siguientes materiales, cuya pureza sea del 98% o más por peso:	
a. Fluoruro de calcio (CaF ₂);	
b. Circonato de calcio (metacirconato) (Ca ₂ ZrO ₃);	
c. Sulfuro de cerio (Ce ₂ S ₃);	
d. Óxido de erbio (erbia) (Er ₂ O ₃);	
e. Óxido de hafnio (hafnia) (HfO ₂);	
f. Óxido de magnesio (MgO);	
g. Aleación nitrurada de niobio-titanio-tungsteno (aproximadamente 50% de Nb, 30% de Ti, 20% de W);	
h. Óxido de itrio (itria) (Y ₂ O ₃); o	
i. Óxido de circonio (circonia) (ZrO ₂);	
b. Crisoles con las dos características siguientes:	
1. Un volumen comprendido entre 50 cm ³ (50 ml) y 2000 cm ³ (2 litros); y	
2. Hechos o revestidos de tántalo, de pureza igual o superior al 99,9%, por peso.	
c. Crisoles con todas las siguientes características:	
1. Un volumen entre 50 cm ³ (50 ml) y 2,000 cm ³ (2 litros);	
2. Hechos o revestidos de tántalo, de pureza igual o superior por peso al 98%; y	
3. Revestidos de carburo, nitruro o boruro de tántalo, o cualquier combinación de éstos.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

2.A.2.		
Catalizadores platinizados especialmente diseñados o preparados para fomentar la reacción de intercambio de isótopos de hidrógeno entre hidrógeno y agua, para la recuperación de tritio a partir de agua pesada o para la producción de agua pesada.		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
3815.12.03	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.	Únicamente: Catalizadores platinizados especialmente diseñados o preparados para fomentar la reacción de intercambio de isótopos de hidrógeno entre hidrógeno y agua, para la recuperación de tritio a partir de agua pesada o para la producción de agua pesada.
99	Los demás.	
2.A.3		
Estructuras de composite en forma de tubos con las dos características siguientes:		
a. Un diámetro interior de entre 75 y 400 mm; y		
b. Hechas con cualquiera de los "materiales fibrosos o filamentosos" especificados en 2.C.7.a., o los materiales de carbono preimpregnados especificados en 2.C.7.c.		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	
2.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCION		
2.B.1.		
Instalaciones y plantas de tritio, y equipos para ellas, como sigue:		
a. Instalaciones o plantas para la producción, la recuperación, la extracción, la concentración o la manipulación de tritio.		
b. Equipos para instalaciones o plantas de tritio, como sigue:		
1. Unidades de refrigeración de hidrógeno o helio capaces de refrigerar hasta 23 K (-250 °C) o menos, con una capacidad de eliminación de calor superior a 150 W;		
2. Sistemas de almacenamiento o purificación de isótopos de hidrógeno que utilicen hidruros de metal como medio de almacenamiento o de purificación.		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	Únicamente: Instalaciones o plantas para la producción, la recuperación, la extracción, la concentración o la manipulación de tritio; y equipos para instalaciones o plantas de tritio: unidades de refrigeración de hidrógeno o helio capaces de refrigerar hasta 23 K (-250 °C) o menos, con una capacidad de eliminación de calor superior a 150 W; sistemas de almacenamiento o purificación de isótopos de hidrógeno que utilicen hidruros de metal como medio de almacenamiento o de purificación.
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	

8418.69.99	Los demás.	Únicamente: Instalaciones o plantas para la producción, la recuperación, la extracción, la concentración o la manipulación de tritio; y equipos para instalaciones o plantas de tritio: unidades de refrigeración de hidrógeno o helio capaces de refrigerar hasta 23 K (-250 °C) o menos, con una capacidad de eliminación de calor superior a 150 W; sistemas de almacenamiento o purificación de isótopos de hidrógeno que utilicen hidruros de metal como medio de almacenamiento o de purificación.
99	Los demás.	
2.B.2.		
Instalaciones y plantas de separación de isótopos de litio, y equipo para ellas, como sigue:		
a. Instalaciones o plantas para la separación de isótopos de litio;		
b. Equipo para la separación de isótopos de litio, como sigue:		
1. Columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio;		
2. Bombas de amalgamas de mercurio y/o litio;		
3. Células de electrólisis para amalgamas de litio;		
4. Evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio.		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	Únicamente: Instalaciones o plantas para la separación de isótopos de litio; y equipo para la separación de isótopos de litio: columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio; bombas de amalgamas de mercurio y/o litio; células de electrólisis para amalgamas de litio; y evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio.
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8421.29.99	Los demás.	Únicamente: Equipo para la separación de isótopos de litio: columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio; bombas de amalgamas de mercurio y/o litio; células de electrólisis para amalgamas de litio; y evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio.
99	Los demás.	
8421.39.99	Las demás.	Únicamente: Equipo para la separación de isótopos de litio: columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio; bombas de amalgamas de mercurio y/o litio; células de electrólisis para amalgamas de litio; y evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio.
99	Las demás.	

8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	Únicamente: Instalaciones o plantas para la separación de isótopos de litio; y equipo para la separación de isótopos de litio: columnas de intercambio líquido-líquido, compactas, especialmente diseñadas para amalgamas de litio; bombas de amalgamas de mercurio y/o litio; células de electrólisis para amalgamas de litio; y evaporadores para solución concentrada de hidróxido de litio.
00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	
2.C. MATERIALES		
<p>2.C.1. Aleaciones de aluminio con las dos características siguientes:</p> <p>a. "Capaces de" soportar una carga de rotura por tracción de 460 MPa o más a 293 K (20° C); y</p> <p>b. En forma de tubos o piezas cilíndricas sólidas (incluidas las piezas forjadas) con un diámetro exterior superior a 75 mm.</p> <p>Nota técnica: En 2.C.1, la expresión "capaces de" incluye las aleaciones de aluminio antes y después del tratamiento térmico.</p>		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	
<p>2.C.2. Berilio metal, aleaciones que contengan más del 50% de berilio en peso, compuestos que contengan berilio, productos fabricados con éstos y desechos o chatarra de éstos.</p> <p>Nota: En 2.C.2. no se incluyen:</p> <p>a. Ventanas metálicas para máquinas de rayos X, o para dispositivos de diagrfía de sondeos;</p> <p>b. Piezas de óxido en forma fabricada o semifabricadas, especialmente diseñadas como piezas componentes electrónicos o como sustrato para circuitos electrónicos;</p> <p>c. Berilio (silicato de berilio y aluminio) en forma de esmeraldas y aguamarinas.</p>		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8112.13.01	Desperdicios y desechos.	Únicamente: Berilio metal, aleaciones que contengan más del 50% de berilio en peso; compuestos que contengan berilio, de productos fabricados con éstos; excepto: ventanas metálicas para máquinas de rayos X, o para dispositivos de diagrfía de sondeos; piezas de óxido en forma fabricada o semifabricadas, especialmente diseñadas como piezas componentes electrónicos o como sustrato para circuitos electrónicos; berilio (silicato de berilio y aluminio) en forma de esmeraldas y aguamarinas.
00	Desperdicios y desechos.	

8112.19.99	Los demás.	Únicamente: Berilio metal, aleaciones que contengan más del 50% de berilio en peso; compuestos que contengan berilio, de productos fabricados con éstos; excepto: ventanas metálicas para máquinas de rayos X, o para dispositivos de diagrafía de sondeos; piezas de óxido en forma fabricada o semifabricadas, especialmente diseñadas como piezas componentes electrónicos o como sustrato para circuitos electrónicos; berilio (silicato de berilio y aluminio) en forma de esmeraldas y aguamarinas.
00	Los demás.	
2.C.3.		
Bismuto con las dos características siguientes: a. Pureza del 99.99% o superior en peso; y b. Contenido inferior a 10 partes por millón de plata en peso.		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8106.00.01	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Únicamente: Bismuto con pureza del 99.99% o superior en peso y contenido inferior a 10 partes por millón de plata en peso.
00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
2.C.4.		
Boro enriquecido con el isótopo boro 10 (¹⁰ B) en más de su abundancia isotópica natural, como sigue: elemento boro, compuestos, mezclas que contengan boro, productos fabricados con ellos y desechos o chatarras de los mismos. Nota: En 2.C.4. Las mezclas que contengan boro incluyen los materiales con carga de boro. Nota técnica: La abundancia isotópica natural del boro 10 es de aproximadamente 18.5% del peso (20% de átomos).		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2804.50.01	Boro; telurio.	Únicamente: Boro enriquecido con el isótopo boro 10 (¹⁰ B) en más de su abundancia isotópica natural, como sigue: elemento boro, compuestos, mezclas que contengan boro, productos fabricados con ellos y desechos o chatarras de los mismos. Las mezclas que contengan boro incluyen los materiales con carga de boro. La abundancia isotópica natural del boro 10 es de aproximadamente 18.5% del peso (20% de átomos). Nota: Las mezclas que contengan boro incluyen los materiales con carga de boro. Nota técnica: La abundancia isotópica natural del boro 10 es de aproximadamente 18.5% del peso (20% de átomos).
00	Boro; telurio.	

2.C.5.		
Calcio con las dos características siguientes:		
a. Contenido inferior a 1,000 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del magnesio; y		
b. Menos de 10 partes por millón, en peso, de boro.		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2805.12.01	Calcio.	Únicamente: Con contenido inferior a 1,000 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del magnesio; y menos de 10 partes por millón, en peso, de boro.
00	Calcio.	
2.C.6.		
Trifluoruro de cloro (ClF ₃).		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2812.90.99	Los demás.	Únicamente: Trifluoruro de cloro (ClF ₃).
00	Los demás.	
2.C.7.		
"Materiales fibrosos o filamentosos", y productos preimpregnados, como sigue:		
a. "Materiales fibrosos o filamentosos" de carbono o aramida con cualquiera de las siguientes características:		
1. Un "módulo específico" de 12.7 x 10 ⁶ m o superior, o		
2. Una "resistencia específica a la tracción" de 23.5 x 10 ⁴ m o superior;		
Nota: El punto 2.C.7.a. no incluye "materiales fibrosos o filamentosos" de aramida con el 0.25% o más en peso de un modificador de la superficie de la fibra basado en el éster.		
b. "Materiales fibrosos o filamentosos" de vidrio con las dos características siguientes:		
1. Un "módulo específico" de 3.18 x 10 ⁶ m o superior, y		
2. Una "resistencia específica a la tracción" de 7.62 x 10 ⁴ m o superior.		
c. "Hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos impregnados con resinas termoendurecibles, de no más de 15 mm de espesor (productos preimpregnados), hechos de los "materiales fibrosos o filamentosos" de carbono o vidrio especificados en 2.C.7.a. o en 2.C.7.b.		
Nota técnica: La resina forma la matriz del composite.		
Notas técnicas:		
1. En 2.C.7. el "módulo específico" es el módulo de Young, expresado en N/m ² , dividido por el peso específico en N/m ³ medido a una temperatura de 296 ± 2 K (23 ± 2 °C) y una humedad relativa del 50 ± 5%;		
2. En 2.C.7., la "resistencia específica a la tracción" es la "carga de rotura por tracción", expresada en N/m ² , dividida por el peso específico en N/m ³ , medido a una temperatura de 296 ± 2 K (23 ± 2 °C) y una humedad relativa del 50 ± 5%.		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	
2.C.8.		
Metal, aleaciones y compuestos de hafnio que contengan más del 60% de hafnio en peso, productos de éstos y desechos o chatarra de cualquiera de ellos.		

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8112.92.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Únicamente: Desechos o desperdicios de metal, aleaciones y compuestos de hafnio, que contengan más del 60% de hafnio en peso.
00	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	
8112.99.99	Los demás.	Únicamente: Metal, aleaciones y compuestos de Hafnio y productos de éstos, que contengan más del 60% de hafnio en peso.
00	Los demás.	
<p>2.C.9. Litio enriquecido con el isótopo litio 6 (⁶Li) en más de su abundancia isotópica natural y productos o dispositivos que contengan litio enriquecido, como sigue: elemento litio, aleaciones compuestos, mezclas que contengan litio, productos fabricados con ellos y desechos o chatarras de los mismos. Nota: En 2.C.9. No se incluyen los dosímetros termoluminiscentes. Nota técnica: La abundancia isotópica natural del litio 6 es de aproximadamente 6.5% del peso (7.5% de átomos).</p>		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2805.19.99	Los demás.	Únicamente: Litio enriquecido con el isótopo litio 6 (⁶ Li) en más de su abundancia isotópica natural y productos o dispositivos que contengan litio enriquecido, como sigue: elemento litio, aleaciones compuestos, mezclas que contengan litio, productos fabricados con ellos y desechos o chatarras de los mismos. La abundancia isotópica natural del litio 6 es de aproximadamente 6.5% del peso (7.5% de átomos); excepto: dosímetros termoluminiscentes.
00	Los demás.	
<p>2.C.10. Magnesio con las dos características siguientes: a. Que contenga menos de 200 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del calcio, y b. Menos de 10 partes por millón, en peso, de boro.</p>		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8104.19.99	Los demás.	Únicamente: Magnesio que contenga menos de 200 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del calcio, y menos de 10 partes por millón, en peso, de boro.
00	Los demás.	
<p>2.C.11. Acero martensítico envejecido capaz de soportar una carga de rotura por tracción de 2,050 MPa o más a 293 K (20 °C). Nota: En 2.C.11 no se incluyen piezas en las que todas sus dimensiones lineales sean de 75 mm o inferiores. Nota técnica: En 2.C.11, la frase "capaz de" incluye el acero martensítico envejecido antes y después del tratamiento térmico.</p>		

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
7219.90.99	Los demás.	<p>Únicamente: Acero martensítico endurecido por tratamiento térmico (maraging steel), capaz de soportar una carga de rotura por tracción de 2,050 MPa o más a 293 K (20 °C); excepto: piezas en las que todas sus dimensiones lineales sean de 75 mm o inferiores. La frase "capaz de" incluye el acero martensítico antes y después del tratamiento térmico.</p> <p>Nota técnica: la frase "capaz de" incluye el acero martensítico antes y después del tratamiento térmico.</p>
00	Los demás.	
7220.90.99	Los demás.	<p>Únicamente: Acero martensítico endurecido por tratamiento térmico (maraging steel), capaz de soportar una carga de rotura por tracción de 2,050 MPa o más a 293 K (20 °C); excepto: piezas en las que todas sus dimensiones lineales sean de 75 mm o inferiores. La frase "capaz de" incluye el acero martensítico antes y después del tratamiento térmico.</p> <p>Nota técnica: la frase "capaz de" incluye el acero martensítico antes y después del tratamiento térmico.</p>
00	Los demás.	
<p>2.C.12. Radio 226 (226Ra), aleaciones, compuestos o mezclas que contengan radio 226, productos de ellos, y productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores. Nota: En 2.C.12. no se incluyen: a. Cápsulas médicas; b. Un producto o dispositivo que contenga menos de 0.37 GBq de radio 226.</p>		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2844.40.03	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	<p>Únicamente: Radio 226 (226Ra), aleaciones, compuestos o mezclas que contengan radio 226, productos de ellos, y productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores; excepto: capsulas médicas; un producto o dispositivo que contenga menos de 0.37 GBq de radio 226.</p>
99	Los demás.	
<p>2.C.13. Aleaciones de titanio con las dos características siguientes: a. "Capaces de" soportar una carga de rotura por tracción de 900 MPa o más a 293 K (20 °C); y b. En forma de tubos o piezas cilíndricas sólidas (incluidas las piezas forjadas) con un diámetro exterior superior a 75 mm. Nota técnica: En 2.C.13., la frase "capaces de" incluye las aleaciones de titanio antes y después del tratamiento térmico.</p>		

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8108.20.01	Titanio en bruto; polvo.	Únicamente: Aleaciones de titanio, antes y después del tratamiento térmico, capaces de soportar una carga de rotura por tracción de 900 MPa o más a 293 K (20 °C) y en forma de tubos o piezas cilíndricas sólidas (incluidas las piezas forjadas) con un diámetro exterior superior a 75 mm.
00	Titanio en bruto; polvo.	
8108.90.99	Los demás.	Únicamente: Aleaciones de titanio, antes y después del tratamiento térmico, capaces de soportar una carga de rotura por tracción de 900 MPa o más a 293 K (20 °C) y en forma de tubos o piezas cilíndricas sólidas (incluidas las piezas forjadas) con un diámetro exterior superior a 75 mm.
00	Los demás.	
2.C.14.		
Tungsteno, carburo de tungsteno y aleaciones que contengan más del 90% en peso, con las dos características siguientes:		
a. Una simetría cilíndrica hueca (incluidos los segmentos del cilindro) con un diámetro interior entre 100 y 300 mm; y		
b. Una masa superior a 20 kg.		
Nota: En 2.C.14. no se incluyen productos especialmente diseñados como pesas o colimadores de rayos gamma.		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	
2.C.15.		
Circonio con un contenido de hafnio inferior a 1 parte de hafnio por 500 partes de circonio en peso, como sigue: circonio metal, aleaciones que contengan más del 50% de circonio en peso, compuestos, productos fabricados con éstos y desechos o chatarra de éstos.		
Nota: En 2.C.15. no se incluye circonio en forma de láminas de grosor de 0.10 mm, o menos.		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8109.20.01	Circonio en bruto; polvo.	Únicamente: Circonio con un contenido de hafnio inferior a 1 parte de hafnio por 500 partes de circonio en peso, como sigue: circonio metal, aleaciones que contengan más del 50% de circonio en peso, compuestos, productos fabricados con éstos y desechos o chatarra de éstos; excepto: circonio en forma de láminas de grosor de 0.10 mm, o menos.
00	Circonio en bruto; polvo.	

2.C.16.		
<p>Níquel en polvo y níquel metal poroso, como sigue: N.B.: Para polvos de níquel preparados especialmente para la fabricación de barreras de difusión gaseosa véase INFCIRC/254/Parte 1 (revisado). a. Níquel en polvo con las dos características siguientes: 1. Pureza en níquel igual o superior al 99.0% en peso; y 2. Un tamaño medio de las partículas inferior a 10 µm, de acuerdo con la norma ASTM B 330; b. Metal poroso de níquel obtenido a partir de materiales incluidos en 2.C.16.a. Nota: En 2.C.16. no se incluyen: a. Polvos de níquel filamentosos; b. Chapas sueltas de metal de níquel poroso de superficie no superior a 1,000 cm² por chapa. Nota técnica: El punto 2.C.16.b. se refiere al metal poroso obtenido mediante la compresión y sinterización del material incluido en 2.C.16.a. para formar un material metálico con poros finos interconectados a lo largo de toda la estructura.</p>		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	Únicamente: Metal poroso de níquel obtenido mediante la compresión y sinterización de níquel en polvo con una pureza igual o superior al 99.0 % en peso y un tamaño medio de las partículas inferior a 10 µm, de acuerdo con la norma ASTM B 330, para formar un material metálico con poros finos interconectados a lo largo de toda la estructura; excepto: chapas sueltas de metal de níquel poroso de superficie no superior a 1,000 cm ² por chapa.
00	Aleaciones de níquel.	
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.	Únicamente: Níquel en polvo con pureza igual o superior al 99.0 % en peso, y un tamaño medio de las partículas inferior a 10 µm, de acuerdo con la norma ASTM B 330; excepto: polvos de níquel filamentosos.
00	Polvo y escamillas, de níquel.	
2.C.17.		
<p>Tritio, compuestos de tritio o mezclas que contenga tritio y en las cuales la razón entre el número de átomos de tritio y de hidrógeno sea superior a 1 parte entre 1,000 y productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores. Nota: En 2.C.17. No se incluyen los productos o dispositivos que no contengan más de 1.48 x 10³ GBq de tritio.</p>		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2844.40.03	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	Únicamente: Tritio, compuestos de tritio o mezclas que contenga tritio y en las cuales la razón entre el número de átomos de tritio y de hidrógeno sea superior a 1 parte entre 1,000 y productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores; excepto: productos o dispositivos que no contengan más de 1.48 x 10 ³ GBq de tritio.
99	Los demás.	

2.C.18.		
Helio 3 (^3He), mezclas que contengan helio 3 y productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores.		
Nota: En 2.C.18. no se incluyen productos o dispositivos que contengan menos de 1 g de helio 3.		
Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2845.90.99	Los demás.	Únicamente: Helio 3 (^3He), mezclas que contengan helio 3 y productos o dispositivos que contengan cualquier de los anteriores; excepto: productos o dispositivos que contengan menos de 1 g de helio 3.
00	Los demás.	
2.C.19.		
Radionucleidos que emitan partículas alfa cuyo periodo de semidesintegración esté comprendido entre 10 días y menos de 200 años, en forma de:		
a. Elementos;		
b. Compuestos con actividad alfa total de 37 GBq por kilogramo, o más;		
c. Mezclas con actividad alfa total de 37 GBq por kilogramo, o más;		
d. Productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores.		
Nota: No se incluyen en 2.C.19. productos o dispositivos que contengan menos de 3.7 GBq de actividad alfa.		
2844.40.03	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	
2.D. PROGRAMAS INFORMATICOS		
Ninguna		
2.E. TECNOLOGIA		
2.E.1.		
"Tecnología" de conformidad con los Controles de Tecnología para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" del equipo, materiales o "programas informáticos" especificados desde 2.A. hasta 2.D.		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	

3.- EQUIPOS Y COMPONENTES PARA LA SEPARACIÓN DE ISÓTOPOS DE URANIO
(Artículos no incluidos en la lista inicial)

3.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES

3.A.1.

Cambiadores de frecuencia o generadores que tengan todas las características siguientes:

N.B.: En el caso de los cambiadores y generadores de frecuencia especialmente diseñados o preparados para el proceso de centrifugación de un gas, véase INFCIRC/254/Parte 1 (revisado).

- a. Una salida multifase capaz de suministrar una potencia de 40 W o más;
- b. Capacidad para funcionar en la escala de frecuencias entre 600 y 2,000 Hz;
- c. Distorsión armónica total mejor que (inferior al) 10%; y
- d. Control de frecuencia mejor que (inferior al) 0.1%.

Nota técnica: En 3.A.1., los cambiadores de frecuencia se conocen también como convertidores o invertidores.

NOTA:

NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

3.A.2.

Láseres, amplificadores láser y osciladores, como sigue:

- a. Láseres de vapor de cobre con las dos características siguientes:
 1. Funcionamiento a longitudes de onda entre 500 nm y 600 nm; y
 2. Potencia media de salida de 40 W o más;
- b. Láseres de iones de argón con las dos características siguientes:
 1. Funcionamiento a longitudes de onda entre 400 nm y 515 nm; y
 2. Potencia media de salida superior a 40 W;
- c. Láseres (no de vidrio) dopados con neodimio, con longitud de onda de salida entre 1,000 nm y 1,100 nm, con cualquiera de las siguientes características:
 1. Excitados por pulsos y con conmutación del factor Q, con duración del pulso igual o superior a 1 ns, y con una de las siguientes características:
 - a. Salida de monomodo transversal con una potencia media de salida superior a 40 W; o
 - b. Salida de multimodo transversal con una potencia media de salida superior a 50 W; o
 2. Que incorpore un duplicador de frecuencia que proporcione una longitud de onda de salida entre 500 nm y 550 nm con una potencia de salida media superior a 40 W;
- d. Osciladores pulsatorios monomodo de colorantes, sintonizables, con todas las características siguientes:
 1. Funcionamiento a una longitud de onda entre 300 nm y 800 nm;
 2. Potencia media de salida superior a 1 W;
 3. Tasa de repetición superior a 1 kHz; y
 4. Ancho de pulso inferior a 100 ns.
- e. Osciladores y amplificadores pulsatorios de láser de colorantes sintonizables, con todas las características siguientes:
 1. Funcionamiento a una longitud de onda entre 300 nm y 800 nm;
 2. Potencia media de salida superior a 30 W;
 3. Tasa de repetición superior a 1 kHz; y
 4. Ancho de pulso inferior a 100 ns.

Nota: No se incluyen en 3.A.2.e. los osciladores monomodo.

f. Láseres de alexandrita con todas las características siguientes:

1. Funcionamiento a una longitud de onda entre 720 nm y 800 nm;

<p>2. Ancho de banda de 0.005 nm o menos;</p> <p>3. Tasa de repetición superior a 125 Hz; y</p> <p>4. Potencia media de salida superior a 30 W;</p> <p>g. Láseres pulsatorios de dióxido de carbono con todas las características siguientes:</p> <p>1. Funcionamiento a una longitud de onda entre 9000 nm y 11,000 nm;</p> <p>2. Tasa de repetición superior a 250 Hz;</p> <p>3. Potencia media de salida superior a 500 W; y</p> <p>4. Ancho de pulso inferior a 200 ns;</p> <p>Nota: En 3.A.2. g. no se incluyen los láseres industriales de CO₂ de mayor potencia (normalmente, de 1 a 5 kW) empleados en aplicaciones como corte y soldadura, ya que estos últimos láseres son de onda continua, o bien pulsatorios con un ancho de pulso superior a 200 ns.</p> <p>h. Láseres pulsatorios de excímero (XeF, XeCl, KrF) con todas las características siguientes:</p> <p>1. Funcionamiento a una longitud de onda entre 240 nm y 360 nm;</p> <p>2. Tasa de repetición superior a 250 Hz; y</p> <p>3. Potencia media de salida superior a 500 W;</p> <p>i. Cambiadores Raman de para hidrógeno diseñados para funcionar con longitud de onda de salida de 16 µm y tasa de repetición superior a 250 Hz.</p>	
<p>NOTA:</p>	<p>NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.</p>
<p>3.A.3</p> <p>Válvulas con todas las características siguientes:</p> <p>a. Tamaño nominal de 5 mm, o más;</p> <p>b. Con cierre de fuelle; y</p> <p>c. Fabricadas íntegramente o revestidas de aluminio, aleaciones de aluminio, níquel o una aleación que contenga níquel en un 60% o más, en peso.</p> <p>Nota técnica: Para las válvulas con diferentes diámetros de entrada y de salida, el parámetro nominal dimensional señalado en 3.A.3. a. Se refiere al diámetro más pequeño.</p>	
<p>NOTA:</p>	<p>NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.</p>
<p>3.A.4.</p> <p>Electroimanes solenoidales superconductores que posean todas las características siguientes:</p> <p>a. Capacidad de crear campos magnéticos de más de 2 teslas;</p> <p>b. Con un valor de longitud dividida por el diámetro interior superior a 2;</p> <p>c. Con un diámetro interior de más de 300 mm; y</p> <p>d. Con un campo magnético con un grado de uniformidad superior al 1% en un volumen centrado en el volumen interior, y del 50% de éste.</p> <p>Nota: No se incluyen en 3.A.4. los imanes especialmente diseñados y exportados como piezas de sistemas médicos de formación de imágenes por resonancia magnética nuclear (NMR).</p> <p>N.B.: La expresión como pieza de no significa necesariamente que se trate de una pieza física incluida en la misma expedición. Se permiten expediciones por separado, de orígenes distintos, siempre que los correspondientes documentos de exportación especifiquen claramente la relación en cuanto pieza de.</p>	

NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
3.A.5.	
Fuentes de corriente continua de gran potencia, con las dos características siguientes:	
a. Capaces de producir de modo continuo, a lo largo de 8 horas 100 V o más con una corriente de salida de 500 amperios o más; y	
b. Una estabilidad de la corriente o del voltaje mejor que 0.1%, a lo largo de 8 horas.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
3.A.6.	
Fuentes de corriente continua de alto voltaje, con las dos características siguientes:	
a. Capaces de producir de modo continuo, a lo largo de 8 horas, 20 kV o más con una corriente de salida de 1 amperio o más y	
b. Una estabilidad de la corriente o del voltaje mejor que 0.1%, a lo largo de 8 horas.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
3.A.7.	
Transductores de presiones capaces de medir la presión absoluta en cualquier punto del intervalo 0 a 13 kPa, con las dos características siguientes:	
a. Elementos sensores de la presión fabricados o protegidos con níquel, aleaciones de níquel con más del 60% de níquel en peso, aluminio o aleaciones de aluminio; y	
b. Con una de las siguientes características:	
1. Una escala total de menos de 13 kPa y una "precisión" superior a $\pm 1\%$ de la escala total; o	
2. Una escala total de 13 kPa o más y una "precisión" superior a ± 130 Pa.	
Notas técnicas:	
1. En 3.A.7. los transductores de presiones son dispositivos que convierten las mediciones de la presión en una señal eléctrica.	
2. En 3.A.7. "precisión" incluye la no linealidad, histéresis y repetibilidad a la temperatura ambiente.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

3.A.8.	
Bombas de vacío con todas las características siguientes:	
a. Tamaño del orificio de entrada igual o superior a 380 mm;	
b. Velocidad de bombeo igual o superior a 15 m ³ /s; y	
c. Capaces de producir un vacío final mejor que 13.3 mPa.	
Notas técnicas:	
1. La velocidad de bombeo se determina en el punto de medición con nitrógeno gaseoso o aire.	
2. El vacío final se determina en la entrada de la bomba, con la entrada bloqueada.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
3.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCION	
3.B.1.	
Células electrolíticas para la producción de flúor con capacidad de producción superior a 250 g de flúor por hora.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
3.B.2.	
Equipos de fabricación y ensamblado de rotores, equipos de enderezamiento de rotores, así como mandriles y matrices para la conformación de fuelles, como sigue:	
a. Equipos de ensamblado de rotores para ensamblar secciones de tubos de rotor, pantallas y cofias de centrífugas gaseosas;	
Nota: En 3.B.2.a. se incluyen mandriles de precisión, abrazaderas y máquinas de ajuste por contracción.	
b. Equipos de enderezamiento de rotores para alinear las secciones de los tubos de los rotores de las centrífugas gaseosas a un eje común;	
Nota técnica: En 3.B.2.b normalmente, estos equipos consistirán en probetas de medida de precisión conectadas con un ordenador que, subsiguientemente, controla la acción de, por ejemplo, arietes neumáticos utilizados para alinear las secciones del tubo del rotor.	
c. Mandriles y matrices para la conformación de fuelles, para la producción de fuelles de forma monoconvolutiva.	
Nota técnica: Los fuelles a que se hace referencia en 3.B.2.c. tienen todas las características siguientes:	
1. Diámetro interior entre 75 mm y 400 mm;	
2. Longitud igual o superior a 12.7 mm;	
3. Paso superior a 2 mm; y	
4. Hechos de aleaciones de aluminio de gran tenacidad, acero martensítico o "materiales fibrosos o filamentosos" de gran resistencia.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

3.B.3.	
Máquinas de equilibrado o multiplano de centrífugas, fijas o móviles, horizontales o verticales, como sigue:	
a. Máquinas de equilibrado de centrífugas diseñadas para equilibrar rotores flexibles, que tengan una longitud igual o superior a 600 mm y todas las características siguientes:	
1. Un diámetro nominal, o un diámetro máximo con oscilación, superior a 75 mm;	
2. Capacidad para masas entre 0.9 y 23 kg; y	
3. Capacidad de equilibrar velocidades de revolución superiores a 5,000 rpm;	
b. Máquinas de equilibrado de centrífugas diseñadas para equilibrar componentes de rotor cilíndricos huecos y que tengan todas las características siguientes:	
1. Diámetro nominal superior a 75 mm;	
2. Capacidad para masas entre 0.9 y 23 kg;	
3. Capacidad para equilibrar con un desequilibrio residual de 0.010 kg x mm/kg por plano o inferior; y	
4. Del tipo accionado por correa.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
3.B.4.	
Máquinas bobinadoras de filamentos y equipo conexo, como sigue:	
a. Máquinas bobinadoras de filamentos con todas las características siguientes:	
1. Con movimientos para posicionar, enrollar y bobinar las fibras que se coordinen y programen en dos o más ejes;	
2. Especialmente diseñadas para elaborar estructuras de composite o laminados a partir de materiales "fibrosos o filamentosos"; y	
3. Con capacidad de bobinar rotores cilíndricos de diámetro entre 75 mm y 400 mm y de longitud igual o superior a 600 mm;	
b. Controles de coordinación y programación para las máquinas bobinadoras de filamentos, según se indica en 3.B.4.a;	
c. Mandriles de precisión para las máquinas bobinadas de filamentos, como se indica en 3.B.4.a.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
3.B.5.	
Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más.	
Notas:	
1. En 3.B.5. Se incluyen separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio.	
N.B.: Un separador capaz de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa es inherentemente capaz de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa.	
2. En 3.B.5. Se incluyen separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo.	
Nota técnica: Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural.	

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	Únicamente: Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más. Separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio. Separadores que son capaces de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa, que son inherentemente capaces de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa. Separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo. Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural.
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8421.29.99	Los demás.	Únicamente: Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más. Separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio. Separadores que son capaces de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa, que son inherentemente capaces de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa. Separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo. Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural.
99	Los demás.	

8421.39.99	Las demás.	<p>Únicamente: Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más. Separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio. Separadores que son capaces de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa, que son inherentemente capaces de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa. Separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo. Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural.</p>
	99 Las demás.	
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	<p>Únicamente: Separadores electromagnéticos de isótopos, diseñados para fuentes de iones únicos o múltiples, o equipados con éstas, capaces de proporcionar una corriente total de haz de iones de 50 mA o más. Separadores capaces de enriquecer isótopos estables, así como los de uranio. Separadores que son capaces de separar los isótopos de plomo con una indiferencia de una unidad de masa, que son inherentemente capaces de enriquecer isótopos de uranio con una diferencia de tres unidades de masa. Separadores con las fuentes y colectores de iones situados en el campo magnético, y también aquéllos en los que estas configuraciones son externas al campo. Una sola fuente de iones de 50 mA producirá menos de 3 g anuales de uranio muy enriquecido (UME) separado a partir de una alimentación de uranio natural.</p>
	00 Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	
<p>3.B.6. Espectrómetros de masas capaces de medir iones de 230 unidades atómicas de masa o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 230, así como las fuentes de iones para ellos, como sigue: N.B.: Los espectrómetros de masas especialmente diseñados o preparados para analizar muestras en línea de hexafluoruro de uranio se incluyen en INFCIRC/254/Parte 1 (revisado).</p> <ol style="list-style-type: none"> Espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente (ICP/MS); Espectrómetros de masas de descarga luminosa (GDMS); Espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS); Espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF₆; Espectrómetros de masas de haz molecular, con una de las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> Que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno, y que tengan una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (-80 °C) o menos; o Que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF₆; Espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluorización diseñada para utilizarse con actínidos o fluoruros de actínidos. 		

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	Únicamente: Espectrómetros de masas capaces de medir iones de 230 unidades atómicas de masa o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 230, así como las fuentes de iones para ellos, como los espectrómetros de masas especialmente diseñados o preparados para analizar muestras en línea de hexafluoruro de uranio, espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente (ICP/MS), espectrómetros de masas de descarga luminosa (GDMS), espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS), espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF ₆ , espectrómetros de masas de haz molecular, con una de las siguientes características: que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno y que tengan una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (-80 °C) o menos; o que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF ₆ , y espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluorización diseñada para utilizarse con actínidos o fluoruros de actínidos.
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
9027.80.04	Los demás instrumentos y aparatos.	Únicamente: Espectrómetros de masas capaces de medir iones de 230 unidades atómicas de masa o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 230, así como las fuentes de iones para ellos, como los espectrómetros de masas especialmente diseñados o preparados para analizar muestras en línea de hexafluoruro de uranio, espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente (ICP/MS), espectrómetros de masas de descarga luminosa (GDMS), espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS), espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales
99	Los demás.	

		resistentes al UF ₆ , espectrómetros de masas de haz molecular, con una de las siguientes características: que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno y que tengan una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (-80 °C) o menos; o que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF ₆ , y espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluorización diseñada para utilizarse con actínidos o fluoruros de actínidos.
3.C. MATERIALES		
Ninguno.		
3.D. PROGRAMAS INFORMATICOS		
3.D.1.		
"Programas informáticos" especialmente diseñados para la "utilización" del equipo especificado en los puntos 3.B.3. o 3.B.4.		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	
3.E. TECNOLOGIA		
3.E.1.		
"Tecnología" de conformidad con los Controles de Tecnología para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" del equipo, materiales o "programas informáticos" especificados desde 3.A. hasta 3.D.		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	
4.- EQUIPOS RELACIONADOS CON LAS PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE AGUA PESADA (Artículos no incluidos en la lista inicial)		
4.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES		
4.A.1.		
Empaquetados especiales para separar agua pesada de agua corriente, con las dos características siguientes:		
a. Hechos de malla de bronce fosforado con un tratamiento químico que mejore la humectabilidad; y		
b. Diseñados para emplearse en torres de destilación de vacío.		

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8421.29.99	Los demás.	Únicamente: Empaquetados especiales para separar agua pesada de agua corriente, hechos de malla de bronce fosforado con un tratamiento químico que mejore la humectabilidad; y diseñados para emplearse en torres de destilación de vacío.
99	Los demás.	
<p>4.A.2.</p> <p>Bombas para hacer circular soluciones de catalizador diluido o concentrado de amida de potasio en amoniaco líquido (KNH₂/NH₃), con todas las características siguientes:</p> <p>a. Estancas (es decir, cerradas herméticamente);</p> <p>b. Capacidad superior a 8.5 m³/h; y</p> <p>c. Una de las siguientes características:</p> <p>1. Para soluciones concentradas de amida de potasio (1% o más), una presión de funcionamiento de 1.5 a 60 MPa; o</p> <p>2. Para soluciones diluidas de amida de potasio (menos del 1%), una presión de funcionamiento de 20 a 60 MPa</p>		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	
<p>4.A.3</p> <p>Turboexpansores o conjuntos de turboexpansores-compresores, con las dos características siguientes:</p> <p>a. Diseñados para funcionar a una temperatura de 35 K (-238 °C) o menos; y</p> <p>b. Diseñados para un caudal de hidrógeno gaseoso de 1,000 kg/h, o más.</p>		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	
4.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCION		
<p>4.B.1.</p> <p>Eliminada por el Grupo de Suministradores Nucleares desde el 23 de junio de 2017.</p>		

4.B.2.

Columnas de destilación criogénica de hidrógeno que tengan todas las características siguientes:

- a. Diseñadas para funcionar a temperaturas internas de 35 K (-238 °C) o menos;
- b. Diseñadas para funcionar a una presión interna de 0.5 a 5 MPa;
- c. Construidas de uno de los siguientes modos:
 1. De acero inoxidable de la serie 300 con bajo contenido de azufre y con el número 5 o superior de tamaño de grano fino ASTM (o norma equivalente); o
 2. De materiales equivalentes que sean tanto criogénicos como compatibles con el H₂; y
- d. Con diámetros internos de 1 m o más y longitudes efectivas de 5 m o más.

NOTA:

NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

4.B.3.

Convertidores de síntesis o unidades de síntesis de amoníaco en las que el gas de síntesis (nitrógeno e hidrógeno) se elimina de la columna de intercambio amoníaco/hidrógeno de alta presión y el amoníaco sintetizado se devuelve a dicha columna.

NOTA:

NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

4.C. MATERIALES

Ninguno.

4.D. PROGRAMAS INFORMATICOS

Ninguno.

4.E. TECNOLOGÍA**4.E.1.**

“Tecnología” de conformidad con los Controles de Tecnología para el “desarrollo”, la “producción” o la “utilización” del equipo, materiales o “programas informáticos” especificados desde 4.A. hasta 4.D.

NOTA:

NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

5.- EQUIPO DE ENSAYOS Y MEDICIONES PARA EL DESARROLLO DE DISPOSITIVOS EXPLOSIVOS NUCLEARES

5.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES

5.A.1.

Tubos fotomultiplicadores con las dos características siguientes:

- a. Área de fotocátodo superior a 20 cm²; y
- b. Tiempo de subida del pulso aplicado al ánodo inferior a 1 ns.

NOTA:

NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

5.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCIÓN

5.B.1.

Generadores de rayos X de descarga por destello o aceleradores por pulso de electrones, con alguno de los siguientes conjuntos de características:

- a.
 1. Un pico de energía de los electrones del acelerador de 500 keV o más, pero inferior a 25 MeV; y
 2. Un factor de mérito (K) de 0.25 o más; o
- b.
 1. Un pico de energía de los electrones del acelerador de 25 MeV o más; y
 2. Un pico de potencia superior a 50 MW.

Nota: En 5.B.1. no se incluyen aceleradores que sean componentes de dispositivos diseñados para fines distintos de la radiación por haz electrónico o rayos X (microscopía electrónica, por ejemplo), ni aquéllos diseñados para fines médicos.

Notas técnicas:

1. El factor de mérito K se define como: $K=1.7 \times 10^3 V^{2.65} Q$, donde V representa el pico de energía de los electrones en millones de electronvoltios. Si la duración del pulso del haz del acelerador es igual o menos que 1 μ s, entonces Q representa la carga acelerada total en culombios. Si la duración del pulso del haz del acelerador es mayor que 1 μ s, entonces Q representa la carga acelerada máxima en 1 μ s. Q es igual a la integral de i con respecto a t a lo largo de 1 μ s o la duración del pulso del haz, si ésta es inferior, ($Q = \int i dt$), siendo i la corriente del haz en amperios y t el tiempo en segundos.
2. Pico de potencia = (pico de potencial en voltios) x (pico de corriente del haz en amperios).
3. En las máquinas basadas en cavidades aceleradoras para microondas la duración del pulso del haz es el valor inferior de los dos siguientes: 1 μ s o la duración del paquete de haz agrupado que resulta de un pulso modulador de microondas.
4. En las máquinas basadas en cavidades aceleradoras para microondas, el pico de corriente del haz es la corriente media en la duración de un paquete agrupado del haz.

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9022.19.01	Para otros usos.	Únicamente: Dispositivos generadores de radiación ionizante, excepto los destinados para el diagnóstico médico.
00	Para otros usos.	
9022.21.02	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	Únicamente: Bombas de cobalto.
00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	Nota: También se conoce como Unidad de Teleterapia.

9022.90.99	Los demás.	Únicamente: Unidades generadoras de radiación ionizante; aceleradores para uso médico e industrial y/o Generadores de rayos X de descarga por destello o aceleradores por impulso de electrones que tengan alguno de los siguientes conjuntos de características: 1) a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 500 keV pero inferior a 25 MeV; y b. factor de mérito (K) igual o superior a 0.25, o 2) a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 25 MeV; y b. pico de potencia superior a 50 MW.
01	Unidades generadoras de radiación.	
99	Los demás.	
5.B.2.		
Cañones de gas ligero multietapas u otros sistemas de cañón de alta velocidad (de bobina, electromagnéticos, electrotérmicos u otros sistemas avanzados), capaces de acelerar proyectiles a una velocidad de 2 km por segundo o más.		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	
5.B.3.		
Cámaras mecánicas de espejo giratorio, como sigue; y componentes especialmente diseñados para ellas: a. Cámaras multiimágenes con lecturas superiores a 225,000 imágenes por segundo; b. Cámaras de imagen unidimensional con velocidades de escritura superiores a 0.5 mm por µs. Nota: En 5.B.3. los componentes de dichas cámaras incluyen sus unidades electrónicas de sincronización y conjuntos de rotor compuestos de turbinas, espejos y soportes.		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	

<p>5.B.4. Cámaras, tubos y dispositivos electrónicos de imagen unidimensional y multiimágenes, como sigue:</p> <p>a. Cámaras electrónicas de imagen unidimensional capaces de resolución temporal de 50 ns o menos;</p> <p>b. Tubos de imagen unidimensional para las cámaras especificadas en 5.B.4.a;</p> <p>c. Cámaras multiimágenes electrónicas (o de obturación electrónica) capaces de resolución temporal de 50 ns o menos;</p> <p>d. tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido para emplearse en las cámaras incluidas en el punto 5.B.4.c, como sigue:</p> <p>1. Tubos intensificadores de imagen de enfoque por proximidad con el fotocátodo depositado sobre un revestimiento conductor transparente para disminuir la resistencia de la lámina del fotocátodo;</p> <p>2. Tubos vidición intensificadores del blanco por puerta de silicio (SIT), en los que un sistema rápido permite conmutar selectivamente los fotoelectrones procedentes del fotocátodo antes de que incidan sobre la placa SIT;</p> <p>3. Dispositivo obturador electroóptico, con célula de Kerr o de Pockel;</p> <p>4. Otros tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido con un tiempo de conmutación (puerta) para imágenes rápidas inferior a 50 ns, especialmente diseñados para las cámaras incluidas en 5.B.4.c.</p>	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
<p>5.B.5. Instrumentación especializada para experimentos hidrodinámicos, como sigue:</p> <p>a. Interferómetros de velocidad para medir velocidades superiores a 1 km por segundo durante intervalos de tiempo menores que 10 μs;</p> <p>b. Manómetros de manganina para presiones superiores a 10 GPa;</p> <p>c. Transductores de presión de cuarzo para presiones superiores a 10 GPa.</p> <p>Nota: En 5.B.5.a. se incluyen interferómetros de velocidad tales como VISAR (sistemas de interferómetros de velocidad para cualquier reflector) y DLI (interferómetros de láser Doppler).</p>	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
<p>5.B.6. Generadores de pulsos de gran velocidad, con las dos características siguientes:</p> <p>a. Voltajes de salida superiores a 6 V sobre una carga resistiva de menos de 55 ohmios; y</p> <p>b. "Tiempos de transición de pulsos" inferiores a 500 ps.</p> <p>Nota técnica: En el punto 5.B.6.b. "tiempo de transición de pulsos" se define como el intervalo de tiempo entre el 10% y el 90% de la amplitud del voltaje.</p>	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

5.C. MATERIALES	
Ninguno.	
5.D. PROGRAMAS INFORMATICOS	
Ninguno.	
5.E. TECNOLOGIA	
5.E.1.	
"Tecnología" de conformidad con los Controles de Tecnología para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" del equipo, materiales o "programas informáticos" especificados desde 5.A. hasta 5.D.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.
6.- COMPONENTES PARA DISPOSITIVOS EXPLOSIVOS NUCLEARES	
6.A. EQUIPOS, ENSAMBLAJES Y COMPONENTES	
6.A.1.	
Detonadores y sistemas de iniciación multipunto, como sigue:	
a. Detonadores accionados eléctricamente, como sigue:	
1. Del tipo puente (EB);	
2. Del tipo puente con filamento metálico (EBW);	
3. De percutor;	
4. Iniciadores de laminilla (EFI).	
b. Conjuntos que empleen detonadores únicos o múltiples diseñados para iniciar casi simultáneamente una superficie explosiva de más de 5,000 mm ² a partir de una sola señal de detonación, con un tiempo de iniciación distribuido por la superficie de menos de 2.5 µs.	
Nota: No se incluyen en 6.A.1. los detonadores que sólo utilizan explosivos primarios, como la azida plumbosa.	
Nota técnica: En 6.A.1., los detonadores en cuestión utilizan un pequeño conductor eléctrico (de puente, de puente con filamento metálico o de laminilla) que se vaporiza de forma explosiva cuando lo atraviesa un rápido pulso eléctrico de corriente elevada. En los tipos que no son de percutor, el conductor inicia, al explotar, una detonación química en un material altamente explosivo en contacto con él, como el PETN (tetranitrato de pentaeritrol). En los detonadores de percusión, la vaporización explosiva del conductor eléctrico impulsa a un elemento volador o percutor a través de un hueco (flyer o slapper), y el impacto de este elemento sobre el explosivo inicia una detonación química. En algunos modelos, el percutor va accionado por una fuerza magnética. El término detonador de laminilla puede referirse a un detonador EB o a un detonador de tipo percutor.	
Asimismo, a veces se utiliza el término iniciador en lugar de detonador.	
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.
6.A.2.	
Conjuntos de detonación y generadores equivalentes de impulsos de corriente elevada, como sigue:	
a. Conjuntos de ignición de detonador explosivo diseñados para accionar los detonadores controlados múltiples especificados en 6.A.1.;	
b. Generadores modulares de impulsos eléctricos (pulsadores) que tengan todas las características siguientes:	
1. Diseñados para uso portátil, móvil o en condiciones rigurosas;	
2. Encerrados en un receptáculo estanco al polvo;	
3. Capacidad para suministrar su energía en menos de 15 µs;	

4. Salida superior a 100 A;
 5. Tiempo de subida inferior a 10 μ s en cargas inferiores a 40 ohmios;
 6. Ninguna dimensión superior a 25.4 cm;
 7. Peso inferior a 25 kg ; y
 8. Previstos para utilizarse en una amplia gama de temperaturas, de 223 a 373 K (-50 °C a 100 °C) o especificados como adecuados para uso aeroespacial.
- Nota: En 6.A.2.b. Se incluyen lámparas de destello de xenón.
- Nota técnica: En 6.A.2.b.5. "tiempo de subida" se define como el intervalo de tiempo entre el 10% y el 90% de la amplitud de corriente cuando se amplifica una carga resistiva.

NOTA:

NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

6.A.3

Dispositivos de conmutación, como sigue:

a. Tubos de cátodo frío, llenos de gas o no, de funcionamiento similar a los descargadores de chispas, y que posean todas las características siguientes:

1. Que contengan tres o más electrodos;
2. Con voltaje nominal de pico en el ánodo de 2.5 kV o más,
3. Intensidad de corriente de pico en el ánodo igual o superior a 100 A; y
4. Tiempo de retardo del ánodo de 10 μ s o menos.

Nota: En 6.A.3.a. se incluyen los tubos krytron de gas y los tubos sprytron de vacío.

b. Descargadores de chispas con disparo, con las dos características siguientes:

1. Tiempo de retardo del ánodo de 15 μ s o menos; y
2. Especificados para una intensidad de corriente nominal de pico de 500 A o más;

c. Módulos o conjuntos con una función de conmutación rápida que tengan todas las características siguientes:

1. Voltaje nominal de pico en el ánodo superior a 2 kV;
2. Intensidad de corriente de pico en el ánodo igual o superior a 500 A; y
3. Tiempo de conexión igual o inferior a 1 μ s.

NOTA:

NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

6.A.4.

Condensadores de descarga de impulsos, con cualquiera de los siguientes conjuntos de características:

- a.
 1. Voltaje nominal superior a 1.4 kV;
 2. Almacenamiento de energía superior a 10 J;
 3. Capacitancia superior a 0.5 μ F; e
 4. Inductancia en serie inferior a 50 nH; o
- b.
 1. Voltaje nominal superior a 750 V;
 2. Capacitancia superior a 0.25 μ F; e
 3. Inductancia en serie inferior a 10 nH.

NOTA:

NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA

6.A.5.		
Sistemas generadores de neutrones, incluidos los tubos, con las dos características siguientes:		
a. Diseñados para funcionar sin sistema de vacío externo; y		
b. Que utilicen una aceleración electrostática para inducir una reacción nuclear tritio-deuterio.		
Fración arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	Únicamente: Sistemas generadores de neutrones, incluidos los tubos, diseñados para funcionar sin sistema de vacío externo y que utilicen una aceleración electrostática para inducir una reacción nuclear tritio-deuterio.
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8543.10.02	Aceleradores de partículas.	Únicamente: Sistemas generadores de neutrones, incluidos los tubos, diseñados para funcionar sin sistema de vacío externo y que utilicen una aceleración electrostática para inducir una reacción nuclear tritio-deuterio.
00	Aceleradores de partículas.	
6.B. EQUIPO PARA ENSAYOS Y PRODUCCION		
Ninguno.		
6.C. MATERIALES		
6.C.1.		
Explosivos de gran potencia o sustancias o mezclas que contengan más del 2% de cualquiera de las siguientes sustancias:		
a. Ciclotetrametilentetranitramina (HMX) (CAS 2691-41-0);		
b. Ciclotrimetilentrinitramina (RDX) (CAS 121-82-4);		
c. Triaminotrinitrobenzoceno (TATB) (CAS 3058-38-6);		
d. Hexanitroestilbeno (HNS) (CAS 20062-22-0); o		
e. Cualquier explosivo con densidad cristalina superior a 1.8 g/cm ³ y que tenga una velocidad de detonación superior a 8,000 m/s.		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.	
6.D. PROGRAMAS INFORMATICOS		
Ninguno.		
6.E. TECNOLOGIA		
6.E.1.		
"Tecnología" de conformidad con los Controles de Tecnología para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" del equipo, materiales o "programas informáticos" especificados desde 6.A. hasta 6.D.		
NOTA:	NO SE SEÑALAN FRACCIONES ARANCELARIAS PORQUE TODOS LOS BIENES DE ESTA LISTA ESTÁN CONTENIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES, SUS PARTES Y COMPONENTES, BIENES DE USO DUAL, SOFTWARE Y TECNOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES Y DE DESTRUCCIÓN MASIVA.	

DEFINICIONES TECNICAS
<p>Asistencia técnica: podrá asumir las formas de: instrucción, adiestramiento especializado, conocimientos prácticos, servicios consultivos.</p> <p>Nota: la “asistencia técnica” podrá entrañar la transferencia de “datos técnicos”.</p>
<p>Datos técnicos: Los “datos técnicos” podrán asumir la forma de copias heliográficas, planos, diagramas, modelos, fórmulas, diseño y especificaciones de ingeniería, manuales e instrucciones escritas o registradas en otros medios o ingenios tales como discos, cintas, memorias “ROM”.</p>
<p>De dominio público: Por tecnología de “dominio público”, tal como se emplea en el presente texto, se entenderá la “tecnología” que se ha puesto a disposición sin restricciones respecto a su ulterior difusión. (Las restricciones dimanantes de la propiedad intelectual o industrial no excluyen a la tecnología del dominio público.)</p>
<p>Desarrollo: Todas las fases previas a la “producción”, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proyecto - La investigación para el proyecto - Los análisis del proyecto - Conceptos básicos del proyecto - El montaje y ensayo de prototipos - Los esquemas de producción piloto - Los datos del proyecto - El proceso de convertir los datos del proyecto en un producto - La configuración del proyecto - La integración del proyecto - Planos y esquemas (en general)
<p>Investigación científica básica: Trabajos experimentales o teóricos emprendidos principalmente para adquirir nuevos conocimientos acerca de los principios fundamentales de fenómenos o de hechos observables, que no están orientados esencialmente hacia un fin u objetivo práctico específico.</p>
<p>Producción: Todas las fases de producción, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La construcción - La ingeniería de producción - La fabricación - La integración - El ensamblado (montaje) - La inspección - Los ensayos - Garantía de calidad
<p>Tecnología: La información específica requerida para el “desarrollo”, la “producción” o la “utilización” de cualquiera de los artículos que figuran en la lista, información que podrá adoptar la forma de “datos técnicos” o “asistencia técnica”.</p>
<p>Utilización: Por “utilización” se entenderá la operación, la instalación (incluida la instalación in situ), el mantenimiento (verificación), la reparación, la revisión general y la reconstrucción.</p>
MATERIALES Y EQUIPO
<p>Cables: Véase “Materiales fibrosos o filamentosos”.</p>
<p>Cabos: Véase “Materiales fibrosos o filamentosos”.</p>
<p>Cintas: Véase “Materiales fibrosos o filamentosos”.</p>
<p>Control del contorneado: Serie de dos o más movimientos “controlados numéricamente” ejecutados siguiendo instrucciones que especifican la siguiente posición requerida y las velocidades de avance necesarias hacia esa posición; estas velocidades varían unas con respecto a otras con el fin de producir el contorno deseado (Referencia: ISO 2806-1980, enmendada).</p>

DEFINICIONES TECNICAS	
Control numérico:	Control automático de un proceso realizado por un dispositivo que interpreta datos numéricos que se introducen por lo general a medida que se desarrolla la operación (Referencia: ISO 2382).
Cordones:	Véase "Materiales fibrosos o filamentosos".
Desviación de la posición angular:	La diferencia máxima entre la posición angular y la posición angular real, medida con gran precisión, después de que el portapieza de la mesa se haya desplazado con respecto a su posición inicial. Referencia: VDI/VDE 2617 Proyecto: "Mesa rotatoria sobre máquinas de medida de coordenadas").
Filamento:	Véase "Materiales fibrosos o filamentosos".
Hilos:	Véase "Materiales fibrosos o filamentosos".
Incertidumbre de medida:	El parámetro característico que especifica en qué gama en torno al valor de salida se sitúa, con un nivel de confianza del 95%, el valor correcto de la variable que se pretende medir. Incluye las desviaciones sistemáticas no corregidas, el juego no corregido y las desviaciones aleatorias. (Referencia: VDI/VDE 2617).
Linealidad:	(Habitualmente, se mide en términos de no linealidad). Es la máxima desviación de la característica real (media de las lecturas en sentido ascendente y descendente de la escala), positiva o negativa, con respecto a una línea recta situada de forma que se igualen y minimicen las desviaciones máximas.
Materiales fibrosos o filamentosos:	significa "monofilamentos", "hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos. N.B.: 1. Filamento o monofilamento: es el incremento más pequeño de fibra, generalmente varios Qm de diámetro. 2. Cable: es un haz (generalmente de 12 a 120) de "cordones" aproximadamente paralelos. 3. Cordón: es un haz de "filamentos" (generalmente más de 200) colocados en forma aproximadamente paralela. 4. Cinta: es un material construido de "filamentos", "cordones", "cables", "cabos" o "hilos", etc., entrelazados o unidireccionales, generalmente preimpregnados con resina. 5. Cabo: es un haz de filamentos, por lo general en forma aproximadamente paralela. 6. Hilos: es un haz de cordones retorcidos.
Materiales fisionables especiales:	<p>i. Se entiende por "materiales fisionables especiales" el plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados; y los demás materiales fisionables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión "materiales fisionables especiales" no comprende los materiales básicos.</p> <p>ii. Se entiende por "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en tal cantidad que la relación entre la suma de las cantidades de estos isótopos y la de isótopo 238 sea mayor que la relación entre la cantidad de isótopo 235 y la de isótopo 238 en el uranio natural.</p> <p>Ahora bien, para los fines del presente Acuerdo, los artículos especificados en el siguiente apartado a) y las exportaciones de materiales básicos o materiales fisionables especiales efectuadas dentro de un mismo periodo de 12 meses a un mismo país destinatario en cantidades inferiores a los límites especificados en el siguiente apartado b) no deberán incluirse:</p> <p>a. Plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%; Materiales fisionables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como elementos sensores en instrumentos; y Materiales básicos que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos.</p> <p>b. Material fisionable especial 50 gramos efectivos; Uranio natural 500 kilogramos; Uranio empobrecido 1,000 kilogramos; Torio 1,000 kilogramos.</p>

DEFINICIONES TECNICAS
<p>Materiales nucleares básicos: Se entiende por “materiales nucleares básicos” el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad.</p>
<p>Microprograma: Secuencia de instrucciones elementales, almacenadas en una memoria especial, cuya ejecución se inicia por la introducción de su instrucción de referencia en un registro de instrucciones.</p>
<p>Monofilamento: Véase “Materiales fibrosos o filamentosos.”</p>
<p>Precisión: Se mide normalmente en términos de imprecisión; definida como la desviación máxima, positiva o negativa, de un valor indicado con respecto a una norma aceptada o un valor real.</p>
<p>Precisión de posicionamiento: La “precisión de posicionamiento” de las máquinas herramienta de “control numérico” se determinará y presentará de acuerdo con el apartado 1.B.2., conforme a los requisitos siguientes:</p> <p>a) Condiciones del ensayo (ISO 230/2 (1988), apartado 3):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Durante 12 horas antes de las mediciones y en el curso de éstas, la máquina herramienta y los equipos de medida de la precisión se mantendrán a la misma temperatura ambiente. Durante el tiempo que precede a las mediciones, los carros de la máquina realizarán ciclos continuamente de la misma manera que durante la toma de las medidas de precisión; 2. La máquina estará equipada con cualquier compensación mecánica, electrónica o por equipo lógico que se haya de exportar con ella; 3. La precisión de los equipos de medida deberá ser, como mínimo, cuatro veces mejor que la que se espera obtener de la máquina herramienta; 4. La alimentación de energía a los sistemas de accionamiento de los carros deberá cumplir las condiciones siguientes: <ol style="list-style-type: none"> i. La variación de la tensión de la red no será superior a $\pm 10\%$ de la tensión nominal; ii. La variación de la frecuencia no será superior a $\pm 2\text{Hz}$ de la frecuencia normal; iii. no se permiten fallos de la red ni interrupciones del servicio. <p>b) Programa de ensayo (apartado 4):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La velocidad de avance (velocidad de los carros) durante la medición será la velocidad transversal rápida; <p>N.B.: En el caso de máquinas herramientas que produzcan superficies de calidad óptica, la velocidad de avance será igual o inferior a 50 mm por minuto;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las mediciones se efectuarán de forma incremental desde un límite del desplazamiento del eje al otro, sin retorno a la posición de partida por cada movimiento a la posición deseada; 3. Durante el ensayo de un eje, los ejes que no se hayan de medir se retendrán a mitad de carrera. <p>c) Presentación de los resultados de los ensayos (apartado 2):</p> <p>Los resultados de las mediciones incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La “precisión de posicionamiento” A); y 2. El error de inversión medio B).
<p>Programa: Secuencia de instrucciones para llevar a cabo un proceso en una forma ejecutable por una computadora electrónica o transformable en dicha forma.</p>
<p>Programas informáticos: Colección de uno o más “programas” o “microprogramas” fijada a cualquier soporte tangible de expresión.</p>
<p>Resolución: El incremento más pequeño de un dispositivo de medida; en los instrumentos digitales, el bit menos significativo (Referencia: ANSI B-89.1.12).</p>

ANEXO II

- a) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se enlistan, se sujetan al requisito de Permiso Previo por parte de la SENER, en los términos del trámite y formato siguientes:

HOMOCLAVE	FORMATO
SENER-09-002	Permiso de Importación de Petrolíferos

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2902.20.01	Benceno.	
00	Benceno.	
2709.00.05	Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.	
01	Pesados.	
02	Medianos.	
03	Ligeros.	
2709.00.99	Los demás.	Únicamente: Aceites crudos de petróleo.
00	Los demás.	
2710.12.99	Los demás.	Únicamente: Gasolina; Nafta precursora de aromáticos; Hexano; Heptano.
02	Nafta precursora de aromáticos.	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
08	Hexano; heptano.	
91	Las demás gasolinas.	
2710.19.99	Los demás.	Únicamente: Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas; turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas; Fueloil (combustóleo).
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	
2711.12.01	Propano.	
00	Propano.	
2711.13.01	Butanos.	
00	Butanos.	
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	
00	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	

- b) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se enlistan, se sujetan al requisito de Permiso Previo por parte de la SENER, en los términos del trámite y formato siguientes:

HOMOCLAVE	FORMATO
SENER-09-001	Permiso de Exportación de Petrolíferos

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2709.00.05	Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.	
01	Pesados.	
02	Medianos.	
03	Ligeros.	
2709.00.99	Los demás.	Únicamente: Aceites crudos de petróleo.
00	Los demás.	
2710.12.99	Los demás.	Únicamente: Gasolina
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
91	Las demás gasolinas.	
2710.19.99	Los demás.	Únicamente: Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas; Fueloil (combustóleo); Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	
2711.11.01	Gas natural.	
00	Gas natural.	
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.21.01	Gas natural.	
00	Gas natural.	

ANEXO III

REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
<p><u>Datos generales del interesado:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Denominación o razón social. 2. Actividad económica preponderante. 3. Registro Federal de Contribuyentes. 4. Clave Única de Registro de Población (en caso de persona física). 5. Correo electrónico. 6. Domicilio fiscal del solicitante.
<p><u>Datos de la solicitud:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud. Seleccionar si es: inicial, de prórroga o modificación. 2. Régimen. Seleccionar el régimen aduanero aplicable. 3. Clasificación del régimen. Seleccionar si es de importación o exportación. 4. Plazo. Seleccionar el plazo de vigencia para el cual solicita el permiso. 5. Descripción de la mercancía. Incluir una descripción de la mercancía a importar o a exportar. 6. Fracción arancelaria. Seleccionarla de acuerdo a la clasificación proporcionada por el agente aduanal con base en la Tarifa. 7. Unidad de medida. Seleccionar la unidad de medida que corresponda a la fracción arancelaria seleccionada. 8. Cantidad solicitada. Incluir la cantidad solicitada a importar o a exportar. 9. Valor factura solicitado (USD). Incluir el valor unitario estimado en dólares de los Estados Unidos de América multiplicado por la cantidad solicitada a importar o a exportar. 10. País de origen o destino. Seleccionar el o los países de origen o destino a importar o a exportar, según corresponda. 11. Uso específico de la mercancía. Incluir la descripción del uso que se le pretende dar a la mercancía a importar o a exportar. 12. Justificación y/o beneficio que se obtiene. Incluir una descripción de la justificación o beneficio que se obtiene al importar o a exportar la mercancía. 13. Observaciones. Incluir cualquier observación relacionada con la solicitud de Permiso Previo, en su caso. 14. Entidad Federativa. Seleccionar el Estado desde el que se ingresa la solicitud de Permiso Previo. 15. Representación Federal. Seleccionar la Representación Federal: Secretaría de Energía, Oficina Central.
<p><u>Partidas de la mercancía (en su caso):</u> Si el interesado en obtener un Permiso Previo requiere ingresar productos con diferentes características o presentaciones, que se clasifiquen en la misma fracción arancelaria, deberá señalar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cantidad de la mercancía solicitada. Especificar la cantidad solicitada a importar o a exportar por partida. 2. Fracción arancelaria. Incluir la fracción arancelaria de acuerdo a la clasificación proporcionada por el Agente Aduanal con base en la TIGIE. 3. Unidad de medida. Seleccionar la unidad de medida que está configurada de acuerdo a la fracción arancelaria seleccionada y su clasificación en la TIGIE. 4. Descripción de la mercancía solicitada. Incluir la descripción del uso que se le pretende dar a la mercancía a importar o a exportar. 5. Precio unitario solicitado (USD). Incluir el precio unitario en dólares de los Estados Unidos de América de la mercancía a importar o a exportar. 6. Total solicitado (USD). Incluir el total solicitado que se compone del precio unitario multiplicado por el volumen solicitado por partida en dólares de los Estados Unidos de América.
<p>Para efectos de realizar los trámites ante la Ventanilla Digital o requerir el apoyo 4 ante las Oficinas Centrales de la SENER es necesario que el interesado presente o acuda con su Firma Electrónica Avanzada (FIEL).</p>

ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias aplicables a la República de Cuba de conformidad con el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de marzo de 1981, con el objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que el 17 de octubre de 2000 en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (ACE No. 51), mediante el cual ambos países se otorgaron preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías.

Que el 16 de julio de 2001 y el 23 de mayo de 2002, respectivamente, ambos países suscribieron el Primer y el Segundo Protocolos Adicionales al ACE No. 51, mismos que se dieron a conocer mediante Acuerdos publicados en el DOF, el 20 de septiembre de 2001 y el 10 de julio de 2002, respectivamente.

Que el 29 de junio de 2012, se publicó en el DOF el Acuerdo de complementación económica No. 51 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba a través del cual se dieron a conocer las preferencias arancelarias aplicables a la República de Cuba de conformidad con el ACE No. 51.

Que el 1 de noviembre de 2013 ambos países suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al ACE No. 51, mediante el cual acordaron, entre otros temas, otorgar preferencias arancelarias para la importación de diversas mercancías.

Que el 3 de noviembre de 2014, se publicaron en el DOF el Acuerdo por el que se da a conocer el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, y el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

Que en el Artículo Tercero del Tercer Protocolo Adicional al ACE No. 51 ambos países pactaron, entre otros acuerdos, que en caso de que un mismo producto se encuentre en los Anexos I A, I B y I C del ACE No. 51, las preferencias arancelarias establecidas en el Anexo I C sustituirán a las establecidas en los Anexos I A y I B para dicho producto.

Que el tratamiento arancelario preferencial previsto en el ACE No. 51 no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra Dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias acordadas en el marco del ACE No. 51, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS APLICABLES
A LA REPÚBLICA DE CUBA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN
ECONÓMICA No. 51 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

Primero.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales, otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba, para la importación al mercado interno, se estará a la siguiente:

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la
República de Cuba en el Anexo I A del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, para la
importación al mercado interno**

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	Camarones Cupo anual conjunto de 100 TM con las fracciones 0306.17.01, 0306.35.01, 0306.35.99, 0306.36.01, 0306.36.99, 0306.95.01 y 0306.95.99.	75
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01	75
0306.35.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01	75
0306.35.99	Los demás	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01.	75
0306.36.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01	75
0306.36.99	Los demás	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01.	75
0306.95.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01.	75
0306.95.99	Los demás	Camarones Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.16.01.	75
2007.99.99	Las demás	Pastas de guayaba	75
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	Extracto de ron concentrado a granel Cupo anual: 3,250 HL	75
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	Rubio	75
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Tabaco rubio, Burley o Virginia, en rama, tripa	75
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	Cupo anual: 500 Kg	75

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3001.20.06	Extractos de glándulas o de otros órganos.	Extracto placentario	50
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	Para consumo humano. Cupo anual: \$500,000 Dls. E.U.A., en conjunto con las fracciones: 3003.20.99, 3003.31.02, 3003.39.99, 3003.49.99, 3003.41.01, 3003.42.01, 3003.43.01, 3003.49.99, 3003.90.19, 3003.90.20, 3003.60.01, 3003.90.99, 3004.31.02, 3004.32.01, 3004.32.99, 3004.39.02, 3004.39.03, 3004.39.04, 3004.39.05, 3004.39.99, 3004.49.99, 3004.49.05, 3004.41.01, 3004.90.52, 3004.50.99, 3004.60.99 y 3004.90.99	75
3003.20.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.31.02	Que contengan insulina.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.39.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.49.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.60.01	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3003.90.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	A base de antibióticos. Cupo anual: \$ 1,695,000 Dls.E.U.A., en conjunto con las fracciones:3004.10.99, 3004.20.01, 3004.20.02, 3004.20.03 y 3004.20.99	75
3004.10.99	Los demás.	A base de antibióticos Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01	75
3004.20.01	A base de ciclosporina.	A base de antibióticos Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01	75
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	A base de antibióticos Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01	75
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	A base de antibióticos Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01	75
3004.20.99	Los demás.	A base de antibióticos Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01	75
3004.31.02	Que contengan insulina.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Para uso humano, que contengan hormonas corticosuprarrenales Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.32.99	Los demás.	Para consumo humano, que contengan hormonas corticosuprarrenales Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.		50
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatotropina).	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.39.03	A base de octreotida.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Para consumo humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.10.01	75

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3004.39.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.49.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Para consumo humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.49.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.50.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.60.99	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	Para consumo humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	Complejo de hidróxido de aluminio, cromoglicato de sodio, magnesio valproato y gel de hidróxido de aluminio	50
3004.90.52	A base de isotretinoína, cápsulas.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.10.01	75
3004.90.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.10.01	75
3005.90.99	Los demás.	Vendas enyesadas	50
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	Medios de diagnóstico (Kits) para lepra, meningitis B, hepatitis B, SIDA y toxoplasma	50
4802.54.99	Los demás.	Para impresión bond o semibond. Cupo anual: \$ 100,000 Dls. E.U.A., en conjunto con las fracciones 4802.55.99 y 4802.56.99	75
4802.55.99	Los demás.	Para impresión bond o semibond Ver cupo conjunto asignado a la fracción 4802.54.99	75
4802.56.99	Los demás.	Para impresión bond o semibond Ver cupo conjunto asignado a la fracción 4802.54.99	75

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		75
4911.10.99	Los demás.	Catálogos	75
4911.91.99	Los demás.	Únicamente Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	75
		Estampas, grabados o fotografías, excepto: los fotomurales	75
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).	Trajes (ambos o ternos) Cupo anual: \$ 100,000 Dls. E.U.A.	75
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo Cupo anual: \$40,000 Dls. E.U.A., en conjunto con las fracciones: 6115.21.01, 6115.22.01, 6115.29.01, 6115.30.01, 6115.94.01, 6115.95.01 y 6115.96.01	75
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6115.29.01	De las demás materias textiles.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6115.94.01	De lana o pelo fino.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6115.95.01	De algodón.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6115.96.01	De fibras sintéticas.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6115.10.01	75
6913.10.01	De porcelana.	Cupo anual: \$25,000 Dls. E.U.A., en conjunto con la fracción 6913.90.99	75
6913.90.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6913.10.01	75
6914.90.99	Las demás.		50
7010.90.99	Los demás.	Bombonas (damajuanas) y botellas	50
		Botellas	50
		Botellas de capacidad inferior o igual a 0.15 l	50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7013.22.01	De cristal al plomo.	Vasos, excepto de cristal cortado	50
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	Únicamente Ollas de presión. Cafeteras. Cupo anual: 30,000 unidades	50 75
7616.99.99	Las demás.	Cantimploras	50
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	De agua. Cupo anual: 500 unidades	75
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.		50
8523.80.99	Los demás.	Discos para tocadiscos, excepto para película cinematográfica sincronizada	75
8542.33.02	Amplificadores.	Circuitos integrados monolíticos, excepto para naves aéreas	50
8542.39.99	Los demás.	Circuitos integrados monolíticos, excepto para naves aéreas	50
8544.11.01	De cobre.		50
8544.19.99	Los demás.		50
9018.49.99	Los demás.	Unidades dentales	50
9018.90.19	Estetoscopios.		50
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	Excepto: baterías completas o platillos para bandas de jazz	75
9401.52.01	De bambú.	Para el hogar	50
9401.53.01	De ratán (roten).	Para el hogar	50
9401.59.99	Los demás.	Para el hogar	50
9401.61.01	Con relleno.	Para el hogar	50
9401.69.99	Los demás.	Para el hogar	50
9401.71.01	Con relleno.	Para el hogar	50
9401.79.99	Los demás.	Para el hogar	50
9401.80.01	Los demás asientos.	Para el hogar	50
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	Camilla plegable y simple	50
9402.90.99	Los demás.	Camas regulables con mecanismos para usos clínicos; y, servocunas incorporador de pacientes, portapalanganas soporte de pato; mesa combinada de cabeceras; mesa de reconocimiento; portasueros dobles: carrotermo y rotor de frascos	50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	Cupo anual: \$ 100,000 Dls. E.U.A., en conjunto con las fracciones: 9403.10.03, 9403.20.05, 9403.30.01, 9403.40.01, 9403.50.01, 9403.60.03, 9403.60.99, 9403.70.03, 9403.82.01, 9403.83.01 y 9403.89.99	50
9403.20.05	Los demás muebles de metal.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.03	50
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.03	50
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.03	50
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.03	50
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.03	50
9403.60.99	Los demás.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.03	50
9403.70.03	Muebles de plástico.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.03	50
9403.82.01	De bambú.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.03	50
9403.83.01	De ratán (roten).	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.03	50
9403.89.99	Los demás.	Ver cupo asignado a la fracción 9403.10.03	50
9406.10.01	De madera.	Viviendas completas, presentadas en módulos a base de hormigón, integrales, lista para su ensamble final	50
9406.90.99	Las demás.	Viviendas completas, presentadas en módulos a base de hormigón, integrales, lista para su ensamble final	50
9506.62.01	Inflables.		75
9601.90.99	Los demás.	Coral y concha de tortuga	50

Segundo.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales, otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba, en la importación a la Franja Fronteriza Norte y a la Región Fronteriza, con excepción de la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, se estará a la siguiente:

Tabla de las preferencias arancelarias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba en el Anexo I B del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, para la importación a la Franja Fronteriza Norte y a la Región Fronteriza, con excepción de la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
1806.31.01	Rellenos.	Cupo anual en conjunto con las fracciones: 1806.32.01 y 1806.90.99 - \$20,000 Dls. E.U.A. Región Fronteriza y Ciudad Juárez. - \$75,000 Dls. E.U.A. para Baja California y Región Parcial del Estado de Sonora.	100
1806.32.01	Sin rellenar.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 1806.31.01	100
1806.90.99	Los demás.	Los demás, excepto preparaciones alimenticias: 1) a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso y 2) de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. Ver cupo conjunto asignado a la fracción 1806.31.01	100
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	Ron a granel Cupo anual: 600 H.L. para la Franja Fronteriza Norte	100
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	De uso humano. Cupo anual: 100 Kg para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.20.99	Los demás.	Para uso humano Cupo anual: \$100,000 Dls. E.U.A. para la Franja Fronteriza Norte, en conjunto con las fracciones: 3003.31.02, 3003.39.99, 3003.49.99, 3003.41.01, 3003.42.01, 3003.43.01, 3003.90.19, 3003.90.20, 3003.60.01, 3003.90.99, 3004.32.01, 3004.32.99, 3004.49.99, 3004.49.05, 3004.41.01, 3004.42.01, 3004.43.01, 3004.90.52, 3004.50.99, 3004.90.39, 3004.60.99 y 3304.90.99.	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3003.31.02	Que contengan insulina.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.39.99	Los demás.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.49.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.60.01	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99	100
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99	100
3003.90.99	Los demás.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	Cupo anual: \$139,000 Dls. E.U.A., para la Franja Fronteriza Norte y \$50,000 Dls. E.U.A., para Quintana Roo, en conjunto con las fracción 3004.10.99	100
3004.10.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.10.01, para la Franja Fronteriza Norte y Quintana Roo	100
3004.31.02	Que contengan insulina.	Para uso humano Cupo anual: \$100,000 Dls. E.U.A., para la Franja Fronteriza Norte en conjunto con las fracciones: 3004.39.02, 3004.39.03, 3004.39.04, 3004.39.05 y 3004.39.99	100
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	Para uso humano, que contengan hormonas corticosteroides Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3004.32.99	Los demás.	Para uso humano, que contengan hormonas corticosuprarrenales Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatotropina).	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.31.02, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.39.03	A base de octreotida.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.31.02, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.31.02, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.31.02, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.39.99	Los demás.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3004.31.02, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.49.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	Para consumo humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.20.99	100
3004.49.99	Los demás.	Para consumo humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.50.99	Los demás.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.60.99	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	Para uso humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	Para uso humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.90.52	A base de isotretinoína, cápsulas.	Para uso humano Ver cupo conjunto asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
3004.90.99	Los demás.	Para uso humano Ver cupo asignado a la fracción 3003.20.99, para la Franja Fronteriza Norte	100
4820.20.01	Cuadernos.	Para Quintana Roo	100
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	Tejido de telarte. Cupo anual: \$27,700 Dls E.U.A. para Quintana Roo, en conjunto con las fracciones 5208.12.01, 5208.31.01 y 5208.32.01.	100
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	Tejido de telarte. Ver cupo conjunto asignado a la fracción 5208.11.01, para Quintana Roo.	100
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	Tejido de telarte. Ver cupo conjunto asignado a la fracción 5208.11.01, para Quintana Roo.	100
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	Tejido de telarte. Ver cupo conjunto asignado a la fracción 5208.11.01, para Quintana Roo.	100
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Cupo anual: \$700,000 Dls. E.U.A. para la Franja Fronteriza Norte, en conjunto con las fracciones 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.10.05; 6103.23.01; 6103.33.02; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.02; 6104.23.01; 6104.33.02; 6104.43.02; 6104.44.02; 6104.53.02; 6104.63.01 y 6104.63.99.	100
6101.30.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6102.30.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6103.23.01	De fibras sintéticas.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6103.33.02	De fibras sintéticas.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6103.43.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.13.02	De fibras sintéticas.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.23.01	De fibras sintéticas.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.33.02	De fibras sintéticas.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.43.02	De fibras sintéticas.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.44.02	De fibras artificiales.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.53.02	De fibras sintéticas.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6104.63.99	Los demás.	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6101.30.01, para la Franja Fronteriza Norte	100
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	Escarpines. Para la Franja Fronteriza Norte y la Región Fronteriza, con excepción de la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala	100
6115.95.01	De algodón.	Escarpines. Para la Franja Fronteriza Norte y la Región Fronteriza, con excepción de la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala	100
6910.10.01	De porcelana.	Cupo anual: \$10,000 Dls. E.U.A., para Quintana Roo en conjunto con la fracción 6910.90.01	100
6910.90.01	Inodoros (retretes).	Ver cupo conjunto asignado a la fracción 6910.10.01, para Quintana Roo	100
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	De agua. Cupo anual: \$100,000 Dls. E.U.A., para Quintana Roo	100

Tercero.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales, otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba, en la importación en todo el territorio nacional, se estará a la siguiente:

Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República de Cuba en el Anexo I C del Acuerdo de Complementación Económica No 51, para la importación en todo el territorio nacional

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0101.21.01	Reproductores de raza pura.		100
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.		100
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.		100
0101.29.99	Los demás.		100
0101.30.01	Asnos.		100
0101.90.99	Los demás.		100
0105.94.01	Gallos de pelea.		100
0105.94.99	Los demás.		100
0105.99.99	Los demás.		100
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).		100
0106.33.01	Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).		100
0106.39.99	Las demás.		100
0106.41.01	Abejas.		100
0106.49.99	Los demás.		100
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> .		100
0106.90.03	Lombriz acuática.		100
0106.90.04	Ácaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .		100
0106.90.99	Los demás.		100
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		100
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		100
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Excepto mecánicamente deshuesados y carcazas.	100
0207.14.99	Los demás.	Excepto mecánicamente deshuesados y carcazas.	100
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.		100
0207.27.02	Hígados.		100
0207.27.99	Los demás.		100
0210.99.99	Los demás.	Aves, saladas o en salmuera.	100
0301.11.01	De agua dulce.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0301.19.99	Los demás.		100
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	Excepto carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	100
0301.94.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	Excepto atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	100
0301.99.99	Los demás.		100
0303.89.99	Los demás.	Castero y cherna	100
0303.99.99	Los demás.	Castero y cherna	100
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Cupo anual conjunto con la fracción 0306.31.01 y 0306.91.01 (excepto ahumadas): 300 TM	75
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).		50
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.11.01 (excepto ahumadas)	75
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		100
0306.39.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		100
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Ver cupo conjunto asignado con la fracción 0306.11.01 (excepto ahumadas)	75
0306.94.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		100
0306.99.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		100
0307.43.02	Congelados.	Excepto jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>), diferentes a vivos frescos y refirgerados.	100
0307.49.99	Los demás.	Excepto jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>), diferentes a vivos frescos y refirgerados.	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0307.72.01	Congelados.		100
0307.79.99	Los demás.		100
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.		100
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.		100
0307.87.01	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).		100
0307.88.01	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).		100
0307.92.01	Congelados.		100
0307.99.99	Los demás.		100
0308.12.01	Congelados.		100
0308.19.99	Los demás.		100
0308.22.01	Congelados.		100
0308.29.99	Los demás.		100
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).	Que no sean vivos, frescos o refrigerados.	100
0308.90.99	Los demás.	Que no sean vivos, frescos o refrigerados.	100
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.		80
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.		80
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.		100
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.		100
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	Excepto envases menores a 5kg	100
0402.10.99	Las demás.	Excepto envases menores a 5kg	100
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.		100
0402.21.99	Las demás.		100
0402.29.99	Las demás.		80
0402.91.01	Leche evaporada.		100
0402.91.99	Las demás.		100
0402.99.01	Leche condensada.		80
0402.99.99	Las demás.		80
0403.10.01	Yogur.		80
0403.90.99	Los demás.		100
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0404.10.99	Los demás.		100
0404.90.99	Los demás.		100
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	En envase mayores a 10 kilogramos.	100
		Los demás	80
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.		100
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.		100
0405.90.99	Las demás.		100
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		80
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		80
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		80
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .		100
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		100
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		100
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.		100
0406.90.99	Los demás.		100
0408.11.01	Secas.		100
0408.19.99	Las demás.		100
0408.91.02	Secos.		100
0408.99.99	Los demás.	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	100
0409.00.01	Miel natural.		30
0511.10.01	Semen de bovino.		100
0602.90.06	Esquejes con raíz.		100
0602.90.99	Los demás.	Excepto plantas con raíces primordiales, plantas de orquídeas y postura.	50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0702.00.03	Tomates frescos o refrigerados.		30
0706.10.01	Zanahorias y nabos.		80
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		50
0709.30.01	Berenjenas.		100
1001.11.01	Para siembra.		100
1001.19.99	Los demás.		100
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.		100
1001.91.99	Los demás.		100
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.		100
1001.99.99	Los demás.		100
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").		100
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		100
1006.30.02	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		100
1006.40.01	Arroz partido.		100
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	En sacos mayores de 43kg	100
		Los demás	50
1103.11.01	De trigo.		100
1103.20.02	"Pellets".	De trigo.	100
1108.11.01	Almidón de trigo.		100
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.		100
1209.99.99	Los demás.		100
1211.50.01	Efedra.	Excepto refirgerados y congelados.	100
1211.90.99	Los demás.	Excepto refirgerados y congelados.	100
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.		100
1507.90.99	Los demás.		100
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		100
1512.11.01	Aceites en bruto.		100
1512.19.99	Los demás.		100
1512.29.99	Los demás.		100
1515.21.01	Aceite en bruto.		100
1515.29.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		100
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.		100
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.		100
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	Excepto con grasas de origen animal	100
1518.00.99	Los demás.	Excepto con grasas de origen animal	100
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		80
1521.10.01	Carnauba.		100
1521.10.99	Las demás.	Extracto de cera de abeja; extracto purificado cera de caña de azúcar; extracto de ácidos del fruto de la palma real	100
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	80
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	Jamones de ave o cerdo De gallo, gallina o pavo (gallipavo). Jamones de ave o cerdo.	80 100 100
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.		100
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	Excepto hamburguesas	80
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	Excepto hamburguesas	80
1602.39.99	Las demás.		100
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.		80
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.		80
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.		80
1704.90.99	Los demás.		75
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.		100
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%	100
1901.20.99	Los demás.	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%	100
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		100
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.		100
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		100
1901.90.99	Los demás.		100
1902.11.01	Que contengan huevo.		100
2002.90.99	Los demás.	Pasta y puré	100
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	Ate (barras u otras formas en formatos desde 450 g)	100
2007.91.01	De agrios (cítricos).		100
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2007.99.99	Las demás.	Excepto de coco, mango, papaya, piña, guayaba, tamarindo, mamey y plátano	100
2009.11.01	Congelado.		50
2009.12.02	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.		50
2009.19.99	Los demás.		50
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		50
2009.29.99	Los demás.		50
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.		80

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		100
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		50
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.		100
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	Ron embotellado: Cupo anual de 1,350,000 litros, con un crecimiento anual de 100,000 litros durante seis años y un crecimiento de 50,000 litros en el séptimo año hasta alcanzar un cupo total máximo de 2,000,000 de litros. Estos crecimientos anuales se aplicarán siempre y cuando el cupo total del año anterior sea utilizado en al menos el 80%. En caso de que no se cumpla este requisito se continuará aplicando el monto del cupo aplicado el año anterior.	75
2208.70.03	Licores.		50
2208.90.99	Los demás.	Tequila y mezcal.	100
		Los demás.	50
2302.30.01	De trigo.		100
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		100
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		100
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.		100
2309.90.99	Las demás.		100
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	Tabaco negro	100
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Tabaco negro	100
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	Puros: Cupo anual de 1,000,000 de unidades, con un precio de entrada a la importación mayor a \$3.00 Dls. E.U.A. pero igual o menor a \$5.00 Dls. E.U.A., por unidad.	75

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Puros:	100
		Cupo anual de 1,000,000 de unidades, con un precio de entrada a la importación mayor a \$5.00 Dls. E.U.A., por unidad.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.		100
2501.00.02	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.		100
2515.11.01	En bruto o desbastados.		100
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.		100
2515.12.99	Los demás.		100
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.		100
2523.10.01	Cementos sin pulverizar o clínker.		100
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		100
2523.29.99	Los demás.		100
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.		100
2530.90.99	Las demás.		100
2707.10.01	Benzol (benceno).		80
2707.20.01	Toluol (tolueno).		80
2707.30.01	Xilol (xilenos).		80
2707.40.01	Naftaleno.		80
2707.50.01	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).		80
2707.91.01	Aceites de creosota.		80
2707.99.99	Los demás.		80
2708.10.01	Brea.		100
2708.20.01	Coque de brea.		100
2710.12.06	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).		100
2710.12.99	Los demás.		100
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).		80

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2710.19.99	Los demás.		80
2710.20.01	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.		100
2710.91.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).		100
2710.99.99	Los demás.		100
2712.10.01	Vaselina.		75
2712.90.01	Cera de lignito.		80
2712.90.02	Ceras microcristalinas.		80
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.		80
2712.90.99	Los demás.		80
2801.10.01	Cloro.		100
2801.20.01	Yodo.		100
2801.30.01	Flúor; bromo.		100
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		100
2803.00.02	Negro de humo de hornos.		100
2803.00.99	Los demás.		100
2804.10.01	Hidrógeno.		100
2804.21.01	Argón.		100
2804.29.99	Los demás.		100
2804.30.01	Nitrógeno.		100
2804.40.01	Oxígeno.		100
2804.50.01	Boro; telurio.		100
2804.61.01	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.		100
2804.69.99	Los demás.		100
2804.70.04	Fósforo.		100
2804.80.01	Arsénico.		100
2804.90.01	Selenio.		100
2805.11.01	Sodio.		100
2805.12.01	Calcio.		100
2805.19.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.		100
2805.40.01	Mercurio.		100
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		100
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.		100
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.		100
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.		100
2809.10.01	Pentóxido de difósforo.		100
2809.20.01	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).		100
2809.20.99	Los demás.		100
2810.00.02	Óxidos de boro; ácidos bóricos.		100
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.		100
2811.11.99	Los demás.		100
2811.12.01	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).		100
2811.19.99	Los demás.		100
2811.21.03	Dióxido de carbono.		100
2811.22.03	Dióxido de silicio.		100
2811.29.99	Los demás.		100
2812.11.01	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).		100
2812.12.01	Oxicloruro de fósforo.		100
2812.13.01	Tricloruro de fósforo.		100
2812.14.01	Pentacloruro de fósforo.		100
2812.15.01	Monocloruro de azufre.		100
2812.16.01	Dicloruro de azufre.		100
2812.17.01	Cloruro de tionilo.		100
2812.19.99	Los demás.		100
2812.90.99	Los demás.		100
2813.10.01	Disulfuro de carbono.		100
2813.90.99	Los demás.		100
2814.10.01	Amoníaco anhidro.		100
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.		100
2815.11.01	Sólido.		100
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).		100
2815.20.03	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.		100
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.		100
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.		100
2816.40.03	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2817.00.01	Óxido de cinc.		100
2817.00.02	Peróxido de cinc.		100
2818.10.03	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.		100
2818.20.02	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.		100
2818.30.03	Hidróxido de aluminio.		100
2819.10.01	Trióxido de cromo.		100
2819.90.99	Los demás.		100
2820.10.02	Dióxido de manganeso.		100
2820.90.99	Los demás.		100
2821.10.04	Óxidos e hidróxidos de hierro.		100
2821.20.01	Tierras colorantes.		100
2822.00.01	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		100
2823.00.01	Óxidos de titanio.		100
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).		100
2824.90.99	Los demás.		100
2825.10.02	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.		100
2825.20.01	Óxido e hidróxido de litio.		100
2825.30.01	Óxidos e hidróxidos de vanadio.		100
2825.40.02	Óxidos e hidróxidos de níquel.		100
2825.50.03	Óxidos e hidróxidos de cobre.		100
2825.60.01	Óxidos de germanio y dióxido de circonio.		100
2825.70.01	Óxidos e hidróxidos de molibdeno.		100
2825.80.01	Óxidos de antimonio.		100
2825.90.99	Los demás.		100
2826.12.01	De aluminio.		100
2826.19.99	Los demás.		100
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).		100
2826.90.99	Los demás.		100
2827.10.01	Cloruro de amonio.		100
2827.20.01	Cloruro de calcio.		100
2827.31.01	De magnesio.		100
2827.32.01	De aluminio.		100
2827.35.01	De níquel.		100
2827.39.99	Los demás.		100
2827.41.02	De cobre.		100
2827.49.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2827.51.01	Bromuros de sodio o potasio.		100
2827.59.99	Los demás.		100
2827.60.01	Yoduros y oxyoduros.		100
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.		100
2828.90.99	Los demás.		100
2829.11.03	De sodio.		100
2829.19.99	Los demás.		100
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.		100
2829.90.99	Los demás.		100
2830.10.01	Sulfuros de sodio.		100
2830.90.99	Los demás.		100
2831.10.01	De sodio.		100
2831.90.99	Los demás.		100
2832.10.02	Sulfitos de sodio.		100
2832.20.99	Los demás sulfitos.		100
2832.30.01	Tiosulfatos.		100
2833.11.01	Sulfato de disodio.		100
2833.19.99	Los demás.		100
2833.21.01	De magnesio.		100
2833.22.01	De aluminio.		100
2833.24.01	De níquel.		100
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.		100
2833.25.02	Sulfato tetraminocúprico.		100
2833.27.01	De bario.		100
2833.29.03	Sulfato de talio.		100
2833.29.05	De cinc.		100
2833.29.99	Los demás.		100
2833.30.01	Alumbres.		100
2833.40.03	Peroxosulfatos (persulfatos).		100
2834.10.02	Nitritos.		100
2834.21.01	De potasio.		100
2834.29.01	Subnitrito de bismuto.		100
2834.29.99	Los demás.		100
2835.10.01	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).		100
2835.22.01	De monosodio o de disodio.		100
2835.24.01	De potasio.		100
2835.25.02	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").		100
2835.26.99	Los demás fosfatos de calcio.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2835.29.99	Los demás.		100
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		100
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.		100
2835.39.02	Hexametáfosfato de sodio.		100
2835.39.99	Los demás.		100
2836.20.01	Carbonato de disodio.		100
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		100
2836.40.03	Carbonatos de potasio.		100
2836.50.01	Carbonato de calcio.		100
2836.60.01	Carbonato de bario.		100
2836.91.01	Carbonatos de litio.		100
2836.92.01	Carbonato de estroncio.		100
2836.99.99	Los demás.		100
2837.11.02	De sodio.		100
2837.19.99	Los demás.		100
2837.20.02	Cianuros complejos.		100
2839.11.01	Metasilicatos.		100
2839.19.99	Los demás.		100
2839.90.04	Los demás.		100
2840.11.01	Anhidro.		100
2840.19.99	Los demás.		100
2840.20.99	Los demás boratos.		100
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).		100
2841.30.01	Dicromato de sodio.		100
2841.50.03	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.		100
2841.61.01	Permanganato de potasio.		100
2841.69.99	Los demás.		100
2841.70.01	Molibdatos.		100
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).		100
2841.90.99	Los demás.		100
2842.10.02	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida.		100
2842.90.99	Las demás.		100
2843.10.01	Metal precioso en estado coloidal.		100
2843.21.01	Nitrato de plata.		100
2843.29.99	Los demás.		100
2843.30.01	Compuestos de oro.		100
2843.90.99	Los demás compuestos; amalgamas.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		100
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.		100
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.		100
2844.40.03	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.		100
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		100
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).		100
2845.90.99	Los demás.		100
2846.10.01	Compuestos de cerio.		100
2846.90.99	Los demás.		100
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.		100
2849.10.01	De calcio.		100
2849.20.99	De silicio.		100
2849.90.99	Los demás.		100
2850.00.03	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.		100
2852.10.04	De constitución química definida.		100
2852.90.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2853.10.01	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").		100
2853.90.99	Los demás.		100
2901.10.05	Saturados.		100
2901.21.01	Etileno.		100
2901.22.01	Propeno (propileno).		100
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.		100
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.		100
2901.29.99	Los demás.		100
2902.11.01	Ciclohexano.		100
2902.19.99	Los demás.		100
2902.20.01	Benceno.		100
2902.30.01	Tolueno.		100
2902.41.01	o-Xileno.		100
2902.42.01	m-Xileno.		100
2902.43.01	p-Xileno.		100
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.		100
2902.50.01	Estireno.		100
2902.60.01	Etilbenceno.		100
2902.70.01	Cumeno.		100
2902.90.99	Los demás.		100
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		100
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).		100
2903.13.02	Cloroformo (triclorometano).		100
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.		100
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).		100
2903.19.99	Los demás.		100
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).		100
2903.22.01	Tricloroetileno.		100
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).		100
2903.29.99	Los demás.		100
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).		100
2903.39.99	Los demás.		100
2903.71.01	Clorodifluorometano.		100
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos.		100
2903.73.01	Diclorofluoroetanos.		100
2903.74.01	Clorodifluoroetanos.		100
2903.75.01	Dicloropentafluoropropanos.		100
2903.76.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2903.77.05	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.		100
2903.78.01	Los demás derivados perhalogenados.		100
2903.79.99	Los demás.		100
2903.81.04	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).		100
2903.82.02	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7-tetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).		100
2903.82.04	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfa tetrahidro-4,7- metanoindeno (Clordano).		100
2903.82.99	Los demás.		100
2903.83.01	Mirex (ISO).		100
2903.89.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).		100
2903.89.99	Los demás.		100
2903.91.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		100
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).		100
2903.92.04	1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano, DDT (ISO), clofenotano (DCI).		100
2903.93.01	Pentaclorobenceno (ISO).		100
2903.94.01	Hexabromobifenilos.		100
2903.99.01	Cloruro de bencilo.		100
2903.99.99	Los demás.		100
2904.10.01	Butilnaftalensulfonato de sodio.		100
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrissulfonato trisódico.		100
2904.10.03	Alil o metalilsulfonato de sodio.		100
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio.		100
2904.10.05	Ácido p-toluensulfónico.		100
2904.10.99	Los demás.		100
2904.20.99	Los demás.		100
2904.31.01	Ácido perfluorooctano sulfónico.		100
2904.32.01	Perfluorooctano sulfonato de amonio.		100
2904.33.01	Perfluorooctano sulfonato de litio.		100
2904.34.01	Perfluorooctano sulfonato de potasio.		100
2904.35.01	Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico.		100
2904.36.01	Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.		100
2904.91.01	Tricloronitrometano (cloropicrina).		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2904.99.99	Los demás.		100
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).		100
2905.12.02	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).		100
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).		100
2905.14.04	Los demás butanoles.		100
2905.16.03	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.		100
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).		100
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.		100
2905.19.99	Los demás.		100
2905.22.06	Alcoholes terpénicos acíclicos.		100
2905.29.99	Los demás.		100
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).		100
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).		100
2905.39.01	Butilenglicol.		100
2905.39.02	2-Metil-2,4-pentanodiol.		100
2905.39.99	Los demás.		100
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).		100
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).		100
2905.43.01	Manitol.		100
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		100
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.		100
2905.45.99	Los demás.		100
2905.49.99	Los demás.		100
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).		100
2905.59.99	Los demás.		100
2906.11.01	Mentol.		100
2906.12.02	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.		100
2906.13.99	Esteroles e inositoles.		100
2906.19.99	Los demás.		100
2906.21.01	Alcohol bencílico.		100
2906.29.05	Feniletanol.		100
2906.29.99	Los demás.		100
2907.11.02	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.		100
2907.12.02	Cresoles y sus sales.		100
2907.13.03	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.		100
2907.15.03	Naftoles y sus sales.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2907.19.99	Los demás.		100
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.		100
2907.22.01	Hidroquinona.		100
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.		100
2907.23.03	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.		100
2907.29.99	Los demás.		100
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).		100
2908.19.99	Los demás.		100
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.		100
2908.92.01	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.		100
2908.99.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.		100
2908.99.99	Los demás.		100
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).		100
2909.19.99	Los demás.		100
2909.20.01	Éteres ciclánicos, ciclónicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		100
2909.30.10	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		100
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		100
2909.43.01	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		100
2909.44.01	Éter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol.		100
2909.44.03	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		100
2909.44.99	Los demás.		100
2909.49.01	Éter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.		100
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).		100
2909.49.03	Trietilenglicol.		100
2909.49.04	Éter monofenílico del etilenglicol (Fenoxietanol).		100
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.		100
2909.49.06	Dipropilenglicol.		100
2909.49.07	Tetraetilenglicol.		100
2909.49.08	Tripropilenglicol.		100
2909.49.09	1,2-Dihidroxi-3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2909.49.99	Los demás.		100
2909.50.01	Éter monometílico de la hidroquinona.		100
2909.50.99	Los demás.		100
2909.60.01	Peróxido de laurilo.		100
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.		100
2909.60.03	Hidroxioxianisol.		100
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.		100
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.		100
2909.60.99	Los demás.		100
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).		100
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).		100
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).		100
2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCI).		100
2910.50.01	Endrina (ISO).		100
2910.90.99	Los demás.		100
2911.00.04	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		100
2912.11.01	Metanal (formaldehído).		100
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).		100
2912.19.05	Glutaraldehído.		100
2912.19.99	Los demás.		100
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).		100
2912.29.02	Fenilacetaldehído.		100
2912.29.99	Los demás.		100
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).		100
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).		100
2912.49.99	Los demás.		100
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.		100
2912.60.01	Paraformaldehído.		100
2913.00.03	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.		100
2914.11.01	Acetona.		100
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).		100
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		100
2914.19.02	Óxido de mesitilo.		100
2914.19.99	Las demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.		100
2914.23.03	Iononas y metiliononas.		100
2914.29.01	2-Metil-5-(1-metiletetil)-2-ciclohexen-1-ona (Carvona).		100
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona (Isoforona).		100
2914.29.03	1-p-Menten-3-ona (Piperitona).		100
2914.29.04	Alcanfor.		100
2914.29.99	Las demás.		100
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).		100
2914.39.99	Las demás.		100
2914.40.01	Acetilmetilcarbinol.		100
2914.40.02	Fenil acetil carbinol.		100
2914.40.99	Los demás.		100
2914.50.04	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.		100
2914.61.01	Antraquinona.		100
2914.62.01	Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI)).		100
2914.69.99	Las demás.		100
2914.71.01	Clordecona (ISO).		100
2914.79.99	Los demás.		100
2915.11.01	Ácido fórmico.		100
2915.12.03	Sales del ácido fórmico.		100
2915.13.01	Ésteres del ácido fórmico.		100
2915.21.01	Ácido acético.		100
2915.24.01	Anhídrido acético.		100
2915.29.99	Las demás.		100
2915.31.01	Acetato de etilo.		100
2915.32.01	Acetato de vinilo.		100
2915.33.01	Acetato de n-butilo.		100
2915.36.01	Acetato de dinoseb (ISO).		100
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.		100
2915.39.03	Acetato de isopropilo o de metilamilo.		100
2915.39.04	Acetato de isobornilo.		100
2915.39.05	Acetato de cedrilo.		100
2915.39.09	Acetato de mentanilo.		100
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.		100
2915.39.15	Acetato de terpenilo.		100
2915.39.17	Acetato de isobutilo.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2915.39.18	Acetato de 2-etoxietilo.		100
2915.39.99	Los demás.		100
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.		100
2915.40.99	Los demás.		100
2915.50.03	Propionato de terpenilo.		100
2915.50.99	Los demás.		100
2915.60.01	Ácido butanoico (Ácido butírico).		100
2915.60.03	Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.		100
2915.60.99	Los demás.		100
2915.70.01	Estearato de isopropilo.		100
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.		100
2915.70.03	Estearato de butilo.		100
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.		100
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.		100
2915.70.06	Palmitato de metilo.		100
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.		100
2915.70.99	Los demás.		100
2915.90.01	Ácido 2-etilhexanoico.		100
2915.90.03	Ácido cáprico.		100
2915.90.04	Ácido láurico.		100
2915.90.05	Ácido mirístico.		100
2915.90.06	Ácido caproico.		100
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).		100
2915.90.08	Heptanoato de etilo.		100
2915.90.09	Laurato de metilo.		100
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.		100
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).		100
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.		100
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.		100
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoilo.		100
2915.90.18	Anhídrido propiónico.		100
2915.90.19	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.		100
2915.90.20	Tetraésteres del pentaeritritol.		100
2915.90.22	Cloruro de palmitoilo.		100
2915.90.23	Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2915.90.24	Cloruro de n-pentanoilo.		100
2915.90.25	Ácido caprílico.		100
2915.90.26	Ácido behénico.		100
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.		100
2915.90.29	Cloropropionato de metilo.		100
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.		100
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.		100
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.		100
2915.90.33	Cloroformiato de bencilo.		100
2915.90.99	Los demás.		100
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.		100
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.		100
2916.12.02	Acrilato de butilo.		100
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.		100
2916.12.99	Los demás.		100
2916.13.01	Ácido metacrílico y sus sales.		100
2916.14.01	Metacrilato de metilo.		100
2916.14.02	Metacrilato de etilo o de butilo.		100
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.		100
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.		100
2916.14.99	Los demás.		100
2916.15.05	Monooleato de sorbitan; monooleato de propanotriol.		100
2916.15.99	Los demás.		100
2916.16.01	Binapacril (ISO).		100
2916.19.99	Los demás.		100
2916.20.05	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		100
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.		100
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.		100
2916.31.03	Benzoato de etilo o de bencilo.		100
2916.31.99	Los demás.		100
2916.32.03	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.		100
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.		100
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.		100
2916.39.99	Los demás.		100
2917.11.02	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.		100
2917.12.01	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2917.13.03	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres.		100
2917.14.01	Anhídrido maleico.		100
2917.19.04	Ácido maleico y sus sales.		100
2917.19.08	Ácido fumárico.		100
2917.19.99	Los demás.		100
2917.20.04	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		100
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.		100
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		100
2917.34.01	Ortoftalatos de dibutilo.		100
2917.34.99	Los demás.		100
2917.35.01	Anhídrido ftálico.		100
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.		100
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.		100
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisofalato de dimetilo.		100
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.		100
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.		100
2917.39.04	Trimelitato de trioctilo.		100
2917.39.05	Ácido isoftálico.		100
2917.39.06	Anhídrido trimelítico.		100
2917.39.99	Los demás.		100
2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.		100
2918.12.01	Ácido tartárico.		100
2918.13.05	Sales y ésteres del ácido tartárico.		100
2918.14.01	Ácido cítrico.		100
2918.15.01	Citrato de sodio.		100
2918.15.02	Citrato férrico amónico.		100
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto citrato de litio; ferrocitrato de calcio; y lo comprendido en las fracciones arancelarias 2918.15.01 y 2918.15.02.		100
2918.15.99	Los demás.		100
2918.16.03	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.		100
2918.17.01	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico).		100
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).		100
2918.19.06	Ácido málico.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2918.19.99	Los demás.		100
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.		100
2918.21.99	Los demás.		100
2918.22.02	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.		100
2918.23.04	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.		100
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.		100
2918.29.04	p-Hidroxibenzoato de etilo.		100
2918.29.99	Los demás.		100
2918.30.10	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		100
2918.91.01	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.		100
2918.99.01	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.		100
2918.99.02	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.		100
2918.99.04	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.		100
2918.99.99	Los demás.		100
2919.10.01	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).		100
2919.90.10	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).		100
2919.90.99	Los demás.		100
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).		100
2920.11.03	Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (Paratión metílico).		100
2920.19.99	Los demás.		100
2920.21.01	Fosfito de dimetilo.		100
2920.22.01	Fosfito de dietilo.		100
2920.23.01	Fosfito de trimetilo.		100
2920.24.01	Fosfito de trietilo.		100
2920.29.01	Fosfito del Trisnonilfenilo.		100
2920.29.99	Los demás.		100
2920.30.01	Endosulfán (ISO).		100
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di-ciclohexilo; dimiristilo.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2920.90.99	Los demás.		100
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina		100
2921.11.99	Los demás.		100
2921.12.01	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina).		100
2921.13.01	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina).		100
2921.14.01	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina).		100
2921.19.02	Trietilamina.		100
2921.19.04	Monoetilamina.		100
2921.19.05	2-Aminopropano.		100
2921.19.11	Dimetiletilamina.		100
2921.19.12	n-Oleilamina.		100
2921.19.99	Los demás.		100
2921.21.02	Etilendiamina y sus sales.		100
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.		100
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.		100
2921.29.99	Los demás.		100
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.		100
2921.30.99	Los demás.		100
2921.41.01	Anilina y sus sales.		100
2921.42.14	m-Cloroanilina.		100
2921.42.17	p-Nitroanilina.		100
2921.42.99	Los demás.		100
2921.43.13	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.		100
2921.44.02	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.		100
2921.45.08	Ácido naftiónico.		100
2921.45.99	Los demás.		100
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.		100
2921.49.14	4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.		100
2921.49.99	Los demás.		100
2921.51.01	p- o m-Fenilendiamina.		100
2921.51.02	Diaminotoluenos.		100
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.		100
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.		100
2921.51.06	N-fenil-p-fenilendiamina.		100
2921.51.07	N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil-p-fenilendiamina.		100
2921.51.08	Ácido nitro-amino difenilamino-sulfónico.		100
2921.51.09	Ácido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.		100
2921.51.99	Los demás.		100
2921.59.99	Los demás.		100
2922.11.01	Monoetanolamina.		100
2922.11.99	Los demás.		100
2922.12.01	Dietanolamina.		100
2922.12.99	Los demás.		100
2922.14.03	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.		100
2922.15.01	Trietanolamina.		100
2922.16.01	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio.		100
2922.17.01	Metildietanolamina y etildietanolamina.		100
2922.18.01	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.		100
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.		100
2922.19.14	Fenildietanolamina.		100
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.		100
2922.19.40	Dioxietil-meta-cloroanilina; Dioxietil-meta- toluidina.		100
2922.19.99	Los demás.		100
2922.21.03	Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales.		100
2922.29.99	Los demás.		100
2922.31.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.		100
2922.39.09	Difenil amino acetona.		100
2922.39.99	Los demás.		100
2922.41.02	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.		100
2922.42.01	Glutamato de sodio.		100
2922.42.99	Los demás.		100
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.		100
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.		100
2922.49.01	Ácido aminoacético (Glicina).		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino- benzoato de 2-dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaína).		100
2922.49.03	Fenilalanina.		100
2922.49.04	Beta-Alanina y sus sales.		100
2922.49.05	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.		100
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.		100
2922.49.07	Ácido aspártico.		100
2922.49.08	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2922.49.06.		100
2922.49.09	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales.		100
2922.49.10	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (Ácido mefenámico).		100
2922.49.11	Acamilofenina.		100
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.		100
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio.		100
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacético.		100
2922.49.15	Alfa-Fenilglicina.		100
2922.49.16	Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2-carboxílico (Ácido flufenámico) y su sal de aluminio.		100
2922.49.17	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2-fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina).		100
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)benzenacético (Diclofenac sódico o potásico).		100
2922.49.19	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).		100
2922.49.20	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.		100
2922.49.21	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico (Benzocaina).		100
2922.49.22	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).		100
2922.49.23	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2922.49.99	Los demás.		100
2922.50.01	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.		100
2922.50.99	Los demás.		100
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio (Dicloruro de colina).		100
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina (Ferrocolinato).		100
2923.10.99	Los demás.		100
2923.20.01	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.		100
2923.30.01	Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio.		100
2923.40.01	Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio.		100
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, excepto bromuro de cetiltrimetilamonio.		100
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.		100
2923.90.99	Los demás.		100
2924.11.01	Meprobamato (DCI).		100
2924.12.99	Los demás.		100
2924.19.01	Oleamida.		100
2924.19.02	Acrilamida.		100
2924.19.04	Erucamida.		100
2924.19.05	Metacrilamida.		100
2924.19.06	Formamida y sus derivados de sustitución.		100
2924.19.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2924.19.10.		100
2924.19.08	N,N-Dimetilacetamida.		100
2924.19.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.		100
2924.19.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.		100
2924.19.11	Dimetilformamida.		100
2924.19.12	N-lauroil sarcosinato de sodio.		100
2924.19.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N, N-dimetil-cis-crotonamida (dicrotofós).		100
2924.19.15	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.		100
2924.19.99	Los demás.		100
2924.21.08	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.		100
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2924.24.01	Etinamato (DCI).		100
2924.25.01	Alaclor (ISO).		100
2924.29.09	Acetotoluidina.		100
2924.29.99	Los demás.		100
2925.11.01	Sacarina y sus sales.		100
2925.12.01	Glutetimida (DCI).		100
2925.19.99	Los demás.		100
2925.21.01	Clordimeformo (ISO).		100
2925.29.99	Los demás.		100
2926.10.01	Acrilonitrilo.		100
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).		100
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).		100
2926.40.01	alfa-Fenilacetoacetoneitrilo.		100
2926.90.99	Los demás.		100
2927.00.06	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.		100
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.		100
2928.00.02	Hidrazobenceno.		100
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetoneitrilo.		100
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.		100
2928.00.06	Ácido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocínámico monohidratado (Carbidopa).		100
2928.00.07	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.		100
2928.00.99	Los demás.		100
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.		100
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.		100
2929.10.04	Toluen diisocianato.		100
2929.10.05	Hexametilen diisocianato.		100
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.		100
2929.10.99	Los demás.		100
2929.90.99	Los demás.		100
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).		100
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.		100
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propilo (Vernolato).		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2930.20.99	Los demás.		100
2930.30.02	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.		100
2930.40.01	Metionina.		100
2930.60.01	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.		100
2930.70.01	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).		100
2930.80.01	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captafol).		100
2930.80.02	2-metil-2- (metiltio) propionaldehido-O-metil carbamoil-oxima (Aldicarb)		100
2930.80.99	Los demás.		100
2930.90.11	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio; isobutilxantato de sodio.		100
2930.90.31	Hexa-sulfuro de dipentameten tiourama.		100
2930.90.74	Ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético (Fentoato).		100
2930.90.99	Los demás.		100
2931.10.01	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.		100
2931.20.01	Compuestos del tributilestaño.		100
2931.31.01	Metilfosfonato de dimetilo.		100
2931.32.01	Propilfosfonato de dimetilo.		100
2931.33.01	Etilfosfonato de dietilo.		100
2931.34.01	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.		100
2931.35.01	2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrisfosfinano.		100
2931.36.01	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.		100
2931.37.01	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].		100
2931.38.01	Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1).		100
2931.39.01	Ácido amino tri(metilenfosfónico) y sus sales sódicas.		100
2931.39.02	1-Hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo (Triclorfon).		100
2931.39.03	Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).		100
2931.39.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2931.90.03	Óxidos o cloruros de dialquil estaño.		100
2931.90.09	Ácido arsanílico.		100
2931.90.99	Los demás.		100
2932.11.01	Tetrahidrofurano.		100
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).		100
2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico.		100
2932.14.01	Sucralosa.		100
2932.19.02	Nitrofurazona.		100
2932.19.99	Los demás.		100
2932.20.11	Lactonas.		100
2932.91.01	Isosafrol.		100
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.		100
2932.93.01	Piperonal.		100
2932.94.01	Safrol.		100
2932.95.01	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).		100
2932.99.17	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato (Carbofurano).		100
2932.99.99	Los demás.		100
2933.11.03	Fenazona (antipirina) y sus derivados.		100
2933.19.04	Fenilbutazona base.		100
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).		100
2933.19.99	Los demás.		100
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.		100
2933.29.99	Los demás.		100
2933.31.03	Piridina y sus sales.		100
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.		100
2933.32.99	Los demás.		100
2933.33.03	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2933.39.02	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.		100
2933.39.06	4,4'-Bipiridilo.		100
2933.39.17	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).		100
2933.39.22	5,9-Dimetil-2'- hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.		100
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.		100
2933.39.99	Los demás.		100
2933.41.01	Levorfanol (DCI) y sus sales.		100
2933.49.01	Diyodo oxiquinolona (Yodoquinol).		100
2933.49.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.		100
2933.49.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina (Clioquinol).		100
2933.49.99	Los demás.		100
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.		100
2933.53.01	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos.		100
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.		100
2933.55.03	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.		100
2933.59.07	Sales de la piperazina.		100
2933.59.99	Los demás.		100
2933.61.01	Melamina.		100
2933.69.12	Hexametilentetramina (Metenamina).		100
2933.69.15	Dinitroso pentametileno tetramina.		100
2933.69.99	Los demás.		100
2933.71.01	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama).		100
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).		100
2933.79.05	Las demás lactamas.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2933.91.03	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.		100
2933.92.01	Azinfos-metil (ISO).		100
2933.99.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol (Clemizol).		100
2933.99.10	Dimetilacridan.		100
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).		100
2933.99.99	Los demás.		100
2934.99.99	Los demás.		100
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).		100
2941.10.99	Los demás.		100
2941.90.17	Lincomicina.		100
2941.90.99	Los demás.		100
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		100
3002.11.01	Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo).		100
3002.12.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.		100
3002.12.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.		100
3002.12.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.		100
3002.12.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.		100
3002.12.99	Los demás.		100
3002.13.01	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.		100
3002.13.05	Molgramostim.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3002.13.99	Los demás.	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.	50
		Los demás.	100
3002.14.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos (Kit).		100
3002.14.99	Los demás.		100
3002.15.02	Medicamentos a base de rituximab.		100
3002.15.99	Los demás.	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales, excepto lo comprendido en la fracción 3002.15.02.	50
		Los demás.	100
3002.19.99	Los demás.		100
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.		100
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".		100
3002.20.07	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".		100
3002.20.08	Vacuna antineumococica polivalente.		100
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeola.		100
3002.20.99	Las demás.		100
3002.30.03	Vacunas para uso en veterinaria.		100
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.		100
3002.90.99	Los demás.	Excepto: saxitoxina; ricina; microorganismos viables o sus productos, priones y otros organismos que causen o puedan causar enfermedades al hombre, a los animales y a las plantas; toxinas de origen biológico	100
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.		100
3004.90.04	Tioleico RV 100.		100
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.		100
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.		100
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.		100
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.		100
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.		100
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.		100
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.		100
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.		100
3004.90.22	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).		100
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.		100
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.		100
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.		100
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.		100
3004.90.27	A base de saquinavir.		100
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.		100
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.		100
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.		100
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.		100
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.		100
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.		100
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.		100
3004.90.36	A base de finasteride.		100
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.		100
3004.90.38	A base de octacosanol.		100
3004.90.40	A base de orlistat.		100
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.		100
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.		100
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.		100
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.		100
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.		100
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.		100
3004.90.49	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.		100
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.		100
3004.90.99	Los demás.	A base como principio activo veneno de escorpión azul (<i>Rhopalurus junceus</i>).	80
3102.21.01	Sulfato de amonio.		100
3102.29.99	Las demás.		100
3102.30.02	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.		100
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.		100
3102.50.01	Nitrato de sodio.		100
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.		100
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.		100
3102.90.02	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.		100
3103.11.01	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P ₂ O ₅) superior o igual al 35% en peso.		100
3103.19.99	Los demás.		100
3103.90.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3104.20.01	Cloruro de potasio.		100
3104.30.02	Sulfato de potasio.		100
3104.90.99	Los demás.		100
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		100
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Mezclados y completos	100
		Granulados	80
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		100
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		100
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.		100
3105.59.99	Los demás.		100
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.		100
3105.90.99	Los demás.		100
3201.90.99	Los demás.		100
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.		100
3202.90.99	Los demás.		100
3203.00.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		100
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.		100
3204.11.99	Los demás.		100
3204.12.07	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3204.13.05	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		100
3204.14.05	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.		100
3204.15.02	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.		100
3204.16.05	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		100
3204.17.01	Colorantes pigmentarios con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183; Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000); Pigmento café: 22, 23, 25; Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66; Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248; Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.		100
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.		100
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.		100
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.		100
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.		100
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.		100
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.		100
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 g/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.		100
3204.17.99	Los demás.		100
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).		100
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.		100
3204.19.99	Los demás.		100
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381, 393.		100
3204.20.02	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3204.20.01.		100
3204.20.99	Los demás.		100
3204.90.99	Los demás.		100
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3205.00.99	Los demás.		100
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		100
3206.19.99	Los demás.		100
3206.20.01	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.		100
3206.20.02	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.		100
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3206.20.01 y 3206.20.02.		100
3206.41.02	Ultramar y sus preparaciones.		100
3206.42.02	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.		100
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.		100
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.		100
3206.49.03	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 g/10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.		100
3206.49.04	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.		100
3206.49.05	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.		100
3206.49.07	Pigmento azul 27.		100
3206.49.08	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3206.49.07.		100
3206.49.99	Las demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto para los tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.		100
3206.50.99	Los demás.		100
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		80
3208.90.99	Los demás.		80
3209.10.02	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		80
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.		100
3214.10.02	Mástique para soldaduras por puntos.		100
3214.90.99	Los demás.		100
3301.12.01	De naranja.		100
3301.19.07	De toronja; mandarina; lima de las variedades Citrus limettoides Tan y Citrus aurantifolia-Christmann Swingle (limón "mexicano").	De toronja.	100
3301.29.99	Los demás.		100
3302.10.99	Los demás.		100
3303.00.01	Aguas de tocador.		100
3303.00.99	Los demás.		100
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.		100
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.		100
3304.30.01	Preparaciones para manicuras o pedicuros.		100
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.		100
3304.99.01	Leches cutáneas.		100
3304.99.99	Las demás.		100
3305.10.01	Champúes.		100
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.		100
3305.30.01	Lacas para el cabello.		100
3305.90.99	Las demás.		100
3306.10.01	Dentífricos.		100
3306.20.02	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).		100
3306.90.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.		100
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.		100
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.		100
3307.49.99	Las demás.		100
3307.90.99	Los demás.		100
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	Fieltro impregnado con jabón o detergente	100
		Jabón de baño en barras, panes, trozos, piezas troqueladas o moldeadas	30
3401.19.99	Los demás.	Excepto jabón de lavar	100
3401.20.01	Jabón en otras formas.	Virutas de jabón de tocador; virutas de jabón de lavar	80
		Los demás	100
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.		100
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isoctenos.		80
3402.11.99	Los demás.		80
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.		80
3402.12.99	Los demás.		80
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.		80
3402.13.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).		80
3402.13.99	Los demás.		80
3402.19.99	Los demás.		100
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-aurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.		80
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.		80
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.		80

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.		80
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.		80
3402.20.99	Los demás.		80
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.		50
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.		50
3402.90.99	Las demás.		50
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		100
3403.19.01	Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.		100
3403.19.99	Las demás.		100
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		100
3403.99.99	Las demás.		100
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).		100
3404.90.01	Ceras polietilénicas.		100
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.		100
3404.90.99	Las demás.		100
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		50
3502.11.01	Seca.		100
3502.19.99	Las demás.		100
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		100
3502.90.99	Los demás.		100
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.		100
3506.10.99	Los demás.		100
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.		100
3506.91.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.		100
3506.99.99	Los demás.		100
3602.00.02	Dinamita gelatina.		50
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.		50
3602.00.99	Los demás.		50
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.		50
3603.00.02	Cordones detonadores.		50
3603.00.99	Los demás.		50
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.		50
3706.10.01	Positivas.		50
3706.10.02	Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master".		50
3801.10.01	Barras o bloques.		100
3801.10.99	Los demás.		100
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.		100
3801.30.02	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.		100
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.		100
3801.90.99	Las demás.		100
3802.10.01	Carbón activado.		100
3802.90.06	Arcilla activada.		100
3802.90.99	Los demás.		100
3803.00.01	"Tall oil", incluso refinado.		100
3804.00.02	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.		100
3805.10.02	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).		100
3805.90.01	Aceite de pino.		100
3805.90.99	Los demás.		100
3806.10.01	Colofonias.		100
3806.10.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.		100
3806.30.03	Gomas éster.		100
3806.90.01	Mezcla de alcohol tetrahydroabietílico, alcohol dihydroabietílico y alcohol dehydroabietílico.		100
3806.90.99	Los demás.		100
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		100
3808.52.01	DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.		100
3808.59.01	Desinfectantes.		100
3808.59.02	Formulados a base de: aldicarb; alaclor; azinfos metílico; endosulfan; captafol; carbofurano; clordano; DDT; fosfamidón; Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); paratión metílico.		100
3808.59.99	Los demás.		100
3808.61.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.		100
3808.62.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.		100
3808.69.99	Los demás.		100
3808.91.06	Formulados a base de: carbofurano; fentoato; triclorfon.		100
3808.91.99	Los demás.		100
3808.92.03	Fungicidas.		100
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		100
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.		100
3808.94.02	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3808.94.99	Los demás.		100
3808.99.99	Los demás.		100
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.		100
3809.91.99	Los demás.		100
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.		100
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.		100
3809.92.99	Los demás.		100
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.		100
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.		100
3810.90.99	Los demás.		100
3811.11.02	A base de compuestos de plomo.		100
3811.19.99	Las demás.		100
3811.21.01	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.		100
3811.21.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.		100
3811.21.03	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.		100
3811.21.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.		100
3811.21.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.		100
3811.21.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.		100
3811.21.07	Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06.		100
3811.21.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3811.29.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.		100
3811.29.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.		100
3811.29.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.		100
3811.29.99	Los demás.		100
3811.90.01	Aditivos para combustóleo a base de óxido de magnesio; aditivos para combustóleo a base de agentes emulsionantes.		100
3811.90.99	Los demás.		100
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.		100
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.		100
3812.31.01	Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ).		100
3812.39.02	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.		100
3812.39.03	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.		100
3812.39.04	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.		100
3812.39.05	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1,3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexametilén- (4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)).		100
3812.39.99	Los demás.		100
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		100
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		100
3815.11.03	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.		100
3815.12.03	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.		100
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.		100
3815.19.99	Los demás.		100
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidarbonatos orgánicos.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3815.90.99	Los demás.		100
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.		100
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.		100
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.		100
3816.00.99	Los demás.		100
3817.00.01	Mezcla a base de dodecibenceno.		100
3817.00.02	Mezcla de dialquilbencenos.		100
3817.00.03	Alquilbenceno lineal (LAB).		100
3817.00.99	Los demás.		100
3818.00.01	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.		100
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.		100
3819.00.04	Líquidos para frenos hidráulicos.		100
3819.00.99	Los demás.		100
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		100
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.		100
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.		100
3822.00.05	Juegos o surtidos de reactivos de diagnósticos, para las determinaciones en el laboratorio de hematología.		100
3822.00.99	Los demás.		100
3823.13.01	Ácidos grasos del "tall oil".		100
3823.19.03	Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62°C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3823.19.99	Los demás.		100
3823.70.02	Alcoholes grasos industriales.		100
3824.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.		100
3824.30.02	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.		100
3824.40.01	Para cemento.		100
3824.40.99	Los demás.		100
3824.50.01	Preparaciones a base de hierro molido, arena silícea y cemento hidráulico.		100
3824.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena silícea y resina.		100
3824.50.03	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.		100
3824.50.99	Los demás.		100
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		100
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).		100
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.		100
3824.73.01	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).		100
3824.74.01	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).		100
3824.75.01	Que contengan tetracloruro de carbono.		100
3824.76.01	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).		100
3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.		100
3824.78.01	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC).		100
3824.79.99	Las demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3824.81.01	Que contengan oxirano (óxido de etileno).		100
3824.82.01	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT).		100
3824.83.01	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).		100
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).		100
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).		100
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).		100
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.		100
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.		100
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].		100
3824.99.01	Preparaciones borra tinta.		100
3824.99.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.		100
3824.99.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.		100
3824.99.06	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm ³ .		100
3824.99.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.		100
3824.99.09	Indicadores de temperatura por fusión.		100
3824.99.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.		100
3824.99.11	Mezclas a base de poliéter-alcohol alifático.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3824.99.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.		100
3824.99.14	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.		100
3824.99.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.		100
3824.99.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.		100
3824.99.19	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.		100
3824.99.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.		100
3824.99.22	Sílice en solución coloidal.		100
3824.99.23	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.		100
3824.99.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- dialquil-metilaminas.		100
3824.99.26	Mezcla de éteres monoalílicos de mono-,di-, y trimetilolfenoles.		100
3824.99.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonía, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.		100
3824.99.29	Pasta de coque de petróleo con azufre.		100
3824.99.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoilmetil) propano, en acetato de etilo.		100
3824.99.31	4,4,4'-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.		100
3824.99.32	N,N,N'-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en disolventes orgánicos.		100
3824.99.33	Mezcla a base de dos o más siliciuros.		100
3824.99.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.		100
3824.99.37	Preparación a base de vermiculita y turba, con o sin perlita.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3824.99.38	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.		100
3824.99.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.		100
3824.99.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.		100
3824.99.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.		100
3824.99.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.		100
3824.99.45	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.		100
3824.99.46	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.		100
3824.99.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomina.		100
3824.99.48	Preparación para producir niebla artificial ("Humo líquido").		100
3824.99.49	Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral.		100
3824.99.50	Monooleato de glicerol adicionado de estearato de sorbitan etoxilado.		100
3824.99.51	Mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.		100
3824.99.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.		100
3824.99.53	Dialquénil hidrógeno fosfito con radicales alquénulos de 12 a 20 átomos de carbono.		100
3824.99.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.		100
3824.99.55	Metilato de sodio al 25% en metanol.		100
3824.99.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.		100
3824.99.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.		100
3824.99.59	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3824.99.60	Sólidos de fermentación de la nistatina.		100
3824.99.61	Ácidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28.		100
3824.99.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, n-pentanol 24%, metil-2-butanol 12% y metil-3-butanol 1-3%.		100
3824.99.63	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.		100
3824.99.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.		100
3824.99.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.		100
3824.99.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.		100
3824.99.67	Mezcla de éteres glicidílicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.		100
3824.99.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxi-bencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.		100
3824.99.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.		100
3824.99.70	Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas.		100
3824.99.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.		100
3824.99.73	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.		100
3824.99.74	Aluminato de magnesio ("espínela") enriquecido con óxido de magnesio.		100
3824.99.75	Preparación a base de óxido de magnesio y sílice, electrofundido, y de partículas recubiertas con silicón, llamado "Óxido de magnesio grado eléctrico".		100
3824.99.76	Ácidos nafténicos; Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.		100
3824.99.99	Los demás.		100
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.		100
3825.20.01	Lodos de depuración.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3825.30.01	Desechos clínicos.		100
3825.41.01	Halogenados.		100
3825.49.99	Los demás.		100
3825.50.01	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.		100
3825.61.03	Que contengan principalmente componentes orgánicos.		100
3825.69.99	Los demás.		100
3825.90.99	Los demás.		100
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.		100
3901.10.03	Polietileno de densidad inferior a 0.94.		100
3901.20.01	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.		100
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		100
3901.40.01	Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94.		100
3901.90.01	Copolímero de etileno-anhídrido maléico.		100
3901.90.99	Los demás.		100
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.		100
3902.10.99	Los demás.		100
3902.20.02	Poliisobutileno.		100
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.		100
3902.30.99	Los demás.		100
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metilobutadieno-estireno.		100
3902.90.99	Los demás.		100
3903.11.01	Expandible.		100
3903.19.99	Los demás.		100
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		100
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).		100
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.		100
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.		100
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto los elastoméricos termoplásticos y lo comprendido en las fracciones arancelarias 3903.90.01 a la 3903.90.03.		100
3903.90.99	Los demás.		100
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.		100
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).		100
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.		100
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3904.10.01 y 3904.10.02.		100
3904.10.99	Los demás.		100
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.		100
3904.21.99	Los demás.		100
3904.22.01	Plastificados.		100
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25°C en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.		100
3904.30.99	Los demás.		100
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3904.40.99	Los demás.		100
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.		100
3904.61.01	Politetrafluoroetileno.		100
3904.69.99	Los demás.		100
3904.90.99	Los demás.		100
3905.12.01	En dispersión acuosa.		100
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3905.19.02 y 3905.19.03.		100
3905.19.02	Poli(acetato de vinilo) resina termoplástica grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90°C máximo.		100
3905.19.03	Poli(acetato de vinilo), resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90°C.		100
3905.19.99	Los demás.		100
3905.21.01	En dispersión acuosa.		100
3905.29.01	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3905.29.02.		100
3905.29.02	Copolímero de acetato de vinilo-vinil pirrolidona.		100
3905.29.99	Los demás.		100
3905.30.01	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar.		100
3905.91.01	Copolímeros.		100
3905.99.99	Los demás.		100
3906.10.02	Poli(metacrilato de metilo).		100
3906.90.01	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.		100
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.		100
3906.90.03	Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09.		100
3906.90.04	Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar.		100
3906.90.05	Poli(acrilato de n-butilo).		100
3906.90.06	Terpolímero de (etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico).		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3906.90.07	Copolímero de (acrilamida-cloruro de metacrililoil oxietil trimetil amonio).		100
3906.90.08	Poli(acrilato de sodio) en polvo, con granulometría de 90 a 850 micras y absorción mínima de 200 ml por g.		100
3906.90.09	Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo.		100
3906.90.10	Poli(metacrilato de sodio).		100
3906.90.99	Los demás.		100
3907.10.05	Poliacetales.		100
3907.20.01	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilen bis imida.		100
3907.20.02	Poli(óxido de 2,6-dimetilfenileno) en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (Poli(óxido de fenileno)).		100
3907.20.03	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.		100
3907.20.04	Poli(tetrametilen éter glicol).		100
3907.20.05	Poli(etilenglicol).		100
3907.20.06	Poli(propilenglicol).		100
3907.20.07	Poli(oxipropilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000.		100
3907.20.99	Los demás.		100
3907.30.02	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.		100
3907.30.99	Los demás.		100
3907.40.04	Policarbonatos.		100
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.		100
3907.50.99	Los demás.		100
3907.61.01	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.		100
3907.69.01	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.		100
3907.69.99	Los demás.		100
3907.70.01	Poli(ácido láctico).		100
3907.91.01	Elastómero termoplástico a base de copolímeros de poli(éster-éter) en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3907.91.99	Los demás.		100
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico, modificados.		100
3907.99.02	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.		100
3907.99.03	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.		100
3907.99.04	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.		100
3907.99.05	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3907.99.03 y 3907.99.04.		100
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.		100
3907.99.07	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.		100
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.		100
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido p-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.		100
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-polietilenglicol, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3907.99.07.		100
3907.99.11	Resina del ácido carbanílico.		100
3907.99.99	Los demás.		100
3908.10.01	Polímeros de la hexametildiamina y ácido dodecandioico.		100
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico.		100
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.		100
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.		100
3908.10.06	Poliamida 12.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3908.10.07	Poliamida del adipato de hexametildiamina con cargas, pigmentos o modificantes.		100
3908.10.08	Poliamida del adipato de hexametildiamina sin cargas, pigmentos o modificantes.		100
3908.90.01	Poli(epsilon-caprolactama), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.		100
3908.90.02	Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiico o de la dodelactama y ácido undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametildiamina y de 10 a 45% de caprolactama.		100
3908.90.03	Resina de poliamida obtenida a partir del meta-xileno de amida (MXD6).		100
3908.90.99	Las demás.		100
3909.10.01	Resinas ureicas; resinas de tiourea.		100
3909.20.02	Melamina formaldehído, en forma líquida o pastosa incluidas las emulsiones, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo.		100
3909.20.99	Las demás.		100
3909.31.01	Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico).		100
3909.39.01	Aminoplastos en solución incolora.		100
3909.39.99	Las demás.		100
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.		100
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.		100
3909.40.99	Los demás.		100
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3909.50.05.		100
3909.50.05	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetan 4,4'-diisocianato y polipropilenglicol.		100
3909.50.99	Los demás.		100
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3910.00.02	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.		100
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3910.00.05.		100
3910.00.04	Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").		100
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.		100
3910.00.99	Los demás.		100
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.		100
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.		100
3911.90.02	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.		100
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.		100
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfúrico con el formaldehído incluso con modificantes.		100
3911.90.05	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.		100
3911.90.06	Polihidantoinas.		100
3911.90.07	Homopolímero de alfa metilestireno.		100
3911.90.99	Los demás.		100
3912.11.01	Sin plastificar.		100
3912.12.01	Plastificados.		100
3912.20.02	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).		100
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.		100
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.		100
3912.39.02	Etilcelulosa.		100
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3912.39.01.		100
3912.39.99	Las demás.		100
3912.90.01	Celulosa en polvo.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3912.90.02	Celulosa esponjosa.		100
3912.90.99	Las demás.		100
3913.10.06	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres.		100
3913.90.02	Esponjas celulósicas.		100
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.		100
3913.90.06	Goma de Xantán.		100
3913.90.99	Los demás.		100
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.		100
3914.00.99	Los demás.		100
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.		100
3915.90.99	Los demás.		100
3917.32.03	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	Excepto de polímeros de cloruro de vinilo	100
3920.10.05	De polímeros de etileno.		100
3920.30.04	De polímeros de estireno.		100
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.		100
3921.13.02	De poliuretanos.		100
3923.21.01	De polímeros de etileno.		100
3923.29.03	De los demás plásticos.		100
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.	Excepto preformas de politereftalato de etileno (PET) para la producción de envases	100
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		100
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		100
3924.90.01	Mangos para maquinillas de afeitar.		100
3924.90.99	Los demás.		100
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.		100
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.		100
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.		100
3926.90.04	Salvavidas.		100
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.		100
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.		100
3926.90.07	Modelos o patrones.		100
3926.90.08	Hormas para calzado.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3926.90.13	Letras, números o signos.		100
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.		100
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.		100
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.		100
3926.90.19	Abanicos o sus partes.		100
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.		100
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.		100
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.		100
3926.90.29	Embudos.		100
3926.90.99	Las demás.	Excepto: medios auditivos de protección laboral y demás complementos; pantallas faciales de protección laboral con visores y demás accesorios, y oculares de protección laboral	100
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.		100
4002.11.99	Los demás.		100
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.		100
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.19.01.		100
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).		100
4002.19.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).		100
4002.31.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno).		100
4002.31.99	Los demás.		100
4002.39.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.		100
4002.39.99	Los demás.		100
4002.41.01	Látex.		100
4002.49.99	Los demás.		100
4002.51.01	Látex.		100
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.		100
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.59.01.		100
4002.59.03	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.		100
4002.59.99	Los demás.		100
4002.60.02	Caucho isopreno (IR).		100
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		100
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.		100
4002.91.01	Tioplastos.		100
4002.91.99	Los demás.		100
4002.99.01	Caucho facticio.		100
4002.99.99	Los demás.		100
4015.11.01	Para cirugía.		100
4016.95.01	Salvavidas.		100
4016.95.02	Diques.		100
4016.95.99	Los demás.		100
4202.39.99	Los demás.		50
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	Excepto correas transportadoras y de transmisión	100
4402.90.99	Los demás.		100
4411.12.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		100
4411.13.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		100
4601.99.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.		50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4601.99.99	Los demás.		50
4602.19.99	Los demás.		50
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.		100
4707.10.01	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.		100
4707.20.01	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.		100
4707.30.01	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		100
4803.00.04	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		100
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.		100
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugado.		100
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).		100
4821.10.01	Impresas.	Excepto: autoadhesivas térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio; autoadhesivas de otros papeles, en rollos, listas para su uso	100
4821.90.99	Las demás.	Excepto: autoadhesivas térmicas, en rollos listos para su uso, del tipo de las utilizadas para la identificación de los productos según su código de barras y su precio; autoadhesivas de otros papeles, en rollos, listas para su uso	100
4823.20.02	Papel y cartón filtro.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.		100
4823.70.03	Empaquetaduras.		100
4823.70.99	Los demás.		100
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.		100
4901.99.01	Impresos y publicado en México.		100
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.		100
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4901.99.01.		100
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.		100
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.		100
4901.99.06	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.		100
4902.90.99	Los demás.		100
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas.		100
4903.00.99	Los demás.	Cuadernos para dibujar y colorear	80
4907.00.03	Billetes de Banco; cheques de viajero.		100
4907.00.99	Los demás.		100
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.		100
4908.90.99	Las demás.		100
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.		100
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.		100
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.		100
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.		100
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.		100
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.		100
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.		100
5202.10.01	Desperdicios de hilados.		80
5202.99.99	Los demás.		80
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		80
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		80
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		80
5208.19.03	Los demás tejidos.		80
5208.29.02	Los demás tejidos.		80
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		80
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		80
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		80
5208.39.02	Los demás tejidos.		80
5208.49.01	Los demás tejidos.		80
5208.59.03	Los demás tejidos.		80
5303.90.99	Los demás.		80
5401.10.01	De filamentos sintéticos.		80
5401.20.01	De filamentos artificiales.		80
5402.11.01	De aramidas.		80
5402.19.99	Los demás.		80
5402.20.02	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados.		80
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.		80
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo.		80

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5402.33.01	De poliésteres.		80
5402.34.01	De polipropileno.		80
5402.39.99	Los demás.		80
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).		80
5402.44.99	Los demás.		80
5402.45.03	De aramidas.		80
5402.45.99	Los demás.		80
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.		80
5402.47.03	Los demás, de poliésteres.		80
5402.48.03	Los demás, de polipropileno.		80
5402.49.06	De poliuretanos.		80
5402.49.99	Los demás.		80
5402.51.02	De nailon o demás poliamidas.		80
5402.52.03	De poliésteres.		80
5402.53.01	De polipropileno.		80
5402.59.99	Los demás.		80
5402.61.02	De nailon o demás poliamidas.		80
5402.62.02	De poliésteres.		80
5402.63.01	De polipropileno.		80
5402.69.99	Los demás.		80
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		80
5403.31.03	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		80
5403.32.03	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		80
5403.33.01	De acetato de celulosa.		80
5403.39.99	Los demás.		80
5403.41.03	De rayón viscosa.		80
5403.42.01	De acetato de celulosa.		80
5403.49.99	Los demás.		80
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".		80
5404.11.99	Los demás.		80
5404.12.02	Los demás, de polipropileno.		80
5404.19.99	Los demás.		80
5404.90.99	Las demás.		80
5407.10.03	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.		80

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5408.10.05	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		80
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.		80
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.		80
5501.20.99	Los demás.		80
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.		80
5501.40.01	De polipropileno.		80
5501.90.99	Los demás.		80
5502.10.01	De acetato de celulosa.		80
5502.90.01	Cables de rayón.		80
5502.90.99	Los demás.		80
5503.11.01	De aramidas.		80
5503.19.99	Las demás.		80
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.		80
5503.20.99	Los demás.		80
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.		80
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.		80
5503.40.99	Los demás.		80
5503.90.01	De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.		80
5503.90.99	Las demás.		80
5504.10.02	De rayón viscosa.		80
5504.90.99	Las demás.		80
5505.10.01	De fibras sintéticas.		80
5505.20.01	De fibras artificiales.		80
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.		80
5506.20.01	De poliésteres.		80
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.		80
5506.40.01	De polipropileno.		80
5506.90.99	Las demás.		80
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		80
5512.11.05	Crudos o blanqueados.		80
5512.21.01	Crudos o blanqueados.		80
5609.00.02	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		80
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.		80
5902.20.01	De poliésteres.		80

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5902.90.99	Las demás.		80
6004.90.01	De seda.		80
6004.90.99	Los demás.		80
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6101.30.99	Los demás.		80
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6102.30.99	Los demás.		80
6103.23.01	De fibras sintéticas.		80
6103.33.02	De fibras sintéticas.		80
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6103.43.99	Los demás.		80
6104.13.02	De fibras sintéticas.		80
6104.23.01	De fibras sintéticas.		80
6104.33.02	De fibras sintéticas.		80
6104.43.02	De fibras sintéticas.		80
6104.44.02	De fibras artificiales.		80
6104.53.02	De fibras sintéticas.		80
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		80
6104.63.99	Los demás.		80
6109.10.03	De algodón.		80
6110.20.05	De algodón.		80
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.		80
6110.30.99	Los demás.		80
6115.99.01	De las demás materias textiles.		80
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		80
6201.12.99	Los demás.		80
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		80
6202.12.99	Los demás.		80

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		80
6202.92.99	Los demás.		80
6203.19.03	De las demás materias textiles.	De telas aluminizadas	80
6203.22.01	De algodón.		80
6203.32.03	De algodón.		80
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		80
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.		80
6203.42.91	Los demás, para hombres.		80
6203.42.92	Los demás, para niños.		80
6204.12.01	De algodón.		80
6204.22.01	De algodón.		80
6204.32.03	De algodón.		80
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.		80
6204.42.99	Los demás.		80
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.		80
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.		80
6204.43.99	Los demás.		80
6204.49.02	De las demás materias textiles.		80
6204.52.03	De algodón.		80
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.		80
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.		80
6204.53.99	Los demás.		80
6204.62.09	De algodón.		80
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		80
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		80
6204.69.99	Los demás.		80
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.		80

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.		80
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.		80
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.		80
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.		80
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.		80
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.		80
6205.90.02	De lana o pelo fino.		80
6205.90.99	Las demás.		80
6206.30.04	De algodón.		80
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.		80
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.		80
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.		80
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.		80
6206.90.01	Con mezclas de algodón.		80
6206.90.99	Los demás.		80
6207.11.01	De algodón.		80
6207.91.01	De algodón.		80
6208.91.01	De algodón.		80
6209.20.07	De algodón.		80
6211.11.01	Para hombres o niños.		80
6211.12.01	Para mujeres o niñas.		80
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.		80
6212.10.07	Sostenes (corpiños).		80
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		80
6212.90.99	Los demás.		80
6302.29.01	De las demás materias textiles.		80
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.		80

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6302.99.02	De las demás materias textiles.	Excepto de fieltro	80
6303.12.01	De fibras sintéticas.		80
6303.92.02	De fibras sintéticas.		80
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		80
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.		80
6307.90.99	Los demás.	Excepto mascarillas autofiltrantes de protección laboral	80
6310.10.02	Clasificados.		80
6310.90.99	Los demás.		80
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.		100
6402.99.19	Sandalias.		100
6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.		100
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6402.99.91	Los demás, para hombres.		100
6402.99.92	Los demás, para mujeres.		100
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.		100
6403.51.05	Que cubran el tobillo.		100
6403.59.99	Los demás.		100
6403.91.04	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.		100
6403.91.12	De construcción "Welt".		100
6403.91.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.		100
6403.91.99	Los demás.		100
6403.99.01	De construcción "Welt".		100
6403.99.06	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.		100
6403.99.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6403.99.15	Los demás para niños, niñas o infantes.		100
6403.99.99	Los demás.		100
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6404.11.17	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		100
6404.11.99	Los demás.		100
6404.19.02	Para mujeres, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.		100
6404.19.99	Los demás.		100
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		100
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		50
6505.00.04	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.		50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.		50
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.		100
6802.92.01	Las demás piedras calizas.		100
6802.93.01	Granito.		100
6802.99.01	Las demás piedras.		100
6810.91.01	Postes, no decorativos.		100
6907.21.02	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.		100
6907.22.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.		100
6907.23.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso.		100
6907.30.01	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.		100
6907.40.01	Piezas de acabado.		100
6910.90.99	Los demás.		100
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.		100
6912.00.02	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.		100
7009.92.01	Enmarcados.		50
7010.90.99	Los demás.		100
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.		100
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.		100
7017.20.99	Los demás.		100
7020.00.06	Las demás manufacturas de vidrio.		100
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		80
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.		100
7117.90.99	Las demás.		50
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.		100
7204.29.99	Los demás.		100
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.		100
7207.12.02	Los demás, de sección transversal rectangular.		100
7207.19.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7207.20.02	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.		100
7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.		100
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		100
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.		100
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.		100
7213.99.99	Los demás.		100
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		100
7214.20.99	Los demás.		100
7215.50.02	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		100
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.		100
7216.21.01	Perfiles en L.		100
7216.31.03	Perfiles en U.		100
7216.32.99	Los demás.		100
7216.33.01	Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.		100
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		100
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.		100
7216.50.99	Los demás.		100
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.		100
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		100
7216.61.99	Los demás.		100
7216.69.99	Los demás.		100
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		100
7216.99.99	Los demás.		100
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.		100
7217.20.02	Cincado.		100
7222.30.02	Las demás barras.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7302.90.99	Los demás.		100
7304.23.04	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.		100
7304.23.99	Los demás.		100
7307.22.02	Codos, curvas y manguitos, roscados.		100
7308.20.02	Torres y castilletes.		100
7308.90.01	Barandales; balcones; escaleras.		100
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.		100
7308.90.99	Los demás.		100
7310.10.05	De capacidad superior o igual a 50 l.		100
7310.21.01	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado.		80
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7310.29.05.		100
7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.		100
7310.29.99	Los demás.		100
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.		100
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.		100
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.		100
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.		100
7312.10.99	Los demás.		100
7312.90.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		100
7314.19.03	Cincadas.		100
7314.19.99	Los demás.		100
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .		100
7314.31.01	Cincadas.		100
7314.39.99	Las demás.		100
7314.41.01	Cincadas.		100
7314.42.01	Revestidas de plástico.		100
7314.49.99	Las demás.		100
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).		100
7315.82.03	Las demás cadenas, de eslabones soldados.		100
7315.89.99	Las demás.		100
7317.00.01	Clavos para herrar.		100
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		100
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		100
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		100
7317.00.99	Los demás.		100
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.		100
7318.15.99	Los demás.		100
7318.16.06	Tuercas.		100
7318.22.02	Las demás arandelas.		100
7323.99.99	Los demás.		50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.		100
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.		100
7413.00.02	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.		100
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.		100
7601.10.02	Aluminio sin alear.		100
7602.00.02	Desperdicios y desechos, de aluminio.		100
7604.21.01	Perfiles huecos.		100
7604.29.99	Los demás.		100
7609.00.02	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.		100
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.		100
7612.90.99	Los demás.	Envases de aluminio para contener bebidas	100
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.		100
7616.10.02	Clavijas.		100
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.		100
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.		100
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.		100
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7616.99.03.		100
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.		100
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.		100
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.		100
7616.99.11	Anodos.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.		100
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de navidad.		100
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.		100
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.		80
7806.00.03	Las demás manufacturas de plomo.		100
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.		100
8207.19.10	Los demás, incluidas las partes.		100
8212.10.99	Las demás.		100
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.		100
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.		50
8306.29.99	Los demás.		50
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto los tapones sin cerradura para tanques de gasolina y lo comprendido en las fracciones arancelarias 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08.		100
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.		100
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.		100
8309.90.07	Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos.		100
8309.90.08	Tapas de aluminio, con una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, reconocibles como concebidas exclusivamente para envases destinados a contener bebidas o alimentos.		100
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.		100
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.		100
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.		100
8311.10.99	Los demás.		100
8406.82.99	Los demás.		100
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8412.90.01	Partes.		100
8413.60.06	Para albercas.		100
8413.60.99	Los demás.	Excepto para dosificar en líquidos con un coeficiente de viscosidad absoluta de 1 centipoise a temperatura ambiente	100
8413.81.03	Para albercas.		100
8413.81.99	Los demás.		100
8414.10.06	Bombas de vacío.		100
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.		100
8414.51.02	Ventiladores anticorrosivos de 12 V, corriente directa.		100
8414.51.99	Los demás.		100
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.		100
8414.59.99	Los demás.		100
8418.21.01	De compresión.		100
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.		100
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.		100
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.		100
8418.30.99	Los demás.		100
8419.19.01	De uso doméstico, excepto los calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados		50
8419.19.99	Los demás.		50
8419.20.02	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.		100
8419.90.04	Partes.		100
8421.19.99	Los demás.		100
8421.29.08	Filtros (dializadores) de sangre para riñón artificial, desechables.		100
8422.90.05	Partes.		100
8424.41.02	Pulverizadores portátiles.	Sistemas de riego y aparatos para riego	100
8424.49.99	Los demás.	Sistemas de riego y aparatos para riego	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	Únicamente Aspersores de rehilete para riego; Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga; Máquinas para riego, excepto lo comprendido en la fracción 8424.82.07; Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	100
		Sistemas de riego y aparatos para riego	100
8431.43.03	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.		100
8432.10.01	Arados.		100
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.		100
8432.29.99	Los demás.		100
8433.59.99	Los demás.		100
8438.30.99	Los demás.	Excepto molinos azucareros (cañeros)	100
8438.90.06	Partes.		100
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		100
8439.99.99	Las demás.		100
8458.19.99	Los demás.		100
8459.10.02	Unidades de mecanizado de correderas.		100
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.		100
8467.21.99	Los demás.		100
8467.99.99	Las demás.	Únicamente Carcazas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29; Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.	100
		De las demás herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.		100
8471.80.04	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.		100
8473.30.04	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.		100
8479.71.01	De los tipos utilizados en aeropuertos.		100
8479.79.99	Las demás.		100
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.		100
8479.82.99	Los demás.		100
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.		100
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.		100
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.		100
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.		100
8479.89.08	Frenos de motor.		100
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.		100
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.		100
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.		100
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.		100
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.		100
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.		100
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.		100
8479.89.22	Para desmontar llantas.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.		100
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.		100
8479.89.99	Los demás.		100
8481.10.99	Los demás.		100
8481.80.01	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.		100
8481.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		100
8481.80.05	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.		100
8481.80.06	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (¾ de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm ² (500 PSI).		100
8481.80.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.		100
8481.80.09	Reconocibles para naves aéreas.		100
8481.80.10	De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.		100
8481.80.11	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.		100
8481.80.12	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.		100
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.		100
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.		100
8481.80.16	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (¾ de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg/cm ² (500 PSI).		100
8481.80.17	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.		100
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.01 y 8481.80.02.		100
8481.80.20	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.		100
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.		100
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.15.		100
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.		100
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.		100
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.		100
8482.10.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8482.20.01	<p>Ensamblés de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.</p>		100
8482.20.03	<p>Ensamblés de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.</p>		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8482.20.99	Los demás.		100
8482.80.01	Los demás, incluidos los rodamientos combinados.		100
8482.91.02	Bolas, rodillos y agujas.		100
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.		100
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg, excepto los reconocibles como concebidos exclusivamente para motores de trolebuses.		100
8503.00.99	Las demás.		100
8506.80.01	Las demás pilas y baterías de pilas.		100
8507.10.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
8507.10.99	Los demás.		100
8507.20.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.		100
8507.20.04	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón.		100
8507.50.01	De níquel-hidruro metálico.		100
8507.60.01	De iones de litio.		100
8507.80.01	Los demás acumuladores.		100
8507.90.01	Partes.		100
8509.80.04	Cepillos para dientes.		100
8510.10.01	Afeitadoras.		100
8511.10.03	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto los reconocibles como concebidas para naves aéreas, tractores agrícolas e industriales o motocicletas.		100
8511.10.99	Las demás.		100
8514.30.99	Los demás.		100
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.		100
8517.62.17	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8518.30.03	Microteléfono.		100
8518.30.04	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.		100
8518.30.99	Los demás.		100
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.		100
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.		100
8518.40.99	Los demás.		100
8523.29.05	Cintas magnéticas, grabadas, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.		100
8523.29.07	Cintas magnéticas grabadas, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.		100
8523.29.08	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto cuando se presenten en cartuchos o casetes.		100
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.		100
8523.29.99	Los demás.		100
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.		100
8523.41.99	Los demás.		100
8523.49.99	Los demás.		100
8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8523.51.99	Los demás.		100
8523.52.03	Tarjetas inteligentes ("smart cards").		100
8525.60.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.		100
8525.60.99	Los demás.		100
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.		100
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.		100
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.		100
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.		100
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.		100
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.		100
8528.72.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.		100
8528.72.99	Los demás.		100
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.		100
8530.80.99	Los demás.		100
8532.22.04	Electrolíticos de aluminio.		100
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto los reconocibles para naves aéreas y aquellos con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.		100
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.		100
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 CP.		100
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 CP.		100
8535.90.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8536.49.99	Los demás.		100
8536.90.99	Los demás.		100
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.		100
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	Compactas	100
8539.39.02	Reconocibles para naves aéreas.		100
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".		100
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).		100
8539.39.05	Lámparas de neón.		100
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.		100
8539.41.01	Lámparas de arco.		100
8539.50.01	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).		100
8541.10.01	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED).		100
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.		100
8541.29.99	Los demás.		100
8541.40.04	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED).		100
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.		100
8542.31.03	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos.		100
8542.32.02	Memorias.		100
8542.90.01	Partes.		100
8543.20.06	Generadores de señales.		100
8543.70.99	Los demás.		100
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8544.20.01.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.		100
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.		100
8607.19.03	Ruedas.		100
8607.19.99	Los demás.		100
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		100
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.		100
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.		100
9001.90.99	Los demás.		100
9003.11.01	De plástico.		100
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.		100
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.		100
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.		100
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.		100
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.		100
9015.80.99	Los demás.		100
9018.11.01	Electrocardiógrafos.		100
9018.11.02	Circuitos modulares para electrocardiógrafos.		100
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.		100
9018.19.02	Electroencefalógrafos.		100
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.		100
9018.19.06	Audiómetros.		100
9018.19.99	Los demás.		100
9018.31.99	Los demás.		100
9018.32.02	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.32.04.		100
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empaquetar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.		100
9018.39.02	Catéteres inyectoros para inseminación artificial.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9018.39.03	Cánulas.		100
9018.90.01	Espejos.		100
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.		100
9018.90.11	Pinzas para descornar.		100
9018.90.13	Castradores de seguridad.		100
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.		100
9018.90.18	Desfibriladores.		100
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.		100
9018.90.25	Aparatos de diatermia de onda corta.		100
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.		100
9018.90.28	Aparatos de electrocirugía.		100
9018.90.31	Equipos para hemodiálisis (riñón artificial).		100
9018.90.99	Los demás.		100
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		100
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.		50
9021.39.01	Ojos artificiales.		100
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas.		100
9021.39.04	Manos o pies artificiales.		100
9021.39.99	Los demás.		100
9021.90.99	Los demás.		100
9025.19.01	De vehículos automóviles.		100
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.		100
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9025.19.01 y 9025.19.02.		100
9025.19.04	Pirómetros.		100
9026.80.03	Los demás instrumentos y aparatos.		100
9027.20.01	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.		100
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		100
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		100
9027.80.04	Los demás instrumentos y aparatos.		100
9028.30.99	Los demás.		100
9030.39.01	Los demás, con dispositivo registrador.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9030.40.02	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).		100
9030.89.05	Los demás.		100
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.		100
9403.20.05	Los demás muebles de metal.		100
9403.90.01	Partes.		100
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.		100
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.		100
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		100
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.		100
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.		100
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.		100
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		100
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.		100
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.		100
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.		100
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.		100
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.		100
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.		100
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.		100
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.		100
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.		100
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.		100
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.		100
9503.00.21	Ábacos.		100
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.		100
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.		100
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.		100
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.		100
9503.00.27	Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas.		100
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.		100
9503.00.29	Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos de las fracciones arancelarias 9503.00.04 y 9503.00.05.		100
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.		100
9503.00.31	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, de música, de juguete.		100
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.		100
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.		100
9503.00.34	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.24.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.		100
9503.00.99	Los demás.		100
9504.50.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.		100
9504.90.01	Pelotas de celuloide.		100
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.		100
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.		100
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		100
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.04.		100
9504.90.99	Los demás.		100
9506.91.03	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		100
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.		100
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.		100
9506.99.03	Redes para deportes de campo.		100
9506.99.04	Caretas.		100
9506.99.05	Trampolines.		100
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.		100
9506.99.99	Los demás.		100
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.		100
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		100
9603.90.01	Plumeros.		100
9603.90.99	Los demás.	Escobas y escobillones plásticos y cepillos plásticos de lavar	50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9614.00.01	Escalabornes.		100
9614.00.03	Partes.		100
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.		80
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.		80
9620.00.99	Los demás.	Excepto: medios auditivos de protección laboral y demás complementos; pantallas faciales de protección laboral con visores y demás accesorios, y oculares de protección laboral	100
9701.10.01	Pinturas y dibujos.		100
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías, originales.		100
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.		100
9704.00.02	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.		100
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.		100

Cuarto.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas de conformidad con el presente Acuerdo, se aplicarán a los productos originarios y provenientes del territorio de la República de Cuba que cumplan con lo previsto en el Anexo III "Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías" del Acuerdo de Complementación Económica No. 51.

Quinto.- Los cupos de importación, en la cantidad o volumen que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos, señalados en la columna 3 de las Tablas previstas en los puntos Primero, Segundo y Tercero del presente Acuerdo, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior.

Sexto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica No. 51, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2014.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 2001, cuyo Decreto Promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001 y entró en vigor el 1 de julio del mismo año.

Que el Tratado establece las condiciones para la eliminación de los aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias entre los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, integrada por la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (AELC), y México, mediante el establecimiento de reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que la desgravación establecida en el Tratado no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la AELC a partir del 28 de diciembre de 2020, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, la importación de las mercancías originarias de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se prevea un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. AELC: La Asociación Europea de Libre Comercio;
- II. Apéndice: El Apéndice del presente Acuerdo;

III. LIGIE: Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

IV. Mercancías originarias de un Estado de la AELC: Las mercancías que cumplan con lo dispuesto en el Anexo I "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa", y con otros requisitos o disposiciones aplicables del Tratado;

V. Mercancías originarias de Islandia: Las mercancías que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 3, el Anexo III "Normas de Origen" y las demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia";

VI. Mercancías originarias de Noruega: Las mercancías que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 3, el Anexo III "Normas de Origen" y las demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega";

VII. Mercancías originarias de Suiza: Las mercancías que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 3, el Anexo III "Normas de Origen" y las demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza", como se prevé en el Artículo 12 de dicho Acuerdo, esta definición incluirá las mercancías del Principado de Liechtenstein como parte del territorio de Suiza, en virtud del "Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923", y

VIII. Tratado: Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Tercero.- La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice que provengan de un Estado de la AELC, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 6, anexos III y V del Tratado, y las disposiciones aplicables de los Acuerdos sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia, respectivamente, estará sujeta al arancel previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

La importación de las mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (*) en el Apéndice, se rige por lo previsto en el punto Primero del presente Acuerdo. La importación de las mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (**) en el Apéndice, se rige por lo previsto en el punto Décimo del presente Acuerdo. La importación de las mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "CORR" en el Apéndice, se rige por lo previsto en el punto Décimo primero del presente Acuerdo.

Cuarto.- La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL" tanto en el Apéndice como en los puntos Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero del presente Acuerdo, estará sujeta al arancel previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Quinto.- Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias procedentes de los Estados de la AELC comprendidas en:

a) Las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 y capítulo 60 de la LIGIE, que cumplan con las disposiciones de la Nota 1 del Apéndice 2(a) del Anexo I "Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario" del Tratado, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía;

b) Los capítulos 61 y 62, las partidas 63.01 a 63.07 y 63.09 de la LIGIE, que cumplan con las disposiciones de la Nota 2 del Apéndice 2(a) del Anexo I "Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario" del Tratado, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía, y

c) La partida 64.03 de la LIGIE, que cumplan con las disposiciones de la Nota 3 del Apéndice 2(a) del Anexo I "Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario" del Tratado, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Sexto.- La importación de las mercancías originarias de Suiza, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel que se prevé a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.43.01	EXCL	Sardina.
0302.99.99	EXCL	Sardina.
0303.53.01	EXCL	Sardina.
0303.99.99	EXCL	Sardina.
0709.99.99	EXCL	Elotes (maíz dulce).
1209.99.99	EXCL	De melón.
1209.99.99	EXCL	De sandía.
1209.99.99	EXCL	De gerbera.
1209.99.99	EXCL	De statice.
1211.40.01	EXCL	Refrigerados o congelados, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.50.01	EXCL	Refrigerados o congelados, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.90.99	EXCL	Manzanilla.
1211.90.99	EXCL	Raíces de regaliz.
1211.90.99	EXCL	Refrigerados o congelados, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1604.13.02	Ex.	Espadines.
1604.19.99	EXCL	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.19.99	EXCL	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.20.03	EXCL	De sardinas.
1604.20.03	EXCL	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
2208.90.99	Ex.	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasjería de barro, loza o vidrio.
2208.90.99	Ex.	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.
2009.81.01	14.0	De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2009.89.99	14.0	Que no contenga pera.
2009.90.02	Ex.	Que no contenga manzana, pera o uva.
2106.90.99	Ex.	Chicles, dulces, tabletas y pastillas con un contenido no mayor al 1% en peso de edulcorantes del capítulo 17 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
2208.90.99	Ex.	Bebidas espirituosas.
2309.90.99	Ex.	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2852.10.04	Ex.	Inorganicos.
2852.10.04	Ex.	Acetato o propionato de fenilmercurio.
2852.10.04	Ex.	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).

Séptimo.- La importación de las mercancías originarias de Noruega, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.43.01	EXCL	Sardina
0302.99.99	EXCL	Sardina
0303.53.01	EXCL	Sardina.
0303.99.99	EXCL	Sardina.
1603.00.01	Ex.	Productos de la pesca.
1604.13.02	Ex.	Espadines.
1604.19.99	EXCL	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".
1604.19.99	EXCL	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".
1604.20.03	EXCL	De sardinas.
1604.20.03	EXCL	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".
2208.90.99	Ex.	"Bebida espirituosa producida a base de papa con un contenido de alcohol igual o mayor al 37.5%, conocida como Aquavit/Akvavit."
2852.10.04	Ex.	Inorganicos.
2852.10.04	Ex.	Acetato o propionato de fenilmercurio.
2852.10.04	Ex.	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).

Octavo.- La importación de las mercancías originarias de Islandia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0101.90.99	EXCL	Mulos y burdéganos.
0302.43.01	EXCL	Sardinas.
0302.99.99	EXCL	Sardinas.
0303.53.01	EXCL	Sardinas.
0303.99.99	EXCL	Sardinas.
0709.59.99	Ex.	Trufas.
0711.90.99	Ex.	Cebollas.
1603.00.01	Ex.	Productos de la pesca.
1604.13.02	Ex.	Espadines.
1604.19.99	EXCL	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".
1604.19.99	EXCL	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".
1604.20.03	EXCL	De sardinas.
1604.20.03	EXCL	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".

Noveno.- La Importación de las mercancías originarias de un Estado de la AELC comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	2.5
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	2.5

Décimo.- La Importación de las mercancías originarias de Suiza comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		16 + 0.39586 USD/Kg
2009.90.02	Mezclas de jugos.	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.	15.2

Décimo Primero.- El arancel aplicable a la importación de mercancías originarias de un Estado de la AELC, clasificadas en los términos de la Tarifa de la LIGIE vigente a partir del 1 de julio de 2012, e identificadas con el código "CORR" en la columna "Arancel" del Apéndice, será el arancel preferencial señalado en este punto para la mercancía que se indica, de conformidad con el Tratado y las disposiciones aplicables de los Acuerdos sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia, respectivamente, y con la Tarifa de la LIGIE vigente hasta el 30 de junio de 2012, según la correlación siguiente:

Fracción vigente a partir del 28 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2020	Fracción del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción hasta el 30 de junio de 2012	Descripción LIGIE 2007	Arancel a partir del 28 de diciembre de 2020
2852.90.99	Los demás.	2852.90.01	Inorgánicos	2830.90.99	Los demás	Ex.
				2835.39.99	Los demás	Ex.
				2842.10.99	Los demás	Ex.
				2848.00.99	Los demás	Ex.
				2849.90.99	Los demás	Ex.
				2852.00.01	Inorgánicos	Ex.
				3201.90.99	Los demás	Ex.
				3501.90.99	Los demás	EXCL
				3504.00.99	Los demás	Ex.
		2852.90.99	Los demás	2852.00.99	Los demás	Ex.
				3201.90.99	Los demás	Ex.
				3501.90.99	Los demás	EXCL
				3504.00.99	Los demás	Ex.

Décimo Segundo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en los términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2018.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

APENDICE DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
0101.21.01	EXCL	EXCL	(*)
0101.29.02	EXCL	EXCL	(*)
0101.29.03	EXCL	EXCL	EXCL
0101.29.99	EXCL	EXCL	(*)
0101.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0101.90.99	EXCL	EXCL	(*)
0102.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0102.29.01	EXCL	EXCL	EXCL
0102.29.02	EXCL	EXCL	EXCL
0102.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
0102.31.01	EXCL	EXCL	EXCL
0102.39.99	EXCL	EXCL	EXCL
0102.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0103.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0103.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
0103.91.99	EXCL	EXCL	EXCL
0103.92.01	EXCL	EXCL	EXCL
0103.92.99	EXCL	EXCL	EXCL
0104.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0104.10.99	EXCL	EXCL	EXCL
0104.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0104.20.02	(*)	EXCL	EXCL
0104.20.99	EXCL	EXCL	EXCL
0105.11.03	EXCL	EXCL	EXCL
0105.11.99	EXCL	EXCL	EXCL
0105.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
0105.13.01	EXCL	EXCL	EXCL
0105.14.01	EXCL	EXCL	EXCL
0105.15.01	EXCL	EXCL	EXCL
0105.94.01	EXCL	EXCL	EXCL
0105.94.99	EXCL	EXCL	EXCL
0105.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
0106.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0106.11.99	(*)	EXCL	EXCL
0106.12.01	(*)	EXCL	EXCL
0106.13.01	(*)	EXCL	EXCL
0106.14.01	(*)	EXCL	EXCL
0106.19.02	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
0106.19.99	(*)	EXCL	EXCL
0106.20.04	(*)	EXCL	EXCL
0106.31.01	(*)	EXCL	EXCL
0106.32.01	(*)	EXCL	EXCL
0106.33.01	(*)	EXCL	EXCL
0106.39.99	(*)	EXCL	EXCL
0106.41.01	EXCL	EXCL	EXCL
0106.49.99	(*)	EXCL	EXCL
0106.90.02	EXCL	EXCL	EXCL
0106.90.03	(*)	EXCL	EXCL
0106.90.04	EXCL	EXCL	EXCL
0106.90.99	(*)	EXCL	EXCL
0201.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0201.20.99	EXCL	EXCL	EXCL
0201.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0202.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0202.20.99	EXCL	EXCL	EXCL
0202.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0203.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0203.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
0203.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
0203.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0203.22.01	EXCL	EXCL	EXCL
0203.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
0204.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0204.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0204.22.99	EXCL	EXCL	EXCL
0204.23.01	EXCL	EXCL	EXCL
0204.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0204.41.01	EXCL	EXCL	EXCL
0204.42.99	EXCL	EXCL	EXCL
0204.43.01	EXCL	EXCL	EXCL
0204.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
0205.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
0206.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0206.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0206.22.01	EXCL	EXCL	EXCL
0206.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
0206.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0206.30.99	EXCL	EXCL	EXCL
0206.41.01	EXCL	EXCL	EXCL
0206.49.01	EXCL	EXCL	EXCL
0206.49.99	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
0206.80.99	EXCL	EXCL	EXCL
0206.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0207.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.13.04	EXCL	EXCL	EXCL
0207.14.02	EXCL	EXCL	EXCL
0207.14.99	EXCL	EXCL	EXCL
0207.24.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.25.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.26.03	EXCL	EXCL	EXCL
0207.27.02	EXCL	EXCL	EXCL
0207.27.99	EXCL	EXCL	EXCL
0207.41.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.42.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.43.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.44.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.45.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.45.99	EXCL	EXCL	EXCL
0207.51.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.52.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.53.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.54.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.55.01	EXCL	EXCL	EXCL
0207.55.99	EXCL	EXCL	EXCL
0207.60.03	EXCL	EXCL	EXCL
0208.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0208.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0208.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0208.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
0208.60.01	EXCL	EXCL	EXCL
0208.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0209.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0209.90.01	EXCL	EXCL	EXCL
0209.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0210.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0210.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
0210.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
0210.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0210.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
0210.92.01	EXCL	EXCL	EXCL
0210.93.01	EXCL	EXCL	EXCL
0210.99.02	EXCL	EXCL	EXCL
0210.99.99	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
0302.31.01	EXCL	EXCL	EXCL
0302.32.01	EXCL	EXCL	EXCL
0302.33.01	EXCL	EXCL	EXCL
0302.34.01	EXCL	EXCL	EXCL
0302.35.01	EXCL	EXCL	EXCL
0302.36.01	EXCL	EXCL	EXCL
0302.39.99	EXCL	EXCL	EXCL
0302.99.01	EXCL	EXCL	EXCL
0303.41.01	EXCL	EXCL	EXCL
0303.42.01	EXCL	EXCL	EXCL
0303.43.01	EXCL	EXCL	EXCL
0303.44.01	EXCL	EXCL	EXCL
0303.45.01	EXCL	EXCL	EXCL
0303.46.01	EXCL	EXCL	EXCL
0303.49.99	EXCL	EXCL	EXCL
0303.99.01	EXCL	EXCL	EXCL
0401.10.02	EXCL	EXCL	EXCL
0401.20.02	EXCL	EXCL	EXCL
0401.40.02	EXCL	EXCL	EXCL
0401.50.02	EXCL	EXCL	EXCL
0402.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0402.10.99	EXCL	EXCL	EXCL
0402.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0402.21.99	EXCL	EXCL	EXCL
0402.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
0402.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
0402.91.99	EXCL	EXCL	EXCL
0402.99.01	EXCL	EXCL	EXCL
0402.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
0403.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0403.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0404.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0404.10.99	EXCL	EXCL	EXCL
0404.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0405.10.02	EXCL	EXCL	EXCL
0405.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0405.90.01	EXCL	EXCL	EXCL
0405.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0406.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0406.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0406.30.02	EXCL	EXCL	EXCL
0406.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0406.90.01	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
0406.90.02	EXCL	EXCL	EXCL
0406.90.04	EXCL	EXCL	EXCL
0406.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0407.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0407.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
0407.21.02	EXCL	EXCL	EXCL
0407.29.01	EXCL	EXCL	EXCL
0407.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
0407.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0408.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0408.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
0408.91.02	EXCL	EXCL	EXCL
0408.99.02	EXCL	EXCL	EXCL
0408.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
0409.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
0410.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
0410.00.99	EXCL	EXCL	EXCL
0501.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
0502.10.01	(*)	EXCL	EXCL
0502.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0504.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
0505.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0505.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0506.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0506.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0507.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0507.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0508.00.02	EXCL	EXCL	EXCL
0510.00.04	EXCL	EXCL	EXCL
0511.10.01	(*)	EXCL	EXCL
0511.91.02	EXCL	EXCL	EXCL
0511.91.99	EXCL	EXCL	EXCL
0511.99.01	EXCL	EXCL	EXCL
0511.99.03	EXCL	EXCL	EXCL
0511.99.04	EXCL	EXCL	EXCL
0511.99.05	EXCL	EXCL	EXCL
0511.99.08	EXCL	EXCL	EXCL
0511.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
0601.10.09	EXCL	EXCL	EXCL
0601.20.10	EXCL	EXCL	EXCL
0602.10.07	EXCL	EXCL	EXCL
0602.20.04	EXCL	EXCL	EXCL
0602.30.01	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
0602.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0602.40.99	EXCL	EXCL	EXCL
0602.90.06	EXCL	EXCL	EXCL
0602.90.07	EXCL	EXCL	EXCL
0602.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0603.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0603.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
0603.13.01	EXCL	EXCL	EXCL
0603.14.02	EXCL	EXCL	EXCL
0603.15.01	EXCL	EXCL	EXCL
0603.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
0603.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0604.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0604.20.99	EXCL	EXCL	EXCL
0604.90.01	EXCL	EXCL	EXCL
0604.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0701.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0701.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0702.00.03	EXCL	EXCL	(*)
0703.10.02	EXCL	EXCL	(*)
0703.20.02	EXCL	EXCL	(*)
0703.90.01	EXCL	EXCL	(*)
0704.10.03	EXCL	EXCL	EXCL
0704.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0704.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0705.11.01	(*)	EXCL	(*)
0705.19.99	(*)	EXCL	EXCL
0705.21.01	(*)	EXCL	EXCL
0705.29.99	(*)	EXCL	EXCL
0706.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0706.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0707.00.01	EXCL	EXCL	(*)
0708.10.01	EXCL	EXCL	(*)
0708.20.01	EXCL	EXCL	(*)
0708.90.99	EXCL	EXCL	(*)
0709.20.02	EXCL	EXCL	(*)
0709.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0709.40.02	EXCL	EXCL	EXCL
0709.51.01	EXCL	EXCL	EXCL
0709.59.99	EXCL	EXCL	EXCL
0709.60.02	EXCL	EXCL	(*)
0709.70.01	EXCL	EXCL	(*)
0709.91.01	EXCL	EXCL	(*)

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
0709.92.01	(*)	EXCL	(*)
0709.93.01	(*)	EXCL	(*)
0709.99.99	(*)	EXCL	(*)
0710.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0710.21.01	EXCL	EXCL	(*)
0710.22.01	EXCL	EXCL	(*)
0710.29.99	EXCL	EXCL	(*)
0710.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0710.40.01	EXCL	EXCL	(*)
0710.80.01	EXCL	EXCL	(*)
0710.80.99	EXCL	EXCL	(*)
0710.90.02	EXCL	EXCL	(*)
0711.20.01	EXCL	EXCL	(*)
0711.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0711.51.01	EXCL	EXCL	EXCL
0711.59.99	EXCL	EXCL	EXCL
0711.90.03	EXCL	EXCL	EXCL
0711.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0712.20.01	(*)	EXCL	(*)
0712.31.01	EXCL	EXCL	EXCL
0712.32.01	EXCL	EXCL	EXCL
0712.33.01	EXCL	EXCL	EXCL
0712.39.99	EXCL	EXCL	EXCL
0712.90.01	EXCL	EXCL	EXCL
0712.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0713.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0713.10.99	EXCL	EXCL	EXCL
0713.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0713.31.01	EXCL	EXCL	EXCL
0713.32.01	EXCL	EXCL	EXCL
0713.33.01	EXCL	EXCL	EXCL
0713.33.99	EXCL	EXCL	EXCL
0713.34.01	EXCL	EXCL	EXCL
0713.35.01	EXCL	EXCL	EXCL
0713.39.99	EXCL	EXCL	EXCL
0713.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0713.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
0713.60.01	EXCL	EXCL	EXCL
0713.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0714.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0714.10.99	EXCL	EXCL	EXCL
0714.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0714.20.99	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
0714.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0714.30.99	EXCL	EXCL	EXCL
0714.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0714.40.99	EXCL	EXCL	EXCL
0714.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
0714.50.99	EXCL	EXCL	EXCL
0714.90.02	EXCL	EXCL	EXCL
0714.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0801.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0801.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
0801.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
0801.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0801.22.01	EXCL	EXCL	EXCL
0801.31.01	EXCL	EXCL	EXCL
0801.32.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.22.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.31.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.32.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.41.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.42.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.51.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.52.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.61.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.62.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.70.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.80.01	EXCL	EXCL	EXCL
0802.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0803.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0803.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0804.10.02	EXCL	EXCL	EXCL
0804.20.02	EXCL	EXCL	EXCL
0804.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0804.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0804.50.04	EXCL	EXCL	EXCL
0805.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0805.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0805.22.01	EXCL	EXCL	EXCL
0805.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
0805.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0805.50.03	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
0805.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0806.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0806.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0807.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0807.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
0807.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0808.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0808.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0808.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0809.10.01	(*)	EXCL	EXCL
0809.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0809.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
0809.30.03	EXCL	EXCL	EXCL
0809.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0810.10.01	(*)	EXCL	EXCL
0810.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0810.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0810.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0810.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
0810.60.01	EXCL	EXCL	EXCL
0810.70.01	EXCL	EXCL	EXCL
0810.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0811.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0811.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0811.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0812.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0812.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0813.10.02	(*)	EXCL	EXCL
0813.20.02	EXCL	EXCL	EXCL
0813.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0813.40.04	EXCL	EXCL	EXCL
0813.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
0814.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
0901.11.02	EXCL	EXCL	EXCL
0901.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
0901.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0901.22.01	EXCL	EXCL	EXCL
0901.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
0902.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0902.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0902.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0902.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
0903.00.01	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
0904.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0904.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
0904.21.02	EXCL	EXCL	EXCL
0904.22.02	EXCL	EXCL	EXCL
0905.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0905.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0906.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0906.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
0906.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0907.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
0907.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0908.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0908.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
0908.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0908.22.01	EXCL	EXCL	EXCL
0908.31.01	EXCL	EXCL	EXCL
0908.32.01	EXCL	EXCL	EXCL
0909.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
0909.22.01	EXCL	EXCL	EXCL
0909.31.01	EXCL	EXCL	EXCL
0909.32.01	EXCL	EXCL	EXCL
0909.61.01	EXCL	EXCL	EXCL
0909.61.02	EXCL	EXCL	EXCL
0909.61.99	EXCL	EXCL	EXCL
0909.62.01	EXCL	EXCL	EXCL
0909.62.02	EXCL	EXCL	EXCL
0909.62.99	EXCL	EXCL	EXCL
0910.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
0910.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
0910.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
0910.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
0910.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
0910.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
1001.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
1001.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
1001.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
1001.91.99	EXCL	EXCL	EXCL
1001.99.01	EXCL	EXCL	EXCL
1001.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
1002.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1002.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1003.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1003.90.99	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
1004.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1004.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1005.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1005.90.04	EXCL	EXCL	EXCL
1005.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1006.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1006.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1006.30.02	EXCL	EXCL	EXCL
1006.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
1007.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1007.90.01	EXCL	EXCL	EXCL
1007.90.02	EXCL	EXCL	EXCL
1008.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1008.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
1008.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
1008.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
1008.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
1008.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
1008.60.01	EXCL	EXCL	EXCL
1008.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1101.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1102.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1102.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1103.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
1103.13.01	EXCL	EXCL	EXCL
1103.19.03	EXCL	EXCL	EXCL
1103.20.02	EXCL	EXCL	EXCL
1104.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
1104.19.02	EXCL	EXCL	EXCL
1104.22.01	EXCL	EXCL	EXCL
1104.23.01	EXCL	EXCL	EXCL
1104.29.02	EXCL	EXCL	EXCL
1104.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
1105.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1105.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1106.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1106.20.02	EXCL	EXCL	EXCL
1106.30.02	EXCL	EXCL	EXCL
1107.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1107.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1108.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
1108.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
1108.13.01	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
1108.14.01	EXCL	EXCL	EXCL
1108.19.02	EXCL	EXCL	EXCL
1108.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1109.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1201.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1201.90.01	EXCL	EXCL	EXCL
1201.90.02	EXCL	EXCL	EXCL
1202.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
1202.41.01	EXCL	EXCL	EXCL
1202.42.01	EXCL	EXCL	EXCL
1203.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1204.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1205.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1205.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1206.00.02	EXCL	EXCL	EXCL
1207.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1207.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
1207.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
1207.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
1207.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
1207.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
1207.60.03	EXCL	EXCL	EXCL
1207.60.99	EXCL	EXCL	EXCL
1207.70.01	EXCL	EXCL	EXCL
1207.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
1207.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
1208.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1208.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1209.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1209.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
1209.22.01	EXCL	EXCL	EXCL
1209.23.01	EXCL	EXCL	EXCL
1209.24.01	EXCL	EXCL	EXCL
1209.25.01	EXCL	EXCL	EXCL
1209.29.04	EXCL	EXCL	EXCL
1209.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
1209.30.01	(*)	EXCL	EXCL
1209.91.15	EXCL	EXCL	EXCL
1209.99.99	(*)	EXCL	EXCL
1210.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1210.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1211.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1211.20.02	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
1211.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
1211.30.02	EXCL	EXCL	EXCL
1211.40.01	(*)	EXCL	EXCL
1211.50.01	(*)	EXCL	EXCL
1211.90.91	EXCL	EXCL	EXCL
1211.90.99	(*)	EXCL	EXCL
1212.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
1212.21.02	EXCL	EXCL	EXCL
1212.21.99	EXCL	EXCL	EXCL
1212.29.01	EXCL	EXCL	EXCL
1212.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
1212.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
1212.92.02	EXCL	EXCL	EXCL
1212.93.01	EXCL	EXCL	EXCL
1212.94.02	EXCL	EXCL	EXCL
1212.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
1213.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1214.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1214.90.01	EXCL	EXCL	EXCL
1214.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1301.20.01	(*)	EXCL	EXCL
1301.90.99	(*)	EXCL	EXCL
1302.11.99	(*)	EXCL	EXCL
1302.12.02	(*)	EXCL	EXCL
1302.13.01	(*)	EXCL	EXCL
1302.14.01	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.01	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.03	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.04	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.05	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.06	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.07	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.08	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.09	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.13	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.14	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.15	(*)	EXCL	EXCL
1302.19.99	(*)	EXCL	EXCL
1302.20.02	EXCL	EXCL	EXCL
1302.31.01	(*)	EXCL	EXCL
1302.32.01	(*)	EXCL	EXCL
1302.32.02	(*)	EXCL	EXCL
1302.32.99	(*)	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
1302.39.01	(*)	EXCL	EXCL
1302.39.02	(*)	EXCL	EXCL
1302.39.99	(*)	EXCL	EXCL
1401.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1401.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1401.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1404.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1404.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1501.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1501.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1501.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1502.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1502.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1503.00.02	EXCL	EXCL	EXCL
1504.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
1505.00.04	EXCL	EXCL	EXCL
1506.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1506.00.99	EXCL	EXCL	EXCL
1507.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1507.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1508.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1508.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1509.10.02	EXCL	EXCL	EXCL
1509.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1510.00.99	EXCL	EXCL	EXCL
1511.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1511.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1512.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
1512.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
1512.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
1512.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
1513.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
1513.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
1513.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
1513.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
1514.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
1514.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
1514.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
1514.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
1515.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
1515.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
1515.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
1515.29.99	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
1515.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
1515.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
1515.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1516.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1516.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1517.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1517.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1518.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1518.00.02	EXCL	EXCL	EXCL
1518.00.99	EXCL	EXCL	EXCL
1520.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1521.10.01	(*)	EXCL	EXCL
1521.10.99	(*)	EXCL	EXCL
1521.90.04	EXCL	EXCL	EXCL
1521.90.99	(*)	EXCL	EXCL
1522.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1601.00.03	EXCL	EXCL	EXCL
1602.10.02	EXCL	EXCL	EXCL
1602.20.02	EXCL	EXCL	EXCL
1602.31.01	EXCL	EXCL	EXCL
1602.32.01	EXCL	EXCL	EXCL
1602.39.99	EXCL	EXCL	EXCL
1602.41.01	EXCL	EXCL	EXCL
1602.42.01	EXCL	EXCL	EXCL
1602.49.99	EXCL	EXCL	EXCL
1602.50.02	EXCL	EXCL	EXCL
1602.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1603.00.01	(*)	EXCL	EXCL
1604.13.02	EXCL	EXCL	EXCL
1604.14.04	EXCL	EXCL	EXCL
1604.14.99	EXCL	EXCL	EXCL
1701.12.05	EXCL	EXCL	EXCL
1701.13.01	EXCL	EXCL	EXCL
1701.14.05	EXCL	EXCL	EXCL
1701.91.04	EXCL	EXCL	EXCL
1701.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
1702.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
1702.19.01	EXCL	EXCL	EXCL
1702.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
1702.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1702.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
1702.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
1702.40.99	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
1702.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
1702.60.03	EXCL	EXCL	EXCL
1702.90.01	EXCL	EXCL	EXCL
1702.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1703.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1703.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1704.10.01	(**)	EXCL	EXCL
1704.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1801.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1802.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1803.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1803.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1804.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1805.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1806.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1806.10.99	EXCL	EXCL	EXCL
1806.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1806.31.01	EXCL	EXCL	EXCL
1806.32.01	EXCL	EXCL	EXCL
1806.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1901.10.02	EXCL	EXCL	EXCL
1901.20.02	EXCL	EXCL	EXCL
1901.20.99	EXCL	EXCL	EXCL
1901.90.02	EXCL	EXCL	EXCL
1901.90.03	EXCL	EXCL	EXCL
1901.90.04	EXCL	EXCL	EXCL
1901.90.05	EXCL	EXCL	EXCL
1901.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1902.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
1902.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
1902.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1902.30.99	EXCL	EXCL	EXCL
1902.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
1903.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
1904.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1904.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1904.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
1904.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
1905.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
1905.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
1905.31.01	EXCL	EXCL	EXCL
1905.32.01	EXCL	EXCL	EXCL
1905.40.01	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
1905.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
2001.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
2001.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
2002.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
2002.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
2003.10.01	(*)	EXCL	EXCL
2003.90.99	(*)	EXCL	EXCL
2004.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
2004.90.03	EXCL	EXCL	EXCL
2005.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
2005.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
2005.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
2005.51.01	EXCL	EXCL	EXCL
2005.59.99	EXCL	EXCL	EXCL
2005.60.01	EXCL	EXCL	EXCL
2005.70.01	EXCL	EXCL	EXCL
2005.80.01	EXCL	EXCL	EXCL
2005.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
2005.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
2006.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
2006.00.02	EXCL	EXCL	EXCL
2006.00.03	EXCL	EXCL	EXCL
2006.00.99	EXCL	EXCL	EXCL
2007.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
2007.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
2007.99.01	EXCL	EXCL	EXCL
2007.99.02	EXCL	EXCL	EXCL
2007.99.03	EXCL	EXCL	EXCL
2007.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
2008.11.02	EXCL	EXCL	EXCL
2008.19.02	EXCL	EXCL	EXCL
2008.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
2008.30.09	EXCL	EXCL	EXCL
2008.40.01	EXCL	EXCL	EXCL
2008.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
2008.60.01	EXCL	EXCL	EXCL
2008.70.01	EXCL	EXCL	EXCL
2008.80.01	EXCL	EXCL	EXCL
2008.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
2008.93.01	EXCL	EXCL	EXCL
2008.97.01	EXCL	EXCL	EXCL
2008.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
2009.11.01	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
2009.12.02	EXCL	EXCL	EXCL
2009.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
2009.21.01	EXCL	EXCL	EXCL
2009.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
2009.31.02	EXCL	EXCL	EXCL
2009.39.99	EXCL	EXCL	EXCL
2009.41.02	EXCL	EXCL	EXCL
2009.49.99	EXCL	EXCL	EXCL
2009.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
2009.61.01	EXCL	EXCL	EXCL
2009.69.99	EXCL	EXCL	EXCL
2009.71.01	EXCL	EXCL	EXCL
2009.79.99	EXCL	EXCL	EXCL
2009.81.01	EXCL	EXCL	EXCL
2009.89.99	EXCL	EXCL	EXCL
2009.90.02	EXCL / (**)	EXCL	EXCL
2101.11.02	EXCL	EXCL	EXCL
2101.11.99	EXCL	EXCL	EXCL
2101.12.01	EXCL	EXCL	EXCL
2101.20.01	(*)	EXCL	EXCL
2101.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
2102.10.02	EXCL	EXCL	EXCL
2102.10.99	EXCL	EXCL	EXCL
2102.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
2102.20.99	EXCL	EXCL	EXCL
2102.30.01	(*)	EXCL	EXCL
2103.10.01	(*)	EXCL	EXCL
2103.20.02	(*)	EXCL	EXCL
2103.30.02	EXCL	EXCL	EXCL
2103.90.99	(*)	EXCL	EXCL
2104.10.01	(*)	EXCL	EXCL
2104.20.01	(*)	EXCL	EXCL
2105.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
2106.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
2106.10.99	EXCL	EXCL	EXCL
2106.90.01	EXCL	EXCL	EXCL
2106.90.03	EXCL	EXCL	EXCL
2106.90.04	EXCL	EXCL	EXCL
2106.90.05	EXCL	EXCL	EXCL
2106.90.07	EXCL	EXCL	EXCL
2106.90.08	EXCL	EXCL	EXCL
2106.90.09	EXCL	EXCL	EXCL
2106.90.10	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
2106.90.11	EXCL	EXCL	EXCL
2106.90.12	EXCL	EXCL	EXCL
2106.90.13	EXCL	EXCL	EXCL
2106.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
2202.10.01	(*)	(*)	EXCL
2202.91.01	EXCL	EXCL	EXCL
2202.99.01	EXCL	EXCL	EXCL
2202.99.02	EXCL	EXCL	EXCL
2202.99.03	EXCL	EXCL	EXCL
2202.99.04	EXCL	EXCL	EXCL
2202.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
2203.00.01	(*)	(*)	EXCL
2204.10.02	EXCL	EXCL	EXCL
2204.21.04	EXCL	EXCL	EXCL
2204.22.01	EXCL	EXCL	EXCL
2204.29.99	EXCL	EXCL	EXCL
2204.30.99	EXCL	EXCL	EXCL
2205.10.02	(*)	EXCL	EXCL
2205.90.99	(*)	EXCL	EXCL
2206.00.02	EXCL	EXCL	EXCL
2207.10.01	(*)	EXCL	EXCL
2207.20.01	(*)	EXCL	EXCL
2208.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
2208.20.02	EXCL	EXCL	EXCL
2208.20.03	EXCL	EXCL	EXCL
2208.20.99	EXCL	EXCL	EXCL
2208.30.05	EXCL	EXCL	EXCL
2208.40.02	EXCL	EXCL	EXCL
2208.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
2208.60.01	EXCL	EXCL	EXCL
2208.70.03	(*)	EXCL	EXCL
2208.90.01	(*)	EXCL	EXCL
2208.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
2209.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
2301.10.02	EXCL	EXCL	EXCL
2302.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
2302.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
2302.40.02	EXCL	EXCL	EXCL
2302.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
2303.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
2303.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
2303.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
2303.30.99	EXCL	EXCL	EXCL

Fracción	Suiza	Noruega	Islandia
	Arancel	Arancel	Arancel
2304.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
2305.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
2306.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
2306.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
2306.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
2306.41.01	EXCL	EXCL	EXCL
2306.49.99	EXCL	EXCL	EXCL
2306.50.01	EXCL	EXCL	EXCL
2306.60.01	EXCL	EXCL	EXCL
2306.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
2307.00.01	EXCL	EXCL	EXCL
2308.00.02	EXCL	EXCL	EXCL
2309.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
2309.90.04	EXCL	EXCL	EXCL
2309.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
2401.10.02	EXCL	EXCL	EXCL
2401.20.03	EXCL	EXCL	EXCL
2401.30.01	EXCL	EXCL	EXCL
2402.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
2402.20.01	EXCL	EXCL	EXCL
2402.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
2403.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
2403.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
2403.91.02	EXCL	EXCL	EXCL
2403.99.01	EXCL	EXCL	EXCL
2403.99.99	EXCL	EXCL	EXCL
2852.10.04	EXCL	EXCL	(*)
2852.90.99	CORR.	CORR.	CORR.
3501.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
3501.90.01	EXCL	EXCL	EXCL
3501.90.03	EXCL	EXCL	EXCL
3501.90.99	EXCL	EXCL	EXCL
3502.11.01	EXCL	EXCL	EXCL
3502.19.99	EXCL	EXCL	EXCL
3502.20.01	EXCL	EXCL	(*)
3502.90.99	EXCL	EXCL	(*)
3505.10.01	EXCL	EXCL	EXCL
3505.20.01	EXCL	(*)	(*)
3809.10.01	EXCL	(*)	(*)

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado de Israel.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de abril de 2000 el Senado de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2000, y entró en vigor el 1 de julio del mismo año.

Que el Tratado establece las condiciones para la eliminación de los aranceles aduaneros para la mayor parte de las mercancías originarias de la región que conforman el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, salvo un reducido número de mercancías consideradas altamente sensibles.

Que la desgravación arancelaria prevista en el Tratado no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Estado de Israel a partir del 28 de diciembre de 2020, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA DEL IMPUESTO
GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL
ESTADO DE ISRAEL**

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, la importación de mercancías originarias de la región conformada por México y el Estado de Israel, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías para las que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **LIGIE:** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. **Mercancías originarias de la región conformada por México e Israel:** las mercancías que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo III denominado "Reglas de origen" del Tratado, y
- III. **Tratado:** el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2-03, párrafo 4 y el Anexo 2-03.4(b) del Capítulo II “Comercio de Bienes” del Tratado, la importación de mercancías originarias de la región conformada por México e Israel, comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0101.21.01	Reproductores de raza pura.
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.
0101.29.99	Los demás.
0101.30.01	Asnos.
0101.90.99	Los demás.
0102.21.01	Reproductores de raza pura.
0102.29.01	Vacas lecheras.
0102.29.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 0102.29.01.
0102.29.99	Los demás.
0102.31.01	Reproductores de raza pura.
0102.39.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.10.01	Reproductores de raza pura.
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.20.02	Borrego cimarrón.
0104.20.99	Los demás.
0105.11.03	Recién nacidos, de tres días o menos.
0105.11.99	Los demás.
0105.12.01	Pavos (gallipavos).
0105.13.01	Patos.
0105.14.01	Gansos.
0105.15.01	Pintadas.
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0106.13.01	Camellos y demás camélidos (Camelidae).
0106.14.01	Conejos y liebres.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (Dama dama).
0106.19.99	Los demás.
0106.20.04	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0106.31.01	Aves de rapiña.

Fracción	Descripción
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).
0106.33.01	Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).
0106.39.99	Las demás.
0106.41.01	Abejas.
0106.49.99	Los demás.
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> .
0106.90.03	Lombriz acuática.
0106.90.04	Ácaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .
0106.90.99	Los demás.
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballo, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.01	Piel de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.01	Piel de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.14.02	Hígados.

Fracción	Descripción
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.45.01	Hígados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.01	Hígados.
0207.55.99	Los demás.
0207.60.03	De pintada.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.30.01	De primates.
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.60.01	De camellos y demás camélidos (Camelidae).
0208.90.99	Los demás.
0209.10.01	De cerdo.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	Los demás.
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	Las demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
0210.99.99	Los demás.
0301.11.01	De agua dulce.
0301.19.99	Los demás.
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).

Fracción	Descripción
0301.94.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0301.95.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.
0301.99.99	Los demás.
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0302.13.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).
0302.14.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0302.19.99	Los demás.
0302.21.01	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).
0302.24.01	Rodaballos (turbot) (<i>Psetta maxima</i>).
0302.29.99	Los demás.
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).
0302.35.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0302.36.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).
0302.39.99	Los demás.
0302.41.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0302.42.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0302.44.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).
0302.45.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).
0302.46.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).
0302.47.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0302.49.99	Los demás.
0302.51.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0302.52.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).
0302.53.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0302.54.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0302.55.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0302.56.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).
0302.59.99	Los demás.
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0302.72.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).
0302.74.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0302.79.99	Los demás.
0302.81.01	Cazones y demás escaualos.
0302.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).

Fracción	Descripción
0302.83.01	Austrormerluzas antárticas y austrormerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0302.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).
0302.85.01	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>).
0302.89.01	Totoabas.
0302.89.99	Los demás.
0302.91.01	Hígados, huevas y lechas.
0302.92.01	Aletas de tiburón.
0302.99.01	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0302.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0302.99.03	De Totoabas.
0302.99.99	Los demás.
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).
0303.13.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0303.19.99	Los demás.
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0303.24.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).
0303.26.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0303.29.99	Los demás.
0303.31.01	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).
0303.34.01	Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>).
0303.39.99	Los demás.
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).
0303.45.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0303.46.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).
0303.49.99	Los demás.
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).
0303.57.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0303.59.99	Los demás.
0303.63.01	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0303.64.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).

Fracción	Descripción
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).
0303.69.99	Los demás.
0303.81.01	Cazones y demás escualos.
0303.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).
0303.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).
0303.89.01	Totoabas.
0303.89.99	Los demás.
0303.91.01	Hígados, huevas y lechas.
0303.92.01	Aletas de tiburón.
0303.99.01	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0303.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>) y de Anguilas.
0303.99.03	De Totoabas.
0303.99.99	Los demás.
0304.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0304.32.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0304.33.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).
0304.39.99	Los demás.
0304.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.42.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0304.43.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).
0304.44.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0304.45.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.46.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.47.01	Cazones y demás escualos.
0304.48.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).
0304.49.99	Los demás.
0304.51.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0304.52.01	Salmónidos.
0304.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0304.54.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.55.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.56.01	Cazones y demás escualos.
0304.57.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).
0304.59.99	Los demás.

Fracción	Descripción
0304.61.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0304.62.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0304.63.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).
0304.69.99	Los demás.
0304.71.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0304.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).
0304.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0304.74.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0304.75.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0304.79.99	Los demás.
0304.81.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.82.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0304.83.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).
0304.84.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.85.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.86.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0304.87.01	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0304.88.01	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).
0304.89.99	Los demás.
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.92.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.93.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0304.94.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0304.95.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0304.96.01	Cazones y demás escualos.
0304.97.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).
0304.99.99	Los demás.
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.
0305.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.32.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0305.39.99	Los demás.
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).

Fracción	Descripción
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.49.99	Los demás.
0305.51.02	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0305.52.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0305.54.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>).
0305.59.99	Los demás.
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.69.99	Los demás.
0305.71.01	Aletas de tiburón.
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.
0305.79.99	Los demás.
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.35.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.35.99	Los demás.
0306.36.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.36.99	Los demás.
0306.39.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).

Fracción	Descripción
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.94.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.95.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.95.99	Los demás.
0306.99.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.
0307.12.01	Congeladas.
0307.19.99	Las demás.
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.22.01	Congelados.
0307.29.99	Los demás.
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.32.01	Congelados.
0307.39.99	Los demás.
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.43.02	Congelados.
0307.49.99	Los demás.
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.52.01	Congelados.
0307.59.99	Los demás.
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.72.01	Congelados.
0307.79.99	Los demás.
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.
0307.82.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.
0307.87.01	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).
0307.88.01	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.92.01	Congelados.
0307.99.99	Los demás.
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0308.12.01	Congelados.
0308.19.99	Los demás.
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0308.22.01	Congelados.
0308.29.99	Los demás.
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).
0308.90.99	Los demás.
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.

Fracción	Descripción
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.01	Leche condensada.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
0404.10.99	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0405.10.02	Mantequilla (manteca).
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Las demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.99	Los demás.
0407.11.01	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.99	Los demás.
0408.11.01	Secas.
0408.19.99	Las demás.
0408.91.02	Secos.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

Fracción	Descripción
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.
0506.90.99	Los demás.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.99	Los demás.
0508.00.02	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.
0510.00.04	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
0511.10.01	Semen de bovino.
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.
0511.91.99	Los demás.
0511.99.01	Cochinillas, enteras o en polvo.
0511.99.03	Semen.
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.
0511.99.99	Los demás.
0603.11.01	Rosas.
0603.12.01	Claveles.
0603.13.01	Orquídeas.
0603.14.02	Crisantemos.
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).
0603.19.99	Los demás.
0603.90.99	Los demás.
0701.10.01	Para siembra.
0701.90.99	Las demás.
0702.00.03	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.02	Cebollas y chalotes.
0703.20.02	Ajos.
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.
0704.10.03	Coliflores y brócolis.
0704.20.01	Coles (repollitos) de Bruselas.
0704.90.99	Los demás.
0705.11.01	Repolladas.
0705.19.99	Las demás.
0705.21.01	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>).
0705.29.99	Las demás.
0706.10.01	Zanahorias y nabos.
0706.90.99	Los demás.
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.01	Chicharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
0708.90.99	Las demás.

Fracción	Descripción
0709.20.02	Espárragos.
0709.30.01	Berenjenas.
0709.40.02	Apio, excepto el apionabo.
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0709.59.99	Los demás.
0709.60.02	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> .
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).
0709.92.01	Aceitunas.
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita spp.</i>).
0709.99.99	Los demás.
0710.10.01	Papas (patatas).
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
0710.29.99	Las demás.
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0710.40.01	Maíz dulce.
0710.80.01	Cebollas.
0710.80.99	Las demás.
0710.90.02	Mezclas de hortalizas.
0711.20.01	Aceitunas.
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.
0711.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0711.59.99	Los demás.
0711.90.03	Alcaparras.
0711.90.99	Las demás.
0712.20.01	Cebollas.
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0712.32.01	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).
0712.39.99	Los demás.
0712.90.01	Aceitunas deshidratadas.
0712.90.99	Las demás.
0713.10.01	Para siembra.
0713.10.99	Los demás.
0713.20.01	Garbanzos.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.33.01	Frijol para siembra.
0713.33.99	Los demás.
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).
0713.39.99	Las demás.
0713.40.01	Lentejas.
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>).

Fracción	Descripción
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).
0713.90.99	Las demás.
0714.10.01	Congeladas.
0714.10.99	Las demás.
0714.20.01	Congelados.
0714.20.99	Los demás.
0714.30.01	Congelados.
0714.30.99	Los demás.
0714.40.01	Congelados.
0714.40.99	Los demás.
0714.50.01	Congelados.
0714.50.99	Los demás.
0714.90.02	Congelados.
0714.90.99	Los demás.
0801.11.01	Secos.
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).
0801.19.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara.
0801.22.01	Sin cáscara.
0801.31.01	Con cáscara.
0801.32.01	Sin cáscara.
0802.11.01	Con cáscara.
0802.12.01	Sin cáscara.
0802.21.01	Con cáscara.
0802.22.01	Sin cáscara.
0802.31.01	Con cáscara.
0802.32.01	Sin cáscara.
0802.41.01	Con cáscara.
0802.42.01	Sin cáscara.
0802.51.01	Con cáscara.
0802.52.01	Sin cáscara.
0802.61.01	Con cáscara.
0802.62.01	Sin cáscara.
0802.70.01	Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>).
0802.80.01	Nueces de areca.
0802.90.99	Los demás.
0803.10.01	Plátanos "plantains".
0803.90.99	Los demás.
0804.10.02	Dátiles.
0804.20.02	Higos.
0804.30.01	Piñas (ananás).
0804.40.01	Aguacates (paltas).
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.
0805.10.01	Naranjas.
0805.21.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas).
0805.22.01	Clementinas.

Fracción	Descripción
0805.29.99	Los demás.
0805.40.01	Toronjas o pomelos.
0805.50.03	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).
0805.90.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0807.11.01	Sandías.
0807.19.99	Los demás.
0807.20.01	Papayas.
0808.10.01	Manzanas.
0808.30.01	Peras.
0808.40.01	Membrillos.
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
0809.21.01	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).
0809.29.99	Las demás.
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.
0810.10.01	Fresas (frutillas).
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.
0810.30.01	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas.
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .
0810.50.01	Kiwis.
0810.60.01	Duriones.
0810.70.01	Persimonios (caquis).
0810.90.99	Los demás.
0811.10.01	Fresas (frutillas).
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
0811.90.99	Los demás.
0812.10.01	Cerezas.
0812.90.99	Los demás.
0813.10.02	Chabacanos (damascos, albaricoques).
0813.20.02	Ciruelas.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.04	Las demás frutas u otros frutos.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
0901.11.02	Sin descafeinar.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.99	Los demás.
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.

Fracción	Descripción
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.
0904.22.02	Triturados o pulverizados.
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0905.20.01	Triturada o pulverizada.
0906.11.01	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum Blume</i>).
0906.19.99	Las demás.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0907.20.01	Triturados o pulverizados.
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.12.01	Triturada o pulverizada.
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.22.01	Triturado o pulverizado.
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.32.01	Triturados o pulverizados.
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.
0909.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0909.32.01	Trituradas o pulverizadas.
0909.61.01	Semillas de alcaravea.
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.
0909.61.99	Los demás.
0909.62.01	Semillas de alcaravea.
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.
0909.62.99	Los demás.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.
0910.99.99	Las demás.
1001.11.01	Para siembra.
1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.91.99	Los demás.
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.99.99	Los demás.
1002.10.01	Para siembra.
1002.90.99	Los demás.
1003.10.01	Para siembra.
1003.90.99	Los demás.
1004.10.01	Para siembra.
1004.90.99	Los demás.
1005.10.01	Para siembra.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).

Fracción	Descripción
1005.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.02	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1006.40.01	Arroz partido.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.10.01	Alforfón.
1008.21.01	Para siembra.
1008.29.99	Los demás.
1008.30.01	Alpiste.
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).
1008.50.01	Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).
1008.60.01	Triticale.
1008.90.99	Los demás cereales.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.99	Las demás.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.03	De los demás cereales.
1103.20.02	"Pellets".
1104.12.01	De avena.
1104.19.02	De los demás cereales.
1104.22.01	De avena.
1104.23.01	De maíz.
1104.29.02	De los demás cereales.
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.02	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.
1106.30.02	De los productos del Capítulo 08.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1108.13.01	Fécula de papa (patata).
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).
1108.19.02	Los demás almidones y féculas.
1108.20.01	Inulina.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1201.10.01	Para siembra.

Fracción	Descripción
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1202.30.01	Para siembra.
1202.41.01	Con cáscara.
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.
1203.00.01	Copra.
1204.00.01	Semillas de lino, incluso quebrantadas.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.02	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.
1207.21.01	Para siembra.
1207.29.99	Las demás.
1207.30.01	Semillas de ricino.
1207.40.01	Semillas de sésamo (ajonjolí).
1207.50.01	Semillas de mostaza.
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1207.60.99	Las demás.
1207.70.01	Semillas de melón.
1207.91.01	Semillas de amapola (adormidera).
1207.99.99	Los demás.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.03	De amapola (adormidera).
1208.90.99	Las demás.
1209.99.07	De marihuana (Género Cannabis), aun cuando esté mezclada con otras semillas.
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
1211.90.02	De marihuana (Género Cannabis).
1212.21.01	Congeladas.
1212.21.02	Algas secas de las especies Porphyra Yezoensis o Porphyra Tenera (alga nori).
1212.21.99	Las demás.
1212.29.01	Congeladas.
1212.29.99	Las demás.
1212.91.01	Remolacha azucarera.
1212.92.02	Algarrobas.
1212.93.01	Caña de azúcar.
1212.94.02	Raíces de achicoria.
1212.99.99	Los demás.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.
1214.90.01	Alfalfa.
1214.90.99	Los demás.
1301.20.01	Goma arábiga.
1301.90.99	Los demás.

Fracción	Descripción
1302.11.02	Preparado para fumar.
1302.11.99	Los demás.
1302.12.02	De regaliz.
1302.13.01	De lúpulo.
1302.14.01	De efedra.
1302.19.01	De helecho macho.
1302.19.02	De marihuana (<i>Género Cannabis</i>).
1302.19.03	De Ginko-Biloba.
1302.19.04	De haba tonka.
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.
1302.19.06	De <i>Pygeum Africanum (Prunus Africana)</i> .
1302.19.07	Podofilina.
1302.19.08	Maná.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.13	De piretro (pelitre).
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.
1302.19.15	De cáscara de nuez de cajú.
1302.19.99	Los demás.
1302.20.02	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.
1302.31.01	Agar-agar.
1302.32.01	Harina o mucílago de algarroba.
1302.32.02	Goma guar.
1302.32.99	Los demás.
1302.39.01	Mucílago de zaragatona.
1302.39.02	Carragenina.
1302.39.04	Derivados de la marihuana (<i>Género Cannabis</i>).
1302.39.99	Los demás.
1401.10.01	Bambú.
1401.20.01	Ratán (roten).
1401.90.99	Las demás.
1404.20.01	Líteres de algodón.
1404.90.99	Los demás.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	Las demás.
1502.10.01	Sebo.
1502.90.99	Las demás.
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.
1504.10.01	De bacalao.
1504.10.99	Los demás.
1504.20.02	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1505.00.04	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.
1506.00.01	De pie de buey, refinado.
1506.00.99	Los demás.

Fracción	Descripción
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1509.10.02	Virgen.
1509.90.99	Los demás.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gopisol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.11.01	Aceite en bruto.
1515.19.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.90.99	Las demás.
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.
1518.00.99	Los demás.
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.
1521.10.01	Carnauba.
1521.10.99	Las demás.
1521.90.04	Esperma de ballena y de otros cetáceos.
1521.90.99	Las demás.
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.

Fracción	Descripción
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.
1602.50.02	De la especie bovina.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1603.00.99	Los demás.
1604.11.01	Salmones.
1604.12.01	Arenques.
1604.13.02	Sardinias, sardinelas y espadines.
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
1604.14.99	Las demás.
1604.15.01	Caballas.
1604.16.02	Anchoas.
1604.17.01	Anguilas.
1604.18.01	Aletas de tiburón.
1604.19.99	Los demás.
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.
1604.31.01	Caviar.
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.
1605.29.99	Los demás.
1605.30.01	Bogavantes.
1605.40.01	Los demás crustáceos.
1605.51.01	Ostras.
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> .
1605.53.01	Mejillones.
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.
1605.55.01	Pulpos.
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.
1605.57.01	Abulones u orejas de mar.
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.
1605.59.99	Los demás.
1605.61.01	Pepinos de mar.
1605.62.01	Erizos de mar.
1605.63.01	Medusas.
1605.69.99	Los demás.
1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.

Fracción	Descripción
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	Lactosa.
1702.19.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1703.10.01	Melaza de caña.
1703.90.99	Las demás.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1803.10.01	Sin desgrasar.
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.99	Los demás.
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.

Fracción	Descripción
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1902.40.01	Cuscús.
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.30.01	Trigo bulgur.
1904.90.99	Los demás.
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".
1905.20.01	Pan de especias.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.99	Los demás.
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.
2001.90.99	Los demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
2003.90.99	Los demás.
2004.10.01	Papas (patatas).
2004.90.03	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.
2005.20.01	Papas (patatas).
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.51.01	Desvainados.
2005.59.99	Los demás.
2005.60.01	Espárragos.
2005.70.01	Aceitunas.
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).
2005.91.01	Brotes de bambú.
2005.99.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agríos (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.99	Las demás.
2008.11.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes).
2008.19.02	Los demás, incluidas las mezclas.

Fracción	Descripción
2008.20.01	Piñas (ananás).
2008.30.09	Agrios (cítricos).
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.60.01	Cerezas.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.
2008.80.01	Fresas (frutillas).
2008.91.01	Palmitos.
2008.93.01	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2008.97.01	Mezclas.
2008.99.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.12.02	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.
2009.19.99	Los demás.
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.29.99	Los demás.
2009.31.02	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.39.99	Los demás.
2009.41.02	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.49.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.79.99	Los demás.
2009.81.01	De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2009.89.99	Los demás.
2009.90.02	Mezclas de jugos.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2103.10.01	Salsa de soja (soya).
2103.20.02	Kéetchup y demás salsas de tomate.
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.
2201.90.01	Agua potable.
2201.90.02	Hielo.
2201.90.99	Los demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.91.01	Cerveza sin alcohol.

Fracción	Descripción
2202.99.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.99.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.99.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.99.04	Que contengan leche.
2202.99.99	Las demás.
2204.10.02	Vino espumoso.
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.
2204.22.01	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.
2204.29.99	Los demás.
2204.30.99	Los demás mostos de uva.
2205.10.02	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.
2205.90.99	Los demás.
2206.00.02	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.20.01	Cognac.
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.
2208.20.99	Los demás.
2208.30.05	Whisky.
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.
2208.50.01	Gin y ginebra.
2208.60.01	Vodka.
2208.70.03	Licores.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2208.90.99	Los demás.
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2301.10.02	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2302.40.02	De los demás cereales.
2302.50.01	De leguminosas.
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2303.30.99	Los demás.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2306.10.01	De semillas de algodón.
2306.20.01	De semillas de lino.

Fracción	Descripción
2306.30.01	De semillas de girasol.
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúxico.
2306.49.99	Los demás.
2306.50.01	De coco o de copra.
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.
2306.90.99	Los demás.
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.99	Las demás.
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2833.29.03	Sulfato de talio.
2852.10.04	De constitución química definida.
2852.90.99	Los demás.
2903.89.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).
2910.50.01	Endrina (ISO).
2931.39.03	Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).
2939.11.01	Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.
3003.49.01	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .
3003.49.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.
3004.49.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.
3004.49.02	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .
3502.11.01	Seca.
3502.19.99	Las demás.
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3502.90.99	Los demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3505.20.01	Colas.
4103.20.02	De tortuga o caguama.
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.
4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2-03, párrafo 4 y el Anexo 2-03.4(b) del Capítulo II "Comercio de Bienes" del Tratado, la importación de mercancías originarias de la región conformada por México e Israel, comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala a continuación, sin reducción alguna:

Fracción	Modalidad de la mercancía
2925.19.99	Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).

Quinto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México e Israel comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o únicamente para la modalidad indicada, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel establecido en el punto tercero del presente Acuerdo:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
0603.11.01	Rosas.		Ex.
0603.12.01	Claveles.		Ex.
0603.13.01	Orquídeas.		Ex.
0603.14.02	Crisantemos.		Ex.
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).		Ex.
0603.19.99	Los demás.		Ex.
0603.90.99	Los demás.		Ex.
0901.12.01	Descafeinado.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos.	Ex.
0901.21.01	Sin descafeinar.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos.	Ex.
0901.22.01	Descafeinado.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos.	Ex.
2101.11.99	Los demás.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 5 gramos o menos.	Ex.

Sexto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México e Israel comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel
2102.10.02	De tórua.	6%
2102.10.99	Las demás.	6%
2102.20.01	Levaduras de tórua.	6%
2102.20.99	Los demás.	6%
2102.30.01	Polvos preparados para esponjar masas.	6%
2103.90.99	Los demás.	6%

Séptimo.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México e Israel comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0703.90.01	Ex.	Puerros.
0709.70.01	Ex.	Espinacas.
0709.99.99	Ex.	Albahaca, "chervil", "chives", cilantro, "dill", hierba de limón, "lovage", mejorana, "melissa", menta, orégano, perejil, "rocket", "rocolla", "rosemary", "sage", "savory", "sorrel", "spring onion", "tarragon", tomillo, "mizuna", mostaza roja o ensalada burnet.
0711.90.99	Ex.	Cebolla conocida como "cebolla perla".
0711.90.99	Ex.	Zanahorias congeladas en miniatura.
0910.99.99	Ex.	Tomillo; hojas de laurel.
0910.99.99	Ex.	Especia conocida como "tumeric".
1704.90.99	Ex.	Artículos de confitería certificados como "Kosher".
1806.20.01	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.31.01	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.32.01	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.90.99	Ex.	Certificados como "Kosher".
1904.90.99	Ex.	Maíz inflado cubierto con mantequilla de cacahuete, con un contenido en peso mayor al 20% pero menor a 50% de mantequilla de cacahuete.
2001.90.99	Ex.	Cebolla conocida como "cebolla perla".
2004.90.03	Ex.	Zanahorias congeladas en miniatura.
2208.90.99	Ex.	Licor "Arack".
2852.10.04	Ex.	Inorgánicos.
2852.10.04	Ex.	Acetato o propionato de fenilmercurio.
2852.10.04	Ex.	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).
2852.90.99	Ex.	Inorgánicos.

Octavo.- La tasa indicada en el punto primero del presente Acuerdo se aplicará a las mercancías no originarias, comprendidas en los capítulos 50 al 63 de la LIGIE, que cumplan con las disposiciones del Anexo 2-03.8 y el Anexo 3-03(3) del Tratado, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Noveno.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado de Israel, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Panamá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá (Tratado) fue suscrito el 3 de abril de 2014 y aprobado por el Senado de la República el 12 de marzo del 2015, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2015, el cual entra en vigor el 1 de julio de 2015.

Que el Tratado establece las tasas arancelarias preferenciales para la importación de mercancías originarias de la República de Panamá, así como las reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que la desgravación arancelaria prevista en el Tratado no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la República de Panamá a partir del 28 de diciembre de 2020, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, la importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo y sus Apéndices.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel mixto, en términos de un arancel *ad-valorem* más un arancel específico, que se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América por unidad de medida.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá;
- II. **Apéndice I:** El Apéndice I de este Acuerdo;

- III. **Apéndice II:** El Apéndice II de este Acuerdo;
- IV. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- V. **Mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá:** Las mercancías que cumplan con lo establecido en el Capítulo 4 "Reglas de origen y procedimientos aduaneros" del Tratado, y
- VI. **Ex.:** Exenta del pago de arancel de importación.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el Anexo 3.4 "Programa de Eliminación Arancelaria" del Tratado, la importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, estará sujeta a la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción arancelaria alguna.

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0203.11.01	En canales o medias canales.		
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.19.99	Las demás.		
0203.21.01	En canales o medias canales.		
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.29.99	Las demás.		
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").		
0206.30.99	Los demás.		
0206.41.01	Hígados.		
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.		
0207.14.02	Hígados.		
0207.14.99	Los demás.		
0209.10.01	De cerdo.		
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.		
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.		
0210.19.99	Las demás.		
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).		
0302.24.01	Rodaballos (turbotos) (<i>Psetta maxima</i>).		
0302.41.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		
0302.42.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).		
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		
0302.44.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).		
0302.45.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).		
0302.46.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0302.47.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		
0302.51.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0302.52.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		
0302.53.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		
0302.55.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		
0302.56.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).		
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		
0302.72.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	
0302.74.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).		
0302.79.99	Los demás.		
0302.81.01	Cazones y demás escualos.		
0302.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		
0302.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).		
0302.85.01	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>).		
0302.91.01	Hígados, huevos y lechas.		
0302.92.01	Aletas de tiburón.		
0302.99.99	Los demás.	Despojos comestibles de los pescados frescos o refrigerados comprendidos en las fracciones arancelarias 0302.23.01, 0302.24.01, 0302.41.01, 0302.42.01, 0302.43.01, 0302.44.01, 0302.45.01, 0302.46.01, 0302.47.01, 0302.51.01, 0302.52.01, 0302.53.01, 0302.55.01, 0302.56.01,	

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
		0302.71.01, 0302.72.01, 0302.73.01 únicamente carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), 0302.74.01, 0302.79.99, 0302.81.01, 0302.82.01, 0302.84.01 y 0302.85.01	
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).		
0303.19.99	Los demás.		
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		
0303.24.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	
0303.29.99	Los demás.		
0303.31.01	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).		
0303.34.01	Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>).		
0303.39.99	Los demás.		
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).		
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).		
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).		
0303.57.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		
0303.63.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0303.64.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).		
0303.69.99	Los demás.		
0303.81.01	Cazones y demás escualos.		
0303.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		
0303.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).		
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).		
0303.91.01	Hígados, huevos y lechas.		
0303.92.01	Aletas de tiburón.		
0303.99.99	Los demás.	Despojos comestibles de los pescados congelados comprendidos en las fracciones arancelarias 0303.11.01, 0303.19.99, 0303.23.01, 0303.24.01, 0303.25.01 únicamente carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), 0303.29.99, 0303.31.01, 0303.32.01, 0303.33.01, 0303.34.01, 0303.39.99, 0303.51.01, 0303.53.01, 0303.54.01, 0303.55.01, 0303.56.01, 0303.57.01, 0303.63.01, 0303.64.01, 0303.65.01, 0303.67.01, 0303.68.01, 0303.69.99, 0303.81.01, 0303.82.01, 0303.83.01 y 0303.84.01	

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0304.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		
0304.32.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		
0304.33.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).		
0304.39.99	Los demás.		
0304.42.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		
0304.43.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).		
0304.44.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		
0304.45.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		
0304.46.01	Austrormerluzas antárticas y austrormerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).		
0304.47.01	Cazones y demás escualos.		
0304.48.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		
0304.49.99	Los demás.		
0304.51.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0304.52.01	Salmónidos.		
0304.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		
0304.54.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0304.55.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).		
0304.61.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		
0304.62.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		
0304.63.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).		
0304.69.99	Los demás.	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	
0304.71.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0304.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		
0304.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		
0304.74.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).		
0304.75.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		
0304.79.99	Los demás.		
0304.81.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0304.82.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		
0304.83.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).		
0304.84.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		
0304.85.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).		
0304.86.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		
0304.87.01	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).		
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0304.92.01	Austrormerluzas antárticas y austrormerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).		
0304.93.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	
0304.94.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		
0304.95.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
0305.20.01	Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.		
0305.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		
0305.32.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		
0305.39.99	Los demás.		
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		
0305.49.99	Los demás.		
0305.51.02	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).		
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		
0305.69.99	Los demás.		
0305.71.01	Aletas de tiburón.		
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.		
0305.79.99	Los demás.		
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).		
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).		
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).		
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.		
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).		
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).		
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		
0306.35.99	Los demás.		
0306.36.99	Los demás.		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0306.39.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).		
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).		
0306.94.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		
0306.95.99	Los demás.		
0306.99.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.		
0307.12.01	Congeladas.		
0307.19.99	Las demás.		
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.22.01	Congelados.		
0307.29.99	Los demás.		
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.32.01	Congelados.		
0307.39.99	Los demás.		
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.43.02	Congelados.		
0307.49.99	Los demás.		
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.52.01	Congelados.		
0307.59.99	Los demás.		
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.		
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.72.01	Congelados.		
0307.79.99	Los demás.		
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.		
0307.82.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.		
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.		
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.		
0307.87.01	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).		
0307.88.01	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).		
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.92.01	Congelados.		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0307.99.99	Los demás.		
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
0308.12.01	Congelados.		
0308.19.99	Los demás.		
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
0308.22.01	Congelados.		
0308.29.99	Los demás.		
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).		
0308.90.99	Los demás.		
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.		
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.		
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.		
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.		
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.		
0402.10.99	Las demás.		
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.		
0402.21.99	Las demás.		
0402.29.99	Las demás.		
0402.91.01	Leche evaporada.		
0402.91.99	Las demás.		
0402.99.01	Leche condensada.		
0402.99.99	Las demás.		
0403.10.01	Yogur.		
0403.90.99	Los demás.		
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.		
0404.10.99	Los demás.		
0404.90.99	Los demás.		
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .		
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.		NPA
0406.90.99	Los demás.		NPA
0407.29.01	Para consumo humano.		
0407.29.99	Los demás.		
0407.90.99	Los demás.		
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.		
0701.90.99	Las demás.		
0703.10.02	Cebollas y chalotes.		
0703.20.02	Ajos.		
0710.10.01	Papas (patatas).		
0711.90.99	Las demás.	Papas (patatas).	
0712.20.01	Cebollas.		
0712.90.99	Las demás.	Ajos deshidratados; Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	
0713.33.99	Los demás.		
0803.10.01	Plátanos "plantains".		
0803.90.99	Los demás.		
0808.10.01	Manzanas.		
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.		
0813.30.01	Manzanas.		
0813.40.04	Las demás frutas u otros frutos.	Duraznos (melocotones), con hueso.	
0901.11.02	Sin descafeinar.		
0901.12.01	Descafeinado.		
0901.21.01	Sin descafeinar.		
0901.22.01	Descafeinado.		
0901.90.99	Los demás.		
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.		
0904.22.02	Triturados o pulverizados.		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
1005.90.99	Los demás.	Palomero; Elotes.	
1006.40.01	Arroz partido.		
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		
1104.23.01	De maíz.		
1108.13.01	Fécula de papa (patata).		
1212.93.01	Caña de azúcar.		
1507.90.99	Los demás.		
1513.19.99	Los demás.		
1513.21.01	Aceites en bruto.		
1513.29.99	Los demás.		
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		NPA
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.		
1517.90.99	Las demás.		
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.		NPA
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.		
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.		
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.		
1604.13.02	Sardinas, sardinelas y espadines.		
1604.14.99	Las demás.		
1604.15.01	Caballas.		
1604.16.02	Anchoas.		
1604.17.01	Anguilas.		
1604.18.01	Aletas de tiburón.		
1604.19.99	Los demás.		
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.		NPA
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.		
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).		
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.		
1605.29.99	Los demás.		
1605.30.01	Bogavantes.		
1605.40.01	Los demás crustáceos.		
1605.51.01	Ostras.		
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> .		
1605.53.01	Mejillones.		
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
1605.55.01	Pulpos.		
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.		
1605.57.01	Abulones u orejas de mar.		
1605.59.99	Los demás.		
1701.12.05	De remolacha.		
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.		
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.		
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.		
1701.99.99	Los demás.		
1702.19.99	Los demás.		
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").		
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.		
1702.40.01	Glucosa.		
1702.40.99	Los demás.		
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.		
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.		
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.		
1702.90.99	Los demás.		
1703.10.01	Melaza de caña.		
1703.90.99	Las demás.		
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	Únicamente: Con un contenido de azúcar superior al 65%, en peso.	NPA
1901.20.99	Los demás.	Únicamente: Con un contenido de azúcar superior al 65%, en peso.	NPA
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		
1901.90.99	Los demás.	Exepto extractos de malta.	NPA
2001.90.99	Los demás.	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).	
2002.90.99	Los demás.		
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		
2004.10.01	Papas (patatas).		
2005.20.01	Papas (patatas).		
2008.20.01	Piñas (ananás).		
2009.41.02	De valor Brix inferior o igual a 20.		
2009.49.99	Los demás.		
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		
2009.79.99	Los demás.		NPA
2009.89.99	Los demás.	Únicamente: De frutas tropicales; de melocotón o durazno, albaricoque, y peras	
2009.90.02	Mezclas de jugos.		NPA
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.		
2101.11.99	Los demás.		
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.		
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.		
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.		
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.		
2106.90.99	Las demás.		NPA
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		
2202.91.01	Cerveza sin alcohol.		
2202.99.01	A base de ginseng y jalea real.		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
2202.99.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.		
2202.99.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.		
2202.99.04	Que contengan leche.		
2202.99.99	Las demás.		NPA
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.		
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2208.90.01	Alcohol etílico.		
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	Tabaco para envoltura.	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.		NPA
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	Únicamente: Cucharas y tenedores desechables	
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	Únicamente: Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m ²	
4802.62.03	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	Únicamente: Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m ²	
4802.69.99	Los demás.	Únicamente: Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir; papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m ² .	
4817.10.01	Sobres.		
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.		
4823.69.99	Los demás.		
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5209.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").		
5211.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").		
5407.52.05	Teñidos.		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .		
5603.12.02	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .		
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.		
5903.20.02	Con poliuretano.		
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m ² .		
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.		
6004.10.99	Los demás.		
6006.32.03	Teñidos.		
6106.20.99	Los demás.		
6109.10.03	De algodón.		
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.		
6110.20.05	De algodón.		
6110.30.99	Los demás.		
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.		
6115.95.01	De algodón.		
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.		
6203.42.91	Los demás, para hombres.		
6203.42.92	Los demás, para niños.		
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		
6203.43.91	Los demás, para hombres.		
6203.43.92	Los demás, para niños.		
6204.62.09	De algodón.		
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.		
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.		
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.		
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.		
6212.10.07	Sostenes (corpiños).		
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).		
6307.90.99	Los demás.		

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.		
6403.59.99	Los demás.		
6403.91.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.		
6403.99.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.		
6404.11.99	Los demás.		
7606.12.03	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 7606.12.01.		
7606.12.99	Los demás.		
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.		
7610.90.99	Los demás.	Únicamente: Perfiles preparados para cielo raso suspendido; balastradas y sus partes.	

Cuarto.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "NPA" en la columna "Nota" de los Apéndices I, II, o en los puntos Tercero, Quinto, Séptimo y Décimo de este Acuerdo, estará libre de arancel únicamente para la modalidad de la mercancía que se indica para cada una de ellas.

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel
0209.90.01	Únicamente: De pavo	Ex.
0406.90.04	Únicamente: Edam y Gouda.	Ex.
0406.90.99	Únicamente: Emmentaler; Gruyere; Appenzell; Edam; Feta; Gouda; Camembert; Brie; Cotija; Chihuahua (excepto fresco).	Ex.
0710.80.99	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	Ex.
0713.34.01	Únicamente: Para siembra	Ex.
0713.35.01	Únicamente: Para siembra	Ex.
0713.39.99	Únicamente: Para siembra	Ex.
1102.90.99	Únicamente: Harina de centeno.	Ex.
1108.19.02	Fécula de sagú.	Ex.
1503.00.02	Únicamente: Oleoestearina; estearina solar no comestible; los demás estearina solar, aceite de manteca de cerdo y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Ex.
1516.20.01	Únicamente: Aceite de ricino hidrogenado	Ex.
1601.00.03	Únicamente: De pavo (gallipavo); salchichas tipo («Vienna Sausages») De gallo, gallina.	Ex.
1602.10.02	Únicamente: De pavo	Ex.

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel
1602.20.02	Únicamente: De pavo	Ex.
1604.20.03	Únicamente: Salmón	Ex.
1704.90.99	Únicamente: Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas; maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel.	Ex.
1901.20.02	Fariña.	Ex.
1901.20.99	Fariña.	Ex.
1901.90.99	Extractos de malta.	Ex.
1904.10.01	Únicamente: («Grape-nut») en envases con contenido neto superior o igual a 4 libras; productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	Ex.
2004.90.03	Únicamente: Guisantes (arvejas, chicharos)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	Ex.
2009.69.99	Únicamente: Concentrado, incluso en polvo	Ex.
2009.79.99	Únicamente: Concentrado	Ex.
2009.90.02	Únicamente: Concentrados, incluso en polvo; que contengan únicamente jugo de hortaliza.	Ex.
2106.90.99	Únicamente: Chicles y demás gomas de mascar, para diabéticos; concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	Ex.
2202.99.99	Únicamente: Bebidas dietéticas con sabor a café; las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	Ex.
3923.30.02	Únicamente: Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros); envases de PET con capacidad de 2,5 galones; damajuanas esterilizadas; botellas, frascos y artículos similares para cosméticos; preformas de PET	Ex.
3923.50.01	Únicamente: Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup; bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas; tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras.	Ex.
3923.90.99	Únicamente: Envases para huevos; envases tubulares flexibles; envases, para cosméticos; los demás envases para el transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios; sujetadores utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo «six pack»).	Ex.
3924.90.99	Cubos o platones; esponjas y estropajos de fregar; jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente.	Ex.
4802.69.99	Únicamente: En hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	Ex.
4819.20.02	Únicamente: Papeles y cartones, destinados a ensamblarse en envases para bebidas, incluso impresos, recubiertos o revestidos en las dos caras, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	Ex.
9603.30.01	Únicamente: Pinceles y brochas para cosméticos	Ex.
9603.40.01	Únicamente: Pinceles para teñir calzados	Ex.

Quinto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estarán libres de arancel a partir del 1 de enero de 2022.

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo			Nota
			2020 ^{1/}	2021	A partir de 2022	
2004.90.03	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.		5	2.50	Ex.	NPA
2202.99.99	Las demás.	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	5%+0.09 Dls por Kg de azúcar	2.50%+0.04 Dls por Kg de azúcar	Ex.	NPA

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será los días 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice I, será el arancel preferencial que se indica en dicho Apéndice para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estarán libres de arancel a partir del 1 de enero de 2024.

Séptimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2026.

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	A partir de 2026	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	7.50	6.25	5	3.75	2.50	1.25	Ex.	NPA
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	De bovino, excepto "salchichas tipo Viena"	7.50	6.25	5	3.75	2.50	1.25	Ex.	NPA

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	A partir de 2026	
1905.20.01	Pan de especias.		5	4.17	3.33	2.50	1.67	0.83	Ex.	
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).		5.02%+0 .18 Dls por Kg de azúcar	4.19%+0 .15 Dls por Kg de azúcar	3.36%+0 .12 Dls por Kg de azúcar	2.53%+0 .09 Dls por Kg de azúcar	1.7%+ 0.06 Dls por Kg de azúcar	0.87% +0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").		5.02%+0 .18 Dls por Kg de azúcar	4.19%+0 .15 Dls por Kg de azúcar	3.36%+0 .12 Dls por Kg de azúcar	2.53%+0 .09 Dls por Kg de azúcar	1.7%+ 0.06 Dls por Kg de azúcar	0.87% +0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	
1905.90.99	Los demás.	Galletas de soda o saladas	5	4.17	3.33	2.50	1.67	0.83	Ex.	
1905.90.99	Los demás.	Las demás galletas, excepto las galletas de mar	5	4.17	3.33	2.50	1.67	0.83	Ex.	

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será los días 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Octavo.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, se sujetarán al arancel preferencial que se indica a continuación, y estarán libres de arancel a partir del 1 de enero de 2027.

Fracción	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
		2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir de 2027
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	14.0+0. 252 Dls por Kg de azúcar	12.0+0. 216 Dls por Kg de azúcar	10.0+0. 18 Dls por Kg de azúcar	8.0+0.1 44 Dls por Kg de azúcar	6.0+0.1 08 Dls por Kg de azúcar	4.0+0.0 72 Dls por Kg de azúcar	2.0+0.0 36 Dls por Kg de azúcar	0.0
0405.90.99	Las demás.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0.0

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será los días 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Noveno.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice II, será el arancel preferencial que se indica en dicho Apéndice para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estarán libres de arancel a partir del 1 de enero de 2029.

Décimo.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, se sujetarán al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Modalidad	Arancel aplicable	Notas
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacterostáticas, preparaciones orgánicas tensoactivas, usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas.	12	
3401.20.01	Jabón en otras formas.	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas.	12	NPA
3402.20.99	Los demás.	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos.	7.2	
3402.90.99	Las demás.	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos.	4	
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		12	
3924.90.99	Los demás.	Cestos para depositar basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	12	
4819.20.02	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.		4	NPA
8507.10.99	Los demás.		12	
8507.20.99	Los demás.		12	

Décimo primero.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto, se sujetará al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel aplicable
1902.19.99	Las demás.	6.0

Décimo segundo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se aboga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Panamá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2015.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

APÉNDICES DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DEL PANAMÁ

APÉNDICE I

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.		3.6	2.7	1.8	0.9	Ex.	
0103.91.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.		3.6	2.7	1.8	0.9	Ex.	
0103.92.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
0104.10.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
0104.20.02	Borrego cimarrón.		8	6	4	2	Ex.	
0104.20.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
0105.94.01	Gallos de pelea.		8	6	4	2	Ex.	
0105.94.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.		4	3	2	1	Ex.	
0206.90.99	Los demás, congelados.		4	3	2	1	Ex.	
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		60	45	30	15	Ex.	NPA
0209.90.99	Los demás.		60	45	30	15	Ex.	
0301.11.01	De agua dulce.		4	3	2	1	Ex.	
0301.19.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		8	6	4	2	Ex.	
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		8	6	4	2	Ex.	
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	8	6	4	2	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		8	6	4	2	Ex.	
0302.21.01	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		8	6	4	2	Ex.	
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		8	6	4	2	Ex.	
0302.54.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).		4	3	2	1	Ex.	
0302.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).		8	6	4	2	Ex.	
0302.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).		4	3	2	1	Ex.	
0302.99.99	Los demás.	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>); Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>); Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>); Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).	8	6	4	2	Ex.	
0303.26.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).		4	3	2	1	Ex.	
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).		4	3	2	1	Ex.	
0303.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>) y de Anguilas.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
0304.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		8	6	4	2	Ex.	
0305.59.99	Los demás.	Merluzas.	8	6	4	2	Ex.	
0603.11.01	Rosas.		8	6	4	2	Ex.	
0603.12.01	Claveles.		8	6	4	2	Ex.	
0603.13.01	Orquídeas.		8	6	4	2	Ex.	
0603.14.02	Crisantemos.		8	6	4	2	Ex.	
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).		8	6	4	2	Ex.	
0603.19.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
0603.90.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
0706.10.01	Zanahorias y nabos.		4	3	2	1	Ex.	
0706.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		4	3	2	1	Ex.	
0709.59.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
0709.60.02	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> .		4	3	2	1	Ex.	
0710.80.99	Las demás.	Excepto: coles de bruselas (repollitos), cortadas; Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.	6	4.5	3	1.5	Ex.	NPA
0710.90.02	Mezclas de hortalizas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
0711.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		6	4.5	3	1.5	Ex.	
0711.90.99	Las demás.	Excepto: cebollas; Papas (patatas).	6	4.5	3	1.5	Ex.	
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		8	6	4	2	Ex.	
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).		8	6	4	2	Ex.	
0712.39.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
0712.90.99	Las demás.	Excepto: ajos deshidratados; Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	8	6	4	2	Ex.	
0713.10.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).		4	3	2	1	Ex.	NPA
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).		4	3	2	1	Ex.	NPA
0713.39.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	NPA
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	Excepto mangos.	8	6	4	2	Ex.	
0810.90.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
0811.90.99	Los demás.		8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	
0812.90.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.		8	6	4	2	Ex.	
0904.12.01	Triturada o pulverizada.		8	6	4	2	Ex.	
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.		4	3	2	1	Ex.	
0907.20.01	Triturados o pulverizados.		4	3	2	1	Ex.	
0908.12.01	Triturada o pulverizada.		8	6	4	2	Ex.	
0908.22.01	Triturado o pulverizado.		8	6	4	2	Ex.	
0908.32.01	Triturados o pulverizados.		8	6	4	2	Ex.	
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.		4	3	2	1	Ex.	
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.		4	3	2	1	Ex.	
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.		4	3	2	1	Ex.	
0909.62.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
0910.12.01	Triturado o pulverizado.		4	3	2	1	Ex.	
0910.20.01	Azafrán.		4	3	2	1	Ex.	
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.		8	6	4	2	Ex.	
1102.20.01	Harina de maíz.		5.2	3.9	2.6	1.3	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
1103.13.01	De maíz.		3.6	2.7	1.8	0.9	Ex.	
1108.19.02	Los demás almidones y féculas.	Excepto fécula de sagú.	5.2	3.9	2.6	1.3	Ex.	NPA
1108.20.01	Inulina.		5.2	3.9	2.6	1.3	Ex.	
1211.20.02	Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.		8	6	4	2	Ex.	
1211.90.91	Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.		8	6	4	2	Ex.	
1501.10.01	Manteca de cerdo.		60	45	30	15	Ex.	
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.		60	45	30	15	Ex.	
1501.90.99	Las demás.		60	45	30	15	Ex.	
1504.20.02	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		4	3	2	1	Ex.	
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.		4	3	2	1	Ex.	
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		4	3	2	1	Ex.	
1511.90.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
1512.19.99	Los demás.		4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.	
1515.29.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.	NPA
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	"salchichas tipo Viena" de bovino	6	4.5	3	1.5	Ex.	NPA
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Los demás, excepto de pavo, gallo o gallina, porcino y bovino	6	4.5	3	1.5	Ex.	NPA
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	Excepto de pavo.	8	6	4	2	Ex.	NPA
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Excepto de pavo.	8	6	4	2	Ex.	NPA

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.		8	6	4	2	Ex.	
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.		8	6	4	2	Ex.	
1605.61.01	Pepinos de mar.		8	6	4	2	Ex.	
1605.62.01	Erizos de mar.		8	6	4	2	Ex.	
1605.63.01	Medusas.		8	6	4	2	Ex.	
1605.69.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		4	3	2	1	Ex.	
1702.19.01	Lactosa.		4	3	2	1	Ex.	
1704.90.99	Los demás.		8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	NPA
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	4	3	2	1	Ex.	NPA
1901.20.99	Los demás.	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	NPA
1901.90.99	Los demás.	Los demás preparados de cereales y de féculas.	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	NPA
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	NPA
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".		4	3	2	1	Ex.	
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.		4	3	2	1	Ex.	
1905.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).		8	6	4	2	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.		8	6	4	2	Ex.	
2006.00.99	Los demás.		8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	
2007.91.01	De agrios (cítricos).		8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	
2008.11.02	Cacahuates (cacañuetes, maníes).		8	6	4	2	Ex.	
2008.19.02	Los demás, incluidas las mezclas.		8	6	4	2	Ex.	
2008.30.09	Agrios (cítricos).		8	6	4	2	Ex.	
2008.40.01	Peras.		8	6	4	2	Ex.	
2008.60.01	Cerezas.		8	6	4	2	Ex.	
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.		8	6	4	2	Ex.	
2008.80.01	Fresas (frutillas).		8	6	4	2	Ex.	
2008.91.01	Palmitos.		8	6	4	2	Ex.	
2008.93.01	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).		8	6	4	2	Ex.	
2008.97.01	Mezclas.		8	6	4	2	Ex.	
2008.99.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		8	6	4	2	Ex.	
2009.29.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
2009.31.02	De valor Brix inferior o igual a 20.		8	6	4	2	Ex.	
2009.39.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
2009.50.01	Jugo de tomate.		8	6	4	2	Ex.	
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.		8	6	4	2	Ex.	
2009.69.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	NPA
2009.89.99	Los demás.	De ciruelas pasas excepto el concentrado	8	6	4	2	Ex.	
2009.90.02	Mezclas de jugos.	Que contengan únicamente jugo de hortaliza, sin concentrar.	8	6	4	2	Ex.	NPA

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
2009.90.02	Mezclas de jugos.	Los demás jugos de hortalizas sin concentrar	8	6	4	2	Ex.	NPA
2009.90.02	Mezclas de jugos.	Jugo de ciruelas pasas y arándano	8	6	4	2	Ex.	NPA
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.		4	3	2	1	Ex.	
2106.90.11	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.		8	6	4	2	Ex.	
2106.90.99	Las demás.	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	6% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	4.50% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	3% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.5% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	NPA
2106.90.99	Las demás.	A base de vitaminas o minerales.	6% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	4.50% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	3% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.5% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	NPA
2106.90.99	Las demás.	Preparaciones para embutidos a base de proteínas.	6% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	4.50% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	3% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.5% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.	NPA
2201.90.01	Agua potable.		4	3	2	1	Ex.	
2201.90.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
2203.00.01	Cerveza de malta.		8	6	4	2	Ex.	
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
2302.10.01	De maíz.		4	3	2	1	Ex.	
2302.40.02	De los demás cereales.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	Excepto tabaco para envoltura.	18	13.5	9	4.5	Ex.	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Excepto tabaco rubio, Burley o Virginia.	18	13.5	9	4.5	Ex.	
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).		3.6	2.7	1.8	0.9	Ex.	
2519.90.03	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
2519.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
2803.00.02	Negro de humo de hornos.		2.4	1.8	1.2	0.6	Ex.	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.		2.4	1.8	1.2	0.6	Ex.	
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.		2.8	2.1	1.4	0.7	Ex.	
2833.11.01	Sulfato de sodio.		c	1.8	1.2	0.6	Ex.	
2833.21.01	De magnesio.		2.8	2.1	1.4	0.7	Ex.	
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.		2.4	1.8	1.2	0.6	Ex.	
2833.29.05	De cinc.		2.8	2.1	1.4	0.7	Ex.	
2937.29.17	Diosgenina.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3002.12.01	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3002.15.03	Medicamentos que contengan molgramostim.		4	3	2	1	Ex.	
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3003.20.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
3003.39.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
3003.60.01	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.		4	3	2	1	Ex.	
3003.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
3004.10.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
3004.20.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3004.31.02	Que contengan insulina.		4	3	2	1	Ex.	
3004.32.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
3004.39.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.		4	3	2	1	Ex.	
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.		4	3	2	1	Ex.	
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.		4	3	2	1	Ex.	
3004.49.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
3004.50.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3004.60.99	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.		4	3	2	1	Ex.	
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3004.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
3006.10.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3006.20.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3006.30.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
3215.19.02	Para litografía u offset.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
3401.19.99	Los demás.	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	6	4.5	3	1.5	Ex.	
3401.20.01	Jabón en otras formas.	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	6	4.5	3	1.5	Ex.	NPA
3402.20.99	Los demás.	Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	3.6	2.7	1.8	0.9	Ex.	
3402.90.99	Las demás.	Líquidos, excepto en aerosol	2	1.5	1	0.5	Ex.	
		Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	2	1.5	1	0.5	Ex.	
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.		8	6	4	2	Ex.	
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
3903.19.99	Los demás.		3.6	2.7	1.8	0.9	Ex.	
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto los elastoméricos termoplásticos y lo comprendido en las fracciones arancelarias 3903.90.01 a la 3903.90.03.		3.6	2.7	1.8	0.9	Ex.	
3903.90.99	Los demás.		2.4	1.8	1.2	0.6	Ex.	
3907.61.01	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
3907.69.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.		2.8	2.1	1.4	0.7	Ex.	
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.19.01.		3.6	2.7	1.8	0.9	Ex.	
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).		4	3	2	1	Ex.	
4002.19.99	Los demás.		2.4	1.8	1.2	0.6	Ex.	
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.		2.4	1.8	1.2	0.6	Ex.	
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.59.01.		3.6	2.7	1.8	0.9	Ex.	
4002.59.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
4014.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4015.19.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4201.00.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.		8	6	4	2	Ex.	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		8	6	4	2	Ex.	
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.		8	6	4	2	Ex.	
4202.19.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		8	6	4	2	Ex.	
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		8	6	4	2	Ex.	
4202.29.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		8	6	4	2	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		8	6	4	2	Ex.	
4202.39.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		8	6	4	2	Ex.	
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		8	6	4	2	Ex.	
4202.99.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
4203.10.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.		8	6	4	2	Ex.	
4203.29.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
4203.30.02	Cintos, cinturones y bandoleras.		8	6	4	2	Ex.	
4203.40.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
4205.00.99	Las demás.		8	6	4	2	Ex.	
4206.00.99	Las demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		8	6	4	2	Ex.	
4303.90.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.		8	6	4	2	Ex.	
4409.10.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4409.21.03	De bambú.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4409.22.01	De maderas tropicales.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4409.29.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4410.11.04	Tableros de partículas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4410.12.02	Tableros llamados "oriented strand board" (OSB).		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4410.19.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4410.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4411.12.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4411.13.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
4411.14.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4411.92.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ .		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4411.93.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ .		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4411.94.04	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ .		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4412.10.01	De bambú.		4	3	2	1	Ex.	
4412.31.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
4412.33.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), el olmo (<i>Ulmus spp.</i>), eucalipto (<i>Ecucalyptus spp.</i>), nogal (<i>Carya spp.</i>), castaño de Indias (<i>Aesculus spp.</i>), lima (<i>Tilia spp.</i>), arce (<i>Acer spp.</i>), roble (<i>Quercus spp.</i>), plátano (<i>Plantanus spp.</i>), álamo y álamo temblón (<i>Populus spp.</i>), robinia (<i>Robinia spp.</i>), palo de rosa (<i>Liriodendron spp.</i>) o nogal (<i>Juglans spp.</i>).		4	3	2	1	Ex.	
4412.34.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.		4	3	2	1	Ex.	
4412.39.02	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.		4	3	2	1	Ex.	
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan,		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
	Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.							
4412.94.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.		4	3	2	1	Ex.	
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.		4	3	2	1	Ex.	
4412.99.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4416.00.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4417.00.01	Esbozos para hormas.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4417.00.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.40.01	Encofrados para hormigón.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.50.01	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.60.01	Postes y vigas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.73.01	Multicapas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.73.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.74.01	Los demás, para suelos en mosaico.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.75.01	Los demás, multicapas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.79.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.91.01	De bambú.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4418.99.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4419.11.01	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4419.12.01	Palillos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4419.19.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4419.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4420.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4421.91.01	Para fósforos; clavos para calzado.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4421.91.02	Tapones.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
4421.91.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4421.91.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4421.99.01	Para fósforos; clavos para calzado.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4421.99.02	Tapones.		4	3	2	1	Ex.	
4421.99.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4421.99.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4802.20.03	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4802.54.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4802.55.02	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
4802.55.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4802.56.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4802.57.02	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4802.58.04	De peso superior a 150 g/m2.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4802.62.03	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4802.69.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	NPA
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).		2	1.5	1	0.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
4811.60.03	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4816.20.01	Papel autocopias.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4818.10.01	Papel higiénico.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4818.30.01	Manteles y servilletas.	Servilletas	2	1.5	1	0.5	Ex.	
4819.40.01	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4819.50.01	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4820.10.02	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4820.90.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
4822.10.01	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4822.90.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4823.61.01	De bambú.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4823.69.99	Los demás.	Pajillas (carrizos)	2	1.5	1	0.5	Ex.	
4823.70.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		2.8	2.1	1.4	0.7	Ex.	
4823.90.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.		4	3	2	1	Ex.	
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.		4	3	2	1	Ex.	
5006.00.01	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").		4	3	2	1	Ex.	
5007.10.01	Tejidos de borrilla.		4	3	2	1	Ex.	
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.		4	3	2	1	Ex.	
5007.90.01	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		4	3	2	1	Ex.	
5111.11.02	De peso inferior o igual a 300 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5111.19.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5111.20.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		4	3	2	1	Ex.	
5111.30.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5111.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5112.11.02	De peso inferior o igual a 200 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5112.19.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5112.20.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		4	3	2	1	Ex.	
5112.30.03	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		4	3	2	1	Ex.	
5112.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5113.00.02	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		4	3	2	1	Ex.	
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		4	3	2	1	Ex.	
5204.19.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.		4	3	2	1	Ex.	
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		4	3	2	1	Ex.	
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		4	3	2	1	Ex.	
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		4	3	2	1	Ex.	
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		4	3	2	1	Ex.	
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		4	3	2	1	Ex.	
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		4	3	2	1	Ex.	
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		4	3	2	1	Ex.	
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).		4	3	2	1	Ex.	
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).		4	3	2	1	Ex.	
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).		4	3	2	1	Ex.	
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		4	3	2	1	Ex.	
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		4	3	2	1	Ex.	
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		4	3	2	1	Ex.	
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		4	3	2	1	Ex.	
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		4	3	2	1	Ex.	
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		4	3	2	1	Ex.	
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		4	3	2	1	Ex.	
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		4	3	2	1	Ex.	
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		4	3	2	1	Ex.	
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		4	3	2	1	Ex.	
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		4	3	2	1	Ex.	
5207.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5208.19.03	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5208.29.02	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5208.39.02	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5208.49.01	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5208.59.03	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5209.11.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5209.19.02	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5209.21.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5209.29.02	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5209.31.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5209.39.02	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5209.41.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5209.49.01	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5209.51.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5209.59.03	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5210.11.02	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5210.19.03	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5210.21.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5210.29.03	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5210.31.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5210.39.02	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5210.41.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5210.49.02	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5210.51.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5210.59.03	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5211.11.02	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5211.19.02	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5211.20.04	Blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5211.31.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5211.39.02	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5211.41.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5211.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").		4	3	2	1	Ex.	
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5211.49.01	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5211.51.01	De ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5211.59.02	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5212.11.01	Crudos.		4	3	2	1	Ex.	
5212.12.01	Blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5212.13.01	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5212.15.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5212.21.01	Crudos.		4	3	2	1	Ex.	
5212.22.01	Blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5212.23.01	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5212.24.02	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5212.25.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5306.10.01	Sencillos.		4	3	2	1	Ex.	
5306.20.01	Retorcidos o cableados.		4	3	2	1	Ex.	
5308.20.01	Hilados de cáñamo.		4	3	2	1	Ex.	
5308.90.03	De ramio.		4	3	2	1	Ex.	
5309.11.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5309.19.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5309.21.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5309.29.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5310.10.01	Crudos.		4	3	2	1	Ex.	
5310.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.		4	3	2	1	Ex.	
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.		4	3	2	1	Ex.	
5407.20.02	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.		4	3	2	1	Ex.	
5407.30.04	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.		4	3	2	1	Ex.	
5407.41.05	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5407.42.05	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5407.43.04	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5407.44.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5407.51.05	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5407.53.04	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5407.54.05	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.		4	3	2	1	Ex.	
5407.69.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5407.71.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5407.72.01	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5407.73.04	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5407.74.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5407.81.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5407.82.04	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5407.84.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5407.91.08	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5407.92.07	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5407.93.08	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5407.94.08	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5408.21.04	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5408.22.05	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5408.23.06	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5408.24.02	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5408.31.05	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5408.32.06	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5408.33.05	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5408.34.04	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.		4	3	2	1	Ex.	
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5509.11.01	Sencillos.		4	3	2	1	Ex.	
5509.12.01	Retorcidos o cableados.		4	3	2	1	Ex.	
5509.21.01	Sencillos.		4	3	2	1	Ex.	
5509.22.01	Retorcidos o cableados.		4	3	2	1	Ex.	
5509.31.01	Sencillos.		4	3	2	1	Ex.	
5509.32.01	Retorcidos o cableados.		4	3	2	1	Ex.	
5509.41.01	Sencillos.		4	3	2	1	Ex.	
5509.42.01	Retorcidos o cableados.		4	3	2	1	Ex.	
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		4	3	2	1	Ex.	
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		4	3	2	1	Ex.	
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		4	3	2	1	Ex.	
5509.59.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		4	3	2	1	Ex.	
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		4	3	2	1	Ex.	
5509.69.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		4	3	2	1	Ex.	
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		4	3	2	1	Ex.	
5509.99.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5510.11.01	Sencillos.		4	3	2	1	Ex.	
5510.12.01	Retorcidos o cableados.		4	3	2	1	Ex.	
5510.20.01	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		4	3	2	1	Ex.	
5510.30.01	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		4	3	2	1	Ex.	
5510.90.01	Los demás hilados.		4	3	2	1	Ex.	
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.		4	3	2	1	Ex.	
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.		4	3	2	1	Ex.	
5512.11.05	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5512.19.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5512.21.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5512.29.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5512.91.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5512.99.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5513.11.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		4	3	2	1	Ex.	
5513.19.01	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5513.21.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5513.23.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		4	3	2	1	Ex.	
5513.29.01	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5513.39.03	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5513.49.03	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5514.19.02	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		4	3	2	1	Ex.	
5514.29.01	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5514.30.05	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		4	3	2	1	Ex.	
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		4	3	2	1	Ex.	
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		4	3	2	1	Ex.	
5514.49.01	Los demás tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.		4	3	2	1	Ex.	
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		4	3	2	1	Ex.	
5515.13.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		4	3	2	1	Ex.	
5515.19.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		4	3	2	1	Ex.	
5515.22.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		4	3	2	1	Ex.	
5515.29.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		4	3	2	1	Ex.	
5515.99.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5516.11.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5516.12.01	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5516.14.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5516.21.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5516.22.01	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5516.24.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5516.31.02	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5516.32.02	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5516.33.02	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5516.34.02	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5516.41.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5516.42.01	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5516.44.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5516.91.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
5516.92.01	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
5516.94.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
5601.22.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5602.10.02	Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		4	3	2	1	Ex.	
5602.21.03	De lana o pelo fino.		4	3	2	1	Ex.	
5602.29.01	De las demás materias textiles.		4	3	2	1	Ex.	
5602.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5603.12.02	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5603.13.02	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.		4	3	2	1	Ex.	
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.		4	3	2	1	Ex.	
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.		4	3	2	1	Ex.	
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.		4	3	2	1	Ex.	
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.		4	3	2	1	Ex.	
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.		4	3	2	1	Ex.	
5604.90.07	De lino o de ramio.		4	3	2	1	Ex.	
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.		4	3	2	1	Ex.	
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.		4	3	2	1	Ex.	
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).		4	3	2	1	Ex.	
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.		4	3	2	1	Ex.	
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5606.00.03	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".		4	3	2	1	Ex.	
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.		4	3	2	1	Ex.	
5607.29.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.		4	3	2	1	Ex.	
5607.49.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.		4	3	2	1	Ex.	
5607.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5608.11.02	Redes confeccionadas para la pesca.		4	3	2	1	Ex.	
5608.19.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
5608.90.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
5609.00.02	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		4	3	2	1	Ex.	
5701.10.01	De lana o pelo fino.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5701.90.01	De las demás materias textiles.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5702.31.01	De lana o pelo fino.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5702.39.01	De las demás materias textiles.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5702.41.01	De lana o pelo fino.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5702.49.01	De las demás materias textiles.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5702.50.03	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5702.91.01	De lana o pelo fino.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5702.99.01	De las demás materias textiles.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5703.10.01	De lana o pelo fino.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5703.20.02	De nailon o demás poliamidas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5703.30.02	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5703.90.01	De las demás materias textiles.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5704.20.01	De superficie superior a 0.3 m ² pero inferior o igual a 1 m ² .		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5704.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5705.00.02	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
5801.10.01	De lana o pelo fino.		4	3	2	1	Ex.	
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		4	3	2	1	Ex.	
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").		4	3	2	1	Ex.	
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.		4	3	2	1	Ex.	
5801.26.01	Tejidos de chenilla.		4	3	2	1	Ex.	
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.		4	3	2	1	Ex.	
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		4	3	2	1	Ex.	
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").		4	3	2	1	Ex.	
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.		4	3	2	1	Ex.	
5801.36.01	Tejidos de chenilla.		4	3	2	1	Ex.	
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.		4	3	2	1	Ex.	
5801.90.01	De las demás materias textiles.		4	3	2	1	Ex.	
5802.11.01	Crudos.		4	3	2	1	Ex.	
5802.19.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.		4	3	2	1	Ex.	
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5803.00.05	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.		4	3	2	1	Ex.	
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		4	3	2	1	Ex.	
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.		4	3	2	1	Ex.	
5804.29.01	De las demás materias textiles.		4	3	2	1	Ex.	
5804.30.01	Encajes hechos a mano.		4	3	2	1	Ex.	
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.		4	3	2	1	Ex.	
5806.10.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
5806.20.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
5806.31.01	De algodón.		4	3	2	1	Ex.	
5806.39.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
5806.40.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
5807.10.01	Tejidos.		4	3	2	1	Ex.	
5807.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5808.10.01	Trenzas en pieza.		4	3	2	1	Ex.	
5808.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		4	3	2	1	Ex.	
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.		4	3	2	1	Ex.	
5810.91.01	De algodón.		4	3	2	1	Ex.	
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.		4	3	2	1	Ex.	
5810.99.01	De las demás materias textiles.		4	3	2	1	Ex.	
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.		4	3	2	1	Ex.	
5901.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.		4	3	2	1	Ex.	
5902.20.01	De poliésteres.		4	3	2	1	Ex.	
5903.10.02	Con poli(cloruro de vinilo).		4	3	2	1	Ex.	
5903.20.02	Con poliuretano.		4	3	2	1	Ex.	
5903.90.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
5904.10.01	Linóleo.		4	3	2	1	Ex.	
5904.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.		4	3	2	1	Ex.	
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.		4	3	2	1	Ex.	
5906.91.02	De punto.		4	3	2	1	Ex.	
5906.99.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.		4	3	2	1	Ex.	
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.		4	3	2	1	Ex.	
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 a 5907.00.05.		4	3	2	1	Ex.	
5907.00.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5908.00.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.		4	3	2	1	Ex.	
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.		4	3	2	1	Ex.	
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m ² .		4	3	2	1	Ex.	
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.		4	3	2	1	Ex.	
5911.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
6001.10.03	Tejidos "de pelo largo".		4	3	2	1	Ex.	
6001.21.01	De algodón.		4	3	2	1	Ex.	
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		4	3	2	1	Ex.	
6001.29.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
6001.91.01	De algodón.		4	3	2	1	Ex.	
6001.99.01	De las demás materias textiles.		4	3	2	1	Ex.	
6002.40.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
6002.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
6003.10.01	De lana o pelo fino.		4	3	2	1	Ex.	
6003.20.01	De algodón.		4	3	2	1	Ex.	
6003.30.01	De fibras sintéticas.		4	3	2	1	Ex.	
6003.40.01	De fibras artificiales.		4	3	2	1	Ex.	
6003.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
6004.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
6005.21.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
6005.22.01	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
6005.24.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
6005.35.01	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.		4	3	2	1	Ex.	
6005.36.01	Los demás, crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
6005.37.02	Los demás, teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
6005.38.01	Los demás, con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
6005.39.01	Los demás, estampados.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
6005.41.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
6005.42.01	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
6005.44.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
6005.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
6006.10.01	De lana o pelo fino.		4	3	2	1	Ex.	
6006.21.02	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
6006.22.02	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
6006.23.02	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
6006.24.02	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
6006.31.03	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
6006.33.03	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
6006.34.03	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
6006.41.01	Crudos o blanqueados.		4	3	2	1	Ex.	
6006.42.01	Teñidos.		4	3	2	1	Ex.	
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.		4	3	2	1	Ex.	
6006.44.01	Estampados.		4	3	2	1	Ex.	
6006.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
6401.92.11	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.		4	3	2	1	Ex.	
6401.92.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
6401.99.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
6402.19.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.		4	3	2	1	Ex.	
6402.91.06	Sin puntera metálica.		10	7.5	5	2.5	Ex.	
6403.19.02	Para hombres, excepto de construcción "Welt".		8	6	4	2	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		4	3	2	1	Ex.	
6403.40.05	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		8	6	4	2	Ex.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.		8	6	4	2	Ex.	
6403.59.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
6403.91.12	De construcción "Welt".		8	6	4	2	Ex.	
6403.99.15	Los demás para niños, niñas o infantes.		8	6	4	2	Ex.	
6403.99.99	Los demás.		12	9	6	3	Ex.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		4	3	2	1	Ex.	
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		4	3	2	1	Ex.	
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.		4	3	2	1	Ex.	
6405.20.99	Los demás.		8	6	4	2	Ex.	
6406.10.08	Partes superiores (cortes) de calzado.		8	6	4	2	Ex.	
6406.10.09	Partes de cortes de calzado.		8	6	4	2	Ex.	
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6505.00.04	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6506.91.01	Gorras.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6506.91.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
6506.99.02	De las demás materias.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6603.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6701.00.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6702.10.01	De plástico.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6802.10.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6802.29.02	Las demás piedras.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6802.92.01	Las demás piedras calizas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6802.99.01	Las demás piedras.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, anchura inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6803.00.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6805.10.01	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6805.30.01	Con soporte de otras materias.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6809.19.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6809.90.01	Las demás manufacturas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6810.19.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6810.91.01	Postes, no decorativos.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6810.91.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6810.99.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6811.40.03	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6811.40.04	Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6811.40.05	Placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6811.81.01	Placas onduladas.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6811.82.01	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6811.89.02	Tubos, fundas y accesorios de tubería.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.		4	3	2	1	Ex.	
6812.80.05	Crocidolita en fibras, trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6812.80.06	Hilados.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6812.80.08	Tejidos, incluso de punto.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.		4	3	2	1	Ex.	
6904.10.01	Ladrillos de construcción.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6904.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6905.10.01	Tejas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6905.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6910.90.01	Inodoros (retretes).		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6911.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6913.10.01	De porcelana.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6913.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6914.10.01	De porcelana.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
6914.90.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
7003.12.02	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7003.19.02	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7003.30.01	Perfiles.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7004.20.03	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7004.90.02	Los demás vidrios.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7005.10.02	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7005.21.03	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7005.29.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7005.30.01	Vidrio armado.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7007.11.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7007.29.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7009.10.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7009.91.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7009.92.01	Enmarcados.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7010.20.01	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
7010.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
7015.10.01	Cristales correctores para gafas (anteojos).		2	1.5	1	0.5	Ex.	
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
7113.11.01	Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7113.11.02	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7113.19.03	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7116.10.01	De perlas naturales (finas) o cultivadas.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
7117.19.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7117.90.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
7607.11.01	Simplemente laminadas.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7616.99.14.		1.2	0.9	0.6	0.3	Ex.	
7616.99.13	Escaleras.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.		1.2	0.9	0.6	0.3	Ex.	
7616.99.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8201.10.02	Layas y palas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8201.30.02	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8202.10.01	Serruchos (serrotes).		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, arcos para seguetas).		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8202.10.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8203.10.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8203.20.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8203.40.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8204.11.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8204.12.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8204.20.01	Con mango.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8204.20.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8205.10.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8205.20.01	Martillos y mazas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8205.30.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8205.40.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8205.51.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8205.59.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8205.60.02	Lámparas de soldar y similares.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8205.70.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8205.90.05	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8207.90.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8211.10.01	Surtidos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8211.92.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8211.94.01	Hojas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8212.90.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8214.10.02	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8214.20.02	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8214.90.99	Los demás		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8215.20.01	Los demás surtidos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8215.99.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8301.20.02	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8302.30.01	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8302.49.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8304.00.03	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 cm o de 19.0 cm, con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8305.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8306.29.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8307.10.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8307.90.01	De los demás metales comunes.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8403.10.01	Calderas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8405.10.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8406.10.01	Con potencia inferior o igual a 4,000 CP.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8412.80.01	Motores de viento.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8413.11.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8414.51.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.		4	3	2	1	Ex.	
8416.30.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8417.80.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
8418.69.12	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8422.19.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8423.10.02	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8424.30.04	Pistolas o inyectoros de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8425.11.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8425.19.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto grúas, con pluma tipo celosía y operación diésel-eléctrica o diésel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8429.20.01	Niveladoras.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8430.10.01	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8430.20.01	Quitanieves.		4	3	2	1	Ex.	
8430.39.01	Escudos de perforación.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
8430.50.02	Desgarradores.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8430.50.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8430.61.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8430.69.01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8430.69.02	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8430.69.03	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8430.69.01.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8430.69.04	Traíllas ("scrapers").		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8430.69.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8433.19.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8452.10.01	Máquinas de coser domésticas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8467.21.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8467.29.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto hidráulicas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8472.10.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8472.30.02	Para obliterar.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8472.30.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8472.90.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8476.29.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8476.81.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8476.89.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8476.90.02	Partes.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.10.03.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8483.60.02	Acoplamiento elásticos, acoplamiento de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8483.60.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8502.20.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8502.39.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8508.60.01	Las demás aspiradoras.		8	6	4	2	Ex.	
8508.70.02	Carcazas.		4	3	2	1	Ex.	
8508.70.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilador.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8510.30.01	Aparatos de depilar.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8510.90.03	Hojas con o sin filo.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8510.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8513.10.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8514.10.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8514.20.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8519.30.02	Giradiscos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8521.90.04	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8521.90.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8523.51.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
8526.10.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8526.91.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8527.21.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8527.29.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8527.99.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8536.10.04	Corta circuitos de fusible excepto los reconocibles para naves aéreas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
8715.00.01	Coche, sillas y vehículos similares para transporte de niños.		4	3	2	1	Ex.	
8715.00.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8715.00.01.		2	1.5	1	0.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
9001.30.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).		4	3	2	1	Ex.	
9005.80.99	Los demás instrumentos.		4	3	2	1	Ex.	
9006.52.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
9006.53.99	Las demás.		4	3	2	1	Ex.	
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).		2	1.5	1	0.5	Ex.	
9010.60.01	Pantallas de proyección.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9011.10.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9014.10.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9015.20.01	Teodolitos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9015.20.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9017.80.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.		4	3	2	1	Ex.	
9018.32.04	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
9018.32.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaringeas y epidurales.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9018.39.06	Lancetas.		4	3	2	1	Ex.	
9018.39.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.		4	3	2	1	Ex.	
9018.49.02	Espéculos bucales.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
9018.49.04	Fresas para odontología.		2	1.5	1	0.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".		2	1.5	1	0.5	Ex.	
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
9018.49.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.02	Tijeras.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.04	Aparatos para anestesia.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.07	Bisturís.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.09	Separadores para cirugía.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.		4	3	2	1	Ex.	
9018.90.19	Estetoscopios.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.		4	3	2	1	Ex.	
9019.10.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9032.89.02.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9032.89.99	Los demás.		2	1.5	1	0.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.		4	3	2	1	Ex.	
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		4	3	2	1	Ex.	
9401.59.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9401.61.01	Con relleno.		4	3	2	1	Ex.	
9401.69.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9401.71.01	Con relleno.		4	3	2	1	Ex.	
9401.79.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9403.20.05	Los demás muebles de metal.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.		4	3	2	1	Ex.	
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.		4	3	2	1	Ex.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.		4	3	2	1	Ex.	
9403.89.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9404.10.01	Somieres.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9404.21.02	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9404.29.99	De otras materias.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9405.10.04	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9405.20.02	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9405.99.99	Las demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		4	3	2	1	Ex.	
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.		4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.		4	3	2	1	Ex.	
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9503.00.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
9504.20.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9504.30.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9504.40.01	Naipes.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9504.90.01	Pelotas de celuloide.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.		4	3	2	1	Ex.	
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.		4	3	2	1	Ex.	
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9504.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9505.10.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9505.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9506.62.01	Inflables.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir de 2024	
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.		4	3	2	1	Ex.	
9506.99.04	Caretas.		4	3	2	1	Ex.	
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9506.99.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9507.10.01	Cañas de pescar.		4	3	2	1	Ex.	
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).		4	3	2	1	Ex.	
9507.30.01	Carretes de pesca.		4	3	2	1	Ex.	
9507.90.99	Los demás.		4	3	2	1	Ex.	
9601.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.		2	1.5	1	0.5	Ex.	
9602.00.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9603.29.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.		6	4.5	3	1.5	Ex.	NPA
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.		6	4.5	3	1.5	Ex.	NPA
9603.90.99	Los demás.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.		6	4.5	3	1.5	Ex.	
9620.00.01	Tripies de cámaras fotográficas.		4	3	2	1	Ex.	
9620.00.02	De madera; de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9620.00.04.		6	4.5	3	1.5	Ex.	

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será los días 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

APENDICE II

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
0201.10.01	En canales o medias canales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0201.30.01	Deshuesada.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0202.10.01	En canales o medias canales.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
0202.30.01	Deshuesada.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0204.21.01	En canales o medias canales.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0204.23.01	Deshuesadas.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0204.41.01	En canales o medias canales.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0204.43.01	Deshuesadas.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
0206.29.99	Los demás.	Arrachera	12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		90	80	70	60	50	40	30	20	10	Ex.	
0207.42.01	Sin trocear, congelados.		90	80	70	60	50	40	30	20	10	Ex.	
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.		90	80	70	60	50	40	30	20	10	Ex.	
0207.45.01	Hígados.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0207.45.99	Los demás.		90	80	70	60	50	40	30	20	10	Ex.	
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		90	80	70	60	50	40	30	20	10	Ex.	
0207.52.01	Sin trocear, congelados.		90	80	70	60	50	40	30	20	10	Ex.	
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.		90	80	70	60	50	40	30	20	10	Ex.	
0207.55.01	Hígados.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0207.55.99	Los demás.		90	80	70	60	50	40	30	20	10	Ex.	
0207.60.03	De pintada.		90	80	70	60	50	40	30	20	10	Ex.	
0409.00.01	Miel natural.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0702.00.03	Tomates frescos o refrigerados.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0709.20.02	Espárragos.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0710.80.01	Cebollas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0710.80.99	Las demás.	Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.	9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	NPA
0711.20.01	Aceitunas.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
0711.90.99	Las demás.	Cebollas.	9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0713.90.99	Las demás.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
0801.11.01	Secos.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0801.19.99	Los demás.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0804.30.01	Piñas (ananás).		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	Mangos.	12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0805.10.01	Naranjas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0805.21.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas).		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0805.22.01	Clementinas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0805.29.99	Los demás.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0805.40.01	Toronjas o pomelos.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0805.50.03	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0805.90.99	Los demás.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0807.20.01	Papayas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0810.10.01	Fresas (frutillas).		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
0811.10.01	Fresas (frutillas).		12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10.67% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	9.33% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6.67% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	5.33% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2.67% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	1.33% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
1102.90.99	Las demás.	Excepto harina de centeno.	7.8	6.93	6.07	5.2	4.33	3.47	2.6	1.73	0.87	Ex.	NPA
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.		7.8	6.93	6.07	5.2	4.33	3.47	2.6	1.73	0.87	Ex.	
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".		7.8	6.93	6.07	5.2	4.33	3.47	2.6	1.73	0.87	Ex.	
1212.99.99	Los demás.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Oleomargarina	6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	NPA
1602.39.99	Las demás.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	NPA
1901.20.99	Los demás.		6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.33% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.67% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.33% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.67% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.33% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.67% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	Ex.	NPA
1901.90.99	Los demás.	Los demás preparados de cereales y de féculas, sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.33% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.67% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.33% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.67% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.33% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.67% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	Ex.	NPA
1904.90.99	Los demás.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
2106.90.99	Las demás.	Jalea real	9% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	7% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	5% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	3% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	1% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	Ex.	NPA
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	Bañeras	9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Cajas con divisiones para botellas	9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	NPA
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Cubos	9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	NPA
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	NPA
3923.90.99	Los demás.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	NPA
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	Platos desechables	9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
3924.90.99	Los demás.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	Papel de seguridad	3	2.67	2.33	2	1.67	1.33	1	0.67	0.33	Ex.	
4802.62.03	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	Papel de seguridad	3	2.67	2.33	2	1.67	1.33	1	0.67	0.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
4802.69.99	Los demás.	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet	3	2.67	2.33	2	1.67	1.33	1	0.67	0.33	Ex.	
4820.20.01	Cuadernos.		3	2.67	2.33	2	1.67	1.33	1	0.67	0.33	Ex.	
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	Los demás portafolios excepto de colgar (tipo pendaflex), y de presentación (que no sean de manila)	3	2.67	2.33	2	1.67	1.33	1	0.67	0.33	Ex.	
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
5108.10.01	Cardado.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
5108.20.01	Peinado.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
5109.90.99	Los demás.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
5311.00.02	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6101.20.03	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6101.30.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6101.90.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6102.10.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6102.20.03	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6102.30.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6102.90.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.22.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.23.01	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.29.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.31.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.32.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.33.02	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.39.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.41.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.42.03	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6103.43.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6103.49.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.13.02	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.19.06	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.22.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.23.01	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.29.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.31.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.32.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.33.02	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.39.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.41.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.42.03	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.43.02	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.44.02	De fibras artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.49.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.51.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.52.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.53.02	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.59.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.61.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.62.03	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6104.63.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6104.69.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6105.10.02	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6105.90.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6106.10.02	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6106.90.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6107.11.03	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6107.19.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6107.21.01	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6107.29.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6107.91.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6107.99.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6108.19.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6108.21.03	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6108.29.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6108.31.03	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6108.39.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6108.91.02	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6108.99.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6109.90.99	Los demás.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6110.11.03	De lana.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6110.19.99	Los demás.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6110.20.05	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6110.30.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6110.90.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6111.20.12	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6111.30.07	De fibras sintéticas.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6111.90.05	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6112.11.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6112.12.01	De fibras sintéticas.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6112.19.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6112.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6112.31.01	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6112.39.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6112.41.01	De fibras sintéticas.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6112.49.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6114.20.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6114.90.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6115.29.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6115.94.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6115.96.01	De fibras sintéticas.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6115.99.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6116.10.02	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6116.91.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6116.92.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6116.93.01	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6116.99.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6117.10.02	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6117.80.99	Los demás.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6117.90.01	Partes.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6201.11.01	De lana o pelo fino.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6201.12.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6201.13.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6201.19.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6201.91.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6201.92.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6201.93.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6201.99.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6202.11.01	De lana o pelo fino.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6202.12.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6202.13.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6202.19.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6202.91.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6202.92.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6202.93.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6202.99.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6203.11.01	De lana o pelo fino.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6203.12.01	De fibras sintéticas.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6203.19.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6203.22.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6203.23.01	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6203.29.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6203.31.01	De lana o pelo fino.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6203.32.03	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6203.33.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6203.39.04	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6203.41.01	De lana o pelo fino.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6203.49.01	De las demás materias textiles.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6204.11.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.12.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.13.02	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.19.04	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.21.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.22.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.23.01	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.29.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.31.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6204.32.03	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.33.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6204.39.04	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.41.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.42.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.43.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.44.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6204.49.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.51.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.52.03	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.53.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6204.59.06	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.61.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.63.91	Los demás, para mujeres.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6204.63.92	Los demás, para niñas.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6204.69.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6205.90.02	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6205.90.99	Las demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6206.20.02	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6206.30.04	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6206.90.01	Con mezclas de algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6206.90.99	Los demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6207.11.01	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6207.19.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6207.21.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6207.29.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6207.91.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6207.99.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6208.19.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6208.21.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6208.29.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6208.91.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6208.99.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6209.20.07	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6209.30.05	De fibras sintéticas.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6209.90.05	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6210.20.01	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6210.30.01	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6211.11.01	Para hombres o niños.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6211.12.01	Para mujeres o niñas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6211.32.02	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6211.39.03	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6211.42.02	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6211.49.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6212.90.99	Los demás.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6213.20.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6213.90.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6214.40.01	De fibras artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6214.90.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6215.90.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6217.90.01	Partes.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6301.10.01	Mantas eléctricas.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6301.90.01	Las demás mantas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6302.21.01	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6302.29.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6302.31.06	De algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6302.39.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6302.51.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6302.59.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6302.91.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6302.99.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6303.12.01	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6303.19.02	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6303.91.01	De algodón.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6303.92.02	De fibras sintéticas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6303.99.01	De las demás materias textiles.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6304.11.01	De punto.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6304.19.99	Las demás.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6304.20.01	Mosquiteros para cama, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6304.91.01	De punto.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6305.20.01	De algodón.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6305.39.99	Los demás.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6305.90.01	De las demás materias textiles.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6306.12.01	De fibras sintéticas.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6306.19.02	De las demás materias textiles.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6306.22.01	De fibras sintéticas.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6306.29.02	De las demás materias textiles.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6306.30.02	Velas.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6306.40.02	Colchones neumáticos.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6306.90.99	Los demás.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
6309.00.01	Artículos de prendería.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6310.10.02	Clasificados.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6310.90.99	Los demás.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6402.19.01	Para hombres, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		18	16	14	12	10	8	6	4	2	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6402.19.99	Los demás.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).		18	16	14	12	10	8	6	4	2	Ex.	
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
6402.99.19	Sandalías.		18	16	14	12	10	8	6	4	2	Ex.	
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
6402.99.91	Los demás, para hombres.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6402.99.92	Los demás, para mujeres.		18	16	14	12	10	8	6	4	2	Ex.	
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6403.91.12	De construcción "Welt".		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6403.91.99	Los demás.		18	16	14	12	10	8	6	4	2	Ex.	
6403.99.01	De construcción "Welt".		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6403.99.99	Los demás.		18	16	14	12	10	8	6	4	2	Ex.	
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6404.11.17	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir de 2029	
6404.19.02	Para mujeres, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.		15	13.33	11.67	10	8.33	6.67	5	3.33	1.67	Ex.	
6404.19.99	Los demás.		12	10.67	9.33	8	6.67	5.33	4	2.67	1.33	Ex.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	Calzados de deportes y calzados de danzas	6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
7604.10.02	Perfiles.		3	2.67	2.33	2	1.67	1.33	1	0.67	0.33	Ex.	
7604.29.02	Perfiles.		3	2.67	2.33	2	1.67	1.33	1	0.67	0.33	Ex.	
7606.11.99	Los demás.		3	2.67	2.33	2	1.67	1.33	1	0.67	0.33	Ex.	
7606.91.99	Las demás.		1.8	1.6	1.4	1.2	1	0.8	0.6	0.4	0.2	Ex.	
7606.92.99	Las demás.		3	2.67	2.33	2	1.67	1.33	1	0.67	0.33	Ex.	
7610.90.99	Los demás.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	
8310.00.99	Los demás.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
9401.80.01	Los demás asientos.		6	5.33	4.67	4	3.33	2.67	2	1.33	0.67	Ex.	
9403.70.03	Muebles de plástico.		9	8	7	6	5	4	3	2	1	Ex.	

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será los días 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Chile.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 24 de noviembre de 1998, promulgado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999, y entró en vigor el 1 de agosto del mismo año.

Que el Tratado establece las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias de la región conformada por ambos países.

Que la desgravación prevista en el Tratado no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la República de Chile a partir del 28 de diciembre de 2020, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos la importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. **Mercancías originarias de la región conformada por México y Chile:** Las mercancías que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 "Reglas de origen" del Tratado, y
- III. **Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el Anexo 3-04(4) del Tratado, la importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.35.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.35.99	Los demás.
0306.36.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.36.99	Los demás.
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.95.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.95.99	Los demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.90.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
1001.11.01	Para siembra.
1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.91.99	Los demás.
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.99.99	Los demás.
1003.90.99	Los demás.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.29.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.

Fracción	Descripción
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2709.00.05	Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.
2709.00.99	Los demás.
2710.12.99	Los demás.
2710.19.99	Los demás.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.21.01	Gas natural.
6309.00.01	Artículos de prendería.

Cuarto.- La importación de mercancías originarias de Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan a continuación, que cumplan con lo establecido en el párrafo 2 del Anexo al artículo 3-15 del Tratado, estará sujeta a la tasa preferencial especial especificada a continuación, siempre que cumpla con lo establecido en la Sección III del Título II de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999.

Fracción	Tasa Arancelaria
8703.10.04	Ex.
8703.21.01	Ex.
8703.21.99	Ex.
8703.22.01	Ex.
8703.23.01	Ex.
8703.24.01	Ex.
8703.31.01	Ex.
8703.32.01	Ex.
8703.33.01	Ex.
8703.40.01	Ex.
8703.40.03	Ex.
8703.50.01	Ex.
8703.60.01	Ex.
8703.60.03	Ex.
8703.70.01	Ex.
8703.80.01	Ex.
8703.80.02	Ex.
8703.90.99	Ex.

Quinto.- Las mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, recibirán las preferencias arancelarias indicadas en este punto, respecto a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, siempre que:

a) Las mercancías que sean originarias de Chile de conformidad con lo establecido en el punto Segundo del presente Acuerdo, y

b) El importador adjunte al pedimento de importación un permiso de importación con trato preferencial expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse cualquiera de las dos condiciones descritas, se aplicará la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Preferencia arancelaria
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.		30%
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.		30%
0713.33.99	Los demás.		100%
1003.90.99	Los demás.	En grano, con cáscara.	30%
1107.10.01	Sin tostar.		70%
1107.20.01	Tostada.		70%

Sexto.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Preferencia arancelaria
0806.10.01	Uvas, cuando se importen del 1o. de enero al 14 de abril de cada año.	Ex.
0806.10.01	Uvas, cuando se importen del 1o. de junio al 31 de diciembre de cada año.	Ex.
1005.90.99	Palomero.	Ex.
1005.90.99	Elotes.	Ex.
1515.90.99	De oiticica.	Ex.
1515.90.99	Aceite de jojoba y sus fracciones.	Ex.
1515.90.99	Aceite de tung y sus fracciones.	Ex.

Séptimo.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este punto, recibirá la preferencia arancelaria que se establece a continuación, respecto a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Preferencia arancelaria	Modalidad de la mercancía
2710.12.06	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.12.99	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.19.99	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.20.01	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.91.01	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.99.99	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"

Octavo.- Las mercancías provenientes de Chile, clasificadas en las fracciones que se especifican en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, recibirán, respecto a la tasa *ad-valorem* prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, la preferencia arancelaria que se señala a continuación, siempre que sean mercancías originarias de la región conformada por México y Chile:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Preferencia arancelaria
0406.90.99	Los demás.	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	28%
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		28%
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		28%
1511.10.01	Aceite en bruto.		28%
1511.90.99	Los demás.		28%
1513.21.01	Aceites en bruto.		28%
1515.90.99	Los demás.	De copaiba, en bruto.	50%
1515.90.99	Los demás.	De almendras.	28%
2710.12.99	Los demás.		28%
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).		28%
2710.19.99	Los demás.		28%
2711.11.01	Gas natural.		28%
2711.12.01	Propano.		28%
2711.13.01	Butanos.		28%
2711.19.99	Los demás.		28%
2711.29.99	Los demás.		28%

Noveno.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Chile, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los países que forman la región de la Alianza del Pacífico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el seis de junio de dos mil doce, mediante el cual la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú constituyen la Alianza del Pacífico como un área de integración regional.

Que el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia el 10 de febrero de 2014 (el Protocolo Adicional), fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015 según Decreto publicado el 15 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Que el Protocolo Adicional establece las tasas arancelarias preferenciales para la importación de mercancías originarias de la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, de conformidad con su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el Anexo 3.4, respectivamente, así como reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que el 1 de mayo de 2016, entró en vigor el Protocolo Adicional, para el comercio entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, respectivamente, conforme a lo previsto en el Artículo 19.3 del mismo.

Que las tasas arancelarias preferenciales establecidas en el Protocolo Adicional no eximen de las restricciones ni liberan del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, de los requisitos previos de importación establecidos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la República de Colombia, la República de Chile y la República del Perú a partir del 28 de diciembre de 2020, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES QUE FORMAN LA REGIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia el 10 de febrero de 2014, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel mixto, en términos de un arancel *ad-valorem* más un arancel específico, que se exprese en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América por unidad de medida.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Protocolo Adicional:** El Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia el 10 de febrero de 2014;
- II. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- III. **Mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú:** Las mercancías que cumplan con lo establecido en el Capítulo 4 "Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen" del Protocolo Adicional.

Tercero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, será el previsto en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD
1701.12.05	De remolacha.	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	
1701.99.99	Los demás.	
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	
1702.19.01	Lactosa.	
1702.19.99	Los demás.	
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	
1702.40.01	Glucosa.	
1702.40.99	Los demás.	
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1702.90.99	Los demás.	
1703.10.01	Melaza de caña.	
1703.90.99	Las demás.	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	Con contenido de azúcar superior a 65%
1901.20.99	Los demás.	Con contenido de azúcar superior a 65%.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	

Cuarto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2023.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo			
			2020 ^{1/}	2021	2022	A partir del año 2023
0201.10.01	En canales o medias canales.		12.0	8.0	4.0	0.0
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		12.0	8.0	4.0	0.0
0201.30.01	Deshuesada.		12.0	8.0	4.0	0.0
0202.10.01	En canales o medias canales.		15.0	10.0	5.0	0.0
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		15.0	10.0	5.0	0.0
0202.30.01	Deshuesada.		15.0	10.0	5.0	0.0
0207.14.02	Hígados.		3.0	2.0	1.0	0.0
0207.14.99	Los demás.		70.2	46.8	23.4	0.0
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).		6.0	4.0	2.0	0.0
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		6.0	4.0	2.0	0.0
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).		6.0	4.0	2.0	0.0
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		6.0	4.0	2.0	0.0
0306.35.99	Los demás.		6.0	4.0	2.0	0.0
0306.36.99	Los demás.		6.0	4.0	2.0	0.0
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).		6.0	4.0	2.0	0.0
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		6.0	4.0	2.0	0.0
0306.95.99	Los demás		6.0	4.0	2.0	0.0
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.		3.0	2.0	1.0	0.0
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.		3.0	2.0	1.0	0.0

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo			
			2020 ^{1/}	2021	2022	A partir del año 2023
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.		3.0	2.0	1.0	0.0
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.		3.0	2.0	1.0	0.0
0402.29.99	Las demás.		6%+0.11 Dls por Kg de azúcar	4%+0.07 Dls por Kg de azúcar	2%+0.04 Dls por Kg de azúcar	0.0
0403.10.01	Yogur.		6.0	4.0	2.0	0.0
0405.10.02	Mantequilla (manteca).		6.0	4.0	2.0	0.0
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.		6%+0.11 Dls por Kg de azúcar	4%+0.07 Dls por Kg de azúcar	2%+0.04 Dls por Kg de azúcar	0.0
0405.90.99	Las demás.		6.0	4.0	2.0	0.0
0706.10.01	Zanahorias y nabos.		3.0	2.0	1.0	0.0
0709.20.02	Espárragos.		3.0	2.0	1.0	0.0
0711.20.01	Aceitunas.		4.5	3.0	1.5	0.0
0712.90.99	Las demás.	Ajos deshidratados.	6.0	4.0	2.0	0.0
0801.11.01	Secos.		6.0	4.0	2.0	0.0
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).		6.0	4.0	2.0	0.0
0801.19.99	Los demás.		6.0	4.0	2.0	0.0
0804.30.01	Piñas (ananás).		6.0	4.0	2.0	0.0
0805.10.01	Naranjas.		6.0	4.0	2.0	0.0
0805.40.01	Toronjas o pomelos.		6.0	4.0	2.0	0.0
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.		4.5	3.0	1.5	0.0
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".		4.5	3.0	1.5	0.0
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .		6.0	4.0	2.0	0.0
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		4.5	3.0	1.5	0.0

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será del 28 al 31 de diciembre.

Quinto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2025.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	A partir del año 2025
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.		26.3	21.0	15.8	10.5	5.3	0.0
0402.10.99	Las demás.		4.2% +0.15 Dls por Kg de azúcar	3.3% +0.12 Dls por Kg de azúcar	2.5% +0.09 Dls por Kg de azúcar	1.7% +0.06 Dls por Kg de azúcar	0.8% +0.03 Dls por Kg de azúcar	0.0
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.		26.3	21.0	15.8	10.5	5.3	0.0
0402.21.99	Las demás.		4.2	3.3	2.5	1.7	0.8	0.0
0710.80.99	Las demás.	Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.	6.3	5.0	3.8	2.5	1.3	0.0
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.		20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0
0904.22.02	Triturados o pulverizados.		20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será del 28 al 31 de diciembre.

Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2026.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo						
		2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	A partir del año 2026
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	57.7	48.1	38.5	28.8	19.2	9.6	0.0
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	9.2	7.7	6.2	4.6	3.1	1.5	0.0
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	57.7	48.1	38.5	28.8	19.2	9.6	0.0
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	9.2	7.7	6.2	4.6	3.1	1.5	0.0

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será del 28 al 31 de diciembre.

Séptimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2028.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo								A partir del año 2028
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.		124.8	109.2	93.6	78.0	62.4	46.8	31.2	15.6	0.0
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).		10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.		10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
0709.60.02	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> .		5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0
0711.90.99	Las demás.	Cebollas.	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.		10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.	Duraznos (melocotones).	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
0813.30.01	Manzanas.		10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
0813.40.04	Las demás frutas u otros frutos.	Duraznos (melocotones), con hueso.	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
1006.40.01	Arroz partido.		5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0
1108.13.01	Fécula de papa (patata).		8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0.0
2001.90.99	Los demás.	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	24.0	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0.0

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será del 28 al 31 de diciembre.

Octavo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2030.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	A partir del año 2030
0701.90.99	Las demás.		144.1	129.7	115.3	100.9	86.5	72.1	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0
0710.10.01	Papas (patatas).		8.8	7.9	7.1	6.2	5.3	4.4	3.5	2.6	1.8	0.9	0.0
0711.90.99	Las demás.	Papas (patatas).	8.8	7.9	7.1	6.2	5.3	4.4	3.5	2.6	1.8	0.9	0.0
0712.90.99	Las demás.	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0
0713.33.99	Los demás.		73.6	66.2	58.9	51.5	44.2	36.8	29.4	22.1	14.7	7.4	0.0
0803.10.01	Plátanos "plantains".		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0
0803.90.99	Los demás.		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0
0808.10.01	Manzanas.		11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0
0901.11.02	Sin descafeinar.		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0
0901.12.01	Descafeinado.		20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0	0.0
0901.90.99	Los demás.		72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0
1212.93.01	Caña de azúcar.		21.2	19.1	17.0	14.9	12.7	10.6	8.5	6.4	4.3	2.2	0.0
2004.10.01	Papas (patatas).		11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0
2005.20.01	Papas (patatas).		11.8	10.6	9.4	8.2	7.1	5.9	4.7	3.5	2.4	1.2	0.0

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será del 28 al 31 de diciembre.

Noveno.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, para la estacionalidad en el año respectivo.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	A partir del año 2028	ESTACIONALIDAD
0703.10.02	Cebollas y chalotes.		5.3	4.7	4.0	3.3	2.7	2.0	1.3	0.7	0.0	Únicamente durante el periodo de enero a junio de cada año.
			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0703.20.02	Ajos.		3.0	2.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente durante el periodo de febrero a octubre de cada año
			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	Mangos.	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0	Únicamente durante el periodo de marzo a octubre de cada año.
			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo											
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	A partir del año 2030	
2309.90.99	Las demás.	Excepto: 1) preparados forrajeros de azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza; 2) preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H; 3) preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita; 4) sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos.	3.0	2.0	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será del 28 al 31 de diciembre.

Décimo Primero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a la “República de Chile” y a la “República del Perú”, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2030.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										
		2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	A partir del año 2030
0901.21.01	Sin descafeinar.	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0
0901.22.01	Descafeinado.	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	72.0	57.6	43.2	28.8	14.4	0.0

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será del 28 al 31 de diciembre.

Décimo Segundo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a la “República de Chile” y a la “República del Perú”, será el arancel preferencial que a continuación se indica para la estacionalidad en el año respectivo.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	ESTACIONALIDAD
0710.80.01	Cebollas.	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0	Únicamente durante el periodo de enero a junio de cada año.
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente durante el periodo de julio a diciembre de cada año.
0712.20.01	Cebollas.	10.7	9.3	8.0	6.7	5.3	4.0	2.7	1.3	0.0	Únicamente durante el periodo de enero a junio de cada año.
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	Únicamente durante el periodo de julio a diciembre de cada año.

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será del 28 al 31 de diciembre.

Décimo Tercero.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de los países que forman la región de la Alianza del Pacífico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2016.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980, fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que en el marco del Tratado, el 17 de mayo de 2010, los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 66 (ACE No. 66), el cual establece diversas preferencias arancelarias que se otorgan las Partes.

Que el ACE No. 66 establece las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de México y Bolivia, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que la desgravación establecida en el ACE No. 66, no exige del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Estado Plurinacional de Bolivia a partir del 28 de diciembre de 2020, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica No. 66, la importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías para las que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **ACE No. 66:** El Acuerdo de Complementación Económica No. 66, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia;
- II. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- III. **Mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia:** Las que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo V "Reglas de origen" del ACE No. 66.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 3-03, párrafo 3 y los Anexos al artículo 3-03 del ACE No. 66, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, que provengan de Bolivia, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0405.10.02	Mantequilla (manteca).
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Las demás.
0407.11.01	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.99	Los demás.
0901.90.99	Los demás.
1001.11.01	Para siembra.
1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.91.99	Los demás.
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.99.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.02	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.

Fracción	Descripción
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.03	De amapola (adormidera).
1208.90.99	Las demás.
1211.20.02	Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.
1211.90.91	Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1509.10.02	Virgen.
1509.90.99	Los demás.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.11.01	Aceite en bruto.
1515.19.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.90.99	Las demás.
1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.

Fracción	Descripción
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	Lactosa.
1702.19.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1703.10.01	Melaza de caña.
1703.90.99	Las demás.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.99	Los demás.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.60.01	Espárragos.
2005.91.01	Brotos de bambú.
2005.99.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.

Fracción	Descripción
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.99	Las demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
2008.93.01	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2008.99.99	Los demás.
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.03	Autolizados o extractos de levadura.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.99	Las demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.91.01	Cerveza sin alcohol.
2202.99.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.99.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.99.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.99.04	Que contengan leche.
2202.99.99	Las demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2306.10.01	De semillas de algodón.
2306.20.01	De semillas de lino.
2306.30.01	De semillas de girasol.
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúxico.
2306.49.99	Los demás.
2306.50.01	De coco o de copra.
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.
2306.90.99	Los demás.

Fracción	Descripción
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.99	Las demás.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2918.15.02	Citrato férrico amónico.
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto citrato de litio; ferrocitrato de calcio; y lo comprendido en las fracciones arancelarias 2918.15.01 y 2918.15.02.
2918.15.99	Los demás.
2936.27.02	Vitamina C y sus derivados.

Cuarto.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará exenta de arancel a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala a continuación:

Fracción	Modalidad de la mercancía
1211.90.91	Nopalitos, guindas, guapurú, guayaba, mango y papaya.
1806.90.99	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
1806.90.99	Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.
2005.99.99	"Choucroute".
2006.00.03	Nopalitos.
2006.00.99	Maíz dulce.
2006.00.99	Nopalitos.
2008.99.99	Nopalitos, guindas, guapurú, guayaba, mango y papaya.

Quinto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3-03, párrafo 3 y los Anexos al artículo 3-03 del ACE No. 66, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala a continuación, sin reducción alguna:

Fracción	Modalidad de la mercancía
0207.26.03	Carcasas.
0207.60.03	Sin trocear, frescas o refrigeradas.
1212.21.01	Preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2103.90.99	Salsa mayonesa.
2936.29.99	Ascorbato de nicotinamida.

Sexto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado Plurinacional de Bolivia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-**
Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (el Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y de Nicaragua, respectivamente; el 1 de enero de 2013 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras; el 1 de julio para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; y el 1 de septiembre de 2013 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala.

Que uno de los objetivos del Tratado previstos en el Artículo 1.2 es eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las partes.

Que el Tratado prevé las tasas preferenciales para las mercancías originarias de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros, mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que las tasas arancelarias preferenciales establecidas en el Tratado no eximen de las restricciones ni liberan del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, de los requisitos previos de importación establecidos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el presente instrumento tiene por objeto facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias de los países que han puesto en vigor el Tratado y que se importan a México.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que, en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo y sus Apéndices.

Segundo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, previstas en el presente Acuerdo y sus Apéndices se rige por lo señalado en los mismos, a menos que el Artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, establezca una tasa arancelaria menor, en cuyo caso, se aplicará esta última.

Los aranceles se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Tercero.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. LIGIE: La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. Mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua: Las que cumplan con lo establecido en el Capítulo IV "Reglas de Origen", y el resto de las disposiciones y formalidades del Tratado, y
- III. Tratado: Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Cuarto.- Para los efectos de la acumulación de origen, se aplicará el arancel preferencial establecido en el presente Acuerdo a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, siempre que se cumpla con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 4.8 del Tratado.

Quinto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL." tanto en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5, como en los puntos 9, 12, 20 y 26 del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Séptimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 1 del presente Acuerdo:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0401.10.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.20.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.40.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.50.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0404.90.99	Ex.	Leche deslactosada, siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
2106.90.99	Ex.	Polvos para la preparación de bebidas y para la preparación de gelatinas, donde la totalidad del azúcar sea originario de Costa Rica o México.
2202.99.04	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".

Octavo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Costa Rica”, será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 “Tratamiento en Azúcar” del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

Noveno.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Costa Rica”, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.99.99	Ex	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
0803.10.01	Ex.	Secos.
0803.90.99	Ex.	Secos.
1602.10.02	EXCL.	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.02	EXCL.	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.90.99	EXCL.	De gallo y gallina.
1901.90.99	Ex	Extractos de malta.
2105.00.01	Ex.	Nieves de agua o helados a base de grasa vegetal.
2106.90.99	Ex.	Mezclas de té de hierbas.
2106.90.99	Ex.	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.99	Ex.	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2936.29.99	EXCL.	Ascorbato de nicotinamida.

Décimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador”, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria establecida en el punto 15 del presente Acuerdo:

Fracción	Arancel	Descripción	Modalidad de la mercancía
7214.20.01	2.5	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7216.21.01	2.5	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.

Décimo Primero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

Décimo Segundo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar.
0704.90.99	EXCL.	Repollo.
0709.60.02	EXCL.	Chile "Bell".
0805.50.03	Ex.	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).
1102.90.99	EXCL.	Harina de arroz.
1103.19.03	EXCL.	De arroz.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.99	EXCL.	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.19.99	EXCL.	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.20.03	EXCL.	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
1604.20.03	EXCL.	Productos que contengan atún, excepto los del género <i>Thunnini</i> .
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2302.40.02	EXCL.	De arroz.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.02	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.10.02	Ex.	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.

Décimo Tercero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a “El Salvador”, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel 2020*	Arancel a partir de 2021
2103.90.99	Mayonesa.	2.0	Ex.

* 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020.

Décimo Cuarto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a “El Salvador”, estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas, entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

Décimo Quinto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador”, estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.		3.0
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		3.0
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		3.0
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.		3.0
7209.90.99	Los demás.		3.0
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	Láminas cincadas por las dos caras, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		10.0
7211.14.03	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.		10.0
7211.19.99	Los demás.		10.0
7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.		10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7214.10.01	Forjadas.		10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	10.0
7214.99.99	Los demás.	Con contenido de carbono superior o igual a 0.6% en peso	5.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7216.69.99	Los demás.		10.0
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		5.0
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.		10.0
7217.20.02	Cincado.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.30.99	Los demás.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.		15.0
7306.69.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		10.0
7314.19.03	Cincadas.		10.0
7314.19.99	Los demás.		10.0
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .		10.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		10.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpías puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		10.0

Décimo Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador”, será el siguiente:

Fracción	Arancel 2020*	Arancel a partir de 2021
8703.10.04	2.4	Ex.
8703.21.01	2.4	Ex.
8703.21.99	4.8	Ex.
8703.22.01	4.8	Ex.
8703.23.01	4.8	Ex.
8703.24.01	4.8	Ex.
8703.31.01	4.8	Ex.
8703.32.01	4.8	Ex.
8703.33.01	4.8	Ex.
8703.40.01	4.8	Ex.
8703.40.03	2.4	Ex.
8703.50.01	4.8	Ex.
8703.60.01	4.8	Ex.
8703.60.03	2.4	Ex.
8703.70.01	4.8	Ex.
8703.80.01	2.4	Ex.
8703.80.02	2.4	Ex.
8703.90.99	4.8	Ex.
8704.21.01	0.8	Ex.
8704.21.99	4.8	Ex.
8704.31.01	0.8	Ex.
8704.31.02	2.4	Ex.
8704.31.99	4.8	Ex.

* 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020.

Décimo Séptimo.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Guatemala”, se rige por lo dispuesto en el punto 1 del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección A del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el señalado en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Modalidad	Arancel
1704.10.01		5.0% <i>ad-valorem</i>
1704.90.99		3.0% <i>ad-valorem</i>
1905.90.99		4.0% <i>ad-valorem</i>
2104.10.01		5.0% <i>ad-valorem</i>
2207.10.01		1.5% <i>ad-valorem</i>
2401.20.03	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	22.5% <i>ad-valorem</i>

Décimo Octavo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las subpartidas o fracciones arancelarias que se señalan en este punto y que correspondan a "Guatemala", será el siguiente, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 3 del presente Acuerdo:

Subpartida o fracción arancelaria	Arancel	Descripción	Modalidad de mercancías
0406.10	Ex.	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.90	Ex.	Los demás quesos.	
1604.14.99	Ex.	Las demás.	Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.99	Ex.	Los demás.	Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

Décimo Noveno.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

Vigésimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar ni otro edulcorante.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar u otro edulcorante.
0805.50.03	Ex.	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).
1102.90.99	EXCL.	Harina de arroz.
1103.19.03	EXCL.	De arroz.
1512.19.99	7.0	Aceite refinado de girasol, siempre y cuando cumpla con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
1905.90.99	Ex.	Sellos para medicamentos.
2103.90.99	EXCL.	Mayonesa.
2302.40.02	EXCL.	De arroz.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.02	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.10.02	Ex.	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
7317.00.99	Ex.	Grapas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.20.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.30.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.40.06	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.

Vigésimo Primero.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

Vigésimo Segundo.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	Láminas cincadas por las dos caras, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.99	Los demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.		10.0
7217.20.02	Cincado.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.		15.0
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

Décimo Tercero.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", se rige por lo dispuesto en el punto 1 del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección B del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el listado en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece únicamente para la modalidad de la mercancía indicada. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Modalidad	Arancel
0201.30.01		20%
0202.30.01		25%
0306.16.01		20%
0306.17.01		20%
0701.90.99		63%
0804.30.01		20%
0807.19.99		10%
0807.20.01		20%
2009.11.01		5.0%
2103.20.02		5.0%
2401.20.03	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	22.5%

Vigésimo Cuarto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 4 del presente Acuerdo:

Fracción	Arancel	Descripción
2402.10.01	Ex.	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.

Vigésimo Quinto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

Vigésimo Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
1102.90.99	EXCL.	Harina de arroz.
1103.19.03	EXCL.	De arroz.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.03	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.03	EXCL.	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2103.20.02	Ex.	Ketchup.
2302.40.02	EXCL.	De arroz.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.02	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.10.02	Ex.	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.20.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.20.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.30.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.30.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.06	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.07	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.08	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.

Vigésimo Séptimo.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

Vigésimo Octavo.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.99	Los demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.		10.0
7217.20.02	Cincado.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02		15.0
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.		15.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

Vigésimo Noveno.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente:

Fracción	Arancel 2020 ¹	Arancel 2021*	Arancel a partir de 2022
8702.10.99	9.6	4.8	Ex.
8702.20.99	9.6	4.8	Ex.
8702.30.99	9.6	4.8	Ex.
8702.40.01	4.8	2.4	Ex.
8702.40.02	9.6	4.8	Ex.
8702.40.07	4.8	2.4	Ex.
8702.90.01	4.8	2.4	Ex.
8702.90.08	4.8	2.4	Ex.
8702.90.99	9.6	4.8	Ex.
8703.10.04	4.8	2.4	Ex.
8703.21.01	4.8	2.4	Ex.
8703.21.99	9.6	4.8	Ex.
8703.22.01	9.6	4.8	Ex.
8703.23.01	9.6	4.8	Ex.
8703.24.01	9.6	4.8	Ex.
8703.31.01	9.6	4.8	Ex.
8703.32.01	9.6	4.8	Ex.
8703.33.01	9.6	4.8	Ex.
8703.40.01	9.6	4.8	Ex.
8703.40.03	4.8	2.4	Ex.
8703.50.01	9.6	4.8	Ex.
8703.60.01	9.6	4.8	Ex.
8703.60.03	4.8	2.4	Ex.
8703.70.01	9.6	4.8	Ex.
8703.80.01	4.8	2.4	Ex.

Fracción	Arancel 2020 ¹	Arancel 2021*	Arancel a partir de 2022
8703.80.02	4.8	2.4	Ex.
8703.90.99	9.6	4.8	Ex.
8704.21.01	1.6	0.8	Ex.
8704.21.99	9.6	4.8	Ex.
8704.31.01	1.6	0.8	Ex.
8704.31.02	4.8	2.4	Ex.
8704.31.99	9.6	4.8	Ex.

¹ 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020.

* Enero - diciembre.

Trigésimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Nicaragua", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

Trigésimo Primero.- La importación de mercancías procedentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua que se clasifiquen en el capítulo 62 de la LIGIE y que cumplan con lo establecido en el Anexo 3.16 "Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América" del Tratado estarán exentas del pago de arancel, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Trigésimo Segundo.- La importación de bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11, procedentes de Nicaragua, que cumplan con la regla de origen específica contenida en las partidas 62.01 a 62.17 del Anexo 4.3 "Reglas de Origen Específicas" del Tratado, establecida únicamente para el comercio entre México y Nicaragua, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador adjunte el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

Trigésimo Tercero.- La importación de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o revestidos, clasificados en las partidas 72.10 y 72.12, procedentes de "Costa Rica", que cumplan con la regla de origen específica aplicable para México y Costa Rica dentro de cuota, contenidas en las partidas 72.10 y 72.12 del Anexo 4.3 "Reglas de Origen Específicas" del Tratado, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador adjunte el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

Trigésimo Cuarto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2012.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

**APENDICE 1
COSTA RICA**

Fracción	Costa Rica
	Arancel
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0210.91.01	EXCL.
0210.92.01	EXCL.
0210.93.01	EXCL.
0210.99.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.

Fracción	Costa Rica
	Arancel
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.02	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0507.90.99	EXCL.
0701.10.01	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0703.10.02	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.02	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1602.31.01	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.05	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.

Fracción	Costa Rica
	Arancel
1702.50.01	EXCL.
1702.60.03	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
1901.90.03	EXCL.
1901.90.04	EXCL.
1901.90.05	EXCL.
1901.90.99	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2106.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2202.91.01	EXCL.
2202.99.04	EXCL.
2202.99.99	EXCL.

Fracción	Costa Rica
	Arancel
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2401.10.02	EXCL.
2401.20.03	EXCL.
2401.30.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2403.91.02	EXCL.
2403.99.01	EXCL.
2403.99.99	EXCL.
2918.15.02	EXCL.
2918.15.05	EXCL.
2918.15.99	EXCL.
6309.00.01	EXCL.
6310.10.02	EXCL.
6310.90.99	EXCL.

**APENDICE 2
EL SALVADOR**

Fracción	El Salvador
	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0201.10.01	EXCL.
0201.20.99	EXCL.
0201.30.01	EXCL.
0202.10.01	EXCL.
0202.20.99	EXCL.
0202.30.01	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.

Fracción	El Salvador
	Arancel
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.

Fracción	El Salvador
	Arancel
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.

Fracción	El Salvador
	Arancel
0406.30.02	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.02	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.02	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0702.00.03	EXCL.
0707.00.01	EXCL.
0711.40.01	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.03	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0901.11.02	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.02	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.

Fracción	El Salvador
	Arancel
1007.90.02	EXCL.
1102.20.01	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.05	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.03	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.

Fracción	El Salvador
	Arancel
2523.30.01	EXCL.
2523.90.99	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.40.02	EXCL.
8703.50.02	EXCL.
8703.60.02	EXCL.
8703.70.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.02	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.02	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.02	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9306.21.01	EXCL.
9306.21.99	EXCL.
9306.29.99	EXCL.
9306.30.04	EXCL.
9306.30.99	EXCL.
9306.90.03	EXCL.
9306.90.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APENDICE 3
GUATEMALA**

Fracción	Guatemala
	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.

Fracción	Guatemala
	Arancel
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.02	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.

Fracción	Guatemala
	Arancel
0407.21.02	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.02	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.03	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0804.40.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.03	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0808.10.01	EXCL.
0809.30.03	EXCL.
0901.11.02	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.02	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1201.10.01	EXCL.
1201.90.01	EXCL.
1201.90.02	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1604.17.01	EXCL.

Fracción	Guatemala
	Arancel
1604.18.01	EXCL.
1604.19.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.05	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.03	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.99	EXCL.
2709.00.05	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.99	EXCL.

Fracción	Guatemala
	Arancel
2710.19.02	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.
2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.
8702.20.05	EXCL.
8702.30.05	EXCL.
8702.40.06	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.40.02	EXCL.
8703.50.02	EXCL.
8703.60.02	EXCL.
8703.70.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.

Fracción	Guatemala
	Arancel
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
9301.10.02	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.02	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.02	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

APENDICE 4

HONDURAS

Fracción	Honduras
	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.

Fracción	Honduras
	Arancel
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.

Fracción	Honduras
	Arancel
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.01	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.01	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.

Fracción	Honduras
	Arancel
0405.90.99	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.02	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.02	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.02	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.03	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.02	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.02	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1101.00.01	EXCL.
1102.20.01	EXCL.

Fracción	Honduras
	Arancel
1103.13.01	EXCL.
1104.23.01	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.05	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.03	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.

Fracción	Honduras
	Arancel
2523.30.01	EXCL.
2523.90.99	EXCL.
2709.00.05	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.99	EXCL.
2710.19.02	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.
2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
4401.11.01	EXCL.
4401.12.01	EXCL.
4401.21.01	EXCL.
4401.22.01	EXCL.
4401.31.01	EXCL.
4401.39.99	EXCL.
4401.40.01	EXCL.
4402.10.01	EXCL.
4402.90.99	EXCL.
4403.11.01	EXCL.
4403.12.01	EXCL.
4403.21.01	EXCL.
4403.22.01	EXCL.
4403.23.01	EXCL.
4403.24.01	EXCL.
4403.25.01	EXCL.
4403.26.99	EXCL.
4403.41.01	EXCL.
4403.49.99	EXCL.
4403.91.01	EXCL.
4403.93.01	EXCL.
4403.94.01	EXCL.
4403.95.01	EXCL.
4403.96.01	EXCL.
4403.97.01	EXCL.
4403.98.01	EXCL.
4403.99.99	EXCL.
4404.10.02	EXCL.
4404.20.01	EXCL.
4404.20.02	EXCL.

Fracción	Honduras
	Arancel
4404.20.03	EXCL.
4404.20.04	EXCL.
4404.20.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.
8702.20.05	EXCL.
8702.30.05	EXCL.
8702.40.06	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.40.02	EXCL.
8703.50.02	EXCL.
8703.60.02	EXCL.
8703.70.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.

Fracción	Honduras
	Arancel
8704.31.05	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.02	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.02	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.02	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

APENDICE 5

NICARAGUA

Fracción	Nicaragua
	Arancel
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.02	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.05	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.

Fracción	Nicaragua
	Arancel
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.03	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre de 2000 y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que en el Capítulo I, relativo a la Eliminación de aranceles aduaneros, correspondiente al Título II, que se refiere a la Libre Circulación de Bienes, de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global, se prevén las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros en el comercio de productos originarios entre la Comunidad Europea y México, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales productos.

Que la desgravación prevista en la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 16 de octubre de 2019, las Partes adoptaron mediante procedimiento escrito la Decisión No. 1/2019, del Comité Conjunto UE-México sobre las modificaciones del Anexo III de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa (Andorra y San Marino, y determinadas normas de origen específicas de los productos aplicables a los productos químicos), por la cual acordaron ampliar con carácter permanente la aplicación de las normas de origen para productos químicos establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del Anexo III de la Decisión, así como extender las preferencias arancelarias al Principado de Andorra y a la República de San Marino.

Que el Anexo II de la Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto UE-México, es parte integral del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea por el que se añade el Apéndice VI al Anexo III de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, celebrado por intercambio de cartas en las ciudades de Bruselas y México, fechadas al 18 de septiembre de 2017.

Que el numeral 1 del Anexo II de la Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto UE-México, establece que los productos originarios del Principado de Andorra que se clasifiquen en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado se aceptarán por México bajo el mismo régimen aduanero que aplica a los productos importados desde y originarios de la Unión Europea, y el numeral 3 establece que los productos originarios de la República de San Marino que se clasifiquen en los Capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado se aceptarán por México bajo el mismo régimen aduanero que aplica a los productos importados desde y originarios de la Unión Europea.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino, a partir del 28 de diciembre de 2020, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, DEL PRINCIPADO DE ANDORRA Y DE LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, y la Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto UE-México, la importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea y la República de San Marino, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se prevea un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, y la Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto UE-México, la importación de las mercancías originarias del Principado de Andorra, clasificadas en los Capítulos 25 al 97 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se prevea un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Tercero.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Acuerdo Global:** El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra;
- II. **Decisión No. 2/2000:** La Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea;
- III. **Declaración Conjunta XII:** La Declaración Conjunta XII relativa a los artículos 8 y 9 de la Decisión 2/2000 del Acuerdo Global;
- IV. **Decisión No. 1/2019:** La Decisión No. 1/2019 del Comité Conjunto UE-México del Acuerdo Global;
- V. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- VI. **Mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino:** las mercancías que cumplan con lo previsto en el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global.

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el Anexo II "Calendario de Desgravación de México" previsto en los artículos 3 al 10 de la Decisión No. 2/2000, y la Decisión No. 1/2019, la importación de mercancías provenientes de la Comunidad Europea y la República de San Marino, comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este punto, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción	Descripción
0102.29.99	Los demás.
0102.39.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0105.12.01	Pavos (gallipavos).
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.

Fracción	Descripción
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.14.02	Hígados.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.45.01	Hígados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.01	Hígados.
0207.55.99	Los demás.
0207.60.03	De pintada.
0209.10.01	De cerdo.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	Los demás.
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	Las demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
0210.99.99	Los demás.
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.

Fracción	Descripción
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.01	Leche condensada.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
0404.10.99	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0405.10.02	Mantequilla (manteca).
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.99	Las demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.99	Los demás.
0407.11.01	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.99	Los demás.
0408.11.01	Secas.
0408.19.99	Las demás.
0408.91.02	Secos.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.

Fracción	Descripción
0408.99.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0701.90.99	Las demás.
0710.10.01	Papas (patatas).
0713.33.99	Los demás.
0803.10.01	Plátanos "plantains".
0803.90.99	Los demás.
0808.10.01	Manzanas.
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.99	Los demás.
1001.11.01	Para siembra.
1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.91.99	Los demás.
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.99.99	Los demás.
1002.10.01	Para siembra.
1002.90.99	Los demás.
1003.10.01	Para siembra.
1003.90.99	Los demás.
1004.10.01	Para siembra.
1004.90.99	Los demás.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.02	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1006.40.01	Arroz partido.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).
1008.50.01	Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).
1008.60.01	Triticale.
1008.90.99	Los demás cereales.

Fracción	Descripción
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.99	Las demás.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.03	De los demás cereales.
1103.20.02	"Pellets".
1104.12.01	De avena.
1104.19.02	De los demás cereales.
1104.22.01	De avena.
1104.23.01	De maíz.
1104.29.02	De los demás cereales.
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1108.13.01	Fécula de papa (patata).
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).
1108.19.02	Los demás almidones y féculas.
1108.20.01	Inulina.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	Las demás.
1502.10.01	Sebo.
1502.90.99	Las demás.
1503.00.02	Esterina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.

Fracción	Descripción
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.
1518.00.99	Los demás.
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.
1602.50.02	De la especie bovina.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
1604.14.99	Las demás.
1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	Lactosa.
1702.19.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1803.10.01	Sin desgrasar.
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.

Fracción	Descripción
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.99	Los demás.
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.30.01	Trigo bulgur.
1904.90.99	Los demás.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.90.99	Los demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2004.10.01	Papas (patatas).
2005.20.01	Papas (patatas).
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.

Fracción	Descripción
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.99	Las demás.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.10.99	Los demás.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.90.99	Las demás.
2202.91.01	Cerveza sin alcohol.
2202.99.04	Que contengan leche.
2202.99.99	Las demás.
2204.30.99	Los demás mostos de uva.
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2302.40.02	De los demás cereales.
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.99	Las demás.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
3501.10.01	Caseína.
3501.90.01	Colas de caseína.
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.
3501.90.99	Los demás.
3502.11.01	Seca.
3502.19.99	Las demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo II de la Decisión No. 1/2019, la importación de las mercancías provenientes del Principado de Andorra, clasificadas en los Capítulos 01 al 24 y subpartidas 3501.10, 3501.90, 3502.11, 3502.19 y 3505.10 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Sexto.- Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias procedentes de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino clasificadas en las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 64.02, 64.03 y 64.04 de la LIGIE y que cumplan con las disposiciones previstas en el Apéndice II "Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario", el Apéndice II (a) "Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario", y en el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Séptimo.- La importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea y la República de San Marino, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Modalidad	Arancel
1604.14.99	Excepto filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> ") y filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsowonus pelamis</i> ".	6.6% ad – valorem
1604.19.99	Únicamente de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto filetes ("lomos").	6.6% ad – valorem
1604.20.03	Únicamente de atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	6.6% ad – valorem

Lo dispuesto en este punto será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel previsto en el punto Cuarto o Décimo Primero del presente Acuerdo.

Octavo.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, estarán exentas del pago del arancel a la importación las mercancías originarias de la Comunidad Europea y la República de San Marino comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o únicamente para la modalidad indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad
1509.10.02	Virgen.	
1509.90.99	Los demás.	
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	
1517.90.99	Las demás.	Excepto grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.

Fracción	Descripción	Modalidad
2204.10.02	Vino espumoso.	
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2204.22.01	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	
2204.29.99	Los demás.	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.20.01	Cogniac.	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	Los demás.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	
2905.43.01	Manitol.	
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	
3505.20.01	Colas.	
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía, después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones de la Comunidad Europea y la República de San Marino a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de exentar del pago del arancel y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

Noveno.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, estarán exentas del pago del arancel a la importación las mercancías originarias del Principado de Andorra comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este punto:

Fracción	Descripción
2905.43.01	Manitol.
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3505.20.01	Colas.
3809.10.01	A base de materias amiláceas.

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía, después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones del Principado de Andorra a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de exentar del pago del arancel y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

Décimo.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, se aplicará el arancel preferencial expresado en los puntos Décimo Primero y Décimo Segundo del presente Acuerdo, a la importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto:

Fracción	Descripción
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de aplicar el arancel preferencial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

Décimo Primero.- La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea y la República de San Marino comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel
0103.92.99	De peso superior a 110 kg, excepto pecarís.	Ex.
0712.90.99	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	EXCL.
1503.00.02	Aceite de sebo, oleomargarina o aceite de manteca de cerdo.	Ex.
1515.90.99	Aceite de jojoba y sus fracciones.	EXCL.
1516.20.01	Cera tipo "Opal".	Ex.
1517.90.99	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	EXCL.
1518.00.99	Aceites vegetales fijos, líquidos, mezclados, para uso industrial, no aptos para ser usados en la producción de alimentos.	Ex.
1518.00.99	Linolina	Ex.
1602.20.02	Preparaciones de ganso o pato.	Ex.
1604.19.99	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	EXCL.
1604.19.99	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	EXCL.
1604.20.03	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	EXCL.
1902.20.01	Pasta rellena, con un contenido en peso de productos pesqueros mayor al 20% (ravioles de pescado o marisco).	Ex.
1905.90.99	Sellos para medicamentos.	Ex.
2106.10.99	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	Ex.

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel
2106.90.99	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	Ex.
2106.90.99	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	Ex.
2309.90.99	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Ex.
2309.90.99	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Ex.
2309.90.99	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Ex.
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	2.5
3505.10.01	Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.	Ex.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	2.5

Décimo Segundo.- La Importación de las mercancías originarias del Principado de Andorra comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	2.5
3505.10.01	Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.	Ex.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	2.5

Décimo Tercero.- La Importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea y la República de San Marino comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	16 + 0.39586USD/Kg
1704.90.99	Los demás.	16 + 0.39586USD/Kg

Décimo Cuarto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de diciembre de 2019 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2019.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que en el marco del Tratado los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, suscribieron el 3 de julio de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 53 (ACE No. 53), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 2 de mayo de 2003.

Que el 31 de marzo de 2003 se suscribió el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 53, mismo que se dio a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2003.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias acordadas en el ACE No. 53, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 53, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica No. 53 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil (ACE No. 53), en las importaciones originarias y procedentes de la República Federativa del Brasil, clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se estará a lo dispuesto en la Tabla de preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República Federativa del Brasil de conformidad con lo dispuesto en el ACE No. 53 (Tabla), misma que se encuentra al final del presente Acuerdo.

Segundo.- La determinación de origen de los productos a que se refiere el presente Acuerdo, así como la declaración, certificación, control, comprobación de origen, expedición, transporte y tránsito de las mercancías, se regirá por el Capítulo IV "Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías" del ACE No. 53.

Tercero.- Para efectos de la declaración de origen, los operadores económicos aplicarán el formulario del certificado de origen previsto en el Segundo Protocolo Adicional al ACE No. 53.

Cuarto.- Los cupos de importación, en la cantidad o volumen que aplicarán los Estados Unidos Mexicanos, señalados en la columna (3) de la Tabla, se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior.

Quinto.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera para las importaciones previstas en el Punto Primero del presente Acuerdo, el importador deberá presentar a la Aduana, anexo al pedimento de importación, la siguiente documentación:

- a) Certificado de origen, de conformidad con lo previsto por el Punto Segundo del presente Acuerdo, y
- b) Certificado de cupo ALADI expedido por la Secretaría de Economía, cuando así corresponda.

Sexto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-**
Rúbrica.

Tabla de preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República Federativa del Brasil de conformidad con lo dispuesto en el ACE No. 53

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	Tripas	30
0505.90.99	Los demás.	Harina de pluma	100
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	Raciones	100
0511.99.99	Los demás.	Raciones, excepto de tendones y nervios; de recortes y otros desperdicios análogos; de aves marinas guaneras muertas o sus despojos; de crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	100
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.		100
0601.20.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		100
0602.10.07	Esquejes sin enraizar e injertos.		100
0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.		100
0602.30.01	Rhododendros y azaleas, incluso injertados.		100
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.		100
0602.40.99	Los demás.		100
0602.90.06	Esquejes con raíz.		100
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.		100
0602.90.99	Los demás.		100
0603.11.01	Rosas.		100
0603.12.01	Claveles.		100
0603.13.01	Orquídeas.		100
0603.14.02	Crisantemos.		100
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).		100
0603.19.99	Los demás.		100
0603.90.99	Los demás.		100
0604.20.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .		100
0604.20.99	Los demás.		100
0604.90.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .		100
0604.90.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0713.20.01	Garbanzos.	Excepto para siembra	100
0801.31.01	Con cáscara.		50
0801.32.01	Sin cáscara.		50
0804.10.02	Dátiles.		100
0804.40.01	Aguacates (paltas).		100
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	Mangostanes y mangos.	80
0806.10.01	Frescas.		100
0807.19.99	Los demás.		30
0807.20.01	Papayas.		30
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.		50
1005.10.01	Para siembra.		100
1102.20.01	Harina de maíz.		100
1103.11.01	De trigo.		100
1108.12.01	Almidón de maíz.		100
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).		100
1201.10.01	Para siembra.		100
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	Excepto para siembra. Del 1° febrero al 31 de julio.	80
1209.10.01	Semillas de remolacha azucarera.		100
1209.21.01	De alfalfa.		100
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).		100
1209.23.01	De festucas.		100
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).		100
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>).		100
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.		100
1209.29.99	Las demás.		100
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		100
1209.91.15	Semillas de hortalizas.		100
1209.99.99	Los demás.		100
1302.20.02	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	Pectinas.	100
1511.10.01	Aceite en bruto.		20
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		20
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		100 sobre el arancel ad-valorem
1704.90.99	Los demás.	Chocolate blanco	30 sobre el arancel ad-valorem
		Caramelos duros	30 sobre el arancel ad-valorem
		Los demás excepto bombones, caramelos, confites y pastillas, jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería	30 sobre el arancel ad-valorem

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		100 sobre el arancel ad-valorem
1901.20.99	Los demás.		100 sobre el arancel ad-valorem
1902.11.01	Que contengan huevo.		100
1902.19.99	Las demás.		100
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		100
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.		100
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.		100 sobre el arancel ad-valorem
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).		30 sobre el arancel ad-valorem
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").		30 sobre el arancel ad-valorem
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.		100
1905.90.99	Los demás.		50
2001.90.99	Los demás.	Palmitos	20
		Maíz dulce	50
		Los demás, excepto cebollas y aceitunas	100
2004.90.03	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	Espárragos	20
		Espinacas	100
		Remolachas	100
		Los demás	50
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.		50
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).		50
2005.51.01	Desvainados.		100
2005.59.99	Los demás.		50
2005.60.01	Espárragos.		20
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).		50
2005.91.01	Brotos de bambú.		50
2005.99.99	Las demás.	Excepto, alcachofas (alcauciles)	50
2006.00.99	Los demás.	Cortezas de frutas u otros frutos, excepto de limones y naranjas	20 sobre el arancel ad-valorem
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.		50 sobre el arancel ad-valorem
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.		100
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.		50 sobre el arancel ad-valorem
2007.99.99	Las demás.	Purés y pastas de frutas u otros frutos	50 sobre el arancel ad-valorem
		Confituras	100
		Jaleas	100
		Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	100
2008.40.01	Peras.	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	100
		Los demás	50
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).		50
2008.60.01	Cerezas.		50
2008.80.01	Fresas (frutillas).		50
2008.91.01	Palmitos.		20
2008.97.01	Mezclas.		50
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.		30
2009.69.99	Los demás.		30
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		20
2009.79.99	Los demás.		20
2009.81.01	De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).		30
2009.89.99	Los demás.	De frutos	30
		De hortaliza (incluso silvestre)	50
2009.90.02	Mezclas de jugos.	Que no contengan jugo de naranja	30
		Que contengan únicamente jugo de hortaliza.	30
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	De té	100
		De yerba mate	50
2102.10.02	De tórua.		40
2102.10.99	Las demás.		40
2102.20.01	Levaduras de tórua.		40
2102.20.99	Los demás.		40
2102.30.01	Polvos preparados para esponjar masas.		100
2103.10.01	Salsa de soja (soya).		40
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.		40
2103.90.99	Los demás.		30

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		30
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		30
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya).	Concentrados de proteína de soja, cuyo contenido de proteína de soja sea superior al 50%	100
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	100 sobre el arancel ad-valorem
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	100 sobre el arancel ad-valorem
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	100 sobre el arancel ad-valorem
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	100 sobre el arancel ad-valorem
2106.90.11	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	100 sobre el arancel ad-valorem
2106.90.99	Las demás.	Preparaciones compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	100 sobre el arancel ad-valorem
2202.99.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	A base de jugos de una sola fruta	100
2202.99.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.		100
2203.00.01	Cerveza de malta.		70
2208.20.01	Cogñac.		100
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.		100
2208.20.99	Los demás.	Aguardientes de vino	100
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	Cachaza (cachaça), envasado de origen en botellas de vidrio de hasta un litro	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2208.70.03	Licores.	Excepto de anís y cremas	100
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		20
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		20
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.		20
2309.90.99	Las demás.		20
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.		100
2508.10.01	Bentonita.		100
2510.10.02	Sin moler.	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	100
2510.20.02	Molidos.	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	100
2517.10.01	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	Piedra granítica partida o triturada	100
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".		30
2518.30.01	Aglomerado de dolomita.		100
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).		60
2519.90.03	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%.	Magnesia electrofundida	60
2519.90.99	Los demás.	Magnesia electrofundida	60
2522.10.01	Cal viva.		100
2529.10.01	Feldespatos.		100
2529.21.01	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.		100
2529.22.01	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.		100
2530.10.01	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.		100
2601.11.01	Sin aglomerar.		100
2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	Menas	100
2606.00.02	Minerales de aluminio y sus concentrados.	Bauxita calcinada.	100
2607.00.01	Minerales de plomo y sus concentrados.	Menas de plomo y sus concentrados	100
2608.00.01	Minerales de cinc y sus concentrados.	Menas de cinc y sus concentrados	100
2613.90.99	Los demás.	Menas de molibdeno y sus concentrados	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2620.60.01	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	Que contengan mercurio, talio o sus mezclas	100
2620.91.02	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas.		100
2620.99.99	Los demás.	Excepto que contengan principalmente óxidos de cobalto impuro	100
2706.00.01	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	Solución alcohólica de alquitrán de hulla natural para uso farmacéutico.	30
2708.10.01	Brea.		100
2708.20.01	Coque de brea.		100
2712.90.01	Cera de lignito.		30
2712.90.02	Ceras microcristalinas.		30
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.		30
2712.90.99	Los demás.		30
2715.00.01	Betunes fluidificados; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 l.		30
2715.00.99	Los demás.		30
2801.10.01	Cloro.		100
2804.69.99	Los demás.		100
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.		100
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.		100
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	Acidos sulfonítricos	50
2809.20.01	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).	Acido fosfórico, con contenido de hierro inferior a 750 ppm	25
		Los demás ácidos fosfóricos	60
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.		60
2811.11.99	Los demás.		60
2811.22.03	Dióxido de silicio.		100
2811.29.99	Los demás.	Dióxido de azufre.	100
2812.90.99	Los demás.	Excepto fluoruros	50
2813.90.99	Los demás.		50
2818.10.03	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.		100
2818.20.02	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.		100
2819.10.01	Trióxido de cromo.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).		100
2824.90.99	Los demás.	Minio y minio anaranjado.	100
2825.70.01	Óxidos e hidróxidos de molibdeno.		100
2825.90.99	Los demás.	Oxido de cadmio	100
2827.20.01	Cloruro de calcio.		50
2827.32.01	De aluminio.		30
2827.39.99	Los demás.	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	50
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	- Cuota anual de 6.000 toneladas	100
		- Fuera de cuota	40
2832.10.02	Sulfitos de sodio.	Sulfito o metabisulfito de sodio.	50
2833.11.01	Sulfato de disodio.		100
2833.21.01	De magnesio.		100
2833.29.99	Los demás.	De cromo.	70
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		20
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		30
2836.92.01	Carbonato de estroncio.		100
2841.50.03	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	Dicromato de potasio.	100
2849.20.99	De silicio.		100
2850.00.03	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	Siliciuro de calcio.	100
2852.10.04	De constitución química definida.	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).	60
		De ácidos nucleicos y sus sales; y de los demás compuestos heterocíclicos	50
		De preparaciones químicas para uso fotográfico; y de productos sin mezclar para uso fotográfico	100
2852.90.99	Los demás.	De ácidos nucleicos y sus sales; y de los demás compuestos heterocíclicos	50
		De preparaciones químicas para uso fotográfico; y de productos sin mezclar para uso fotográfico	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2903.77.05	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.	Excepto: clorotrifluorometano, pentaclorofluoroetano, tetraclorodifluoroetanos y clorofluoropropanos	50
2903.81.04	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99% (lindano)	100
2903.91.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		100
2904.31.01	Ácido perfluorooctano sulfónico.		30
2904.32.01	Perfluorooctano sulfonato de amonio.		30
2904.33.01	Perfluorooctano sulfonato de litio.		30
2904.34.01	Perfluorooctano sulfonato de potasio.		30
2904.35.01	Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico.		30
2904.36.01	Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.		30
2904.91.01	Tricloronitrometano (cloropicrina).		30
2904.99.99	Los demás	Nitroclorobenceno.	100
		Los demás	30
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).		20
2905.12.02	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	Propan-2-ol (alcohol isopropílico)	100
2905.16.03	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.	2-Etilhexanol.	50
		Octan-1-ol- (alcohol caprílico)	60
2905.19.99	Los demás.	Excepto decan-1-ol (alcohol n-decílico)	40
		Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	100
2905.22.06	Alcoholes terpénicos acíclicos.	cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Nerol).	40
		3,7-Dimetil-7-octén-1-ol.	40
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).		30
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).		30
2905.39.01	Butilenglicol.		60
2905.39.02	2-Metil-2,4-pentanodiol.		60
2905.39.99	Los demás.		60
2906.11.01	Mentol.		100
2906.29.99	Los demás.	Alcoholes	100
		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	100
2907.22.01	Hidroquinona.		100
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.		100
2907.29.99	Los demás.		100
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2908.19.99	Los demás.	Excepto: compuestos clorofenólicos y sus sales que no sean sales del pentaclorofenol (ISO); 2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano; 2,4,5-Triclorofenol; 4-Cloro-1-hidroxibenceno; o-Bencil-p-clorofenol; triclorofenato de sodio; 5,8-Dicloro-1-naftol.	100
2908.99.99	Los demás.	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres, excepto ácidos fenolsulfónicos y sus sales y ácidos naftolsulfónicos y sus sales	50
		2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	50
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		30
2909.43.01	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		30
2909.44.01	Eter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol.		25
2909.44.03	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		30
2909.44.99	Los demás.		25
2909.49.01	Eter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.		70
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).		70
2909.49.03	Trietilenglicol.		25
2909.49.04	Éter monofenílico del etilenglicol (Fenoxietanol).		70
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.		70
2909.49.06	Dipropilenglicol.		50
2909.49.07	Tetraetilenglicol.		70
2909.49.08	Tripropilenglicol.		70
2909.49.09	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).		70
2909.49.99	Los demás.		70
2909.50.99	Los demás.	Isoeugenol	100
		Eugenol o isoeugenol.	100
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).		80
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).		80
2911.00.04	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Dimetilacetal del citral.	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	100
		Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	100
2912.19.99	Los demás.	Acetales y semiacetales	100
		Citral.	100
		Butanal (butiraldehído, isómero normal).	80
2912.29.99	Los demás.	Aldehídos aromáticos cinámico	100
2913.00.03	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	Halogenado	100
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).		100
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		50
2914.19.02	Óxido de mesitilo.		70
2914.19.99	Las demás.		70
2914.29.01	2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (Carvona).		70
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona (Isoforona).		70
2914.29.03	1-p-Menten-3-ona (Piperitona).		70
2914.29.99	Las demás.		70
2914.40.01	Acetilmetilcarbinol.		50
2914.40.02	Fenil acetil carbinol.		50
2914.40.99	Los demás.		50
2915.24.01	Anhídrido acético.		45
2915.32.01	Acetato de vinilo.		45
2915.39.17	Acetato de isobutilo.		45
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.		100
2915.40.99	Los demás.		100
2915.50.99	Los demás.		100
2915.60.01	Ácido butanoico (Ácido butírico).		100
2915.60.03	Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.		100
2915.60.99	Los demás.		100
2916.14.01	Metacrilato de metilo.		45
2916.20.05	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		100
2917.11.02	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.	Ácido oxálico	100
2917.12.01	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres.	Ácido adípico	100
2917.14.01	Anhídrido maleico.		45

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2917.19.08	Ácido fumárico.		100
2917.19.99	Los demás.	Excepto ésteres del ácido maleico, ácido malónico, sus sales y sus ésteres y sales y ésteres del ácido succínico	100
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.		40
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	- Cuota anual de 35.000 toneladas. - Fuera de Cuota	100 20
2918.21.99	Los demás.	Ácido salicílico.	50
2918.23.04	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	Excepto salicilato de metilo.	40
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina		45
2921.11.99	Los demás.	Excepto sales de Monometilamina.	45
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.		100
2921.42.99	Los demás.	Nitroanilinas y sus sales Orto o meta-Nitroanilina. 2,4-Dinitroanilina. <i>p</i> -Nitroanilina.	100 100 100 100
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.		30
2921.49.14	4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.		30
2921.49.99	Los demás.	Excepto xilidina y sales de las xilidinas	30
2921.59.99	Los demás.	4,4'-Metilén bis(anilina); 4,4'-Metilén bis(2-cloroanilina).	30
2922.11.01	Monoetanolamina.		30
2922.11.99	Los demás.		30
2922.12.01	Dietanolamina.		30
2922.15.01	Trietanolamina.		30
2922.19.99	Los demás.		30
2922.41.02	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.		40
2922.42.01	Glutamato de sodio.		40
2922.42.99	Los demás.		40
2930.60.01	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.		60
2930.70.01	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).		60
2930.80.99	Los demás.		60
2930.90.11	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio; isobutilxantato de sodio.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2930.90.31	Hexa-sulfuro de dipentameten tiourama.		60
2930.90.74	Ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético (Fentoato).		60
2930.90.99	Los demás.	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	100
		Excepto tietéres, tiomidas y tioles (mercaptanos)	60
		Tiourea; 1,1-dietil-2-tiourea.	100
		Acido tioglicólico.	100
		Glutation.	60
		S,S'-Metilbisfosforoditioato de O,O,O',O'-tetraetilo (Etion).	60
		Tioglicolato de isooctilo.	60
		O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation).	100
		N-acetil-fosforoamiditioato de O,S-dimetilo.	60
		N-Metilcarboxamidotiosulfato de sodio.	60
		Tioacetamida.	60
		Cianoditioimidocarbonato disódico.	60
		Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	60
		Dihidroxidifenil sulfona.	60
		Tiocianoacetato de isobornilo.	60
		Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	60
		Isotiocianato de metilo.	60
		Fenilén-1,4-diisotiocianato.	60
		2-(Dietilamino)-etanotiol y sus sales.	60
		2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	60
		Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida (Tiapríde).	60
		O,O-Tiodi-p-fenilfosforotioato de O,O,O',O'-Tetrametilo (Temefos).	60
		p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona (Tetradifon).	60

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		N-Triclorometiltioftalimida (Folpet).	60
		4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	60
		Clorhidrato de -L-cisteina.	60
		Sulfóxido de dimetilo.	60
		Clorhidrato de cisteamina.	60
		Ester sulfónico de la beta-hidroxi-etilsulfon anilina.	60
		2-Amino-8-(beta-hidroxi-etil sulfonil)-naftaleno.	60
		2-Nitro-4-etilsulfonil-anilina.	60
		Sulfato de 2,5-Dimetoxi-(4-hidroxi-etil sulfonil)-anilina.	60
		Metil-N-hidroxiacetamidato.	60
		N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenamina (Tiometina).	60
		Tiocarbanilida.	60
		N-Ciclohexil tioftalimida.	60
		Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfinil)fenil)metil)-1H-indeno-3-acético (Sulindac).	60
		Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).	60
		1,2 bis-(3-(metoxicarbonil)-2-tioureido)benzeno (Metiltiofanato).	60
		Pentaclorotiofenol o su sal de cinc.	60
2932.11.01	Tetrahidrofurano.		100
2933.11.03	Fenazona (antipirina) y sus derivados.	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona (Aminopirina).	100
		Fenildimetil-pirazolona (analgesina)	100
2933.55.03	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.		100
2933.59.07	Sales de la piperazina.		100
2933.59.99	Los demás.		100
2933.69.12	Hexametilentetramina (Metenamina).	L-Triptófano	50
2933.99.99	Los demás.	Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos).	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.		50
2934.99.01	Furazolidona.		50
2934.99.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).		50
2934.99.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol (Clorhidrato de levamisol).		50
2934.99.41	4,4'-Ditiodimorfolina.		50
2934.99.99	Los demás.		50
2936.90.99	Los demás, incluidos los concentrados naturales.	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	30
		Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D ₃ .	30
		Excepto provitaminas sin mezclar	30
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	Somatotropina y sus derivados	30
2937.19.99	Los demás.	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis, excepto gonadotrofinas	30
2937.23.04	Progesterona.		100
2937.29.17	Diosgenina.		100
2937.29.19	Metiltestosterona.		100
2937.29.24	Metilandrosteronol.		100
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)-isoxazol-17-ol (Danazol).		100
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.		100
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.		100
2937.29.99	Los demás.	Excepto corticosterona	100
2938.90.99	Los demás.	Etoposido	60
2940.00.05	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	Maltitol	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3002.12.99	Los demás.	De ácidos nucleicos y sus sales; y de los demás compuestos heterocíclicos	50
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Guano	100
3102.21.01	Sulfato de amonio.		100
3102.30.02	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.		100
3102.90.02	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	Excepto cianamida cálcica.	100
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.		100
3105.90.99	Los demás.	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	100
3201.20.01	Extracto de mimosa (acacia).		100
3202.90.99	Los demás.	Preparaciones enzimáticas para precurtido	50
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.		50
3204.11.99	Los demás.		50
3204.12.07	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.		50
3204.13.05	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		50
3204.14.05	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.		50
3204.15.02	Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.		50
3204.16.05	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3204.17.01	Colorantes pigmentarios con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183; Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000); Pigmento café: 22, 23, 25; Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66; Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248; Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.		50
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.		50
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.		50
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.		50
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.		50
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.		50
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.		50
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.		50
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 g/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.		50
3204.17.99	Los demás.		50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).		50
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.		50
3204.19.99	Los demás.		50
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381, 393.		50
3204.20.02	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3204.20.01.		50
3204.20.99	Los demás.		50
3204.90.99	Los demás.		50
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).		50
3205.00.99	Los demás.		50
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	- Cuota anual de 20,000 toneladas; con tamaño medio de partícula superior o igual a 6 micras, con adición de modificadores - Cuota anual de 15,000 toneladas; los demás - Fuera de Cuota	50 50 30
3206.19.99	Los demás.		30
3211.00.02	Secativos preparados.		30
3213.10.01	Colores en surtidos.		100
3213.90.99	Los demás.		100
3301.12.01	De naranja.		100
3301.13.02	De limón.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3301.19.07	De toronja; mandarina; lima de las variedades <i>Citrus limettoides</i> Tan y <i>Citrus aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").	De toronja.	100
3301.19.99	Los demás.	De mandarina.	100
3301.24.01	De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>).	De bergamota.	100
3301.25.99	De las demás mentas.		100
3301.29.99	Los demás.	Excepto: de geranio, de jazmín, de espicanardo ("vetiver"), de "cabreuva", de cedro, de palo rosa (Bois, de Rose femelle), de clavo y de "lemon grass".	100
3301.90.99	Los demás.	Terpenos de naranja	100
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.		100
3302.10.02	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.		100
3302.10.99	Los demás.		100
3306.10.01	Dentífricos.		100
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).		100
3401.19.99	Los demás.		100
3401.20.01	Jabón en otras formas.		100
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isoctenos.		40
3402.11.99	Los demás.	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3402.11.02.	40
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.		50
3402.12.99	Los demás.		50
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.		30
3402.13.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).		30
3402.13.03	Poliéter Polisiloxano.		30
3402.13.99	Los demás.		30
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	Para el tratamiento de materias textiles	30
3403.19.01	Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.		30
3403.19.99	Las demás.		30
3404.90.01	Ceras polietilénicas.		30

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3404.90.99	Las demás.	Excepto: de policloronaftaleno, de cloroparafinas sólidas, lacres y demás ceras de composición análoga y de ceras preparadas, denominadas en las Notas 5. b) o c) de este Capítulo	30
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.		60
3506.10.99	Los demás.		60
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.		70
3506.91.99	Los demás.		70
3507.90.02	Papaína.		100
3507.90.99	Las demás.	Concentrados de la papaína	100
3602.00.02	Dinamita gelatina.		60
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.		60
3602.00.99	Los demás.		60
3603.00.02	Cordones detonadores.		80
3603.00.99	Los demás.	Cebos y cápsulas fulminantes y detonadores eléctricos	80
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.		70
3701.10.99	Los demás.		70
3701.20.01	Películas autorrevelables.		100
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.	Chapas pre-sensibilizadas de aluminio para impresión "off-set"	70
3701.91.01	Para fotografía en colores (policroma).		100
3701.99.01	Placas secas para fotografía.		100
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).		100
3701.99.99	Las demás.		100
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 Kg.		70
3702.10.99	Las demás.		70
3702.31.02	Para fotografía en colores (policroma).	Películas autorrevelables.	100
		Las demás.	70
3702.32.01	Películas autorrevelables.		100
3702.32.99	Las demás.		100
3702.39.99	Las demás.		100
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3702.41.99	Las demás.		100
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.		70
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.		70
3702.42.99	Las demás.		70
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.		70
3702.44.01	Películas autorrevelables.		100
3702.44.99	Las demás.		70
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.		100
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.		100
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.		70
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.		100
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.		100
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.		100
3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.		100
3702.98.01	De anchura superior a 35 mm.		100
3703.10.02	En rollos de anchura superior a 610 mm.		100
3703.20.01	Papeles para fotografía.		100
3703.20.99	Los demás.	Textiles	100
3703.90.01	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.		100
3703.90.02	Papeles para fotografía.		100
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.		100
3703.90.99	Los demás.		100
3707.10.01	Emulsiones para sensibilizar superficies.		100
3707.90.02	Los demás.		100
3801.10.01	Barras o bloques.		100
3801.10.99	Los demás.		100
3802.90.06	Arcilla activada.		100
3802.90.99	Los demás.	Materias minerales naturales activadas	100
		Las demás	60
3805.10.02	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).	Esencia de trementina.	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3805.90.01	Aceite de pino.		100
3806.10.01	Colofonias.		100
3806.10.99	Los demás.	Resina de goma abreu	100
3806.20.01	Salas de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	Colofonias endurecidas	100
3806.30.03	Gomas éster.		100
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	Alquitranes de madera	100
3808.59.01	Desinfectantes.		100
3808.59.02	Formulados a base de: aldicarb; alaclor; azinfos metílico; endosulfan; captafol; carbofurano; clordano; DDT; fosfamidón; Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); paratión metílico.	Formulados a base de: aldicarb, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	50
3808.59.99	Los demás.	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	100
		A base de compuestos de cobre, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	30
		A base de azufre mojable, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	30
		A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	20
		Raticidas.	30

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Insecticidas, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	50
		Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	100
		Herbicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	100
		Reguladores de crecimiento vegetal, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	30
		Inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas de: compuestos de tributilestaño; 4,6-dinitro- <i>o</i> -cresol (DNOC (ISO)) o sus sales; de sales o sus ésteres del pentaclorofenol (ISO), y las preparaciones en polvo que contengan una mezcla de benomilo (ISO), de carbofurano (ISO) y de thiram (ISO).	30
3808.61.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.	Insecticidas a base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	20
		Los demás insecticidas, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	50
3808.62.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.	Insecticidas a base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	20
		Los demás insecticidas, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3808.69.99	Los demás.	Insecticidas a base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	20
		Los demás insecticidas, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	50
3808.91.99	Los demás.	Insecticidas a base de piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	20
		Los demás insecticidas, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	50
		Preparación fumigante a base de fosforo de aluminio en polvo a granel excepto presentada en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	50
		Formulados a base de: oxamil; Bacillus thuringiensis, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	50
3808.92.03	Fungicidas.	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos.	100
		A base de compuestos de cobre, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	30
		A base de azufre mojable, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	30

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	100
		Excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	30
		Reguladores de crecimiento vegetal.	30
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.		100
3808.94.02	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.		100
3808.94.99	Los demás.		100
3808.99.99	Los demás.	Raticidas	30
3811.29.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.		50
3811.29.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.		50
3811.29.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.		50
3811.29.99	Los demás.		50
3815.11.03	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.		50
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidicarbonatos orgánicos.		100
3815.90.99	Los demás.		100
3824.40.01	Para cemento.	Preparados antiácidos	100
3824.50.01	Preparaciones a base de hierro molido, arena silíceo y cemento hidráulico.		100
3824.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena silíceo y resina.		100
3824.50.03	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.		100
3824.50.99	Los demás.		100
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	Policlorodifenilos líquidos	100
		Cal sodada	100
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	Policlorodifenilos líquidos	100
		Cal sodada	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	Policlorodifenilos líquidos	100
		Cal sodada	100
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	Policlorodifenilos líquidos	100
		Cal sodada	100
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	Policlorodifenilos líquidos	100
		Cal sodada	100
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	Policlorodifenilos líquidos	100
		Cal sodada	100
3824.99.99	Los demás.	Policlorodifenilos líquidos	100
		Cal sodada	100
3825.61.03	Que contengan principalmente componentes orgánicos.	Policlorodifenilos líquidos	100
3825.69.99	Los demás.	Cal sodada	100
3903.19.99	Los demás.	De uso general (GPPS):	
		- Cuota anual de 4.000 toneladas	60
		- Fuera de cuota	25
		Los demás	30
3906.90.01	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.		50
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.		50
3906.90.03	Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09.		50
3906.90.05	Poli(acrilato de n-butilo).		50
3906.90.07	Copolímero de (acrilamida-cloruro de metacrililoil oxietil trimetil amonio).		50
3906.90.08	Poli(acrilato de sodio) en polvo, con granulometría de 90 a 850 micras y absorción mínima de 200 ml por g.		50
3906.90.09	Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo.		50
3906.90.10	Poli(metacrilato de sodio).		50
3906.90.99	Los demás.	Excepto poliéster N-butilico del ácido acrílico	50
3907.10.05	Poliacetales.		70

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3907.61.01	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.	- Cuota anual de 6.000 toneladas en conjunto con las fracciones arancelarias 3907.69.01 y 3907.69.99	70
3907.69.01	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.	- Fuera de cuota - Ver cuota anual asignada en la fracción 3907.61.01	25 70
3907.69.99	Los demás.	- Fuera de cuota - Ver cuota anual asignada en la fracción 3907.61.01	25 70
3909.20.02	Melamina formaldehído, en forma líquida o pastosa incluidas las emulsiones, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo.	- Fuera de cuota	25
3909.20.99	Las demás.		50
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	Excepto resinas de cumarona-indeno	50
3911.90.07	Homopolímero de alfa metilestireno.		100
3912.20.02	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	Sin plastificar	30
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	Plastificados	100
3914.00.99	Los demás.		50
3915.10.01	De polímeros de etileno.		100
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.		20
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.		20
3915.90.99	Los demás.		20
3916.10.02	De polímeros de etileno.		20
3916.20.03	De polímeros de cloruro de vinilo.		20
3916.90.05	De los demás plásticos.	De polímeros de la partida 39.13	20
3917.10.05	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.	De celulosa o de sus derivados químicos	20
3917.21.03	De polímeros de etileno.	De plásticos celulósicos	50
3917.22.03	De polímeros de propileno.	De proteínas endurecidas	20
3917.23.04	De polímeros de cloruro de vinilo.	Excepto de polietileno.	30
3917.29.06	De los demás plásticos.	Excepto de polipropileno.	30
3917.32.03	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.		30
3917.33.01	Tubería de materias plásticas artificiales, hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.		40
			30
			25

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3917.33.99	Los demás.		25
3917.39.99	Los demás.		50
3918.10.02	De polímeros de cloruro de vinilo.	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	30
		Revestimientos para suelos	30
		Las demás	20
3918.90.99	De los demás plásticos.	Revestimientos para suelos	30
3919.10.01	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.		30
3919.90.99	Las demás.		20
3920.10.05	De polímeros de etileno.	De polietileno	25
		Las demás	40
3920.20.05	De polímeros de propileno.	- Cuota anual de 2.000 toneladas, en conjunto para los de polipropileno.	60
		- Fuera de cuota	30
		Los demás	40
3920.43.03	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso.	De policloruro de vinilo	20
		De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	20
		Los demás	30
3920.49.99	Las demás.	Flexibles de policloruro de vinilo	20
		Flexibles de copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	20
		Las demás flexibles	30
		Placas, láminas, hojas y tiras, rígidas.	20
3920.69.99	De los demás poliésteres.		20
3920.71.01	De celulosa regenerada.		30
3920.79.02	De los demás derivados de la celulosa.	Excepto de fibra vulcanizada.	20
3920.94.01	De resinas fenólicas.		30
3920.99.02	De los demás plásticos.		20
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.		20
3921.13.02	De poliuretanos.		20
3921.14.01	De celulosa regenerada.		20
3921.19.02	De los demás plásticos.		20
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.		30
3922.90.99	Los demás.	Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo	30
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.		50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3923.21.01	De polímeros de etileno.		30
3923.40.01	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.		30
3923.40.02	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.		30
3923.40.99	Los demás.		30
3923.90.99	Los demás.		20
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		30
3924.90.99	Los demás.		20
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.		40
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.		40
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.		40
3925.90.99	Los demás.		20
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.		25
3926.20.99	Los demás.		25
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.		50
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		30
4001.29.99	Los demás.	Excepto caucho natural: en hojas y crepé; granulado reaglomerado; y en polvo o en migas, sin reaglomerar	30
4001.30.03	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	Excepto: balata, guayule y chicle	30
4002.31.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno).	Excepto: en placas, hojas o tiras; y latex	100
4002.31.99	Los demás.	Excepto: en placas, hojas o tiras; y latex	100
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	Excepto en placas, hojas o tiras	30
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.59.01.	Excepto en placas, hojas o tiras	30
4002.59.03	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.	Excepto en placas, hojas o tiras	30
4002.59.99	Los demás.	Excepto en placas, hojas o tiras	30
4702.00.02	Pasta química de madera para disolver.	Alfa celulosa	60

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4703.11.03	De coníferas.		60
4703.29.03	Distinta de la de coníferas.		100
4704.19.01	Distinta de la de coníferas.		100
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.		70
5402.11.01	De aramidas.		25
5402.19.99	Los demás.		25
5402.20.02	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados.		25
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.		25
5402.33.01	De poliésteres.		25
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).		25
5402.44.99	Los demás.		25
5402.45.99	Los demás.		25
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.		25
5402.47.03	Los demás, de poliésteres.		25
5402.48.03	Los demás, de polipropileno.		25
5402.49.06	De poliuretanos.		25
5402.49.99	Los demás.		25
5402.51.02	De nailon o demás poliamidas.		40
5402.52.03	De poliésteres.		25
5402.61.02	De nailon o demás poliamidas.		40
5402.62.02	De poliésteres.		25
5403.33.01	De acetato de celulosa.	Excepto de hilados texturados	40
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".		40
5404.11.99	Los demás.		40
5404.12.02	Los demás, de polipropileno.		40
5404.19.99	Los demás.		40
5407.10.03	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.		40
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.		25
5501.20.99	Los demás.		25
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.		25
5502.10.01	De acetato de celulosa.		25
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.		25
5503.20.99	Los demás.		25
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.		25
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.		25
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.		25

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5902.20.01	De poliésteres.		25
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	Ropaje quirúrgico desechable Pantalones para uso médico de "telas sin tejer", de fibras sintéticas o artificiales desechable Blusas para uso médico de "telas sin tejer", de fibras sintéticas o artificiales desechables Otras vestimentas de mujer/hombre para uso médico de "telas sin tejer", de fibras sintéticas o artificiales desechables Mascarilla para cirujano de telas sin tejer Otras vestimentas para uso médico, de telas sin tejer, de fibras sintéticas o artificiales desechables	100
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	Ropaje quirúrgico desechable	100
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	Ropaje quirúrgico desechable	100
6506.10.01	Cascos de seguridad.		30
6802.23.02	Granito.	Baldosas graníticas	100
6804.10.02	Muelas para moler o desfibrar.		100
6804.21.02	De diamante natural o sintético, aglomerado.		100
6804.22.04	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	De cerámica	100
		De abrasivos aglomerados	80
6804.23.02	De piedras naturales.		50
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.		50
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		100
7002.10.01	Bolas.		30
7002.20.05	Barras o varillas.		30
7002.31.03	De cuarzo o demás sílices fundidos.		100
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.		30
7002.39.99	Los demás.		100
7009.91.01	Espejos semitransparentes, sin película reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm y con dimensiones máximas de 900 mm de largo y 320 mm de ancho.		30
7009.91.99	Los demás.		30
7009.92.01	Enmarcados.		30
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.		30

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7016.90.99	Los demás.		30
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.		30
7017.10.06	Retortas.		30
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.		30
7017.10.08	Juntas.		30
7017.10.09	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.		30
7017.10.10	Agitadores.		30
7017.10.99	Los demás.		30
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.		30
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.		30
7017.20.99	Los demás.		30
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.		30
7017.90.04	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.		30
7017.90.99	Los demás.		30
7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.		30
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.		30
7018.20.99	Los demás.		30
7018.90.99	Los demás.		30
7019.11.01	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.		30
7019.12.01	"Rovings".		30
7019.31.01	"Mats".		30
7019.32.01	Velos.		30
7106.10.01	Polvo.		100
7106.91.01	En bruto.		100
7108.11.01	Polvo.		100
7108.12.01	Las demás formas en bruto.		100
7108.13.01	Las demás formas semilabradas.		100
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.		100
7108.20.99	Los demás.		100
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		30
7401.00.03	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).		100
7402.00.01	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	Cobre blister	100
7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.		75
7403.12.01	Barras para alambón ("wire-bars").		100
7403.13.01	Tochos.		100
7403.19.99	Los demás.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7403.21.01	A base de cobre-cinc (latón).		100
7403.22.01	A base de cobre-estaño (bronce).		100
7403.29.02	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).		100
7404.00.03	Desperdicios y desechos, de cobre.		100
7405.00.01	Aleaciones madre de cobre.		100
7408.11.02	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.		30
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.		30
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.		30
7408.19.99	Los demás.		30
7801.10.01	Plomo refinado.		100
7801.99.99	Los demás.		100
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.		100
7901.11.01	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.		100
7901.12.01	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.		100
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.		100
7903.10.01	Polvo de condensación.		50
8101.99.99	Los demás.		100
8104.19.99	Los demás.	Magnesio metálico	100
8106.00.01	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		100
8107.20.01	Cadmio en bruto; polvo.		80
8107.30.01	Desperdicios y desechos.		80
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.		30
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	Tijeras	100
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	Cerraduras de pomo o perilla	100
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		30
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.		30
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.		30
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.		30
8311.10.99	Los demás.		30
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.		100
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 CP.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8408.10.99	Los demás.		100
8409.10.01	De motores de aviación.		100
8412.39.99	Los demás.	De uso automotriz.	100
		Motores de aire para limpiaparabrisas	100
8414.10.06	Bombas de vacío.	De uso automotriz.	100
8414.60.01	De uso doméstico.		30
8414.60.99	Los demás.		30
8419.19.01	De uso doméstico, excepto los calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados.		100
8419.19.99	Los demás.	Excepto calentadores solares de agua, de tubos evacuados y calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas.	100
8419.32.02	Para madera, pasta para papel, papel o cartón.		60
8420.10.01	Calandrias y laminadores.		100
8421.91.04	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas.		30
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.		30
8424.41.02	Pulverizadores portátiles.		60
8424.49.99	Los demás.		60
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.		60
8429.11.01	De orugas.		100
8429.52.03	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.		100
8432.10.01	Arados.		60
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.		60
8432.29.99	Los demás.		60
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.		100
8432.39.99	Las demás.		100
8432.80.04	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.		60
8433.59.99	Los demás.		100
8433.90.04	Partes.		100
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Excepto para la industria quesera	100
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.		60
8437.10.04	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.		60
8438.20.03	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.		60
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.		60

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		60
8439.99.99	Las demás.		60
8440.10.02	Máquinas y aparatos.		60
8441.30.01	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.		60
8441.80.01	Las demás máquinas y aparatos.		60
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.		60
8443.16.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.		60
8443.19.99	Los demás.	Máquinas serigráficas de impresión de calzado.	100
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.		100
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.		100
8443.39.06	Aparatos de termocopia.		100
8443.39.99	Los demás.	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	100
		Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	100
8443.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.		100
8443.91.99	Los demás.		100
8443.99.10	Reconocibles como concebidos para aparatos de fotocopia: alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel; clasificadores.		100
8443.99.99	Los demás.	Partes para máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión; y, partes y accesorios para aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia	100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8443.39.03, especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84.	100
8448.31.01	Guarniciones de cardas.		60
8448.32.01	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.		60
8448.39.99	Los demás.		60
8448.49.99	Los demás.	Excepto lanzaderas.	60
8451.29.99	Los demás.		60
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		60
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.		60
8451.80.02	Las demás máquinas y aparatos.		60
8452.21.06	Unidades automáticas.		100
8452.29.99	Los demás.		100
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.		100
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.		100
8453.80.01	Las demás máquinas y aparatos.		100
8457.10.01	Centros de mecanizado.		60
8459.10.02	Unidades de mecanizado de correderas.		60
8460.19.99	Los demás.		60
8460.39.99	Los demás.		60
8461.20.02	Máquinas de limar o mortajar.		60
8461.90.99	Los demás.	Excepto máquinas de cepillar que no sean de control numérico.	60
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.		30
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.		30
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.		30
8467.21.99	Los demás.		30
8467.99.99	Los demás.	Carcasas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29.	50
		Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.	50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8468.10.01	Sopletes manuales.		100
8468.20.02	Las demás máquinas y aparatos de gas.		100
8468.90.01	Partes.		100
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.		100
8470.29.99	Las demás.		100
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.		100
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.		100
8472.90.16	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.		100
8472.90.99	Las demás.	Excepto máquinas de escribir automáticas.	100
8473.21.01	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.		100
8473.29.99	Los demás.		100
8473.40.04	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.		100
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg.		100
8477.10.99	Los demás.		100
8477.30.01	Máquinas de moldear por soplado.		60
8477.51.01	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.		100
8477.59.99	Los demás.		100
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	Para salas de baño o cocina	60
8481.90.05	Partes.		60
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.		100
8486.20.03	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor. Para aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado	100 50
8486.30.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.	Para aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	50
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.	Máquinas de moldear por inyección Máquinas y aparatos de moldear o formar Microscopios estereoscópicos	100 100 50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	100
		Para instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores)	30
8486.90.05	Partes y accesorios.	Partes para centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	30
		Para aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor); negatoscopios; pantallas de proyección	50
		Para instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores)	30
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquiluar.		100
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.		100
8517.18.99	Los demás.		100
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	100
8526.10.01	Radiosondas meteorológicas.		100
8526.10.99	Los demás.		100
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o superior a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8526.91.99	Los demás.		100
8540.11.06	En colores.		100
8540.12.02	Monocromos.		100
8540.20.02	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.		100
8540.40.02	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.		100
8540.60.02	Los demás tubos catódicos.		100
8540.71.01	Magnetrones.		100
8540.79.99	Los demás.		100
8540.81.03	Tubos receptores o amplificadores.		100
8540.89.99	Los demás.		100
8543.10.02	Aceleradores de partículas.		100
8545.11.01	De los tipos utilizados en hornos.		100
8545.19.99	Los demás.		100
8545.20.01	Escobillas.		20
8545.90.99	Los demás.		100
8711.10.03	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .		100
8711.20.05	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .		100
8711.30.04	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ .		100
8711.40.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.		100
8711.40.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 550 cm ³ , ensamblado o sin ensamblar.		100
8711.40.99	Los demás.		100
8711.50.03	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ .		100
8716.20.04	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.		30
8716.31.03	Cisternas.		30
9004.90.99	Los demás.		30
9006.30.01	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.		50

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.		100
9006.52.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.		50
9006.53.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.		50
9006.53.99	Las demás.		50
9006.59.99	Las demás.	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	50
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).		50
9006.69.99	Los demás.		50
9006.91.03	De cámaras fotográficas.		50
9006.99.99	Los demás.		50
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.		100
9007.20.01	Proyectores.		50
9007.91.01	De cámaras.		100
9007.92.01	De proyectores.		50
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	Proyectores de diapositivas.	50
		Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	100
		Los demás proyectores de imagen fija.	100
		Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	100
9008.90.02	Partes y accesorios.		100
9010.10.01	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.		50
9010.50.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.		50
9010.60.01	Pantallas de proyección.		50
9010.90.01	Partes y accesorios.		50
9011.10.01	Para cirugía.		50
9011.10.99	Los demás.		50
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		100

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9017.90.02	Partes y accesorios.		30
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.		100
9027.90.02	Micrótomos.		100
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.		100
9027.90.99	Los demás.		100
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción arancelaria 9031.80.02.		100
9031.90.99	Los demás.		100
9032.90.02	Partes y accesorios.	De uso automotriz	100
9401.80.01	Los demás asientos.		30
9402.10.01	Partes.		30
9402.10.99	Los demás.		30
9403.70.03	Muebles de plástico.		30
9405.20.02	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.		30
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.		30
9504.20.99	Los demás.		30
9504.30.01	Partes y accesorios.		30
9504.30.02	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.		30
9504.30.99	Los demás.		30
9504.40.01	Naipes.		30
9504.50.03	Partes y accesorios, para las videoconsolas y máquinas de videojuegos.		30
9504.50.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.		30
9504.90.01	Pelotas de celuloide.		30
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.		30
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.		30
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		30
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.04.		30
9504.90.99	Los demás.		30
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.		30

Fracción	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9505.10.99	Los demás.		30
9505.90.99	Los demás.		30
9506.11.01	Esquí.		30
9506.12.01	Fijadores de esquí.		30
9506.19.99	Los demás.		30
9506.21.01	Deslizadores de vela.		30
9506.29.99	Los demás.		30
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.		30
9506.31.99	Los demás.		30
9506.32.01	Pelotas.		30
9506.39.01	Partes para palos de golf.		30
9506.39.99	Los demás.		30
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.		30
9506.51.01	Esbozos.		30
9506.51.99	Las demás.		30
9506.61.01	Pelotas de tenis.		30
9506.69.99	Los demás.		30
9506.91.03	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		30
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.		30
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.		30
9506.99.03	Redes para deportes de campo.		30
9506.99.04	Caretas.		30
9506.99.05	Trampolines.		30
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.		30
9506.99.99	Los demás.		30
9608.10.02	Bolígrafos.		100
9608.40.02	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.		100
9608.40.99	Los demás.		100
9611.00.01	Partes.		30
9611.00.99	Los demás.		30
9612.10.03	Bandas sin fin, entintadas, de nailon, reconocibles como concebidas para incorporarse a cartuchos de plástico de unidades de impresión o impresoras, para cajas registradoras.		30
9612.10.99	Los demás.		30
9620.00.01	Tripies de cámaras fotográficas.		50
9620.00.99	Los demás.		100

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (AIC), fue suscrito en la ciudad de Lima, Perú el 6 de abril de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012 y entró en vigor el 1 de febrero de 2012.

Que el 30 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del AIC.

Que el 29 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República del Perú, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 9 de noviembre de 2012.

Que el AIC establece las tasas arancelarias preferenciales para la importación de mercancías originarias de la República del Perú, así como las reglas de origen y otros mecanismos.

Que la desgravación prevista en el AIC no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros. Siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la República del Perú a partir del 28 de diciembre de 2020, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, la importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel mixto, en términos de un arancel *ad-valorem* más un arancel específico, que se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América por unidad de medida.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **AIC:** El Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el seis de abril de dos mil once;
- II. **Apéndice I:** El Apéndice I de este Acuerdo;
- III. **Apéndice II:** El Apéndice II de este Acuerdo;
- IV. **LIGIE:** Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- V. **Mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú:** Las mercancías que cumplan con lo establecido en el Capítulo IV, "Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen" del AIC, y
- VI. **Ex.:** Exenta del pago de arancel de importación.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el Anexo al Artículo 3.4-A del AIC la importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, estará sujeta a la tasa arancelaria prevista en el Artículo 1o. de la **LIGIE**, sin reducción arancelaria alguna:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0102.29.99	Los demás.		
0102.39.99	Los demás.		
0102.90.99	Los demás.		
0104.10.99	Los demás.		
0104.20.99	Los demás.		
0105.12.01	Pavos (gallipavos).		
0105.13.01	Patos.		
0105.14.01	Gansos.		
0105.15.01	Pintadas.		
0201.10.01	En canales o medias canales.		
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0201.30.01	Deshuesada.		
0202.10.01	En canales o medias canales.		
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0202.30.01	Deshuesada.		
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		
0204.21.01	En canales o medias canales.		
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.23.01	Deshuesadas.		
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.		
0204.41.01	En canales o medias canales.		
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.43.01	Deshuesadas.		
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.		
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		
0206.21.01	Lenguas.		
0206.22.01	Hígados.		
0206.29.99	Los demás.		
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.		
0206.90.99	Los demás, congelados.		

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.		
0207.14.02	Hígados.		
0207.14.99	Los demás.		
0209.10.01	De cerdo.		
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		
0209.90.99	Los demás.		
0210.20.01	Carne de la especie bovina.		
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	Únicamente de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	
0210.99.99	Los demás.	Excepto de cerdo.	
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.		
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.		
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.		
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.		
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.		
0402.10.99	Las demás.		
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.		
0402.21.99	Las demás.		
0402.29.99	Las demás.		
0402.91.99	Las demás.		
0402.99.01	Leche condensada.		
0402.99.99	Las demás.		
0403.10.01	Yogur.		
0403.90.99	Los demás.		
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.		
0404.10.99	Los demás.		
0404.90.99	Los demás.		
0405.10.02	Mantequilla (manteca).		
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.		
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.		
0405.90.99	Las demás.		
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .		

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.		
0406.90.99	Los demás.		
0701.90.99	Las demás.		
0706.10.01	Zanahorias y nabos.		
0709.60.02	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> .		
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).		
0710.29.99	Las demás.		
0710.80.99	Las demás.	Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.	
0711.90.99	Las demás.	Cebollas; Papas (patatas).	
0801.11.01	Secos.		
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).		
0801.19.99	Los demás.		
0802.31.01	Con cáscara.		
0802.32.01	Sin cáscara.		
0803.10.01	Plátanos "plantains".		
0803.90.99	Los demás.		
0804.30.01	Piñas (ananás).		
0805.90.99	Los demás.		
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.		
0808.10.01	Manzanas.		
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.		
0811.90.99	Los demás.	Únicamente cocos.	
0812.90.99	Los demás.	Cítricos.	
0813.30.01	Manzanas.		
0813.40.04	Las demás frutas u otros frutos.	Duraznos (melocotones), con hueso.	
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.		
0901.11.02	Sin descafeinar.		
0901.12.01	Descafeinado.		
0901.21.01	Sin descafeinar.		
0901.22.01	Descafeinado.		

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
0901.90.99	Los demás.		
1003.10.01	Para siembra.		
1003.90.99	Los demás.		
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").		
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		
1006.30.02	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		
1006.40.01	Arroz partido.		
1007.10.01	Para siembra.		
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.		
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.		
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.		
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".		
1107.10.01	Sin tostar.		
1107.20.01	Tostada.		
1108.13.01	Fécula de papa (patata).		
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.		
1203.00.01	Copra.		
1212.93.01	Caña de azúcar.		
1501.10.01	Manteca de cerdo.		
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.		
1501.90.99	Las demás.		
1502.10.01	Sebo.		
1502.90.99	Las demás.		
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Excepto de cerdo.	
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.		
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Excepto de cerdo.	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).		
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .		
1602.39.99	Las demás.		
1602.50.02	De la especie bovina.		
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.		
1701.12.05	De remolacha.		
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.		
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.		
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.		
1701.99.99	Los demás.		

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		
1702.19.01	Lactosa.		
1702.19.99	Los demás.		
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").		
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.		
1702.40.01	Glucosa.		
1702.40.99	Los demás.		
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.		
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.		
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.		
1702.90.99	Los demás.		
1703.10.01	Melaza de caña.		
1703.90.99	Las demás.		
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		
1806.10.99	Los demás.		
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		NPE
1901.20.99	Los demás.		NPE
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		
2004.10.01	Papas (patatas).		
2005.20.01	Papas (patatas).		
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.		
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		
2009.79.99	Los demás.		
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.		
2101.11.99	Los demás.		
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.		
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.		
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Nota
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		
2202.99.04	Que contengan leche.		
2208.90.01	Alcohol etílico.		
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.		
2402.90.99	Los demás.		
2403.99.01	Rapé húmedo oral.		
2403.99.99	Los demás.		
2852.90.99	Los demás.	Únicamente derivados de caseína	
3501.10.01	Caseína.		
3501.90.01	Colas de caseína.		
3501.90.99	Los demás.		
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		
3502.90.99	Los demás.		
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).		
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.		
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.		
4012.19.99	Los demás.		
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.		
4012.20.99	Los demás.		
6309.00.01	Artículos de prendería.		
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.		
8703.22.02	Usados.		
8703.23.02	Usados.		
8703.24.02	Usados.		
8703.31.02	Usados.		
8703.32.02	Usados.		
8703.33.02	Usados.		
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.		
8703.50.02	Usados.		
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.		
8703.70.02	Usados.		
8703.90.02	Usados.		

Cuarto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "CPE" en la columna "Nota" del **Apéndice II**, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. En caso de que las citadas mercancías originarias no cuenten con el certificado de cupo antes señalado se aplicará la tasa arancelaria preferencial indicada en el **Apéndice II**:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
0402.91.01	Leche evaporada.		Ex.
0713.33.99	Los demás.		Ex.
0803.10.01	Plátanos "plantains".	Únicamente: Plátano orgánico de la variedad Cavendish.	Ex.
0803.90.99	Los demás.	Únicamente: Plátano orgánico de la variedad Cavendish.	Ex.
0804.40.01	Aguacates (paltas).		Ex.
0805.10.01	Naranjas.		Ex.
0805.40.01	Toronjas o pomelos.		Ex.
0805.50.03	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).		Ex.
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.		Ex.
0904.22.02	Triturados o pulverizados.		Ex.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).		Ex.
1005.90.99	Los demás.		Ex.
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		Ex.
1803.10.01	Sin desgrasar.		Ex.
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.		Ex.
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.		Ex.
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		Ex.
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.		Ex.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		Ex.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.		Ex.
1901.90.99	Los demás.	Excepto extractos de malta.	Ex.
2001.90.99	Los demás.	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	Ex.

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
6402.19.01	Para hombres, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		Ex.
6402.19.99	Los demás.		Ex.
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).		Ex.
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.		Ex.
6402.91.06	Sin puntera metálica.		Ex.
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.		Ex.
6402.99.19	Sandalias.		Ex.
6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.		Ex.
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		Ex.
6402.99.91	Los demás, para hombres.		Ex.
6402.99.92	Los demás, para mujeres.		Ex.
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.		Ex.
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		Ex.
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.		Ex.
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.		Ex.
6405.20.99	Los demás.		Ex.

Quinto.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "NPE" en la columna "Nota" del **Apéndice I** o en el punto 3 de este Acuerdo, estarán libre de arancel únicamente, para la modalidad de la mercancía que a continuación se indica para cada una de ellas:

Fracción Arancelaria	Modalidad de la mercancía	Arancel
0306.16.01	Únicamente: langostinos (<i>penaeus spp.</i>), enteros, congelados; colas de langostinos (<i>Penaeus spp.</i>), sin caparazón, congelados; colas de langostinos (<i>Penaeus spp.</i>), con caparazón, sin cocer en agua o vapor, congelados.	Ex.
0306.17.01	Únicamente: langostinos (<i>penaeus spp.</i>), enteros, congelados; colas de langostinos (<i>Penaeus spp.</i>), sin caparazón, congelados; colas de langostinos (<i>Penaeus spp.</i>), con caparazón, sin cocer en agua o vapor, congelados.	Ex.
0307.43.02	Únicamente: calamares.	Ex.
0307.49.99	Únicamente: calamares.	Ex.
0713.60.01	Únicamente: De vaina seca desvainada, aunque estén mondados o partidos, para siembra.	Ex.
0713.90.99	Únicamente: Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, para siembra.	Ex.
1901.20.02	Únicamente: con contenido de azúcar que no exceda el 65%	Ex.
1901.20.99	Únicamente: con contenido de azúcar que no exceda el 65%	Ex.
9619.00.01	Únicamente: pañales	Ex.

Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el **Apéndice I**, será el arancel preferencial que se indica en dicho Apéndice para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2021.

Séptimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "SPE" en la columna "Nota" del **Apéndice II**, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, para la estacionalidad en el año respectivo, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada. Para el periodo restante de cada año se aplicará la tasa arancelaria indicada en el **Apéndice II**:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel preferencial	Estacionalidad
0703.10.02	Cebollas y chalotes.		Ex.	Únicamente durante el período de agosto a diciembre de cada año.
0703.20.02	Ajos.		Ex.	Únicamente durante el período de noviembre a enero de cada año.
0709.20.02	Espárragos.		Ex.	Únicamente durante el período de septiembre a diciembre de cada año.
0710.80.01	Cebollas.		Ex.	Únicamente durante el período de agosto a diciembre de cada año.
0710.80.99	Las demás.	Únicamente espárragos.	Ex.	Únicamente durante el período de septiembre a diciembre de cada año.
0711.20.01	Aceitunas.		Ex.	Únicamente durante el período de mayo a septiembre de cada año.
0712.20.01	Cebollas.		Ex.	Únicamente durante el período de agosto a diciembre de cada año.
0712.90.99	Las demás.	Únicamente ajos deshidratados.	Ex.	Únicamente durante el período de noviembre a enero de cada año.
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	Únicamente mangos y mangostanes.	Ex.	Únicamente durante el período de noviembre a febrero de cada año.
0805.21.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas).		Ex.	Únicamente durante el período de marzo a septiembre de cada año.
0805.22.01	Clementinas.		Ex.	Únicamente durante el período de marzo a septiembre de cada año.
0805.29.99	Los demás.		Ex.	Únicamente durante el período de marzo a septiembre de cada año.
0806.10.01	Frescas.		Ex.	Únicamente durante el período de noviembre a marzo de cada año.

Octavo.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, se sujetará a una preferencia arancelaria del 28% sobre la tasa base establecida en el AIC, para quedar como se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	7.2% + 0.26 Dls por kg de azúcar
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	7.2% + 0.26 Dls por kg de azúcar

Noveno.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto, se sujetará a una preferencia arancelaria del 40% sobre la tasa base establecida en el AIC, para quedar como se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel
0807.20.01	Papayas.	12.0

Décimo.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, se sujetará a una preferencia arancelaria del 50% sobre la tasa base establecida en el AIC para quedar como se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Modalidad	Arancel
0710.10.01	Papas (patatas).		7.5
0712.90.99	Las demás.	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	10.0

Décimo Primero.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los Tratados de Libre Comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República del Perú, y su Acuerdo modificatorio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio y 9 de noviembre de 2012, respectivamente.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

APÉNDICES DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE I

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0203.21.01	En canales o medias canales.		2.0	Ex.	
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.		2.0	Ex.	
0203.29.99	Las demás.		2.0	Ex.	
0206.41.01	Hígados.		1.0	Ex.	
0206.49.99	Los demás.		1.0	Ex.	
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		12.3	Ex.	
0207.25.01	Sin trocear, congelados.		12.0	Ex.	
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.		23.4	Ex.	
0207.27.02	Hígados.		1.0	Ex.	
0207.27.99	Los demás.		23.4	Ex.	
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.		1.0	Ex.	
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.		1.0	Ex.	
0210.19.99	Las demás.		1.0	Ex.	
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.		1.5	Ex.	
0210.99.99	Los demás.	Únicamente de cerdo	1.0	Ex.	
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		2.0	Ex.	
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).		2.0	Ex.	
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).	Únicamente: Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		2.0	Ex.	
0302.13.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).		2.0	Ex.	
0302.14.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		2.0	Ex.	
0302.19.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0302.21.01	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		2.0	Ex.	
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		2.0	Ex.	
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).		2.0	Ex.	
0302.24.01	Rodaballos (<i>turbots</i>) (<i>Psetta maxima</i>).		2.0	Ex.	
0302.29.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0302.41.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		2.0	Ex.	
0302.42.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).		2.0	Ex.	
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0302.44.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).		2.0	Ex.	
0302.45.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0302.46.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).		2.0	Ex.	
0302.47.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		2.0	Ex.	
0302.49.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0302.51.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		2.0	Ex.	
0302.52.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		2.0	Ex.	
0302.53.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		2.0	Ex.	
0302.54.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).		1.0	Ex.	
0302.55.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		2.0	Ex.	
0302.56.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).		2.0	Ex.	
0302.59.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		2.0	Ex.	
0302.72.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0302.74.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).		2.0	Ex.	
0302.79.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0302.81.01	Cazones y demás escualos.		2.0	Ex.	
0302.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		2.0	Ex.	
0302.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (<i>merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras</i>) (<i>Dissostichus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0302.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0302.85.01	Sargos (<i>Doradas, Espáridos</i>) (<i>Sparidae</i>).		2.0	Ex.	
0302.89.01	Totoabas.		2.0	Ex.	
0302.89.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0302.91.01	Hígados, huevas y lechas.		2.0	Ex.	
0302.92.01	Aletas de tiburón.		2.0	Ex.	
0302.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius spp., Urophycis spp.</i>).		1.0	Ex.	
0302.99.03	De Totoabas.		2.0	Ex.	
0302.99.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).		2.0	Ex.	
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus</i>).		2.0	Ex.	
0303.13.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		2.0	Ex.	
0303.19.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0303.26.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).		1.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0303.29.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0303.31.01	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		2.0	Ex.	
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		2.0	Ex.	
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).		2.0	Ex.	
0303.34.01	Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>).		2.0	Ex.	
0303.39.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		2.0	Ex.	
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		2.0	Ex.	
0303.57.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		2.0	Ex.	
0303.63.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		2.0	Ex.	
0303.64.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		2.0	Ex.	
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		2.0	Ex.	
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).		1.0	Ex.	
0303.81.01	Cazones y demás escualos.	Únicamente: Escualos	2.0	Ex.	
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	Únicamente: Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchis punctatus</i>)	2.0	Ex.	
0303.89.01	Totoabas.		2.0	Ex.	
0303.91.01	Hígados, huevas y lechas.		2.0	Ex.	
0303.92.01	Aletas de tiburón.	Únicamente: Escualos	2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0303.99.02	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>) y de Anguilas.		1.0	Ex.	
0303.99.03	De Totoabas.		2.0	Ex.	
0303.99.99	Los demás.	Despojos comestibles de los pescados congelados comprendidos en las fracciones arancelarias 0303.11.01, 0303.12.01, 0303.13.01, 0303.19.99, 0303.29.99, 0303.31.01, 0303.32.01, 0303.33.01, 0303.34.01, 0303.39.99, 0303.51.01, 0303.53.01, 0303.57.01, 0303.63.01, 0303.64.01, 0303.65.01, 0303.81.01 únicamente de escualos y 0303.84.01 (nicamente de róbalo (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchis punctatus</i>	2.0	Ex.	
0304.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		2.0	Ex.	
0304.32.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0304.33.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).		2.0	Ex.	
0304.39.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0304.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		2.0	Ex.	
0304.42.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0304.43.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).		2.0	Ex.	
0304.44.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		2.0	Ex.	
0304.45.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		2.0	Ex.	
0304.46.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0304.47.01	Cazones y demás escualos.		2.0	Ex.	
0304.48.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		2.0	Ex.	
0304.49.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0304.51.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0304.52.01	Salmónidos.		2.0	Ex.	
0304.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		2.0	Ex.	
0304.54.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		2.0	Ex.	
0304.55.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0304.56.01	Cazones y demás escualos.		2.0	Ex.	
0304.57.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		2.0	Ex.	
0304.59.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0304.61.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		2.0	Ex.	
0304.62.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0304.63.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).		2.0	Ex.	
0304.69.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0304.71.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		2.0	Ex.	
0304.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		2.0	Ex.	
0304.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		2.0	Ex.	
0304.74.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	Únicamente: Filetes congelados (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>), en bloques, picado; en porciones ("tabletas"), sin piel, con espinas e interfoliados, sin piel, sin espinas.	2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0304.75.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		2.0	Ex.	
0304.79.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0304.81.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		2.0	Ex.	
0304.82.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		2.0	Ex.	
0304.83.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).		2.0	Ex.	
0304.84.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		2.0	Ex.	
0304.85.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0304.86.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		2.0	Ex.	
0304.87.01	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>).		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0304.88.01	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).		2.0	Ex.	
0304.89.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		2.0	Ex.	
0304.92.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0304.93.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		2.0	Ex.	
0304.94.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		2.0	Ex.	
0304.95.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		2.0	Ex.	
0304.96.01	Cazones y demás escualos.		2.0	Ex.	
0304.97.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		2.0	Ex.	
0304.99.99	Los demás.		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		2.0	Ex.	
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.		2.0	Ex.	
0305.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		2.0	Ex.	
0305.32.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		2.0	Ex.	
0305.39.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		2.0	Ex.	
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		2.0	Ex.	
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		2.0	Ex.	
0305.49.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0305.51.02	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		2.0	Ex.	
0305.52.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0305.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Eulichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		2.0	Ex.	
0305.54.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>).		2.0	Ex.	
0305.59.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		2.0	Ex.	
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).		2.0	Ex.	
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		2.0	Ex.	
0305.69.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0305.71.01	Aletas de tiburón.		2.0	Ex.	
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.		2.0	Ex.	
0305.79.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).		2.0	Ex.	
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).		2.0	Ex.	NPE
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.		2.0	Ex.	NPE
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	Únicamente los demás Decápodos natantia	2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).		2.0	Ex.	
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		2.0	Ex.	
0306.35.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0306.36.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0306.39.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		2.0	Ex.	
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).		2.0	Ex.	
0306.94.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		2.0	Ex.	
0306.95.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0306.99.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		2.0	Ex.	
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.		2.0	Ex.	
0307.12.01	Congeladas.		2.0	Ex.	
0307.19.99	Las demás.		2.0	Ex.	
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		2.0	Ex.	
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.		2.0	Ex.	
0307.32.01	Congelados.		2.0	Ex.	
0307.39.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.		2.0	Ex.	
0307.43.02	Congelados.	Excepto calamares.	2.0	Ex.	NPE
0307.49.99	Los demás.	Excepto calamares.	2.0	Ex.	NPE
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.		2.0	Ex.	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.		2.0	Ex.	
0307.72.01	Congelados.		2.0	Ex.	
0307.79.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.		2.0	Ex.	
0307.82.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.		2.0	Ex.	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.		2.0	Ex.	
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.		2.0	Ex.	
0307.87.01	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).		2.0	Ex.	
0307.88.01	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).		2.0	Ex.	
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.		2.0	Ex.	
0307.92.01	Congelados.		2.0	Ex.	
0307.99.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.		2.0	Ex.	
0308.12.01	Congelados.		2.0	Ex.	
0308.19.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		2.0	Ex.	
0308.22.01	Congelados.		2.0	Ex.	
0308.29.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).		2.0	Ex.	
0308.90.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		1.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0601.20.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		1.0	Ex.	
0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.		1.0	Ex.	
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.		1.0	Ex.	
0602.40.99	Los demás.		1.0	Ex.	
0602.90.99	Los demás.		1.0	Ex.	
0604.20.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0604.90.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0702.00.03	Tomates frescos o refrigerados.		1.0	Ex.	
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.		1.0	Ex.	
0704.10.03	Coliflores y brócolis.		1.0	Ex.	
0704.20.01	Coles (repollitos) de Bruselas.		1.0	Ex.	
0704.90.99	Los demás.		1.0	Ex.	
0705.11.01	Repolladas.		1.0	Ex.	
0705.19.99	Las demás.		1.0	Ex.	
0705.21.01	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).		1.0	Ex.	
0705.29.99	Las demás.		1.0	Ex.	
0706.90.99	Los demás.		1.0	Ex.	
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		1.0	Ex.	
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).		1.0	Ex.	
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).		1.0	Ex.	
0708.90.99	Las demás.		1.0	Ex.	
0709.30.01	Berenjenas.		1.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0709.40.02	Apio, excepto el apionabo.		1.0	Ex.	
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		1.0	Ex.	
0709.59.99	Los demás.		1.0	Ex.	
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		1.0	Ex.	
0709.92.01	Aceitunas.		1.0	Ex.	
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita spp.</i>).		1.0	Ex.	
0709.99.99	Los demás.		1.0	Ex.	
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).		1.5	Ex.	
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		1.5	Ex.	
0710.40.01	Maíz dulce.		1.5	Ex.	
0710.80.99	Las demás.	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	1.5	Ex.	
0710.90.02	Mezclas de hortalizas.		1.5	Ex.	
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.		1.5	Ex.	
0711.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		1.5	Ex.	
0711.59.99	Los demás.		1.5	Ex.	
0711.90.03	Alcaparras.		1.0	Ex.	
0711.90.99	Las demás.	Excepto cebollas y papas (patatas).	1.5	Ex.	
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		2.0	Ex.	
0712.32.01	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).		2.0	Ex.	
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).		2.0	Ex.	
0712.39.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0712.90.99	Las demás.	Excepto ajos deshidratados; Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	2.0	Ex.	
0713.10.99	Los demás.		1.0	Ex.	
0713.40.01	Lentejas.		1.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).		1.0	Ex.	NPE
0713.90.99	Las demás.		1.0	Ex.	NPE
0714.10.01	Congeladas.		2.0	Ex.	
0714.10.99	Las demás.		1.0	Ex.	
0801.31.01	Con cáscara.		2.0	Ex.	
0801.32.01	Sin cáscara.		2.0	Ex.	
0802.11.01	Con cáscara.		1.5	Ex.	
0802.12.01	Sin cáscara.		2.0	Ex.	
0802.41.01	Con cáscara.		2.0	Ex.	
0802.42.01	Sin cáscara.		2.0	Ex.	
0802.51.01	Con cáscara.		2.0	Ex.	
0802.52.01	Sin cáscara.		2.0	Ex.	
0804.10.02	Dátiles.		2.0	Ex.	
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	Guayabas.	2.0	Ex.	
0807.11.01	Sandías.		2.0	Ex.	
0807.19.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0808.30.01	Peras.		2.0	Ex.	
0808.40.01	Membrillos.		2.0	Ex.	
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).		2.0	Ex.	
0809.21.01	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).		2.0	Ex.	
0809.29.99	Las demás.		2.0	Ex.	
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.		2.0	Ex.	
0810.10.01	Fresas (frutillas).		2.0	Ex.	
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.		2.0	Ex.	
0810.30.01	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas.		2.0	Ex.	
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .		2.0	Ex.	
0810.50.01	Kiwis.		2.0	Ex.	
0810.60.01	Duriones.		2.0	Ex.	
0810.70.01	Persimonios (caquis).		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
0810.90.99	Los demás.		2.0	Ex.	
0811.10.01	Fresas (frutillas).		2.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.		2.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
0811.90.99	Los demás.		2.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
0812.90.99	Los demás.	Excepto cítricos.	2.0	Ex.	
0813.10.02	Chabacanos (damascos, albaricoques).		2.0	Ex.	
0813.20.02	Ciruelas.		2.0	Ex.	
0813.40.04	Las demás frutas u otros frutos.	Excepto duraznos (melocotones), con hueso.	2.0	Ex.	
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.		1.5	Ex.	
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		2.0	Ex.	
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		2.0	Ex.	
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.		2.0	Ex.	
1002.10.01	Para siembra.		1.0	Ex.	
1002.90.99	Los demás.		1.0	Ex.	
1004.10.01	Para siembra.		1.0	Ex.	
1004.90.99	Los demás.		1.0	Ex.	
1102.20.01	Harina de maíz.		1.5	Ex.	
1102.90.99	Las demás.	Harina de arroz.	1.5	Ex.	
1103.13.01	De maíz.		1.0	Ex.	
1104.19.02	De los demás cereales.		1.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
1104.23.01	De maíz.		1.0	Ex.	
1104.29.02	De los demás cereales.		1.0	Ex.	
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.		1.0	Ex.	
1108.12.01	Almidón de maíz.		1.5	Ex.	
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.		1.0	Ex.	
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).		1.5	Ex.	
1208.90.99	Las demás.		1.5	Ex.	
1209.10.01	Semillas de remolacha azucarera.		0.9	Ex.	
1211.20.02	Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.		2.0	Ex.	
1211.90.91	Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.		2.0	Ex.	
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.		1.0	Ex.	
1504.10.99	Los demás.		1.0	Ex.	
1504.20.02	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		1.0	Ex.	
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.		1.0	Ex.	
1505.00.04	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.		1.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		1.0	Ex.	
1511.10.01	Aceite en bruto.		1.0	Ex.	
1511.90.99	Los demás.		2.0	Ex.	
1513.11.01	Aceite en bruto.		1.0	Ex.	
1513.19.99	Los demás.		2.0	Ex.	
1513.21.01	Aceites en bruto.		1.0	Ex.	
1513.29.99	Los demás.		2.0	Ex.	
1515.21.01	Aceite en bruto.		1.0	Ex.	
1515.29.99	Los demás.		2.0	Ex.	
1515.90.99	Los demás.	Excepto aceite de tung y sus fracciones.	1.0	Ex.	
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		25.4	Ex.	
1517.90.99	Las demás.		2.0	Ex.	
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.		1.0	Ex.	
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.		1.5	Ex.	
1518.00.99	Los demás.		1.0	Ex.	
1521.10.01	Carnauba.		4.5	Ex.	
1521.10.99	Las demás.		1.0	Ex.	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Únicamente de cerdo	1.5	Ex.	
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Únicamente de cerdo	2.0	Ex.	
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.		2.0	Ex.	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.		2.0	Ex.	
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	Únicamente de cerdo	2.0	Ex.	
1603.00.01	Extractos de carne.		2.0	Ex.	
1603.00.99	Los demás.		2.0	Ex.	
1604.11.01	Salmones.		2.0	Ex.	
1604.12.01	Arenques.		2.0	Ex.	
1604.13.02	Sardinias, sardinelas y espadines.		2.0	Ex.	
1604.14.99	Las demás.		2.0	Ex.	
1604.16.02	Anchoas.		2.0	Ex.	
1604.17.01	Anguilas.		2.0	Ex.	
1604.18.01	Aletas de tiburón.		2.0	Ex.	
1604.19.99	Los demás.		2.0	Ex.	
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	2.0	Ex.	
1604.31.01	Caviar.		2.0	Ex.	
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.		2.0	Ex.	
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).		2.0	Ex.	
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.		2.0	Ex.	
1605.29.99	Los demás.		2.0	Ex.	
1605.30.01	Bogavantes.		2.0	Ex.	
1605.40.01	Los demás crustáceos.		2.0	Ex.	
1605.51.01	Ostras.		2.0	Ex.	
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> .		2.0	Ex.	
1605.53.01	Mejillones.		2.0	Ex.	
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.		2.0	Ex.	
1605.55.01	Pulpos.		2.0	Ex.	
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.		2.0	Ex.	
1605.57.01	Abulones u orejas de mar.		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.		2.0	Ex.	
1605.59.99	Los demás.		2.0	Ex.	
1605.61.01	Pepinos de mar.		2.0	Ex.	
1605.62.01	Erizos de mar.		2.0	Ex.	
1605.63.01	Medusas.		2.0	Ex.	
1605.69.99	Los demás.		2.0	Ex.	
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.		2.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
1806.31.01	Rellenos.		2.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
1806.32.01	Sin rellenar.		2.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
1806.90.99	Los demás.		2.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.		1.0	Ex.	
1901.90.99	Los demás.	Extractos de malta.	1.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
1902.11.01	Que contengan huevo.		2.0	Ex.	
1902.19.99	Las demás.		1.0	Ex.	
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		1.0	Ex.	
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.		1.0	Ex.	
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.		2.0	Ex.	
2001.90.99	Los demás.	Cebollas y las demás hortalizas, excepto pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		2.0	Ex.	
2003.90.99	Los demás.		2.0	Ex.	
2004.90.03	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.		2.0	Ex.	
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.		2.0	Ex.	
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).		2.0	Ex.	
2005.51.01	Desvainados.		2.0	Ex.	
2005.59.99	Los demás.		2.0	Ex.	
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>).		2.0	Ex.	
2005.91.01	Brotos de bambú.		2.0	Ex.	
2005.99.99	Las demás.	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>) y "Choucroute".	2.0	Ex.	
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).		2.0	Ex.	
2006.00.02	Espárragos.		2.0	Ex.	
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.		2.0	Ex.	
2006.00.99	Los demás.		2.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.		2.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
2007.91.01	De agrios (cítricos).		2.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.		2.0	Ex.	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.		2.0	Ex.	
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.		2.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
2007.99.99	Las demás.		2.0 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	
2008.11.02	Cacahuates (cacahuates, maníes).		2.0	Ex.	
2008.19.02	Los demás, incluidas las mezclas.		2.0	Ex.	
2008.40.01	Peras.		2.0	Ex.	
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).		2.0	Ex.	
2008.60.01	Cerezas.		2.0	Ex.	
2008.80.01	Fresas (frutillas).		2.0	Ex.	
2008.93.01	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).		2.0	Ex.	
2008.97.01	Mezclas.		2.0	Ex.	
2008.99.99	Los demás.		2.0	Ex.	
2009.50.01	Jugo de tomate.		2.0	Ex.	
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.		2.0	Ex.	
2009.69.99	Los demás.		2.0	Ex.	
2009.90.02	Mezclas de jugos.		2.0	Ex.	
2102.20.01	Levaduras de tórua.		1.0	Ex.	
2102.20.99	Los demás.		1.5	Ex.	
2102.30.01	Polvos preparados para esponjar masas.		1.5	Ex.	
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.		2.0	Ex.	
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		1.0	Ex.	
2106.10.99	Los demás.		1.5	Ex.	
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.		1.5	Ex.	
2106.90.03	Autolizados o extractos de levadura.		1.5	Ex.	
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí, almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.		1.0	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.		1.5	Ex.	
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.		1.5	Ex.	
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.		1.0	Ex.	
2106.90.11	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.		2.0	Ex.	
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.		1.5	Ex.	
2106.90.13	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.		1.0	Ex.	
2106.90.99	Las demás.	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad; y Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	1.5 + 0.036 Dls por kg de azúcar	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.		2.0	Ex.	
2201.90.01	Agua potable.		1.0	Ex.	
2201.90.02	Hielo.		1.0	Ex.	
2201.90.99	Los demás.		2.0	Ex.	
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.		2.0	Ex.	
2208.70.03	Licores.	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasjería de barro, loza o vidrio, excepto licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	2.0	Ex.	
2208.90.99	Los demás.	Excepto tequila.	2.0	Ex.	
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		1.5	Ex.	
2302.10.01	De maíz.		1.0	Ex.	
2302.40.02	De los demás cereales.	De arroz.	1.0	Ex.	
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.		1.5	Ex.	
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		1.5	Ex.	
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".		1.5	Ex.	
2306.10.01	De semillas de algodón.		1.5	Ex.	
2306.20.01	De semillas de lino.		1.5	Ex.	
2306.30.01	De semillas de girasol.		1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúxico.		1.5	Ex.	
2306.49.99	Los demás.		1.5	Ex.	
2306.50.01	De coco o de copra.		1.5	Ex.	
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.		1.5	Ex.	
2306.90.99	Los demás.		1.5	Ex.	
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		1.0	Ex.	
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	Excepto tabaco para envoltura.	4.5	Ex.	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	4.5	Ex.	
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.		4.5	Ex.	
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).		0.5	Ex.	
2828.90.99	Los demás.		1	Ex.	
2833.29.99	Los demás.		1	Ex.	
2839.90.04	Los demás.		1	Ex.	
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.		2	Ex.	
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.		2	Ex.	
3003.20.99	Los demás.		1.5	Ex.	
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6-acetoxilidida (Lidocaina) 2% con 1-noradrenalina.		2	Ex.	
3003.39.99	Los demás.		1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.		1	Ex.	
3004.32.99	Los demás.		1.5	Ex.	
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.		2	Ex.	
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.		2	Ex.	
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.		2	Ex.	
3920.10.05	De polímeros de etileno.		1	Ex.	
3920.20.05	De polímeros de propileno.		1	Ex.	
3920.30.04	De polímeros de estireno.		1.5	Ex.	
3920.43.03	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso.		1.5	Ex.	
3920.49.99	Las demás.		1.5	Ex.	
3920.51.01	De poli(metacrilato de metilo).		1.5	Ex.	
3920.63.03	De poliésteres no saturados.		1.5	Ex.	
3920.91.01	De poli(vinilbutiral).		1.5	Ex.	
3921.11.01	De polímeros de estireno.		1.5	Ex.	
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.		1.5	Ex.	
3921.13.02	De poliuretanos.		1.5	Ex.	
3921.19.02	De los demás plásticos.		1.5	Ex.	
3921.90.99	Las demás.		1	Ex.	
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.		2	Ex.	
3923.21.01	De polímeros de etileno.		1.5	Ex.	
3923.29.03	De los demás plásticos.		1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.		2	Ex.	
3923.90.99	Los demás.		2	Ex.	
3924.90.99	Los demás.		2	Ex.	
3925.90.99	Los demás.		2	Ex.	
4005.99.99	Los demás.		1.5	Ex.	
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.		1.5	Ex.	
4014.90.01	Cojines neumáticos.		2	Ex.	
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.		1.5	Ex.	
4016.93.04	Juntas o empaquetaduras.		1.5	Ex.	
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (reellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable).		1	Ex.	
4016.94.99	Los demás.		1.5	Ex.	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").		1.5	Ex.	
4201.00.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.		3.5	Ex.	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		3.5	Ex.	
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.		3.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
4202.19.99	Los demás.		3.5	Ex.	
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		3.5	Ex.	
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		3.5	Ex.	
4202.29.99	Los demás.		3.5	Ex.	
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		3.5	Ex.	
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		3.5	Ex.	
4202.39.99	Los demás.		3.5	Ex.	
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		3.5	Ex.	
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		3.5	Ex.	
4202.99.99	Los demás.		3.5	Ex.	
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.		1	Ex.	
4203.10.99	Los demás.		3.5	Ex.	
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.		3.5	Ex.	
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.		1.5	Ex.	
4206.00.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.		1	Ex.	
4206.00.99	Las demás.		1.5	Ex.	
4410.11.04	Tableros de partículas.		2	Ex.	
4410.19.99	Los demás.		2	Ex.	
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.		1.5	Ex.	
4410.90.99	Los demás.		2	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
4411.12.99	Los demás.		1.5	Ex.	
4411.13.99	Los demás.		1.5	Ex.	
4411.14.99	Los demás.		1.5	Ex.	
4411.93.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ .		1.5	Ex.	
4411.94.04	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ .		1.5	Ex.	
4504.10.02	Empaquetaduras.		1.5	Ex.	
4504.10.99	Los demás.		1.5	Ex.	
4802.20.03	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.		1	Ex.	
4802.55.02	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.		2	Ex.	
4802.55.99	Los demás.		1	Ex.	
4802.56.99	Los demás.		1	Ex.	
4802.57.02	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .		1	Ex.	
4803.00.04	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		1	Ex.	
4804.11.01	Crudos.		1	Ex.	
4804.19.99	Los demás.		1	Ex.	
4804.21.01	Crudo.		1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
4804.29.99	Los demás.		1	Ex.	
4804.31.05	Crudos.		1	Ex.	
4804.39.99	Los demás.		1	Ex.	
4804.41.01	Crudos.		1	Ex.	
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.		1	Ex.	
4804.49.99	Los demás.		1	Ex.	
4804.51.02	Crudos.		1	Ex.	
4804.52.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.		1	Ex.	
4804.59.99	Los demás.		1	Ex.	
4805.11.01	Papel semiquímico para acanalar.		1	Ex.	
4805.12.01	Papel paja para acanalar.		1	Ex.	
4805.19.99	Los demás.		1	Ex.	
4805.24.02	De peso inferior o igual a 150 g/m ² .		1	Ex.	
4805.25.02	De peso superior a 150 g/m ²		1	Ex.	
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.		1	Ex.	
4805.50.01	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana.		1	Ex.	
4805.91.01	De peso inferior o igual a 150 g/m ² .		1	Ex.	
4805.92.01	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² .		1	Ex.	
4805.93.01	De peso superior o igual a 225 g/m ² .		1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
4807.00.03	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.		1	Ex.	
4808.10.01	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.		1	Ex.	
4808.40.04	Papel Kraft rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.		1	Ex.	
4808.90.99	Los demás.		1	Ex.	
4809.20.01	Papel autocopia.		1	Ex.	
4809.90.02	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		1	Ex.	
4809.90.99	Los demás.		1	Ex.	
4810.13.07	En bobinas (rollos).		1	Ex.	
4810.14.07	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.		1	Ex.	
4810.19.99	Los demás.		1	Ex.	
4810.29.99	Los demás.		1	Ex.	
4810.31.01	Estucados, pintados o recubiertos por una o ambas caras, satinados o abrillantados, con peso igual o superior a 74 g/m ² .		1	Ex.	
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m ² , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4810.31.01.		1	Ex.	
4810.31.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4810.31.01.		1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
4810.31.99	Los demás.		2	Ex.	
4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .		1	Ex.	
4810.39.99	Los demás.		1	Ex.	
4810.92.01	Multicapas.		1	Ex.	
4810.99.99	Los demás.		1	Ex.	
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		2	Ex.	
4811.10.99	Los demás.		1	Ex.	
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		2	Ex.	
4816.90.99	Los demás.		1	Ex.	
4817.10.01	Sobres.		1	Ex.	
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.		1	Ex.	
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.		1	Ex.	
4818.10.01	Papel higiénico.		1	Ex.	
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.		1	Ex.	
4818.30.01	Manteles y servilletas.		1	Ex.	
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		1	Ex.	
4818.90.99	Los demás.		1	Ex.	
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugado.		1	Ex.	
4819.20.02	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.		1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.		1	Ex.	
4819.40.01	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.		1	Ex.	
4819.50.01	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.		1	Ex.	
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.		1	Ex.	
4820.10.02	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.		1	Ex.	
4820.20.01	Cuadernos.		1	Ex.	
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.		1	Ex.	
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).		1	Ex.	
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.		1	Ex.	
4820.90.99	Los demás.		1	Ex.	
4821.10.01	Impresas.		1	Ex.	
4821.90.99	Las demás.		1	Ex.	
4822.10.01	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.		1	Ex.	
4822.90.99	Los demás.		1	Ex.	
4823.61.01	De bambú.		1	Ex.	
4823.69.99	Los demás.		1	Ex.	
4823.70.03	Empaquetaduras.		1	Ex.	
4823.70.99	Los demás.		1	Ex.	
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.		3.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
6401.92.11	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.		3.5	Ex.	
6401.92.99	Los demás.		3.5	Ex.	
6401.99.99	Los demás.		3.5	Ex.	
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).		3.5	Ex.	
6403.51.05	Que cubran el tobillo.		3.5	Ex.	
6403.59.99	Los demás.		2	Ex.	
6406.10.08	Partes superiores (cortes) de calzado.		3.5	Ex.	
6406.10.09	Partes de cortes de calzado.		3.5	Ex.	
6406.20.01	Suelas.		1	Ex.	
6406.20.02	Tacones (tacos).		1	Ex.	
6406.90.01	De madera.		1.5	Ex.	
6506.91.01	Gorras.		2	Ex.	
6506.91.99	Los demás.		1.5	Ex.	
6506.99.02	De las demás materias.		2	Ex.	
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.		2	Ex.	
6805.10.01	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.		1	Ex.	
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.		1.5	Ex.	
6805.30.01	Con soporte de otras materias.		1.5	Ex.	
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.		2	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
6911.90.99	Los demás.		2	Ex.	
6912.00.02	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.		2	Ex.	
6914.90.99	Las demás.		2	Ex.	
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.		1.5	Ex.	
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.		1.5	Ex.	
7306.30.99	Los demás.		1.5	Ex.	
7308.10.01	Puentes y sus partes.		1.5	Ex.	
7308.30.02	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.		2	Ex.	
7308.40.01	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.		1.5	Ex.	
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.		1.5	Ex.	
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.		1.5	Ex.	
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.		1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.		1.5	Ex.	
7312.10.99	Los demás.		1	Ex.	
7312.90.99	Los demás.		1	Ex.	
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		1.5	Ex.	
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .		1.5	Ex.	
7314.31.01	Cincadas.		1.5	Ex.	
7314.39.99	Las demás.		1.5	Ex.	
7314.42.01	Revestidas de plástico.		1.5	Ex.	
7314.49.99	Las demás.		1.5	Ex.	
7315.19.04	Partes.		1.5	Ex.	
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.		1	Ex.	
7315.81.03	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño).		1.5	Ex.	
7315.90.01	Las demás partes.		1.5	Ex.	
7317.00.01	Clavos para herrar.		1.5	Ex.	
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		1	Ex.	
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		1	Ex.	
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		1	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
7317.00.99	Los demás.		1.5	Ex.	
7318.11.01	Tirafondos.		1.5	Ex.	
7318.12.01	Los demás tornillos para madera.		1.5	Ex.	
7318.13.01	Escarpas y armellas, roscadas.		1.5	Ex.	
7318.14.01	Tornillos taladradores.		1.5	Ex.	
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.		1.5	Ex.	
7318.15.99	Los demás.		1	Ex.	
7318.16.06	Tuercas.		1	Ex.	
7318.19.99	Los demás.		1	Ex.	
7318.21.02	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.		1	Ex.	
7318.22.02	Las demás arandelas.		1	Ex.	
7318.23.02	Remaches.		1	Ex.	
7319.40.01	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.		1.5	Ex.	
7320.20.05	Muelles (resortes) helicoidales.		1	Ex.	
7320.90.99	Los demás.		1	Ex.	
7321.82.02	De combustibles líquidos.		2	Ex.	
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.		2	Ex.	
7322.11.02	De fundición.		2	Ex.	
7322.19.99	Los demás.		2	Ex.	
7322.90.99	Los demás.		2	Ex.	
7323.10.01	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		2	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
7323.91.03	De fundición, sin esmaltar.		2	Ex.	
7323.92.04	De fundición, esmaltados.		2	Ex.	
7323.93.05	De acero inoxidable.		2	Ex.	
7323.94.05	De hierro o acero, esmaltados.		2	Ex.	
7323.99.99	Los demás.		2	Ex.	
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.		2	Ex.	
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.		2	Ex.	
7324.29.99	Las demás.		2	Ex.	
7324.90.04	Los demás, incluidas las partes.		2	Ex.	
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.		2	Ex.	
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.		2	Ex.	
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		2	Ex.	
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.		2	Ex.	
8201.90.99	Los demás.		2	Ex.	
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 785 mm, para tubos.		1	Ex.	
8205.10.01	Taladros, excepto los berbiqués.		1	Ex.	
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.		1.5	Ex.	
8205.59.99	Las demás.		2	Ex.	
8207.19.10	Los demás, incluidas las partes.		1.5	Ex.	
8214.90.05	Esquiladoras; peines para máquinas de cortar el pelo.		1	Ex.	
8214.90.99	Los demás		2	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
8301.70.02	Llaves presentadas aisladamente.		2	Ex.	
8302.10.02	Para vehículos automóviles.		2	Ex.	
8302.49.99	Los demás.		2	Ex.	
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		2	Ex.	
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.		1	Ex.	
8307.90.01	De los demás metales comunes.		1.5	Ex.	
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.		2	Ex.	
8308.90.01	Los demás, incluidas las partes.		2	Ex.	
8309.10.01	Tapas corona.		1.5	Ex.	
8481.30.99	Los demás.		1.5	Ex.	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.		1.5	Ex.	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.		2	Ex.	
8505.90.06	Los demás, incluidas las partes.		1.5	Ex.	
8507.10.01	Reconocibles para naves aéreas.		1	Ex.	
8507.10.99	Los demás.		2	Ex.	
8507.20.01	Reconocibles para naves aéreas.		1	Ex.	
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.		1	Ex.	
8507.20.99	Los demás.		2	Ex.	
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.		1	Ex.	
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.		1.5	Ex.	
8544.49.99	Los demás.		1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
8544.60.02	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V.		1.5	Ex.	
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		2	Ex.	
8703.21.99	Los demás.		5	Ex.	
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.22.02.		5	Ex.	
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.24.02.	Únicamente: Coches celulares ambulancias, y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	5	Ex.	
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.31.02.		5	Ex.	
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.32.02.		5	Ex.	
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.33.02.		5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
8703.40.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica y lo comprendido en las fracciones arancelarias 8703.40.02 y 8703.40.03.	Únicamente: Coches celulares ambulancias, y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	5	Ex.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		2	Ex.	
8703.50.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica y lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.50.02.		5	Ex.	
8703.60.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8703.60.02 y 8703.60.03.	Únicamente: Coches celulares ambulancias, y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm ³	5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		2	Ex.	
8703.70.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.70.02.		5	Ex.	
8703.80.01	Eléctricos, excepto usados.		2	Ex.	
8703.80.02	Usados.		2	Ex.	
8703.90.99	Los demás.		5	Ex.	
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		2	Ex.	
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.		1	Ex.	
9001.30.99	Los demás.		1.5	Ex.	
9001.40.03	Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
9019.10.99	Los demás.		1	Ex.	
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.		1.5	Ex.	
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		1.5	Ex.	
9401.52.01	De bambú.		1.5	Ex.	
9401.53.01	De ratán (roten).		1.5	Ex.	
9401.59.99	Los demás.		1.5	Ex.	
9401.61.01	Con relleno.		1.5	Ex.	
9401.69.99	Los demás.		1.5	Ex.	
9401.71.01	Con relleno.		1.5	Ex.	
9401.79.99	Los demás.		1.5	Ex.	
9401.80.01	Los demás asientos.		1.5	Ex.	
9402.10.99	Los demás.		2	Ex.	
9402.90.01	Mesas de operaciones.		1.5	Ex.	
9402.90.02	Parihuelas o camillas.		1.5	Ex.	
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.		2	Ex.	
9403.20.05	Los demás muebles de metal.		2	Ex.	
9403.70.03	Muebles de plástico.		2	Ex.	
9403.82.01	De bambú.		2	Ex.	
9403.83.01	De ratán (roten).		2	Ex.	
9403.89.99	Los demás.		2	Ex.	
9404.21.02	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		2	Ex.	
9404.29.99	De otras materias.		2	Ex.	
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.		2	Ex.	
9504.20.99	Los demás.		1.5	Ex.	
9504.40.01	Naipes.		1.5	Ex.	
9505.10.99	Los demás.		1.5	Ex.	
9505.90.99	Los demás.		1.5	Ex.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		Nota
			2020 ^{1/}	A partir de 2021	
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.		1.5	Ex.	
9506.31.99	Los demás.		1.5	Ex.	
9506.39.99	Los demás.		1	Ex.	
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.		1.5	Ex.	
9506.51.99	Las demás.		1.5	Ex.	
9506.59.99	Las demás.		1.5	Ex.	
9506.61.01	Pelotas de tenis.		1.5	Ex.	
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		1.5	Ex.	
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.		1.5	Ex.	
9506.99.04	Caretas.		1.5	Ex.	
9507.10.01	Cañas de pescar.		1.5	Ex.	
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).		1.5	Ex.	
9507.30.01	Carretes de pesca.		1.5	Ex.	
9507.90.99	Los demás.		1.5	Ex.	
9508.90.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto autos de choque u otro tipo de automóviles incluso cuando se presenten con sus autódromos.		1.5	Ex.	
9508.90.99	Los demás.		1.5	Ex.	
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.		2	Ex.	
9613.80.02	Encendedores de mesa.		2	Ex.	
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	Excepto pañales	1	Ex.	NPE

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será los días 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

APÉNDICE II

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	A partir de 2023	
0402.91.01	Leche evaporada.		45.0	45.0	45.0	45.0	CPE
0703.10.02	Cebollas y chalotes.		10.0	10.0	10.0	10.0	SPE
0703.20.02	Ajos.		10.0	10.0	10.0	10.0	SPE
0709.20.02	Espárragos.		10.0	10.0	10.0	10.0	SPE
0710.80.01	Cebollas.		20.0	20.0	20.0	20.0	SPE
0710.80.99	Las demás.	Espárragos.	15.0	15.0	15.0	15.0	SPE
0711.20.01	Aceitunas.		15.0	15.0	15.0	15.0	SPE
0712.20.01	Cebollas.		20.0	20.0	20.0	20.0	SPE
0712.90.99	Las demás.	Ajos deshidratados.	20.0	20.0	20.0	20.0	SPE
0713.33.99	Los demás.		125.1	125.1	125.1	125.1	CPE
0803.10.01	Plátanos "plantains".	Únicamente: Plátano orgánico de la variedad Cavendish	20.0	20.0	20.0	20.0	CPE
0803.90.99	Los demás.	Únicamente: Plátano orgánico de la variedad Cavendish	20.0	20.0	20.0	20.0	CPE
0804.40.01	Aguacates (paltas).		20.0	20.0	20.0	20.0	CPE
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	Mangos y mangostanes.	20.0	20.0	20.0	20.0	SPE
0805.10.01	Naranjas.		20.0	20.0	20.0	20.0	CPE
0805.21.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas).		20.0	20.0	20.0	20.0	SPE
0805.22.01	Clementinas.		20.0	20.0	20.0	20.0	SPE
0805.29.99	Los demás.		20.0	20.0	20.0	20.0	SPE
0805.40.01	Toronjas o pomelos.		20.0	20.0	20.0	20.0	CPE
0805.50.03	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).		20.0	20.0	20.0	20.0	CPE
0806.10.01	Frescas.		45.0	45.0	45.0	45.0	SPE
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.		20.0	20.0	20.0	20.0	CPE
0904.22.02	Triturados o pulverizados.		20.0	20.0	20.0	20.0	CPE
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).		194.0	194.0	194.0	194.0	CPE
1005.90.99	Los demás.	Palomero.	20.0	20.0	20.0	20.0	CPE
1005.90.99	Los demás.	Elotes.	10.0	10.0	10.0	10.0	CPE
1005.90.99	Los demás.		194.0	194.0	194.0	194.0	CPE
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		15.0	15.0	15.0	15.0	CPE

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	A partir de 2023	
1803.10.01	Sin desgrasar.		15.0	15.0	15.0	15.0	CPE
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.		15.0	15.0	15.0	15.0	CPE
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.		15.0	15.0	15.0	15.0	CPE
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		20.0	20.0	20.0	20.0	CPE
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.		3.4	2.3	1.1	Ex.	CPE
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		10.0	10.0	10.0	10.0	CPE
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.		10.0	10.0	10.0	10.0	CPE
1901.90.99	Los demás.	Excepto extractos de malta.	10.0 + 0.36 Dls por kg de azúcar	10.0 + 0.36 Dls por kg de azúcar	10.0 + 0.36 Dls por kg de azúcar	10.0 + 0.36 Dls por kg de azúcar	CPE
2001.90.99	Los demás.	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).	20.0	20.0	20.0	20.0	CPE
6402.19.01	Para hombres, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				Nota
			2020 ^{1/}	2021	2022	A partir de 2023	
6402.19.99	Los demás.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6402.91.06	Sin puntera metálica.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6402.99.19	Sandalias.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6402.99.91	Los demás, para hombres.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6402.99.92	Los demás, para mujeres.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE
6405.20.99	Los demás.		3.5	Ex.	Ex.	Ex.	CPE

1/ Para el año 2020, el arancel aplicable será los días 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, según Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2005, el Decreto Promulgatorio se publicó en el mismo órgano informativo el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año.

Que el Acuerdo establece las tasas arancelarias preferenciales para la importación de mercancías originarias del Japón, así como las reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que el 22 de septiembre de 2011 los Estados Unidos Mexicanos y el Japón con objeto de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre diversos bienes originarios firmaron el Protocolo Modificador al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012. Asimismo, el Decreto Promulgatorio se publicó en el mismo órgano informativo el 30 de marzo de 2012 y entró en vigor el 1 de abril de ese mismo año.

Que la desgravación establecida en el Acuerdo no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelaria, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Japón a partir del 28 de diciembre de 2020, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y el Japón, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo y su Apéndice.

Segundo.- La tasa arancelaria preferencial aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y el Japón a que se refiere el presente Acuerdo y su Apéndice, se rige por lo señalado en este mismo instrumento, a menos que el Artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación establezca una tasa arancelaria menor, en cuyo caso se aplicará esta última.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel mixto, o un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Tercero.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

I. Acuerdo: El Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

II. Apéndice: El Apéndice de este Acuerdo;

III. LIGIE: Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

IV. Mercancías originarias del área conformada por México y el Japón: Las que cumplan con lo establecido en el Capítulo 4 "Reglas de Origen" del Acuerdo, y

V. Tarifa: La Tarifa contenida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Cuarto.- Se aplicará el arancel previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna, a la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL." en la columna correspondiente a "Arancel" del Apéndice o de las tablas contenidas en los puntos Sexto y Séptimo de este Acuerdo.

Quinto.- El arancel aplicable a la importación de las Mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "CJP" en la columna "Nota" del Apéndice, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito, se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice del presente Acuerdo:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		18.0
0201.30.01	Deshuesada.		16.0
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		20.0
0202.30.01	Deshuesada.	Lomo, aguja, cogote, rueda, falda y pecho.	20.0
		Los demás.	22.5
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		12.0
0206.21.01	Lenguas.		12.0
0206.22.01	Hígados.		18.0
0206.29.99	Los demás.	Órganos internos (excepto hígados), carne de cachete y carne de cabeza.	12.0
		Los demás.	18.0
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		216.0
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		216.0
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.		216.0
0207.14.99	Los demás.	Piernas muslos o piernas unidas al muslo.	192.0
		Los demás.	171.6
0409.00.01	Miel natural.		Ex.
0803.10.01	Plátanos "plantains".	Bananas o plátanos, frescos.	Ex.

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
0803.90.99	Los demás.	Bananas o plátanos, frescos.	Ex.
0805.10.01	Naranjas.		11.5
0808.10.01	Manzanas.		1/
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		1/
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		1/
1602.31.01	De pavo (gallipavo).		20.7
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	De gallo o gallina.	20.7
		Sin contenido de carne o despojos de bovino o porcino.	13.8
1602.39.99	Las demás.		20.7
1602.50.02	De la especie bovina.	Carne seca o salada excepto vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	20.7
		Con contenido de vegetales en envases herméticos excepto vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	20.7
2002.90.99	Los demás.	Pasta o puré de tomate para la manufactura de ketchup y otras salsas.	Ex.
2009.11.01	Congelado.		10.0
2009.12.02	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.		10.0
2009.19.99	Los demás.		10.0
2009.50.01	Jugo de tomate.	Jugo de tomate, sin adición de azúcar.	Ex.
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.		Ex.
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		Ex.
2918.14.01	Ácido cítrico.		Ex.
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto citrato de litio; ferrocitrato de calcio; y lo comprendido en las fracciones arancelarias 2918.15.01 y 2918.15.02.		Ex.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.		Ex.

1/ Los aranceles aduaneros aplicados serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de Nación Más Favorecida vigentes al momento de la importación en 50% de ese arancel aplicado de Nación Más Favorecida.

Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "NJP" en la columna "Nota" del Apéndice y de la tabla contenida en el punto Séptimo de este Acuerdo, será el arancel señalado a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0101.29.99	Ex.	Para saltos o carreras.
0102.39.99	Ex.	Con pedigree o certificado de alto registro.
0102.90.99	Ex.	Reproductores de raza pura.
0206.49.99	Ex.	De jabalí.
	5.0	Órganos internos.
0210.92.01	EXCL.	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).
0210.99.99	EXCL.	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
	EXCL.	Aves, saladas o en salmuera.
0301.92.01	Ex.	Para cultivo de anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0301.99.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), excepto para cultivo.
0302.43.01	4.0	Sardinas de la especie <i>Sardinops spp.</i>
	Ex.	Las demás sardinas y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0302.49.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0302.59.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0302.79.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0302.89.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0302.91.01	EXCL.	Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>).
0302.99.01	Ex.	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
	Ex.	Listados o bonitos de vientre rayado.
0302.99.99	4.0	Sardinas de la especie <i>Sardinops spp.</i>
	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
	EXCL.	Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99.
	EXCL.	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>) y pez espada (<i>Xiphias gladius</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
	EXCL.	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
	EXCL.	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0303.53.01	4.0	Sardinias de la especie <i>Sardinops spp.</i>
	Ex.	Las demás sardinias y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0303.59.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> y <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0303.66.01	Ex.	Locha (<i>Urophycis spp.</i>).
0303.69.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> y <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0303.89.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> y <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0303.91.01	EXCL.	Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>).
0303.99.01	Ex.	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
	Ex.	Listados o bonitos de vientre rayado.
0303.99.02	Ex.	Locha (<i>Urophycis spp.</i>).
	Ex.	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0303.99.99	4.0	Sardinias de la especie <i>Sardinops spp.</i>
	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> y <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Macarela (<i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
	EXCL.	Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.
	EXCL.	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.
	EXCL.	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.
	EXCL.	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.
	EXCL.	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>) y los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
	EXCL.	Los demás pescados, excepto totoabas y los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99.
0304.39.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.
0304.43.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.
0304.44.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.
0304.49.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.
0304.53.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.
0304.59.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún aleta Azul y Atún aleta Azul del Sur.
0304.69.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>), Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atunes, Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0304.79.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i>); Merluza; Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>), Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atunes, Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0304.83.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>), Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atunes, Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.
0304.89.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>), Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>), Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>), Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atunes, Marlin, Pez Vela y Aguja Imperial.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0304.95.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún Aleta Azul y Atún Aleta Azul del Sur.
0304.99.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>), Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); Sauri (<i>Cololabis spp.</i>), Atún Aleta Azul y Atún Aleta Azul del Sur.
0305.20.01	EXCL.	Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>).
0305.32.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>).
0305.39.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardinias y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>).
0305.53.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>).
0305.54.01	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>).
0305.59.99	EXCL.	Arenque (<i>Clupea spp.</i>); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus spp.</i> , <i>Theragra spp.</i> y <i>Merluccius spp.</i>); Medregal (<i>Seriola spp.</i>); Caballas o Estroninos (<i>Scomber spp.</i>); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus spp.</i> , <i>Sardinops spp.</i> y <i>Engraulis spp.</i>); Jurel y Macarela (<i>Trachurus spp.</i> y <i>Decapterus spp.</i>); y Sauri (<i>Cololabis spp.</i>).
	EXCL.	Merluzas.
0305.69.99	Ex.	Salmonidae.
0305.71.01	EXCL.	Saladas, sin secar, sin ahumar y en salmuera.
0305.72.01	EXCL.	Saladas, sin secar, sin ahumar y en salmuera; de Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y Merluzas secas, incluso saladas sin ahumar.
0305.79.99	EXCL.	Salados, sin secar, sin ahumar y en salmuera; de Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y Merluzas secos, incluso salados sin ahumar.
0307.42.02	4.0	Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioida spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.
	4.0	Calamares y Jibias, excepto Jibias (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>), vivos, frescos y refrigerados.
	EXCL.	Aductores de crustáceos.
	EXCL.	Moluscos vivos, frescos o refrigerados.
0307.43.02	3.0	Calamares (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>) congelados.
	Ex.	Calamares (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>) ahumados.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
	3.0	Jibias (<i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola spp.</i>), excepto "Mongo lka" (<i>Sepia officinalis</i>) congeladas, excepto "Mongo lka" (<i>Sepia officinalis</i>).
	Ex.	Jibia (<i>Sepia officinalis</i>) congelado.
	Ex.	Jibia (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola spp.</i>) ahumadas.
	Ex.	Jibia (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>).
0307.49.99	Ex.	Calamares (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>) ahumados.
	Ex.	Jibia (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola spp.</i>) ahumadas.
0307.72.01	Ex.	Almeja de aguas profundas, almejilla y almeja de agua dulce, congelados.
	Ex.	Almeja de aguas profundas, secas, saladas o en salmuera.
0307.79.99	Ex.	Almeja de aguas profundas, secas, saladas o en salmuera.
0307.82.01	EXCL.	Moluscos vivos, frescos o refrigerados.
0307.83.01	Ex.	Abulón congelado.
0307.91.01	4.0	Calamares y Jibias, excepto Jibias (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>), vivos, frescos y refrigerados.
	EXCL.	Aductores de crustáceos.
	EXCL.	Moluscos vivos, frescos o refrigerados.
0307.92.01	Ex.	Jibia (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>), Almeja de Aguas Profundas, Almejilla y Almeja de Agua Dulce, congelados.
	Ex.	Almeja de Aguas Profundas, secas, saladas o en salmuera.
0307.99.99	Ex.	Almeja de Aguas Profundas, secas, saladas o en salmuera.
0308.12.01	Ex.	Pepinillos de Mar secos, salados o en salmuera.
0308.19.99	Ex.	Pepinillos de Mar, secos, salados o en salmuera.
0308.90.99	EXCL.	Harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos.
0407.11.01	Ex.	Libre de patógenos previsto para su uso experimental y médico.
0407.19.99	Ex.	Libre de patógenos previsto para su uso experimental y médico.
0407.21.02	Ex.	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , para consumo humano.
0407.90.99	Ex.	Congelados.
0510.00.04	Ex.	Glándulas.
	Ex.	Almizcle.
0511.99.99	Ex.	Huevos de gusano de seda.
	Ex.	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.
	Ex.	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
	Ex.	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0709.59.99	EXCL.	Shiitake.
0710.90.02	Ex.	Mezclas de vegetales, excepto que contengan maíz dulce.
0711.90.99	Ex.	Berenjenas.
0712.39.99	EXCL.	Shiitake.
0712.90.99	EXCL.	Brotos de bambú, Osmund y loncha seca de calabaza.
	EXCL.	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0713.39.99	Ex.	Frijol para siembra.
0713.50.01	Ex.	Habas para siembra.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0713.90.99	Ex.	Frijol para siembra.
0714.10.99	EXCL.	Mandioca (Cassava) para propósitos no alimenticios.
0714.90.99	Ex.	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos.
0802.11.01	EXCL.	Almendra dulce.
0802.12.01	EXCL.	Almendra dulce.
0802.90.99	Ex.	Betel.
0803.10.01	Ex.	Bananas o plátanos, secos.
0803.90.99	Ex.	Bananas o plátanos, secos.
0805.90.99	Ex.	Limas (<i>excepto Citrus aurantifolia, Citrus latifolia</i>).
0806.10.01	Ex.	Si es importada durante el periodo del 1 de julio al 31 de octubre.
0811.90.99	EXCL.	Piñas.
	EXCL.	Frutos de cítricos (otros que no sean toronja, limones y limas) y manzanas.
	EXCL.	Moras y moras amargas con adición de azúcar.
	EXCL.	Camucamu sin adición de azúcar.
0812.90.99	Ex.	Limonos y limas.
	Ex.	Papayas, "pawpaw", aguacates, guayabas, "durians", "bilimbis", "champerder", "jackfruit", "fruta del pan", "rambutan", "rose-apple jambo", "jambosa diambookaget", "chicomamey", chirimoya, "kehapi, sugar-apples", mangos, "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", mangostanes, guanábana y litchi.
0813.40.04	EXCL.	Persimos y Kehapi.
0910.99.99	EXCL.	Tomillo; hojas de laurel.
	EXCL.	Curry.
1005.90.99	Ex.	Palomero.
	Ex.	Elotes.
1007.10.01	EXCL.	Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1102.20.01	Ex.	Harina de maíz, la cual al menos el 90% del peso, pase a través de un tamiz de tejido de alambre metal con una apertura de 250 micrómetros.
1106.20.02	Ex.	Harina de yuca (mandioca).
1208.90.99	EXCL.	De algodón.
	EXCL.	De girasol.
1211.20.02	Ex.	Sin contenido de azúcar.
1211.50.01	EXCL.	Refrigerada o congelada.
1211.90.91	Ex.	Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes, guayabas, durians, rambután, fruta de la pasión, litchi y carambola con contenido de azúcar.
	Ex.	Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes y guayabas, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Otros sin contenido de azúcar, excepto maíz palomero, camotes y manzanas.
1211.90.99	EXCL.	"Pyrethrum", "sandal woods" y "Job's tears".
	EXCL.	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.
	EXCL.	De barbasco.
	EXCL.	Raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> .
	EXCL.	Refrigerados o congelados.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
1212.21.02	Ex.	Algas marinas y otras algas no comestibles (excepto de las especies <i>Gloiopeltis spp.</i> , <i>Porphyra spp.</i> , <i>Enteromorpha spp.</i> , <i>Monostroma spp.</i> , <i>Kjellmaniella spp.</i> or <i>Laminaria spp.</i>)
1212.21.99	Ex.	Algas marinas y otras algas no comestibles (excepto de las especies <i>Gloiopeltis spp.</i> , <i>Porphyra spp.</i> , <i>Enteromorpha spp.</i> , <i>Monostroma spp.</i> , <i>Kjellmaniella spp.</i> or <i>Laminaria spp.</i>)
1212.29.99	Ex.	Algas marinas y otras algas no comestibles (excepto de las especies <i>Gloiopeltis spp.</i> , <i>Porphyra spp.</i> , <i>Enteromorpha spp.</i> , <i>Monostroma spp.</i> , <i>Kjellmaniella spp.</i> or <i>Laminaria spp.</i>)
1212.94.02	EXCL.	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.
1212.99.99	EXCL.	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los grifones y nectarinas) o de ciruela.
1301.90.99	EXCL.	Goma laca.
1404.90.99	Ex.	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.
	Ex.	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.
	Ex.	Harina de flor de zempasúchitl.
	Ex.	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.
1515.90.99	Ex.	Grasas y aceites vegetales fijos, y sus fracciones con valor ácido menor a 0.6, excepto aceite de cascarilla de arroz y sus fracciones.
	Ex.	De oiticica.
	Ex.	Aceite de jojoba y sus fracciones.
	Ex.	Aceite de tung y sus fracciones.
1602.20.02	EXCL.	De bovino y porcino.
1602.50.02	Ex.	Tripas, vejigas, estómagos, enteros y sus partes simplemente hervidos en agua.
1605.10.02	EXCL.	Que contengan arroz.
1605.21.01	EXCL.	Que contengan arroz.
1605.29.99	EXCL.	Que contengan arroz.
1605.54.01	EXCL.	Calamares y jibias, sin ahumar, con contenido de arroz.
	4.0	Calamares y jibias, sin ahumar.
1605.59.99	EXCL.	Calamares y jibias, sin ahumar, con contenido de arroz.
	4.0	Calamares y jibias, sin ahumar.
1605.69.99	EXCL.	Calamares y jibias, sin ahumar, con contenido de arroz.
	4.0	Calamares y jibias, sin ahumar.
1806.10.99	Ex.	Cacao en polvo con adicción de edulcorantes, excepto azúcar.
2001.90.99	EXCL.	Papayas, "pawpaw", aguacates, guayabas, "durians", "bilimbis", "champedor", "jackfruit", "fruta del pan", "rambutan", "rose-apple jambo", "jambosa diambookaget", "chicomamey", chirimoya, "kehapi, sugar-apples", "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", guanábana, litchi, mangos, mangostanes, maíz dulce, "young corncobs" y jengibre.
2002.90.99	Ex.	Con contenido de azúcar.
	Ex.	Sin contenido de azúcar.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
2003.90.99	EXCL.	Sin contenido de azúcar, en envases herméticos de hasta 10 kg cada uno, incluyendo el envase.
2004.90.03	Ex.	Espárragos, garbanzos, lentejas, frijol de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hopper or <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek y otras hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto brotes de bambú, maíz dulce y "young corncobs") sin contenido de azúcar.
2005.99.99	Ex.	Garbanzos y lentejas en envases herméticos con contenido de puré de tomate u otra preparación de tomate y carne, manteca u otra grasa de porcino, con contenido de azúcar.
	Ex.	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto leguminosas), con contenido de azúcar.
	Ex.	"Young corncobs" (excepto en envases herméticos), garbanzos y lentejas, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto leguminosas), sin contenido de azúcar.
	Ex.	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).
	Ex.	"Choucroute".
2006.00.99	EXCL.	Chabacanos y "Marron glace".
2007.99.01	EXCL.	De manzanas y piñas.
2007.99.02	EXCL.	De manzanas y piñas.
2007.99.03	EXCL.	De manzanas y piñas.
2007.99.99	EXCL.	De manzanas y piñas.
2008.19.02	Ex.	Macadamia, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Tostadas excepto almendras, pecanas, cocos, nueces de Brasil, nueces del paraíso, nueces de Hazel, castañas y nueces de Gingko.
2008.30.09	Ex.	Cáscara de limón.
	Ex.	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.
	Ex.	Pulpa de naranja sin contenido de azúcar.
	Ex.	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.
	Ex.	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.
	Ex.	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.
	Ex.	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.
2008.93.01	Ex.	Sin contenido de azúcar.
2008.97.01	Ex.	Mezclas de frutas, ensaladas de frutas y cocteles de frutas.
	Ex.	Otras mezclas de frutas, excepto en forma de pulpa.
2008.99.99	Ex.	Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes, guayabas, durians, rambután, fruta de la pasión, litchi y carambola con contenido de azúcar.
	Ex.	Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes y guayabas, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Otros sin contenido de azúcar, excepto maíz palomero, camotes y manzanas.
	Ex.	Nectarinas.
2009.31.02	Ex.	Jugo de lima y limón sin contenido de azúcar y no más del 10% de su peso de sucrosa.
2009.39.99	Ex.	Jugo de lima y limón sin contenido de azúcar y no más del 10% de su peso de sucrosa.
2009.69.99	EXCL.	Jugo de uva con un contenido de sucrosa en peso superior al 10%.
2009.81.01	Ex.	Jugo de una sola fruta con contenido de azúcar.
	Ex.	Jugo de una sola fruta sin contenido de azúcar.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
2009.89.99	Ex.	Jugo de una sola fruta con contenido de azúcar.
	Ex.	Jugo de una sola fruta sin contenido de azúcar, excepto jugo de ciruela con no más del 10% de su peso de sucrosa.
	Ex.	Jugo de hortalizas sin contenido de azúcar, excepto en envases herméticos.
2009.90.02	Ex.	Mezclas de jugos de frutas que contengan solamente un tipo de jugo de naranja, mandarina, manzana, piña u otros frutos cítricos (excepto toronja, lima y limón) cuyo peso no sea mayor al 50% de la mezcla del jugo; y para la mezcla de jugos con contenido de una mezcla de jugos de naranja, mandarina, manzana, piña y/u otros frutos cítricos (excepto toronja, lima y limón) cuyo peso no sea mayor al 50% de la mezcla del jugo.
	Ex.	Mezclas de jugos, que contengan únicamente jugo de hortaliza.
2101.11.99	Ex.	Las demás preparaciones a base de extractos, escénicas y concentrados sin contenido de azúcar.
	Ex.	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.12.01	Ex.	Café instantáneo sin contenido de azúcar.
	Ex.	Las demás preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados sin contenido de azúcar.
2103.90.99	Ex.	Salsas, excepto mayonesa, aderezos franceses y aderezos para ensaladas.
	Ex.	Mezclas de condimentos y mezclas de sazónadores que consistan básicamente de glutamato de sodio.
2106.90.99	Ex.	Hijiki (hijikia fusiformisu), sin contenido de azúcar.
	Ex.	Goma de mascar.
	Ex.	Suplementos alimenticios con base en vitaminas o de proteínas vegetales hidrolizadas.
	Ex.	Bases para bebidas sin alcohol, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Proteínas del tipo utilizadas para la manufactura de pescado congelado desmenuzado.
	Ex.	Otras preparaciones alimenticias de productos especificados en la partida 04.10, sin contenido de azúcar.
	Ex.	Compuestos de preparaciones alcohólicas del tipo de las utilizadas para la manufactura de bebidas de un grado alcohólico volumétrico mayor al 0.5% (excepto preparaciones con base en jugo de frutas, de un grado alcohólico volumétrico menor a 1%).
2202.10.01	Ex.	Agua, incluso agua mineral y carbonatada, con contenido de azúcar.
	Ex.	Agua, incluso agua mineral y carbonatada, con otro material edulcorante o saborizante.
2206.00.02	Ex.	Sake y Dakushu.
	Ex.	Bebidas espumosas hechas parcialmente de malta.
2208.90.01	Ex.	Alcohol etílico para su uso en la destilación de bebidas alcohólicas.
2208.90.99	Ex.	Brandy de Frutas, Compuestos de Sake y Sake blanco, Shochu y Mirin.
2309.90.99	Ex.	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
	Ex.	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
	Ex.	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
2403.99.99	Ex.	Esencias y concentrados de tabaco.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
3301.25.99	Ex.	Aceite de menta obtenido de <i>Mentha arvensis</i> , con un contenido de mentol en peso mayor al 65%.
3301.29.99	EXCL.	Aceite "Ho".
	EXCL.	De jazmín.
	EXCL.	De lavanda (espliego) o de lavandín.
3504.00.07	Ex.	Peptonas.
	Ex.	Peptonato ferroso.
	Ex.	Pieles de caprino apergaminados.
4203.21.01	EXCL.	Guantes, mitones o manoplas, de béisbol (excluyendo aquellos que contengan peletería o combinado o decorado con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko)).
4203.29.99	Ex.	Guantes, mitones y manoplas de cuero natural o cuero regenerado que contengan peletería o combinado o decorado con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko).
4203.30.02	Ex.	Cintos, cinturones y bandoleras de cuero natural o cuero regenerado, decorados con peletería o combinados o decorados con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko).
4301.90.01	EXCL.	Pieles en crudo de mink (cabezas, colas, patas y otras piezas o cortes adecuadas para uso de peleteros).
4407.25.01	Ex.	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, cepillada o lijada.
4407.26.01	Ex.	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, White Lauan, White Meranti, White seraya, Yellow Meranti y Alan, cepillada o lijada.
4407.29.99	EXCL.	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, de las maderas tropicales citadas a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabilli, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.
4407.99.99	EXCL.	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.
4412.10.01	Ex.	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, con por lo menos una capa de madera tropical especificada a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabilli, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
	EXCL.	Madera de construcción laminada con por lo menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
	Ex.	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar con por lo menos una hoja de las maderas tropicales citadas a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, excluyendo madera de construcción laminada.
4412.94.01	Ex.	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, con por lo menos una capa de madera tropical especificada a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.
	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
4412.94.99	EXCL.	Madera de construcción laminada con por lo menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
4412.99.01	Ex.	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar con por lo menos una hoja de las maderas tropicales citadas a continuación: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, excluyendo madera de construcción laminada.
4412.99.02	EXCL.	Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
5002.00.01	Ex.	Seda cruda silvestre.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
6403.51.05	EXCL.	Calzado para gimnasia, atletismo y actividades similares, que cubran el tobillo con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.
6403.59.99	EXCL.	Calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.
6404.20.01	EXCL.	Calzado con suela de cuero natural o cuero regenerado, con parte superior que contenga peletería, excluyendo aquellos con parte superior parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas).
	EXCL.	Calzado de lona con suela de cuero natural (excluyendo aquellos con parte superior que contenga peletería), excluyendo calzado con partes superiores parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares).
	EXCL.	Calzado con suela de cuero natural (excluyendo aquellos con parte superior que contenga peletería), excluyendo calzado de lona y calzado con partes superiores parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas).
6405.10.01	EXCL.	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de cuero regenerado, excluyendo calzado con parte superior parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas).
6406.10.08	EXCL.	Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.
6406.10.09	EXCL.	Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.
6406.90.01	EXCL.	De madera, que contengan peletería.
6406.90.99	EXCL.	De las demás materias, de cuero o que contengan peletería.
8702.10.05	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.10.99	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.20.05	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.20.99	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.30.05	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.30.99	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.40.02	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.40.06	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.90.06	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.90.99	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.10.02	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.22.01	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.22.99	Ex.	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.32.01	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.32.99	Ex.	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.90.01	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.90.99	Ex.	Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8706.00.99	Ex.	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.

Séptimo.- El arancel aplicable a la importación de Mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, clasificadas en los términos de la Tarifa de la **LIGIE** vigente a partir del 28 de diciembre de 2020, e identificadas con el código “CORR” en la columna “Arancel” del Apéndice de este Acuerdo, será el arancel señalado en este punto para la modalidad de la mercancía que se indica, de conformidad con el Acuerdo y con la Tarifa de la **LIGIE** vigente al 27 de diciembre de 2020, según la siguiente correlación:

Fracción arancelaria vigente a partir del 28 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2020	Fracción arancelaria del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción arancelaria hasta el 30 de junio de 2012	Descripción	Arancel a partir del 28 de diciembre de 2020	Nota
2852.10.04	De constitución química definida.	2852.10.99	Los demás.	2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ex.	
				2931.00.99	Los demás.	Ex.	
				2932.99.99	Los demás.	Ex.	
				2934.99.99	Los demás.	Ex.	
				3201.90.99	Los demás.	Ex.	
				3206.50.99	Los demás.	Ex.	
				3502.90.99	Los demás.	EXCL.	
				3504.00.99	Los demás.	EXCL.	
				3707.90.99	Los demás.	Ex.	
				3822.00.99	Los demás.	Ex.	
2852.90.99	Los demás.	2852.90.01	Inorgánicos.	2825.90.99	Los demás.	Ex.	
				2827.39.99	Los demás.	Ex.	
				2827.49.99	Los demás.	Ex.	
				2827.60.01	Yoduros y oxioduros.	Ex.	
				2830.90.99	Los demás.	Ex.	
				2833.29.99	Los demás.	Ex.	
				2834.29.99	Los demás.	Ex.	
				2835.39.99	Los demás.	Ex.	
				2837.19.99	Los demás.	Ex.	
				2837.20.99	Los demás.	Ex.	
				2838.00.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	Ex.	
				2841.50.99	Los demás.	Ex.	
				2842.10.99	Los demás.	Ex.	
				2842.90.99	Los demás.	Ex.	
				2843.90.99	Los demás.	Ex.	
				2848.00.99	Los demás.	Ex.	
				2849.90.99	Los demás.	Ex.	
				2850.00.99	Los demás.	Ex.	
				2851.00.99	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	Ex.	
				3201.90.99	Los demás.	Ex.	
				3501.90.99	Los demás.	EXCL.	
				3502.90.99	Los demás.	EXCL.	
				3504.00.99	Los demás.	EXCL.	
				3824.90.99	Los demás.	Ex.	
		2852.90.99	Los demás.	2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ex.	
				2931.00.99	Los demás.	Ex.	
				2932.99.99	Los demás.	Ex.	
				2934.99.99	Los demás.	Ex.	
				3201.90.99	Los demás.	Ex.	
				3206.50.99	Los demás.	Ex.	
				3501.90.99	Los demás.	EXCL.	
				3502.90.99	Los demás.	EXCL.	
				3504.00.99	Los demás.	EXCL.	
				3707.90.99	Los demás.	Ex.	
				3822.00.99	Los demás.	Ex.	
				3824.90.99	Los demás.	Ex.	
4412.10.01	De bambú.	4412.10.01	De bambú.	4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Rio y Palisandre de Rose.	EXCL.	

Fracción arancelaria vigente a partir del 28 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2020	Fracción arancelaria del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción arancelaria hasta el 30 de junio de 2012	Descripción	Arancel a partir del 28 de diciembre de 2020	Nota
				4412.14.99	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	EXCL.	
				4412.19.99	Las demás.	EXCL.	
				4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	EXCL.	NJP
				4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
				4412.29.99	Las demás.	Ex.	NJP
				4412.92.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	EXCL.	NJP
				4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	EXCL.	
				4412.99.99	Las demás.	EXCL.	
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou, d'Afrique, Afromosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balaou, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Iomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	EXCL.	NJP
				4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
4412.94.99	Los demás.	4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
				4412.29.99	Las demás.	Ex.	NJP
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Ex.	NJP
				4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	EXCL.	

Fracción arancelaria vigente a partir del 28 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2020	Fracción arancelaria del 1 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2020	Descripción LIGIE 2012	Fracción arancelaria hasta el 30 de junio de 2012	Descripción	Arancel a partir del 28 de diciembre de 2020	Nota
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.	8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	Ex.	
				8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	Ex.	
				8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	EXCL.	
				8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	EXCL.	
				8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	EXCL.	
				8704.22.99	Los demás.	EXCL.	
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02	8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.	Ex.	
				8704.31.04	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 Kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.	EXCL.	
				8704.31.99	Los demás.	Ex.	
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01	8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.	Ex.	
				8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.	Ex.	
				8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.	EXCL.	
				8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	EXCL.	
				8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	EXCL.	
				8704.32.99	Los demás.	EXCL.	

Octavo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelaria, en términos de lo dispuesto en los Tratados de Libre Comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-**
Rúbrica.

APÉNDICE DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0101.29.99	EXCL.	NJP
0101.30.01	EXCL.	
0101.90.99	EXCL.	
0102.29.99	EXCL.	
0102.39.99	EXCL.	NJP
0102.90.99	EXCL.	NJP
0103.91.01	EXCL.	
0103.91.99	EXCL.	
0103.92.01	EXCL.	
0103.92.99	EXCL.	
0201.10.01	EXCL.	
0201.20.99	EXCL.	CJP
0201.30.01	EXCL.	CJP
0202.10.01	EXCL.	
0202.20.99	EXCL.	CJP
0202.30.01	EXCL.	CJP
0203.11.01	EXCL.	
0203.12.01	EXCL.	
0203.19.99	EXCL.	
0203.21.01	EXCL.	
0203.22.01	EXCL.	
0203.29.99	EXCL.	
0206.10.01	EXCL.	CJP
0206.21.01	EXCL.	CJP
0206.22.01	EXCL.	CJP
0206.29.99	EXCL.	CJP
0206.30.01	EXCL.	
0206.49.99	EXCL.	NJP
0207.11.01	EXCL.	CJP
0207.12.01	EXCL.	CJP
0207.13.04	EXCL.	CJP
0207.14.02	EXCL.	
0207.14.99	EXCL.	CJP
0207.27.02	EXCL.	
0207.41.01	EXCL.	
0207.42.01	EXCL.	
0207.43.01	EXCL.	
0207.44.01	EXCL.	
0207.45.01	EXCL.	
0207.45.99	EXCL.	
0207.51.01	EXCL.	
0207.52.01	EXCL.	
0207.53.01	EXCL.	
0207.54.01	EXCL.	
0207.55.01	EXCL.	
0207.55.99	EXCL.	
0207.60.03	EXCL.	
0210.11.01	EXCL.	
0210.12.01	EXCL.	
0210.19.99	EXCL.	
0210.20.01	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0210.91.01	EXCL.	
0210.93.01	EXCL.	
0210.99.02	EXCL.	
0301.92.01	EXCL.	NJP
0301.99.01	EXCL.	
0302.11.01	EXCL.	
0302.13.01	EXCL.	
0302.14.01	EXCL.	
0302.19.99	EXCL.	
0302.31.01	EXCL.	
0302.34.01	EXCL.	
0302.35.01	EXCL.	
0302.36.01	EXCL.	
0302.39.99	EXCL.	
0302.41.01	EXCL.	
0302.42.01	EXCL.	
0302.43.01	EXCL.	NJP
0302.44.01	EXCL.	
0302.45.01	EXCL.	
0302.47.01	EXCL.	
0302.51.01	EXCL.	
0302.54.01	EXCL.	
0302.55.01	EXCL.	
0302.89.01	EXCL.	
0302.99.01	EXCL.	NJP
0302.99.02	EXCL.	
0302.99.03	EXCL.	
0303.11.01	EXCL.	
0303.12.01	EXCL.	
0303.13.01	EXCL.	
0303.14.01	EXCL.	
0303.19.99	EXCL.	
0303.29.99	EXCL.	
0303.41.01	EXCL.	
0303.44.01	EXCL.	
0303.45.01	EXCL.	
0303.46.01	EXCL.	
0303.49.99	EXCL.	
0303.51.01	EXCL.	
0303.53.01	EXCL.	NJP
0303.54.01	EXCL.	
0303.55.01	EXCL.	
0303.57.01	EXCL.	
0303.63.01	EXCL.	
0303.66.01	EXCL.	NJP
0303.67.01	EXCL.	
0303.89.01	EXCL.	
0303.99.01	EXCL.	NJP
0303.99.02	EXCL.	NJP
0303.99.03	EXCL.	
0304.71.01	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0304.74.01	EXCL.	
0304.75.01	EXCL.	
0304.84.01	EXCL.	
0304.86.01	EXCL.	
0304.87.01	EXCL.	
0304.94.01	EXCL.	
0305.10.01	EXCL.	
0305.51.02	EXCL.	
0305.61.01	EXCL.	
0305.62.01	EXCL.	
0305.63.01	EXCL.	
0305.64.01	EXCL.	
0305.69.99	EXCL.	NJP
0307.21.01	EXCL.	
0307.22.01	EXCL.	
0307.29.99	EXCL.	
0307.43.02	EXCL.	NJP
0307.49.99	EXCL.	NJP
0307.71.01	EXCL.	
0307.72.01	EXCL.	NJP
0307.79.99	EXCL.	NJP
0307.81.01	EXCL.	
0307.83.01	EXCL.	NJP
0307.84.01	EXCL.	
0307.87.01	EXCL.	
0307.88.01	EXCL.	
0307.92.01	EXCL.	NJP
0307.99.99	EXCL.	NJP
0308.12.01	EXCL.	NJP
0308.19.99	EXCL.	NJP
0308.22.01	EXCL.	
0308.29.99	EXCL.	
0401.10.02	EXCL.	
0401.20.02	EXCL.	
0401.40.02	EXCL.	
0401.50.02	EXCL.	
0402.10.01	EXCL.	
0402.10.99	EXCL.	
0402.21.01	EXCL.	
0402.21.99	EXCL.	
0402.29.99	EXCL.	
0402.91.01	EXCL.	
0402.91.99	EXCL.	
0402.99.01	EXCL.	
0402.99.99	EXCL.	
0403.10.01	EXCL.	
0403.90.99	EXCL.	
0404.10.01	EXCL.	
0404.10.99	EXCL.	
0404.90.99	EXCL.	
0405.10.02	EXCL.	
0405.20.01	EXCL.	
0405.90.01	EXCL.	
0405.90.99	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0406.10.01	EXCL.	
0406.20.01	EXCL.	
0406.30.02	EXCL.	
0406.40.01	EXCL.	
0406.90.01	EXCL.	
0406.90.02	EXCL.	
0406.90.04	EXCL.	
0406.90.99	EXCL.	
0407.11.01	EXCL.	NJP
0407.19.99	EXCL.	NJP
0407.21.02	EXCL.	NJP
0407.29.99	EXCL.	
0407.90.99	EXCL.	NJP
0409.00.01	EXCL.	CJP
0410.00.01	EXCL.	
0410.00.99	EXCL.	
0510.00.04	EXCL.	NJP
0511.99.99	EXCL.	NJP
0701.10.01	EXCL.	
0701.90.99	EXCL.	
0705.21.01	EXCL.	
0705.29.99	EXCL.	
0710.10.01	EXCL.	
0710.29.99	EXCL.	
0710.90.02	EXCL.	NJP
0711.20.01	EXCL.	
0711.90.03	EXCL.	
0711.90.99	EXCL.	NJP
0712.32.01	EXCL.	
0712.33.01	EXCL.	
0713.10.99	EXCL.	
0713.32.01	EXCL.	
0713.33.99	EXCL.	
0713.34.01	EXCL.	
0713.35.01	EXCL.	
0713.39.99	EXCL.	NJP
0713.50.01	EXCL.	NJP
0713.60.01	EXCL.	
0713.90.99	EXCL.	NJP
0714.20.01	EXCL.	
0714.20.99	EXCL.	
0714.30.01	EXCL.	
0714.30.99	EXCL.	
0714.40.01	EXCL.	
0714.40.99	EXCL.	
0714.50.01	EXCL.	
0714.50.99	EXCL.	
0714.90.02	EXCL.	
0714.90.99	EXCL.	NJP
0801.21.01	EXCL.	
0801.22.01	EXCL.	
0802.21.01	EXCL.	
0802.22.01	EXCL.	
0802.41.01	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
0802.42.01	EXCL.	
0802.70.01	EXCL.	
0802.80.01	EXCL.	
0802.90.99	EXCL.	NJP
0803.10.01	EXCL.	NJP, CJP
0803.90.99	EXCL.	NJP, CJP
0804.20.02	EXCL.	
0804.30.01	EXCL.	
0805.10.01	EXCL.	CJP
0805.90.99	EXCL.	NJP
0806.10.01	EXCL.	NJP
0808.10.01	EXCL.	CJP
0810.50.01	EXCL.	
0810.60.01	EXCL.	
0812.10.01	EXCL.	
0812.90.99	EXCL.	NJP
0813.10.02	EXCL.	
0813.20.02	EXCL.	
0813.30.01	EXCL.	
0813.50.01	EXCL.	
0902.10.01	EXCL.	CJP
0902.20.01	EXCL.	CJP
0902.30.01	EXCL.	
0902.40.01	EXCL.	
0903.00.01	EXCL.	
0904.11.01	EXCL.	
0904.12.01	EXCL.	
0904.21.02	EXCL.	
0904.22.02	EXCL.	
0907.10.01	EXCL.	
0907.20.01	EXCL.	
0908.11.01	EXCL.	
0908.12.01	EXCL.	
0908.21.01	EXCL.	
0908.22.01	EXCL.	
0908.31.01	EXCL.	
0908.32.01	EXCL.	
0909.21.01	EXCL.	
0909.22.01	EXCL.	
0909.31.01	EXCL.	
0909.32.01	EXCL.	
0909.61.01	EXCL.	
0909.61.02	EXCL.	
0909.61.99	EXCL.	
0909.62.01	EXCL.	
0909.62.02	EXCL.	
0909.62.99	EXCL.	
0910.11.01	EXCL.	
0910.12.01	EXCL.	
0910.20.01	EXCL.	
0910.30.01	EXCL.	
0910.91.01	EXCL.	
1001.11.01	EXCL.	
1001.19.99	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
1001.91.01	EXCL.	
1001.91.99	EXCL.	
1001.99.01	EXCL.	
1001.99.99	EXCL.	
1002.10.01	EXCL.	
1002.90.99	EXCL.	
1003.10.01	EXCL.	
1003.90.99	EXCL.	
1005.90.04	EXCL.	
1005.90.99	EXCL.	NJP
1006.10.01	EXCL.	
1006.20.01	EXCL.	
1006.30.02	EXCL.	
1006.40.01	EXCL.	
1007.90.02	EXCL.	
1008.10.01	EXCL.	
1008.40.01	EXCL.	
1008.50.01	EXCL.	
1008.60.01	EXCL.	
1008.90.99	EXCL.	
1101.00.01	EXCL.	
1102.20.01	EXCL.	NJP
1102.90.99	EXCL.	
1103.11.01	EXCL.	
1103.13.01	EXCL.	
1103.19.03	EXCL.	
1103.20.02	EXCL.	
1104.12.01	EXCL.	
1104.19.02	EXCL.	
1104.22.01	EXCL.	
1104.23.01	EXCL.	
1104.29.02	EXCL.	
1104.30.01	EXCL.	
1105.10.01	EXCL.	
1105.20.01	EXCL.	
1106.10.01	EXCL.	
1106.20.02	EXCL.	NJP
1106.30.02	EXCL.	
1107.10.01	EXCL.	
1107.20.01	EXCL.	
1108.11.01	EXCL.	
1108.12.01	EXCL.	
1108.13.01	EXCL.	
1108.14.01	EXCL.	
1108.19.02	EXCL.	
1108.20.01	EXCL.	
1109.00.01	EXCL.	
1207.60.03	EXCL.	
1208.10.01	EXCL.	
1208.90.03	EXCL.	
1209.99.07	EXCL.	
1210.10.01	EXCL.	
1210.20.01	EXCL.	
1211.20.01	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
1211.20.02	EXCL.	NJP
1211.30.01	EXCL.	
1211.30.02	EXCL.	
1211.40.01	EXCL.	
1211.90.02	EXCL.	
1211.90.91	EXCL.	NJP
1212.21.01	EXCL.	
1212.21.02	EXCL.	NJP
1212.21.99	EXCL.	NJP
1212.29.01	EXCL.	
1212.29.99	EXCL.	NJP
1302.11.02	EXCL.	
1302.14.01	EXCL.	
1302.19.01	EXCL.	
1302.19.02	EXCL.	
1302.19.03	EXCL.	
1302.19.04	EXCL.	
1302.19.05	EXCL.	
1302.19.06	EXCL.	
1302.19.07	EXCL.	
1302.19.08	EXCL.	
1302.19.09	EXCL.	
1302.19.13	EXCL.	
1302.19.14	EXCL.	
1302.19.15	EXCL.	
1302.19.99	EXCL.	
1302.31.01	EXCL.	
1302.39.04	EXCL.	
1401.10.01	EXCL.	
1401.90.99	EXCL.	
1404.90.99	EXCL.	NJP
1501.10.01	EXCL.	
1501.20.01	EXCL.	
1501.90.99	EXCL.	
1503.00.02	EXCL.	
1505.00.04	EXCL.	
1506.00.01	EXCL.	
1506.00.99	EXCL.	
1507.10.01	EXCL.	
1507.90.99	EXCL.	
1508.10.01	EXCL.	
1508.90.99	EXCL.	
1511.10.01	EXCL.	
1511.90.99	EXCL.	
1512.21.01	EXCL.	
1512.29.99	EXCL.	
1513.11.01	EXCL.	
1513.19.99	EXCL.	
1513.21.01	EXCL.	
1513.29.99	EXCL.	
1514.11.01	EXCL.	
1514.19.99	EXCL.	
1514.91.01	EXCL.	
1514.99.99	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
1515.11.01	EXCL.	
1515.19.99	EXCL.	
1515.21.01	EXCL.	
1515.29.99	EXCL.	
1515.30.01	EXCL.	
1515.90.99	EXCL.	NJP
1516.10.01	EXCL.	
1516.20.01	EXCL.	
1517.10.01	EXCL.	
1517.90.99	EXCL.	
1518.00.01	EXCL.	
1518.00.02	EXCL.	
1518.00.99	EXCL.	
1520.00.01	EXCL.	
1521.10.01	EXCL.	
1521.90.04	EXCL.	
1521.90.99	EXCL.	
1522.00.01	EXCL.	
1601.00.03	EXCL.	
1602.10.02	EXCL.	
1602.31.01	EXCL.	CJP
1602.32.01	EXCL.	CJP
1602.39.99	EXCL.	CJP
1602.41.01	EXCL.	
1602.42.01	EXCL.	
1602.49.99	EXCL.	
1602.50.02	EXCL.	NJP, CJP
1602.90.99	EXCL.	
1603.00.01	EXCL.	
1701.12.05	EXCL.	
1701.13.01	EXCL.	
1701.14.05	EXCL.	
1701.91.04	EXCL.	
1701.99.99	EXCL.	
1702.11.01	EXCL.	
1702.19.01	EXCL.	
1702.19.99	EXCL.	
1702.20.01	EXCL.	
1702.30.01	EXCL.	
1702.40.01	EXCL.	
1702.40.99	EXCL.	
1702.50.01	EXCL.	
1702.60.03	EXCL.	
1702.90.01	EXCL.	
1702.90.99	EXCL.	
1703.10.01	EXCL.	
1703.90.99	EXCL.	
1704.10.01	EXCL.	
1704.90.99	EXCL.	
1803.10.01	EXCL.	
1803.20.01	EXCL.	
1805.00.01	EXCL.	
1806.10.01	EXCL.	
1806.10.99	EXCL.	NJP

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
1806.20.01	EXCL.	
1806.31.01	EXCL.	
1806.32.01	EXCL.	
1806.90.99	EXCL.	
1901.10.02	EXCL.	
1901.20.02	EXCL.	
1901.20.99	EXCL.	
1901.90.02	EXCL.	
1901.90.03	EXCL.	
1901.90.04	EXCL.	
1901.90.05	EXCL.	
1901.90.99	EXCL.	
1902.11.01	EXCL.	
1902.19.99	EXCL.	
1902.20.01	EXCL.	
1902.30.99	EXCL.	
1902.40.01	EXCL.	
1903.00.01	EXCL.	
1904.10.01	EXCL.	
1904.20.01	EXCL.	
1904.30.01	EXCL.	
1904.90.99	EXCL.	
1905.10.01	EXCL.	
1905.20.01	EXCL.	
1905.31.01	EXCL.	
1905.32.01	EXCL.	
1905.40.01	EXCL.	
1905.90.99	EXCL.	
2002.90.99	EXCL.	NJP, CJP
2004.10.01	EXCL.	
2004.90.03	EXCL.	NJP
2005.10.01	EXCL.	
2005.20.01	EXCL.	
2005.40.01	EXCL.	
2005.51.01	EXCL.	
2005.80.01	EXCL.	
2005.99.99	EXCL.	NJP
2007.10.01	EXCL.	
2007.91.01	EXCL.	
2008.11.02	EXCL.	
2008.19.02	EXCL.	NJP
2008.20.01	EXCL.	
2008.30.09	EXCL.	NJP
2008.50.01	EXCL.	
2008.60.01	EXCL.	
2008.80.01	EXCL.	
2008.91.01	EXCL.	
2008.93.01	EXCL.	NJP
2008.97.01	EXCL.	NJP
2008.99.99	EXCL.	NJP
2009.11.01	EXCL.	CJP
2009.12.02	EXCL.	CJP
2009.19.99	EXCL.	CJP
2009.31.02	EXCL.	NJP

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
2009.39.99	EXCL.	NJP
2009.41.02	EXCL.	
2009.49.99	EXCL.	
2009.50.01	EXCL.	CJP
2009.71.01	EXCL.	
2009.79.99	EXCL.	
2009.81.01	EXCL.	NJP
2009.89.99	EXCL.	NJP
2009.90.02	EXCL.	NJP
2101.11.02	EXCL.	
2101.11.99	EXCL.	NJP
2101.12.01	EXCL.	NJP
2101.20.01	EXCL.	
2101.30.01	EXCL.	
2102.30.01	EXCL.	
2103.10.01	EXCL.	
2103.20.02	EXCL.	CJP
2103.30.02	EXCL.	
2103.90.99	EXCL.	NJP
2104.20.01	EXCL.	
2105.00.01	EXCL.	
2106.10.01	EXCL.	
2106.10.99	EXCL.	
2106.90.01	EXCL.	
2106.90.03	EXCL.	
2106.90.04	EXCL.	
2106.90.05	EXCL.	
2106.90.07	EXCL.	
2106.90.08	EXCL.	
2106.90.09	EXCL.	
2106.90.10	EXCL.	
2106.90.11	EXCL.	
2106.90.12	EXCL.	
2106.90.13	EXCL.	
2106.90.99	EXCL.	NJP
2201.10.02	EXCL.	
2202.10.01	EXCL.	NJP
2206.00.02	EXCL.	NJP
2208.90.01	EXCL.	NJP
2208.90.99	EXCL.	NJP
2309.90.04	EXCL.	
2309.90.99	EXCL.	NJP
2402.20.01	EXCL.	
2402.90.99	EXCL.	
2403.11.01	EXCL.	
2403.19.99	EXCL.	
2403.99.01	EXCL.	
2403.99.99	EXCL.	NJP
2833.29.03	EXCL.	
2852.10.04	CORR.	
2852.90.99	CORR.	
2903.82.02	EXCL.	
2903.89.03	EXCL.	
2905.43.01	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
2905.44.01	EXCL.	CJP
2910.50.01	EXCL.	
2918.14.01	EXCL.	CJP
2918.15.05	EXCL.	CJP
2931.39.03	EXCL.	
2939.11.01	EXCL.	
3003.49.01	EXCL.	
3003.49.02	EXCL.	
3004.49.01	EXCL.	
3004.49.02	EXCL.	
3301.24.01	EXCL.	
3301.25.99	EXCL.	NJP
3501.90.01	EXCL.	
3501.90.03	EXCL.	
3501.90.99	EXCL.	
3502.20.01	EXCL.	
3502.90.99	EXCL.	
3503.00.01	EXCL.	
3503.00.99	EXCL.	
3504.00.07	EXCL.	NJP
3505.10.01	EXCL.	CJP
3505.20.01	EXCL.	
3809.10.01	EXCL.	
3823.11.01	EXCL.	
3823.12.03	EXCL.	
3823.13.01	EXCL.	
3823.19.03	EXCL.	
3823.19.99	EXCL.	
3823.70.02	EXCL.	
3824.60.01	EXCL.	
4103.20.02	EXCL.	
4203.29.01	EXCL.	
4203.29.99	EXCL.	NJP
4203.30.02	EXCL.	NJP
4301.10.01	EXCL.	
4302.11.01	EXCL.	
4302.19.99	EXCL.	
4302.20.02	EXCL.	
4302.30.02	EXCL.	
4303.10.01	EXCL.	
4303.90.99	EXCL.	
4407.25.01	EXCL.	NJP
4407.26.01	EXCL.	NJP
4412.10.01	CORR.	NJP
4412.31.01	EXCL.	
4412.31.99	EXCL.	
4412.33.01	EXCL.	
4412.34.01	EXCL.	
4412.39.02	EXCL.	

Fracción Arancelaria	Arancel	Nota
4412.94.01	CORR.	NJP
4412.94.99	CORR.	NJP
4412.99.01	EXCL.	NJP
4412.99.02	CORR.	NJP
4412.99.99	EXCL.	
4908.90.05	EXCL.	
4911.91.05	EXCL.	
5001.00.01	EXCL.	
5002.00.01	EXCL.	NJP
6401.10.01	EXCL.	
6401.92.11	EXCL.	
6402.12.01	EXCL.	
6403.12.01	EXCL.	
6403.99.13	EXCL.	
8701.20.01	EXCL.	
8702.10.05	EXCL.	NJP
8702.10.99	EXCL.	NJP
8702.20.05	EXCL.	NJP
8702.20.99	EXCL.	NJP
8702.30.05	EXCL.	NJP
8702.30.99	EXCL.	NJP
8702.40.02	EXCL.	NJP
8702.40.06	EXCL.	NJP
8702.90.06	EXCL.	NJP
8702.90.99	EXCL.	NJP
8704.10.02	EXCL.	NJP
8704.22.01	EXCL.	NJP
8704.22.07	CORR.	
8704.22.99	EXCL.	NJP
8704.23.01	EXCL.	
8704.23.02	EXCL.	
8704.23.99	EXCL.	
8704.31.05	CORR.	
8704.32.01	EXCL.	NJP
8704.32.07	CORR.	
8704.32.99	EXCL.	NJP
8704.90.01	EXCL.	NJP
8704.90.99	EXCL.	NJP
8705.20.01	EXCL.	
8705.40.01	EXCL.	
8705.40.02	EXCL.	
8706.00.99	EXCL.	NJP
8708.10.99	EXCL.	

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile el ocho de marzo de dos mil dieciocho (Tratado), fue suscrito por Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, República de Chile, Japón, Malasia, los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Zelanda, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 24 de abril de 2018, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del mismo año, el cual entró en vigor el 30 de diciembre de 2018 en Australia, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Nueva Zelanda y la República de Singapur.

Que el Tratado incorpora el Preámbulo, los Capítulos y Anexos del Tratado de Asociación Transpacífico, hecho en Auckland, Nueva Zelanda, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Que el Tratado establece las tasas arancelarias preferenciales para la importación de mercancías originarias de Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, de conformidad con su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el Anexo 2-D "Compromisos Arancelarios" del Tratado, respectivamente, así como reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que la desgravación establecida en el Acuerdo no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelaria, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el 27 de junio de 2014 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones derivadas de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REGIÓN CONFORMADA POR MÉXICO, AUSTRALIA, BRUNÉI, CANADÁ, CHILE, JAPÓN, MALASIA, NUEVA ZELANDA, PERÚ, SINGAPUR Y VIETNAM, QUE CORRESPONDEN A AUSTRALIA, CANADÁ, JAPÓN, NUEVA ZELANDA Y SINGAPUR

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Los aranceles se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. **Mercancías originarias de la región conformada por Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam:** Las que cumplan con lo establecido en el Capítulo 3 "Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen" del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, y
- III. **Tratado:** El Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.

Tercero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice I del presente Acuerdo, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, será el previsto en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Cuarto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice II del presente Acuerdo, será el arancel preferencial que se indica en ese Apéndice para cada una de ellas, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2022.

Quinto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2025.

Fracción	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo					
		2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	A partir del año 2025
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	6.2	5.0	3.7	2.5	1.2	0
0204.21.01	En canales o medias canales.	6.2	5.0	3.7	2.5	1.2	0
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	6.2	5.0	3.7	2.5	1.2	0
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	6.2	5.0	3.7	2.5	1.2	0
0204.41.01	En canales o medias canales.	6.2	5.0	3.7	2.5	1.2	0
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	6.2	5.0	3.7	2.5	1.2	0

^{1/} El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice III del presente Acuerdo, será el arancel preferencial que se indica en ese Apéndice para cada una de ellas, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2027.

Séptimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2029.

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo									
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	A partir del año 2029
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	15.0	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	15.0	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
0306.35.99	Los demás.	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	15.0	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
0306.36.99	Los demás.	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	15.0	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
0306.95.99	Los demás.	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	15.0	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.		15.0	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0
1605.29.99	Los demás.		15.0	13.3	11.6	10.0	8.3	6.6	5.0	3.3	1.6	0

^{1/} El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Octavo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2030.

Fracción	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo										
		2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	A partir del año 2030
6402.19.01	Para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6402.91.06	Sin puntera metálica.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6402.99.19	Sandalias.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6402.99.20	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6402.99.92	Los demás, para mujeres o jovencitas.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6403.91.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6403.91.99	Los demás.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6403.99.13	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6403.99.99	Los demás.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6404.11.17	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6404.11.99	Los demás.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6404.19.02	Para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6404.19.08	Sandalias para mujeres o jovencitas.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6406.10.08	Partes superiores (cortes) de calzado.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0
6406.10.09	Partes de cortes de calzado.	23.0	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0

1/ El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Noveno.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2032.

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo												
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	A partir del año 2032
0104.10.99	Los demás.		8.0	7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0206.29.99	Los demás.	Arachera y falda.	16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0402.10.99	Las demás.		8% + 0.28 Dls por Kg de azúcar	7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0
0402.21.99	Las demás.		8.0	7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0402.29.99	Las demás.		16% + 0.28 Dls por Kg de azúcar	14.6% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	13.3% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10.6% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	9.3% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo												
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	A partir del año 2032
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.		8.0	7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0404.10.99	Los demás.		8% + 0.28 Dls por Kg de azúcar	7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0
0405.90.99	Las demás.		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0701.90.99	Las demás.		196.0	179.6	163.3	147.0	130.6	114.3	98.0	81.6	65.3	49.0	32.6	16.3	0
0703.10.02	Cebollas y chalotes.		8.0	7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0703.20.02	Ajos.		8.0	7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0709.60.02	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o Pimenta.	Excepto: Chile "Bell".	8.0	7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
0710.10.01	Papas (patatas).		12.0	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
0710.80.01	Cebollas.		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0711.90.99	Las demás.	Cebollas; Papas (patatas).	12.0	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
0712.20.01	Cebollas.		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0712.90.99	Las demás.	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0713.33.99	Los demás.		100.0	91.6	83.3	75.0	66.6	58.3	50.0	41.6	33.3	25.0	16.6	8.3	0
0804.30.01	Piñas (ananás).		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	Mangos.	16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.	Excepto: Grifones y nectarinas.	16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo													A partir del año 2032
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031		
0811.10.01	Fresas (frutillas).		16% + 0.28 Dls por Kg de azúcar	14.6% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	13.3% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10.6% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	9.3% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0	
0813.30.01	Manzanas.		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0	
1605.30.01	Bogavantes.		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0	
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.		12.0	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0	
1702.40.01	Glucosa.		12.0	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0	
1702.40.99	Los demás.		124.8	114.4	104.0	93.6	83.2	72.8	62.4	52.0	41.6	31.2	20.8	10.4	0	
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.		168.0	154.0	140.0	126.0	112.0	98.0	84.0	70.0	56.0	42.0	28.0	14.0	0	
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.		168.0	154.0	140.0	126.0	112.0	98.0	84.0	70.0	56.0	42.0	28.0	14.0	0	
1702.90.99	Los demás.		12.0	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0	
1703.10.01	Melaza de caña.		8% + 0.28 Dls por Kg de azúcar	7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0	
1703.90.99	Las demás.		8% + 0.28 Dls por Kg de azúcar	7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0	
2001.90.99	Los demás.	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0	

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo												
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	A partir del año 2032
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
2004.10.01	Papas (patatas).		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
2005.20.01	Papas (patatas).		16.0	14.6	13.3	12.0	10.6	9.3	8.0	6.6	5.3	4.0	2.6	1.3	0
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	Excepto: Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico del 80% vol. o superior, obtenido a partir de uva (<i>Vitis vinifera</i>), reconocibles como destinados exclusivamente para su uso en la producción de Brandy y aguardiente obtenido por la destilación de vino o de orujo de uva.	8% + 0.28 Dls por Kg de azúcar	7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		8% + 0.28 Dls por Kg de azúcar	7.3% + 0.26 Dls por Kg de azúcar	6.6% + 0.24 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5.3% + 0.19 Dls por Kg de azúcar	4.6% + 0.16 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3.3% + 0.12 Dls por Kg de azúcar	2.6% + 0.09 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1.3% + 0.04 Dls por Kg de azúcar	0.6% + 0.02 Dls por Kg de azúcar	0
2208.90.01	Alcohol etílico.		8.0	7.3	6.6	6.0	5.3	4.6	4.0	3.3	2.6	2.0	1.3	0.6	0
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.		1.60 Dls EUA por Pza	1.47 Dls EUA por Pza	1.33 Dls EUA por Pza	1.20 Dls EUA por Pza	1.07 Dls EUA por Pza	0.93 Dls EUA por Pza	0.80 Dls EUA por Pza	0.67 Dls EUA por Pza	0.53 Dls EUA por Pza	0.40 Dls EUA por Pza	0.27 Dls EUA por Pza	0.13 Dls EUA por Pza	0
4012.20.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas.	12.0	11.0	10.0	9.0	8.0	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

1/ El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Décimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice IV del presente Acuerdo, será el arancel preferencial que se indica en ese Apéndice para cada una de ellas, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2033.

Décimo Primero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2027.

Fracción	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo								A partir del año 2027
		2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026		
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0		0
0904.22.02	Triturados o pulverizados.	20.0	20.0	20.0	16.0	12.0	8.0	4.0		0

1/ El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Décimo Segundo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2028.

Fracción	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo									A partir del año 2028
		2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027		
0808.10.01	Manzanas.	12.8	11.2	9.6	8.0	6.4	4.8	3.2	1.6		0

1/ El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Décimo Tercero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2030.

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo											A partir del año 2030
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029		
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20.0	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0		0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo											A partir del año 2030
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029		
0306.17.01	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20.0	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0	
0306.35.99	Los demás.	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20.0	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0	
0306.36.99	Los demás.	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20.0	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0	
0306.95.99	Los demás.	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	20.0	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0	

1/ El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Décimo Cuarto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2033.

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo													A partir del año 2033
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	
0803.10.01	Plátanos "plantains".		20.0	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
0803.90.99	Los demás.		20.0	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
0901.11.02	Sin descafeinar.	Variedad robusta.	20.0	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.13.02	Sardinas, sardinelas y espadines.		20.0	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.14.99	Las demás.		20.0	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.17.01	Anguilas.		20.0	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.18.01	Aletas de tiburón.		20.0	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.19.99	Los demás.		20.0	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
1604.20.03	Las demás preparaciones y conservas de pescado.		20.0	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0
2008.20.01	Piñas (ananás).		20.0	20.0	20.0	18.1	16.3	14.5	12.7	10.9	9.0	7.2	5.4	3.6	1.8	0

^{1/} El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Décimo Quinto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo								A partir del año 2027
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026		
0901.11.02	Sin descafeinar.	Excepto: Variedad robusta.	17.0	16.0	15.0	14.0	13.0	12.0	11.0	10.0	
0901.12.01	Descafeinado.		17.0	16.0	15.0	14.0	13.0	12.0	11.0	10.0	

^{1/} El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Décimo Sexto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
		2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
0901.21.01	Sin descafeinar.	50.4	43.2	36.0
0901.22.01	Descafeinado.	50.4	43.2	36.0
0901.90.99	Los demás.	50.4	43.2	36.0

^{1/} El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Décimo Séptimo.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo				
		2020 ^{1/}	2021	2022	2023	A partir del año 2024
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	98.0	84.0	70.0	56.0	42.0
2101.11.99	Los demás.	98.0	84.0	70.0	56.0	42.0
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	98.0	84.0	70.0	56.0	42.0

^{1/} El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Décimo Octavo.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel
8701.20.02	Usados.	47.5
8702.10.05	Usados.	47.5
8702.20.05	Usados.	47.5
8702.30.05	Usados.	47.5
8702.40.06	Usados.	47.5
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.01.	47.5
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	47.5
8703.22.02	Usados.	47.5
8703.23.02	Usados.	47.5
8703.24.02	Usados.	47.5
8703.31.02	Usados.	47.5
8703.32.02	Usados.	47.5
8703.33.02	Usados.	47.5
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	47.5
8703.50.02	Usados.	47.5
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	47.5
8703.70.02	Usados.	47.5
8703.90.02	Usados.	47.5

Fracción	Descripción	Arancel
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	47.5
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	47.5
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	47.5
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	47.5
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	47.5
8705.40.02	Usados.	47.5

Décimo Noveno.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Japón, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.20.02.		21.75	19.0	16.25	13.5	10.75	8.0	7.75	7.5
8702.10.99	Los demás.		21.75	19.0	16.25	13.5	10.75	8.0	7.75	7.5
8702.20.99	Los demás.		21.75	19.0	16.25	13.5	10.75	8.0	7.75	7.5
8702.30.99	Los demás.		21.75	19.0	16.25	13.5	10.75	8.0	7.75	7.5
8702.90.99	Los demás.		21.75	19.0	16.25	13.5	10.75	8.0	7.75	7.5
8704.22.99	Los demás.	Excepto: De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 7,257.	21.75	19.0	16.25	13.5	10.75	8.0	7.75	7.5

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8704.23.99	Los demás.		21.75	19.0	16.25	13.5	10.75	8.0	7.75	7.5
8704.32.99	Los demás.	Excepto: De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 7,257.	21.75	19.0	16.25	13.5	10.75	8.0	7.75	7.5
8705.40.01	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8705.40.02.		21.75	19.0	16.25	13.5	10.75	8.0	7.75	7.5
8706.00.99	Los demás.	Excepto: Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	21.75	19.0	16.25	13.5	10.75	8.0	7.75	7.5

^{1/} El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Vigésimo.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Japón, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
		2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8704.90.01	Eléctricos, excepto usados	10.88	9.5	8.13	6.75	5.38	4.0	3.87	3.75
8704.90.99	Los demás.	10.88	9.5	8.13	6.75	5.38	4.0	3.87	3.75

^{1/} El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Vigésimo Primero.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Japón, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
		2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	3.62	3.17	2.71	2.25	1.79	1.33	1.28	1.25
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	3.62	3.17	2.71	2.25	1.79	1.33	1.28	1.25
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	3.62	3.17	2.71	2.25	1.79	1.33	1.28	1.25
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	3.62	3.17	2.71	2.25	1.79	1.33	1.28	1.25

^{1/} El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Vigésimo Segundo.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Singapur, estará exenta del pago de arancel:

Fracción	Descripción
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.20.02.
8702.10.99	Los demás.
8702.20.99	Los demás.
8702.30.99	Los demás.
8702.90.99	Los demás.
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.22.99	Los demás.
8704.23.01	Acarreadores de escoria.
8704.23.99	Los demás.
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.

Fracción	Descripción
8704.32.99	Los demás.
8704.90.01	Eléctricos, excepto usados
8704.90.99	Los demás.
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
8705.40.01	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8705.40.02.
8706.00.99	Los demás.

Vigésimo Tercero.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "C AU,CA,JP,NZ,SG" en la columna "Nota" del Apéndice I del presente Acuerdo, que correspondan a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, estará exenta del pago de arancel de importación. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción	Descripción	Arancel
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	Ex.
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	Ex.
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	Ex.
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	Ex.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	Ex.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	Ex.
0402.91.01	Leche evaporada.	Ex.
0402.91.99	Las demás.	Ex.
0402.99.01	Leche condensada.	Ex.
0402.99.99	Las demás.	Ex.
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	Ex.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	Ex.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	Ex.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	Ex.
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Ex.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	Ex.
0406.90.99	Los demás.	Ex.

Fracción	Descripción	Arancel
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	Ex.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	Ex.

Vigésimo Cuarto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "C AU,CA,NZ,SG" en la columna "Nota" del Apéndice I del presente Acuerdo, que correspondan a Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Singapur, estará exenta del pago de arancel de importación. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción	Descripción	Arancel
0404.90.99	Los demás.	Ex.

Vigésimo Quinto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "A AU" en la columna "Nota" del Apéndice I, que correspondan a Australia, será el siguiente, debiendo cumplir con lo establecido en el Apéndice A-2 "Adjudicación a Países Específicos de Azúcar de México" del Tratado. De no cumplirse con lo previsto en ese Apéndice, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción	Descripción	Arancel
1701.12.05	De remolacha.	Ex.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	Ex.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.	Ex.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	Ex.
1701.99.99	Los demás.	Ex.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	Ex.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	Ex.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	Ex.

Vigésimo Sexto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor por lo que respecta a las mercancías originarias de Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

APÉNDICE I

Fracción	Descripción	Arancel	Nota
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0402.91.01	Leche evaporada.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0402.91.99	Las demás.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0402.99.01	Leche condensada.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0402.99.99	Las demás.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0404.90.99	Los demás.	EXCL.	C AU,CA,NZ,SG
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
0406.90.99	Los demás.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
1701.12.05	De remolacha.	EXCL.	A AU
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	EXCL.	A AU
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.	EXCL.	A AU
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	EXCL.	A AU
1701.99.99	Los demás.	EXCL.	A AU
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	EXCL.	A AU
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	EXCL.	A AU
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	EXCL.	C AU,CA,JP,NZ,SG
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	EXCL.	A AU

APÉNDICE II

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		49.2	24.6	0
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Excepto: Mecánicamente deshuesados y carcazas	93.6	46.8	0
0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		8.0	4.0	0
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		8.0	4.0	0
0303.24.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		8.0	4.0	0
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).		8.0	4.0	0
0303.29.99	Los demás.		8.0	4.0	0
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).		8.0	4.0	0
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).		8.0	4.0	0
0303.59.99	Los demás.		8.0	4.0	0
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).		8.0	4.0	0
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).		8.0	4.0	0
0303.69.99	Los demás.		8.0	4.0	0
0303.82.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		8.0	4.0	0
0303.89.99	Los demás.		8.0	4.0	0
0303.99.99	Los demás.	Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado de las fracciones arancelarias 0303.14.01, 0303.23.01, 0303.24.01, 0303.25.01, 0303.29.99, 0303.55.01, 0303.56.01, 0303.67.01, 0303.68.01, 0303.69.99, 0303.82.01, 0303.89.99.	8.0	4.0	0
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	8.0	4.0	0
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	8.0	4.0	0
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	8.0	4.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		4.0	2.0	0
0711.20.01	Aceitunas.		6.0	3.0	0
0711.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		6.0	3.0	0
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		8.0	4.0	0
0811.90.99	Los demás.		8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	0
0812.90.99	Los demás.	Mezclas.	8.0	4.0	0
1003.90.99	Los demás.		46.0	23.0	0
1102.20.01	Harina de maíz.		6.0	3.0	0
1108.12.01	Almidón de maíz.		6.0	3.0	0
1515.11.01	Aceite en bruto.		4.0	2.0	0
1515.19.99	Los demás.		8.0	4.0	0
1603.00.99	Los demás.		8.0	4.0	0
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.		8.0	4.0	0
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).		8.0	4.0	0
1902.11.01	Que contengan huevo.		8.0	4.0	0
1902.19.99	Las demás.		4.0	2.0	0
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		4.0	2.0	0
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.		4.0	2.0	0
1902.40.01	Cuscús.		4.0	2.0	0
2005.60.01	Espárragos.		8.0	4.0	0
2006.00.02	Espárragos.		8.0	4.0	0
2302.10.01	De maíz.		4.0	2.0	0
2302.40.02	De los demás cereales.	De arroz.	4.0	2.0	0
2306.49.99	Los demás.		6.0	3.0	0
2306.50.01	De coco o de copra.		6.0	3.0	0
2306.90.99	Los demás.	Excepto: De germen de maíz.	6.0	3.0	0
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.		18.0	9.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
3002.12.99	Los demás.	Excepto: Iminas, sus sales y derivados modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Los demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, y demás compuestos heterocíclicos modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; hormonas distintas de las hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas, hormonas glucoproteicas y hormonas esteroidales obtenidas por procesos biotecnológicos; Vacunas para uso en humanos obtenidas por procesos biotecnológicos; Los demás productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.0	2.0	0
3002.13.99	Los demás.	Excepto: Iminas, sus sales y derivados modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Los demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, y demás compuestos heterocíclicos modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; hormonas distintas de las hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas, hormonas glucoproteicas y hormonas esteroidales obtenidas por procesos biotecnológicos; Vacunas para uso en humanos obtenidas por procesos biotecnológicos; Los demás productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.0	2.0	0
3002.14.99	Los demás.	Excepto: Iminas, sus sales y derivados modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Los demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, y demás compuestos heterocíclicos modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; hormonas distintas de las hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas, hormonas glucoproteicas y hormonas esteroidales obtenidas por procesos biotecnológicos; Vacunas para uso en humanos obtenidas por procesos biotecnológicos; Los demás productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.0	2.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
3002.15.99	Los demás.	Excepto: Iminas, sus sales y derivados modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Los demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, y demás compuestos heterocíclicos modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; hormonas distintas de las hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas, hormonas glucoproteicas y hormonas esteroidales obtenidas por procesos biotecnológicos; Vacunas para uso en humanos obtenidas por procesos biotecnológicos; Los demás productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.0	2.0	0
3002.19.99	Los demás.	Excepto: Iminas, sus sales y derivados modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; Los demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida, y demás compuestos heterocíclicos modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; hormonas distintas de las hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas, hormonas glucoproteicas y hormonas esteroidales obtenidas por procesos biotecnológicos; Vacunas para uso en humanos obtenidas por procesos biotecnológicos; Los demás productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.0	2.0	0
3004.90.99	Los demás.	Medicamentos homeopáticos.	4.0	2.0	0
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.		6.0	3.0	0
3207.20.99	Los demás.		2.0	1.0	0
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.		2.0	1.0	0
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.		2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.		2.0	1.0	0
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.		2.0	1.0	0
3909.20.99	Las demás.		2.0	1.0	0
3909.31.01	Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico).		2.0	1.0	0
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.		2.8	1.4	0
3909.40.99	Los demás.		4.0	2.0	0
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetileno polifenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3909.50.05.		2.8	1.4	0
3909.50.05	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetan 4,4'-diisocianato y polipropilenglicol.		2.8	1.4	0
3909.50.99	Los demás.	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones; prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetileno polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	4.0	2.0	0
3921.11.01	De polímeros de estireno.		4.0	2.0	0
4412.10.01	De bambú.		4.0	2.0	0
4412.31.99	Las demás.		4.0	2.0	0
4412.33.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas de la especie aliso (<i>Alnus</i> spp.), fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), haya (<i>Fagus</i> spp.), abedul (<i>Betula</i> spp.), cerezo (<i>Prunus</i> spp.), castaño (<i>Castanea</i> spp.), el olmo (<i>Ulmus</i> spp.), eucalipto (<i>Ecucalyptus</i> spp.), nogal (<i>Carya</i> spp.), castaño de Indias (<i>Aesculus</i> spp.), lima (<i>Tilia</i> spp.), arce (<i>Acer</i> spp.), roble (<i>Quercus</i> spp.), plátano (<i>Plantanus</i> spp.), álamo y álamo temblón (<i>Populus</i> spp.), robinia (<i>Robinia</i> spp.), palo de rosa (<i>Liriodendron</i> spp.) o nogal (<i>Juglans</i> spp.).		4.0	2.0	0
4412.34.01	Las demás, con al menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, excepto lo contenido en la subpartida 4412.33.		4.0	2.0	0
4412.39.02	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.		4.0	2.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Luan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.		4.0	2.0	0
4412.94.99	Los demás.	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	4.0	2.0	0
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Luan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.		4.0	2.0	0
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.		4.0	2.0	0
4421.91.02	Tapones.		4.0	2.0	0
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.		2.0	1.0	0
4819.20.02	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.	Excepto: Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	2.0	1.0	0
4819.40.01	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.		2.0	1.0	0
4901.10.99	Los demás.		6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
4901.99.99	Los demás.		6.0	3.0	0
4903.00.99	Los demás.		6.0	3.0	0
4907.00.99	Los demás.		6.0	3.0	0
4908.10.99	Las demás.		6.0	3.0	0
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		6.0	3.0	0
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.		6.0	3.0	0
4911.10.99	Los demás.		6.0	3.0	0
4911.91.99	Los demás.		6.0	3.0	0
4911.99.99	Los demás.		6.0	3.0	0
5402.20.02	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados.		2.0	1.0	0
5402.33.01	De poliésteres.		2.0	1.0	0
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.		2.0	1.0	0
5402.47.03	Los demás, de poliésteres.		2.0	1.0	0
5402.52.03	De poliésteres.		2.0	1.0	0
5402.62.02	De poliésteres.		2.0	1.0	0
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.		2.0	1.0	0
5503.20.99	Los demás.		2.0	1.0	0
6403.19.99	Los demás.		6.0	3.0	0
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		6.0	3.0	0
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		6.0	3.0	0
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		6.0	3.0	0
6406.90.99	Los demás.		4.0	2.0	0
6506.10.01	Cascos de seguridad.		2.0	1.0	0
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, anchura inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.		2.0	1.0	0
6810.91.01	Postes, no decorativos.		2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
6811.40.03	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.		2.0	1.0	0
6811.40.04	Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería.		2.0	1.0	0
6811.40.05	Placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.		2.0	1.0	0
6811.81.01	Placas onduladas.		2.0	1.0	0
6811.82.01	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.		2.0	1.0	0
6811.89.02	Tubos, fundas y accesorios de tubería.		2.0	1.0	0
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.		2.0	1.0	0
7004.20.03	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		6.0	3.0	0
7007.11.99	Los demás.		6.0	3.0	0
7007.21.99	Los demás.		6.0	3.0	0
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.		2.0	1.0	0
7106.92.01	Semilabrada.		2.0	1.0	0
7116.10.01	De perlas naturales (finas) o cultivadas.		2.0	1.0	0
7117.19.01	Cadenas y cadenas de metales comunes, sin dorar ni platear.		2.0	1.0	0
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.		2.0	1.0	0
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.		2.0	1.0	0
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		2.0	1.0	0
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.		2.0	1.0	0
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.		2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.		2.0	1.0	0
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		2.0	1.0	0
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.		2.0	1.0	0
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.		2.0	1.0	0
7304.24.07	Los demás, de acero inoxidable.		2.0	1.0	0
7304.29.99	Los demás.		2.0	1.0	0
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.		2.0	1.0	0
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.		2.0	1.0	0
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.		2.0	1.0	0
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		2.0	1.0	0
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.		2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.		2.0	1.0	0
7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.		2.0	1.0	0
7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.		2.0	1.0	0
7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		2.0	1.0	0
7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.		2.0	1.0	0
7304.39.14	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.		2.0	1.0	0
7304.39.15	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.		2.0	1.0	0
7304.59.09	Tubos aletados o con birlos.		2.0	1.0	0
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.		2.0	1.0	0
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.		2.0	1.0	0
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.		2.0	1.0	0
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.		2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
7306.11.01	Soldados, de acero inoxidable.		2.0	1.0	0
7306.19.99	Los demás.		2.0	1.0	0
7306.21.01	Soldados, de acero inoxidable.		2.0	1.0	0
7306.29.99	Los demás.		2.0	1.0	0
7306.30.99	Los demás.		2.0	1.0	0
7308.20.02	Torres y castilletes.		2.0	1.0	0
7308.30.02	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales.		4.0	2.0	0
7308.40.01	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.		2.0	1.0	0
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.		4.0	2.0	0
7308.90.99	Los demás.		4.0	2.0	0
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.		2.0	1.0	0
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.		2.0	1.0	0
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.		2.0	1.0	0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		4.0	2.0	0
7314.19.03	Cincadas.		2.0	1.0	0
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .		2.0	1.0	0
7314.42.01	Revestidas de plástico.		2.0	1.0	0
7317.00.01	Clavos para herrar.		4.0	2.0	0
7317.00.99	Los demás.		4.0	2.0	0
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.		6.0	3.0	0
7411.21.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.		2.0	1.0	0
7411.21.05	Sin costura, con espesor de pared igual o superior a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias.		2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.		2.0	1.0	0
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto serpentines.		2.0	1.0	0
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.		2.0	1.0	0
7412.10.01	De cobre refinado.		2.0	1.0	0
7412.20.01	De aleaciones de cobre.		2.0	1.0	0
7604.10.02	Perfiles.		2.0	1.0	0
7604.10.99	Los demás.		2.0	1.0	0
7606.11.99	Los demás.		2.0	1.0	0
8202.99.99	Las demás.		2.0	1.0	0
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.		2.0	1.0	0
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.		6.0	3.0	0
8207.90.99	Los demás.		2.0	1.0	0
8212.10.01	Navajas de barbero.		2.0	1.0	0
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.		2.0	1.0	0
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 cm o de 19.0 cm, con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.		2.0	1.0	0
8307.10.99	Los demás.		2.0	1.0	0
8307.90.01	De los demás metales comunes.		2.0	1.0	0
8413.50.02	Para albercas.		2.0	1.0	0
8413.60.06	Para albercas.		2.0	1.0	0
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.		2.0	1.0	0
8413.81.03	Para albercas.		2.0	1.0	0
8414.80.07	Compresores de cloro.		2.0	1.0	0
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.		2.0	1.0	0
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.		2.0	1.0	0
8421.21.99	Los demás.	Para albercas.	2.0	1.0	0
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.		2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.		2.0	1.0	0
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.		2.0	1.0	0
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).		2.0	1.0	0
8438.60.04	Peladoras de papas.		2.0	1.0	0
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.		2.0	1.0	0
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8472.90.12.		2.0	1.0	0
8474.20.99	Los demás.	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	6.0	3.0	0
8474.20.99	Los demás.	Excepto: Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros; trituradores de navajas; quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm.; Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	4.0	2.0	0
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.		2.0	1.0	0
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.		2.0	1.0	0
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.		2.0	1.0	0
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.		2.0	1.0	0
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		2.0	1.0	0
8481.80.99	Los demás.		4.0	2.0	0
8508.70.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.		2.8	1.4	0
8516.31.01	Secadores para el cabello.		6.0	3.0	0
8516.40.01	Planchas eléctricas.		6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
8518.30.03	Microteléfono.		6.0	3.0	0
8518.40.99	Los demás.	Para sistemas de televisión por cables.	6.0	3.0	0
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.		6.0	3.0	0
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.		6.0	3.0	0
8519.81.99	Los demás.	Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.	6.0	3.0	0
8521.90.04	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.		6.0	3.0	0
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.		6.0	3.0	0
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	6.0	3.0	0
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.		6.0	3.0	0
8527.99.99	Los demás.		6.0	3.0	0
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.		6.0	3.0	0
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.		6.0	3.0	0
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.		6.0	3.0	0
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.		6.0	3.0	0
8528.73.01	Los demás, monocromos.		6.0	3.0	0
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.		2.0	1.0	0
8531.80.99	Los demás.	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	6.0	3.0	0
8544.11.01	De cobre.		2.0	1.0	0
8544.19.99	Los demás.		2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
8544.42.99	Los demás.	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; cables termopar o sus cables de extensión.	2.0	1.0	0
8708.10.99	Los demás.		2.0	1.0	0
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.		2.0	1.0	0
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.		2.0	1.0	0
8708.80.09	Barras de torsión.		2.0	1.0	0
8708.80.12	Bujes para suspensión.		2.0	1.0	0
8714.10.03	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8714.10.02.		2.0	1.0	0
8715.00.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8715.00.01.		6.0	3.0	0
8716.90.03	"Conchas" reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8716.80.03.		2.0	1.0	0
9001.40.03	Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		2.0	1.0	0
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.		2.0	1.0	0
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).		2.0	1.0	0
9007.10.02	Giroestabilizadas.		2.0	1.0	0
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.		4.0	2.0	0
9018.32.99	Los demás.		4.0	2.0	0
9018.39.06	Lancetas.		4.0	2.0	0
9018.39.99	Los demás.	Excepto: Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	2.0	1.0	0
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.		4.0	2.0	0
9018.49.99	Los demás.		4.0	2.0	0
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.		2.0	1.0	0
9018.90.02	Tijeras.		4.0	2.0	0
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.		4.0	2.0	0
9018.90.04	Aparatos para anestesia.		4.0	2.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo		
			2020 ^{1/}	2021	A partir del año 2022
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.		4.0	2.0	0
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.		4.0	2.0	0
9018.90.07	Bisturís.		4.0	2.0	0
9018.90.09	Separadores para cirugía.		4.0	2.0	0
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.		4.0	2.0	0
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.		4.0	2.0	0
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatenguas.		4.0	2.0	0
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.		4.0	2.0	0
9018.90.18	Desfibriladores.		2.0	1.0	0
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.		2.0	1.0	0
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.		4.0	2.0	0
9020.00.99	Los demás.		2.0	1.0	0
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Excepto: Corsés, fajas o bragueros; calzado ortopédico: soportes de arco (prótesis ortopédicas) de acero inoxidable; aparatos para tracción de fractura; clavos, tornillos, placas o grapas.	2.0	1.0	0
9032.10.99	Los demás.		2.0	1.0	0
9209.91.01	Gabinetes, muebles o sus partes.		2.0	1.0	0
9209.94.01	Gabinetes, muebles o sus partes, para pianos.		2.0	1.0	0
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.		2.0	1.0	0
9306.30.04	Partes.		2.0	1.0	0
9306.90.03	Bombas o granadas y sus partes.	Partes.	2.0	1.0	0
9403.20.05	Los demás muebles de metal.	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	2.0	1.0	0
9406.10.01	De madera.		4.0	2.0	0
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.		2.0	1.0	0
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.		6.0	3.0	0
9608.99.03	Partes de metal común, chapeadas de oro.		2.0	1.0	0
9613.90.99	Los demás.		2.0	1.0	0

1/ El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

APÉNDICE III

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
0201.10.01	En canales o medias canales.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0201.30.01	Deshuesada.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0202.10.01	En canales o medias canales.		17.5	15.0	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		17.5	15.0	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0
0202.30.01	Deshuesada.		17.5	15.0	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Excepto: Mecánicamente deshuesados; carcazas; piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	163.8	140.4	117.0	93.6	70.2	46.8	23.4	0
0210.99.99	Los demás.	Excepto: Visceras o labios de bovinos, salados o salpresos.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0302.99.99	Los demás.	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0303.19.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0303.34.01	Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0303.39.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), Sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0303.57.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0303.81.01	Cazones y demás escualos.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0303.91.01	Hígados, huevas y lechas.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0303.92.01	Aletas de tiburón.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0303.99.99	Los demás.	Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado de las fracciones arancelarias 0303.19.99, 0303.34.01, 0303.39.99, 0303.53.01, 0303.57.01, 0303.81.01,	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
0304.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.32.01	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.33.01	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.39.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.42.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.43.01	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.44.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.45.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.47.01	Cazones y demás escualos.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.48.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.49.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.51.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
0304.52.01	Salmónidos.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.53.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.54.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.56.01	Cazones y demás escualos.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.57.01	Rayas (<i>Rajidae</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.59.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.84.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0305.31.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0305.32.01	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0305.39.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0305.49.99	Los demás.	Excepto: Merluzas ahumadas.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0305.69.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0305.71.01	Aletas de tiburón.	Excepto: Secas, incluso saladas, sin ahumar.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	Excepto: De salmones, arenques y merluzas, ahumados; De pescado seco, incluso salado, sin ahumar; De arenques, bacalao y anchoas, salados sin secar ni ahumar, en salmuera.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0305.79.99	Los demás.	Excepto: De salmones, arenques y merluzas, ahumados; De pescado seco, incluso salado, sin ahumar; De arenques, bacalao y anchoas, salados sin secar ni ahumar, en salmuera.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.39.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).	Excepto: Crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.94.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0306.99.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.12.01	Congeladas.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.19.99	Las demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.22.01	Congelados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.29.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.43.02	Congelados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.49.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.52.01	Congelados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.59.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.72.01	Congelados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.79.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.82.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.87.01	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.88.01	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.92.01	Congelados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0307.99.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0308.12.01	Congelados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0308.19.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0308.22.01	Congelados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0308.29.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0308.90.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0403.10.01	Yogur.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0403.90.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0709.20.02	Espárragos.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
0709.60.02	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o Pimenta.	Chile "Bell".	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
0710.80.99	Las demás.	Excepto: Setas; coles de bruselas (repollitos), cortadas.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
0710.90.02	Mezclas de hortalizas.	Excepto: Mezclas de chícharos y nueces.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
0711.90.99	Las demás.	Excepto: Cebollas; papas (patatas).	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
0712.90.99	Las demás.	Excepto: Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0804.50.04	Guayabas, mangos y mangostanes.	Guayabas.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0805.10.01	Naranjas.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0805.40.01	Toronjas o pomelos.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0806.10.01	Frescas.		31.5	27.0	22.5	18.0	13.5	9.0	4.5	0
0807.11.01	Sandías.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0807.19.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0807.20.01	Papayas.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
0813.40.04	Las demás frutas u otros frutos.	Duraznos (melocotones), con hueso.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1001.91.99	Los demás.		46.9	40.2	33.5	26.8	20.1	13.4	6.7	0
1001.99.99	Los demás.		46.9	40.2	33.5	26.8	20.1	13.4	6.7	0
1005.90.99	Los demás.	Palomero.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1005.90.99	Los demás.	Elotes.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1006.30.02	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
1108.13.01	Fécula de papa (patata).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1212.93.01	Caña de azúcar.		25.2	21.6	18.0	14.4	10.8	7.2	3.6	0
1501.10.01	Manteca de cerdo.		177.8	152.4	127.0	101.6	76.2	50.8	25.4	0
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.		177.8	152.4	127.0	101.6	76.2	50.8	25.4	0
1501.90.99	Las demás.		177.8	152.4	127.0	101.6	76.2	50.8	25.4	0
1505.00.04	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	Excepto: Grasa de lana en bruto (suarda o suintina); lanolina (suintina refinada); aceites de lanolina.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1508.10.01	Aceite en bruto.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1508.90.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1515.21.01	Aceite en bruto.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1515.29.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		177.8	152.4	127.0	101.6	76.2	50.8	25.4	0
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1517.90.99	Las demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
1518.00.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1604.11.01	Salmones.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1604.12.01	Arenques.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1604.15.01	Caballas.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1604.16.02	Anchoas.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.40.01	Los demás crustáceos.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.51.01	Ostras.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> .		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.55.01	Pulpos.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.57.01	Abulones u orejas de mar.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.59.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.61.01	Pepinos de mar.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.62.01	Erizos de mar.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.63.01	Medusas.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1605.69.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1702.19.01	Lactosa.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1702.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
1806.10.99	Los demás.		14% + 0.25 Dls por Kg de azúcar	12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
1901.90.99	Los demás.	Excepto: Extractos de malta.	7% + 0.25 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	5% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	3% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	1% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
2001.90.99	Los demás.	Cebollas.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2004.90.03	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2005.51.01	Desvainados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2005.59.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2005.99.99	Las demás.	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2006.00.99	Los demás.		14% + 0.25 Dls por Kg de azúcar	12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.		14% + 0.25 Dls por Kg de azúcar	12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
2008.80.01	Fresas (frutillas).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	Productos con un valor igual o menor a \$5 Dls EUA por litro.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2204.22.01	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	Productos con un valor igual o menor a \$5 Dls EUA por litro.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2204.29.99	Los demás.	Productos con un valor igual o menor a \$5 Dls EUA por litro.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2204.30.99	Los demás mostos de uva.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
2302.40.02	De los demás cereales.	Excepto: De arroz.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2302.50.01	De leguminosas.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2303.30.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
2306.10.01	De semillas de algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
2306.20.01	De semillas de lino.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
2306.30.01	De semillas de girasol.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúxico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
2306.90.99	Los demás.	De germen de maíz.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Bellotas y castañas de Indias.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	31.5	27.0	22.5	18.0	13.5	9.0	4.5	0
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2519.90.03	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2519.90.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2803.00.02	Negro de humo de hornos.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2817.00.01	Óxido de cinc.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2823.00.01	Óxidos de titanio.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2833.11.01	Sulfato de disodio.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2833.21.01	De magnesio.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2833.29.05	De cinc.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2835.39.02	Hexametáfosfato de sodio.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2905.39.01	Butilenglicol.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
2905.45.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.43.01	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.44.01	Éter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.44.03	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.49.01	Éter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.49.03	Trietilenglicol.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.49.06	Dipropilenglicol.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.49.08	Tripropilenglicol.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2909.49.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2914.19.02	Óxido de mesitilo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2914.29.99	Las demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2914.40.02	Fenil acetil carbinol.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2914.40.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2915.24.01	Anhídrido acético.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2915.31.01	Acetato de etilo.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2915.32.01	Acetato de vinilo.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.39.03	Acetato de isopropilo o de metilamilo.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2915.39.04	Acetato de isobornilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
2915.39.05	Acetato de cedrilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.39.09	Acetato de mentanilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.39.15	Acetato de terpenilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.39.17	Acetato de isobutilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.39.18	Acetato de 2-etoxietilo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2915.50.03	Propionato de terpenilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.60.99	Los demás.	Butanoato de etilo (Butirato de etilo).	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.60.99	Los demás.	Los demás.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2915.70.01	Estearato de isopropilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.70.03	Estearato de butilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.70.06	Palmitato de metilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2915.90.99	Los demás.	Sales del ácido 2-etilhexanoico; dicaprilato de trietilenglicol; monolaurato de sorbitán.; sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2916.12.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2916.14.02	Metacrilato de etilo o de butilo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2916.14.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2916.15.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2916.31.03	Benzoato de etilo o de bencilo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2917.14.01	Anhídrido maleico.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2917.19.04	Ácido maleico y sus sales.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2917.19.08	Ácido fumárico.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2917.34.01	Ortoftalatos de dibutilo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2917.35.01	Anhídrido ftálico.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2917.39.04	Trimelitato de trioctilo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2917.39.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2918.15.01	Citrato de sodio.		14% + 0.25 Dls por Kg de azúcar	12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
2918.15.02	Citrato férrico amónico.		14% + 0.25 Dls por Kg de azúcar	12% + 0.21 Dls por Kg de azúcar	10% + 0.18 Dls por Kg de azúcar	8% + 0.14 Dls por Kg de azúcar	6% + 0.10 Dls por Kg de azúcar	4% + 0.07 Dls por Kg de azúcar	2% + 0.03 Dls por Kg de azúcar	0
2918.99.02	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di-ciclohexilo; dimiristilo.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2921.11.05	Mono-, di- o trimetilamina		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
2921.19.02	Trietilamina.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2921.19.04	Monoetilamina.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2921.19.05	2-Aminopropano.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2921.19.11	Dimetiletilamina.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2921.19.12	n-Oleilamina.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2921.42.14	m-Cloroanilina.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2921.42.17	p-Nitroanilina.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2921.45.08	Ácido naftiónico.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2921.49.14	4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
2922.11.01	Monoetanolamina.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2922.12.01	Dietanolamina.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2922.15.01	Trietanolamina.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2922.49.08	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2922.49.06.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2923.10.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2924.19.11	Dimetilformamida.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
2929.10.99	Los demás.	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2933.71.01	6-Hexanolactama (épsilon caprolactama).		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
2937.29.17	Diosgenina.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3002.12.99	Los demás.	Los demás poliéteres usados como productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3002.13.99	Los demás.	Los demás poliéteres usados como productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3002.14.99	Los demás.	Los demás poliéteres usados como productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3002.15.03	Medicamentos que contengan molgramostim.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3002.15.99	Los demás.	Los demás poliéteres usados como productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3002.15.99	Los demás.	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales, excepto a base de rituximab.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3002.19.99	Los demás.	Los demás poliéteres usados como productos inmunológicos obtenidos por procesos biotecnológicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3003.20.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3003.39.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3003.60.01	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3003.90.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3004.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3004.20.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3004.31.02	Que contengan insulina.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3004.32.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3004.39.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3004.41.01	Que contengan efedrina o sus sales.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3004.42.01	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3004.43.01	Que contengan norefedrina o sus sales.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3004.49.99	Los demás		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3004.50.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3004.90.04	Tioleico RV 100.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3004.90.99	Los demás.	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
3005.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3005.90.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
3006.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3006.20.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3006.30.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3006.40.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3202.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 g/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3204.20.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3206.19.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3206.20.01	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3206.20.02	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3206.20.01 y 3206.20.02.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3206.49.03	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 g/10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3206.49.04	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3206.49.05	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3206.49.07	Pigmento azul 27.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3206.49.08	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3206.49.07.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto para los tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3208.10.02	A base de poliésteres.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3208.20.03	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3302.10.02	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3302.10.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquifenoles o alcoholes grasos.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3402.13.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxetilado).		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3402.13.03	Poliéter Polisiloxano.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3402.13.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3402.19.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3402.20.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3402.90.99	Las demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3403.19.99	Las demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3403.99.99	Las demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3506.10.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3506.91.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3802.10.01	Carbón activado.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3802.90.06	Arcilla activada.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3806.90.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3809.92.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3811.21.01	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3811.21.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3811.29.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3812.39.99	Los demás.	Excepto: Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3819.00.04	Líquidos para frenos hidráulicos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3819.00.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3822.00.99	Los demás.	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3824.40.01	Para cemento.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3824.50.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3824.84.01	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3824.85.01	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3824.86.01	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3824.87.01	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3824.88.01	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3824.91.01	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3824.99.99	Los demás	Excepto: Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio; Polisebacato de propilenglicol; Preparaciones para impedir que resbalen las poleas; Cloroparafinas; Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores; Ácidos grasos dimerizados; N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono; Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio; Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería; Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto; Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes; Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio; Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilénimina y tiocloroformato de S-etilo; Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio; Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato; Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	Excepto: Ésteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono; mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3901.40.01	Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94.	Excepto: Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos; copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3901.90.99	Los demás.	Excepto: Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos; copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3902.10.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3902.90.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3903.11.01	Expandible.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3903.19.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto los elastoméricos termoplásticos y lo comprendido en las fracciones arancelarias 3903.90.01 a la 3903.90.03.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3903.90.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3904.10.01 y 3904.10.02.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.10.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.21.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.22.01	Plastificados.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.30.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3904.40.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3905.19.02 y 3905.19.03.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3905.21.01	En dispersión acuosa.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3905.29.01	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3905.29.02.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3906.90.01	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3906.90.04	Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3906.90.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3907.20.05	Poli(etilenglicol).		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3907.20.06	Poli(propilenglicol).		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3907.20.07	Poli(oxipropilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3907.20.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3907.30.02	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3907.30.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3907.50.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3907.61.01	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3907.69.01	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3907.69.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico, modificados.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3907.99.05	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3907.99.03 y 3907.99.04.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3908.10.05	Poliámidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3908.10.07	Poliamida del adipato de hexametilendiamina con cargas, pigmentos o modificantes.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3908.90.99	Las demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3909.10.01	Resinas ureicas; resinas de tiourea.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3909.50.99	Los demás.	Excepto: Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, que no sea en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones; prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetileno polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3911.90.07	Homopolímero de alfa metilestireno.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3912.39.02	Etilcelulosa.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3912.39.01.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
3912.39.99	Las demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3912.90.99	Las demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
3917.33.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
3918.10.02	De polímeros de cloruro de vinilo.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3922.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3923.10.03	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares..	Excepto: A base de poliestireno expandible.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3923.30.02	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3923.40.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3923.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3924.90.01	Mangos para maquinillas de afeitar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3924.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3925.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.20.99	Los demás.	Excepto: Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.30.02	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	Excepto: Molduras para carrocerías.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.04	Salvavidas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.07	Modelos o patrones.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.08	Hormas para calzado.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.13	Letras, números o signos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como concebidos exclusivamente para uso automotriz.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
3926.90.19	Abanicos o sus partes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
3926.90.29	Embudos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.11.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.19.01.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
4002.19.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.31.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.39.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.59.01.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
4002.59.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
4002.91.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
4002.99.99	Los demás.		4.9	4.2	3.5	2.8	2.1	1.4	0.7	0
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4004.00.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4011.20.06	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4012.20.99	Los demás.	Reconocibles para naves aéreas.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4012.90.99	Los demás.	Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4014.10.01	Preservativos.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
4014.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4015.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
4201.00.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4202.19.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4202.29.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4202.39.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4202.99.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4203.10.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4203.29.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4203.30.02	Cintos, cinturones y bandoleras.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4203.40.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4205.00.99	Las demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4206.00.99	Las demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4303.90.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
4409.21.03	De bambú.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4409.22.01	De maderas tropicales.	Excepto: Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4409.29.99	Los demás.	Excepto: Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4410.11.04	Tableros de partículas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4410.12.02	Tableros llamados "oriented strand board" (OSB).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4410.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
4410.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4412.94.99	Los demás.	Excepto: Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4412.99.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4413.00.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4416.00.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4417.00.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4418.40.01	Encofrados para hormigón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4418.50.01	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4418.60.01	Postes y vigas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4418.73.01	Multicapas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4418.73.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4418.74.01	Los demás, para suelos en mosaico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4418.75.01	Los demás, multicapas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4418.79.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4418.91.01	De bambú.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4418.99.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4419.11.01	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4419.12.01	Palillos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4419.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4419.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4420.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4421.91.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4421.99.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
4802.55.99	Los demás.	Bond o ledger.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
4802.55.02	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
4802.56.99	Los demás.	Bond o ledger.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
4802.58.04	De peso superior a 150 g/m2.	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
4818.10.01	Papel higiénico.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
4820.20.01	Cuadernos.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
4908.90.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5111.11.02	De peso inferior o igual a 300 g/m ² .	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5111.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5111.20.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5111.30.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5111.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5112.11.02	De peso inferior o igual a 200 g/m ² .	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5112.19.99	Los demás.	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5112.20.02	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5112.30.03	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	Excepto: Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5112.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5113.00.02	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5204.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5207.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.19.03	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.29.02	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.39.02	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.49.01	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5208.59.03	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.11.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.19.02	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.21.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.29.02	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.31.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.39.02	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.41.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.49.01	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.51.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5209.59.03	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5210.11.02	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5210.19.03	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5210.21.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5210.29.03	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5210.31.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5210.39.02	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5210.41.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5210.49.02	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5210.51.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5210.59.03	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.11.02	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.19.02	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.20.04	Blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.31.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.39.02	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.41.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.49.01	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.51.01	De ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5211.59.02	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5212.11.01	Crudos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5212.12.01	Blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5212.13.01	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5212.15.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5212.21.01	Crudos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5212.22.01	Blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5212.23.01	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5212.24.02	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5212.25.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5401.10.01	De filamentos sintéticos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5402.19.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
5402.45.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
5402.49.06	De poliuretanos.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
5404.90.99	Las demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.10.03	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.20.02	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.30.04	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.41.05	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.42.05	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.43.04	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.44.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.51.05	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.52.05	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.53.04	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5407.54.05	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.69.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.71.01	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.72.01	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.73.04	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.74.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.81.01	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.82.04	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.84.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.91.08	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.92.07	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.93.08	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5407.94.08	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5408.21.04	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5408.22.05	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5408.23.06	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5408.24.02	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5408.31.05	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5408.32.06	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5408.33.05	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5408.34.04	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.11.01	Sencillos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.12.01	Retorcidos o cableados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.21.01	Sencillos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.22.01	Retorcidos o cableados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.31.01	Sencillos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5509.32.01	Retorcidos o cableados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.41.01	Sencillos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.42.01	Retorcidos o cableados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.59.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.69.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5509.99.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5510.11.01	Sencillos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5510.12.01	Retorcidos o cableados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5510.20.01	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5510.30.01	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5510.90.01	Los demás hilados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5512.11.05	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5512.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5512.21.01	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5512.29.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5512.91.01	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5512.99.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5513.11.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5513.19.01	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5513.21.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5513.23.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5513.29.01	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5513.39.03	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5513.49.03	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5514.19.02	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5514.29.01	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5514.30.05	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5514.49.01	Los demás tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5515.13.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5515.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5515.22.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5515.29.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5515.99.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.11.01	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.12.01	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.14.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.21.01	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.22.01	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5516.24.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.31.02	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.32.02	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.33.02	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.34.02	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.41.01	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.42.01	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.44.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.91.01	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.92.01	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5516.94.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5601.22.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5602.10.02	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5602.21.03	De lana o pelo fino.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5602.29.01	De las demás materias textiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5602.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5603.12.02	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5603.13.02	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5604.90.07	De lino o de ramio.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5606.00.03	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5607.29.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5607.49.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5607.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5608.90.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5609.00.02	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.10.01	De lana o pelo fino.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.26.01	Tejidos de chenilla.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.36.01	Tejidos de chenilla.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5801.90.01	De las demás materias textiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5802.11.01	Crudos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5802.19.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5803.00.05	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5804.29.01	De las demás materias textiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5804.30.01	Encajes hechos a mano.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5806.10.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5806.20.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5806.31.01	De algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5806.39.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5806.40.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5807.10.01	Tejidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5807.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5808.10.01	Trenzas en pieza.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5808.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5810.91.01	De algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5810.99.01	De las demás materias textiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5902.20.01	De poliésteres.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5903.10.02	Con poli(cloruro de vinilo).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5903.20.02	Con poliuretano.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5903.90.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
5911.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6001.10.03	Tejidos "de pelo largo".		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6001.21.01	De algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6001.29.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6001.91.01	De algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6001.99.01	De las demás materias textiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6002.40.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6002.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6003.10.01	De lana o pelo fino.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6003.20.01	De algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6003.30.01	De fibras sintéticas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6003.40.01	De fibras artificiales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6003.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6004.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6004.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.21.01	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.22.01	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.24.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.35.01	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este capítulo.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.36.01	Los demás, crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.37.02	Los demás, teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.38.01	Los demás, con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.39.01	Los demás, estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.41.01	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.42.01	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.44.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6005.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.10.01	De lana o pelo fino.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.21.02	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.22.02	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.23.02	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.24.02	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.31.03	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.32.03	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.33.03	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.34.03	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.41.01	Crudos o blanqueados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.42.01	Teñidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.44.01	Estampados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6006.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6101.20.03	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6101.90.02	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6102.10.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6102.20.03	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6102.90.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.22.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.23.01	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.29.02	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.31.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.32.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.33.02	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.39.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.41.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.42.03	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6103.49.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.13.02	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.19.06	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.22.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.23.01	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.29.02	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.31.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.32.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6104.33.02	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.39.03	De las demás materias textiles.	Excepto con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.41.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.42.03	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.43.02	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.44.02	De fibras artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.49.02	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.51.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.52.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.53.02	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.59.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.61.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.62.03	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6104.69.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6105.90.02	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6106.90.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6107.19.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6107.29.02	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6107.91.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6107.99.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6108.19.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6108.29.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6108.39.02	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6108.91.02	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6108.99.02	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6109.90.99	Los demás.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6110.11.03	De lana.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6110.19.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6110.90.02	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6111.90.05	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6112.11.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6112.19.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6112.31.01	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6112.39.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6112.49.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	Excepto: Para bucear (de buzo).	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6114.20.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6114.90.02	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6115.29.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6115.94.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6115.99.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6116.10.02	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6116.91.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6116.92.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6116.93.01	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6116.99.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.13.01.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6201.19.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6201.91.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6201.99.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.13.01.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6202.19.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6202.91.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6202.99.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6203.19.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6203.22.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6203.23.01	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6203.29.02	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6203.39.04	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.11.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.12.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.13.02	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.19.04	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.21.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.22.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.23.01	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.29.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.31.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.39.04	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.41.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.49.02	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.51.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6204.59.06	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso; hechas totalmente a mano.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.61.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6205.90.02	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6206.20.02	De lana o pelo fino.	Excepto: Hechas totalmente a mano.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6206.90.01	Con mezclas de algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6207.19.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6207.21.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6207.29.02	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6207.91.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6207.99.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6208.19.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6208.21.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6208.29.02	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6208.91.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6208.99.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6209.90.05	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6210.20.01	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6210.30.01	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6211.12.01	Para mujeres o niñas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	Excepto: Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6211.32.02	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6211.39.03	De las demás materias textiles.	Excepto: Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6211.42.02	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6211.49.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6212.90.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6213.20.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6213.90.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De seda o desperdicios de seda.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6214.20.01	De lana o pelo fino.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6214.30.01	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6214.40.01	De fibras artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6214.90.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6215.90.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6301.10.01	Mantas eléctricas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6301.90.01	Las demás mantas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6302.29.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6302.39.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6302.51.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6302.59.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lino.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6302.91.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6302.99.02	De las demás materias textiles.	Excepto: De lino.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6303.12.01	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6303.19.02	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6303.91.01	De algodón.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6303.92.02	De fibras sintéticas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6303.99.01	De las demás materias textiles.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6304.11.01	De punto.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6304.20.01	Mosquiteros para cama, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6304.91.01	De punto.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6305.20.01	De algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6305.39.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6305.90.01	De las demás materias textiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6306.12.01	De fibras sintéticas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6306.19.02	De las demás materias textiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6306.22.01	De fibras sintéticas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6306.29.02	De las demás materias textiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6306.30.02	Velas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6306.40.02	Colchones neumáticos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6306.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6307.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6401.92.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6401.99.99	Los demás.	Excepto: Que cubran la rodilla.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6402.19.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6402.99.91	Los demás, para hombres o jóvenes.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6403.40.05	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	Excepto: Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6403.59.99	Los demás.	Excepto: Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6403.91.12	De construcción "Welt".	Calzado para niños, niñas o infantes.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6403.99.01	De construcción "Welt".		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6403.99.15	Los demás para niños, niñas o infantes.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6403.99.12	Sandalias para niños, niñas o infantes.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6404.19.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6405.20.99	Los demás.		21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
6506.91.01	Gorras.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6506.91.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
6506.99.02	De las demás materias.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6603.20.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6603.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6701.00.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6702.10.01	De plástico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6802.10.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6802.29.02	Las demás piedras.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6802.92.01	Las demás piedras calizas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6802.99.01	Las demás piedras.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6803.00.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6809.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6809.90.01	Las demás manufacturas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6810.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6810.91.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6810.99.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6904.10.01	Ladrillos de construcción.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6904.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6905.10.01	Tejas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6905.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6907.21.02	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6907.22.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6907.23.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
6907.30.01	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6907.40.01	Piezas de acabado.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6910.90.01	Inodoros (retretes).		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6911.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6912.00.02	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6913.10.01	De porcelana.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6913.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6914.10.01	De porcelana.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
6914.90.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7003.12.02	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7003.19.02	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7003.30.01	Perfiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7004.90.02	Los demás vidrios.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7005.10.02	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7005.21.03	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7005.29.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7007.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7007.29.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
7009.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7009.91.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7009.92.01	Enmarcados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7010.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7010.90.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
7013.28.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7013.37.99	Los demás.	Excepto: Biberones de borosilicato.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7013.49.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7013.99.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7014.00.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7106.10.01	Polvo.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
7107.00.01	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7108.20.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7109.00.01	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7111.00.01	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7113.11.01	Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7113.11.02	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7113.19.03	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7117.19.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7117.90.99	Las demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7321.11.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
7321.12.01	De combustibles líquidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7321.81.02	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	Estufas o caloríferos.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
7321.81.02	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	Los demás	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7321.82.02	De combustibles líquidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7321.90.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
7322.11.02	De fundición.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7322.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7323.10.01	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7323.91.03	De fundición, sin esmaltar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7323.92.04	De fundición, esmaltados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7323.93.05	De acero inoxidable.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
7323.94.05	De hierro o acero, esmaltados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7323.99.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7324.29.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7324.90.04	Los demás, incluidas las partes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7419.91.01	Terminales para cables.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7419.99.01	Terminales para cables.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio y diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
7605.11.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
7605.19.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
7605.21.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
7605.21.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
7605.29.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
7606.12.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
7607.11.01	Simplemente laminadas.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7610.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7612.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7616.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
7616.99.13	Escaleras.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8201.10.02	Layas y palas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8201.30.02	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8201.60.02.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8201.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8202.10.01	Serruchos (serrotes).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, arcos para seguetas).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8202.10.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8203.10.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8203.20.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8203.40.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8204.12.99	Los demás.	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8204.20.01	Con mango.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8204.20.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8205.10.99	Las demás.	Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás); berbiquies.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8205.20.01	Martillos y mazas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8205.30.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8205.40.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8205.51.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8205.59.99	Las demás.	Excepto: Punzones.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8205.60.02	Lámparas de soldar y similares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8205.70.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8205.90.05	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	Excepto: Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8211.10.01	Surtidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8211.92.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8211.94.01	Hojas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8212.90.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8214.10.02	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8214.20.02	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8214.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8215.20.01	Los demás surtidos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8215.99.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8301.20.02	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	Tapones para tanque de gasolina.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8302.10.02.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8302.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8302.20.02	Ruedas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8302.41.06	Para edificios.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8302.42.03	Los demás, para muebles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8302.49.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8304.00.03	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8305.10.01	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8305.20.01	Grapas en tiras.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8305.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8306.29.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8308.10.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8308.90.01	Los demás, incluidas las partes.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8309.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8310.00.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8403.10.01	Calderas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8412.80.01	Motores de viento.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8413.19.03	Medidoras, de engranes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8413.70.99	Las demás.	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm; motobombas sumergibles; bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m ³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8414.30.10	Motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 CP, de un mínimo de 4.9 de eficiencia energética (BTU/Wh) y capacidad máxima de 750 BTU/h.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8414.30.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m ³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm ² .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8414.40.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 v, corriente directa.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8414.51.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8414.60.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m ³ , por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8416.10.99	Las demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8417.20.02	Hornos de panadería, pastelería o galletería.	Excepto: Por aceite diésel.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8417.80.04	Calentadores e incineradores catalíticos, reconocibles como concebidos para la eliminación de residuos tóxicos contaminantes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8417.80.05	Incineradores de desperdicios, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8417.80.03.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8417.80.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8418.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8418.21.01	De compresión.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8418.29.01	De absorción, eléctricos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8418.29.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8418.30.99	Los demás.	De compresión, de uso doméstico.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8418.30.99	Los demás.	Los demás.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8418.40.99	Los demás.	De compresión, de uso doméstico.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8418.40.99	Los demás.	Los demás.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8418.69.99	Los demás.	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas; aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8419.19.01	De uso doméstico, excepto los calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8419.19.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8419.31.02	De granos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8419.31.03	Discontinuos de charolas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8419.31.04	Túneles, de banda continua.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8419.31.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8419.81.01	Cafeteras.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8419.89.03	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8419.89.10	Cubas de fermentación.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8421.12.02	Secadoras de ropa.	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8421.12.02	Secadoras de ropa.	Los demás.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8422.11.01	De tipo doméstico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8423.10.02	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8423.20.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8423.30.02	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8423.81.03	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8423.89.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8425.11.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8425.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8425.39.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8425.49.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8426.99.04	Ademes caminantes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8427.90.02	Las demás carretillas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8428.10.01	Ascensores y montacargas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto para carga o descarga de navíos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8429.20.01	Niveladoras.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8429.59.01	Zanjadoras.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8430.50.02	Desgarradores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8430.50.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8430.61.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8430.69.01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8430.69.02	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8430.69.03	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8430.69.01.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8430.69.04	Traíllas ("scrapers").		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8430.69.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8433.19.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8450.11.01	De uso doméstico.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8450.12.02	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	De uso doméstico.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8450.12.02	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	Las demás.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8450.19.99	Las demás.	De uso doméstico.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8450.19.99	Las demás.	Las demás.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8451.21.02	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	De uso doméstico.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8451.21.02	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	Las demás.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8459.41.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8459.49.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8459.51.01	De control numérico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto de control numérico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8461.90.03	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto de control numérico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambρόn.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.31.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambρόn.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8462.91.01.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto de control numérico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8466.10.03	Portatroqueles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto hidráulicas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8468.10.01	Sopletes manuales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8474.20.99	Los demás.	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros; trituradores de navajas.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.82.05	Agitadores, reconocibles como concebidos para el tratamiento de desperdicios, residuos y aguas residuales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.08	Frenos de motor.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8479.89.22	Para desmontar llantas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8483.60.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8501.32.01	Generadores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8501.32.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas; para ascensores o elevadores; para trolebuses.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8501.62.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8501.63.01	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8501.64.01	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8501.64.03	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 kVA.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8502.12.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8502.13.01	De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8502.13.02	De potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8502.13.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8502.31.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8502.39.04	Los demás grupos electrógenos, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8502.39.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8504.21.99	Los demás.	Excepto: Para instrumentos para medición y/o protección.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 kVA.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8504.32.99	Los demás.	De distribución, monofásicos o trifásicos.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8504.33.02	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	Excepto: De distribución, monofásicos o trifásicos.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8504.34.01	De potencia superior a 500 kVA.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8507.20.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8508.19.99	Las demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8508.60.01	Las demás aspiradoras.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8508.70.02	Carcasas.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8508.70.99	Las demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8509.40.99	Las demás.	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8509.80.99	Los demás.	Máquinas para lustrar zapatos; cepillos para ropa; limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente; afiladores de cuchillos; con dispositivos intercambiables, para uso múltiple; enceradoras (lustradoras) de pisos; trituradoras de desperdicios de cocina.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilár.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8510.30.01	Aparatos de depilar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8510.90.03	Hojas con o sin filo.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8510.90.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8514.10.04	Incineradores de residuos o desperdicios.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8514.10.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8514.20.05	Incineradores de residuos o desperdicios.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8514.20.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8515.11.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8515.21.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8515.31.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8515.39.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8516.10.02	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
8516.21.01	Radiadores de acumulación.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8516.29.99	Los demás.		14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8516.60.99	Los demás.	Cocinas.	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	0
8518.40.99	Los demás.	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas; preamplificadores.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8519.30.02	Giradiscos.	Con cambiador automático de discos.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8527.21.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8527.29.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8527.91.02	Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Excepto: Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8531.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8531.80.99	Los demás.	Excepto: Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengán recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8544.20.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8544.30.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8544.42.99	Los demás.	Excepto: Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; cables termopar o sus cables de extensión.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8544.49.99	Los demás.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8544.60.02	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8711.10.03	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8711.20.05	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8711.30.04	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ .		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8711.40.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8711.60.01	Propulsados con motor eléctrico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8711.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8712.00.05	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8716.20.04	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8716.31.03	Cisternas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
8716.39.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
8716.80.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9001.30.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9004.90.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9005.80.99	Los demás instrumentos.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9006.52.99	Las demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9006.53.99	Las demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9011.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9011.80.01	Los demás microscopios.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9014.10.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9015.20.01	Teodolitos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9015.20.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9015.80.99	Los demás.	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos; clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05; instrumentos y aparatos necesarios para medir la capa de ozono y para monitorear, medir y prevenir sismos u otros fenómenos naturales.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9015.80.99	Los demás.	Los demás.	7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9017.20.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9017.80.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9018.90.01	Espejos.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
9018.90.11	Pinzas para descomar.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
9018.90.13	Castradores de seguridad.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9018.90.19	Estetoscopios.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
9020.00.99	Los demás.	Máscaras antigas.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Corsés, fajas o bragueros.	3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
9025.11.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9025.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9028.30.01	Vatiorímetros.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
9031.80.07	Niveles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9032.20.01	Manostatos (presostatos).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9207.10.01	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9207.10.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9306.21.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
9306.29.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9306.30.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9306.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9401.52.01	De bambú.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9401.53.01	De ratán (roten).		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9401.59.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9401.61.01	Con relleno.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9401.69.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9401.71.01	Con relleno.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9401.79.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9403.20.05	Los demás muebles de metal.	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar; llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9403.60.02	Atriles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9403.60.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9403.70.03	Muebles de plástico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9403.82.01	De bambú.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9403.83.01	De ratán (rotén).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9403.89.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9404.10.01	Somieres.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9404.21.02	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	Excepto: Colchonetas.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9405.50.02	Aparatos de alumbrado no eléctricos.	Excepto: Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.21	Ábacos.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9503.00.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9504.20.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9504.40.01	Naipes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9504.90.01	Pelotas de celuloide.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9504.90.99	Los demás.	Excepto: Partes y componentes reconocibles como concebidos exclusivamente para los demás juegos de sociedad.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9505.10.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9505.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9506.99.99	Los demás.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9601.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9602.00.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9603.29.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9603.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9606.29.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9607.11.01	Con dientes de metal común.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9607.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9607.20.01	Partes.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9608.10.02	Bolígrafos.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9608.30.99	Las demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9608.40.02	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9608.40.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9608.50.02	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9608.99.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9609.10.01	Lápices.	Excepto: Esbozos constituidos por dos tablillas de madera unidas con adhesivo, con minas incorporadas, con un espesor inferior o igual a 1.4 cm, ancho de 6 a 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9609.20.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9609.90.01	Pasteles.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9609.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo							
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	A partir del año 2027
9611.00.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9615.19.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9615.90.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9616.20.01	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9618.00.01	Maniqués con peso igual o superior a 25 kg.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0
9618.00.99	Los demás.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		3.5	3.0	2.5	2.0	1.5	1.0	0.5	0
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	Excepto: De algodón o de fibras sintéticas o artificiales.	21.0	18.0	15.0	12.0	9.0	6.0	3.0	0
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.		10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9619.00.99	Los demás.	Pañales.	10.5	9.0	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0
9620.00.01	Tripies de cámaras fotográficas.		7.0	6.0	5.0	4.0	3.0	2.0	1.0	0

1/ El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

APÉNDICE IV

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo													
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	A partir del año 2033
6101.30.99	Los demás		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6102.30.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6103.43.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6104.63.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6105.10.02	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6106.10.02	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6106.20.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6107.11.03	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6107.21.01	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6108.21.03	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6108.31.03	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6109.10.03	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6110.20.05	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6110.30.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6111.20.12	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6111.30.07	De fibras sintéticas.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6112.12.01	De fibras sintéticas.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6112.41.01	De fibras sintéticas.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6115.95.01	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6115.96.01	De fibras sintéticas.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo													
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	A partir del año 2033
6201.11.01	De lana o pelo fino.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6201.12.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6201.13.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6201.92.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6201.93.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6202.11.01	De lana o pelo fino.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6202.12.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6202.13.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6202.92.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6202.93.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.11.01	De lana o pelo fino.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.12.01	De fibras sintéticas.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.31.01	De lana o pelo fino.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.32.03	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.33.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.41.01	De lana o pelo fino.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.42.91	Los demás, para hombres.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.42.92	Los demás, para niños.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.43.91	Los demás, para hombres.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.43.92	Los demás, para niños.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6203.49.01	De las demás materias textiles.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.32.03	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.33.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.42.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.43.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.44.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo													
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	A partir del año 2033
6204.52.03	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.53.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.62.09	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.63.91	Los demás, para mujeres.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.63.92	Los demás, para niñas.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6204.69.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6205.90.99	Las demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6206.30.04	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo													
			2020 ^{1/}	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	A partir del año 2033
6206.90.99	Los demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6207.11.01	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6209.20.07	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6209.30.05	De fibras sintéticas.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6211.11.01	Para hombres o niños.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6212.10.07	Sostenes (corpiños).		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6302.21.01	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6302.31.06	De algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6304.19.99	Las demás.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
6309.00.01	Artículos de prendería.		24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	De algodón o de fibras sintéticas o artificiales.	24.3	22.5	20.6	18.7	16.8	15.0	13.1	11.2	9.3	7.5	5.6	3.7	1.8	0

1/ El año 2020 será el 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOCCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 10, 27, 28, 29 y el Anexo 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como el artículo 5, apartado D, fracción IV y 7, fracciones XVI y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en su artículo 77, que con el objeto de que la administración de los recursos públicos federales se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, el Presupuesto de Egresos de la Federación, señalará los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos que deberán sujetarse a reglas de operación, así como los criterios generales aplicables a las mismas;

Que el artículo referido establece que las entidades, a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector, serán responsables de emitir las reglas de operación, respecto de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes;

Que el Organismo Descentralizado denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es una entidad de la Administración Pública Federal, agrupada en el sector coordinado por la Secretaría de Salud, como se desprende del artículo 5, apartado D, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2020;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27 y el Anexo 25, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020, el Programa de Atención a Personas con Discapacidad estará sujeto a las reglas de operación que para tal efecto se emitan;

Que la programación y presupuestación del gasto público comprende las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en términos del artículo 24, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

Que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es responsable de la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, así como de dar seguimiento al cumplimiento de sus objetivos y evaluar sus resultados;

Que el Programa de Atención a Personas con Discapacidad no se contrapone, afecta o presenta duplicidad con otros programas y acciones del Gobierno Federal en cuanto a diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo;

Que los recursos y las acciones destinadas a solventar los efectos ocasionados por desastres naturales deberán apegarse a los lineamientos y mecanismos que determinen la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

Que los gastos del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el Ejercicio Fiscal 2021, se ajustarán a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020; en las disposiciones emanadas del Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2019, en la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019, en los Lineamientos en materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2020 y en las disposiciones de austeridad que se emitan, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el Ejercicio Fiscal 2021, formuladas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno.

Dado en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil veinte.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**CONTENIDO**

1. Introducción.
2. Glosario de términos.
3. Objetivos.
 - 3.1. General.
 - 3.2. Específico.
4. Lineamientos.
 - 4.1. Cobertura.
 - 4.2. Población Objetivo.
 - 4.3. Beneficiarios del Programa.
 - 4.3.1. Requisitos para las Instancias Ejecutoras del Programa.
 - 4.3.2. Procedimiento de selección.
 - 4.4. Características de los Apoyos y Vertientes.
 - 4.5. De los Proyectos del Programa.
 - 4.5.1. De los Proyectos.
 - 4.5.2. Modificaciones de Proyectos.
 - 4.5.3. Del Padrón de la Población Objetivo Beneficiada.
 - 4.5.4. Indicadores de los Proyectos.
 - 4.6. Derechos, Obligaciones y Sanciones.
 - 4.6.1. Derechos de las Personas con Discapacidad.
 - 4.6.2. Obligaciones.
 - 4.6.2.1. Obligaciones de las Personas con Discapacidad.
 - 4.6.2.2. Obligaciones de las Instancias Ejecutoras del Programa.
 - 4.6.2.3. Obligaciones de la Instancia Normativa.
 - 4.6.2.4. Obligaciones de la Instancia Coordinadora Nacional del Programa.
 - 4.6.3. Sanciones por incumplimiento.
 - 4.7. Participantes.
 - 4.7.1. Instancias Ejecutoras.
 - 4.7.2. Instancia Normativa.
 - 4.7.3. Instancia Coordinadora Nacional del Programa.
5. Operación.
 - 5.1. Proceso.
 - 5.1.1. Diagrama de Flujo del Proceso.
 - 5.2. Gastos para la Operación de Contraloría Social.
 - 5.3. Criterios para el Esquema de Complementariedad.
 - 5.4. Coordinación Interinstitucional.
6. Criterios para la Asignación de Subsidios a Proyectos.
 - 6.1. Asignación de Recursos para la Atención de Proyectos Estatales en Materia de Discapacidad.
 - 6.2. Asignación de Subsidios para la Atención de Proyectos Especiales y de Alto Impacto, Situaciones de Contingencia o Emergencia y/o Políticas Públicas.

- 6.3. Recursos Adicionales.
- 7. Ejecución.
 - 7.1. Ejercicio de los Subsidios.
 - 7.1.1. Comprobación del Gasto.
 - 7.2. Avances Físico-Financieros.
 - 7.3. Informe Final de Resultados.
- 8. Auditoría, Control y Vigilancia.
- 9. Evaluación.
 - 9.1. Evaluación Interna.
 - 9.2. Evaluación Externa.
- 10. Transparencia.
- 11. Participación Social.
 - 11.1. Participación en Proyectos.
 - 11.2. Contraloría Social.
- 12. Quejas y Denuncias.
- 13. Anexos.

1. Introducción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé en su artículo 1o. que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, en su artículo 4o., párrafos cuarto y quinto, establece los derechos humanos que toda persona tiene a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de toda la población mexicana.

Con base en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el Programa se alinea al Eje General II. Política Social, donde se establece que el Estado no será gestor de oportunidades, sino garante de derechos, cuya diferencia entre una y otra es que las oportunidades son circunstancias azarosas y temporales, o concesiones discrecionales sujetas a término que se le presentan a un afortunado entre muchos y que pueden ser aprovechadas o no. En cambio, los derechos son inherentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad contempla la protección y las medidas que el Estado debe facilitar para que las personas con discapacidad sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica y de salud, religión, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad; puedan gozar de los derechos que les permitan acceder a condiciones de inclusión, en un marco de respeto e igualdad de oportunidades.

Situación de las personas con discapacidad en México.

En el año 2018, conforme a los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2018), en nuestro país existían 7 millones 877 mil 805 personas con alguna discapacidad, de ellas el 54.1% son mujeres (4.2 millones) y el 45.9% hombres (3.6 millones); prácticamente la mitad del total de la población que presenta alguna discapacidad son personas adultas mayores de 60 años (49.9%).

De conformidad con los resultados de ENADID 2018, las discapacidades reportadas por las personas fueron caminar, subir o bajar usando sus piernas (52.7%); ver (aunque use lentes) (39.0%); mover o usar sus brazos o manos (17.8%); aprender, recordar o concentrarse (19.1%); escuchar (aunque use aparato auditivo) (18.4%); bañarse, vestirse o comer (13.8%); hablar o comunicarse (10.5%); problemas emocionales o mentales (11.9%).

Es altamente significativo el número de personas con discapacidad que demandan el otorgamiento de servicios que coadyuven a promover el ejercicio pleno de sus derechos. Sin duda el derecho a la salud es uno de los derechos más importantes para este grupo de población que vive con alguna discapacidad.

Los servicios que se otorgan en el país para la atención a personas con discapacidad tendrán que fortalecerse para su mejora, ampliar la cobertura y brindar las ayudas funcionales que ese grupo de población requiere, con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus habilidades y capacidades, que promuevan su desplazamiento o mejoren la comunicación, en el caso de los auxiliares auditivos.

Por lo anterior, para el SNDIF es una prioridad atender la problemática consistente en la falta de acceso a medios que promuevan oportunidades para la inclusión social de las personas con discapacidad que viven en las zonas urbanas y rurales del país, en un entorno de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, considerando las diferentes discapacidades de las personas, géneros, condiciones sociales, origen étnico, edades y territorios.

La falta de oportunidades para la inclusión de las personas con discapacidad impide su pleno desarrollo y, por ende, su participación en las actividades diarias de la sociedad. La necesidad de contar con ayudas funcionales, la insuficiente infraestructura y equipamiento para ofrecer los servicios de rehabilitación, las pocas oportunidades para la capacitación y la participación en actividades productivas y, entre otros temas, las limitadas condiciones de accesibilidad en el país hacen que prevalezcan las condiciones de exclusión de este grupo de población.

En este tenor, el SNDIF, a través del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, impulsa una política pública que contribuye a facilitar la inclusión social de las personas con discapacidad en un marco de igualdad de oportunidades que promueva el ejercicio pleno de sus derechos. Así, con este Programa se espera contribuir, en un mediano plazo, a que las personas con discapacidad tengan acceso a diversos medios que promuevan su inclusión social; considerando sus diferentes discapacidades, contextos socioeconómicos y de diversidad sexual.

2. Glosario de términos.

Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

Apoyos: Los Subsidios que otorga el Gobierno Federal a través del SNDIF a los Beneficiarios de este Programa;

Asistencia Social: El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

Ayuda Funcional: Los instrumentos, dispositivos o herramientas que permiten a las personas que presentan una discapacidad permanente o en riesgo potencial de presentarla, realizar actividades que sin dicha ayuda no podrían ser realizadas o requerirían de un mayor esfuerzo para su realización;

Ayudas Técnicas: Los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

Beneficiarios del Programa: Los SEDIF y SMDIF, a través de sus proyectos apoyados por este Programa;

CIPOB: Cédula de Información de la Población Objetivo Beneficiada;

Convenio de Coordinación: El instrumento jurídico que suscriben el SNDIF y los SEDIF para la asignación de los recursos con el objetivo de ejecutar un proyecto alineado al Programa;

CURP: Clave Única de Registro de Población;

DGAJ: Dirección General de Asuntos Jurídicos;

DGPOP: Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

DGRI: Dirección General de Rehabilitación e Inclusión;

Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, y que resulta de su interacción con diversas barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

ENADID: Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica;

Entidad Federativa: Los Estados de la República Mexicana y la Ciudad de México;

Expediente Técnico: El archivo administrativo integrado y resguardado por el ejecutor del Proyecto y por la DGRI que concentra los siguientes documentos: el Proyecto aprobado, el Convenio original firmado, copia del recibo que en derecho corresponda emitido por la Instancia Ejecutora, relación de gastos firmada por la Instancia Ejecutora incluyendo copia legible de los comprobantes fiscales (facturas y/o recibos electrónicos) así como los documentos de verificación de comprobantes fiscales digitales emitidos por el SAT y, en su caso, copia del reintegro que se haga a la TESOFE, Informe de Avance Físico Financiero, Informe Final de Resultados y Cédulas de Información de la Población Objetivo Beneficiada o Padrón de la Población Objetivo Beneficiada, Bitácora Fotográfica y Acta de Entrega Recepción de Obras o Equipos a Municipios y/o Beneficiarios del Programa;

Igualdad de Oportunidades: El proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

Inclusión Social: Un proceso sistemático y permanente de las sociedades para hacer cumplir, respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas de una sociedad por medio de la garantía de condiciones de igualdad, con independencia del origen social de las personas;

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

Instancia(s) Ejecutora(s): Los SEDIF y los SMDIF que sean responsables de la ejecución de Proyectos en el marco del Programa;

Instancia Coordinadora Nacional del Programa: La DGRI, de conformidad con el artículo 31, fracción III, del Estatuto Orgánico del SNDIF;

Instancia Normativa: La UAIS, de conformidad con el artículo 16, fracciones I a IV, del Estatuto Orgánico del SNDIF;

Número de Control: La clave con que se identifica a los Proyectos que quedan registrados en el inventario de obras y acciones, asignado por la Unidad de Asistencia e Inclusión Social;

Obras: La construcción, remodelación, ampliación o adecuación de bienes inmuebles;

OIC: Órgano Interno de Control;

PEF: Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021;

Personas con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

Programa: El Programa de Atención a Personas con Discapacidad;

Proyecto: El instrumento documental que integra obras o acciones que contribuyen a un objetivo común y que están alineadas a las vertientes del Programa;

Reglas: Las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad;

Rehabilitación: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

Revisión Técnica: El análisis realizado para determinar si las condiciones de funcionalidad y operatividad de las obras o acciones contenidas en un Proyecto son acordes al objetivo del mismo y cuyo resultado deberá expresarse en términos de viabilidad;

RFC: Registro Federal de Contribuyentes;

SAT: Sistema de Administración Tributaria;

SEDIF: Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

SFP: Secretaría de la Función Pública;

SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

SMDIF: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

SNDIF: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

Subsidio: Recursos fiscales aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Programa;

TESOFE: Tesorería de la Federación, y

UAIS: Unidad de Asistencia e Inclusión Social del SNDIF.

3. Objetivos.

3.1. General.

Contribuir a que las personas con discapacidad cuenten con medios para su inclusión social.

3.2. Específico.

Fomentar la ejecución de obras y/o acciones enfocadas a que las personas con discapacidad cuenten con medios que promuevan su inclusión social, a través de la instrumentación de Proyectos.

4. Lineamientos.

4.1. Cobertura.

El Programa tiene cobertura nacional.

4.2. Población Objetivo.

Personas con discapacidad, preferentemente aquellas en situación de pobreza y pobreza extrema, atendidas por el SNDIF, SEDIF y SMDIF en todo el territorio nacional.

4.3. Beneficiarios del Programa.

Los SEDIF y los SMDIF, a través de sus proyectos alineados a este Programa que cumplan con los criterios establecidos en el numeral 6 de estas Reglas.

4.3.1. Requisitos para las Instancias Ejecutoras del Programa.

a) Las Instancias Ejecutoras deberán presentar a la UAIS, a través de oficio, su Proyecto en el Formato para la Identificación y Validación de Proyectos (Anexo 2). Dichos Proyectos deberán cumplir con lo establecido en el numeral 4.5.1, así como con el resto de las características planteadas en las Reglas. Estos Proyectos deberán ser presentados durante el primer trimestre del año. Con el propósito de cumplir con lo anterior, las Instancias Ejecutoras podrán dirigirse a Prolongación Xochicalco, No. 947, segundo piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México, o comunicarse al número telefónico 55 3003 2200, extensiones 4021 o 4012.

I. Los Proyectos presentados por los SEDIF serán elaborados en el Formato para la Identificación y Validación de Proyectos para SEDIF (Anexo 2).

II. Cuando las Instancias Ejecutoras sean los SMDIF, deberán enviar sus proyectos a través del SEDIF que les corresponda.

El destino de los recursos no asignados se registrará por lo dispuesto en las presentes Reglas, así como por lo que al efecto determine la Instancia Normativa.

b) Las Instancias Ejecutoras, deberán contar, por cada proyecto aprobado, con una cuenta bancaria única y específica que identifique los recursos que se otorgarán a través de este Programa, que los distinga de cualquier otro Programa Federal, Local o Municipal o de recursos adicionales de organismos del sector privado y otras organizaciones.

Una vez aperturada la cuenta bancaria, deberán presentar, a la Instancia Coordinadora Nacional del Programa, original de la certificación de la institución financiera sobre la existencia de la cuenta de cheques abierta a nombre de la persona titular de la cuenta, que incluya el número de cuenta, así como la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) con 18 posiciones, que permita realizar transferencias electrónicas de fondos, a través de los sistemas de pago, con nombre, número del ejecutivo bancario, cargo y firma del personal de la institución bancaria.

4.3.2. Procedimiento de selección.

Podrán ser sujetos de selección aquellos proyectos que:

- 1) Cumplan con los requisitos determinados en estas Reglas;
- 2) Determinen su conclusión en el ejercicio fiscal vigente;
- 3) Coadyuven al cumplimiento de las políticas públicas nacionales en materia de atención a la discapacidad, y
- 4) Obtengan un dictamen de viabilidad técnica que deberá realizar la Instancia Coordinadora Nacional del Programa.

El apoyo a los proyectos está estrictamente sujeto a disponibilidad presupuestal.

4.4. Características de los Apoyos y Vertientes.

Los recursos de este Programa son Subsidios federales que, para fines de su aplicación y fiscalización no pierden su carácter federal; su aplicación se ajustará a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en los artículos 175 y 176 de su Reglamento. Estos recursos deben ser utilizados únicamente en la operación del Programa, de conformidad con las disposiciones aplicables, las presentes Reglas y los Convenios respectivos.

Durante la operación del Programa, las Instancias Ejecutoras y la Población Objetivo Beneficiada deberán observar que la administración de los recursos se realice bajo los principios de austeridad, honestidad y combate a la corrupción. Los recursos destinados a las Entidades Federativas para sufragar las acciones previstas en el Programa, se considerarán devengados en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

Los recursos para la implementación y operación de este Programa serán los que se aprueben en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021 y serán transferidos a las instancias ejecutoras, en los términos de las presentes Reglas y de acuerdo con los Convenios que se suscriban conforme a los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Los Apoyos del presente Programa se refieren a los Subsidios federales otorgados a las Instancias Ejecutoras para la realización de las obras y/o acciones de los Proyectos aprobados conforme a las siguientes vertientes y acciones:

Vertiente A: Acciones en salud para la atención a personas con discapacidad.			
Acciones	Clave	Apoyos a Financiar	Listado específico
A.1. Todas las destinadas a la adquisición de ayudas funcionales y equipo relacionado con la rehabilitación e inclusión de las personas con discapacidad.	A.1.1	Adquisición de ayudas funcionales.	<p>Definición: Aquellos instrumentos dispositivos o herramientas que permiten, a las personas que presentan una discapacidad permanente o en riesgo potencial de presentarla, realizar actividades que sin dicha ayuda no podrían ser llevadas a cabo o requerirían de un mayor esfuerzo para su realización. Listado:</p> <p>1. Motores: Muletas, caminadores, andadores, deambuladores, bastones, control de postura, inmovilizadores, etc.</p> <p>2. Auditivos: Auxiliares auditivos, audífonos y equipo auditivo.</p> <p>3. Visuales: Software especializados, material en Braille etc.</p>
	A.1.2	Adquisición de equipo de estimulación eléctrica.	
	A.1.3	Adquisición de equipo de hidroterapia.	
	A.1.4	Adquisición de equipo para atención médica especializada en rehabilitación.	

	A.1.5	Adquisición de sillas de ruedas.	Manuales, eléctricas, de elevación, bipedestación y deportivas.
	A.1.6	Adquisición de equipo y material radiológico.	
	A.1.7	Adquisición de prótesis y órtesis.	1. Tipos de órtesis: cabeza, cuello, hombro, brazo, codo, muñeca, digital, tronco, rodilla, pie, tobillo y miembros inferiores. 2. Tipos de prótesis: ortopédicas, oculares, auditivas, faciales o maxilofaciales.
	A.1.8	Elaboración de prótesis y órtesis.	
	A.1.9	Adquisición de materia prima para órtesis y prótesis.	
	A.1.10	Adquisición de medicamentos y material curativo para rehabilitación.	
	A.2. Todas las destinadas y orientadas a promover la salud y prevenir la discapacidad.	A.2.1	Asesoría especializada para la prevención de la discapacidad.
A.2.2		Campañas de educación y capacitación en el área de prevención de la discapacidad.	
A.2.3		Difusión en medios de comunicación para prevención de la discapacidad.	
A.2.4		Acciones para promover los servicios de salud en discapacidad.	
Vertiente B: Acciones de infraestructura y equipamiento para la atención de las personas con discapacidad.			
Acciones	Clave	Apoyos a Financiar	Listado específico
B.1. Todas las de remodelación de infraestructura de centros y unidades de atención y rehabilitación para personas con discapacidad.	B.1.1	Remodelación de espacios para la accesibilidad.	
	B.1.2	Remodelación de espacios e instalaciones para rehabilitación.	
	B.1.3	Adecuación y adaptación de espacios y mobiliario.	
B.2. Todas las de construcción de infraestructura para las personas con discapacidad.	B.2.1	Construcción de espacios con Accesibilidad.	Rampas, adaptación de baños, bardas, muros, estacionamientos, accesos, banquetas, señalizaciones nacionales e internacionales, elevadores, circulaciones verticales y horizontales, vestidores, puertas, barandales, rutas libres de obstáculos, letreros táctiles, escaleras, jardineras, muretes, rejas, comedores, regaderas y vestidores, barras de apoyo horizontal, retretes y sanitarios.
B.3. Todas las de operación y equipamiento de <i>Centros, Instituciones y Unidades Básicas de Rehabilitación</i> para la atención de las personas con discapacidad.	B.3.1	Adquisición de mobiliario especial y equipo médico y paramédico para la atención de las personas con discapacidad.	
	B.3.2	Equipamiento para transporte adaptado.	Adaptación de automóviles y transporte público.
	B.3.3	Equipamiento de cómputo y/o audiovisual que incida directamente en procedimientos de capacitación o de atención directa a las personas con discapacidad.	

Vertiente C: Acciones de desarrollo para la inclusión laboral, educativa y social de las personas con discapacidad.			
Acciones	Clave	Apoyos a Financiar	Listado específico
C.1. Acciones encaminadas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.	C.1.1	Cursos y talleres de capacitación laboral.	
	C.1.2	Programas de inclusión laboral.	
	C.1.3	Entrenamiento por parte de personal especializado en el área laboral.	
C.2. Acciones encaminadas a apoyar el desarrollo educativo, cultural, recreación, deporte y arte.	C.2.1	Adquisición de equipo y material para personas con discapacidad.	
	C.2.2	Fabricación de prótesis deportivas.	
	C.2.3	Becas deportivas para la participación en competencias nacionales e internacionales.	
	C.2.4	Entrenamiento por parte de personal especializado en el área.	
	C.2.5	Celebración de los Juegos Nacionales Deportivos sobre silla de ruedas.	
C.3. Todas aquellas orientadas y encaminadas a su desarrollo social integral.	C.3.1	Apoyo a programas de desarrollo social.	
	C.3.2	Actividades de investigación para las personas con discapacidad.	
	C.3.3	Proyectos de innovación para las personas con discapacidad.	
<p>Aquellos proyectos que impliquen la donación directa de ayudas funcionales o procesos de capacitación para la Población Objetivo del Programa, deberán promover el principio de igualdad de género y no discriminación, procurando beneficiar a igual número de mujeres que de hombres.</p>			

4.5. De los Proyectos del Programa.

4.5.1. De los Proyectos.

Un Proyecto comprende obras o acciones que corresponden a una o más de las vertientes del Programa indicadas en el numeral 4.4., que es apoyado con subsidios federales, una vez que es formalizado el convenio correspondiente. Para su autorización, los SEDIF y los SMDIF (a través de los SEDIF) deben presentar a la UAIS la propuesta respectiva, en la que se señalen las características, la justificación y el impacto que tendrían en la comunidad las obras o acciones que se pretenden realizar.

Los Proyectos serán elaborados por los SEDIF o los SMDIF y deben incluir:

- a) Nombre del Proyecto;
- b) Objetivo, mismo que deberá ser congruente con los objetivos del Programa;
- c) Domicilio de la instancia ejecutora del Proyecto, en caso de proceder;
- d) Localización geográfica del Proyecto;
- e) Cobertura geográfica del Proyecto, en el que deberá describir área o listar colonias, barrios, municipios, entre otros;
- f) Padrón de la Población Objetivo Beneficiada o estimación de la Población Objetivo que se espera atender y descripción por tipo de discapacidad;
- g) Vida útil del Proyecto;
- h) Problemática que se pretende atender;

- i) Antecedentes y/o situación actual del Proyecto;
- j) Alineación con el Plan Nacional de Desarrollo y/o con el Programa Sectorial de Salud y/o con el Programa Nacional de Asistencial Social, Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, entre otros;
- k) Alineación a los criterios establecidos en las vertientes del Programa;
- l) Obras y/o acciones y su costo estimado, y
- m) Metas e indicadores de evaluación.

Para el análisis y desarrollo de los proyectos, los SEDIF y los SMDIF, podrán impulsar y fomentar la participación de instituciones competentes en el tema de discapacidad, para que participen en la elaboración del Proyecto.

Considerando las características de algunas obras y acciones, podrán constituirse como Proyecto, adicionales a los establecidos en las vertientes contenidas en el numeral 4.4, las siguientes:

- a) Obras de infraestructura y equipamiento ejecutadas por una asociación de municipios;
- b) Acciones que contribuyan a alentar la coordinación intersectorial y la asociación municipal de manera conjunta, para realizar una obra o acción;
- c) Acciones de monitoreo ciudadano dedicadas al análisis de los problemas de las comunidades en torno a la situación de las personas con discapacidad y sus familias, en particular a las relativas a la igualdad de oportunidades; la prevención de la violencia en todas las formas y la generación de una cultura de respeto e inclusión; y aquellas que generen información para sustentar la formulación de políticas públicas de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, y
- d) Estudios especializados en materia de discapacidad, realizados por Instituciones Educativas de nivel Superior.

4.5.2. Modificaciones de Proyectos.

La modificación de Proyectos podrá aplicarse cuando haya cambios en las obras o acciones comprometidas en éstos.

En caso de que existan modificaciones, los SEDIF o los SMDIF (a través de los SEDIF), deberán dirigir oficio de solicitud de autorización de modificación y Proyecto modificado a la DGRI, para que realice el análisis y, en su caso, emita el oficio de autorización. Las modificaciones podrán presentarse siempre y cuando la fecha de conclusión del Proyecto no rebase el ejercicio fiscal.

Para el caso de las solicitudes de modificación autorizadas, la DGRI enviará a la Instancia Normativa, copia del oficio de solicitud de modificación, del Proyecto modificado y de la respuesta otorgada.

Cuando el SEDIF o el SMDIF obtengan ahorros en la aplicación de los Subsidios, la DGRI podrá autorizar el uso de economías del presupuesto originalmente aprobado y, si es el caso, la consecuente modificación a las metas de dichos Proyectos y/o la UAIS podrá aprobar nuevos Proyectos con dichos ahorros.

Para realizar modificaciones a la denominación o a los montos del Proyecto, se requerirá la autorización de la UAIS y se formalizará mediante un Convenio Modificadorio, instrumento que será publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa y en el Diario Oficial de la Federación.

4.5.3. Del Padrón de la Población Objetivo Beneficiada.

El SMDIF, a través de la Instancia Coordinadora Nacional del Programa, integrará un padrón de la Población Objetivo Beneficiada que refiera a cada uno de los Proyectos presentados por los SEDIF y los SMDIF, en los términos establecidos en el PEF, así como en el Decreto por el que se crea el Sistema Integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales.

Dichos padrones deberán contener, por lo menos la siguiente información:

- a) CURP;
- b) Nombre;
- c) Sexo;
- d) Fecha de nacimiento, y
- e) Tipo de apoyo otorgado.

La información del padrón deberá ser publicada conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables, y estará disponible en la página electrónica del SNDIF http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/planeacion_institucional/

El Programa adoptará, en lo procedente, el modelo de estructura de datos del domicilio geográfico establecido en el Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010.

Lo anterior en estricta observancia al Acuerdo antes referido y a los oficios circulares con números 801.1.-279 y SSFP/400/124/2010 emitidos por la SHCP y SFP, respectivamente.

Los componentes que integrarán, en su caso, el Domicilio Geográfico son:

Componentes		
Espaciales	De referencia	Geoestadísticos
Vialidad.	No. Exterior.	Área Geoestadística Estatal o de la Ciudad de México.
Carretera.	No. Interior.	Área Geoestadística Municipal o Demarcación Territorial.
Camino.	Asentamiento Humano.	Localidad.
	Código Postal.	
	Descripción de Ubicación.	

4.5.4. Indicadores de los Proyectos.

Las Instancias Ejecutoras deberán presentar indicadores relacionados con el cumplimiento de las metas planteadas en sus Proyectos, que permitan medir el impacto de los resultados obtenidos por los Proyectos, según su naturaleza. Dichos indicadores deberán figurar en el apartado 14, del Formato para la Identificación y Validación de Proyectos (Anexo 2).

Algunos ejemplos sobre la forma en que se deberán presentar dichos indicadores, son los siguientes:

Indicador	Fórmula
Porcentaje de personas con discapacidad beneficiadas a través de la ejecución del Proyecto.	$(\text{Número de personas con discapacidad beneficiadas a través de la ejecución del proyecto} / \text{Número de personas con discapacidad que se pretende beneficiar}) \times 100.$
Porcentaje de obras y/o acciones realizadas a través de la ejecución del Proyecto.	$(\text{Número de obras y/o acciones realizadas a través de la ejecución del Proyecto} / \text{Número de obras y/o acciones que se pretende realizar}) \times 100.$
Porcentaje de atención a mujeres con discapacidad.	$(\text{Número de mujeres con discapacidad atendidas} / \text{Número de personas con discapacidad atendidas}) \times 100.$
Porcentaje de atención a personas hablantes de lengua indígena con discapacidad.	$(\text{Número de personas hablantes de lengua indígena con discapacidad atendidas} / \text{Número de personas con discapacidad atendidas}) \times 100.$
Porcentaje de atención a personas afromexicanas con discapacidad.	$(\text{Número de personas afromexicanas con discapacidad atendidas} / \text{Número de personas con discapacidad atendidas}) \times 100.$

Indicador	Fórmula
Porcentaje de personas con discapacidad beneficiadas en la entidad federativa a través de la ejecución del proyecto.	$(\text{Número de personas con discapacidad de la entidad federativa}) / (\text{Número de personas beneficiadas por la ejecución del proyecto}) \times 100.$
Porcentaje de personas con discapacidad beneficiadas en el municipio a través de la ejecución del proyecto.	$(\text{Número de personas con discapacidad del municipio}) / (\text{Número de personas beneficiadas por la ejecución del proyecto}) \times 100.$

4.6. Derechos, Obligaciones y Sanciones por Incumplimiento.

4.6.1. Derechos de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad beneficiadas a través de la ejecución de los Proyectos tienen derecho a:

- a) Recibir por parte de las Instancias Ejecutoras, un trato digno, respetuoso, equitativo y sin discriminación en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- b) Solicitar y recibir información sobre el estado que guardan las gestiones que hubieren realizado ante las Instancias Ejecutoras, considerando las medidas pertinentes y ajustes razonables para procurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, y
- c) Recibir los apoyos o servicios derivados de los Proyectos instrumentados por las Instancias Ejecutoras conforme a lo que establezcan estas Reglas y la legislación vigente.

4.6.2. Obligaciones.

4.6.2.1. Obligaciones de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad beneficiadas a través de la ejecución de Proyectos, atenderán los requisitos establecidos en las Reglas, así como los que determinen las Instancias Ejecutoras y la Instancia Normativa, entre los que podrá figurar la siguiente información:

- a) Manifiestar, si les es requerido, bajo protesta de decir verdad, los datos solicitados en la CIPOB (Anexo 3), relativos a nombre, edad, sexo, domicilio, situación socio-económica, CURP, grado máximo de estudios, número de dependientes económicos, entre otros, y
- b) Informar al SNDIF, si le fuera requerido, sobre la aplicación de los Apoyos por parte de las Instancias Ejecutoras del Programa.

4.6.2.2. Obligaciones de las Instancias Ejecutoras del Programa.

Las Instancias Ejecutoras tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones establecidas en estas Reglas y en los instrumentos que se suscriban para este propósito;
- b) Integrar las propuestas de proyectos y presentarlos a la UAIS para su valoración y aprobación;
- c) Para el caso de los SEDIF, recibir, integrar y, de ser el caso, autorizar oportunamente las propuestas de proyectos municipales y remitirlas a la UAIS;
- d) Enviar a la UAIS los Proyectos valorados como viables debidamente firmados, a través de oficio y acompañados por los requisitos establecidos en el numeral 4.3.1. de estas Reglas; con la finalidad de que se aprueben y, se realice y suscriba el Convenio correspondiente;
- e) Enviar a la DGRI, la documentación soporte para la elaboración de los Convenios correspondientes;
- f) Suscribir el Convenio correspondiente;
- g) Aperturar una Cuenta Bancaria específica que identifique los recursos que se otorgarán mediante el Programa, que los distinga de cualquier otro Programa Federal, Local o Municipal o de recursos adicionales de Organismos del Sector Privado u otras Organizaciones;
- h) Ejercer los recursos financieros otorgados por el SNDIF exclusivamente para los fines para los que fueron autorizados y conforme a lo dispuesto en estas Reglas y en la normativa federal aplicable;

- i) Ejecutar los proyectos y por lo tanto realizar, o en su caso contratar, la ejecución de las obras o acciones especificadas en el Proyecto, así como supervisar y dar seguimiento a las mismas, de conformidad con la normativa aplicable;
- j) Efectuar pagos y liberar los recursos presupuestarios con base en los criterios normativos establecidos por la SHCP;
- k) Garantizar que los apoyos o servicios emanados de la ejecución de los proyectos, sean canalizados efectivamente a la Población Objetivo y que ésta reúna las condiciones de elegibilidad señaladas en las Reglas;
- l) Validar que las CIPOB o el padrón de la Población Objetivo Beneficiada de cada Proyecto identifiquen a personas con discapacidad, preferentemente que vivan en situación de pobreza;
- m) Supervisar la aplicación correcta de las CIPOB o del padrón de la Población Objetivo Beneficiada del Programa e integrar y proporcionar las bases de datos de la Población Objetivo Beneficiada a la DGRI en formato electrónico y físico;
- n) Verificar que los datos de la Población Objetivo Beneficiada de cada Proyecto guarden congruencia con aspectos geográficos, físicos y sociales, entre otros;
- o) En caso de ser necesario, gestionar y enviar a la DGRI las solicitudes de modificación de Proyecto, previa revisión, validación e integración del Expediente Técnico respectivo, siempre y cuando la fecha de conclusión del Proyecto no rebase el ejercicio fiscal correspondiente;
- p) Proporcionar a la DGRI, la documentación de comprobación del gasto, de acuerdo a lo mencionado en el numeral 7.1.1. de las Reglas;
- q) Integrar el Expediente Técnico del Proyecto conforme a lo dispuesto en estas Reglas;
- r) Coadyuvar con la UAIS para la observancia, verificación y cualquier información que se requiera en el desarrollo del Proyecto;
- s) Verificar la colocación de letreros y/o placas alusivas al inicio y al término de cada obra o acción, según corresponda, conforme al numeral 10 de las Reglas;
- t) Realizar la promoción y difusión de las acciones del Programa, utilizando lenguaje incluyente y enunciando en todo momento la leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa";
- u) Llevar a cabo las actividades de Contraloría Social de acuerdo al Esquema de Contraloría Social aprobado para el Programa;
- v) Dar todas las facilidades a los órganos competentes para llevar a cabo la fiscalización y verificación de los Proyectos apoyados por el Programa;
- w) Informar a las Instancias Normativa y Coordinadora Nacional del Programa, así como al Órgano Interno de Control en el SNDIF y a la Secretaría de la Función Pública, sobre la detección de irregularidades en la ejecución del proyecto;
- x) Proporcionar oportunamente la información que les sea solicitada por el SNDIF y demás instancias facultadas para operar, vigilar o fiscalizar la operación en general del Programa, asimismo, sobre la aplicación de los recursos, e
- y) Observar la normativa federal aplicable.

4.6.2.3. Obligaciones de la Instancia Normativa.

El SNDIF a través de la UAIS será la Instancia Normativa del Programa y responsable de:

- a) Recibir, evaluar y aprobar los Proyectos;
- b) Firmar los Convenios;
- c) En coordinación con la DGRI, elaborar los indicadores que permitan evaluar y tomar decisiones respecto a la ejecución del Programa, y
- d) Podrá realizar revisiones a fin de verificar la ejecución de Proyectos.

4.6.2.4. Obligaciones de la Instancia Coordinadora Nacional del Programa.

La DGRI será la Instancia Coordinadora Nacional del Programa y responsable de:

- a) Efectuar la Revisión Técnica de las propuestas de los proyectos a fin de emitir el Dictamen sobre su viabilidad y hacerlo del conocimiento de la UAIS. El Dictamen deberá efectuarse con apego a las disposiciones que, para tal efecto, emitan la UAIS y la DGRI;
- b) Apoyar técnicamente a los SEDIF y los SMDIF, que así lo requieran en el marco de los Proyectos del Programa;
- c) Gestionar ante la DGAJ la elaboración de los Convenios que coadyuven al cumplimiento del Programa;
- d) Gestionar ante la DGPOP, la ministración de los recursos del Programa;
- e) En caso de ser necesario, en coordinación con la UAIS, realizar revisiones a fin de verificar la adecuada ejecución de los Proyectos aprobados en el marco del Programa;
- f) Enviar la información a la UAIS sobre el estado de las comprobaciones de los recursos otorgados a los Proyectos;
- g) Integrar y resguardar el Expediente Técnico, con el apoyo de las Instancias Ejecutoras;
- h) Recibir, evaluar y autorizar las solicitudes de modificación de proyectos gestionadas por las Instancias Ejecutoras, e
- i) Recibir y revisar los documentos considerados en el numeral 7.1.1. de las Reglas relativo a comprobación del gasto.

4.6.3. Sanciones por incumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el PEF, en caso de que el SNDIF o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en las Reglas o en el ejercicio de los recursos, el SNDIF suspenderá la entrega de los Apoyos:

- a) Cuando la Instancia Ejecutora tenga a su cargo la realización de un solo proyecto, se solicitará reintegre el recurso recibido a la TESOFE. En caso de no hacerlo, se dará vista a las instancias fiscalizadoras correspondientes y no se tomará en cuenta para los próximos ejercicios fiscales.
- b) Cuando la Instancia Ejecutora tenga a su cargo dos o más proyectos y se detecten desviaciones, en al menos uno de ellos, en forma automática se suspende el otorgamiento inmediato del resto de los proyectos y deberá cumplir con la obligación de reintegrar los recursos que determina el inciso a).

En el caso del desvío de recursos o el no ejercicio de los mismos, conforme a las presentes reglas y demás normativa aplicable, éstos deberán de ser reintegrados a la TESOFE dentro del término de 15 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2021, incluyendo rendimientos financieros e intereses.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior será causal para negar el acceso a los recursos del Programa del próximo ejercicio fiscal, sin perjuicio de que se generen las acciones legales correspondientes.

Lo anterior, sin detrimento de los aspectos establecidos en los Convenios.

4.7. Participantes.

4.7.1. Instancias Ejecutoras.

Los SEDIF y los SMDIF (a través de los SEDIF), serán las instancias ejecutoras responsables de la instrumentación de los proyectos, mediante la suscripción de los Convenios respectivos y del cumplimiento de lo establecido en los proyectos aprobados, debiendo destinar los recursos federales que reciban, exclusivamente a los objetivos y fines del Proyecto. La supervisión de los proyectos estará a cargo de las Instancias Ejecutoras del Programa.

Las Instancias Ejecutoras podrán auxiliarse de otras dependencias Federales, Estatales, Municipales, Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones de Educación Superior e Investigación, según lo determinado en el Proyecto presentado.

4.7.2. Instancia Normativa.

El SNDIF, a través de la UAIS, será la Instancia Normativa del Programa que interpretará cualquier aspecto operativo previsto o no en las Reglas, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la materia.

4.7.3. Instancia Coordinadora Nacional del Programa.

La DGRI será la Instancia Coordinadora Nacional del Programa y será la responsable del desarrollo y operación del Programa en el ámbito nacional.

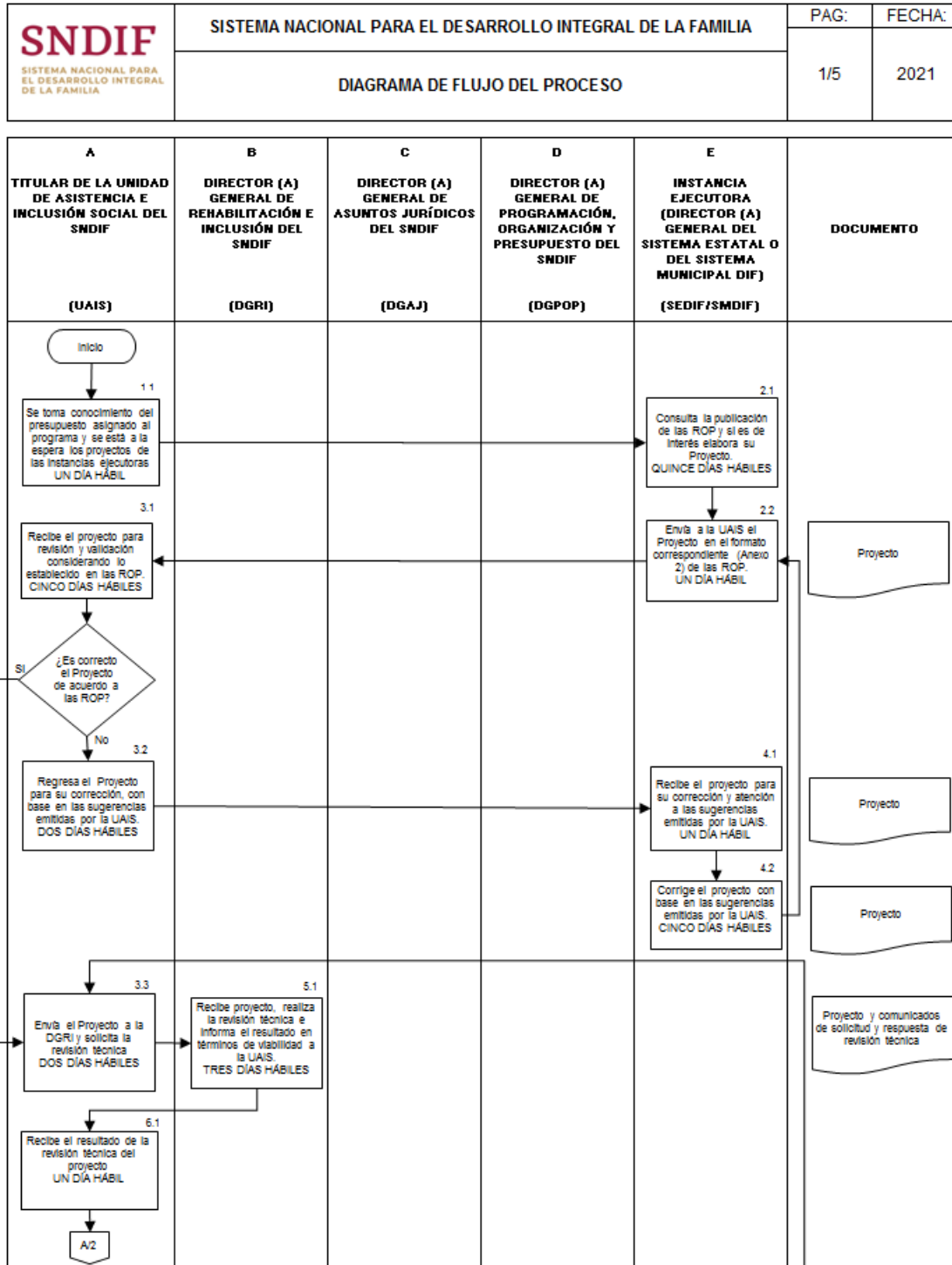
5. Operación.


5.1. Proceso.

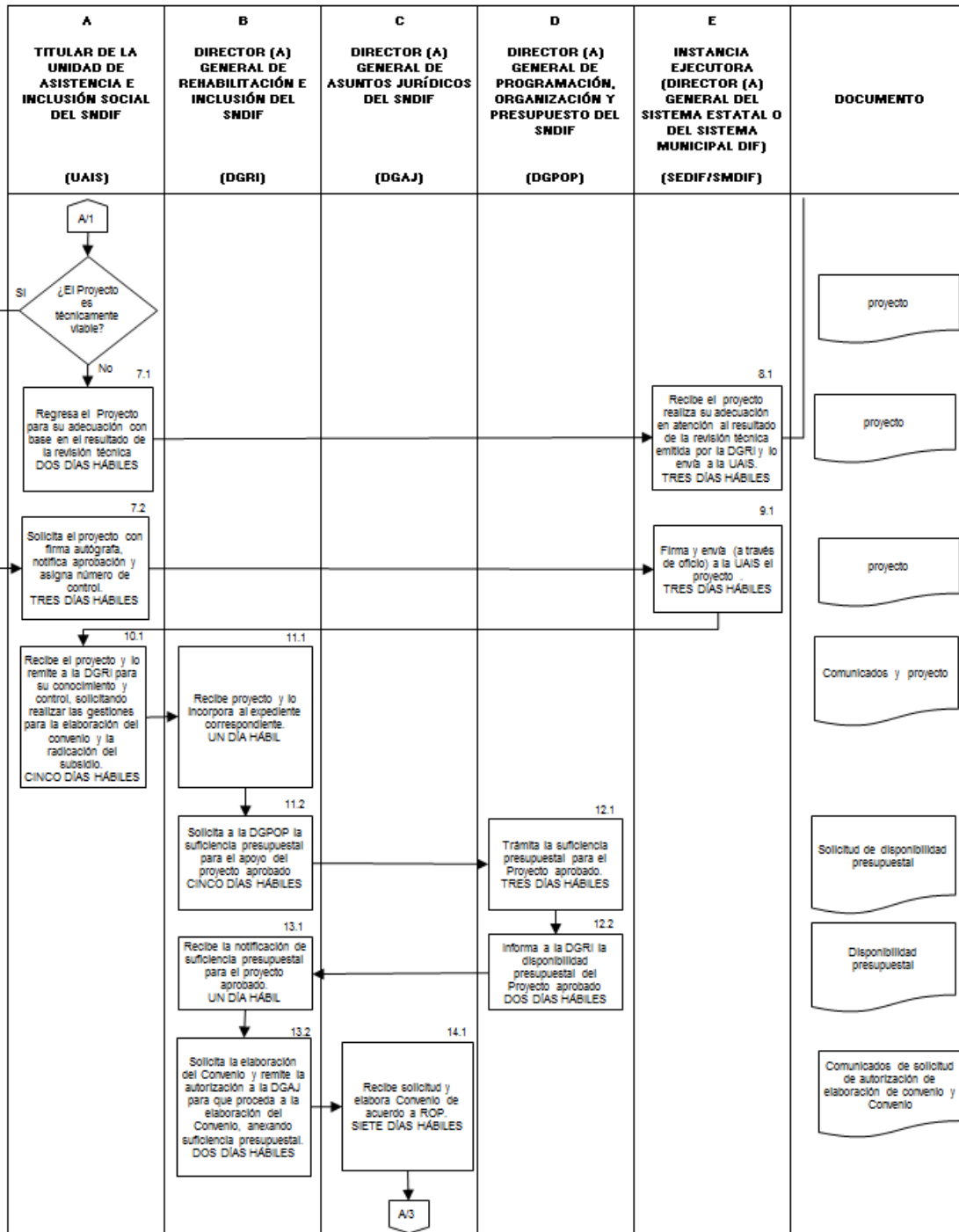
Los Proyectos apoyados por el Programa se llevarán a cabo con base en el Diagrama de Flujo del Proceso que se contiene en el numeral 5.1.1 de las Reglas, así como en las siguientes líneas generales:


- a) La identificación y validación de Proyectos se realizará de acuerdo a los plazos y procedimientos establecidos en el Diagrama de Flujo de las presentes Reglas, una vez que las Instancias Ejecutoras hayan acreditado los requisitos señalados en el numeral 4.3.1;
- b) La evaluación, aprobación o, en su caso, la no aprobación de Proyectos es responsabilidad de la UAIS, de forma que los SEDIF o los SMDIF (a través del SEDIF), deberán enviar sus propuestas durante el primer trimestre del año a las oficinas de la UAIS;
- c) Los SEDIF analizarán y, en su caso, gestionarán ante la UAIS, las solicitudes de proyectos presentadas por los municipios de su entidad federativa. Del mismo modo, los SEDIF correspondientes serán las instancias que comuniquen la aprobación de sus Proyectos a los SMDIF de su entidad, en caso de que éstos sean aprobados por la UAIS;
- d) La DGRI realizará la Revisión Técnica a las propuestas de proyectos, en apego a las disposiciones que para tal efecto emitan la UAIS y la DGRI;
- e) Cuando los Proyectos no cumplan con la normativa del Programa, se hará del conocimiento de las Instancias Ejecutoras, para que se lleven a cabo las adecuaciones pertinentes y sean remitidos nuevamente a la UAIS en un término máximo de cinco días hábiles para continuar con el proceso establecido;
- f) Una vez efectuada la evaluación por parte de la UAIS, y en caso de que los Proyectos sean aprobados, ésta comunicará a las Instancias Ejecutoras sobre dicha aprobación. Asimismo, las Instancias Ejecutoras deberán enviar mediante oficio a la UAIS la versión final de sus Proyectos (firmados);
- g) La UAIS notificará por oficio a la DGRI sobre la aprobación del Proyecto para que ésta inicie con las gestiones correspondientes;
- h) Las Instancias Ejecutoras deberán enviar a la DGRI, los documentos que se le soliciten para la elaboración del Convenio correspondiente;
- i) Del mismo modo, las Instancias Ejecutoras remitirán a la DGRI los documentos necesarios para el registro de la cuenta bancaria del Programa, entre los que se encuentran:
 - I) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria completo, con sus anexos de registro de firmas autorizadas cuando se trate de dependencias y entidades paraestatales;
 - II) Original de la Certificación Bancaria de la institución financiera sobre la existencia de la cuenta de cheques abierta a nombre del beneficiario, que incluya el número de cuenta, así como la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) con 18 posiciones, que permita realizar transferencias electrónicas de fondos, a través de los sistemas de pago, con nombre, número del ejecutivo bancario, cargo y firma del personal de la institución bancaria, así como el sello de la institución bancaria;
 - III) Copia del RFC, expedido por la SHCP, del beneficiario de la cuenta de cheques;
 - IV) Constancia del domicilio fiscal del beneficiario;
 - V) Nombramientos e identificaciones de las personas firmantes de la cuenta, y
 - VI) Remitir oficio dirigido a la persona titular de la DGRI en el que se solicita la radicación de los recursos federales en la cuenta bancaria que señale para tal efecto, y
- j) Finalmente, para formalizar la participación en el Programa, las Instancias Ejecutoras suscribirán con el SMDIF el Convenio respectivo. En este instrumento se señalará el recurso autorizado para su ejecución.

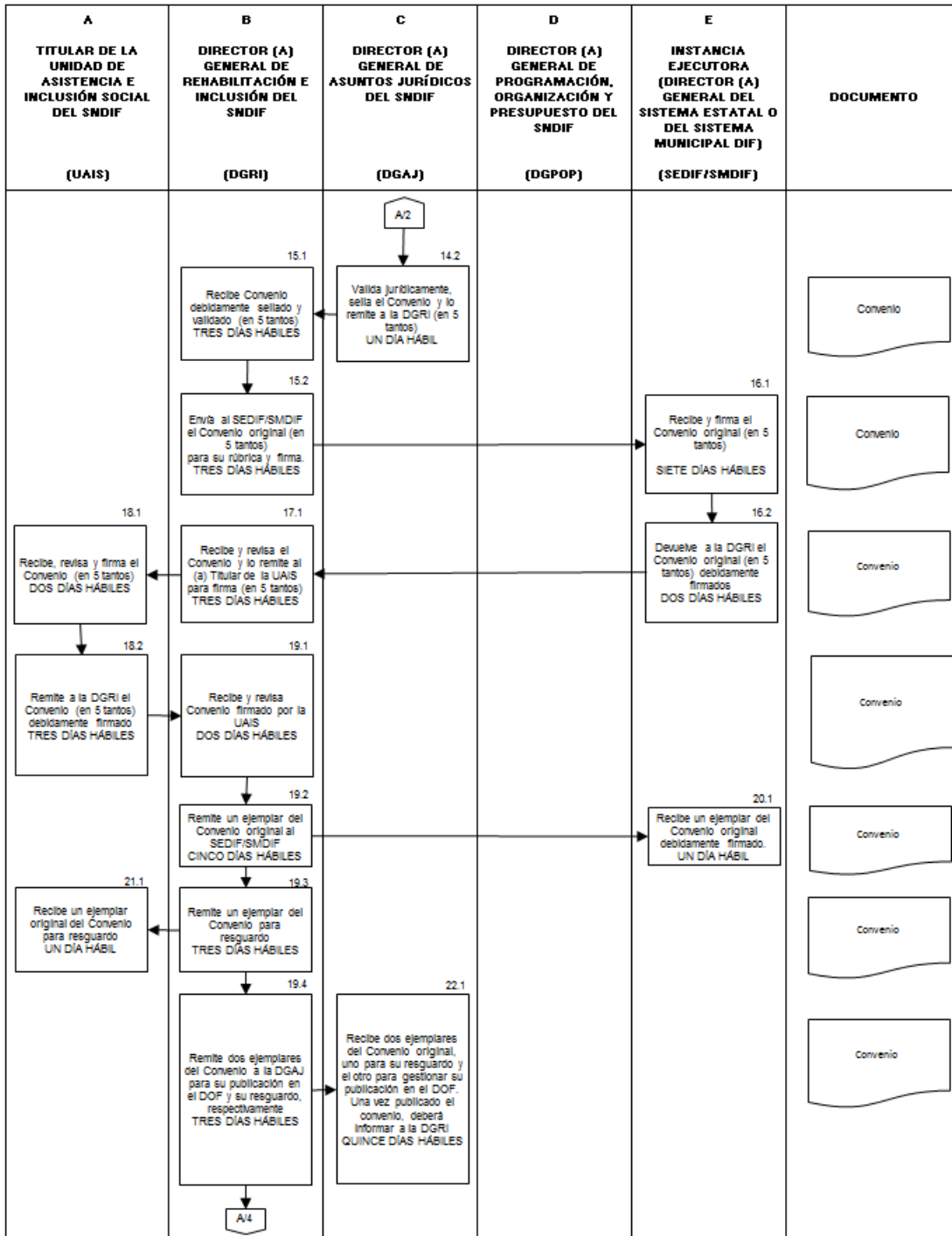
5.1.1 Diagrama de Flujo del Proceso.




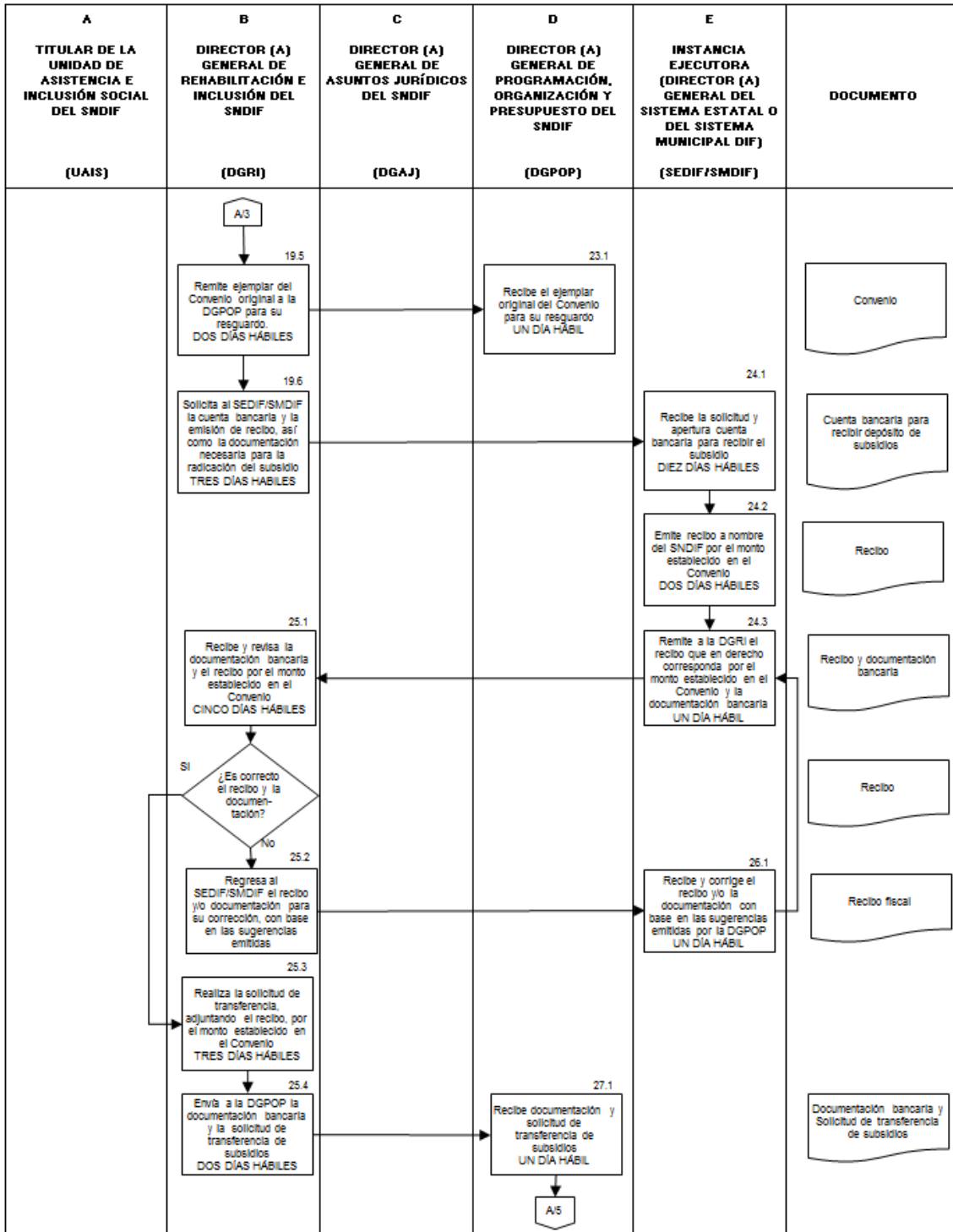
	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	PAG:	FECHA:
	DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO		2/5




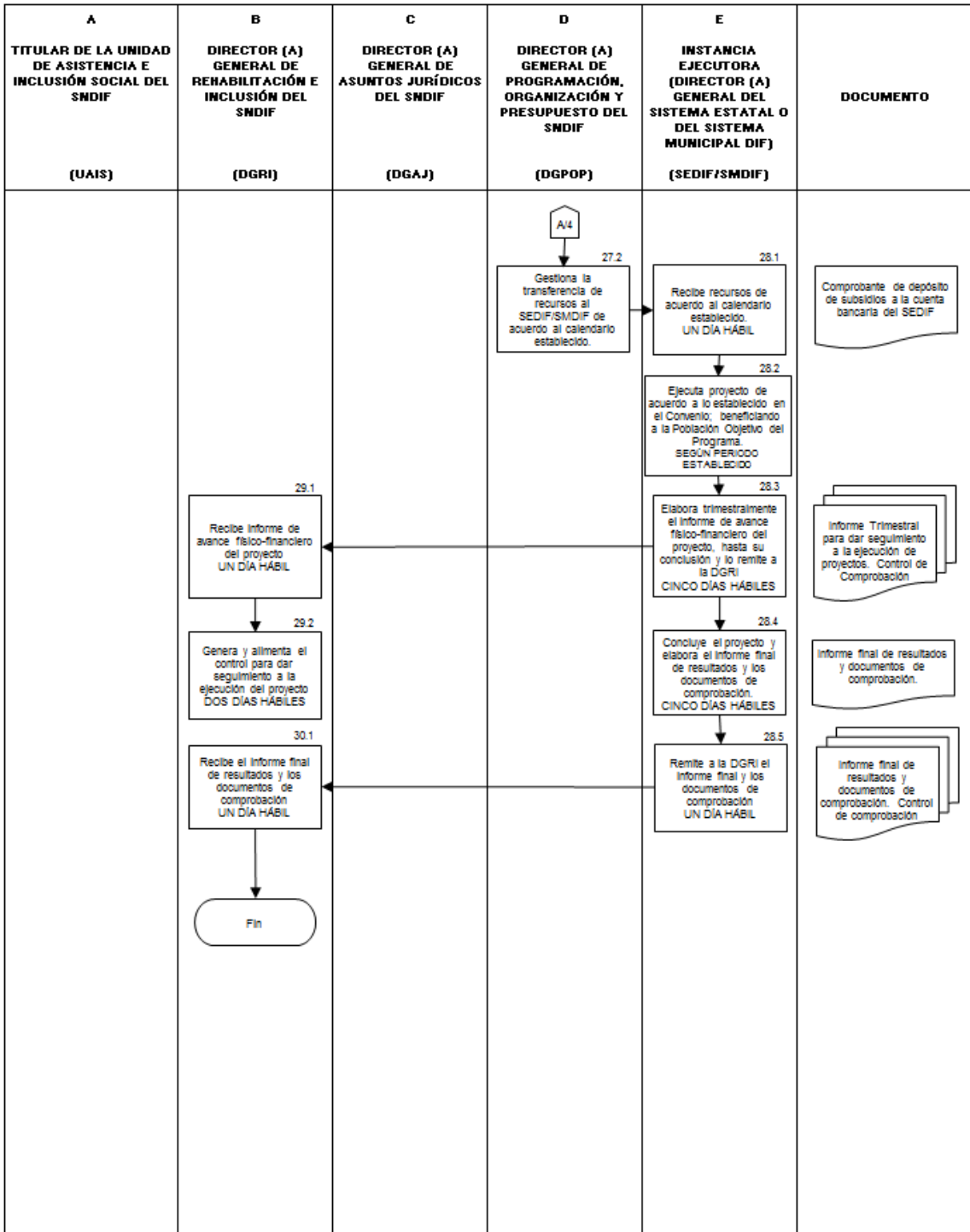
 <p>SNDIF SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</p>	<p>SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</p>	PAG:	FECHA:
	<p>DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO</p>	3/5	2021



 <p>SNDIF SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</p>	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	PAG:	FECHA:
	DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO	4/5	2021



 <p>SNDIF SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</p>	<p>SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</p>	PAG:	FECHA:
	<p>DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO</p>	5/5	2021



5.2. Gastos para la Operación de Contraloría Social.

Para el desarrollo de las acciones en materia de Contraloría Social, se podrán destinar recursos de hasta el 5 por ciento del monto total asignado para cada Proyecto y dichas acciones deberán estar incluidas en el proyecto respectivo.

5.3. Criterios para el Esquema de Complementariedad.

Con la finalidad de potenciar los recursos canalizados por el Gobierno Federal a través del Programa, los gobiernos de las entidades federativas incorporarán a los municipios, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, universidades, entre otras, en la ejecución de las obras y acciones, principalmente con aportaciones de recursos que complementen los Subsidios federales otorgados a cada Proyecto.

El esquema de complementariedad que, en su caso se determine, se deberá establecer en el Convenio respectivo, de conformidad a las presentes Reglas.

Las aportaciones del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios y de otros aportantes, se llevarán a cabo de acuerdo a lo señalado en la legislación y demás normativa aplicable al Programa. Cada instancia será responsable de mantener un registro de sus aportaciones conforme proceda.

5.4. Coordinación Interinstitucional.

Se realizará a través de la celebración de convenios que permitan alcanzar el objetivo señalado en el cuerpo de las presentes Reglas.

En el Anexo 1 se da a conocer el modelo de Convenio de Coordinación. Éste considerará, además de lo establecido en las Reglas, lo siguiente:

1. Especificar textualmente el objeto del instrumento, el monto del apoyo y el nombre del Proyecto que se ejecutará.
2. Especificar textualmente la vigencia y la temporalidad de entrega de recursos, de acuerdo a la normativa aplicable.
3. Especificar textualmente el esquema de complementariedad de recursos, en su caso.

Los Convenios de Coordinación celebrados deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo a la normativa vigente.

6. Criterios para Asignación de Subsidios a Proyectos.

La asignación de los Subsidios destinados a Proyectos en el marco del Programa se realizará en función del presupuesto autorizado para Subsidios y siguiendo los dos criterios siguientes:

- a) Se podrán destinar recursos para la ejecución de Proyectos a las Entidades Federativas.
- b) Se podrán destinar recursos para la atención de Proyectos especiales y de alto impacto, situaciones de contingencia o emergencia y/o políticas públicas impulsadas por la Institución.

A continuación, se describen los dos criterios:

6.1. Asignación de recursos para la atención de Proyectos estatales en materia de discapacidad.

El criterio para la asignación de recursos podrá contemplar alguno de los siguientes elementos:

- a) Entidades federativas que estén en posibilidad de concluir exitosamente el proyecto.
- b) Entidades federativas cuyo equipamiento o reequipamiento de Centros de Rehabilitación y/o Unidades Básicas de Rehabilitación se considere como prioritario.
- c) Entidades federativas cuyo proyecto coadyuve al fortalecimiento y/o cumplimiento de políticas públicas nacionales en materia de atención a personas con discapacidad, así como aquellos que permitan proyectar un mayor impacto social.

6.2. Asignación de Subsidios para la atención de Proyectos Especiales y de Alto Impacto, situaciones de contingencia o emergencia y/o políticas públicas.

Los recursos para estos Proyectos en materia de atención a personas con discapacidad podrán ser destinados a los SEDIF y a los SMDIF que atiendan a la población objetivo del Programa.

El criterio para la asignación de recursos podrá contemplar alguno de los siguientes elementos:

- a) Proyectos que consideren una cobertura de población con discapacidad en más de una entidad federativa.

- b) Proyectos cuyo objetivo se vincule intrínsecamente con el Plan Nacional de Desarrollo o con el Programa Nacional de Asistencia Social (vigentes).
- c) Proyectos que se ejecuten en municipios y/o localidades que se encuentren considerados en declaratorias de desastre o emergencia.
- d) Proyectos que se ejecuten en municipios o pueblos indígenas que sean considerados como prioritarios.
- e) Proyectos enfocados en la atención de las personas con discapacidad que coadyuven al cumplimiento del *Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec*, cuyo objetivo es impulsar el crecimiento de la economía regional con pleno respeto a la historia, la cultura y las tradiciones del istmo oaxaqueño y veracruzano; de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad.

Dichos proyectos podrán considerar en su planeación, operación y ejecución, la atención de alguno(s) o todos los 79 municipios que integran el Istmo de Tehuantepec, para ello, las instancias ejecutoras deberán vincularse y coordinarse con el organismo público descentralizado, no sectorizado denominado "*Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec*", creado mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2019.

6.3. Recursos adicionales.

En el caso de que el Programa reciba recursos adicionales, su destino se regirá por lo dispuesto en las Reglas, así como por lo que al efecto determine la Instancia Normativa.

Para el caso de que el otorgamiento de recursos federales se llegue a realizar a partir del segundo semestre del año, la fecha de radicación consignada en el Anexo 1, podrá sufrir variaciones de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

7. Ejecución.

7.1. Ejercicio de los Subsidios.

Las obras y/o acciones consideradas en los Proyectos y ejecutadas con Subsidios del Programa, están sujetas a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en el ámbito federal.

Estos Subsidios se liberarán una vez aprobados los Proyectos y formalizados los Convenios. Adicionalmente, aquellos Proyectos que impliquen la construcción o adecuaciones de infraestructura, solo podrán ser apoyados cuando exista el tiempo necesario para su conclusión durante el presente ejercicio fiscal.

Los requisitos y formalidades de la ejecución de las obras y/o acciones por contrato, son responsabilidad de las Instancias Ejecutoras y deberán observar lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos respectivos y demás normativa aplicable. Asimismo, en la ejecución de obras deberán considerarse las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para espacios inclusivos y con accesibilidad.

Por cada ministración de recursos federales, la Instancia Ejecutora deberá enviar a la DGRI el recibo de recepción de los recursos, específicamente el que emita la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la Entidad Federativa, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del recurso, el que deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ser expedido a nombre del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- b) Domicilio Fiscal: Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México.
- c) Registro Federal de Contribuyentes: SND7701134L0.
- d) Contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, nombre del Programa y Proyecto, y consignar el importe de la ministración.

En este sentido, el SNDIF recabará previamente el Proyecto aprobado y el Convenio respectivo.

Las cuentas bancarias para administrar los Subsidios federales serán solicitadas por el SEDIF o los SMDIF (a través del SEDIF), y contratadas por conducto de la Tesorería del Estado o su equivalente y en todos los casos serán productivas.

El manejo de los recursos será de absoluta responsabilidad de los SEDIF y los SMDIF según corresponda, y podrán ser auditados en cualquier momento por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Durante el ejercicio presupuestario que corresponda, la DGRI solicitará a las Instancias Ejecutoras, información relacionada con los avances físico-financieros de sus Proyectos con las observaciones y el soporte documental que se considere necesario.

Los Subsidios no ejercidos, así como aquellos que no se destinen a los fines establecidos en los Convenios correspondientes, deberán ser reintegrados a la TESOFE de conformidad a la normativa aplicable en la materia y se deberá informar a la DGRI.

Los recursos de este Programa son Subsidios federales que para fines de su aplicación y fiscalización no pierden su carácter federal; su aplicación se ajustará a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en los artículos 175 y 176 de su Reglamento. Estos recursos deben ser utilizados únicamente en la operación del Programa, de conformidad con las disposiciones aplicables, las Reglas y los Convenios respectivos.

Reintegrar a la TESOFE los rendimientos financieros generados, así como los recursos que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal 2021 conforme a las disposiciones aplicables, informando a la Instancia Coordinadora Nacional del Programa de dicho reintegro.

Las presentes reglas sólo norman el otorgamiento de Subsidios cuyos beneficiarios sean los SEDIF y los SMDIF.

7.1.1. Comprobación del Gasto.

La comprobación del gasto de los Subsidios o Apoyos del Programa está bajo la responsabilidad de los SEDIF y los SMDIF, por lo que éstos deberán cumplir con todas las disposiciones aplicables en materia de seguimiento, verificación o supervisión, evaluación, fiscalización y auditoría que señala la normativa federal.

Para efectos de la comprobación, por parte de las Instancias Ejecutoras, los documentos necesarios que deberán enviarse a la DGRI son:

- a) Las CIPOB (ver Anexo 3) o el padrón de la Población Objetivo Beneficiada (ver Anexo 3A);
- b) Relación de gastos, firmada por la Instancia Ejecutora, anexando copia legible de los comprobantes que contengan los requisitos fiscales (facturas o recibos electrónicos), así como los documentos de verificación de comprobantes fiscales digitales emitidos por el SAT y, en su caso, copia del reintegro(s) que se haga(n) a la TESOFE (ver Anexo 6);
- c) Informes Trimestrales de Avance Físico Financiero (ver Anexo 4);
- d) Acta de entrega recepción de obras o equipo a municipio(s) y/o Beneficiario(s) del Programa (cuando aplique por la naturaleza del Proyecto);
- e) Bitácora fotográfica, que evidencie la ejecución y finalización de las obras o acciones, y
- f) Informe Final de Resultados (ver Anexo 5).

Los SEDIF y los SMDIF serán responsables de llevar el registro y control de los recursos ejercidos a nivel obra o acción. Los Expedientes Técnicos deberán contener la documentación listada con anterioridad, con el objeto de comprobar la erogación de los recursos de acuerdo a los montos y conceptos previstos para la ejecución de la obra o acción, o en su caso, los ahorros presupuestarios obtenidos y enterados.

Los documentos originales de comprobación de gasto deberán ser conservados por los SEDIF y los SMDIF, durante los plazos que dispone la normativa aplicable.

La entrega de los elementos documentales que integran la comprobación del gasto del ejercicio fiscal previo, constituye un requisito indispensable para la asignación de recursos posteriores.

7.2. Avances Físico-Financieros.

Por tratarse de un Programa a nivel nacional en el cual las Entidades Federativas son corresponsables de la transparencia en la información y difusión de los resultados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 181 de su Reglamento, la Secretaría de Salud en su carácter de Coordinadora Sectorial, enviará a la Cámara de Diputados, por conducto de las Comisiones correspondientes, a la SHCP y a la SFP, los informes trimestrales, que al efecto formule el SNDIF, sobre el presupuesto ejercido (financiero) y el cumplimiento de metas (físico) de las acciones de este Programa. Para tal efecto, las Instancias Ejecutoras deberán remitir estos informes, una vez radicados los recursos del Proyecto, durante los siguientes diez días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre.

Las Instancias Ejecutoras realizarán un seguimiento trimestral de avances físico-financiero, de la aplicación de los recursos del Programa, así como de las metas presupuestarias con la finalidad de contar con dicha información en caso de ser requerida por el SNDIF; además, darán un seguimiento de las obras, acciones y de la Población Objetivo Beneficiada, utilizando el formato identificado como Anexo 4.

En caso de ser necesario, para asegurar la correcta ejecución de las obras y acciones que se realicen con recursos del Programa, la UAIS, en coordinación con la DGRI, podrá realizar la supervisión en campo, conjuntamente con las Instancias Ejecutoras; además, se promoverá la participación de la Población Objetivo Beneficiada, representantes del Poder Legislativo y de la sociedad civil.

El SEDIF o SMDIF verificarán la actualización de la información del Proyecto aprobado y efectuarán visitas de verificación de las obras o acciones, con el fin de identificar la situación que guardan, en especial los avances físicos y financieros, incluyendo evidencia fotográfica obtenida durante la visita, especialmente para aquellos proyectos que implique la realización de obras de infraestructura.

En caso de que derivado de dichos informes se detecten irregularidades en la aplicación de los recursos del Programa, el SNDIF suspenderá la ministración de recursos y, en caso de comprobarse la irregularidad, las autoridades estatales deberán reintegrar la totalidad de los Apoyos recibidos por este Programa.

El incumplimiento sobre la forma y contenido de estos reportes e informes será objeto de retención de las ministraciones de Subsidios, según se establece en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

7.3. Informe Final de Resultados.

Para cada uno de los Proyectos aprobados se deberá formular el correspondiente Informe Final de Resultados (ver Anexo 5). Dicho Informe debe enviarse a la DGRI, a más tardar diez días hábiles después de concluido el ejercicio fiscal.

Las Instancias Ejecutoras con Proyectos apoyados por el Programa en el Ejercicio Fiscal anterior, que no hayan entregado al SNDIF el informe final completo de cada Proyecto, se considerarán en incumplimiento conforme a lo que establecen las presentes Reglas.

8. Auditoría, Control y Vigilancia.

La SHCP, la SFP, la Auditoría Superior de la Federación, las Contralorías Federales y Locales, así como los órganos de fiscalización en cada Entidad Federativa, podrán realizar actividades de fiscalización y auditoría respecto al ejercicio de los recursos del Programa, las cuales se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público.

Los órganos internos de control de cada orden de gobierno serán las instancias que, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilen la aplicación y comprobación del gasto directamente con las Instancias Ejecutoras.

9. Evaluación.

La evaluación del Programa se llevará a cabo de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social, el PEF, los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal y el Programa Anual de Evaluación correspondiente.

9.1. Evaluación Interna.

Con el objeto de enfocar la gestión del Programa al logro de resultados para mejorar las condiciones de vida de la Población Objetivo Beneficiada, así como de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos, se evaluará la operación y resultados del Programa a través de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR). La evaluación se podrá complementar con un seguimiento de los recursos ejercidos, acciones ejecutadas y metas alcanzadas.

Los indicadores que servirán como parámetro para evaluar el desempeño del Programa, y que serán utilizados por la Instancia Normativa como parte de la rendición de cuentas, son los contenidos en la siguiente Matriz de Indicadores para Resultados:

S039 Programa de Atención a Personas con Discapacidad

Resumen Narrativo		Indicadores				
		Nombre	Definición	Método de cálculo	Frecuencia de medición	Medios de verificación
Componente	Contribuir al bienestar social y la igualdad ampliando el acceso a medios que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad.	Porcentaje de personas con discapacidad beneficiadas por el Programa, que cuentan con medios que promueven directamente su inclusión social.	Describe información sobre las personas con discapacidad reportadas por los ejecutores del programa como beneficiadas por el programa, que cuentan con medios que promueven directamente su inclusión social, con relación a la población total con discapacidad que se benefició por el Programa.	(Número de personas con discapacidad beneficiadas e incluidas socialmente de forma directa / Total de personas con discapacidad beneficiadas a través de proyectos) X 100.	Anual	Variable 1. Número de personas con discapacidad beneficiadas e incluidas socialmente de forma directa: Padrón de la Población Objetivo Beneficiada o Cédulas de Información de Población Objetivo Beneficiada, bajo el resguardo de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social.; Variable 2. Total de personas con discapacidad beneficiadas a través de proyectos: Padrón de la Población Objetivo Beneficiada o Cédulas de Información de Población Objetivo Beneficiada, bajo el resguardo de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social.
	Las personas con discapacidad cuentan con medios para su inclusión social.	Porcentaje de personas con discapacidad beneficiadas por el programa que cuentan con medios para su inclusión social.	Describe el porcentaje de personas con discapacidad beneficiadas por el programa que cuentan con medios para su inclusión social en relación a las personas que integran la población objetivo del Programa.	(Número de personas con discapacidad beneficiadas por el Programa que cuentan con medios para su inclusión social / Total de personas con discapacidad que integran la población objetivo del Programa) X 100.	Anual	Variable 1. Número de personas con discapacidad beneficiadas por el Programa que cuentan con medios para su inclusión social: Padrón de la Población Objetivo Beneficiada o Cédulas de Información de Población Objetivo Beneficiada, bajo el resguardo de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social.; Variable 2. Total de personas con discapacidad que integran la población objetivo del Programa: Ficha Técnica de la Población Objetivo del Programa, bajo el resguardo de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social.
	Obras y/o acciones ejecutadas que fomenten que las personas con discapacidad cuenten con medios para su inclusión social.	Porcentaje de obras y/o acciones realizadas a favor de que las personas con discapacidad cuenten con medios para su inclusión social.	Mide el porcentaje de obras y/o acciones realizadas a favor de las personas con discapacidad, en relación con las obras y/o acciones comprometidas en los proyectos.	(Número de obras y/o acciones financiadas a través de los proyectos / Total de obras y/o acciones comprometidas en los proyectos) X 100.	Anual	Variable 1. Número de obras y/o acciones financiadas a través de los proyectos: Información proporcionada por las Instancias Ejecutoras, a través del Informe Final de Resultados que está bajo el resguardo de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social.; Variable 2. Total de obras y/o acciones comprometidas en los proyectos: Formato para la identificación y validación de proyectos autorizados que está bajo el resguardo de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social.

Actividad	Instrumentación de proyectos dirigidos a que las personas con discapacidad cuenten con medios para su inclusión social.	Porcentaje de proyectos instrumentados dirigidos a que las personas con discapacidad cuenten con medios para su inclusión social.	Mide la proporción de proyectos instrumentados en favor de las personas con discapacidad con relación a los proyectos autorizados a las instancias ejecutoras.	(Número de proyectos instrumentados / Total de proyectos autorizados a las instancias ejecutoras) X 100.	Semestral	Variable 1: Número de proyectos instrumentados: Información proporcionada por las Instancias Ejecutoras, a través del Informe Final de Resultados que está bajo el resguardo de la Unidad de Asistencia e Integración Social.; Variable 2: Total de proyectos autorizados a las instancias ejecutoras: Informe de Gestión de Proyectos bajo el resguardo de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social.
	Aplicación de encuesta a las personas con discapacidad beneficiadas con acciones realizadas por el Programa.	Porcentaje de personas con discapacidad encuestadas que consideran que mejoró su calidad de vida con las acciones realizadas por el Programa.	Mide la proporción de las personas con discapacidad encuestadas que consideran que mejoró su calidad de vida con las acciones realizadas a través de la instrumentación de proyectos con relación al total de personas con discapacidad que respondieron la encuesta aplicada.	(Número de personas con discapacidad encuestadas que consideran que mejoró su calidad de vida con las acciones del Programa / Total de personas con discapacidad que respondieron la encuesta de percepción) X 100.	Anual	Variable 1: Número de personas con discapacidad encuestadas que consideran que mejoró su calidad de vida con las acciones del Programa: Informe de Medición del Grado de Satisfacción de la Población Objetivo Beneficiada del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, disponible y bajo el resguardo de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social.; Variable 2: Total de personas con discapacidad beneficiadas que respondieron la encuesta de percepción: Informe de Medición del Grado de Satisfacción de la Población Objetivo Beneficiada del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, disponible y bajo el resguardo de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social.
	Aprobación de proyectos dirigidos a que las personas con discapacidad cuenten con medios para su inclusión social.	Porcentaje de acciones realizadas para la aprobación de proyectos.	Mide las acciones que se llevan a cabo de manera cronológica para aprobar los proyectos dirigidos a que las personas con discapacidad cuenten con medios para su inclusión social con relación a las acciones programadas para la aprobación de proyectos.	(Número de acciones realizadas para la aprobación de proyectos / Total de acciones programadas para la aprobación de proyectos) X 100.	Semestral	Variable 1: Número de acciones realizadas para la aprobación de proyectos: Información y documentación que integra el expediente administrativo que está bajo el resguardo de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social.; Variable 2: Total de acciones programadas para la aprobación de proyectos: Programa Anual de Trabajo de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social.

9.2. Evaluación Externa.

La evaluación del Programa se llevará a cabo de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, el PEF correspondiente, los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal y el Programa Anual de Evaluación correspondiente.

10. Transparencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables, el SNDIF divulgará las presentes Reglas en la página electrónica del SNDIF http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/planeacion_institucional/, así como a través de los demás medios que considere pertinentes. Las Instancias Ejecutoras realizarán las acciones que consideren pertinentes para la difusión y promoción de las mismas.

La DGRI como Instancia Coordinadora Nacional del Programa, en seguimiento y coordinación con las Instancias Ejecutoras del Programa, realizará la promoción y divulgación de las acciones del Programa, utilizando lenguaje incluyente y dando a conocer las acciones a realizar, las personas con discapacidad beneficiarias y los resultados cuantitativos y cualitativos obtenidos.

Para conocimiento de la sociedad en general, al inicio de la obra o acción, las Instancias Ejecutoras deberán colocar en un lugar visible de la localidad o en el área en la que se realicen los trabajos, un letrero con la siguiente información:

- a) Las características generales de las obras o acciones;
- b) Nombre de la Instancia Ejecutora;
- c) La fecha de inicio y término (vigencia del Convenio);
- d) La población y comunidades beneficiadas;
- e) Las metas físicas;
- f) El monto de los recursos aportados por la Federación, por los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios correspondientes y, en su caso, por los propios Beneficiarios del Programa, y
- g) Indicar que las obras o acciones se realizan en el marco del Programa, con la participación del SNDIF, de los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios y, en su caso, de la población objetivo beneficiada.

Se deberá incluir en la papelería y documentación oficial del Programa, y en toda publicidad y promoción que adquieran las Instancias Ejecutoras tales como anuncios en medios electrónicos, escritos y gráficos y de cualquier otra índole, la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"; así como fomentar el uso del lenguaje incluyente en éstos.

Los letreros y las placas se deberán elaborar y colocar con cargo a los recursos asignados a la Instancia Ejecutora, incluyendo el logotipo o imagen corporativa de cada una de las instancias participantes.

11. Participación Social.

La participación social tiene como propósito impulsar la participación de la población objetivo beneficiada y de la ciudadanía en la ejecución, control y vigilancia de las acciones y obras desarrolladas en el marco del Programa.

Esta participación será promovida especialmente en torno a la implementación de proyectos, la creación de Contralorías Sociales, y proyectos de monitoreo y aval ciudadano en los términos de la normativa aplicable.

11.1. Participación en proyectos.

En materia de participación comunitaria, las autoridades Estatales y en su caso, Municipales, así como las Instancias Ejecutoras, podrán promover que la población residente:

- a) Participe en las acciones para la organización de la comunidad que apoye la toma de decisiones y las actividades de planeación, programación, ejecución, control, vigilancia, seguimiento, operación y mantenimiento de las obras y acciones que se lleven a cabo, principalmente el involucramiento en estos procesos, de las personas con discapacidad que además viven con alguna otra condición de vulnerabilidad, como personas adultas mayores, población indígena, migrante, entre otras;
- b) Participe en la conformación y operación de la Contraloría Social, y
- c) Participe en la ejecución de obras y acciones mediante aportaciones económicas, mano de obra, especie e intelectuales.

11.2 Contraloría Social.

Se promoverá el fortalecimiento a los mecanismos de participación ciudadana que contribuyan con la prevención y combate a la corrupción, para ello, las personas beneficiarias de programas federales de desarrollo social, de manera libre y voluntaria, podrán llevar a cabo actividades de contraloría social de manera individual o colectiva.

La Contraloría Social implica actividades de monitoreo y vigilancia sobre el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados.

Se reconoce y fomenta la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas, a través de sus autoridades tradicionales, para llevar a cabo acciones de contraloría social en los programas que impactan en su territorio.

Para registrar un Comité de Contraloría Social, se presentará el Acta de Registro de Comité de Contraloría Social o escrito libre ante la Instancia Ejecutora del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, donde como mínimo, se especificará el Programa a vigilar, el nombre y datos de contacto de la(s) persona(s) que lo integrarán y la ubicación geográfica de las mismas (localidad, código postal y entidad federativa). La Secretaría de la Función Pública asistirá y orientará a las personas interesadas en conformar Comités a través de la cuenta: contraloriasocial@funcionpublica.gob.mx.

La Instancia Normativa del Programa otorgará el registro de Contraloría Social en un plazo no mayor a 15 días hábiles y, junto con las instancias ejecutoras respectivas, brindarán la información pública necesaria para llevar a cabo sus actividades, así como asesoría, capacitación, y orientación sobre los medios para presentar quejas y denuncias.

Las Instancias participantes en el Programa deberán sujetarse a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y a los documentos normativos validados por la misma.

La Secretaría de la Función Pública dará seguimiento a los procedimientos anteriormente descritos, asesorará y resolverá cualquier duda o situación imprevista para garantizar el derecho de las personas beneficiarias a llevar a cabo actividades de Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

12. Quejas y Denuncias.

La SFP, el SNDIF y el OIC respectivo, en el ejercicio de sus facultades, podrán realizar indistintamente, en todo momento y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia de los recursos federales, incluyendo la revisión programática-presupuestaria; así como, en su caso, atender o canalizar, según el caso, las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo. Para tal efecto la Instancia Ejecutora del Programa conservará en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de los actos que realice conforme a las disposiciones de la normativa aplicable.

Podrá denunciarse toda acción u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos, así como aquellas que produzcan o puedan producir discriminación.

La denuncia podrá realizarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- a) Nombre, domicilio y demás datos que permitan la identificación del(la) denunciante o, en su caso, de su Representante Legal;
- b) Se podrá presentar la denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión;
- c) Los datos que permitan identificar al presunto sujeto infractor, y
- d) Las pruebas que en su caso ofrezca el(la) denunciante.

Las inconformidades, quejas o denuncias respecto de la operación, entrega de apoyos, ejecución o algún otro aspecto relacionado con este Programa, podrán ser presentadas por la población objetivo beneficiada o por la población en general, a través de los siguientes canales institucionales de quejas y denuncias:

Secretaría de la Función Pública.

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

<https://sidec.funcionpublica.gob.mx>

Número telefónico: 55 2000-3000, extensión 2164.

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE).

Blvd. Adolfo López Mateos No. 2836, Col. Tizapán San Ángel, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México.

FEDETEL: 800 833 7233 y 55 5346 3103.

<https://www.fedenet.org.mx>

Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Prolongación Xochicalco No. 947, Col. Santa Cruz Atoyac, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03310.

55 3003 2200, Ext. 2522 y 7280.

mvazquez@dif.gob.mx y luis.sarabia@dif.gob.mx

<https://www.gob.mx/difnacional>

13. Anexos.

Anexo 1. Modelo de Convenio de Coordinación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", POR CONDUCTO (DEL) JEFA(E) DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL, _____, ASISTIDA(O) POR EL DIRECTOR(A) GENERAL DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN, EL(LA) _____ Y, POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL(DE LA) (NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA) _____, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR(A) GENERAL, _____, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de toda la población mexicana.

II. Los artículos 3, fracción XVIII y 6, fracción III de la Ley General de Salud, establecen como materia de salubridad, a la asistencia social, así como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, la colaboración al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social

III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3 señala que se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4, fracciones I, inciso b), V, inciso b) y VI, de la referida ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, las niñas, niños y adolescentes con deficiencias en su desarrollo físico o mental; las personas adultas mayores; así como las personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.

En sus artículos 28 y 54, establece que el "**DIF NACIONAL**" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, así como deberá promover la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el Desarrollo Integral de la Familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55 del mismo ordenamiento, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

IV. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el _____, precisa los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, remarcando los principios de igualdad, no discriminación e inclusión, los cuales sirven de base para programar y presupuestar el gasto público federal que de forma anual se realiza en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Establece el rumbo de las políticas que servirán para transformar la vida pública del país y construir un nuevo pacto social cuyo objetivo último sea el bienestar de todas y todos, logrando ello a través de la reducción de las brechas de pobreza y desigualdad, el restablecimiento de un Estado de derecho con justicia, el combate a la corrupción y un impulso al desarrollo económico sostenible y a lo largo de todo el territorio.

V. En ese sentido, el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, contribuye al cumplimiento del Eje 2. Política Social, de dicho Plan, donde se establece que el Estado en esta nueva etapa no será gestor de oportunidades, sino garante de derechos, cuya diferencia entre una y otra es que las oportunidades son circunstancias azarosas y temporales, o concesiones discrecionales sujetas al término que se le presentan a un afortunado entre muchos y que pueden ser aprovechadas o no. En cambio, los derechos son inherentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio.

El Programa busca asegurar la vigencia efectiva de los derechos de las personas con discapacidad y contribuir a su desarrollo integral, teniendo entre otras finalidades, su inclusión al mercado de laboral y a la dinámica social, además de impulsar, con el apoyo de los medios de comunicación y la sociedad civil, estrategias que coadyuven a transformar la actual cultura excluyente y discriminatoria en una abierta a la tolerancia y la diversidad.

VI. Que en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente Convenio como instrumento de Coordinación en materia de Atención a Personas con Discapacidad con el "DIF ESTATAL" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de discapacidad y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.

VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción II, y 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en materia de esta Ley, instruir a las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica, de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas, así como de la Secretaría de Salud, promover el derecho de las personas con discapacidad, a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación, sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, siguiendo criterios de calidad, gratuidad o precio asequible.

VIII. Con fecha ____ de _____ de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **"Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2021"**, en lo sucesivo referidas como las **"REGLAS DE OPERACIÓN"**, mismo que tiene como objetivo general, contribuir a que las Personas con Discapacidad cuenten con los medios para su inclusión social.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara:

I.1 Que es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, a que se refieren los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y tiene como objetivos, la promoción y prestación de servicios de asistencia social, la realización de las acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables conforme a sus atribuciones y funciones; así como la coordinación con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios y, la realización de acciones en la materia.

I.2 Que para el logro de sus objetivos, reconoce la importancia de optimizar esfuerzos del sector público para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de actividades específicas en materia de discapacidad.

I.3 Que el/la _____, Jefa (e) de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, cargo que acredita con la copia de su nombramiento que se agrega al presente instrumento jurídico como "Anexo _____", se encuentra facultada (o) para celebrar el presente Convenio, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción XXVI y 16, fracciones I, XI, XII y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.4 Que el/La _____, Director(a) General de Rehabilitación e Inclusión, cargo que acredita con la copia de su nombramiento que se agrega al presente instrumento jurídico como "Anexo _____", se encuentra facultado (a) para celebrar el presente Convenio, en términos de lo establecido en los artículos 24, fracción IX y 31, fracciones III y XXI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.5 Que de acuerdo con los artículos 12, fracción XII de la Ley de Asistencia Social, y artículo 2, fracciones II, III y XV, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.

I.6 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: **SND7701134L0**.

I.7 Que señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03310, México, Ciudad de México.

II. "DIF ESTATAL" declara:

II.1 Que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante el Decreto número _____, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ____ de _____ de _____.

II.2 Que es el Rector de la Asistencia Social en _____, y tiene entre sus objetivos, proponer, integrar y ejecutar las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia y la comunidad, instrumentar, aplicar y dar dimensión plena a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia y bienestar social.

II.3 Que el(la) _____, Titular del Sistema Estatal DIF(Sistema DIF), cargo que acredita con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador del Estado de _____, del _____, que se agrega al presente instrumento jurídico como "Anexo _____", y se encuentra facultado para celebrar el presente Convenio de Coordinación en términos de lo establecido en los artículos del _____.

II.4 Que es facultad del(de la) Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del(de la) _____, celebrar los Convenios, Acuerdos, Contratos Administrativos y Ejecutar los actos administrativos y jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, con fundamento en el _____, publicado en el Periódico Oficial del Estado _____.

II.5 Que entre sus atribuciones se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social a la población, así como la capacitación de recursos humanos para su atención.

II.6 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: _____.

II.7 Que señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente Convenio, el ubicado en _____.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente:

III.1. Que ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente Convenio, en beneficio de personas con discapacidad del país.

III.2. Que reconocen que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objeto del presente Convenio, puede beneficiar al país y a ambas partes.

III.3. Que se reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

III.4. Que es su deseo suscribir el presente Instrumento Jurídico, concurriendo en el territorio del (la) _____, asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para la realización de acciones en beneficio de personas con discapacidad de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.

III.5. Que cuentan con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente Convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25, fracción VI, 75, fracción II, segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 6, fracción II, 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178, párrafo segundo y tercero y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 14, fracción XXVI, 16, fracciones I, XI, XII, XIII, XIV y XVI, 24, fracción IX y 31, fracción III del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; así como en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2021, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio tiene por objeto la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, por parte del "DIF NACIONAL", al "DIF ESTATAL" para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio fiscal 2021, así como establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES", para la ejecución del Proyecto específico denominado "_____", en lo sucesivo el "PROYECTO".

La asignación y ejercicio de los subsidios que se otorguen para la ejecución del Programa, se llevará a cabo en el marco de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y conforme a las especificaciones que se establecen en el formato para la identificación y validación del "PROYECTO".

SEGUNDA. APORTACIÓN DE RECURSOS. Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, en las disposiciones contenidas en las **"REGLAS DE OPERACIÓN"** y el número de **Precompromiso SAP _____**, **"DIF NACIONAL"** transferirá los recursos con carácter de subsidios, para la ejecución del objeto del presente Convenio, considerados apoyos, que prevén las **"REGLAS DE OPERACIÓN"**, por un monto de \$ _____ (), que se radicarán en una sola exhibición.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, para lo cual **"LAS PARTES"** deberán hacer las adecuaciones que consideren pertinentes, mismas que se formalizarán por escrito mediante Convenio Modificatorio.

Para los proyectos especiales que surjan y sean aprobados durante la vigencia y ejecución del presente Convenio, y para los que se cuente con presupuesto adicional, además de apegarse a lo establecido en las **"REGLAS DE OPERACIÓN"**, se formalizará el convenio modificatorio correspondiente.

TERCERA. NATURALEZA DE LOS RECURSOS. Los recursos que aporta el **"DIF NACIONAL"** se destinarán exclusivamente al cumplimiento del objeto del presente Convenio y que se realizan de conformidad con las **"REGLAS DE OPERACIÓN"**, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al **"DIF ESTATAL"** y estarán sujetos en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este Convenio estará a cargo de **"DIF NACIONAL"** y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo del **"DIF ESTATAL"**, de conformidad con la normativa aplicable.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre de 2021, así como aquellos en que **"DIF NACIONAL"** o algún órgano de fiscalización detecten que los mismos permanecen ociosos, existen desviaciones o incumplimiento en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses que se hayan generado por **"DIF ESTATAL"**, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables; **"DIF ESTATAL"** tiene la obligación de informar lo anterior a la Dirección de Finanzas, a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión y a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social del **"DIF NACIONAL"**.

CUARTA. CUENTA BANCARIA. El manejo de los recursos será de absoluta responsabilidad del **"DIF ESTATAL"** y podrá ser auditado en cualquier momento por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a lo establecido en los artículos 82, fracción IX de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 cuarto párrafo de su Reglamento, y en congruencia con lo dispuesto, en las **"REGLAS DE OPERACIÓN"**, y en el presente Convenio.

QUINTA. COMPROMISOS DE "DIF NACIONAL". El **"DIF NACIONAL"** se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la Cláusula Segunda de este Convenio, previo cumplimiento de **"DIF ESTATAL"** de las obligaciones a su cargo, referidas en la Cláusula Cuarta;
- b) Otorgar la asesoría y orientación a **"DIF ESTATAL"** cuando éste se la solicite y;
- c) Cumplir con las disposiciones contenidas en las **"REGLAS DE OPERACIÓN"**.

SEXTA. COMPROMISOS DE "DIF ESTATAL". El **"DIF ESTATAL"** se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo con lo señalado en las disposiciones de las **"REGLAS DE OPERACIÓN"** y demás normativa aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este Convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del objeto del presente Convenio, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios;
- c) Presentar los informes trimestrales de Avance Físico Financiero a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión de **"DIF NACIONAL"** a más tardar durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la terminación del trimestre que se reporta. Los informes deberán ser

acompañados con la justificación de las variaciones entre la meta de cobertura programada y la alcanzada, así como entre el presupuesto autorizado, el modificado y el ejercido y, en su caso, el reporte de las medidas de ahorro, austeridad y eficiencia aplicadas durante el periodo que se informa;

- d) Presentar a **"DIF NACIONAL"**, la información necesaria para el informe de Cuenta Pública de los apoyos a que se refiere el presente Convenio, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer **"DIF NACIONAL"**;
- e) Entregar a **"DIF NACIONAL"**, el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este Convenio, de forma física y electrónica a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, con copia a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social después de concluido el objeto del presente Convenio a los diez (10) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2021;
- f) Entregar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de Comprobación de Gastos, debidamente firmada y rubricada por la Instancia Ejecutora consistentes en:
- Relación de Gastos, con la copia legible de los comprobantes que contengan los requisitos fiscales (facturas y/o recibos) y fichas de depósito de reintegro en caso de que no sean ejercidos los recursos parcial o totalmente);
 - Documento de verificación de los comprobantes fiscales emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
 - Informes Trimestrales de Avance Físico Financiero;
 - Bitácora Fotográfica;
 - Informe Final de Resultados;
 - Cédulas de Información de la Población Objetivo Beneficiada (CIPOB) y/o Padrón la Población Objetivo Beneficiada y;
 - Acta Entrega de Recepción de Obras o Equipo a Municipio y/o Beneficiarios, en caso de que aplique.

Lo anterior a efecto de garantizar que sean correctamente canalizados los recursos a los beneficiarios del Programa.

- g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios y, en su caso, los productos financieros que se generen y no hayan sido destinados a los fines autorizados, se mantenga ociosos o no sean devengados al 31 de diciembre de 2021, así como aquellos en que **"DIF NACIONAL"** o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, debiendo informar por escrito lo anterior a la Dirección de Finanzas de **"DIF NACIONAL"**;
- h) Conservar debidamente resguardada, durante 5 (cinco) años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que, con base en el presente Instrumento Jurídico se entregan;
- i) Presentar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de comprobación, las evidencias (bitácora fotográfica) que acrediten la finalización del **"PROYECTO"**, el Informe Final de Resultados y, en su caso, el Acta de Entrega Recepción de obras o equipo a municipio(s) y/o beneficiario(s);
- j) Dar seguimiento, verificar el desarrollo y ejecución de los compromisos contenidos en el objeto del presente Convenio, de conformidad con las **"REGLAS DE OPERACIÓN"**;
- k) Promover la Contraloría Social en las localidades beneficiadas por el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de octubre de 2016;
- l) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que soliciten **"DIF NACIONAL"**, y/o los Órganos Fiscalizadores Federales competentes, para los efectos que dichas instancias requieran;
- m) Realizar, o en su caso, contratar la ejecución de los proyectos de servicios y obras que se requieran, así como supervisar las acciones, de conformidad con la normativa aplicable;
- n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con **"DIF NACIONAL"** para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de **"DIF ESTATAL"**, en los términos contenidos en el presente Convenio;

- o) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del **"DIF NACIONAL"**, tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del **"PROYECTO"** y
- p) Cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, las **"REGLAS DE OPERACIÓN"**, el presente Convenio y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos del inciso c), d) y f) de esta Cláusula, los Informes Trimestrales de Avance o Final del **"PROYECTO"**, así como la documentación a la que se refieren los mismos, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, **"DIF ESTATAL"** acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos pueda ser verificada por las unidades administrativas de **"DIF NACIONAL"** o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 27, fracción II, inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como al numeral 10. Transparencia de las **"REGLAS DE OPERACIÓN"** las **"LAS PARTES"** se comprometen a que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos, electrónicos escritos, gráficos y de cualquier otra índole inherente al Programa objeto del presente Convenio, deberá enunciar la siguiente leyenda:

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa."

OCTAVA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" fortalecerán los mecanismos de participación ciudadana que contribuyan con la prevención y combate a la corrupción, para ello, las personas beneficiarias de programas federales de desarrollo social, de manera libre y voluntaria, podrán llevar a cabo actividades de contraloría social de manera individual o colectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2., de las **"REGLAS DE OPERACIÓN"** y a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

NOVENA. REPRESENTANTES DE "LAS PARTES". Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente Instrumento Jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del **"PROYECTO"**, **"LAS PARTES"**, designan al respecto a los siguientes representantes, quienes deberán contar con el nivel jerárquico de Director (a) General u homólogo:

"DIF NACIONAL"

DIRECTOR(A) GENERAL DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

"DIF ESTATAL"

DIRECTOR(A) GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL(DE LA) _____

Los representantes Titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inmediato inferior al del representante Titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DÉCIMA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS. "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en las **"REGLAS DE OPERACIÓN"** y/o en el presente Convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, **"DIF NACIONAL"** suspenderá la entrega de los apoyos asignados al **"PROYECTO"** materia de este Convenio, por lo que deberá reintegrar el recurso recibido, con sus rendimientos financieros e intereses que se hayan generado a la Tesorería de la Federación (TESOFE) en los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables; cuando la instancia ejecutora tenga a su cargo dos o más proyectos y se detecten desviaciones en al menos uno; en forma automática se suspende el otorgamiento inmediato de los apoyos del resto de los proyectos y tendrá que cumplir con la citada obligación de reintegrarlo a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

La entrega de los elementos documentales que integran la comprobación del gasto del ejercicio fiscal previo, constituye un requisito indispensable para la asignación de recursos posteriores.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) Que no aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Que se incumpla con la ejecución del "**PROYECTO**" sujeto de apoyo;
- c) Que no se acepte la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten "**DIF NACIONAL**", los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) Que no entregue a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social a través de la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, los informes y la documentación que acrediten los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del "**PROYECTO**";
- e) La inviabilidad del "**PROYECTO**", en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras, ya sea por parte de "**DIF NACIONAL**" o "**DIF ESTATAL**";
- f) Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- g) Por motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Que existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando "**DIF NACIONAL**" o algún órgano de fiscalización detecte desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos y;
- j) Exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio, las "**REGLAS DE OPERACIÓN**" y las disposiciones que derivan de éstas.

"**DIF ESTATAL**" acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados.

En el caso del desvío de recursos o el no ejercicio de los mismos, conforme a las presentes reglas y demás normatividad aplicable, estos deberán de ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro del término de 15 (quince) días posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2021, incluyendo rendimientos financieros e intereses.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior será causal para que se niegue el acceso a los recursos del Programa en el próximo ejercicio fiscal, sin perjuicio de que se generen las acciones legales correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA. CONTROL Y VIGILANCIA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá indistintamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de "**DIF ESTATAL**", a partir de la firma de este Convenio, "**DIF NACIONAL**" o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al "**PROYECTO**" al que se refiere el presente Convenio; consecuentemente, deberán llevar a cabo la publicación del Padrón de Beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus Avances Físicos-Financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles

Toda información relacionada con las acciones que se deriven del presente Convenio será pública y toda persona podrá realizar su consulta, con excepción de aquella que sea clasificada por "**LAS PARTES**" en el ámbito de sus atribuciones, como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todo momento la consulta de información se ajustará a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares según sea el ámbito de aplicación de la norma y demás aplicables.

DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL. El personal de cada una de "**LAS PARTES**" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte, con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad, por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el día 31 de diciembre de 2021.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de "LAS PARTES", a voluntad expresa, podrá dar por terminado el presente Convenio, con los datos generales de la parte que así lo exprese, mediante notificación escrita dirigida a la otra, con 30 (Treinta) días naturales de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

DÉCIMA SEXTA. MINISTRACIÓN DEL RECURSO. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ministración del recurso podrá otorgarse a partir de la fecha de firma del presente Convenio.

No obstante lo anterior, "LAS PARTES" estarán sujetas a lo publicado anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a las disposiciones y recomendaciones hechas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las demás autoridades competentes que para tal efecto emitan.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente Convenio, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, a través del convenio modificatorio correspondiente, el cual surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción.

DÉCIMA OCTAVA. DIFUSIÓN. "LAS PARTES" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre las personas promotoras, ejecutoras, responsables de los proyectos e interesadas en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

DÉCIMA NOVENA. CONTROVERSIAS. En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMA PRIMERA. COMUNICACIONES Y AVISOS. - "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones derivadas de Convenio, deben realizarse por escrito en los domicilios señalados en el apartado de declaraciones.

En caso de que "LAS PARTES" cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como vigente el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento.

Enteradas "LAS PARTES" de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, a los _____ días del mes de _____ de 2021.

POR "DIF NACIONAL"

POR "DIF ESTATAL"

JEFA(E) DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E
INCLUSIÓN SOCIAL

DIRECTOR(A) GENERAL DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL(DE LA)

ASISTE

DIRECTOR(A) GENERAL DE REHABILITACIÓN E
INCLUSIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL (DE LA) _____, EN EL MARCO DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

Anexo 2. Formato para la Identificación y Validación de Proyectos de SEDIF.

PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

FORMATO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA SEDIF

PRIMERA PARTE: Identificación del proyecto.

Lugar y fecha de emisión del proyecto

1. Datos Generales		
Nombre del Sistema Estatal DIF		
Nombre del Director(a) General del SEDIF		
Domicilio		
Teléfono	Correo electrónico	Página Web
2. Nombre del Proyecto		
3. Objetivo del Proyecto		

SEGUNDA PARTE: Cobertura y problemática a ser atendida.

4. Localización Geográfica del Proyecto	
Municipio(s)	Localidad(es)
5. Cobertura del Proyecto	
Municipio(s)	Localidad(es)
6. Población que se espera atender, (número y descripción por tipo de discapacidad)	
7. Descripción de la problemática a ser atendida y sus causas	
8. Vida útil del proyecto y narración de los motivos	

TERCERA PARTE: Obras y acciones.

9. Antecedentes, etapas concluidas y/o situación actual de cada una de las OBRAS			
10. Lista y descripción de las OBRAS (describir vertiente, acción, clave y apoyo a financiar, de acuerdo al numeral 4.4. de las Reglas de Operación)			
Obras	Fecha de inicio	Fecha de término	
Costo estimado de las obras			
Concepto	Cantidad	Precio Unitario	Total
Total de obras			

11. Antecedentes, etapas concluidas y/o situación actual de cada una de las ACCIONES			
12. Lista y descripción de las ACCIONES (describir vertiente, acción, clave y apoyo a financiar, de acuerdo al numeral 4.4. de las Reglas de Operación)			
Acciones	Fecha de inicio	Fecha de término	
Costo estimado de las acciones			
Concepto	Cantidad	Precio Unitario	Total
Total de acciones			

Costo total del proyecto (obras y acciones)	
--	--

CUARTA PARTE: Metas e indicadores.

13. Metas específicas del proyecto que espera alcanzar por trimestre	
14. Indicadores que permitan verificar el cumplimiento de las metas (en los términos del punto 9 "Evaluación" de las Reglas de Operación)	
Indicador	Documento, informe o fuente de verificación

QUINTA PARTE: Relaciones interinstitucionales y factores críticos.

15. Relaciones interinstitucionales	
Institución	Puntos de coordinación o concertación

16. Factores críticos de éxito

SEXTA PARTE: Responsables de seguimiento y control del proyecto.

17. Cadena de mando del SEDIF responsable del seguimiento, control y evaluación		
Nombre	Cargo o puesto	Teléfono y correo electrónico

Nombre y firma del Director(a) General del SEDIF

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa.

Anexo 3. Cédula de Información de la Población Objetivo Beneficiada.

**PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CÉDULA DE INFORMACIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETIVO BENEFICIADA (CIPOB)**

Cédula de Información del Beneficiario (CIPOB)					
Dependencia	12	Unidad Administrativa	NHK	Programa	S039
Lugar y Fecha de Elaboración					

Datos del/la Responsable del llenado de la CIPOB (Solo en caso de que el beneficiario requiera ayuda)			
Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	Cargo

Datos de la Persona Beneficiaria (Población Objetivo Beneficiada)					
Nombre(s)		Edad		Escolaridad	
Apellido Paterno		Sexo		Ocupación	
Apellido Materno		Lugar de Nacimiento		Teléfono	
RFC		Nacionalidad		Celular	
CURP		Estado Civil		Correo Electrónico	
Se autoadscribe como indígena?	SI	NO	Se autoadscribe como afromexicana?	SI	NO

Tipo de Limitación en la Actividad de la Persona Beneficiaria (marque con una X)						
Caminar o Moverse	Ver	Mental	Escuchar	Hablar o Comunicarse	Atención o Aprendizaje	Auto cuidado
Otra, especifique						

Domicilio de la Persona Beneficiaria					
Tipo de Vialidad (Av., Calle, Privada, Cerrada, etc.)	Nombre de vialidad	No. Ext.	No. Int.	Tipo del Asentamiento Humano (Col., Barrio, Pueblo, Ejido, etc.)	Nombre del Asentamiento Humano
Nombre de la Localidad		Municipio o Demarcación Territorial		Entidad Federativa	Código Postal
Entre vialidades; tipo y nombre			Descripción de Ubicación		

Datos del Padre o Tutor de la Persona Beneficiaria (solo en los casos que aplique)		
Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno

Parentesco con la Persona Beneficiaria (marque con una X)					
Padre	Madre	Tutor	Hermano (a)	Abuelo (a)	Tío (a)
Otro, especifique					
De los Integrantes del Hogar de la Persona Beneficiaria					
¿Cuántas personas viven normalmente en su vivienda?		¿Cuántas personas de su familia viven normalmente en su vivienda?		¿Cuál es el monto aproximado del Ingreso Mensual de la Familia?	

Trabajo, Servicio Médico, Deporte y Otros (marque con una X)										
¿Usted o algún miembro de su familia cuenta con algún apoyo del gobierno?	1	Despensa DIF		¿Tiene usted derecho a recibir servicios médicos?	1	IMSS		¿Practica usted algún deporte?		
	2	Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad			2	ISSSTE		SI	NO	
	3	Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras			3	ISSSTE Estatal		En caso afirmativo especifique ¿Cuál?		
	4	LICONSA			4	PEMEX, SEDENA o SEMAR				
	5	Guardería o Estancias Infantiles (IMSS, ISSSTE, Secretaría de Bienestar, DIF, etc.)			5	INSABI		¿Pertenece a alguna organización de la Sociedad Civil?		
	6	Apoyos Adultos Mayores (Gobierno Federal, Estatal o Municipal)			6	Seguro privado		SI	NO	
	7	Madres Solteras (Gobierno Federal, Estatal o Municipal)			7	NO tiene a derecho servicios médicos		En caso afirmativo especifique ¿Cuál?		
	8	Otro, especifique:			8	Otra institución, especifique:				

Cuestionario (marque con una X)						
Las siguientes preguntas tienen como objetivo contar con una retroalimentación del Programa. Es importante resaltar que el apoyo es otorgado por el Gobierno Federal (SNDIF), a través de una instancia ejecutora (SEDIF o SMDIF), por lo que se le solicita responder de forma precisa y objetiva.						
¿Qué tipo de apoyo fue otorgado a través del programa?						
¿Cómo este tipo de apoyo contribuyó a solucionar su problema?						
¿En qué porcentaje el apoyo otorgado ha contribuido a solucionar el problema?						
	20%	40%	60%	80%	100%	
¿Considera que el apoyo otorgado mejoró su calidad de vida?						
			SI	NO		
¿Considera que este tipo de apoyos mejoran el desarrollo social del municipio, estado o país?						
			SI	NO		
¿Considera que este tipo de apoyos deben continuar?						
			SI	NO		
¿Considera que este tipo de programas que proporcionan estos apoyos son oportunos y responden a sus necesidades?						
			SI	NO		
Si requiriera este tipo de apoyos en materia de atención a personas con discapacidad ¿volvería a solicitarlo?						
	SI	NO	¿Por qué?			

Observaciones y Comentarios

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA BENEFICIARIA

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa.

Anexo 4. Informe de Avance Físico-Financiero.

**PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD
INFORME DE AVANCES FÍSICO - FINANCIEROS**

Fecha de elaboración del informe	Trimestre que se informa (marque con X)			
	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic
Fecha de Radicación del Subsidio del Proyecto				

Datos Generales		
Nombre del Ejecutor (SEDIF, SMDIF)		
Nombre del Director (a) General		
Domicilio		
Teléfono	Correo electrónico	Página Web

Nombre del Proyecto
Instrucciones: El que señala en el Formato para la Identificación y Validación de Proyectos.

Objetivo del Proyecto
Instrucciones: El que señala en el Formato para la Identificación y Validación de Proyectos.

PRIMERA PARTE. INFORME DEL DESARROLLO DEL PROYECTO

Informe Analítico Descriptivo del Proyecto
Instrucciones: Realice una descripción detallada de las etapas de desarrollo del proyecto hasta el punto en el que se encuentra, destacando su congruencia con los objetivos y metas del mismo, así como los indicadores que expresen el impacto, avances y resultados a la presentación del informe que corresponda (primero, segundo, tercero o cuarto).

SEGUNDA PARTE. AVANCE FÍSICO

Reporte de Avance en Metas		
Descripción de la Meta	Porcentaje de Avance de la Meta	Acciones desarrolladas para alcanzar las metas
Instrucciones: En esta sección se debe incluir las metas que se plantearon en el proyecto.	Instrucciones: En este punto se debe indicar el progreso estimado en porcentaje del avance de las metas.	Instrucciones: La serie de actividades, medidas, acciones u obras según corresponda que se han realizado con el fin de lograr las metas con base en su avance y cronograma.

Información de los Recursos Financieros Otorgados				
<p>Instrucciones: En este punto se debe especificar con claridad las acciones, equipos, obras, insumos, etc., que se hayan adquirido o efectuado con los recursos asignados. Esta información debe coincidir con la reportada en su proyecto en los puntos correspondientes del 8 al 11 (Tercera parte. Obras y Acciones del Formato para la Identificación y Validación de Proyectos).</p>				
Descripción de obras y/o acciones	Presupuesto solicitado	Presupuesto ejercido	Número de factura	Observaciones
Lista de las obras o acciones indicadas en el proyecto.	Relación de la cantidad original de artículos que se presupuestó en el proyecto.	Presupuesto efectivamente ejercido al momento de hacer el informe.	Número de factura entregada relacionada con la acción.	Comentarios relacionados con la información solicitada.
Total				

Informe Gráfico de Avances
<p>Instrucciones:</p> <p>En este apartado debe acompañar las fotografías (bitácora fotográfica) impresas que permitan observar los avances alcanzados en el trimestre desde distintos ángulos como se indica en las Reglas de Operación, antes y durante la ejecución del proyecto. En el caso de que sean Acciones NO podrán ser fotografías extraídas de internet o de folleto alguno.</p>

TERCERA PARTE. JUSTIFICACIÓN

Observaciones
<p>En caso de tener un retraso o incumplimiento de la(s) meta(s) deberá justificar y argumentar la(s) razón(es) adjuntando las evidencias correspondientes.</p>

Nombre y firma del Director(a) General del SEDIF / SMDIF

El presente informe trimestral deberá entregarse a más tardar 10 días hábiles posteriores a la finalización del trimestre correspondiente.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa.

Anexo 5. Informe Final de Resultados.

**PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD
INFORME FINAL DE RESULTADOS**

Fecha de elaboración del Informe	Monto del recurso otorgado
Fecha Radicación del subsidio del Proyecto	

Datos Generales		
Nombre del Ejecutor (SEDIF, SMDIF)		
Nombre del Director (a) General		
Domicilio		
Teléfono	Correo electrónico	Página Web

Nombre del Proyecto
Instrucciones: El que señala en el Formato para la Identificación y Validación de Proyectos.

Objetivo del Proyecto
Instrucciones: El que señala en el Formato para la Identificación y Validación de Proyectos.

PRIMERA PARTE. INFORME DEL DESARROLLO DEL PROYECTO

Informe Analítico-Descriptivo del Proyecto
Instrucciones: Realice una descripción detallada sobre las etapas de desarrollo del proyecto desde su inicio hasta el final, destacando la concordancia de este proyecto con respecto al proyecto para alcanzar los objetivos y metas del mismo.

SEGUNDA PARTE. AVANCE FÍSICO FINANCIERO

Metas Específicas del Proyecto		
Descripción de la meta	Porcentaje de avance de la meta	Acciones desarrolladas para alcanzar la meta
Instrucciones: En esta sección se debe incluir las metas que se plantearon en el punto 12 (Cuarta parte. Metas) del formato para la Identificación y Validación de Proyectos.	Instrucciones: En este punto se debe indicar el porcentaje de avance de las metas y en su caso la explicación lo más detallada posible de por qué no se alcanzaron dichas metas en el apartado contiguo (Acciones desarrolladas para alcanzar las metas).	Instrucciones: Proporcione la información que conforme a su Cronograma de actividades desarrolló durante el proyecto.

TERCERA PARTE. PERSONAS BENEFICIADAS (POBLACIÓN OBJETIVO BENEFICIADA)

Padrón de la Población Objetivo Beneficiada (agrupada por tipo de discapacidad)
Instrucciones: En este apartado se deberá proporcionar el número total de la Población Objetivo Beneficiada, por medio de un padrón de beneficiarios de acuerdo al punto 4.5.3 de las Reglas de Operación o la Cédula de Información de la Población Objetivo Beneficiada (CIPOB) (Anexo 3), además de adjuntar las mismas de forma impresa y en medio electrónico.

Municipios/Personas Beneficiadas		
Instrucciones: Proporciona la descripción específica de cuáles fueron los municipios y cómo se les benefició a través del proyecto, es decir, detalladamente el equipamiento, insumos, material u obra según corresponda.		
Ejemplo: En este proyecto se beneficiaron a 5 municipios:		
Municipio	Recursos u obra	Cantidad
Gómez Palacios	Recortadoras	5
Parras	Aparatos de alineamiento Ottobock	2
Atlapula	Aparato de alineamiento de prótesis en diseño modular	1

CUARTA PARTE. OBSERVACIONES (EN CASO DE SER NECESARIO)

Observaciones
Instrucciones: En caso de tener un retraso o incumplimiento de la(s) meta(s) deberá justificar y argumentar la(s) razón(es) adjuntando las evidencias correspondientes.

QUINTA PARTE. CONTRALORÍA SOCIAL

Contraloría Social	
Acciones realizadas por la Persona Coordinadora de Participación Social y Responsable en los SEDIF / SMDIF	
1. Informar al SNDIF el nombre y datos de la Persona Coordinadora de Participación Social y Responsable.	Se deberá señalar si se realizaron las actividades de contraloría social, de conformidad con la Guía Operativa de Contraloría Social del Programa.
2. Elaboración de un Programa Estatal de Trabajo de Contraloría Social.	
3. Constitución y Registro de los Comités de Contraloría Social.	
4. Características del Programa.	
5. Capacitación a los Comités de Contraloría Social.	
6. Elaboración de Informe de Comité de Contraloría Social.	
7. Mecanismos para la Captación, Investigación y Atención de Quejas y Denuncias.	
8. Acciones para el Registro y Seguimiento a las actividades de Promoción y Operación de la Contraloría Social.	

SEXTA PARTE. ANEXOS

Bitácora Fotográfica
Fotografías (bitácora fotográfica) que acrediten la ejecución de las obras y/o acciones. Instrucciones: Las imágenes deberán ser capturadas de diferentes ángulos si se realizaron Obras. En caso de ser Acciones, NO podrán ser tomadas de internet o de folletos. El tamaño de las fotos anexadas deberán ser no menores a 5 x 5 cm y no mayores de 10 x 10 cm.
<div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-bottom: 10px;"> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 30px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 30px;"></div> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 30px;"></div> </div>
Acta de Entrega Recepción de obras o equipo a municipios y/o beneficiarios (solo en caso de que aplique).

Nombre y firma del Director(a) General de SEDIF / SMDIF

El presente informe final deberá entregarse a más tardar 10 días hábiles posteriores a la finalización del trimestre correspondiente.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa.

Anexo 6. Relación de Gastos.

**PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RELACIÓN DE GASTOS**

Fecha de elaboración del informe	Monto del Recurso Otorgado
Fecha de Radicación del Subsidio del Proyecto	

Datos Generales		
Nombre de la Instancia Ejecutora (SEDIF / SMDIF)		
Nombre del Director (a) General		
Domicilio		
Teléfono	Correo electrónico	Página Web

Nombre del Proyecto
Instrucciones: El que señala en el Formato para la Identificación y Validación de Proyectos.

Objetivo del Proyecto
Instrucciones: El que señala en el Formato para la Identificación y Validación de Proyectos.

Detalles del Gasto						
Fecha de Factura	Número de Factura	Número de Validación SAT	Nombre del Proveedor o Prestador del Servicio	Concepto de Facturas	Obra o Acción en que se usó el Recurso	Importe Total
día/mes/año de la fecha en que se realizó el proyecto	Número de factura entregada	Número de Validación SAT	Nombre del proveedor o prestador del servicio	Descripción de la factura	Reseña de las obras o acciones señaladas en el proyecto a las que se refiere el gasto	Importe
Total Recurso Ejercido						
Reintegro						
Total						

Elaboró
Responsable del Proyecto

Visto Bueno
Director(a) General SEDIF / SMDIF

Autorizó
Área Finanzas o Contabilidad SEDIF/SMDIF

La presente relación de gastos deberá entregarse a más tardar 10 días hábiles posteriores a la finalización del ejercicio fiscal correspondiente y deberán anexarse las copias de los comprobantes fiscales (recibos y/o facturas) y su correspondiente verificación ante el SAT.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2021.

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

NADINE FLORA GASMAN ZYLBERMANN, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, con fundamento en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 22, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 21, 27, 28, 29 y Anexo 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, 16, fracción III de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y 24 fracciones V, XX y XXI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres, y

CONSIDERANDO

Primero. Que, con base en los artículos 2 y 4 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (LINM), este es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines; cuyo general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, entre otros, bajo los criterios de transversalidad y federalismo;

Segundo. Que, de acuerdo con el artículo 2, fracción XLV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), las Reglas de Operación son las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos federales con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

Tercero. Que el artículo 77 de la LFPRH dispone que la Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, podrá señalar los programas a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a Reglas de Operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia;

Cuarto. Que, en términos del precepto legal en cita, las entidades no coordinadas son responsables de emitir las Reglas de Operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente, previa autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dictamen de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; con las cuales cuentan estas Reglas de Operación;

Quinto. Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021 establece, en sus artículos 3, fracción XXI, y 27, primer párrafo, que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en su Anexo 25, entre los que se encuentra el de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género;

Sexto. Que estas Reglas de Operación responden a lo señalado en los artículos 1, 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 fracción II, 12, 15, 16, 17, 23, 27, 29, 32, 41, 42, 43 y 48 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH); y 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20, 35, 40, 41, 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); en los artículos 21, 27, 28 y 29 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2020; en los artículos 74 y 75 de la LFPRH y en el artículo 40 de la Ley de Planeación;

Séptimo. Que el artículo 2, fracción LII de la LFPRH, establece como subejercicio de gasto las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución. De igual forma, el artículo 114 de la LFPRH señala que “*se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los (...) supuestos:*

(...)

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;

IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos;

(...)”

Octavo. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 guiará las acciones del Gobierno Federal, en particular propugnar por la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

Noveno. Que el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal, las cuales deberán considerar los objetivos prioritarios, estrategias prioritarias y acciones puntuales;

Décimo. Que el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024, publicado el 4 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, tiene como objetivo ser un elemento crucial para el desarrollo integral del Istmo de Tehuantepec, cuyo resultado se caracterizará por detonar, acelerar y multiplicar cambios sistémicos en la región, siempre con respeto a nuestros pueblos originarios y en beneficio de la población más vulnerable;

Décimo Primero. Que las presentes Reglas de Operación cumplen con lo señalado en los Lineamientos para incorporar la perspectiva de género en las Reglas de Operación de los programas presupuestarios federales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016;

Que en cumplimiento a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA
PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

ÚNICO. - Se emiten las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2021.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA
PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

INTRODUCCIÓN

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, es el instrumento que establece los objetivos nacionales, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país. El objetivo superior del PND es *el bienestar general de la población*, se integra de los ejes generales: Política y Gobierno, Política Social y Economía, la visión hacia 2024, además se guiará de acuerdo con 12 principios rectores. En particular el principio “*No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera*” impulsa un modelo de desarrollo con inclusión, igualdad, sustentable y sensible a las diferencias territoriales. Además, defiende el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y rechaza toda forma de discriminación.

Por su parte, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) tiene por objeto general “*promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país (...)*”, y entre sus objetivos específicos está “*la ejecución de la política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales (...) con las mujeres*”.

Dicho mandato se ejerce en un contexto en el cual en los últimos años se han logrado cerrar algunas brechas de género, por ejemplo, se ha incrementado el número de mujeres en la matrícula de primaria y secundaria; referente al acceso a la universidad el número de mujeres es mayor respecto al número de hombres; la presencia de mujeres en los mercados laborales continúa elevándose y tienen mayor acceso a financiamientos que hace una década. Sin embargo, las desigualdades entre mujeres y hombres persisten y son más marcadas en algunas regiones del país y entre algunos grupos de mujeres, muestra de ello es el incremento de la participación de las mujeres en el trabajo informal, la diferencia en el uso del tiempo, las disparidades en la remuneración entre mujeres y hombres, el control y uso de los recursos económicos son algunos de los resultados del acceso diferenciado a oportunidades económicas, así como a los mercados laborales.

En este sentido, se debe impulsar el diseño y la ejecución de acciones que contribuyan a disminuir las brechas de desigualdad de género en el ámbito local, asimismo, se debe contar con las condiciones mínimas para implementar la política nacional de igualdad entre mujeres y hombres en las entidades federativas, municipios y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, es decir que los instrumentos normativos, de planeación y programáticos en el ámbito local incorporen la perspectiva de género.

El fortalecimiento institucional de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres (MAM) es uno de los elementos estratégicos que contribuyen a generar las condiciones para implementar la política de igualdad, por ello el INMUJERES opera el Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género (PFTPG), con el propósito de impulsar y facilitar el acceso de los MAM a subsidios y herramientas que fortalezcan sus capacidades organizacionales, técnicas y operativas, para que diseñen y ejecuten acciones de atención y medidas especiales de carácter temporal que contribuyan a acortar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Como ejemplo de lo anterior, a partir de 2013 el PFTPG instrumenta una estrategia de empoderamiento para las mujeres, mediante la operación de los Centros para el Desarrollo de las Mujeres, cuyo funcionamiento exige la coordinación entre los tres órdenes de gobierno. Dada su efectividad, en el presente ejercicio fiscal se continuará promoviendo esta vinculación entre el INMUJERES, las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas (IMEF) y las Instancias Municipales de las Mujeres (IMM) para ejecutar acciones de atención a las mujeres en los proyectos presentados por las entidades federativas.

Por todo lo antes señalado, el PFTPG contribuye al cumplimiento de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres señalada en la LGIMH, a lo establecido en el PND, al Proigualdad, al Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de las Mujeres principalmente a los objetivos prioritarios 1 y 2; asimismo, se suma al compromiso del gobierno federal de brindar beneficios directos a las mujeres con el propósito de alcanzar su bienestar.

Asimismo, se suma al cumplimiento del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024, el cual tiene como objetivo ser un elemento crucial para el desarrollo integral del Istmo de Tehuantepec, cuyo resultado se caracterizará por detonar, acelerar y multiplicar cambios sistémicos en la región, siempre con respeto a los pueblos originarios y en beneficio de la población más vulnerable; así como en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas de Operación, podrá focalizar acciones que contribuyan al logro de los objetivos prioritarios, estrategias prioritarias, acciones puntuales, metas para el bienestar y parámetros del Programa Regional.

1. GLOSARIO

Acciones afirmativas: conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El término "acción afirmativa" se utiliza como sinónimo de "medidas especiales de carácter temporal", término que utiliza la CEDAW. El término "medidas" abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria. El término "especiales" se refiere a las medidas destinadas a alcanzar un objetivo específico. El carácter temporal de esas medidas debe suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado en materia de igualdad y se hayan mantenido durante un periodo de tiempo.

Acciones coordinadas: quehacer conjunto entre el gobierno federal mediante el INMUJERES, las IMEF, las IMM y los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para fortalecer y potenciar las acciones de igualdad en las entidades federativas y los espacios locales.

Actores estratégicos: dependencias o entidades de la administración pública local con las que la población objetivo del PFTPG se coordina para el desarrollo de las acciones del proyecto.

Armonización: es un proceso para lograr la compatibilidad que debe prevalecer entre las normas que integran un sistema jurídico, con la finalidad de darle eficacia y evitar conflictos.

Brechas de desigualdad: son las desigualdades existentes entre mujeres y hombres en cuanto a oportunidades, acceso, control y uso de recursos, bienes y servicios que les permiten garantizar su bienestar y desarrollo humano y que afectan de manera desproporcional a las mujeres. Las brechas de género son construidas sobre las diferencias biológicas y son el producto histórico de actitudes y prácticas discriminatorias tanto individuales como sociales e institucionales, que obstaculizan el disfrute y ejercicio igualitario de los derechos humanos por parte de mujeres y hombres.

CAJ: Coordinación de Asuntos Jurídicos del INMUJERES

CDM: Centros para el Desarrollo de las Mujeres, estrategia instrumentada a partir del 2013 por el PFTPG que contribuye a la incorporación de la perspectiva de género en las acciones de gobierno, promoviendo acciones coordinadas con actores estratégicos, mediante el fortalecimiento institucional, organizacional y operativo de las IMEF e IMM.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés).

CLABE: Clave bancaria estandarizada de 18 dígitos, que se requiere para realizar una transacción o transferencia bancaria vía internet; su uso facilita la radicación de los subsidios del INMUJERES a la población objetivo del PFTPG.

Comité especial interno: integrado por las personas titulares de cada una de las áreas que intervienen en la implementación del PFTPG; en casos excepcionales podrán designar a una persona suplente para aquellos casos en los que se requiera analizar y establecer criterios relativos a los distintos procesos operativos.

Contraloría Social: Es el mecanismo de las personas beneficiarias para que, de manera organizada, verifiquen el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.

Coneval: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, responsable de generar información sobre la situación de la política social y medir la pobreza en México. Evalúa las políticas, programas y acciones que ejecutan las dependencias públicas.

Convenio Específico de Colaboración: instrumento jurídico que formaliza la relación entre el INMUJERES, para la ejecución del proyecto y el uso de los recursos de conformidad con la normatividad aplicable.

Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa: instrumento jurídico que tiene el objetivo de organizar y garantizar la adecuada dispersión de los recursos otorgados por el INMUJERES a los MAM beneficiados en el marco del PFTPG.

Coordinación Interinstitucional: se refiere a la relación formal que el INMUJERES y las IMEF pueden establecer con otros programas del mismo Instituto o de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, las cuales tendrán que darse en el marco de las disposiciones de las presentes Reglas de Operación, con lo señalado en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Tienen como propósito potenciar el impacto de los resultados en favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante el fortalecimiento de la complementariedad de acciones y recursos.

Criterios de Operación de la CVP: Documento en el cual se especifica el proceso de operación de la CVP de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 "Validación y aprobación de proyectos" de las ROP 2021 y atendiendo a lo señalado en el artículo 134 constitucional, el cual refiere que el uso de los recursos se administrará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Criterios para el diseño y la elaboración de productos: documento que contiene los elementos básicos para el diseño y elaboración de los productos generados en el marco del PFTPG.

CVP: Comisión para la Validación de Proyectos, órgano colegiado responsable de validar los proyectos presentados por la población objetivo del PFTPG durante el ejercicio fiscal. Se integrará por personal adscrito a las diferentes áreas sustantivas del INMUJERES que tengan alguna vinculación con los ejes temáticos señalados en las presentes ROP y podrán participar las integrantes de los Consejos Consultivo y Social del INMUJERES.

DGAF: Dirección General de Administración y Finanzas del INMUJERES.

DGEIFG: Dirección General de Estadística, Información y Formación en Género del INMUJERES.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

DPNIEFM: Dirección de la Política Nacional de Igualdad en Entidades Federativas y Municipios del INMUJERES.

Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Empoderamiento de las mujeres: proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía. Se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Género: valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a mujeres y hombres. El género es un principio de organización que afecta todo el conjunto de las relaciones sociales.

ICRI: Indicador para medir las condiciones rumbo a la igualdad. Instrumento de referencia para la distribución de los recursos a la Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas que participan en la Modalidad I.

Igualdad: es un derecho humano protegido por distintos instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. La igualdad va de la mano con el principio de la no discriminación, y en este sentido, la igualdad sólo será posible en la medida en que se erradique la discriminación contra las mujeres.

Igualdad de género: implica que se han considerado los comportamientos, aspiraciones y necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, y que éstas han sido valoradas y favorecidas de la misma manera. Significa que los derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen del hecho de haber nacido mujer u hombre. No significa que hombres y mujeres deban ser tratados como idénticos, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos no dependan del sexo de las personas. Al respecto, el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala: "la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo".

Igualdad sustantiva: supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública. Alude a la igualdad en los hechos, en los resultados, asegurando que las desventajas inherentes de determinados grupos no se mantengan. Se deben remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

Igualdad de resultados: es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir, que pueden manifestarse en diferentes campos: las mujeres disfrutan de derechos en proporciones iguales que los hombres, tienen los mismos niveles de ingresos, hay igualdad en adopción de decisiones y la influencia política y en que las mujeres viven libres de actos de violencia.

IMEF: Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas. Unidades de la administración pública de las entidades federativas, responsables del diseño, ejecución, vigilancia y evaluación de las políticas que favorezcan el adelanto de las mujeres.

IMM: Instancias Municipales de las Mujeres. Unidades de la administración pública municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México responsables del diseño, ejecución, vigilancia y evaluación de las políticas que favorezcan el adelanto de las mujeres.

IMM centralizada: Instancia Municipal de las Mujeres que forma parte de la estructura operativa del ayuntamiento.

IMM descentralizada: Instancia Municipal de las Mujeres que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

INMUJERES: Instituto Nacional de las Mujeres.

Instancia Ejecutora: las IMEF, las IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quienes son responsables de la ejecución y del ejercicio de los recursos aprobados en el marco del PFTPG.

Instancia normativa: el INMUJERES es la instancia facultada para interpretar las presentes Reglas y para los casos no previstos en las mismas, siempre y cuando dichos casos carezcan de fundamento legal o normativo.

LINM: Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

LFPRH: Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGCG: Ley General de Contabilidad Gubernamental.

LGIMH: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

MAM: Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres, que en el marco del PFTPG son las IMEF, las IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los MAM son los organismos que promueven y establecen relaciones de cooperación con la administración pública para fomentar la incorporación de la perspectiva de género en todas las esferas de política y en todos los órdenes de gobierno.

PFTPG: Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.

PEG: perspectiva de género; se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Plataforma e-transversalidad 3.0: herramienta informática para la captura de la información solicitada en las diferentes etapas operativas del PFTPG; su diseño, estructura, módulos, documentos y los distintos formatos que emite forman parte de las presentes Reglas de Operación.

Plataforma "México Rumbo a la Igualdad": es una herramienta que permite conocer los avances y áreas de oportunidad de las 32 entidades federativas en materia de transversalización de la perspectiva de género en sus principales instrumentos normativos, de política pública, presupuestarios y de rendición de cuentas.

PND: Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, instrumento que establece los objetivos nacionales, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país.

Población atendida: población beneficiada por un programa en un ejercicio fiscal; en el marco del PFTPG se considera a las IMEF, IMM y las unidades administrativas u homólogas en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; es decir, los MAM que cuentan con Convenio Específico de Colaboración formalizado y se les haya radicado el recurso para la ejecución de sus proyectos.

Población objetivo: población que un programa tiene planeado o programado atender para cubrir la población potencial y que cumple con los criterios de elegibilidad establecidos en su normatividad; en el marco del PFTPG se considera a las IMEF, IMM y las unidades administrativas u homólogas en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; es decir, los MAM que cumplan con los requisitos establecidos en las ROP.

Población potencial: población total que presenta la necesidad o problema que justifica la existencia de un programa y que, por lo tanto, pudiera ser elegible para su atención; en el marco del PFTPG se considera a las IMEF, IMM y las unidades administrativas u homólogas en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; es decir, los MAM, así como a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales que tienen la responsabilidad de crear un MAM en sus respectivos ámbitos de competencia.

Política pública: conjunto de acciones a realizar a partir de la toma de decisiones en la esfera gubernamental. Es una práctica social propiciada por la necesidad de reconciliar demandas conflictivas o de establecer incentivos de acción colectiva entre aquellos que comparten metas afines para la solución de un problema. Constan de un conjunto de prácticas y de normas propuestas por uno o varios actores públicos y se expresan en forma de intervención, reglamentación, provisión de un servicio, para un sector de la sociedad o un espacio geográfico determinado.

Proigualdad: Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024.

Proyecto: propuesta presentada por los MAM en el marco del PFTPG, sustentada conceptual, técnica, metodológica, temporal y financieramente, que contribuye a impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante la transversalización de la perspectiva de género en la planeación y programación de las políticas públicas locales,

Recursos comprometidos: las provisiones de recursos que constituyen las Instancias ejecutoras con cargo a su presupuesto aprobado o modificado, autorizado para atender los compromisos derivados de las presentes Reglas de Operación, así como de cualquier acto jurídico u otro concepto que signifique una obligación, compromiso o potestad de realizar una erogación.

Reintegro: aquellos recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago, mismos que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación.

Rendición de cuentas: Ejercicio gubernamental y ciudadano que otorga y solicita, respectivamente, información sobre el quehacer gubernamental y la asignación y ejercicio de los recursos públicos, asumiendo la responsabilidad de desempeñar sus funciones de manera adecuada y sujetarse a la evaluación de la sociedad.

ROP: Reglas de Operación del PFTPG.

SE: Secretaría Ejecutiva área administrativa del INMUJERES.

Subsidio: recurso federal previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que, mediante las Dependencias y Entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

Transparencia: apertura de la información de la gestión pública al escrutinio de la población en términos de lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en el artículo 70: "(...) los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar (...)" La información de los programas de subsidios, como se indica en la fracción XV.

Transversalidad: método de gestión pública que permite aplicar recursos de distintas esferas a un mismo propósito cuando los objetivos son complejos, traslapan o sobreponen las fronteras organizacionales funcionales o sectorizadas. Es un proceso activo de cambio o transformación de un problema público y un método de gestión que requiere una planeación concertada y coordinada entre agencias, actores y otros, que comparten objetivos, metas y prioridades, lo cual permite generar sinergias para responder con eficacia a los problemas sociales.

Transversalidad de la perspectiva de género: es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

UR: unidad responsable en el INMUJERES, es decir el área administrativa encargada de coordinar la ejecución y desarrollo del PFTPG.

2. OBJETIVOS

2.1 General

Fortalecer institucionalmente a los MAM para que contribuyan a la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos de las mujeres en las entidades federativas, en los municipios y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con el propósito de disminuir las brechas de desigualdad de género mediante el diseño y ejecución de acciones de atención y medidas especiales de carácter temporal.

2.2 Específicos

2.2.1 Fortalecer las capacidades institucionales de las IMEF, de las IMM y de las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para generar las condiciones que posibiliten la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos de las mujeres.

2.2.2 Impulsar acciones que promuevan la alineación y armonización del marco normativo estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con el nacional e internacional en materia de derechos humanos e igualdad de género.

2.2.3 Contribuir al diseño y ejecución de acciones de atención y medidas especiales de carácter temporal para disminuir las brechas de desigualdad de género.

2.2.4 Apoyar la coordinación interinstitucional entre las IMEF, las IMM y de ser el caso con las dependencias de la administración pública federal y local para instrumentar estrategias integrales de atención a las mujeres.

3. LINEAMIENTOS

3.1 Cobertura

Nacional: las 32 entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3.2 Población objetivo

Son las IMEF, las IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, es decir, los MAM, que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes Reglas.

3.3 Modalidades de participación

Los proyectos que presente la población objetivo en el marco del PFTPG deberán enmarcarse en alguna de las siguientes Modalidades:

- I. Diseño e implementación de acciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito estatal.
- II. Diseño e implementación de acciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito municipal y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De acuerdo con el ámbito de sus atribuciones, las IMEF deberán presentar los proyectos en la Modalidad I y las IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la Modalidad II.

3.4 Ejes temáticos

Los ejes temáticos hacen referencia a los ámbitos en los cuales se enmarcarán el diseño y la ejecución de las acciones de los MAM con el propósito de contribuir a la implementación de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

3.4.1 Fortalecimiento institucional

Favorece el desarrollo de las capacidades organizacionales, técnicas y operativas de los MAM para que diseñen y ejecuten acciones de atención y medidas especiales de carácter temporal que posibiliten la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos de las mujeres.

3.4.2 Condiciones mínimas para implementar la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Impulsa acciones que promueven la modificación al marco normativo local en materia de igualdad y no discriminación contra las mujeres para armonizarlo al marco legal nacional e internacional, además para elaborar desde la perspectiva de género, los Instrumentos de planeación, las disposiciones del gasto público, la instalación o fortalecimiento de los sistemas de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito local, con el propósito de alinearlos con los instrumentos de planeación y programación nacionales, así como la elaboración de estudios que contribuyan a implementar la política nacional de igualdad.

3.4.3 Innovación para la igualdad de oportunidades

Diversifica el diseño y la ejecución de acciones a favor de las mujeres en el ámbito local, lo que contribuye a garantizar las oportunidades, acceso, control y uso de los recursos, bienes y servicios con el propósito de disminuir las brechas de desigualdad de género entre mujeres y hombres, con especial énfasis en las tareas de cuidado; además de dar atención a las mujeres migrantes en el territorio nacional.

3.4.4 Coordinación interinstitucional para contribuir a la implementación de la política de igualdad

Impulsa la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y entre las dependencias de la administración pública local para instrumentar medidas de atención a necesidades e intereses de las mujeres identificados como prioritarios en el ámbito estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que permitan generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres. Una de las acciones a considerar es la operación de los Centros para el Desarrollo de las Mujeres (CDM) en los cuales se podrá dar acompañamiento a las mujeres migrantes en el territorio nacional.

3.5 Alineación de los proyectos

Los proyectos presentados en cada Modalidad deberán estar alineados a los objetivos prioritarios, estrategias prioritarias y acciones puntuales establecidas en el Proigualdad 2020-2024 que se señalan en el Anexo 1.

3.6 Plataforma e-transversalidad 3.0

El INMUJERES pondrá a disposición de los MAM, la Plataforma e-transversalidad 3.0 disponible en la página electrónica <http://etransversalidad3-0.inmujeres.gob.mx/> cuyo diseño, estructura, módulos, documentos y los distintos formatos que emite forman parte de las presentes Reglas de Operación y en este sentido, son vinculantes.

La Plataforma e-transversalidad 3.0 es la herramienta mediante la cual los MAM registrarán su participación, proporcionando la información requerida, adjuntarán la documentación solicitada en las diferentes etapas del proceso y recibirán las notificaciones referentes al PFTPG. Por lo anterior, salvo solicitud expresa del INMUJERES, no serán válidos los envíos por correo electrónico o las entregas personales y/o por mensajería.

Para acceder a la Plataforma e-transversalidad 3.0, será necesario que las Instancias generen una cuenta; en caso de haber sido beneficiadas en el ejercicio fiscal 2020 podrán hacerlo con los datos que utilizaban para ingresar.

4. REQUISITOS

4.1 Criterios generales para la presentación de la documentación jurídica y del proyecto

Los MAM de acuerdo con la naturaleza jurídica y Modalidad en la que participen, del 5 al 18 de enero de 2021 deberán capturar y adjuntar mediante la Plataforma e-transversalidad 3.0 la información y documentación jurídica y la del proyecto que se les requiere en el presente numeral. Para poder hacerlo, deberán contar con el oficio de terminación de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en caso de haber sido beneficiadas.

Dentro del mismo plazo, las IMEF deberán realizar las gestiones para recabar la documentación jurídica requerida para la elaboración del Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa y adjuntarla en los módulos que corresponda de la Plataforma e-transversalidad 3.0.

Es preciso mencionar que las IMEF deberán haber concluido satisfactoriamente los proyectos de la Modalidad III, no tener reintegros pendientes y contar con el oficio de terminación correspondiente en caso de haber sido beneficiadas en los ejercicios fiscales ya señalados. Los MAM, deberán verificar que no se tengan reintegros por realizar derivados de auditorías practicadas por los órganos de auditoría y control federales.

Además, los MAM deberán consultar en la página electrónica institucional del INMUJERES el listado de instancias que cuentan con adeudos derivados de su participación en ejercicios fiscales anteriores.

Asimismo, en caso de que la población objetivo no capture y/o adjunte completa la documentación jurídica y del proyecto dentro de los plazos establecidos en el presente numeral, no se dará continuidad a su participación en el PFTPG; este hecho, lo notificará el INMUJERES vía correo electrónico con carácter definitivo e inapelable.

4.1.1 Documentación jurídica de las IMEF

La documentación jurídica que las IMEF deben adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0 para participar en la Modalidad I es la siguiente:

Documentación jurídica de las IMEF	
1.	Solicitud de Participación en el PFTPG 2021 firmada por la titular de la IMEF «misma que se genera en la Plataforma e-transversalidad 3.0» (Anexo 2).
2.	Documento constitutivo de la IMEF (ley, decreto, reglamento y/o acuerdo de creación, incluir la última reforma o modificación de ser el caso).
3.	Reglamento interno o documento homólogo de la IMEF (vigente).
4.	Acuerdo por el que se autoriza a la persona titular de la IMEF a suscribir convenios con el Gobierno Federal y sus dependencias o entidades o en específico con el INMUJERES.
5.	Nombramiento de la persona titular de la IMEF.
6.	Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona titular de la IMEF: credencial para votar, pasaporte o cédula profesional.
7.	Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en archivo digital PDF legible (no se podrán adjuntar archivos en formato JPG, GIF, PNG, entre otros) con una antigüedad no mayor a tres meses a partir de la fecha de su emisión.

4.1.2 Documentación jurídica de las IMM centralizadas

La documentación jurídica que deben adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0 las IMM centralizadas para participar en la Modalidad II es la que a continuación se menciona:

Documentación jurídica de las IMM centralizadas	
1.	Solicitud de Participación en el PFTPG 2021 firmada por la titular de la IMM «misma que se genera en la Plataforma e-transversalidad 3.0» (Anexo 2).
2.	Documento constitutivo de la IMM o certificación actualizada (ley, decreto, reglamento o acuerdo de creación). Incluir la última reforma o modificación de ser el caso.
3.	Acuerdo o certificación mediante el cual el cabildo autoriza a la persona titular de la Presidencia Municipal en funciones a celebrar convenios con el Gobierno Federal y sus dependencias o entidades o en específico con el INMUJERES.

4.	Nombramiento de la persona titular de la IMM.
5.	Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona titular de la IMM: credencial para votar, pasaporte o cédula profesional.
6.	Constancia de mayoría emitida por la autoridad electoral de la persona titular de la Presidencia Municipal.
7.	Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona titular de la Presidencia Municipal: credencial para votar, pasaporte o cédula profesional.
8.	Nombramiento de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
9.	Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento: credencial para votar, pasaporte o cédula profesional.
10.	Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en archivo digital PDF legible (no se podrá adjuntar archivos en formato JPG, GIF, PNG, entre otros) con una antigüedad no mayor a tres meses a partir de la fecha de su emisión.

Para los municipios de los estados de Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz, deberá incluirse constancia de mayoría de la persona titular de la Sindicatura Municipal emitida por la autoridad electoral, así como su identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional).

4.1.3 Documentación jurídica de las IMM descentralizadas

La documentación jurídica que deben adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0 las IMM descentralizadas para participar en la Modalidad II es la que a continuación se menciona:

Documentación jurídica de las IMM descentralizadas	
1.	Solicitud de Participación en el PFTPG 2021 firmada por la titular de la IMM «misma que se genera en la Plataforma e-transversalidad 3.0» (Anexo 2).
2.	Documento constitutivo de la IMM o certificación actualizada (ley, decreto, reglamento o acuerdo de creación). Incluir la última reforma o modificación de ser el caso.
3.	Reglamento Interno o documento homólogo de la IMM (vigente).
4.	Acuerdo por el que se autoriza a la persona titular de la IMM a suscribir convenios con el Gobierno Federal y sus dependencias o entidades o en específico con el INMUJERES.
5.	Nombramiento de la persona titular de la IMM.
6.	Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona titular de la IMM: credencial para votar, pasaporte o cédula profesional.
7.	Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en archivo digital PDF legible (no se podrá adjuntar archivos en formato JPG, GIF, PNG, entre otros) con una antigüedad no mayor a tres meses a partir de la fecha de su emisión.

4.1.4 Documentación jurídica de las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

La documentación jurídica que deben adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0 las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para participar en la Modalidad II es la que a continuación se menciona:

Documentación jurídica de las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	
1.	Solicitud de Participación en el PFTPG 2021 firmada por la persona titular de la unidad administrativa u homóloga a las IMM en la demarcación territorial de la Ciudad de México «misma que se genera en la Plataforma e-transversalidad 3.0» (Anexo 2).1
2.	Documento constitutivo vigente o certificación (ley, decreto, reglamento y/o acuerdo de creación) de la unidad administrativa u homóloga a la IMM en la demarcación territorial de la Ciudad de México. Incluir la última reforma o modificación de ser el caso.

3.	Manual administrativo. Estatuto orgánico o documento homólogo de la demarcación territorial de la Ciudad de México.
4.	Constancia de mayoría de votos emitida por la autoridad electoral de la persona titular de la demarcación territorial de la Ciudad de México.
5.	Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona titular de la demarcación territorial la Ciudad de México: credencial para votar, pasaporte o cédula profesional.
6.	Nombramiento de la persona titular de la unidad administrativa u homóloga a las IMM en la demarcación territorial de la Ciudad de México.
7.	Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona titular de la unidad administrativa u homóloga a las IMM en la demarcación territorial de la Ciudad de México credencial para votar, pasaporte o cédula profesional.
8.	Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en archivo digital PDF legible (no se podrá adjuntar archivos en formato JPG, GIF, PNG, entre otros) con una antigüedad no mayor a tres meses a partir de la fecha de su emisión.

4.1.5 Documentación jurídica para la elaboración del Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa

Las IMEF, en el periodo del 5 al 18 de enero de 2021 deberán realizar las gestiones necesarias para recabar, capturar y adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0 la documentación jurídica que a continuación se menciona:

Documentación jurídica para la elaboración del Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa	
1.	Bando Solemne o documento homólogo de la persona titular del gobierno de la Entidad Federativa.
2.	Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona titular del gobierno de la Entidad Federativa: credencial para votar, pasaporte o cédula profesional.
3.	Nombramiento de la persona titular de la Secretaría de Gobierno o dependencia homóloga (cuando la legislación aplicable lo requiera).
4.	Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona titular de la Secretaría de Gobierno o dependencia homóloga: credencial para votar, pasaporte o cédula profesional.
5.	Nombramiento de la persona titular de la Secretaría de Finanzas o dependencia homóloga.
6.	Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona titular de la Secretaría de Finanzas o dependencia homóloga: credencial para votar, pasaporte o cédula profesional.
7.	Constancia de Situación Fiscal actualizada expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en archivo digital PDF legible (no se podrá adjuntar archivos en formato JPG, GIF, PNG, entre otros) con una antigüedad no mayor a tres meses a partir de la fecha de su emisión.

En aquellos casos en los que se incorpore al Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa alguna persona servidora pública adicional a las ya mencionadas, se deberá presentar el documento que acredite la titularidad del cargo que corresponda, así como su identificación oficial vigente con fotografía y firma.

4.2 Registro del proyecto de los MAM

Los MAM de acuerdo con la Modalidad en la que participen, deberán capturar y adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0, la información y documentación del proyecto que se les requiere en el presente numeral en los plazos establecidos para tal efecto. Salvo solicitud expresa del INMUJERES no serán válidos los envíos por correo electrónico o las entregas personales y/o por mensajería.

4.2.1 Criterios generales para la formulación de los proyectos

Para la formulación del proyecto, la IMEF, la IMM o la unidad administrativa u homóloga a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberá:

- Incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos. Se deberá considerar la integralidad y complementariedad de las acciones que lo componen con el propósito de contribuir a la disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en el ámbito local.

- Alinear las metas a alguno de los objetivos prioritarios, estrategias prioritarias y acciones puntuales del Proigualdad 2019-2024 que se señalan en el Anexo 1.
- Considerar los montos máximos del proyecto, los cuales deben incluir los gastos para la coordinación y seguimiento señalados en el numeral 6 de las presentes Reglas.
- Algunas de las metas que integren el proyecto deberán considerar medidas de atención y en algunos casos acciones afirmativas (medidas especiales de carácter temporal) que respondan a necesidades e intereses de las mujeres identificados como prioritarios en el ámbito local, que permitan generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.
- Contemplar que no se beneficiarán metas que hayan sido ejecutadas en el ejercicio fiscal anterior, a excepción de aquellas vinculadas al fortalecimiento institucional, en particular las contrataciones de servicios profesionales para el apoyo a los MAM, así como para la implementación del Modelo de operación de los CDM.
- Para los proyectos de la Modalidad I deberán:
 - ✓ Seleccionar al menos cuatro de las nueve metas previamente validadas por la CVP, las cuales cumplen con lo señalado en los numerales “3.4 Ejes temáticos” y “3.5 Alineación de los proyectos” y se vinculan a temas de especial interés para el INMUJERES. Las metas serán publicadas por el INMUJERES en la página institucional para su consulta y se establecerán en la Plataforma e-transversalidad 3.0.
 - ✓ Considerar los diferentes documentos para la implementación de las metas validadas por la CVP.
 - ✓ En caso de incluir alguna meta vinculada al eje temático Condiciones mínimas para implementar la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, esta deberá contribuir al avance de los temas incluidos en la Plataforma México Rumbo a la Igualdad.
 - ✓ Una de las metas deberá referirse a la implementación del Modelo de Operación de los Centros para el Desarrollo de las Mujeres, el cual estará disponible en la Plataforma e-transversalidad 3.0. Además, se sugiere considerar al menos, el mismo número de CDM que operaron en la entidad federativa durante el ejercicio fiscal 2020.
 - ✓ Considerar un máximo de 13 metas.
 - ✓ Contemplar que los municipios en los que se pretenda instalar u operar un CDM, no deberán tener adeudos derivados de su participación en alguna modalidad de emisiones anteriores del PFTPG; en este sentido, deberán contar con el oficio de terminación correspondiente al ejercicio fiscal en que hayan participado durante el periodo de 2013 a 2019, así como no tener reintegros por realizar derivados de auditorías practicadas por los órganos de auditoría y control federales. Para ello, deberán consultar en la página electrónica institucional del INMUJERES el listado de instancias que cuentan con adeudos derivados de su participación en ejercicios fiscales anteriores.
 - ✓ En caso de que en el ejercicio fiscal anterior se haya generado un reintegro mayor al 5%, se aplicará un descuento proporcional al porcentaje reintegrado, dicha situación se notificará por escrito con el propósito de que se ajuste el proyecto dentro del plazo establecido en el numeral 5.1
- En el caso de los proyectos de la Modalidad II:
 - ✓ Seleccionar al menos uno de los ejes temáticos mencionados en el numeral 3.4 de las presentes ROP.
 - ✓ Seleccionar al menos una meta.
 - ✓ Considerar los documentos para la implementación de las metas validadas por la CVP.
 - ✓ Consultar en la página electrónica institucional del INMUJERES el listado de instancias que cuentan con adeudos derivados de su participación en ejercicios fiscales anteriores.

4.2.2 Documentación del proyecto

Una vez finalizada la captura de los datos generales de los MAM, así como la información que integra el proyecto, la Plataforma e-transversalidad 3.0 emitirá un formato (Anexo 3); el cual deberá imprimir, firmar, escanear y adjuntar en formato PDF en el módulo correspondiente de la Plataforma.

En caso de que se considere en el proyecto la elaboración de estudios e investigaciones, necesariamente deberá adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0, un documento mediante el cual se acredite que, en la entidad federativa, municipio o en la demarcación territorial de la Ciudad de México, no existe un estudio similar. Dicho documento deberá estar firmado por la titular de la IMEF, IMM o de la unidad administrativa u homóloga a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previa consulta a las dependencias de la administración pública, academia, organizaciones de la sociedad civil y demás organismos que generen estudios o investigaciones en el tema.

5. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

5.1 Revisión de la documentación jurídica y del proyecto

Una vez concluido el plazo para adjuntar los documentos jurídicos y del proyecto en la Plataforma e-transversalidad 3.0 requeridos para cada Modalidad; la CAJ y la DPNIEFM contarán con un plazo de 10 días hábiles para realizar la revisión correspondiente.

La CAJ revisará y validará que la documentación jurídica de los MAM y la documentación para la elaboración del Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa cumpla y se encuentre completa; la DPNIEFM revisará y validará la información y documentación referente al proyecto. Al término del plazo establecido, se notificará mediante correo electrónico generado por la Plataforma e-transversalidad 3.0 a las IMEF, IMM y a las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, si la documentación cumple con lo establecido en las presentes ROP o en su caso presenta observaciones.

Por su parte, las IMEF, IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en un plazo de cuatro días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación, deberán atender las observaciones y/o recomendaciones y en su caso, adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0 la documentación correcta y completa. Concluido dicho plazo, en un periodo de tres días hábiles, la CAJ y la DPNIEFM revisarán en el ámbito de sus respectivas competencias que la información y documentación cumpla y sea correcta, los resultados se notificarán a las IMEF, IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mediante correo electrónico generado por la Plataforma e-transversalidad 3.0.

Si la Instancia cumple con los requisitos mencionados en el numeral 4 de las presentes Reglas, se le asignará un **número de folio de participación por modalidad** conforme a la fecha y hora en que la Instancia capturó y adjuntó en la Plataforma e-transversalidad 3.0 la documentación de manera correcta y completa. De lo contrario, el INMUJERES informará que la participación en el PFTPG se da por terminada y quedará fuera del proceso de selección de manera definitiva e inapelable.

Cuadro resumen de los periodos establecidos para dar cumplimiento a los requisitos:

Capturar y registrar la Solicitud de Participación en el PFTPG 2021, así como la documentación jurídica y del proyecto. (Instancias)	Revisar la documentación jurídica/del proyecto y notificar resultados. (INMUJERES)	Atender observaciones y/o recomendaciones de la documentación jurídica y del proyecto. (Instancias)	Revisar observaciones y/o recomendaciones, notificar resultados y en su caso asignar número de folio de participación. (INMUJERES)
10 días hábiles	10 días hábiles	4 días hábiles	3 días hábiles

5.1.1 Ajuste a los proyectos

El INMUJERES podrá solicitar a las IMEF, las IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ajustar el proyecto presentado cuando por disposición de las instancias competentes se realicen adecuaciones presupuestarias al Programa. Dicha situación se notificará a las Instancias que cuenten con número de folio de participación, mediante correo electrónico emitido por la Plataforma e-transversalidad 3.0.

A partir de la recepción de la notificación, las instancias contarán con un plazo de tres días hábiles para realizar las adecuaciones al proyecto presentado, mismo que deberá imprimir, firmar, escanear y adjuntar en formato PDF en el módulo correspondiente de la Plataforma.

Asimismo, con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el ejercicio de los recursos disponibles para los proyectos, y con el fin de dar cumplimiento al objetivo del Programa, en caso de aplicarse la adecuación presupuestaria, se focalizarán las acciones de los mismos, por lo que se dejarán de apoyar las metas referentes a diagnósticos, estudios, investigaciones, diplomados, seminarios, diseño de campañas de difusión, foros, congresos, diseño e impresión de material de difusión, así como la edición de libros y otros materiales de divulgación.

En caso de no realizar los ajustes solicitados en el plazo establecido, se notificará mediante correo electrónico emitido por la Plataforma e-transversalidad 3.0 que su participación en el PFTPG se da por terminada y quedará fuera del proceso de selección de manera definitiva e inapelable.

5.1.2 Suscripción del Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa

Una vez que se haya notificado a las IMEF mediante correo electrónico generado por la Plataforma e-transversalidad 3.0 que la documentación jurídica para la elaboración del Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa está completa y cumple, el INMUJERES elaborará los Convenios con los Gobiernos de las Entidades Federativas conforme al Anexo 7 de las presentes ROP.

El INMUJERES enviará mediante la Plataforma e-transversalidad 3.0 los Convenios con los Gobiernos de las Entidades Federativas, las IMEF en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de los convenios, deberán imprimir dos ejemplares del **Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa** en hoja tamaño carta, sin membretes, ni modificaciones y las personas participantes en los convenios deberán rubricar todas las hojas y firmar en la última de ellas.

5.1.3 Revisión del Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa.

Una vez concluido el plazo para adjuntar debidamente requisitado el Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa en la Plataforma; la CAJ contará con tres días hábiles para revisar, validar y en su caso emitir observaciones, mismas que serán notificadas a los MAM mediante correo electrónico emitido por la Plataforma.

En caso de que los Convenios presenten observaciones, las IMEF, deberán atenderlas en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. Cumplido dicho periodo, la CAJ contará con un plazo de dos días hábiles, para revisar que las IMEF hayan atendido las observaciones. Concluido dicho plazo, el INMUJERES notificará mediante correo electrónico emitido por la Plataforma e-transversalidad 3.0 que el Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa cumple y está completo.

Una vez realizada la notificación, las IMEF deberán remitir de manera física a la CAJ del INMUJERES los ejemplares conforme a lo establecido en el numeral 5.7 de las presentes ROP.

5.2. Validación y aprobación de proyectos

Los proyectos presentados por las Instancias serán turnados a la CVP una vez asignado el número de folio de participación. La CVP revisará que los proyectos cumplan con lo establecido en el numeral 4.2.1 de las presentes Reglas y validará que los proyectos tengan coherencia técnica y financiera, además que se vinculen con al menos uno de los objetivos específicos del Programa.

Las decisiones de la CVP se asentarán en el acta correspondiente y serán definitivas e inapelables.

Para la validación de los proyectos, la fecha límite será el 12 de marzo de 2021.

5.2.1 Notificación de resultados de la CVP

Una vez concluido el proceso de validación de los proyectos para cada Modalidad, el INMUJERES notificará el resultado de la CVP a las IMEF, las IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mediante correo electrónico emitido por la Plataforma e-transversalidad 3.0, en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la conclusión de la validación de los proyectos por parte de la CVP.

Si la CVP determina necesario que las Instancias realicen ajustes a sus proyectos, estas contarán con un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación por parte del INMUJERES, para hacerlas. La DPNIEFM dará seguimiento y asesorará a las Instancias respecto a los ajustes señalados por la CVP. Concluido dicho plazo, la DPNIEFM contará con dos días hábiles para revisar que las Instancias llevaron a cabo los ajustes a los proyectos. Una vez que las Instancias realizaron los ajustes señalados por la CVP, será necesario que adjunten en la Plataforma e-transversalidad 3.0 el Anexo 3 debidamente firmado.

5.2.2 Oficio de aprobación de recursos

La asignación de recursos se hará en orden cronológico de acuerdo con el número de folio de participación y el resultado de la validación de la CVP. Asimismo, se considerarán los porcentajes de la distribución del recurso por Modalidad, así como la suficiencia presupuestaria señalados en el numeral 6 de las presentes ROP.

En este sentido, el INMUJERES emitirá mediante correo electrónico generado por la Plataforma e-transversalidad 3.0 el oficio de aprobación de recursos y se enviará a las Instancias que cuenten con oficio de terminación o en su caso, la notificación de terminación anticipada del Convenio Específico de Colaboración para aquellas instancias cuyo proyecto fue aprobado en el ejercicio fiscal 2020.

Las IMEF, las IMM o las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que por su propio derecho declinen la ejecución de los recursos aprobados para el desarrollo del proyecto validado, tienen la obligación de notificarlo mediante oficio dirigido a la persona titular de la UR y enviarlo al Instituto Nacional de las Mujeres, ubicado en Barranca del Muerto No. 209, Colonia San José Insurgentes, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México y/o por correo electrónico a la persona responsable de brindar asesoría y seguimiento a la entidad federativa. En este sentido, el INMUJERES podrá reasignar los recursos de los proyectos con recursos aprobados que declinen su participación a otras Instancias participantes de acuerdo con lo señalado en el presente numeral.

Cuando por disposición de las instancias competentes se realicen adecuaciones presupuestarias que afecten la ejecución del Programa, el INMUJERES notificará de dicha adecuación a las Instancias que cuenten con oficio de aprobación de recursos, dejando el mismo sin efecto.

5.3 Suscripción del Convenio Específico de Colaboración

El INMUJERES elaborará los Convenios Específicos de Colaboración conforme a los Anexos 5 y 6 de las presentes ROP según corresponda a la Modalidad del proyecto. Los convenios se suscribirán dentro del primer trimestre del año; sin embargo, en caso de existir suficiencia presupuestaria y/o por situaciones extraordinarias puestas a consideración del INMUJERES, se podrán celebrar después de este periodo.

El INMUJERES enviará mediante la Plataforma e-transversalidad 3.0 los Convenios Específicos de Colaboración correspondientes a las IMEF, las IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que cuenten con oficio de aprobación de recursos.

Las IMEF, las IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de los convenios, deberán imprimir dos ejemplares del **Convenio Específico de Colaboración** en hoja tamaño carta, sin membretes, ni modificaciones; las personas participantes en los convenios deberán rubricar todas las hojas y firmar en la última de ellas, además deberán escanear y adjuntar en formato PDF en el módulo correspondiente de la Plataforma.

Una vez formalizados los convenios, el INMUJERES informará mediante oficio el listado de los proyectos validados en cada entidad en el marco del PFTPG con el propósito de que las IMEF realicen las gestiones necesarias para contar con la documentación bancaria y fiscal de la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa que se señala en el numeral 5.4 de las presentes ROP.

En caso de que las instancias competentes realicen adecuaciones al Presupuesto de Egresos que afecten los montos y plazos de erogación de los recursos comprometidos por el Programa, el INMUJERES informará de esta situación a las Instancias que cuenten con oficio de aprobación de recursos.

Una vez notificadas las Instancias, el INMUJERES procederá a elaborar los Convenios Modificatorios necesarios a los Convenios Específicos de Colaboración y los enviará mediante la Plataforma e-transversalidad 3.0. Los MAM deberán formalizar los Convenios Modificatorios e imprimir, firmar, escanear y adjuntar en formato PDF en el módulo correspondiente de la Plataforma, así como actualizar la documentación bancaria y fiscal.

5.4 Documentación bancaria y fiscal

De acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la LGCG, los recursos federales solo serán transferidos por las dependencias y entidades de la administración pública federal a las tesorerías o dependencias homólogas de las entidades federativas, por lo que estas deberán proporcionar una cuenta bancaria productiva específica para la radicación de los recursos del PFTPG para la ejecución de los proyectos beneficiados de las dos modalidades.

Dentro del mismo plazo para la suscripción del **Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa**, las IMEF deberán realizar las gestiones necesarias para contar con la documentación bancaria y fiscal de la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa, con excepción del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o recibo provisional; el cual se adjuntará en el módulo correspondiente de la Plataforma e-transversalidad 3.0, una vez que se haya notificado mediante oficio el listado de los proyectos validados en cada entidad en el marco del PFTPG, así como el monto total aprobado.

Las IMEF deberán verificar que la documentación cumpla con los elementos mínimos de formalidad que a continuación se señalan:

Documentos	Elementos mínimos de formalidad
<p>Contrato de la cuenta de la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa</p>	<p>Contrato completo (en archivo PDF) legible de la cuenta bancaria productiva específica proporcionada para la radicación de los recursos que se entreguen al amparo del PFTPG.</p>
<p>Carta de confirmación de datos bancarios</p>	<p>Formato que genera la Plataforma e-transversalidad 3.0, éste debe incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la institución bancaria; - Sucursal; - Número de cuenta; - Clave bancaria estandarizada (CLABE) de 18 dígitos; - Razón social (de la entidad federativa, tesorería o dependencia homóloga); y - RFC de la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa. <p>El formato se deberá imprimir, firmar por la persona titular de la IMEF o de la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa o personal con la atribución correspondiente, escanear y adjuntar en formato PDF legible, en el módulo correspondiente de la Plataforma.</p>
<p>Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y su archivo XML, emitidos por el programa electrónico o página web*</p>	<p>Se podrá presentar un Recibo provisional firmado por la Titular de la IMEF, que contenga las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fecha igual o posterior a la de la notificación de ministración de recursos. -Concepto "(Numero nominal de la ministración) Ministración de recursos públicos federales con carácter de subsidio del Gobierno Federal, para la ejecución de los proyectos beneficiados en el marco del PFTPG 2021 en las modalidades que participa". -Monto indicado en la notificación de ministración de recursos. -Leyenda que enuncie el compromiso de emitir el CFDI una vez que el recurso se haya transferido a la cuenta bancaria la tesorería o dependencia homóloga de las entidades federativas. <p>El CFDI deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea Fiscal vigente (Podrá consultarlos en la Plataforma e-transversalidad 3.0).</p> <p>Además, deberá incluir los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la tesorería o dependencia homóloga de las entidades federativas; - Fecha de expedición igual o posterior a la notificación de las ministraciones. - En el apartado de concepto, debe asentarse la siguiente leyenda: "(Numero nominal de la ministración) Ministración de recursos públicos federales con carácter de subsidio del Gobierno Federal, para la ejecución de los proyectos beneficiados en el marco del PFTPG 2021 en las modalidades que participa". - Expedirse a favor del Instituto Nacional de las Mujeres.
<p>Constancia de Situación Fiscal de la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa</p>	<p>Deberá estar vigente y/o actualizada, en el formato PDF expedido por el SAT legible; no se podrán adjuntar archivos en formato JPG, GIF, PNG, entre otros. Deberá corresponder con la tesorería o dependencia homóloga de las entidades federativas del Comprobante fiscal digital por Internet (CFDI).</p>
<p>CFDI Complemento de pago, en formato PDF y su archivo XML, emitidos por el programa electrónico o página web</p>	<p>Posterior a la recepción de la ministración, la tesorería o dependencia homóloga de las entidades federativas deberán emitir un CFDI Complemento de pago, mismo que deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea Fiscal vigente (Podrá consultarlos en la Plataforma e-transversalidad 3.0).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la tesorería o dependencia homóloga de las entidades federativas; - Expedirse a favor del Instituto Nacional de las Mujeres - En el apartado partes relacionadas deberá apegarse a las disposiciones señaladas anteriormente. (Podrá consultarlos en la Plataforma e-transversalidad 3.0). <p>Este CFDI complemento de pago deberá expedirse a más tardar al décimo día natural del mes siguiente al que se realizó el pago.</p>

5.5 Revisión de los Convenios Específicos de Colaboración

Una vez concluidos los plazos para adjuntar debidamente requisitos los Convenios Específicos de Colaboración en la Plataforma; la CAJ contará con cinco días hábiles para revisar, validar y en su caso emitir observaciones, mismas que serán notificadas a los MAM mediante correo electrónico emitido por la Plataforma.

En caso de que los Convenios presenten observaciones, las IMEF, IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán atenderlas en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Cumplido dicho periodo, la CAJ contará con un plazo de tres días hábiles, para revisar que las IMEF, IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México hayan atendido las observaciones, de lo contrario se notificará que su participación en el PFTPG se dará por concluida de manera definitiva e inapelable.

Una vez formalizados, validados y adjuntados los convenios en la Plataforma e-transversalidad 3.0, el INMUJERES informará a la Tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa y a la IMEF mediante oficio el listado de los proyectos validados en cada entidad en el marco del PFTPG, con el propósito de que las IMEF realicen las gestiones necesarias para contar con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o recibo provisional señalado en el numeral 5.4 y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6.4 de las presentes ROP.

5.6 Revisión de documentación bancaria y fiscal

Una vez concluido el plazo para adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0 la documentación bancaria y fiscal con excepción del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o recibo provisional; la DGAF contará con tres días hábiles para revisar, validar y en su caso emitir observaciones, mismas que serán notificadas a las IMEF mediante correo electrónico emitido por la Plataforma.

En caso de que la documentación bancaria y fiscal presente observaciones, las IMEF, deberán complementarla y/o corregirla en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. Cumplido dicho periodo, nuevamente la DGAF en un plazo de tres días hábiles, revisará, validará y notificará a las IMEF si la documentación cumple y está completa.

Una vez que se notifique mediante oficio el listado de los proyectos validados en cada entidad en el marco del PFTPG; las IMEF contarán con un plazo de cinco días hábiles para realizar las gestiones necesarias para contar con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o recibo provisional señalado en el numeral 5.4 y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6.4 de las presentes ROP.

Por su parte, la DGAF contará con tres días hábiles para revisar, validar y en su caso emitir observaciones al CFDI o recibo provisional, mismas que serán notificadas a las IMEF mediante correo electrónico emitido por la Plataforma.

En caso de que el CFDI o recibo provisional presente observaciones, las IMEF deberán corregirlo en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación; cumplido dicho periodo, nuevamente la DGAF en dos días hábiles, revisará, validará y notificará a las IMEF si el CFDI cumple con la normatividad correspondiente.

5.7 Envío de la documentación en físico

Las IMEF, las IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán remitir de manera física a la CAJ del INMUJERES ubicada en Barranca del Muerto No. 209, Colonia San José Insurgentes, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México, los dos ejemplares del Convenio Específico de Colaboración firmados y rubricados, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación señalada en el numeral 5.5. Asimismo, las IMEF deberán remitir de manera física a la CAJ del INMUJERES, los dos ejemplares del Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa.

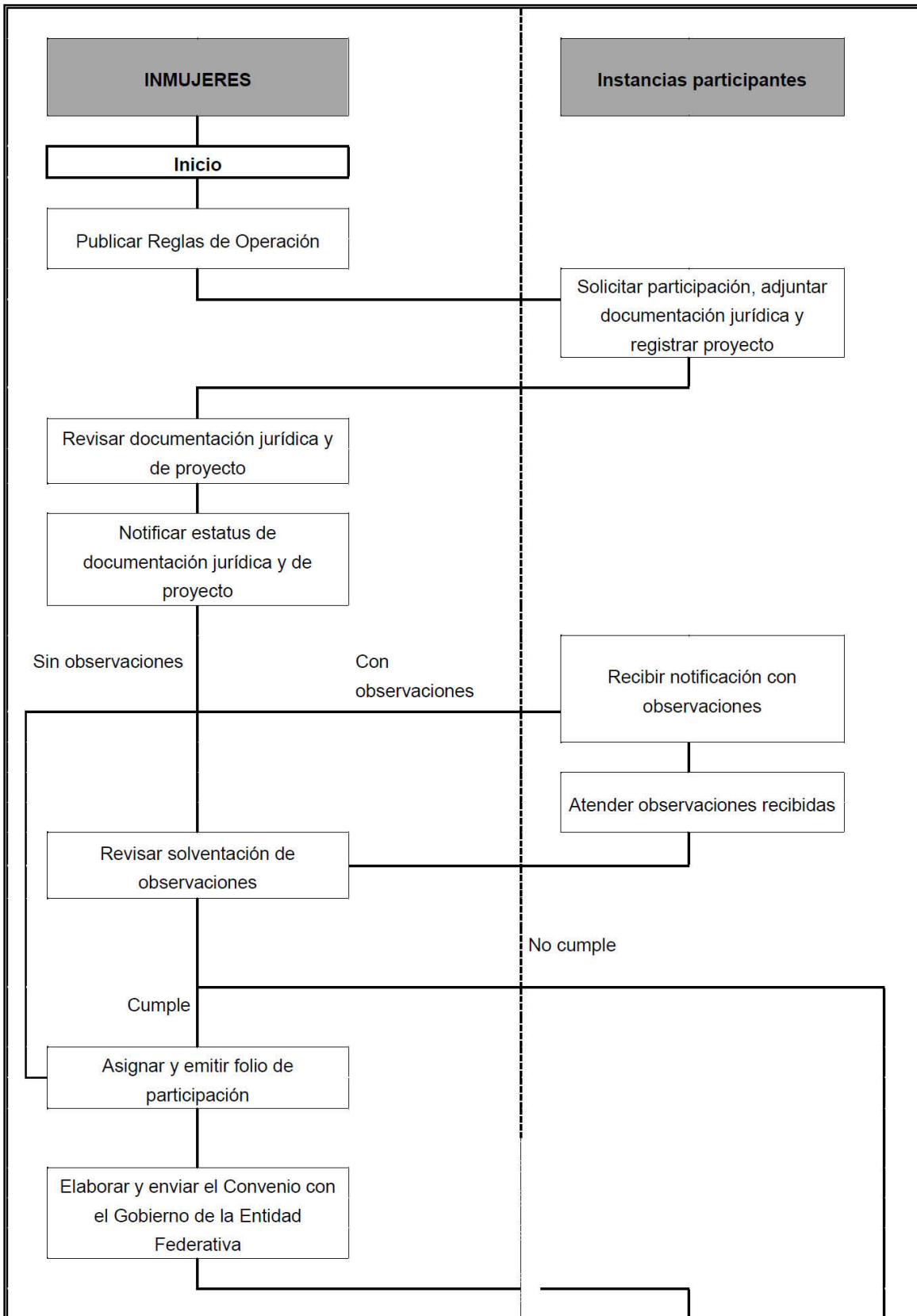
Es importante que las instancias verifiquen que los Convenios formalizados que adjuntan en la Plataforma sean los mismos que remiten de manera física, además de asegurar el envío de los dos ejemplares.

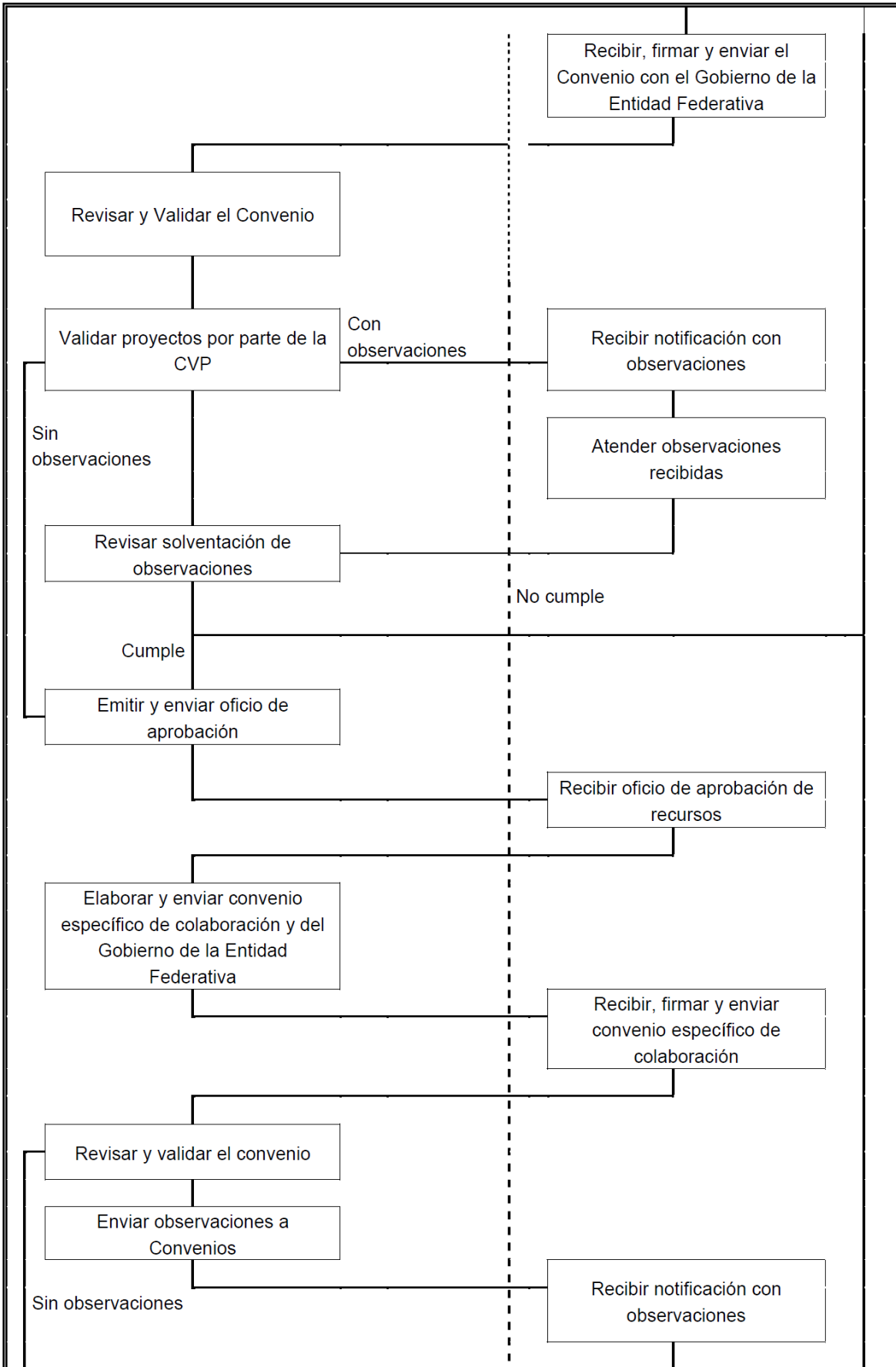
Cumplido dichos plazos la CAJ contará con tres días hábiles para revisar, validar y en su caso emitir observaciones, mismas que serán notificadas a las Instancias mediante correo electrónico emitido por la Plataforma e-transversalidad 3.0. En caso de que alguno de los Convenios presente observaciones, las IMEF, IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán atenderlas en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

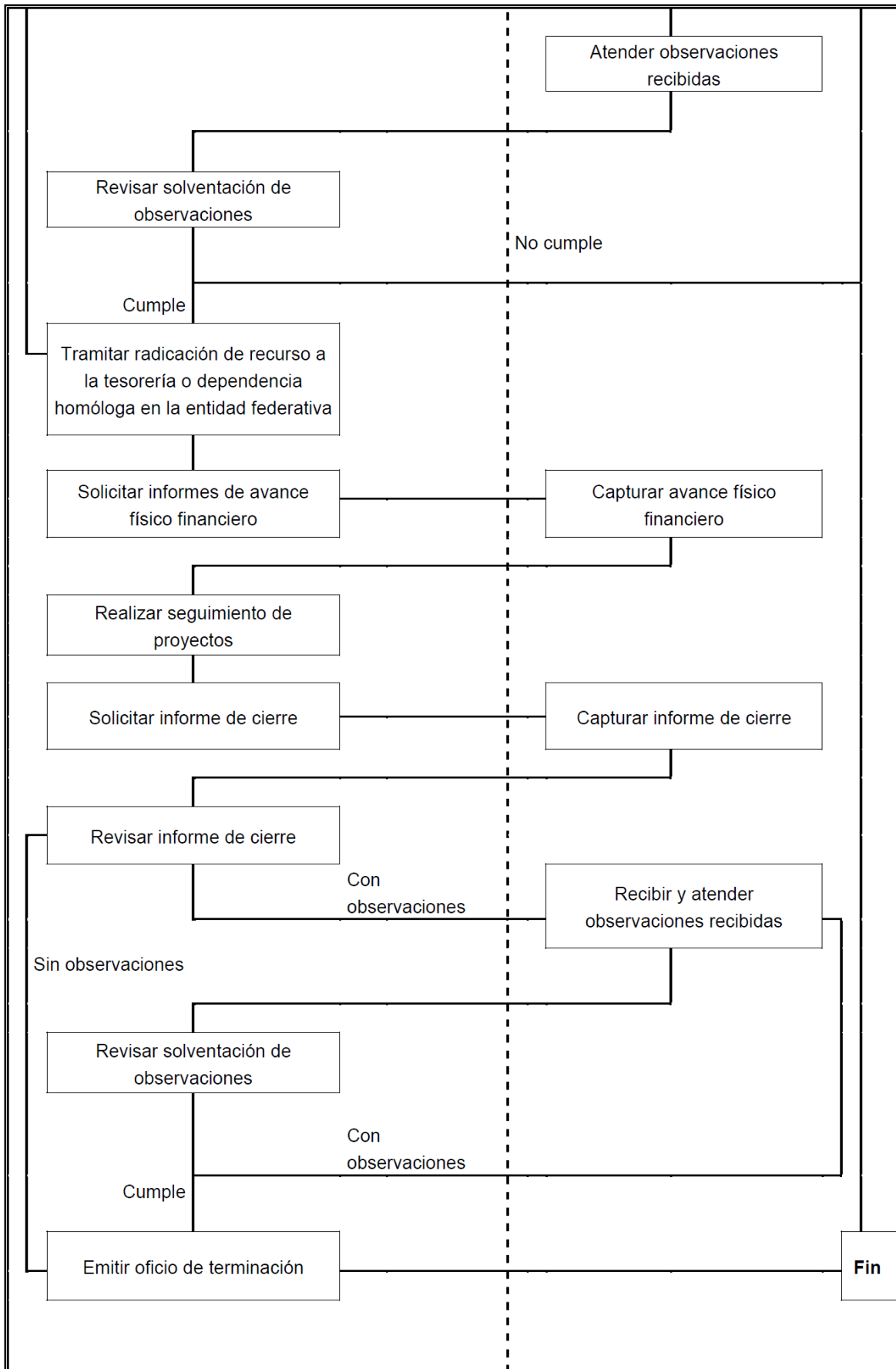
Concluido el plazo para la atención de observaciones por parte de los MAM, la CAJ contará con tres días hábiles, para revisar, validar y notificar a las Instancias, si la documentación está correcta y completa; es importante que las IMEF, IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México verifiquen que el Convenio Específico de Colaboración formalizado que adjuntan en la Plataforma sea el mismo que remiten de manera física, además de asegurar el envío de los dos ejemplares, de lo contrario, se notificará que su participación en el Programa se da por concluida de manera definitiva e inapelable.

5.8 Flujoograma del proceso del PFTPG

El proceso del Programa se describe en el siguiente esquema:







6. CARACTERÍSTICAS DE LOS APOYOS

Los recursos otorgados a las IMEF, las IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen el carácter de subsidios, por lo que de conformidad con el artículo 10 de la LFPRH, mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales, razón por la que deberán ejercerse observando las leyes, reglamentos y demás normatividad federal aplicable, sujetándose a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad.

Por lo anterior, las Instancias deberán reducir al mínimo indispensable los gastos para la coordinación y seguimiento de los proyectos, en atención a lo establecido en el artículo 134 constitucional en el cual se señalan que el uso de los recursos se administrará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.

En caso de formalizar convenios, contratos o algún otro acto jurídico, mediante los cuales se convenga la realización de metas del proyecto; para comprobar la ejecución del recurso, cada proveedora deberá emitir un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que cumpla con lo señalado en el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

6.1 Distribución de recursos

Del monto total autorizado al PFTPG en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, el INMUJERES podrá utilizar hasta el 1.18% para gastos operativos y de administración, los cuales se utilizarán para la publicación de las ROP del próximo ejercicio fiscal, seguimiento y monitoreo de los proyectos beneficiados, capacitación y asesoría, evaluaciones al Programa, entre otros; el 98.82% restante lo destinará a los proyectos beneficiados conforme a los criterios establecidos en las presentes ROP.

De conformidad con la suficiencia presupuestaria del PFTPG, los recursos disponibles para los proyectos beneficiados se distribuirán para cada una de las Modalidades considerando:

- Hasta el 72% en la Modalidad I; y
- Al menos el 28% en la Modalidad II.

En relación con la Modalidad II, los recursos se distribuirán entre los proyectos validados conforme a los siguientes criterios:

- Al menos el 20% para fortalecimiento de las IMM que participan por primera vez en el PFTPG y continuidad en la participación de las IMM en el PFTPG.
- Hasta 80% para las IMM que hayan contado con oficio de aprobación de recursos durante el ejercicio fiscal 2020, siempre y cuando no declinaran su participación.

Sin embargo, la distribución porcentual se podrá modificar en caso de que los proyectos validados no sean suficientes para agotar el porcentaje de alguno de los criterios. Asimismo, cuando por disposición de las instancias competentes se realicen reservas o adecuaciones presupuestarias se dará prioridad a los proyectos validados de la Modalidad I.

6.2 Montos de apoyo por Modalidad

El monto máximo al que podrán acceder las Instancias de acuerdo con la Modalidad en la que participen, será publicado por el INMUJERES en la página institucional y en la Plataforma e-transversalidad 3.0 para su consulta.

Modalidad	Instancia Ejecutora	Monto máximo del Proyecto
I Diseño e implementación de acciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito estatal.	IMEF	Calculado de acuerdo con el resultado del ICRI (especificado en el Anexo 4) que está compuesto con los valores de las variables asociadas a cada entidad federativa.
II Diseño e implementación de acciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito municipal y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$200,000.00 (monto único)

El ICRI está compuesto por las siguientes variables:

1. Porcentaje de mujeres en situación de pobreza por entidad federativa respecto al total nacional de mujeres en situación de pobreza.
2. Condiciones para implementar la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
3. Fortalecimiento institucional.
4. Coordinación interinstitucional.

6.3 Gastos para la coordinación y seguimiento del proyecto

Los gastos de coordinación y seguimiento a los proyectos de las dos Modalidades deberán reducirse al mínimo indispensable y podrá ser hasta el 7% del monto total autorizado a cada proyecto. Todos los gastos deberán estar plenamente identificados y debidamente justificados. Dentro de este monto, se podrán presupuestar recursos para participar en las reuniones que convoque el PFTPG.

6.4 Entrega de los recursos

La radicación de los recursos se podrá realizar hasta en siete ministraciones. Cada ministración se realizará dentro de los 30 días hábiles posteriores a que se haya notificado a la IMEF que la documentación bancaria y fiscal se encuentra completa y correcta, así como los respectivos CFDI o recibos provisionales están completos y cumplan con la normatividad correspondiente.

De conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la LGCG, la entrega de los apoyos se hará mediante transferencias electrónicas de fondos, directamente de la Tesorería de la Federación, a las tesorerías o dependencias homólogas de las entidades federativas. En este sentido, el recurso se radicará a la cuenta bancaria que las tesorerías o dependencias homólogas de las entidades federativas hayan proporcionado para tal fin. Las IMEF estarán obligadas a realizar las gestiones necesarias para que las tesorerías o dependencias homólogas lleven a cabo la dispersión del recurso, en tiempo y forma, tanto a las propias IMEF como a las IMM beneficiarias del programa que se encuentren dentro de su entidad federativa.

En caso de que la transferencia del recurso sea rechazada, el INMUJERES informará dicha situación a la IMEF; quien a su vez deberá informar a la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa, para que en un plazo de cinco días hábiles lleve a cabo las acciones necesarias y se regularice la situación de la cuenta. Una vez que se encuentre activa la cuenta, la IMEF deberá informarlo al INMUJERES para que se realice la radicación del recurso.

El INMUJERES notificará a las Titulares de los MAM mediante la Plataforma e-transversalidad 3.0 cuando se haya realizado la radicación del recurso; por su parte, las tesorerías o dependencias homólogas de las entidades federativas contarán con un plazo máximo de 15 días hábiles para transferir los recursos destinados a la ejecución de los proyectos beneficiados en el marco del PFTPG, de conformidad con lo establecido en el Anexo 7 iniciando por la Modalidad I.

Si por alguna circunstancia las tesorerías o dependencias homólogas de las entidades federativas no pueden llevar a cabo la transferencia los recursos a las instancias beneficiadas dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la IMEF podrá solicitar una prórroga mediante escrito dirigido a la persona titular de la DPNIEFM, dicha prórroga se otorgará por un plazo no mayor a 15 días hábiles. En casos extraordinarios, las IMEF podrán solicitar una nueva prórroga, cuya pertinencia y viabilidad se valorará.

7. EJECUCIÓN Y CIERRE

7.1 Avance físico financiero

Las IMEF, las IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre del ejercicio fiscal 2021, deberán capturar la información requerida en los módulos correspondientes de la Plataforma e-transversalidad 3.0.

Una vez finalizada la captura de la información que integra el informe de avance físico financiero en la Plataforma e-transversalidad 3.0; dicho informe se deberá imprimir y firmar, escanear y adjuntar en formato PDF en el módulo correspondiente de la Plataforma. Las observaciones y/o recomendaciones derivadas de la revisión del informe, deberán atenderse en el siguiente informe de avance físico financiero o en su caso el informe de cierre.

En caso de que los MAM no presenten alguno de los informes de avance físico financiero, el INMUJERES les notificará sobre el incumplimiento y se les exhortará para que presenten el informe inmediato siguiente.

7.2 Modificaciones al proyecto

Las IMEF, las IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, podrán solicitar la autorización para realizar modificaciones al proyecto beneficiado, siempre y cuando las justifiquen y se precisen de manera fundada y motivada. Dicha solicitud deberá enviarse al INMUJERES mediante oficio firmado por la titular de la Instancia, dirigido a la persona titular de la UR. La fecha límite para la notificación, será el último día hábil de agosto de 2021.

En caso de solicitar modificaciones a los proyectos beneficiados en la Modalidad I preferentemente se deberá considerar ampliar o incluir aquellas metas validadas por la CVP, las cuales son de especial interés para el INMUJERES.

El INMUJERES podrá autorizar modificaciones a los proyectos de las IMEF, las IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México hasta el último día hábil del mes de septiembre de 2021. No se autorizarán modificaciones al proyecto en el último trimestre del año fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la LFPRH, con el propósito de evitar que se realicen reintegros al finalizar el ejercicio.

7.3 Proyectos complementarios

En caso de haber disponibilidad presupuestaria, el INMUJERES emitirá una convocatoria para que las IMEF, las IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México presenten un proyecto complementario que contribuya a potenciar los proyectos ya beneficiados.

El INMUJERES validará los proyectos complementarios que cumplan con los criterios de selección mencionados en estas Reglas de Operación, y notificará los resultados en un plazo de 15 días hábiles posteriores a su recepción, para que las IMEF, las IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México continúen con las etapas de suscripción de Convenio y radicación de recursos.

7.4 Cierre de ejercicio

A más tardar el 30 de noviembre de 2021, las IMEF, las IMM o las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán capturar y adjuntar en los módulos de la Plataforma e-transversalidad 3.0 la información requerida para la integración del informe de cierre, así como los documentos meta y medios de verificación derivados de la ejecución del proyecto.

Una vez concluido el plazo, la DPNIEFM contará con 15 días hábiles para revisar y notificar a las IMEF, IMM y a las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mediante correo electrónico, si la documentación cumple con lo establecido en las presentes ROP o en su caso presenta observaciones.

Las Instancias ejecutoras, por su parte, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en la que fueron notificadas, deberán atender las observaciones y/o recomendaciones y adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0 la documentación correcta y completa.

Una vez finalizada la captura de la información que integra el informe de cierre de manera correcta y completa, la Instancia deberá imprimir el formato que emite la Plataforma e-transversalidad 3.0; escanearlo con las firmas de las personas indicadas, para posteriormente adjuntarlo en formato PDF. Además, el informe original deberá enviarlo al INMUJERES a su domicilio ubicado Barranca del Muerto No. 209, Colonia San José Insurgentes, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México.

La versión final de los documentos meta y medios de verificación generados durante la ejecución del proyecto, se deberán adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0 en formato PDF; asimismo, los anexos señalados en el documento "Criterios para el diseño y elaboración de productos generados en el marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, PFTPG" según la Modalidad que corresponda se deberán adjuntar en el formato de origen.

Además, se deberá adjuntar en el módulo correspondiente el oficio de entera satisfacción firmado por la titular de la Instancia Ejecutora, mediante el cual se hace manifiesto que los documentos meta y medios de verificación cumplen con lo establecido en el Convenio Específico de Colaboración y se consideró lo señalado en los "Criterios para la ejecución de metas tipo" y en los "Criterios para el diseño y elaboración de productos generados en el marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, PFTPG".

En caso de incumplimiento en la entrega del informe de cierre, documentos meta o medios de verificación derivadas de la ejecución del proyecto autorizado, en los términos establecidos en las presentes ROP, se entenderán por no devengados los recursos por parte de la Instancia Ejecutora.

7.5 Terminación anticipada

El Convenio Específico de Colaboración suscrito entre el INMUJERES y las IMEF, las IMM o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, podrá darse por terminado de manera anticipada de común acuerdo entre las partes, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o cambio de gobierno. La persona titular de la Instancia Ejecutora deberá notificar y explicar mediante escrito firmado, el motivo que origina dicha terminación.

Las IMEF, las IMM o las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán enviar al INMUJERES, en el plazo establecido en la respuesta a la solicitud de terminación anticipada, el informe de avance físico financiero o de cierre y si corresponde, los productos (documentos meta) derivados de la ejecución del proyecto de conformidad con lo señalado en el numeral 7.4 de las presentes ROP.

Para la revisión, notificación y en su caso, atención de las observaciones y/o recomendaciones, la DPNIEFM y las IMEF, IMM, así como las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, contarán con los plazos establecidos en el numeral 7.4.

Asimismo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 de la LGCG, así como en los artículos 54 de la LFPRH y el 176 de su Reglamento, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación de la terminación anticipada, la Instancia Ejecutora deberá reintegrar a la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa los recursos que no hayan sido devengados mediante el procedimiento que éstas determinen. Por su parte, las tesorerías o dependencias homólogas de las entidades federativas deberán realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.7 de las presentes ROP.

Por su parte, el INMUJERES podrá dar por terminado anticipadamente el Convenio Específico de Colaboración por caso fortuito o fuerza mayor, así como por adecuaciones presupuestarias determinadas por parte de las instancias competentes que afecten la ejecución del Programa, imposibilitando al INMUJERES cumplir con su obligación de transferir el recurso pactado a los MAM. En dicho caso, el INMUJERES, notificará tal circunstancia a las Instancias que cuenten con oficio de aprobación de recursos, dejando el mismo sin efecto y notificando la terminación anticipada de su Convenio Específico de Colaboración por medio de oficio.

7.6 Oficio de terminación del proyecto

Una vez concluida la ejecución del proyecto y las Instancias ejecutoras hayan entregado el informe de cierre, los documentos meta y medios de verificación de acuerdo con lo estipulado en las presentes ROP, el INMUJERES notificará a las IMEF, las IMM o las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la conclusión del proyecto mediante el oficio de terminación o en su caso el documento homólogo mediante el cual se valide la no existencia de adeudos.

Cabe mencionar que éste no las exime de las responsabilidades que puedan derivarse de intervenciones, auditorías, investigaciones de gabinete o de campo al proyecto autorizado, por parte de los órganos de auditoría y control competentes. Dicho documento es requisito indispensable para poder registrar proyecto y avanzar en las diferentes etapas del proceso del Programa, en los próximos ejercicios fiscales.

En caso de que la Instancia Ejecutora no cumpla con lo señalado en el numeral 7.4 de las presentes ROP, la CAJ del INMUJERES procederá de conformidad con los aspectos legales a los que haya lugar a petición de la Unidad Responsable.

7.7 Recursos no devengados

La Instancia Ejecutora, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, deberá reintegrar a la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa los recursos que no hayan sido devengados al cierre del proyecto, así como los rendimientos obtenidos, mediante el procedimiento que éstas determinen. Asimismo, deberán adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0 copia legible del comprobante que ampare el depósito a la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa de los recursos no devengados y en su caso de los rendimientos bancarios obtenidos. Además, las IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán informar a la IMEF de su entidad federativa sobre los reintegros realizados.

Por su parte, las tesorerías o dependencias homólogas de las entidades federativas, dentro de los ocho días naturales siguientes al cierre del ejercicio, deberán realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que no hayan sido devengados al 30 de noviembre de 2021 derivado de los proyectos beneficiados en el marco del PFTPG, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXVI del artículo 2 y 54 de la LFPRH y en los artículos 85 y 176 de su Reglamento. Asimismo, los rendimientos obtenidos, deberán enterarse a la Tesorería de la Federación dentro de los ocho días naturales siguientes al cierre del ejercicio (31 de diciembre de 2021).

Para efectos de lo anterior, la IMEF deberá capturar la información solicitada en el formato de "*Reintegro de Recursos*" con el importe total de los depósitos recibidos por parte de las instancias ejecutoras por concepto de recursos no devengados de los proyectos beneficiados de su entidad federativa en las diferentes modalidades de participación del PFTPG. Posteriormente, deberá imprimir, firmar, escanear y adjuntar dicho formato en el módulo correspondiente de la Plataforma y enviarlo por correo electrónico a la DGAF para solicitar la línea de captura que utilizará la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa para realizar el depósito del reintegro; además deberá adjuntar en la Plataforma copia legible del comprobante que ampare el depósito global de dichos recursos.

Respecto de los rendimientos bancarios obtenidos, la tesorería o dependencia homóloga de la entidad federativa realizará el entero directamente a la Tesorería de la Federación, mediante el mecanismo que para tal efecto tenga establecido, a su vez la IMEF deberá adjuntar en la Plataforma e-transversalidad 3.0 copia legible del comprobante que ampare el depósito de dichos rendimientos.

En caso de que los recursos radicados en la cuenta bancaria de la Tesorería o entidad homóloga no sean transferidos a la cuenta de las instancias beneficiadas, éstos deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo requerimiento del INMUJERES; para lo cual las IMEF deberán solicitar mediante correo electrónico a la DGAF la línea de captura y registrar la información correspondiente en el formato de "*Reintegro de Recursos*", una vez realizado el depósito del reintegro deberán notificarlo al INMUJERES, adicionalmente, enviarán el comprobante bancario por correo electrónico a la DGAF.

7.8 Auditoría, control y seguimiento

Los recursos asignados para la operación del Programa no pierden su carácter federal, por lo que, en el caso de detectar manejos inadecuados de los mismos o incumplimiento del marco normativo aplicable, las Instancias de auditoría y control, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán promover la aplicación de las sanciones correspondientes con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es responsabilidad de las IMEF, las IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el ejercicio y comprobación de los recursos aprobados y transferidos, así como resguardar la documentación y productos (documentos meta) generados en el proceso de ejecución de sus proyectos conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la LGCG y el Código Fiscal de la Federación. Dicha información deberá estar a disposición del INMUJERES, así como de los órganos de auditoría y control federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, cuando así la requieran.

El INMUJERES dará seguimiento a los proyectos autorizados a las IMEF, las IMM o las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mediante los informes parciales (en su caso) de avance físico financiero y de cierre que presenten de acuerdo con lo establecido en las presentes ROP. Con este mismo propósito, el INMUJERES podrá realizar, si considera conveniente, visitas de seguimiento a las Instancias ejecutoras.

Las instancias de control, auditoría y demás autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuentan con facultades para practicar intervenciones, auditorías y demás investigaciones, para verificar el cumplimiento de las diversas disposiciones establecidas en las distintas leyes y normas en la materia.

En caso de haber manejos inadecuados de recursos o incumplimientos del marco normativo aplicable, las diversas autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, instrumentarán o promoverán la aplicación de las sanciones que resulten procedentes y las restituciones que, en su caso, correspondan.

La INSTANCIA EJECUTORA y el INMUJERES la integración y operación de contralorías sociales para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el PROYECTO, tal como lo establecen los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

8. PARTICIPANTES

8.1 Instancia normativa

El INMUJERES es la Instancia facultada para interpretar las presentes Reglas y para resolver los casos no previstos en las mismas, siempre y cuando dichos casos carezcan de fundamento legal o normativo; para ello, se podrá constituir un Comité especial interno en cada una de las áreas que intervienen en la implementación del PFTPG para aquellos casos en los que se requiera analizar y establecer criterios relativos a los distintos procesos operativos.

Asimismo, se podrá convocar a una Comisión integrada por las personas titulares de las áreas involucradas en la operación del PFTPG, así como las autoridades competentes, en aquellos casos que la situación exceda el ámbito de competencia de las áreas que intervienen.

8.2 Instancias ejecutoras

Las IMEF, las IMM y las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, serán responsables de la ejecución y del ejercicio de los recursos aprobados a sus respectivos proyectos.

8.2.1 Derechos de las Instancias

- a) Participar en el PFTPG.
- b) Contar con asesoría, orientación y materiales de apoyo por parte del INMUJERES para la formulación, presentación y ajuste de su proyecto, la elaboración y entrega de los informes de avance físico financiero, de cierre, así como para el diseño y elaboración de los productos (documentos meta) derivados de la ejecución del proyecto.
- c) Obtener información sobre los avances y resultados del proceso de aprobación del proyecto presentado.
- d) En caso de existir discrepancias derivadas de la revisión de los informes de avance físico financiero y de cierre, presentarlas por escrito.

8.2.2 Obligaciones de las Instancias

- a) Establecer acuerdos con las dependencias y entidades con las que se vinculen para la implementación de las metas que integran el proyecto y si es el caso, ante sus respectivos Sistemas Estatales y/o Municipales de Igualdad y/o el instrumento homólogo en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- b) Atender y ajustar el proyecto, en caso de ser necesario:
 - De conformidad con las recomendaciones y observaciones realizadas por la CVP, si la instancia considera que las recomendaciones no son procedentes deberá justificar de manera fundada y motivada mediante escrito dirigido a la persona titular de la UR del INMUJERES; y
 - En caso de existir adecuaciones presupuestales.
- c) Notificar por escrito al INMUJERES, en caso de que, durante el ejercicio fiscal, cambie la persona titular de la IMEF, la IMM o la unidad administrativa u homóloga a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las autoridades municipales o las personas responsables de la coordinación del proyecto de las Modalidades I. Para el caso de la persona titular de la Instancia y de las autoridades municipales, deberá remitir al INMUJERES, el nombramiento, identificación oficial vigente con fotografía de la persona designada, así como los datos para enviar y recibir notificaciones oficiales.
- d) Confirmar la recepción de cada una de las notificaciones que envíe el INMUJERES, sin importar la vía por las que se realicen, en las diferentes etapas del proceso operativo del PFTPG. Remitiendo el acuse de recibido al INMUJERES.
- e) Ejercer los recursos radicados del proyecto beneficiado exclusivamente para la ejecución de las metas, actividades y conceptos de gasto autorizados, con apego estricto a lo establecido en las presentes ROP, en el Convenio Específico de Colaboración y en la normativa aplicable. En ningún caso se autorizará:
 - Compra y renta de vehículos
 - Financiamiento de deudas
 - Renta o compra de inmuebles
 - Pago de gasto corriente y servicios generales (renta de bienes muebles, agua, luz, impuesto predial, etc.)
 - Proyectos ya realizados, es decir que se pretenda cubrir su presupuesto de manera retroactiva o resarcir créditos puente
 - Pago de actividades programadas por la Instancia ejecutora en su Programa Operativo Anual o equivalente

- Pago de la seguridad o asistencia social
 - Pago de plantilla de personal de estructura, ni compensaciones de ninguna especie
 - La elaboración de productos (documentos meta) que, por su contenido, hayan sido realizados con anterioridad por la Instancia, así como por otras entidades federativas, programas federales o estatales, municipales y personas físicas o morales
 - La transferencia de recursos del PFTPG a las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal u organismos internacionales con las que se vinculen y coordinen.
- f) Comprobar los recursos aprobados y transferidos de acuerdo con la normativa aplicable, así como resguardar la documentación y productos (documentos meta) generados en el proceso de ejecución de sus proyectos.
- g) Participar en las diferentes reuniones que convoque el INMUJERES en el marco del Programa.
- h) Facilitar al personal del INMUJERES las condiciones necesarias en caso de la realización de visitas de seguimiento.
- i) Atender las observaciones y/o recomendaciones derivadas de la revisión de los informes de avance físico financiero y de cierre. En caso de que existan discrepancias, se deberá notificar el motivo y fundamento de la misma, mediante escrito dirigido a la persona titular de la UR con la finalidad de que se determine si procede, así como la pertinencia de presentar la inconformidad ante el Comité especial interno o en su caso la Comisión.
- j) Considerar la entrega de informe de cierre y productos (documentos meta), cuando en los gobiernos locales exista cambio de administración durante el ejercicio fiscal 2021, los cuales deberán entregarse 15 días naturales antes de que termine el periodo gubernamental. Asimismo, deberán entregar a la administración entrante, todos los documentos y evidencias generadas durante la ejecución del proyecto, con el fin de dar seguimiento a las acciones planteadas.
- k) Entregar al INMUJERES los productos (documentos meta) generados durante la ejecución del proyecto, los cuales deberán incluir las leyendas obligatorias establecidas en el Convenio Específico de Colaboración. Para su elaboración, es importante considerar lo señalado en el documento "Criterios para el diseño y la elaboración de productos", mismo que podrá consultarse en la Plataforma e-transversalidad 3.0.
- l) Difundir y presentar el proyecto, los resultados y los productos (documentos meta) derivados de la ejecución de éstos, entre los actores estratégicos que participaron en su desarrollo y si es el caso, ante sus respectivos Sistemas Estatales y/o Municipales de Igualdad y/o el instrumento homólogo en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el propósito de que la información, los datos, las recomendaciones y propuestas para la toma de decisiones sean consideradas para favorecer la incorporación de la perspectiva de género en las acciones del gobierno local.
- m) Proporcionar la información que les requiera el INMUJERES, los órganos de auditoría y control federales, estatales y municipales, así como terceros autorizados por el INMUJERES, con el propósito de dar seguimiento a los resultados y efectos del PFTPG, en términos de las disposiciones aplicables.
- n) El proyecto que propongan llevar a cabo debe ser resultado de un proceso de planeación, por lo que deberá considerar la complementariedad de las acciones que lo componen, así como su pertinencia y viabilidad técnica y financiera, además de tomar en cuenta los periodos para los procesos de contratación y, en especial, la investigación de mercado.
- o) Ejercer la totalidad de los recursos aprobados para la ejecución del proyecto beneficiado, así como los gastos de coordinación y seguimiento, con el propósito de no generar reintegros derivados de la no ejecución de los recursos otorgados.

Para aquellos MAM que generen reintegros mayores del 5% de los recursos aprobados, el INMUJERES los considerará como subejercicio, lo cual se tomará como referencia para la distribución del recurso del siguiente ejercicio fiscal, así como para calcular el monto máximo al que podrán acceder los MAM. En el caso de las IMEF, se aplicará un descuento proporcional al porcentaje que reintegren en la siguiente emisión del PFTPG.

9. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

La coordinación interinstitucional y vinculación de acciones tiene como propósito potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones y reducir gastos administrativos. En este sentido, el INMUJERES fomentará la coordinación con otros programas del mismo Instituto o de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, para asegurar la complementariedad de acciones y evitar la duplicidad de los apoyos.

Con este mismo propósito, las Instancias ejecutoras podrán establecer acciones de coordinación con otras dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México u organismos internacionales; sin embargo, no podrán transferir recursos del PFTPG con aquellas con las que se vinculen y coordinen.

10. EVALUACIÓN

10.1 Evaluación interna

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación y con la finalidad de garantizar los resultados del PFTPG para el ejercicio fiscal 2021, el INMUJERES definió los indicadores a nivel de Fin, Propósito, Componentes y Actividades los cuales se pueden consultar en la página del INMUJERES <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/fortalecimiento-a-la-transversalidad-de-la-perspectiva-de-genero>

A continuación, se presentan los indicadores a nivel de propósito y componentes por considerarse los más relevantes ya que miden los resultados referentes al objetivo general, así como los bienes y servicios con los que opera el Programa.

Indicador:	Porcentaje de gobiernos de las entidades federativas que incorporan la perspectiva de género en el marco normativo, en los instrumentos de planeación y programáticos, en el fortalecimiento institucional y en las acciones gubernamentales para implementar la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres.	
Descripción general:	Mide el número de gobiernos de las Entidades Federativas que incorporan la perspectiva de género en el marco normativo, en los instrumentos de planeación y programáticos, en el fortalecimiento institucional y en las acciones gubernamentales para implementar la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en relación con el total de gobiernos de las entidades federativas. Los gobiernos de las entidades federativas deben cumplir con lo siguiente: 1) Modificaciones al marco normativo «alineado y armonizado con el nacional e internacional» (2.5 puntos) 2) Instrumentos de planeación (2.5 puntos) 3) Fortalecimiento institucional (2.5 puntos) 4) Acciones para la igualdad entre mujeres y hombres (2.5 puntos)	
Observaciones:		
Periodicidad:	Anual	
Fuente:	Dirección de la Política Nacional de Igualdad en Entidades Federativas y Municipios.	
Referencias adicionales:		
	Línea base 2018	Meta Anual 2020
	100% (32/32) x100	100% (32/32) x100

Indicador:	Porcentaje de gobiernos municipales que incorporan la perspectiva de género en el marco normativo, en los instrumentos de planeación, en el fortalecimiento institucional y en las acciones gubernamentales para implementar la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
------------	--

Descripción general:	<p>Mide el número de gobiernos municipales que cuentan con IMM que incorporan la perspectiva de género en sus instrumentos de planeación para implementar la política en materia de igualdad, en relación con el total de gobiernos municipales que cuentan con IMM.</p> <p>Los municipios deberán cumplir con los indicadores estipulados en la Agenda para el Desarrollo Municipal (INAFED):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Marco Normativo para la Igualdad de Género. (Marco normativo) 2) Instancia responsable de la promoción de la igualdad de género. (Fortalecimiento institucional) 3) Diagnóstico sobre la igualdad de género. (Fortalecimiento institucional) 4) Programa para la promoción de la igualdad de Género. (Instrumentos de planeación y programáticos) 5) Coordinación para la promoción de la igualdad de género. (Acciones gubernamentales) 	
Observaciones:		
Periodicidad:	Anual	
Fuente:	Dirección de la Política Nacional de Igualdad en Entidades Federativas y Municipios.	
Referencias adicionales:		
	Línea base 2018	Meta Anual 2020
	13.91%	17.38%
	(280/ 2013) x100	(350/2013) x100

Indicador:	Porcentaje de recurso transferido a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres en relación con el presupuesto modificado del Programa.	
Descripción general:	Mide la cantidad de recurso transferido a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres en relación con el presupuesto modificado del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.	
Observaciones:		
Periodicidad:	Semestral	
Fuente:	Dirección de la Política Nacional de Igualdad en Entidades Federativas y Municipios.	
Referencias adicionales:		
	Línea base 2018	Meta Anual 2020
	98.88%	98.82%
	(342.02/345.87) x100	(353.93/358.15) x100

Indicador:	Porcentaje de proyectos de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres concluidos satisfactoriamente.	
Descripción general:	Mide el número de proyectos de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres concluidos satisfactoriamente con relación a los proyectos beneficiados.	
Observaciones:		
Periodicidad:	Semestral	

Fuente:	Dirección de la Política Nacional de Igualdad en Entidades Federativas y Municipios.	
Referencias adicionales:		
	Línea base 2017	Meta Anual 2020
	0	100% (563/563) x 100

Los indicadores de la Matriz de Indicadores para Resultados del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género podrán sufrir cambios de acuerdo con el presupuesto asignado al PFTPG.

10.2 Evaluación externa

De conformidad con lo señalado en el artículo 78 de la LFPRH y demás normatividad aplicable, el PFTPG podrá llevar a cabo evaluaciones externas las cuales serán coordinadas por la DGEIFG del INMUJERES, de acuerdo con el Programa Anual de Evaluación que emita el Coneval y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El costo de las evaluaciones externas podrá cubrirse con cargo al presupuesto del PFTPG y se podrán realizar contrataciones para que las evaluaciones abarquen varios ejercicios fiscales en los términos de la LFPRH. La DGEIFG del INMUJERES, difundirá los resultados de la evaluación mediante la página electrónica del Instituto.

11. TRANSPARENCIA

11.1 Difusión

Para garantizar la transparencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las presentes Reglas de Operación, los objetivos, características, funcionamiento y beneficios del PFTPG, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. La relación completa de los proyectos analizados por la CVP y los resultados, así como el padrón de la población beneficiaria, estarán disponibles y se difundirán en los siguientes medios:

- Página web del INMUJERES: <http://www.gob.mx/inmujeres/>
- Sistema de Portales de Obligaciones de transparencia, formato XV.
- Cualquier otro medio que implemente el INMUJERES.

La publicidad para la difusión del Programa y de los proyectos deberá incluir claramente, visible y/o audible, la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa".

Es responsabilidad de las IMEF, las IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México dar a conocer, mediante sus respectivos órganos oficiales de difusión, los proyectos beneficiados por el INMUJERES, impulsando en su caso, la difusión en lenguas indígenas, con el propósito de transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos.

En toda publicidad, promoción, documento meta o medio de verificación financiado con recursos del PFTPG se deberán incluir las leyendas establecidas en la cláusula referida a Crédito y Reconocimiento del Convenio Específico de Colaboración. Asimismo, todos los documentos meta y medios de verificación generados deberán incluir, entre otros aspectos, el logotipo del INMUJERES y la estrategia de imagen institucional definida por el Gobierno Federal, misma que será difundida por el INMUJERES.

Los documentos meta podrán ser publicados en la página oficial del INMUJERES para consulta del público en general, por lo que las Instancias ejecutoras deberán revisarlos, de manera detallada, en relación con su contenido, ortografía y redacción.

En caso de que, en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se desarrolle algún proceso electoral, las IMEF, las IMM o las unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán observar la normatividad definida por las autoridades competentes durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de las respectivas jornadas comiciales.

12. CONTRALORÍA SOCIAL

Con la finalidad de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana que contribuyan con la prevención y combate a la corrupción, se promoverá la Contraloría Social de manera individual o colectiva en la población beneficiaria del programa y en la ciudadanía interesada en monitorear sus acciones de manera libre y voluntaria. Lo anterior será por medio de la integración, operación y vinculación de contralorías sociales o figuras análogas, para el seguimiento, monitoreo, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

Por lo anterior, la Contraloría Social en el marco del programa se sujetará a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el esquema o esquemas validados por la misma.

Asimismo, mediante el programa, se podrá impulsar el reconocimiento y fomento a la participación de las comunidades indígenas y afroamericanas, a través de sus autoridades autóctonas, para que se integren en el marco de las acciones de la Contraloría Social.

En este sentido para el registro de los Comités de Contraloría Social, se presentará un escrito libre ante la unidad responsable o entidad de la Administración Pública Federal a cargo del programa, en el cual se especificará el programa a vigilar, así como el nombre y datos de contacto de la(s) persona(s) que lo integrarán y la ubicación geográfica de las mismas (localidad, código postal y entidad federativa); conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales, por su parte, la Secretaría de la Función Pública asistirá y orientará a las personas interesadas en conformar Comités mediante el correo electrónico: contraloriasocial@funcionpublica.gob.mx.

La Unidad Responsable del programa será quien otorgue el registro de Contraloría Social en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en coordinación con las instancias ejecutoras proporcionarán la información pública necesaria para llevar a cabo las actividades que correspondan y brindarán asesoría, capacitación y orientación sobre los medios para presentar quejas y denuncias. La Secretaría de la Función Pública dará seguimiento a los procedimientos descritos anteriormente, asesorará y resolverá cualquier duda o situación imprevista para garantizar el derecho de las personas beneficiarias que realizarán las actividades de Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

13. QUEJAS Y DENUNCIAS

Las quejas y denuncias pueden ser sobre cualquier hecho, acto u omisión atribuible a una persona servidora pública, que implique una falta administrativa que produzca o pueda producir daños a la implementación del proyecto o alteraciones en el correcto ejercicio de los recursos autorizados por el PFTPG y cuando se contravengan las presentes Reglas de Operación u otra normatividad federal aplicable; y pueden ser presentadas en las siguientes Instancias:

Instancia	Teléfono / Lada sin costo	Correo electrónico y página web	Domicilio
Órgano Interno de Control del INMUJERES	(55) 5322 6050 (01 800) 0911 466	oicbuzon@inmujeres.gob.mx http://www.gob.mx/inmujeres/	Barranca del Muerto No. 209, Colonia San José Insurgentes, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México.
Secretaría de la Función Pública	(55) 2000 3000 extensión 2164 (01 800) 1120 584	http://www.gob.mx/sfp https://sidec.funcionpublica.gob.mx/	Avenida Insurgentes Sur Núm. 1735, colonia Guadalupe Inn, Demarcación territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01020, México, Ciudad de México.

Artículos Transitorios

Único. Las presentes Reglas de Operación para el ejercicio fiscal 2021 entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2020.- La Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, **Nadine Flora Gasman Zylbermann.**- Rúbrica.- Documento revisado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres, **Miguel Ángel González Muñoz.**- Rúbrica.

Anexo 1

Alineación al Proigualdad 2020-2024 y ejes temáticos para las Modalidades

A continuación, se enlistan los objetivos transversales, estrategias y líneas de acción del Proigualdad prioritarias en el marco del PFTPG, las cuales son enunciativas más no limitativas. En este sentido, las Instancias podrán integrar en sus proyectos otras líneas de acción, de acuerdo con las acciones que propongan desarrollar.

Objetivos prioritarios	Estrategias prioritarias	Eje temático	Modalidad de participación
2. Generar las condiciones para reconocer, reducir y redistribuir los trabajos domésticos y de cuidados de las personas entre las familias, el Estado, la comunidad y el sector privado.	2.3 Impulsar el incremento de la participación del Estado y el sector privado en el cuidado de las personas para organizarlos de manera corresponsable y equitativa.	Innovación para la igualdad de oportunidades	I
5. Posicionar la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones en los ámbitos político, social, comunitario y privado.	5.1 Fortalecer el marco institucional y de política pública para favorecer la participación sustantiva e igualitaria de las mujeres.	Fortalecimiento Institucional	I y II
6. Construir entornos seguros y en paz para las mujeres, niñas y adolescentes.	6.1 Fortalecer los marcos normativos y difundir conocimiento relacionado con las causas y los efectos de la violencia social para mejorar la seguridad ciudadana y ambiental con perspectiva de género.	Coordinación interinstitucional para contribuir a la implementación de la política de igualdad	I y II

Para la formulación de los proyectos, además de atender lo señalado en el numeral 4.2 de las presentes Reglas, las Instancias deberán considerar los requerimientos mínimos que a continuación se señalan:

- Si las metas o las actividades programadas ameritan captar información cualitativa y cuantitativa, podrá aplicar encuestas a la población y/o entrevistas a informantes clave, la información recabada deberá sistematizarse.
- Se deberá considerar el contexto local derivado de la pandemia por COVID-19, las medidas sanitarias que mitiguen la propagación y exposición al virus, las disposiciones implementadas por las autoridades sanitarias estatales y municipales; así como las experiencias recabadas del confinamiento, por lo que las metas podrán ejecutarse en modalidad virtual, semipresencial o mixta.
- Para la contratación de servicios profesionales vinculados a las metas de las personas de apoyo para los MAM y para la operación de los Centros para el Desarrollo de las Mujeres se debe considerar:
 - Procurar que la formación académica de las personas se encuentre entre las ciencias sociales tales como: derecho, psicología, antropología, sociología, trabajo social, u otras afines; impulsando la inclusión de personas con discapacidad, para que apoyen en la ejecución del proyecto.
 - Los términos y condiciones de la contratación se ajustarán a la normativa vigente aplicable, sin embargo, no podrán ser contratadas servidoras/es públicos, así como personas que presten servicios profesionales a consultorías o asociaciones civiles.
 - No podrán ser contratadas en más de un municipio las profesionistas vinculadas a las metas relacionadas al fortalecimiento institucional, así como aquellas referidas a la operación de los CDM.
 - La (s) persona (s) deberá estar registrada en el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y tendrá que emitir comprobantes fiscales (CFDI). Además, deberá considerar las recomendaciones que, para tal efecto, se podrán consultar en la Plataforma e-transversalidad 2.0.
- Dentro del porcentaje destinado a gastos de coordinación y seguimiento del proyecto, podrán adquirir, en caso de que así lo requiera, servicios de comunicaciones de voz y datos fijos o móviles, la compra de artículos de papelería e insumos para impresoras.
- Impulsar, en su caso, que la creación de las Instancias Municipales de las Mujeres se considere en la Ley Orgánica Municipal o su equivalente.
- Apegarse a los diferentes documentos para la implementación de las metas validadas por la CVP.

Anexo 2**Solicitud de Participación en el**

Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, 2021

XX de enero de 2021

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

PRESENTE.

La que suscribe (Nombre completo de la Titular de la IMEF/IMM/Unidad administrativa u homóloga a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México) en mi carácter de titular de la (Nombre de la IMEF, IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.) (del/la Estado/Ciudad de México.), (del/la Municipio, demarcación territorial.), expreso el interés de participar en el Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género (PFTPG) para el ejercicio fiscal 2021.

He leído las Reglas de Operación del PFTPG publicadas en el Diario Oficial de la Federación el XX de diciembre de 2020, por lo que manifiesto que la Instancia que encabezo cuenta con la documentación requerida para la participación en este programa, de la cual proporcionaré copia fiel de los documentos originales, en apego a los requerimientos según se soliciten, para dar cumplimiento con lo señalado en las Reglas de Operación.

Asimismo, informo que la dirección de correo electrónico que será empleada para acceder a la Plataforma e-transversalidad 2.0 y como vía de comunicación entre el/la (Nombre de la IMEF, IMM o unidad administrativa u homóloga a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México) y el Instituto Nacional de las Mujeres, para efectos de notificaciones oficiales en referencia al PFTPG emisión 2021, es la siguiente:

Correo electrónico 1:	
-----------------------	--

Por otro lado, protesto decir verdad que daré buen uso de la cuenta de acceso a la Plataforma, misma que utilizaré para capturar la información y adjuntar la documentación solicitada en las diferentes etapas del proceso.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de expresarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

 Nombre y firma de la Titular la Instancia
Anexo 3**Formato de presentación de proyecto de los MAM**

Las Instancias tendrán que registrar la información mínima necesaria que a continuación se señala y en caso de ser necesario, completar la totalidad de los datos requeridos en los módulos correspondientes de la Plataforma e-transversalidad 2.0.

Datos de la Instancia u homóloga
Nombre de la Instancia u homóloga
Fecha de creación
Naturaleza Jurídica
Domicilio (calle, número, colonia o localidad y C.P.):
Teléfono (lada y en su caso extensión)
Correo electrónico
Datos de la Titular de la Instancia u homóloga

Tratamiento			
Nombre completo	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre (s):
Nombre del cargo			
Fecha en que asumió el cargo		Periodo de gestión administrativa	
CURP			
Correo electrónico			
Teléfono		Celular	

Datos del Proyecto		
Nombre del proyecto		
Objetivo general		
Justificación		
Datos por cada meta solicitada		
Subtema		
Eje temático		
Nombre de la meta		
Actividades		
Periodo de ejecución		
Producto (Documento meta)		
Monto total de la meta		
Gastos para la coordinación y seguimiento del proyecto (hasta el 7% del monto total autorizado)		
Conceptos de Gasto	Unidad de Medida	Cantidad
Monto total de los gastos para la coordinación y seguimiento del proyecto		
Monto total del proyecto		

Datos de la Titular de la Instancia u homóloga (IMM o unidad administrativa u homóloga a las IMM en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México)			
Nombre completo	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre(s)
Correo electrónico			
Teléfono		Celular	

Para el caso de las Instancias Municipales de las Mujeres centralizadas, tendrá que registrar la información que a continuación se señala por cada autoridad municipal:

Datos de la persona titular de la Presidencia Municipal o Demarcación territorial, de la Secretaría y de la Sindicatura del ayuntamiento o Secretaría de Administración u homólogo			
Tratamiento:			
Nombre completo	Primer apellido:	Segundo apellido	Nombre(s):
CURP:			
Teléfono(s):		Celular:	
Correo electrónico:			
Domicilio (calle, número, colonia o localidad y C.P.):			
Periodo de gestión administrativa:			
Fecha de la constancia mayoría, nombramiento (día, mes, año) según corresponda:			

Anexo 4

Indicador construido para medir las condiciones rumbo a la igualdad (ICRI) Modalidad I

El Indicador construido para medir las condiciones rumbo a la igualdad (ICRI) está compuesto por cuatro variables:

1. Mujeres en situación de pobreza por entidad federativa respecto al total nacional de mujeres en situación de pobreza.
2. Condiciones para implementar la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
3. Fortalecimiento institucional.
4. Coordinación interinstitucional.

El cálculo se realizó de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$ICRI = \left(\frac{PMPEF}{0.1433pMI} \right) + \left(\frac{VCIPNI}{0.01433pMI} \right) + \left(\frac{VFI}{0.03567pMI} \right) + \left(\frac{VCI}{0.03567pMI} \right)$$

Entidad Federativa	% mujeres en situación de pobreza por entidad federativa respecto al total nacional de mujeres en situación de pobreza	Condiciones para implementar la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.	Fortalecimiento Institucional	Coordinación interinstitucional	Cálculo ICRI	2021
	14.33	14.33	35.67	35.67	100.00	\$ 261,040,673.00
Aguascalientes	0.02	0.32	1.88	0.46	2.68	\$ 6,988,906.72
Baja California	0.08	0.41	1.88	0.28	2.65	\$ 6,912,489.36
Baja California Sur	0.02	0.40	1.88	0.18	2.47	\$ 6,460,321.14
Campeche	0.14	0.53	0.94	1.01	2.62	\$ 6,847,806.81
Coahuila	0.07	0.61	1.41	0.74	2.83	\$ 7,376,320.55
Colima	0.02	0.50	1.41	0.64	2.58	\$ 6,732,498.04
Chiapas	2.45	0.38	0.94	2.76	6.53	\$ 17,051,541.43
Chihuahua	0.15	0.45	1.41	0.74	2.74	\$ 7,162,837.75
Ciudad de México	0.25	0.40	1.88	0.00	2.53	\$ 6,608,560.67
Durango	0.06	0.47	0.94	1.10	2.57	\$ 6,705,262.38
Guanajuato	0.40	0.62	0.94	0.92	2.88	\$ 7,510,452.83
Guerrero	1.54	0.46	0.94	1.38	4.32	\$ 11,265,407.85
Hidalgo	0.29	0.57	0.94	1.38	3.18	\$ 8,304,090.15
Jalisco	0.37	0.41	0.94	1.29	3.00	\$ 7,839,801.69
México	1.31	0.57	0.47	2.30	4.65	\$ 12,128,792.37
Michoacán	0.44	0.40	0.47	2.76	4.07	\$ 10,624,410.91
Morelos	0.24	0.29	0.94	0.83	2.29	\$ 5,990,231.68
Nayarit	0.12	0.42	0.94	0.92	2.40	\$ 6,258,126.07
Nuevo León	0.04	0.42	0.94	1.01	2.41	\$ 6,293,515.43
Oaxaca	1.45	0.50	0.47	3.22	5.64	\$ 14,723,428.82
Puebla	0.87	0.56	0.94	1.38	3.74	\$ 9,772,445.70
Querétaro	0.06	0.50	1.88	0.37	2.81	\$ 7,327,744.70
Quintana Roo	0.08	0.42	1.88	0.28	2.65	\$ 6,917,073.28
San Luis Potosí	0.30	0.53	0.94	0.92	2.69	\$ 7,013,355.45
Sinaloa	0.12	0.43	1.41	0.64	2.61	\$ 6,800,829.87
Sonora	0.12	0.43	0.94	0.92	2.41	\$ 6,294,097.69
Tabasco	0.50	0.26	0.94	0.92	2.62	\$ 6,846,274.55
Tamaulipas	0.19	0.31	0.94	0.92	2.36	\$ 6,155,661.50
Tlaxcala	0.07	0.36	0.94	0.83	2.19	\$ 5,726,445.17
Veracruz	2.25	0.32	0.47	2.30	5.33	\$ 13,914,562.56
Yucatán	0.23	0.47	0.94	1.38	3.01	\$ 7,857,414.57
Zacatecas	0.08	0.60	0.94	0.92	2.54	\$ 6,629,965.27

PMPEF= Porcentaje de mujeres en situación de pobreza respecto del total de mujeres en condición de pobreza.

VCIPNI= Valor de las condiciones para implementar la política nacional en materia de igualdad.

VFI= Valor del Fortalecimiento Institucional.

VCI= Valor de Coordinación interinstitucional.

Anexo 5

Modelo de Convenio Específico de Colaboración Modalidad I

MODELO CONVENIO IMEF

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "INMUJERES", REPRESENTADO POR SU _____ (PRESIDENTA, DIRECTOR (A) O PUESTO AFÍN), EL (LA) C. _____ (NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA) Y, POR LA OTRA PARTE, _____ (NOMBRE DE LA INSTANCIA), REPRESENTADO POR SU _____ (DIRECTOR (A), TITULAR O PUESTO AFÍN), EL (LA) C. _____ (NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA), A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "INSTANCIA EJECUTORA", A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" Y SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha _____ (fecha), el "INMUJERES" publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo el "**PROGRAMA**".

SEGUNDO. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede autorizar la ministración de los subsidios y transferencias que, con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. Asimismo, en el referido artículo se establece que las personas titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que estos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

TERCERO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los recursos federales solo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las tesorerías de las entidades de federativas. Estas últimas, con base en los artículos 2, fracción I, y 40 de la Ley de Tesorería de la Federación; 7, 51, 52 y 53 de su Reglamento, están obligadas a transferir los fondos a las beneficiarias de los subsidios dentro del plazo estipulado para tal efecto en las Reglas de Operación referidas en el antecedente **PRIMERO**.

DECLARACIONES

I. El "INMUJERES" declara que:

I.1 Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

I.2 La C. _____ (nombre de la persona servidora pública), en su carácter de Titular de la Presidencia del "INMUJERES" y de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracciones II y III, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y 24, fracción XII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres, se encuentra facultada para firmar el presente Convenio de Colaboración, acreditando su personalidad con el nombramiento emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, C. _____, el _____ (fecha).

I.3 Su objetivo general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de los vínculos con los poderes legislativo y judicial, en sus ámbitos federal y estatal.

I.4 El "**PROGRAMA**" fue construido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 a 3; 6 a 9, fracción II; 12; 15, a 18, fracción II; 19; 20; 29; 32; 41 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1; 2; 3; 4; 40; 41; 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

I.5 Para los fines del "**PROGRAMA**", se tiene considerada la erogación correspondiente al Concepto _____ (número de concepto) denominado _____ (nombre del concepto), de acuerdo con la asignación presupuestal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I.6 Para efectos del presente Convenio Específico de Colaboración, en lo sucesivo "**CONVENIO**", señala como su domicilio el ubicado en **Barranca del Muerto número 209, Colonia San José Insurgentes, Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México** y que su Registro Federal de Contribuyentes es **INM0101121P2**.

II. La "**INSTANCIA EJECUTORA**" declara que:

II.1 Es un (una) _____ (naturaleza jurídica), creada de conformidad con lo establecido en _____ (ordenamiento legal que le da origen), publicado en _____ (periódico, gaceta o diario oficial) el _____ (fecha).

II.2 El (La) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), acredita su personalidad como _____ (director (a), titular o puesto afín) de la "**INSTANCIA EJECUTORA**", mediante nombramiento expedido a su favor por _____ (órgano de gobierno, ente similar o persona con facultades de nombrar a la titular), el _____ (fecha), y manifiesta tener plenas atribuciones para la suscripción de instrumentos jurídicos con instituciones públicas, por lo que se encuentra facultada para firmar el presente "**CONVENIO**".

II.3 Su objetivo es _____ (descripción del objetivo de la "**INSTANCIA EJECUTORA**").

II.4 Es su voluntad celebrar el presente "**CONVENIO**" con el "**INMUJERES**", en los términos y condiciones que se indican.

II.5 Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que conoce los términos y condiciones de las Reglas de Operación del "**PROGRAMA**", que cumplirá expresamente con sus obligaciones derivadas de las mismas, del presente "**CONVENIO**" y del proyecto que le fue validado por la Comisión para la Validación de Proyectos, en lo sucesivo la "**COMISIÓN**", y que todos los datos proporcionados son ciertos.

II.6 Para efectos de este "**CONVENIO**" señala como su domicilio, el ubicado en _____ (domicilio), y que su Registro Federal de Contribuyentes es _____ (clave del Registro Federal de Contribuyentes).

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1 Reconocen plenamente la importancia que ha de otorgarse a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

III.2 Reconocen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres para participar equitativamente en los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural y familiar, y en la toma de decisiones que contribuyan efectivamente a mejorar sus condiciones de vida.

III.3 Reconocen la personalidad jurídica que ostenta cada una de ellas, así como la capacidad legal de sus representantes para la suscripción del presente "**CONVENIO**".

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a través de la ejecución del proyecto referido en la cláusula **TERCERA**, por parte de la "**INSTANCIA EJECUTORA**". Lo anterior, de conformidad con el proyecto autorizado y con las Reglas Operación del "**PROGRAMA**", tal como fue validado por la "**COMISIÓN**".

SEGUNDA. VIGENCIA. "LAS PARTES" convienen en que el periodo de vigencia del presente "**CONVENIO**", será a partir de la fecha de su suscripción y concluirá el 30 de noviembre de 2021.

TERCERA. DENOMINACIÓN, VERTIENTE Y MONTO ASIGNADO AL "PROYECTO". Con motivo de la autorización de recursos, realizada por la "**COMISIÓN**" el _____ (fecha), para la ejecución del proyecto denominado "_____" (nombre del proyecto), en lo sucesivo el "**PROYECTO**", correspondiente a la Modalidad I a que se refieren las Reglas Operación del "**PROGRAMA**", el "**INMUJERES**" otorgará a la "**INSTANCIA EJECUTORA**" la cantidad de hasta _____ (cantidad en número) (cantidad en letra).

CUARTA. FORMA DE ENTREGA DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto del presente "**CONVENIO**" y del "**PROYECTO**", el "**INMUJERES**" radicará la cantidad de hasta _____ (cantidad en número) (cantidad en letra), mediante transferencia de fondos a la _____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa), misma que podrá realizarse hasta en siete ministraciones. La _____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa) será la encargada de transferir la cantidad íntegra referida a la cuenta bancaria que, para tal efecto, le informe la "**INSTANCIA EJECUTORA**".

Para el adecuado manejo de los recursos, la cuenta bancaria aperturada por la "**INSTANCIA EJECUTORA**" será exclusiva para el manejo de los recursos federales que se otorgarán con motivo del presente "**CONVENIO**", misma que no podrá estar ligada a instrumento de inversión alguno.

Si por disposición de las instancias competentes, se llegaran a realizar adecuaciones presupuestarias que imposibilitaran al "INMUJERES" a cumplir con su obligación de transferir el recurso mencionado, en los términos aquí pactados, el "INMUJERES" notificará dicha adecuación a la "INSTANCIA EJECUTORA".

QUINTA. DESTINO Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS. La "INSTANCIA EJECUTORA" se obliga a utilizar los recursos otorgados por el "INMUJERES" aplicando los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, transparencia, economía y demás aplicables establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de los recursos federales otorgados, los cuales deberán ser utilizados solamente en las modalidades, metas y conceptos de gastos que se ubiquen dentro de los rubros autorizados en las Reglas de Operación del "PROGRAMA". De igual manera, se obliga a observar la diversa normatividad aplicable a la naturaleza de los recursos objeto del presente "CONVENIO".

Así mismo, la "INSTANCIA EJECUTORA" deberá obtener y conservar en sus archivos, por el periodo que indique la legislación aplicable, los recibos, facturas originales y cualquier otro documento comprobatorio de los gastos realizados para la ejecución del "PROYECTO". Lo anterior con la finalidad de que las instancias de control y auditoría referidas en la cláusula **DÉCIMA TERCERA** del presente "CONVENIO", cuenten con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones en la materia.

SEXTA. DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES Y SERVICIOS. En caso de que dentro de las actividades del "PROYECTO" se establezca la adquisición de bienes muebles, la "INSTANCIA EJECUTORA" se obliga a que los mismos serán colocados de manera inmediata en sus instalaciones, inventariados y asignados para uso exclusivo de la misma en el cumplimiento de sus funciones.

La "INSTANCIA EJECUTORA" se obliga a ejercer los recursos financieros previstos en las cláusulas **TERCERA** y **CUARTA** del presente "CONVENIO" exclusivamente para cumplir con las acciones establecidas en el "PROYECTO" validado por la "COMISIÓN" y sus posteriores modificaciones autorizadas por el "INMUJERES".

En ninguna circunstancia se permitirá el uso de los referidos recursos para fines distintos a los establecidos en el "CONVENIO" y, en su caso, sus subsecuentes modificaciones.

SÉPTIMA. RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE RECURSOS. Es causa de rescisión del presente "CONVENIO", el incumplimiento por parte de la "INSTANCIA EJECUTORA" de cualquiera de las obligaciones a su cargo, derivadas del presente "CONVENIO" y de las Reglas de Operación del "PROGRAMA". Si sucediere lo anterior, la "INSTANCIA EJECUTORA" se encontrará obligada a devolver los recursos autorizados, más las actualizaciones y recargos generados desde el momento en que se hizo entrega de la ministración, hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Esto, con arreglo a lo establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA".

Cuando el incumplimiento por parte de la "INSTANCIA EJECUTORA" se derive de la falta de comprobación de la debida ejecución de los recursos en alguna de las metas o actividades del "PROYECTO", o bien, cuando no se realice la entrega de los productos comprometidos en la forma prevista en las Reglas de Operación del "PROGRAMA", la devolución de los recursos comprenderá solo la parte no comprobada o entregada, más las actualizaciones y recargos contemplados en el párrafo anterior.

La devolución de los recursos deberá realizarse, ya sea en su totalidad o en la parte no comprobada o entregada, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean requeridos por parte del "INMUJERES", con sujeción al procedimiento establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA".

OCTAVA. RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos no ejercidos o devengados al 30 de noviembre de 2021 por la "INSTANCIA EJECUTORA", más las actualizaciones y recargos generados desde el momento en que se hizo la entrega del recurso, hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, deberán ser reintegrados con arreglo al mecanismo establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA". Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las personas servidoras públicas obligadas al reintegro en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENA. ENTREGA DE INFORMES DE AVANCE FÍSICO FINANCIERO. La "INSTANCIA EJECUTORA" se obliga a presentar al "INMUJERES", dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre del ejercicio fiscal, los Informes de Avance Físico Financieros de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 7.1 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA". No obstante, la presentación de los Informes de Avance Físico-Financiero no exime a la "INSTANCIA EJECUTORA" de las responsabilidades que puedan derivarse de un proceso de control, auditoría u otro llevado a cabo por las autoridades competentes.

DÉCIMA. ENTREGA DE INFORME DE CIERRE DEL EJERCICIO. La **"INSTANCIA EJECUTORA"**, se obliga a presentar al **"INMUJERES"**, a más tardar el 30 de noviembre de 2021, el Informe de Cierre de Ejercicio, en la forma prevista en el numeral 7.4 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**. No obstante, la presentación del Informe de Cierre de Ejercicio no exime a la **"INSTANCIA EJECUTORA"** de las responsabilidades que puedan derivarse de un proceso de control, auditoría u otro llevado a cabo por las autoridades competentes.

DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABLES. Para dar seguimiento a la ejecución de este **"CONVENIO"**, el **"INMUJERES"** designa a su _____ (director (a), titular o puesto afín de la unidad responsable del **"PROGRAMA"**), el (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública) o quien le sustituya en dicho cargo.

La **"INSTANCIA EJECUTORA"** designa para la ejecución, seguimiento y cumplimiento de este **"CONVENIO"** a su _____ (director (a), titular o puesto afín), el (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), o quien le sustituya en el cargo, como responsable del **"PROYECTO"** y de la ejecución debida de los recursos previstos en el presente instrumento.

En caso de que la **"INSTANCIA EJECUTORA"** sustituya en el cargo a la persona responsable del **"PROYECTO"**, se obliga a comunicar la nueva designación por escrito al **"INMUJERES"**, en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la expedición del nuevo nombramiento.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGUIMIENTO. El **"INMUJERES"**, a través de las personas responsables mencionadas en la cláusula anterior, realizará un seguimiento físico y financiero al **"PROYECTO"**, con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y la aplicación de los recursos autorizados conforme a lo establecido en dicho **"PROYECTO"**. En ese sentido, la **"INSTANCIA EJECUTORA"** se obliga a proporcionar en todo momento al **"INMUJERES"** toda la información requerida.

DÉCIMA TERCERA. CRÉDITO Y RECONOCIMIENTO. La **"INSTANCIA EJECUTORA"** se obliga a dar crédito y reconocimiento al **"INMUJERES"** de los productos y actividades generados durante la ejecución y divulgación del **"PROYECTO"**, a insertar el nombre del **"INMUJERES"** y su logotipo, en calidad de colaborador en la publicidad, papelería, folletos, revistas y demás documentos que emita la **"INSTANCIA EJECUTORA"** durante el desarrollo del **"PROYECTO"**, proporcionando al **"INMUJERES"** un ejemplar de ellos. Lo anterior será aplicable independientemente de si la publicación de los productos se realiza en medios físicos o digitales.

De igual forma, el **"INMUJERES"** y la **"INSTANCIA EJECUTORA"** deberán darse aviso cuando se pretenda publicar o difundir alguno(s) de los productos en otro tipo de publicaciones o trabajos. En dicha publicación deberá agregarse la siguiente leyenda: "Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo".

Los derechos de propiedad intelectual que se deriven del **"PROYECTO"** (productos, documentos, actividades y trabajos finales), así como los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen conjuntamente con los trabajos a desarrollar un todo unitario, se constituirán a favor del **"INMUJERES"**, el cual reconocerá el derecho moral de quienes participen en la elaboración de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 fracción XX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor y artículo 16 de su Reglamento.

DÉCIMA CUARTA. CONTROL Y AUDITORÍA. Las instancias de control, auditoría y demás autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuentan con facultades para practicar intervenciones, auditorías y demás investigaciones, para verificar el cumplimiento de las diversas disposiciones establecidas en las distintas leyes y normas en la materia.

En caso de haber manejos inadecuados de recursos o incumplimientos del marco normativo aplicable, las diversas autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, instrumentarán o promoverán la aplicación de las sanciones que resulten procedentes y las restituciones que, en su caso, correspondan.

La **"INSTANCIA EJECUTORA"** y el **"INMUJERES"**, acuerdan que se propiciará la integración y operación de contralorías sociales para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el **"PROYECTO"**, tal como lo establecen los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente **"CONVENIO"** podrá darse por terminado anticipadamente de común acuerdo por **"LAS PARTES"**, en apego al procedimiento establecido en el numeral 7.5 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**.

La **"INSTANCIA EJECUTORA"** podrá solicitar por escrito al **"INMUJERES"** la terminación anticipada del presente **"CONVENIO"** por caso fortuito, fuerza mayor o cambio de gobierno, con arreglo al mecanismo establecido en el punto 7.5 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**. Cuando la terminación anticipada sea por caso fortuito o fuerza mayor, dicha causa deberá ser comprobada por la **"INSTANCIA EJECUTORA"** a entera satisfacción del **"INMUJERES"**.

El "INMUJERES" podrá dar por terminado anticipadamente el presente "CONVENIO" cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o cuando por disposición de las instancias competentes se realicen adecuaciones presupuestarias que afecten la ejecución del Programa, imposibilitando al "INMUJERES" cumplir con su obligación de transferir el recurso pactado. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido en el punto 7.5 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA".

Cuando el presente "CONVENIO" sea terminado de manera anticipada, en su caso, la "INSTANCIA EJECUTORA" deberá de reintegrar los recursos no ejercidos, dentro de los plazos y conforme al procedimiento establecidos en las Reglas de Operación del "PROGRAMA".

DÉCIMA SEXTA. RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" convienen que el personal de cada una de ellas que participe en el desarrollo de las actividades derivadas del presente "CONVENIO", se entenderá exclusivamente relacionado con la parte que lo emplea, quien asumirá totalmente las responsabilidades laborales, civiles y de cualquier otro tipo, sin que por la colaboración puedan derivarse obligaciones legales a cargo de la otra parte. En ningún caso "LAS PARTES" podrán ser consideradas "patrón sustituto u obligado solidario".

Si en la realización del "PROYECTO" interviene personal que preste sus servicios con instituciones o personas distintas a "LAS PARTES", este continuará siempre bajo la dirección y dependencia de dicha institución o persona, por lo que su intervención no originará relación de carácter laboral con ninguna de "LAS PARTES" firmantes de este "CONVENIO". En consecuencia, "LAS PARTES" se obligan, mutuamente, a finalizar en paz y a salvo de cualquier reclamación, controversia o litigio laboral.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES AL "CONVENIO" Y AL "PROYECTO". Siempre y cuando sea apegado a derecho, el "INMUJERES" podrá modificar el presente "CONVENIO".

La "INSTANCIA EJECUTORA" podrá solicitar al "INMUJERES" autorización para realizar modificaciones al proyecto validado por la "COMISIÓN", a través del mecanismo establecido en las Reglas de Operación del "PROGRAMA".

DÉCIMA OCTAVA. CONTROVERSIAS E INTERPRETACIÓN. "LAS PARTES" convienen en que el presente "CONVENIO" es producto de la buena fe, por lo que se comprometen a realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento. Por lo que, en caso de presentarse alguna discrepancia respecto de la interpretación, formalización y cumplimiento del mismo, "LAS PARTES" lo resolverán por escrito y de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. JURISDICCIÓN. Para el caso de que subsistan las discrepancias que se señalan en la cláusula que antecede, en todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este "CONVENIO", "LAS PARTES" se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otro motivo.

Leído que fue el presente "CONVENIO" y enteradas "LAS PARTES" de su contenido y alcance legal, lo firman al margen y al calce las personas que en él intervienen, por duplicado, en la Ciudad de México, el _____ (fecha).

Por el "INMUJERES"

Por la "INSTANCIA EJECUTORA"

C. _____

Presidenta

C. _____

(Directora, titular o puesto afín)

C. _____

(Director (a), titular o puesto afín de la unidad responsable del "PROGRAMA")

Ésta es la última hoja correspondiente al "CONVENIO" que celebra el "INMUJERES" con el _____ (NOMBRE DE LA INSTANCIA EJECUTORA), con vigencia a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 30 de noviembre de 2021.

Anexo 6

Modelo de Convenio Específico de Colaboración Modalidad II

ANEXO __

MODALIDAD II

MODELO CONVENIO IMM CENTRALIZADA

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INMUJERES", REPRESENTADO POR SU _____ (PRESIDENTA, DIRECTOR(A) O PUESTO AFÍN), EL (LA) C. _____(NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA) Y, POR LA OTRA PARTE, EL AYUNTAMIENTO DE _____ (MUNICIPIO), DEL ESTADO DE _____ (ENTIDAD FEDERATIVA), REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE(A) MUNICIPAL, EL (LA) C. _____(NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA), (EN LOS CASOS QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE ASÍ LO REQUIERA) ASISTIDO(A) POR EL (LA) SÍNDICO (A), EL (LA) C. _____(NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA), EL (LA) SECRETARIO (A) DEL AYUNTAMIENTO, EL (LA) C. _____(NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA) Y LA (DIRECTORA, TITULAR O PUESTO AFÍN) DEL (DE LA) _____ (NOMBRE DE LA INSTANCIA), EL (LA) C. _____(NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA), A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ EL "MUNICIPIO", A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" Y QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha _____(fecha), el "INMUJERES", publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2021, que en lo sucesivo se denominará el "**PROGRAMA**".

SEGUNDO. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede autorizar la ministración de los subsidios y transferencias que, con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. Asimismo, el referido artículo establece que las personas titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

TERCERO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias de la Administración Pública Federal a través de las tesorerías de las entidades de federativas. Estas últimas, con base en los artículos 2, fracción I y 40 de la Ley de Tesorería de la Federación, así como los artículos 7, 51, 52 y 53 de su Reglamento, están obligadas a transferir los fondos a las beneficiarias de los subsidios dentro del plazo estipulado para tal efecto en las Reglas de Operación referidas en el antecedente **PRIMERO**.

DECLARACIONES

III. El "INMUJERES" declara que:

I.1 Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 2001.

I.2 El (La) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), en su carácter de _____ (presidenta, director(a) o cargo afín), de conformidad con lo establecido en _____ (ley y/o estatuto orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres), se encuentra facultado (a) para firmar el presente Convenio Específico de Colaboración.

I.3 Su objetivo general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de los vínculos con los poderes legislativo y judicial, en sus ámbitos federal y estatal.

I.4 Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 fracción II, 12, 15, 16, 17, 23, 27, 29, 32, 41, 42, 43 y 48 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), 1, 2, 3, 4, 18, 19, 20, 35, 40, 41, 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), así como lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), fue constituido el **"PROGRAMA"**.

I.5 El **"PROGRAMA"** fue construido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 a 3; 6 a 9, fracción II; 12; 15, a 18, fracción II; 19; 20; 29; 32; 41 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1; 2; 3; 4; 40; 41; 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

I.6 Para los fines del **"PROGRAMA"**, se tiene considerada la erogación correspondiente al Concepto _____ (número de concepto) denominado _____ (nombre del concepto), de acuerdo a la asignación presupuestal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I.7 Para efectos del presente Convenio Especifico de Colaboración, en lo sucesivo **"CONVENIO"**, señala como su domicilio el ubicado en **Barranca del Muerto número 209, Colonia San José Insurgentes, Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México** y que su Registro Federal de Contribuyentes es **INM0101121P2**.

II. El "MUNICIPIO" declara que:

II.1 Es una persona moral de derecho público de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de _____ (entidad federativa) y la _____ (ley orgánica o código municipal).

II.2 El (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública) fue elegido(a) Presidente(a) Municipal de _____ (municipio), _____ (entidad federativa) de acuerdo con _____ (constancia de mayoría, según la denominación que dé la normativa electoral local), expedida por el _____ (órgano público local electoral, indicando, en su caso, si aplica intervención del consejo municipal que corresponda), el _____ (fecha) y que, de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución Política de _____ (entidad federativa o en su caso, agregar la ley o código municipal), y con la aprobación previa del H. Ayuntamiento se encuentra plenamente facultado (a) para representar en este acto al **"MUNICIPIO"**.

II.3 (En los casos que la legislación aplicable así lo requiera) El (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), fue elegido (a) como Síndico (a) del Ayuntamiento de _____ (municipio), de _____ (entidad federativa), de acuerdo con _____ (constancia de mayoría según la denominación que dé la normativa electoral local), expedida por el _____ (órgano público local electoral, indicando, en su caso, si aplica intervención del consejo municipal que corresponda) el _____ (fecha), y de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas en _____ (ley o código municipal) _____ (asiste, acompaña, refrenda la firma o firma conjuntamente) del (la) C. Presidente(a) Municipal en el presente **"CONVENIO"**.

II.4 El (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), fue designado (a) Secretario (a) General del H. Ayuntamiento de _____ (municipio), de _____ (entidad federativa) según se desprende de _____ (indicar el acto o documento que da pie al nombramiento, con sus datos de identificación y su fundamento jurídico – acta, atribución del presidente (a), etc.) de fecha _____ (fecha) y de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas en _____ (ley o código municipal) _____ (asiste, acompaña, refrenda la firma o firma conjuntamente) del (de la) C. Presidente (a) Municipal en el presente **"CONVENIO"**.

II.5 En Sesión (ordinaria o extraordinaria y/o número) de Cabildo, de fecha _____ (fecha), el H. Ayuntamiento autorizó la creación del (de la) _____ (nombre de la instancia), en lo sucesivo la **"INSTANCIA EJECUTORA"** como Órgano Centralizado del **"MUNICIPIO"**.

II.6 El (La) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), fue designado (a) _____ (director (a), titular o puesto afín) de la **"INSTANCIA EJECUTORA"**, según se desprende de _____ (indicar el acto o documento que da pie al nombramiento, con sus datos de identificación y su fundamento jurídico - acta, atribución del presidente o presidenta municipal, etc.), de fecha _____ (fecha) y _____ (asiste, acompaña, refrenda la firma o firma conjuntamente) del (de la) C. Presidente (a) Municipal en el presente **"CONVENIO"**.

II.7 Es su voluntad celebrar el presente "**CONVENIO**" con el "**INMUJERES**", en los términos y condiciones que se indican.

II.8 Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que conoce los términos y condiciones de las Reglas de Operación del "**PROGRAMA**", que cumplirá expresamente con sus obligaciones derivadas de las mismas, del presente "**CONVENIO**" y del proyecto que le fue validado por la Comisión para la Validación de Proyectos, en lo sucesivo la "**COMISIÓN**", y que todos los datos proporcionados son ciertos.

II.9 Para efectos de este "**CONVENIO**" señala como su domicilio, el ubicado en _____ (domicilio) y que su Registro Federal de Contribuyentes es _____ (clave del Registro Federal de Contribuyentes).

III. "**LAS PARTES**" declaran que:

III.1 Reconocen plenamente la importancia que ha de otorgarse a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

III.2 Reconocen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres para participar equitativamente en los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural y familiar, y en la toma de decisiones que contribuyan efectivamente a mejorar sus condiciones de vida.

III.3 Reconocen la personalidad jurídica que ostenta cada una de ellas, así como la capacidad legal de sus representantes para la suscripción del presente "**CONVENIO**".

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a través de la ejecución del proyecto referido en la cláusula **TERCERA** por parte de la "**INSTANCIA EJECUTORA**". Lo anterior, de conformidad con el proyecto autorizado y con las Reglas Operación del "**PROGRAMA**", tal como fue validado por la "**COMISIÓN**".

SEGUNDA. VIGENCIA. "**LAS PARTES**" convienen en que el periodo de vigencia del presente "**CONVENIO**", será a partir de la fecha de su suscripción y concluirá el 30 de noviembre de 2021.

TERCERA. DENOMINACIÓN, VERTIENTE Y MONTO ASIGNADO AL "PROYECTO". Con motivo de la autorización de recursos, realizada por la "**COMISIÓN**" el _____ (fecha), para la ejecución del proyecto denominado "_____" (nombre del proyecto), en lo sucesivo el "**PROYECTO**", correspondiente a la Modalidad II a que se refieren las Reglas Operación del "**PROGRAMA**", el "**INMUJERES**" otorgará al "**MUNICIPIO**" la cantidad de hasta _____ (cantidad en número) (cantidad en letra).

CUARTA. FORMA DE ENTREGA DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto del presente "**CONVENIO**" y del "**PROYECTO**", el "**INMUJERES**" radicará la cantidad de hasta _____ (cantidad en número) (cantidad en letra), mediante transferencia de fondos a la _____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa), misma que podrá realizarse hasta en siete ministraciones. La _____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa) será la encargada de transferir la cantidad íntegra referida a la cuenta bancaria que para tal efecto le informe el "**MUNICIPIO**".

Para el adecuado manejo de los recursos, la cuenta bancaria aperturada por el "**MUNICIPIO**" será exclusiva para el manejo de los recursos federales que se otorgarán con motivo del presente "**CONVENIO**", misma que no podrá estar ligada a instrumento de inversión alguno.

Si por disposición de las instancias competentes, se llegaran a realizar adecuaciones presupuestarias que imposibilitaran al "**INMUJERES**" a cumplir con su obligación de transferir el recurso mencionado, en los términos aquí pactados, el "**INMUJERES**" notificará dicha adecuación al "**MUNICIPIO**".

QUINTA. DESTINO Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS. La "**INSTANCIA EJECUTORA**" se obliga a utilizar los recursos otorgados por el "**INMUJERES**" aplicando los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, transparencia, economía y demás aplicables establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de los recursos federales otorgados, los cuales deberán ser utilizados solamente en las modalidades, metas y conceptos de gastos que se ubiquen dentro de los rubros autorizados en las Reglas de Operación del "**PROGRAMA**". De igual manera, se obliga a observar la diversa normatividad aplicable a la naturaleza de los recursos objeto del presente "**CONVENIO**".

Así mismo, el "**MUNICIPIO**" a través de la "**INSTANCIA EJECUTORA**" deberá obtener y conservar en sus archivos por el periodo que indique la legislación aplicable, los recibos, facturas originales y cualquier otro documento comprobatorio de los gastos realizados para la ejecución del "**PROYECTO**". Lo anterior con la finalidad de que las instancias de control y auditoría referidas en la cláusula **DÉCIMA TERCERA** del presente "**CONVENIO**", cuenten con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones en la materia.

SEXTA. DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES Y SERVICIOS. En caso de que dentro de las actividades del "PROYECTO" se establezca la adquisición de bienes muebles, el "MUNICIPIO" a través de la "INSTANCIA EJECUTORA" se obliga a que los mismos sean colocados de manera inmediata en sus instalaciones, inventariados y asignados para uso exclusivo de la misma en el cumplimiento de sus funciones.

La "INSTANCIA EJECUTORA" se obliga a no ejercer los recursos financieros previstos en las cláusulas TERCERA y CUARTA del presente "CONVENIO" para realizar acciones diferentes a las establecidas en el "PROYECTO" validado por la "COMISIÓN" y sus posteriores modificaciones autorizadas por el "INMUJERES", y que por ende contravengan al "PROGRAMA".

SÉPTIMA. RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE RECURSOS. Es causa de rescisión del presente "CONVENIO", el incumplimiento por parte del "MUNICIPIO" y de la "INSTANCIA EJECUTORA" de cualquiera de las obligaciones a su cargo, derivadas del presente "CONVENIO" y de las Reglas de Operación del "PROGRAMA". Si sucediere lo anterior, el "MUNICIPIO" se encuentra obligado a devolver a la Tesorería de la Federación los recursos autorizados, más las actualizaciones y recargos generados desde el momento en que se hizo entrega de la ministración, hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Esto, con arreglo a lo establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA".

Cuando el incumplimiento por parte de la "INSTANCIA EJECUTORA" se derive de la falta de comprobación de la debida ejecución de los recursos en alguna de las metas o actividades del "PROYECTO", o bien cuando no se realice la entrega de los productos comprometidos, en la forma prevista en las Reglas de Operación del "PROGRAMA", la devolución de los recursos comprenderá solo la parte no comprobada o entregada, más las actualizaciones y recargos contemplados en el párrafo anterior.

La devolución de los recursos deberá realizarse, ya sea en su totalidad o en la parte no comprobada o entregada, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean requeridos por parte del "INMUJERES", con sujeción al procedimiento establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA".

OCTAVA. RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos no ejercidos o devengados por el "MUNICIPIO", a través de la "INSTANCIA EJECUTORA" al 30 de noviembre de 2021, más las actualizaciones y recargos generados desde el momento en que se hizo la entrega del recurso, hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, deberán ser reintegrados con arreglo al mecanismo establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA". Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENA. ENTREGA DE INFORMES DE AVANCE FÍSICO FINANCIERO. El "MUNICIPIO", a través de la "INSTANCIA EJECUTORA", se obliga a presentar al "INMUJERES", dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre del ejercicio fiscal, los Informes de Avance Físico Financieros de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 7.1 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA". No obstante, la presentación de los Informes de Avance Físico Financiero, no exime al "MUNICIPIO" de las responsabilidades que puedan derivarse de un proceso de control, auditoría u otro llevado a cabo por las autoridades competentes.

DÉCIMA. ENTREGA DE INFORME DE CIERRE DEL EJERCICIO. El "MUNICIPIO", a través de la "INSTANCIA EJECUTORA", se obliga a presentar al "INMUJERES", a más tardar el 30 de noviembre de 2021, el Informe de Cierre de Ejercicio, en la forma prevista en el numeral 7.4 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA". No obstante, la presentación del Informe de Cierre de Ejercicio no exime al "MUNICIPIO" de las responsabilidades que puedan derivarse de un proceso de control, auditoría u otro llevado a cabo por las autoridades competentes.

DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABLES. Para dar seguimiento a la ejecución de este "CONVENIO", el "INMUJERES" designa a su _____ (director (a), titular o puesto afín de la unidad responsable del "PROGRAMA"), el (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública) o quien le sustituya en dicho cargo.

El "MUNICIPIO" designa para la ejecución, seguimiento y cumplimiento de este "CONVENIO", al (la) _____ (director (a), titular o puesto afín), de la "INSTANCIA EJECUTORA" el (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), o quien le sustituya en el cargo, como responsable del "PROYECTO" y de la ejecución debida de los recursos previstos en el presente instrumento.

En caso de que el "MUNICIPIO", sustituya en el cargo a la persona responsable del "PROYECTO", se obliga a comunicar la nueva designación por escrito al "INMUJERES", en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la expedición del nuevo nombramiento.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGUIMIENTO. El "INMUJERES", a través de las personas responsables mencionadas en la cláusula anterior, realizará un seguimiento físico y financiero al "PROYECTO", con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y la aplicación de los recursos autorizados conforme a lo establecido en dicho "PROYECTO", por lo que el "MUNICIPIO" a través de la "INSTANCIA EJECUTORA" se obliga a proporcionar en todo momento al "INMUJERES" toda la información requerida.

DÉCIMA TERCERA. CRÉDITO Y RECONOCIMIENTO. El "MUNICIPIO", a través de la "INSTANCIA EJECUTORA", se obliga a dar crédito y reconocimiento al "INMUJERES", de los productos y actividades generados durante la ejecución y divulgación del "PROYECTO", a insertar el nombre del "INMUJERES" y su logotipo, en calidad de colaborador, en la publicidad, papelería, folletos, revistas y demás documentos que emita la "INSTANCIA EJECUTORA" durante el desarrollo del "PROYECTO", proporcionando al "INMUJERES" un ejemplar de ellos.

De igual forma, el "INMUJERES" y la "INSTANCIA EJECUTORA" deberán darse aviso cuando se pretenda publicar o difundir alguno(s) de los productos en otro tipo de publicaciones o trabajos. Sin embargo, en dicha publicación deberá agregarse la siguiente leyenda: "Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por quienes produjeron el presente trabajo".

Los derechos de propiedad intelectual que se deriven del "PROYECTO" (productos, documentos, actividades y trabajos finales), así como los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen conjuntamente con los trabajos a desarrollar un todo unitario, se constituirán a favor del "INMUJERES", el cual reconocerá el derecho moral de quienes participen en la elaboración de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 fracción XX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor y artículo 16 de su Reglamento.

DÉCIMA CUARTA. CONTROL Y AUDITORÍA. Las instancias de control, auditoría y demás autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuentan con facultades para practicar intervenciones, auditorías y demás investigaciones, para verificar el cumplimiento de las diversas disposiciones establecidas en las distintas leyes y normas en la materia.

En caso de haber manejos inadecuados de recursos o incumplimientos del marco normativo aplicable, las diversas autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, instrumentarán o promoverán la aplicación de las sanciones que resulten procedentes y las restituciones que, en su caso, correspondan.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente "CONVENIO" podrá darse por terminado anticipadamente de común acuerdo por "LAS PARTES", en apego al procedimiento establecido en el numeral 7.5 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA".

El "MUNICIPIO", a través de la "INSTANCIA EJECUTORA" podrá solicitar por escrito al "INMUJERES" la terminación anticipada del presente "CONVENIO" por caso fortuito, fuerza mayor o cambio de gobierno, con arreglo al mecanismo establecido en el punto 7.5 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA". Cuando la terminación anticipada sea por caso fortuito o fuerza mayor, dicha causa deberá ser comprobada por la "INSTANCIA EJECUTORA" a entera satisfacción del "INMUJERES".

El "INMUJERES" podrá dar por terminado anticipadamente, el presente "CONVENIO" cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o cuando por disposición de las instancias competentes se realicen adecuaciones presupuestarias que afecten la ejecución del Programa, imposibilitando al "INMUJERES" cumplir con su obligación de transferir el recurso pactado. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido en el punto 7.5 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA".

Cuando el presente "CONVENIO" sea terminado de manera anticipada, en su caso, el "MUNICIPIO" deberá de reintegrar los recursos no ejercidos, dentro de los plazos y conforme al procedimiento establecidos en las Reglas de Operación del "PROGRAMA".

DÉCIMA SEXTA. RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" convienen que el personal de cada una de ellas que participe en el desarrollo de las actividades derivadas del presente "CONVENIO", se entenderá exclusivamente relacionado con la parte que lo emplea, quien asumirá totalmente las responsabilidades laborales, civiles y de cualquier otro tipo, sin que por la colaboración puedan derivarse obligaciones legales a cargo de la otra parte. En ningún caso "LAS PARTES" podrán ser consideradas "patrón sustituto u obligado solidario".

Si en la realización del **"PROYECTO"** interviene personal que preste sus servicios con instituciones o personas distintas a **"LAS PARTES"**, éste continuará siempre bajo la dirección y dependencia de dicha institución o persona, por lo que su intervención no originará relación de carácter laboral con ninguna de **"LAS PARTES"** firmantes de este **"CONVENIO"**. En consecuencia, **"LAS PARTES"** se obligan, mutuamente, a finalizar en paz y a salvo de cualquier reclamación, controversia o litigio laboral.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES AL "CONVENIO" Y AL "PROYECTO". Siempre y cuando sea apegado a derecho, el **"INMUJERES"** podrá modificar el presente **"CONVENIO"**.

La **"INSTANCIA EJECUTORA"** podrá solicitar al **"INMUJERES"**, autorización para realizar modificaciones al proyecto validado por la **"COMISIÓN"**, a través del mecanismo establecido en las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**.

DÉCIMA OCTAVA. CONTROVERSIAS E INTERPRETACIÓN. **"LAS PARTES"** convienen en que el presente **"CONVENIO"** es producto de la buena fe, por lo que se comprometen a realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento. Por lo que, en caso de presentarse alguna discrepancia respecto de la interpretación, formalización, y cumplimiento del mismo, **"LAS PARTES"** lo resolverán por escrito y de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. JURISDICCIÓN. Para el caso de que subsistan las discrepancias que se señalan en la cláusula que antecede; en todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este **"CONVENIO"**, **"LAS PARTES"** se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otro motivo.

Leído que fue el presente **"CONVENIO"** y enteradas **"LAS PARTES"** de su contenido y alcance legal, lo firman al margen y al calce las personas que en él intervienen, por duplicado, en la Ciudad de México, el ____ (fecha).

Por el **"INMUJERES"**

C. _____
(Presidenta, director(a) o puesto afín)

C. _____
(Director (a), titular o puesto afín de la unidad responsable del **"PROGRAMA"**)

Por el **"MUNICIPIO"**

C. _____
Presidenta(e) Municipal

C. _____
Síndico(a) Municipal

C. _____
Secretario(a) General del H. Ayuntamiento

C. _____
(Directora, Titular o puesto afín) de la **"INSTANCIA EJECUTORA"**

Esta es la última hoja correspondiente al **"CONVENIO"** que celebra el **"INMUJERES"** con el **"MUNICIPIO"**, con vigencia a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 30 de noviembre de 2021.

MODELO CONVENIO IMM DESCENTRALIZADA

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INMUJERES", REPRESENTADO POR SU _____ (PRESIDENTA, DIRECTOR (A) O PUESTO AFÍN), EL (LA) C. _____ (NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA) Y, POR LA OTRA PARTE, _____ (NOMBRE DE LA INSTANCIA), A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "INSTANCIA EJECUTORA", REPRESENTADA POR SU _____ (DIRECTOR (A), TITULAR O PUESTO AFÍN) EL (LA) C. _____ (NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA), A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES" Y QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha _____ (fecha), el "INMUJERES", publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2021, que en lo sucesivo se denominará el "**PROGRAMA**".

SEGUNDO. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede autorizar la ministración de los subsidios y transferencias que, con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. Asimismo, el referido artículo establece que las personas titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

TERCERO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias de la Administración Pública Federal a través de las tesorerías de las entidades de federativas. Estas últimas, con base en los artículos 2, fracción I y 40 de la Ley de Tesorería de la Federación, así como el artículo 7, 51, 52 y 53 de su Reglamento, están obligadas a transferir los fondos a las beneficiarias de los subsidios dentro del plazo estipulado para tal efecto en las Reglas de Operación referidas en el antecedente **PRIMERO**.

DECLARACIONES

IV. El "INMUJERES" declara que:

I.1 Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 2001.

I.2 El (La) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), en su carácter de _____ (presidenta, director(a) o cargo afín), de conformidad con lo establecido en _____ (ley y/o estatuto orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres), se encuentra facultado (a) para firmar el presente Convenio Específico de Colaboración.

I.3 Su objetivo general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de los vínculos con los poderes legislativo y judicial, en sus ámbitos federal y estatal.

I.4 El "**PROGRAMA**" fue construido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 a 3; 6 a 9, fracción II; 12; 15, a 18, fracción II; 19; 20; 29; 32; 41 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1; 2; 3; 4; 40; 41; 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

I.5 Para los fines del "**PROGRAMA**", se tiene considerada la erogación correspondiente al Concepto _____ (número de concepto) denominado _____ (nombre del concepto), de acuerdo a la asignación presupuestal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I.6 Para efectos del presente Convenio Específico de Colaboración, en lo sucesivo "**CONVENIO**", señala como su domicilio el ubicado en **Barranca del Muerto número 209, Colonia San José Insurgentes, Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México** y que su Registro Federal de Contribuyentes es **INM0101121P2**.

V. La "**INSTANCIA EJECUTORA**" declara que:

II.1 Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de _____ (municipio), _____ (entidad federativa) con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante _____ (sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria), del _____ (fecha), así como en la publicación de su Reglamento en el _____ (periódico, gaceta o diario oficial) de _____ (municipio o entidad federativa), del _____ (fecha).

II.2 El (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública) fue designado (a) _____ (director (a), titular o puesto afín) de la "**INSTANCIA EJECUTORA**", según se desprende de _____ (indicar el acto o documento que da pie al nombramiento, con sus datos de identificación y su fundamento jurídico - acta, atribución del presidente o presidenta municipal, etc.), de fecha _____ (fecha) y manifiesta tener plenas atribuciones para la suscripción de instrumentos jurídicos con instituciones públicas, por lo que se encuentra facultada para firmar el presente "**CONVENIO**".

II.3 Su objetivo es _____ (descripción del objetivo de la instancia ejecutora).

II.4 Es su voluntad celebrar el presente "**CONVENIO**" con el "**INMUJERES**", en los términos y condiciones que se indican.

II.5 Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que conoce los términos y condiciones de las Reglas de Operación del "**PROGRAMA**", que cumplirá expresamente con sus obligaciones derivadas de las mismas, del presente "**CONVENIO**" y del proyecto que le fue validado por la Comisión para la Validación de Proyectos, en lo sucesivo la "**COMISIÓN**", y que todos los datos proporcionados son ciertos.

II.6 Para efectos de este "**CONVENIO**" señala como su domicilio, el ubicado en _____ (domicilio), y que su Registro Federal de Contribuyentes es _____ (clave del Registro Federal de Contribuyentes).

VI. "**LAS PARTES**" declaran que:

III.1 Reconocen plenamente la importancia que ha de otorgarse a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

III.2 Reconocen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres para participar equitativamente en los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural y familiar, y en la toma de decisiones que contribuyan efectivamente a mejorar sus condiciones de vida.

III.3 Reconocen la personalidad jurídica que ostenta cada una de ellas, así como la capacidad legal de sus representantes para la suscripción del presente "**CONVENIO**".

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a través de la ejecución del proyecto referido en la cláusula **TERCERA**, por parte de la "**INSTANCIA EJECUTORA**" Lo anterior, de conformidad con el proyecto autorizado y con las Reglas Operación del "**PROGRAMA**", tal como fue validado por la "**COMISIÓN**".

SEGUNDA. VIGENCIA. "**LAS PARTES**" convienen en que el periodo de vigencia del presente "**CONVENIO**", será a partir de la fecha de su suscripción y concluirá el 30 de noviembre de 2021.

TERCERA. DENOMINACIÓN, VERTIENTE Y MONTO ASIGNADO AL "PROYECTO". Con motivo de la autorización de recursos realizada por la "**COMISIÓN**" el _____ (fecha), para la ejecución del proyecto denominado " _____ " (nombre del proyecto), en lo sucesivo el "**PROYECTO**", correspondiente a la Modalidad II a que se refieren las Reglas Operación del "**PROGRAMA**", el "**INMUJERES**" otorgará a la "**INSTANCIA EJECUTORA**" la cantidad de hasta _____ (cantidad en número) (cantidad en letra).

CUARTA. FORMA DE ENTREGA DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto del presente "**CONVENIO**" y del "**PROYECTO**", el "**INMUJERES**" radicará la cantidad de hasta _____ (cantidad en número) (cantidad en letra), mediante transferencia de fondos a la _____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa), misma que podrá realizarse hasta en siete ministraciones. La _____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa) será la encargada de transferir la cantidad íntegra referida a la cuenta bancaria que, para tal efecto, le informe la "**INSTANCIA EJECUTORA**".

Para el adecuado manejo de los recursos, la cuenta bancaria aperturada por la **"INSTANCIA EJECUTORA"** será exclusiva para el manejo de los recursos federales que se otorgarán con motivo del presente **"CONVENIO"**, misma que no podrá estar ligada a instrumento de inversión alguno.

Si por disposición de las instancias competentes, se llegaran a realizar adecuaciones presupuestarias que imposibilitaran al **"INMUJERES"** a cumplir con su obligación de transferir el recurso mencionado, en los términos aquí pactados, el **"INMUJERES"** notificará dicha adecuación a la **"INSTANCIA EJECUTORA"**.

QUINTA. DESTINO Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS. La **"INSTANCIA EJECUTORA"** se obliga a utilizar los recursos otorgados por el **"INMUJERES"** aplicando los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, transparencia, economía y demás aplicables establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de los recursos federales otorgados, los cuales deberán ser utilizados solamente en las modalidades, metas y conceptos de gastos que se ubiquen dentro de los rubros autorizados en las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**. De igual manera, se obliga a observar la diversa normatividad aplicable a la naturaleza de los recursos objeto del presente **"CONVENIO"**.

Así mismo, la **"INSTANCIA EJECUTORA"** deberá obtener y conservar en sus archivos por el periodo que indique la legislación aplicable, los recibos, facturas originales y cualquier otro documento comprobatorio de los gastos realizados para la ejecución del **"PROYECTO"**. Lo anterior con la finalidad de que las instancias de control y auditoría referidas en la cláusula **DÉCIMA TERCERA** del presente **"CONVENIO"**, cuenten con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones en la materia.

SEXTA. DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES Y SERVICIOS. En caso de que dentro de las actividades del **"PROYECTO"** se establezca la adquisición de bienes muebles, la **"INSTANCIA EJECUTORA"** se obliga a que los mismos serán colocados de manera inmediata en sus instalaciones, inventariados y asignados para uso exclusivo de la misma en el cumplimiento de sus funciones.

La **"INSTANCIA EJECUTORA"** se obliga a no ejercer los recursos financieros previstos en las cláusulas **TERCERA** y **CUARTA** del presente **"CONVENIO"** para realizar acciones diferentes a las establecidas en el **"PROYECTO"** validado por la **"COMISIÓN"** y sus posteriores modificaciones autorizadas por el **"INMUJERES"**, y que por ende contravengan al **"PROGRAMA"**.

SÉPTIMA. RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE RECURSOS. Es causa de rescisión del presente **"CONVENIO"**, el incumplimiento por parte de la **"INSTANCIA EJECUTORA"** de cualquiera de las obligaciones a su cargo, derivadas del presente **"CONVENIO"** y de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**. Si sucediere lo anterior, la **"INSTANCIA EJECUTORA"** se encuentra obligada a devolver a la Tesorería de la Federación los recursos autorizados más las actualizaciones y recargos generados desde el momento en que se hizo entrega de la ministración, hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Esto, con arreglo a lo establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**.

Cuando el incumplimiento por parte de la **"INSTANCIA EJECUTORA"** se derive de la falta de comprobación de la debida ejecución de los recursos en alguna de las metas o actividades del **"PROYECTO"**, o bien cuando no se realice la entrega de los productos comprometidos, en la forma prevista en las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**, la devolución de los recursos comprenderá solo la parte no comprobada o entregada, más las actualizaciones y recargos contemplados en el párrafo anterior.

La devolución de los recursos deberá realizarse, ya sea en su totalidad o en la parte no comprobada o entregada, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean requeridos por parte del **"INMUJERES"**, con sujeción al procedimiento establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**.

OCTAVA. RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos no ejercidos o devengados por la **"INSTANCIA EJECUTORA"** al 30 de noviembre de 2021, más las actualizaciones y recargos generados desde el momento en que se hizo la entrega del recurso, hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, deberán ser reintegrados con arreglo al mecanismo establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las personas servidoras públicas obligadas al reintegro en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENA. ENTREGA DE INFORMES DE AVANCE FÍSICO FINANCIERO. La **"INSTANCIA EJECUTORA"** se obliga a presentar al **"INMUJERES"**, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre del ejercicio fiscal, los Informes de Avance Físico Financieros de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 7.1 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**. No obstante, la presentación de los Informes de Avance Físico-Financiero, no exime a la **"INSTANCIA EJECUTORA"** de las responsabilidades que puedan derivarse de un proceso de control, auditoría u otro llevado a cabo por las autoridades competentes.

DÉCIMA. ENTREGA DE INFORME DE CIERRE DEL EJERCICIO. La "INSTANCIA EJECUTORA", se obliga a presentar al "INMUJERES", a más tardar el 30 de noviembre de 2021, el Informe de Cierre de Ejercicio, en la forma prevista en el numeral 7.4 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA". No obstante, la presentación del Informe de Cierre de Ejercicio no exime a la "INSTANCIA EJECUTORA" de las responsabilidades que puedan derivarse de un proceso de control, auditoría u otro llevado a cabo por las autoridades competentes.

DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABLES. Para dar seguimiento a la ejecución de este "CONVENIO", el "INMUJERES" designa a su _____ (director (a), titular o puesto afín de la unidad responsable del "PROGRAMA"), el (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública) o la persona quien le sustituya en dicho cargo.

La "INSTANCIA EJECUTORA", designa para la ejecución, seguimiento y cumplimiento de este "CONVENIO", a su _____ (director (a), titular o puesto afín), el (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), o quien le sustituya en el cargo, como responsable del "PROYECTO" y de la ejecución debida de los recursos previstos en el presente instrumento.

En caso de que la "INSTANCIA EJECUTORA", sustituya en el cargo a la persona responsable del "PROYECTO", se obliga a comunicar la nueva designación por escrito al "INMUJERES", en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la expedición del nuevo nombramiento.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGUIMIENTO. El "INMUJERES", a través de las personas responsables mencionadas en la cláusula anterior, realizará un seguimiento físico y financiero al "PROYECTO", con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y la aplicación de los recursos autorizados conforme a lo establecido en dicho "PROYECTO", por lo que la "INSTANCIA EJECUTORA" se obliga a proporcionar en todo momento al "INMUJERES" toda la información requerida.

DÉCIMA TERCERA. CRÉDITO Y RECONOCIMIENTO. La "INSTANCIA EJECUTORA" se obliga a dar crédito y reconocimiento al "INMUJERES", de los productos y actividades generados durante la ejecución y divulgación del "PROYECTO", a insertar el nombre del "INMUJERES" y su logotipo, en calidad de colaborador, en la publicidad, papelería, folletos, revistas y demás documentos que emita la "INSTANCIA EJECUTORA" durante el desarrollo del "PROYECTO", proporcionando al "INMUJERES" un ejemplar de ellos. Lo anterior es aplicable independientemente de si la publicación de los productos se realiza en medios físicos o digitales.

De igual forma, el "INMUJERES" y la "INSTANCIA EJECUTORA" deberán darse aviso cuando se pretenda publicar o difundir alguno(s) de los productos en otro tipo de publicaciones o trabajos. En dicha publicación deberá agregarse la siguiente leyenda: "Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por quienes produjeron el presente trabajo".

Los derechos de propiedad intelectual que se deriven del "PROYECTO" (productos, documentos, actividades y trabajos finales), así como los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen conjuntamente con los trabajos a desarrollar un todo unitario, se constituirán a favor del "INMUJERES", el cual reconocerá el derecho moral de quienes participen en la elaboración de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 fracción XX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor y artículo 16 de su Reglamento.

DÉCIMA CUARTA. CONTROL Y AUDITORÍA. Las instancias de control, auditoría y demás autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuentan con facultades para practicar intervenciones, auditorías y demás investigaciones, para verificar el cumplimiento de las diversas disposiciones establecidas en las distintas leyes y normas en la materia.

En caso de haber manejos inadecuados de recursos o incumplimientos del marco normativo aplicable, las diversas autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, instrumentarán o promoverán la aplicación de las sanciones que resulten procedentes y las restituciones que, en su caso, correspondan.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente "CONVENIO" podrá darse por terminado anticipadamente de común acuerdo por "LAS PARTES", en apego al procedimiento establecido en el numeral 7.5 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA".

La "INSTANCIA EJECUTORA" podrá solicitar por escrito al "INMUJERES" la terminación anticipada del presente "CONVENIO" por caso fortuito, fuerza mayor o cambio de gobierno, con arreglo al mecanismo establecido en el punto 7.5 de las Reglas de Operación del "PROGRAMA". Cuando la terminación anticipada sea por caso fortuito o fuerza mayor, dicha causa deberá ser comprobada por la "INSTANCIA EJECUTORA" a entera satisfacción del "INMUJERES".

El **"INMUJERES"** podrá dar por terminado anticipadamente, el presente **"CONVENIO"** cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o cuando por disposición de las instancias competentes se realicen adecuaciones presupuestarias que afecten la ejecución del Programa, imposibilitando al **"INMUJERES"** cumplir con su obligación de transferir el recurso pactado. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido en el punto 7.5 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**.

Cuando el presente **"CONVENIO"** sea terminado de manera anticipada, en su caso, la **"INSTANCIA EJECUTORA"** deberá de reintegrar los recursos no ejercidos, dentro de los plazos y conforme al procedimiento establecidos en las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**.

DÉCIMA SEXTA. RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" convienen que el personal de cada una de ellas que participe en el desarrollo de las actividades derivadas del presente **"CONVENIO"**, se entenderá exclusivamente relacionado con la parte que lo emplea, la cual asumirá totalmente las responsabilidades laborales, civiles y de cualquier otro tipo, sin que por la colaboración puedan derivarse obligaciones legales a cargo de la otra parte. En ningún caso **"LAS PARTES"** podrán ser consideradas "patrón sustituto u obligado solidario".

Si en la realización del **"PROYECTO"** interviene personal que preste sus servicios con instituciones o personas distintas a **"LAS PARTES"**, éste continuará siempre bajo la dirección y dependencia de dicha institución o persona, por lo que su intervención no originará relación de carácter laboral con ninguna de **"LAS PARTES"** firmantes de este **"CONVENIO"**. En consecuencia, **"LAS PARTES"** se obligan, mutuamente, a finalizar en paz y a salvo de cualquier reclamación, controversia o litigio laboral.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES AL "CONVENIO" Y AL "PROYECTO". Siempre y cuando sea apegado a derecho, el **"INMUJERES"** podrá modificar el presente **"CONVENIO"**.

La **"INSTANCIA EJECUTORA"** podrá solicitar al **"INMUJERES"**, autorización para realizar modificaciones al proyecto validado por la **"COMISIÓN"**, a través del mecanismo establecido en las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**.

DÉCIMA OCTAVA. CONTROVERSIAS E INTERPRETACIÓN. "LAS PARTES" convienen en que el presente **"CONVENIO"** es producto de la buena fe, por lo que se comprometen a realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento. Por lo que, en caso de presentarse alguna discrepancia respecto de la interpretación, formalización, y cumplimiento del mismo, **"LAS PARTES"** lo resolverán por escrito y de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. JURISDICCIÓN. Para el caso de que subsistan las discrepancias que se señalan en la cláusula que antecede; en todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este **"CONVENIO"**, **"LAS PARTES"** se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otro motivo.

Leído que fue el presente **"CONVENIO"** y enteradas **"LAS PARTES"** de su contenido y alcance legal, lo firman al margen y al calce las personas que en él intervienen, por duplicado, en la Ciudad de México, el ____ (fecha).

Por el **"INMUJERES"**

Por la **"INSTANCIA EJECUTORA"**

C. _____
(Presidenta, director(a) o puesto afín)

C. _____
(Directora, titular o puesto afín)

C. _____
(Director (a), titular o puesto afín de la unidad responsable del **"PROGRAMA"**)

Esta es la última hoja correspondiente al **"CONVENIO"** que celebra el **"INMUJERES"** con la **"INSTANCIA EJECUTORA"**, con vigencia a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 30 de noviembre de 2021.

MODELO CONVENIO UNIDADES ADMINISTRATIVAS U HOMÓLOGAS A LAS IMM EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INMUJERES", REPRESENTADO POR SU _____ (PRESIDENTA, DIRECTOR(A) O PUESTO AFÍN), EL (LA) C. _____ (NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA) Y, POR LA OTRA PARTE, LA ALCALDÍA DE _____ (NOMBRE DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL), DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR SU ALCALDE(SA), EL (LA) C. _____ (NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA), ASISTIDO POR EL (LA) _____ (DIRECTOR (A), TITULAR O PUESTO AFÍN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA U HOMÓLOGAS A LAS IMM DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL), EL (LA) C. _____ (NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA), A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "DEMARCACIÓN TERRITORIAL", A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" Y QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha _____ (fecha), el "INMUJERES", publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2021, que en lo sucesivo se denominará "**PROGRAMA**".

SEGUNDO. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede autorizar la ministración de los subsidios y transferencias que, con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. Asimismo, el referido artículo establece que las personas titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

TERCERO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias de la Administración Pública Federal a través de las tesorerías de las entidades de federativas. Estas últimas, con base en los artículos 2, fracción I y 40 de la Ley de Tesorería Federal, así como los artículos 7, 51, 52 y 53 de su Reglamento, están obligadas a transferir los fondos a las beneficiarias de los subsidios dentro del plazo estipulado para tal efecto en las Reglas de Operación referidas en el antecedente **PRIMERO**.

DECLARACIONES

I. El "INMUJERES" declara que:

I.1 Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 2001.

I.2 El (La) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), en su carácter de _____ (presidenta, director(a) o cargo afín), de conformidad con lo establecido en _____ (ley y/o Estatuto orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres), se encuentra facultado (a) para firmar el presente Convenio Específico de Colaboración.

I.3 Su objetivo general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de los vínculos con los poderes legislativo y judicial, en sus ámbitos federal y estatal.

I.4 El "**PROGRAMA**" fue construido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 a 3; 6 a 9, fracción II; 12; 15, a 18, fracción II; 19; 20; 29; 32; 41 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1; 2; 3; 4; 40; 41; 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

I.5 Para los fines del **"PROGRAMA"**, se tiene considerada la erogación correspondiente al Concepto _____ (número de concepto) denominado _____ (nombre del concepto), de acuerdo a la asignación presupuestal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I.6 Para efectos del presente Convenio Específico de Colaboración, en lo sucesivo **"CONVENIO"**, señala como su domicilio el ubicado en **Barranca del Muerto número 209, Colonia San José Insurgentes, Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México** y que su Registro Federal de Contribuyentes es **INM0101121P2**.

II. La **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"** declara que:

II.1 Es el órgano político administrativo de _____ (nombre de la demarcación territorial), Ciudad de México, de conformidad con lo establecido los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

II.2 El (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), fue elegido (a) Alcalde (sa) de _____ (nombre de la demarcación territorial), de acuerdo con la Constancia de Mayoría y Validez para la Elección de la Alcaldía expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del Consejo Distrital _____ (número de consejo), el _____ (fecha), y que de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas en las fracciones I y XVI del artículo 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se encuentra plenamente facultado(a) para representar en este acto a la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"**.

II.3 En _____ (ley, decreto, reglamento o bando), publicado (a) en _____ (gaceta, diario o periódico oficial) el _____ (fecha), se autorizó la creación de _____ (la unidad administrativa u homóloga a las IMM de la demarcación territorial), en lo sucesivo la **"INSTANCIA EJECUTORA"**, como _____ (naturaleza jurídica).

II.4 El (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), fue designado (a) _____ (director (a), titular o puesto afin) de _____ (unidad administrativa u homólogas a las Instancias Municipales de las Mujeres de la demarcación territorial) mediante nombramiento expedido a su favor por el (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), Alcalde (sa) de _____ (nombre de la demarcación territorial), el _____ (fecha), y que de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas en _____ (ley, decreto, reglamento o bando), acompaña en la firma al (a la) Alcalde(sa) de _____ (nombre de la demarcación territorial) en el presente **"CONVENIO"**.

II.5 Es su voluntad celebrar el presente **"CONVENIO"** con el **"INMUJERES"**, en los términos y condiciones que se indican.

II.6 Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que conoce los términos y condiciones de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**, que cumplirá expresamente con sus obligaciones derivadas de las mismas, del presente **"CONVENIO"** y del proyecto que le fue validado por la Comisión para la Validación de Proyectos, en lo sucesivo la **"COMISIÓN"**, y que todos los datos proporcionados son ciertos.

II.7 Para efectos de este **"CONVENIO"**, señala como su domicilio el ubicado en _____ (domicilio) y que su Registro Federal de Contribuyentes es _____ (clave del Registro Federal de Contribuyentes).

III. **"LAS PARTES"** declaran que:

III.1 Reconocen plenamente la importancia que ha de otorgarse a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

III.2 Reconocen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres para participar equitativamente en los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural y familiar, y en la toma de decisiones que contribuyan efectivamente a mejorar sus condiciones de vida.

III.3 Reconocen la personalidad jurídica que ostenta cada una de ellas, así como la capacidad legal de sus representantes para la suscripción del presente **"CONVENIO"**.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a través de la ejecución del proyecto referido en la cláusula **TERCERA**, por parte de la **"INSTANCIA EJECUTORA"** Lo anterior, de conformidad con el proyecto autorizado y con las Reglas Operación del **"PROGRAMA"**, tal como fue validado por la **"COMISIÓN"**.

SEGUNDA. VIGENCIA. **"LAS PARTES"** convienen en que el periodo de vigencia del presente **"CONVENIO"**, será a partir de la fecha de su suscripción y concluirá el 30 de noviembre de 2021.

TERCERA. DENOMINACIÓN, VERTIENTE Y MONTO ASIGNADO AL "PROYECTO". Con motivo de la autorización de recursos realizada por la **"COMISIÓN"** el ____ (fecha), para la ejecución del proyecto denominado **"_____"** (nombre del proyecto), en lo sucesivo el **"PROYECTO"**, correspondiente a la Modalidad II a que se refieren las Reglas Operación del **"PROGRAMA"**, el **"INMUJERES"** otorgará a la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"** la cantidad de hasta ____ (cantidad en número) (cantidad en letra).

CUARTA. FORMA DE ENTREGA DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto del presente **"CONVENIO"** y del **"PROYECTO"**, el **"INMUJERES"** radicará la cantidad de hasta ____ (cantidad en número) (cantidad en letra), mediante transferencia de fondos a la ____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa), misma que podrá realizarse hasta en siete ministraciones. La ____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa) será la encargada de transferir la cantidad íntegra referida a la cuenta bancaria que, para tal efecto, le informe la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"**.

Para el adecuado manejo de los recursos, la cuenta bancaria aperturada por la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"** será exclusiva para el manejo de los recursos federales que se otorgarán con motivo del presente **"CONVENIO"**, misma que no podrá estar ligada a instrumento de inversión alguno.

Si por disposición de las instancias competentes, se llegaran a realizar adecuaciones presupuestarias que imposibilitaran al **"INMUJERES"** a cumplir con su obligación de transferir el recurso mencionado, en los términos aquí pactados, el **"INMUJERES"** notificará dicha adecuación a la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"**.

QUINTA. DESTINO Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS. La **"INSTANCIA EJECUTORA"** se obliga a utilizar los recursos otorgados por el **"INMUJERES"** aplicando los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, transparencia, economía y demás aplicables establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de los recursos federales otorgados, los cuales deberán ser utilizados solamente en las modalidades, metas y conceptos de gastos que se ubiquen dentro de los rubros autorizados en las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**. De igual manera, se obliga a observar la diversa normatividad aplicable a la naturaleza de los recursos objeto del presente **"CONVENIO"**.

Así mismo, la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"** a través de la **"INSTANCIA EJECUTORA"** deberá obtener y conservar en sus archivos por el periodo que indique la legislación aplicable, los recibos, facturas originales y cualquier otro documento comprobatorio de los gastos realizados para la ejecución del **"PROYECTO"**. Lo anterior con la finalidad de que las instancias de control y auditoría referidas en la cláusula **DÉCIMA TERCERA** del presente **"CONVENIO"**, cuenten con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones en la materia.

SEXTA. DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES Y SERVICIOS. En caso de que dentro de las actividades del **"PROYECTO"** se establezca la adquisición de bienes muebles, la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"** a través de la **"INSTANCIA EJECUTORA"** se obliga a que los mismos serán colocados de manera inmediata en sus instalaciones, inventariados y asignados para uso exclusivo de la misma en el cumplimiento de sus funciones.

La **"INSTANCIA EJECUTORA"** se obliga a no ejercer los recursos financieros previstos en las cláusulas **TERCERA** y **CUARTA** del presente **"CONVENIO"** para realizar acciones diferentes a las establecidas en el **"PROYECTO"** validado por la **"COMISIÓN"** y sus posteriores modificaciones autorizadas por el **"INMUJERES"**, y que por ende contravengan al **"PROGRAMA"**.

SÉPTIMA. RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE RECURSOS. Es causa de rescisión del presente **"CONVENIO"**, el incumplimiento por parte de la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"** y de la **"INSTANCIA EJECUTORA"** de cualquiera de las obligaciones a su cargo, derivadas del presente **"CONVENIO"** y de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**. Si sucediere lo anterior, la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"** se encuentra obligada a devolver a la Tesorería de la Federación los recursos autorizados más las actualizaciones y recargos generados desde el momento en que se hizo entrega de la ministración, hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Esto, con arreglo a lo establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**.

Cuando el incumplimiento por parte de la **"INSTANCIA EJECUTORA"** se derive de la falta de comprobación de la debida ejecución de los recursos en alguna de las metas o actividades del **"PROYECTO"**, o bien cuando no se realice la entrega de los productos comprometidos, en la forma prevista en las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**, la devolución de los recursos comprenderá sólo la parte no comprobada o entregada, más las actualizaciones y recargos contemplados en el párrafo anterior.

La devolución de los recursos deberá realizarse, ya sea en su totalidad o en la parte no comprobada o entregada, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean requeridos por parte del **"INMUJERES"**, con sujeción al procedimiento establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**.

OCTAVA. RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos no ejercidos o devengados la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"**, a través de la **"INSTANCIA EJECUTORA"** al 30 de noviembre de 2021 por más las actualizaciones y recargos generados desde el momento en que se hizo la entrega del recurso, hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, deberán ser reintegrados con arreglo al mecanismo establecido en el punto 7.7 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las personas servidoras públicas obligadas al reintegro en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENA. ENTREGA DE INFORMES DE AVANCE FÍSICO FINANCIERO. La **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"**, a través de la **"INSTANCIA EJECUTORA"**, se obliga a presentar al **"INMUJERES"**, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre del ejercicio fiscal, los Informes de Avance Físico Financieros de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 7.1 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**. No obstante, la presentación de los Informes de Avance Físico Financiero, no exime a la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"** de las responsabilidades que puedan derivarse de un proceso de control, auditoría u otro llevado a cabo por las autoridades competentes.

DÉCIMA. ENTREGA DE INFORME DE CIERRE DEL EJERCICIO. El **"MUNICIPIO"**, a través de la **"INSTANCIA EJECUTORA"**, se obliga a presentar al **"INMUJERES"**, a más tardar el 30 de noviembre de 2021, el Informe de Cierre de Ejercicio, en la forma prevista en el numeral 7.4 de las Reglas de Operación del **"PROGRAMA"**. No obstante, la presentación del Informe de Cierre de Ejercicio no exime a la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"** de las responsabilidades que puedan derivarse de un proceso de control, auditoría u otro llevado a cabo por las autoridades competentes.

DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABLES. Para dar seguimiento a la ejecución de este **"CONVENIO"**, el **"INMUJERES"** designa a su _____ (director (a), titular o puesto afín de la unidad responsable del **"PROGRAMA"**), la (el) C. _____ (nombre de la persona servidora pública) o quien le sustituya en dicho cargo.

La **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"** designa para la ejecución, seguimiento y cumplimiento de este **"CONVENIO"**, al (la) _____ (director (a), titular o puesto afín), de la **"INSTANCIA EJECUTORA"**, la C. _____ (nombre de la persona servidora pública), o quien le sustituya en el cargo, como responsable del **"PROYECTO"** y de la ejecución debida de los recursos previstos en el presente instrumento.

En caso de que la **"DEMARCACIÓN TERRITORIAL"**, sustituya en el cargo a la persona responsable del proyecto, se obliga a comunicar la nueva designación por escrito al **"INMUJERES"**, en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la expedición del nuevo nombramiento.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGUIMIENTO. El “**INMUJERES**”, a través de las personas responsables mencionadas en la cláusula anterior, realizará un seguimiento físico y financiero al “**PROYECTO**”, con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y la aplicación de los recursos autorizados de conformidad con lo establecido en dicho “**PROYECTO**”, por lo que la “**DEMARCACIÓN TERRITORIAL**”, a través de la “**INSTANCIA EJECUTORA**”, se obliga a proporcionar en todo momento al “**INMUJERES**” toda la información requerida. Lo anterior será aplicable independientemente de si la publicación de los productos se realiza en medios físicos o digitales.

DÉCIMA TERCERA. CRÉDITO Y RECONOCIMIENTO. La “**DEMARCACIÓN TERRITORIAL**”, a través de la “**INSTANCIA EJECUTORA**”, se obliga a dar crédito y reconocimiento al “**INMUJERES**”, de los productos y actividades generados durante la ejecución y divulgación del “**PROYECTO**”, a insertar el nombre del “**INMUJERES**” y su logotipo, en calidad de colaborador en la publicidad, papelería, folletos, revistas y demás documentos que emita la “**INSTANCIA EJECUTORA**” durante el desarrollo del “**PROYECTO**”, proporcionando al “**INMUJERES**” un ejemplar de ellos.

De igual forma, el “**INMUJERES**” y la “**INSTANCIA EJECUTORA**” deberán darse aviso cuando se pretenda publicar o difundir alguno(s) de los productos en otro tipo de publicaciones o trabajos. En dicha publicación deberá agregarse la siguiente leyenda: *“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por quienes produjeron el presente trabajo”.*

Los derechos de propiedad intelectual que se deriven del “**PROYECTO**” (productos, documentos, actividades y trabajos finales), así como los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen conjuntamente con los trabajos a desarrollar un todo unitario, se constituirán a favor del “**INMUJERES**”, el cual reconocerá el derecho moral de quienes participen en la elaboración de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 fracción XX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor y artículo 16 de su Reglamento.

DÉCIMA CUARTA. CONTROL Y AUDITORIA. Las instancias de control, auditoría y demás autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuentan con facultades para practicar intervenciones, auditorías y demás investigaciones, para verificar el cumplimiento de las diversas disposiciones establecidas en las distintas leyes y normas en la materia.

En caso de haber manejos inadecuados de recursos o incumplimientos del marco normativo aplicable, las diversas autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, instrumentarán o promoverán la aplicación de las sanciones que resulten procedentes y las restituciones que, en su caso, correspondan.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente “**CONVENIO**” podrá darse por terminado anticipadamente de común acuerdo por “**LAS PARTES**”, en apego al procedimiento establecido en el numeral 7.5 de las Reglas de Operación del “**PROGRAMA**”.

La “**DEMARCACIÓN TERRITORIAL**”, a través de la “**INSTANCIA EJECUTORA**” podrá solicitar por escrito al “**INMUJERES**” la terminación anticipada del presente “**CONVENIO**” por caso fortuito, fuerza mayor o cambio de gobierno, con arreglo al mecanismo establecido en el punto 7.5 de las Reglas de Operación del “**PROGRAMA**”. Cuando la terminación anticipada sea por caso fortuito o fuerza mayor, dicha causa deberá ser comprobada por la “**INSTANCIA EJECUTORA**” a entera satisfacción del “**INMUJERES**”.

El “**INMUJERES**” podrá dar por terminado anticipadamente, el presente “**CONVENIO**” cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o cuando por disposición de las instancias competentes se realicen adecuaciones presupuestarias que afecten la ejecución del Programa, imposibilitando al “**INMUJERES**” cumplir con su obligación de transferir el recurso pactado. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido en el punto 7.5 de las Reglas de Operación del “**PROGRAMA**”.

Cuando el presente “**CONVENIO**” sea terminado de manera anticipada, en su caso, la “**DEMARCACIÓN TERRITORIAL**” deberá de reintegrar los recursos no ejercidos, dentro de los plazos y conforme al procedimiento establecidos en las Reglas de Operación del “**PROGRAMA**”.

DÉCIMA SEXTA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen que el personal de cada una de ellas que participe en el desarrollo de las actividades derivadas del presente “CONVENIO”, se entenderá exclusivamente relacionado con la parte que lo emplea, quien asumirá totalmente las responsabilidades laborales, civiles y de cualquier otro tipo, sin que por la colaboración puedan derivarse obligaciones legales a cargo de la otra parte. En ningún caso “LAS PARTES” podrán ser consideradas “patrón sustituto u obligado solidario”.

Si en la realización del proyecto interviene personal que preste sus servicios con instituciones o personas distintas a “LAS PARTES”, éste continuará siempre bajo la dirección y dependencia de dicha institución o persona, por lo que su intervención no originará relación de carácter laboral con ninguna de “LAS PARTES” firmantes de este “CONVENIO”. En consecuencia, “LAS PARTES” se obligan, mutuamente, a finalizar en paz y a salvo de cualquier reclamación, controversia o litigio laboral.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES AL “CONVENIO” Y AL “PROYECTO”. Siempre y cuando sea apegado a derecho, el “INMUJERES” podrá modificar el presente “CONVENIO”.

La “INSTANCIA EJECUTORA” podrá solicitar al “INMUJERES”, autorización para realizar modificaciones al proyecto validado por la “COMISIÓN”, a través del mecanismo establecido en las Reglas de Operación del “PROGRAMA”.

DÉCIMA OCTAVA. CONTROVERSIAS E INTERPRETACIÓN. “LAS PARTES” convienen en que el presente “CONVENIO” es producto de la buena fe, por lo que se comprometen a realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento. Por lo que, en caso de presentarse alguna discrepancia respecto de la interpretación, formalización, y cumplimiento del mismo, “LAS PARTES” lo resolverán por escrito y de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. JURISDICCIÓN. Para el caso de que subsistan las discrepancias que se señalan en la cláusula que antecede; en todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este “CONVENIO”, “LAS PARTES” se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otro motivo.

Leído que fue el presente “CONVENIO” y enteradas “LAS PARTES” de su contenido y alcance legal, lo firman al margen y al calce las personas que en él intervienen, por duplicado, en la Ciudad de México, el ____ (fecha).

Por el “INMUJERES”

Por la “DEMARCACIÓN TERRITORIAL”

C. _____

(Presidenta, director(a) o puesto afín)

C. _____

Alcalde (sa)

C. _____

(Director (a), titular o puesto afín de la unidad responsable del “PROGRAMA”)

C. _____

(Director(a), titular o puesto afín de la unidad administrativa u homóloga a las IMM de la Demarcación Territorial)

Esta es la última hoja correspondiente al “CONVENIO” que celebra el “INMUJERES” con la “DEMARCACIÓN TERRITORIAL”, con vigencia a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 30 de noviembre de 2021.

Anexo 7

Modelo de Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “INMUJERES”, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTA, LA C. _____ (NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA), Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DE _____ (ENTIDAD FEDERATIVA), A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL (LA) GOBERNADOR(A) CONSTITUCIONAL, EL (LA) C. _____ (NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA), (EN LOS CASOS QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE ASÍ LO REQUIERA) ASISTIDO POR EL(LA) SECRETARIO(A) DE _____ (GOBIERNO O ENTIDAD HOMÓLOGA), EL (LA) C. _____, Y POR EL (LA) _____ (SECRETARIO (A), TESORERO (A), O PUESTO AFÍN) DE _____ (SECRETARÍA DE FINANZAS, TESORERÍA O ENTIDAD HOMÓLOGA), EL (LA) C. _____ (NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA), A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, Y QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El _____ (fecha), el “INMUJERES” publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo el “PROGRAMA”.

SEGUNDO. El “PROGRAMA” tiene como objetivo general fortalecer institucionalmente a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres para que contribuyan a la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos de las mujeres en las entidades federativas, en los municipios y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de disminuir las brechas de desigualdad de género mediante el diseño y ejecución de acciones de atención y medidas especiales de carácter temporal. El “PROGRAMA” contempla dos modalidades de operación para la población objetivo: I. Diseño e implementación de acciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito estatal, y II. Diseño e implementación de acciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito municipal y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

TERCERO. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede autorizar la ministración de los subsidios y transferencias que, con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. Asimismo, en el referido artículo se establece que las personas titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que estos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las tesorerías de las entidades de federativas. Estas últimas, con base en los artículos 2, fracción I, y 40 de la Ley de Tesorería de la Federación; 7, 51, 52 y 53 de su Reglamento, están obligadas a transferir los fondos a las beneficiarias de los subsidios dentro del plazo estipulado para tal efecto en las Reglas de Operación referidas en el antecedente **PRIMERO**.

DECLARACIONES

I. El “INMUJERES” declara que:

I.1 Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

I.2 La C. _____ (nombre de la persona servidora pública), en su carácter de Titular de la Presidencia del **"INMUJERES"** y de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracciones II y III, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y 24, fracción XII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres, se encuentra facultada para firmar el presente Convenio de Colaboración, acreditando su personalidad con el nombramiento emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, C. _____, el _____ (fecha).

I.3 Su objetivo general es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de los vínculos con los poderes legislativo y judicial, en sus ámbitos federal y estatal.

I.4 El **"PROGRAMA"** fue construido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 a 3; 6 a 9, fracción II; 12; 15, a 18, fracción II; 19; 20; 29; 32; 41 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1; 2; 3; 4; 40; 41; 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

I.5 Para efectos del presente Convenio de Colaboración, en lo sucesivo **"CONVENIO"**, señala como su domicilio el ubicado en **Barranca del Muerto número 209, Colonia San José Insurgentes, Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México** y que su Registro Federal de Contribuyentes es **INM0101121P2**.

I.6 Para los fines del **"PROGRAMA"**, se tiene considerada la erogación correspondiente al Concepto _____ (número del concepto) denominado _____ (nombre del concepto), de acuerdo con la asignación presupuestal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. La "ENTIDAD FEDERATIVA" declara que:

II.1 Es un Estado Libre y Soberano (una entidad federativa que goza de autonomía), parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos ____ de la Constitución Política de _____ (entidad federativa).

II.2 El (La) Gobernador (a) de _____ (entidad federativa), el (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ____ de la _____ (Constitución local), así como en los artículos ____ de la _____ (Ley Orgánica local o equivalente).

II.3 (En los casos que la legislación aplicable así lo requiera) El (La) Secretario (a) de _____ (secretaría de gobierno o entidad homóloga) el (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública) acredita su personalidad mediante nombramiento expedido a su favor por el (la) C. _____, Gobernador (a) de _____ (entidad federativa), el _____ (fecha) y manifiesta encontrarse debidamente facultado (a) para suscribir el presente **"CONVENIO"**, de acuerdo con lo establecido en los artículos ____ de la _____ (ley orgánica local o equivalente).

II.4 El (La) _____ (secretario (a), tesorero o puesto afín) de _____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga) acredita su personalidad mediante nombramiento expedido a su favor por el (la) C. _____, Gobernador (a) de _____ (entidad federativa), el _____ (fecha) y manifiesta encontrarse debidamente facultado para la firma del presente **"CONVENIO"**, de acuerdo con lo establecido en los artículos ____ de la _____ (ley orgánica local o equivalente).

II.5 Señala como domicilio para los efectos de este **"CONVENIO"**, el ubicado en _____ (domicilio) y que su Registro Federal de Contribuyentes es _____ (clave del Registro Federal de Contribuyentes).

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1 Es su voluntad celebrar el presente “**CONVENIO**” en la forma, términos y condiciones que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente “**CONVENIO**” tiene como objetivo organizar y garantizar la adecuada dispersión de los recursos otorgados por el “**INMUJERES**” a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres en _____ (entidad federativa) beneficiados con el “**PROGRAMA**”, mismos que, con base en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberán transferirse a través de _____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa).

SEGUNDA. FORMA DE ENTREGA DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto del presente “**CONVENIO**”, el “**INMUJERES**”, a través de la Tesorería de la Federación, radicará los recursos referidos en la cláusula anterior mediante transferencia de fondos a la _____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa), misma que se podrá realizar hasta en siete ministraciones. Los montos, plazos y proyectos beneficiarios de cada ministración serán informados vía oficio por el “**INMUJERES**” a la _____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa), misma que se compromete a transferir los recursos, en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a su radicación por parte de la Tesorería de la Federación.

Si por disposición de las instancias competentes, se llegaran a realizar adecuaciones presupuestarias que imposibilitaran al “**INMUJERES**” a cumplir con su obligación de transferir el recurso mencionado, en los términos aquí pactados, el “**INMUJERES**” notificará dicha adecuación al “**ESTADO**”.

TERCERA. VIGENCIA. “**LAS PARTES**” convienen en que el periodo de vigencia del presente “**CONVENIO**” será a partir de la fecha de su suscripción y concluirá el 30 de noviembre de 2021.

CUARTA. SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO. “**LAS PARTES**” convienen que el seguimiento, evaluación y cumplimiento del objeto de presente convenio se realizara a través de las personas servidoras públicas que para dichos efectos designe cada una de ellas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El “**INMUJERES**” designa a su _____ (director (a) titular o puesto afín de la unidad responsable del programa), el (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), o la persona que le sustituya en dicho.

La “**ENTIDAD FEDERATIVA**” designa al (la) _____ (director (a), titular o puesto afín) de _____ (Instancia de las Mujeres en la Entidad Federativa o persona designada por el gobierno de la entidad federativa), el (la) C. _____ (nombre de la persona servidora pública), o la persona que le sustituya en dicho cargo.

QUINTA. CONTROL Y AUDITORÍA. Las instancias de control, auditoría y demás autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuentan con facultades para practicar intervenciones, auditorías y demás investigaciones, para verificar el cumplimiento del presente Convenio, así como el de las diversas disposiciones establecidas en las leyes y normas en la materia, de forma independiente a las que realice el “**INMUJERES**”.

En caso de haber manejos inadecuados de recursos o incumplimientos del marco normativo aplicable, las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, elaborarán las denuncias ante las autoridades competentes, instrumentarán o promoverán la aplicación de las sanciones que resulten procedentes y las restituciones que, en su caso, correspondan.

SEXTA. DEVOLUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos que, por causas ajenas a la “**ENTIDAD FEDERATIVA**”, no se hayan podido transferir a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres beneficiadas del “**PROGRAMA**” dentro de los plazos establecidos en las Reglas de Operación del “**PROGRAMA**”, deberán ser devueltos al “**INMUJERES**”. Una vez realizada la solicitud de devolución por parte del “**INMUJERES**”, la

_____ (secretaría de finanzas, tesorería o entidad homóloga de la entidad federativa) devolverá los recursos respectivos a la Tesorería de la Federación, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la solicitud efectuada por el “**INMUJERES**”.

SÉPTIMA. RELACIONES LABORALES. “**LAS PARTES**” convienen que el personal de cada una de ellas que participe en el desarrollo de las actividades derivadas del presente “**CONVENIO**” se entenderá exclusivamente relacionado con la parte que lo emplea, la cual asumirá totalmente las responsabilidades laborales, civiles y de cualquier otro tipo, sin que por la colaboración puedan derivarse obligaciones legales a cargo de la otra parte. En ningún caso “**LAS PARTES**” podrán ser consideradas “patrón sustituto u obligadas solidarias”.

OCTAVA. CONTROVERSIAS E INTERPRETACIÓN. “**LAS PARTES**” convienen en que el presente “**CONVENIO**” es producto de la buena fe, por lo que se comprometen a realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento. En caso de presentarse alguna discrepancia respecto de su interpretación, formalización y/o cumplimiento, “**LAS PARTES**” lo resolverán por escrito y de mutuo acuerdo.

NOVENA. JURISDICCIÓN. En caso de que subsistan discrepancias respecto la interpretación y cumplimiento de este “**CONVENIO**” que no puedan resolverse conforme el proceso señalado en la cláusula anterior, “**LAS PARTES**” acuerdan en someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otro motivo.

Leído que fue el presente “**CONVENIO**” y enteradas “**LAS PARTES**” de su contenido y alcance legal, lo firman al margen y al calce las personas que en él intervienen, por _____, en la Ciudad de México, el ____ (fecha).

Por el “**INMUJERES**”

Por la “**ENTIDAD FEDERATIVA**”

C. _____

Presidenta

C. _____

Gobernador (a) _____ de _____ (entidad federativa)

C. _____
(Director (a) titular o puesto afín de la unidad responsable del programa)

C. _____
Secretario (a) de _____ (Gobierno o entidad homóloga)

C. _____
(Secretario (a), Tesorero o puesto afín de _____ (Secretaría de Finanzas, Tesorería o entidad homóloga))

Esta es la última hoja correspondiente al “**CONVENIO**” que celebra el “**INMUJERES**” con el Gobierno de _____ (entidad federativa), con vigencia a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 30 de noviembre de 2021.

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.	2
Acuerdo que modifica los diversos mediante los cuales se dan a conocer los Cupos de Importación y de Exportación.	26
Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.	48
Acuerdo que establece las mercancías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Cultura.	94
Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café.	99
Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud.	168
Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	306
Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía.	386
Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias aplicables a la República de Cuba de conformidad con el Acuerdo de Complementación Económica No. 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.	484
Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.	594
Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado de Israel.	619
Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Panamá.	647
Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Chile.	756

Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los países que forman la región de la Alianza del Pacífico.	761
Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado Plurinacional de Bolivia.	770
Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.	776
Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, del Principado de Andorra y de la República de San Marino.	802
Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.	816
Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República del Perú.	860
Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.	922
Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur.	946

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2021.	1085
--	------

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2021.	1131
---	------

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx